

**INDICE
PODER LEGISLATIVO****AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION**

Acuerdo por el que se comunica el cambio de domicilio oficial de la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, de la Auditoría Superior de la Federación.

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Sinaloa, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/SIN/M1/ISM/67, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Sinaloa, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/SIN/M1/ISM/71, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/VER/M1/IMMX/03, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación Específicos para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores.

Manual del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal.

Criterio No. 03/2021, de aplicación general para la administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, relativo a la distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles y funciones inherentes al servidor público "Responsable Inmobiliario Administrador (RIA)".

SECRETARIA DE BIENESTAR

Acuerdo por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para el cálculo de la fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad federativa, para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que la Secretaría de Economía da a conocer las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), y Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de

América y Canadá.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Acuerdo mediante el cual se instrumenta el dispositivo nacional de emergencia de sanidad vegetal en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y se establecen las medidas fitosanitarias para controlar y erradicar el brote de mosca del mediterráneo (*Ceratitis capitata* Wied.) en los municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Ixtlahuacán, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez, Estado de Colima, así como para evitar su dispersión.

Acuerdo por el que se establece veda para la pesca de todas las especies de pelágicos menores en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de California para el año 2021.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo por el que se actualiza el listado de disposiciones previstas en el diverso por el que se dan a conocer las disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado el 15 de febrero de 2021.

Disposiciones Técnico Administrativas para la evaluación y monitoreo de horarios de aterrizaje y despegue (SLOTS) asignados en los aeródromos que se encuentran en condiciones de saturación en el campo aéreo, para la temporada del invierno 2021.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Lineamientos de Operación del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural.

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

Acuerdo que tiene por objeto dar a conocer el Estatuto Orgánico de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 125/2019.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 117/2020, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 9/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad.

Acuerdo General 10/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Anexo Síntesis de Acuerdos de la Segunda Sesión Ordinaria de 2021, del Consejo Nacional del Sistema

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 9 de julio de 2021, de manera virtual.

Anexo Síntesis de Acuerdos de la Segunda Sesión Extraordinaria de 2021, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 14 de julio de 2021, de manera virtual.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdo SS/14/2021 por el que se da a conocer la integración de la Junta de Gobierno y Administración.

Acuerdo SS/15/2021 por el que se aprueba propuesta para el nombramiento de la Magistrada María del Consuelo Arce Rodea.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER LEGISLATIVO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

ACUERDO por el que se comunica el cambio de domicilio oficial de la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, de la Auditoría Superior de la Federación.

Al margen un logotipo, que dice: Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

LIC. DAVID ROGELIO COLMENARES PÁRAMO, Auditor Superior de la Federación, con fundamento en los artículos 74, fracción VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, 7, 83, 89, fracciones I, XIII y XXXIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 4 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 7, fracciones I y XXV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, y

CONSIDERANDO

- I. Que para la atención jurídica de los asuntos de su competencia y el trámite de los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, la Auditoría Superior de la Federación cuenta con la Unidad de Asuntos Jurídicos a la cual se encuentra adscrita la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios.
- II. Que en términos de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo deben establecerse las oficinas para los trámites que se realicen ante la misma, a fin de dotar a los interesados del pleno conocimiento del lugar en donde habrán de llevarse a cabo la recepción de correspondencia, trámites y servicios, notificaciones, diligencias y demás procedimientos administrativos.
- III. Que con la finalidad de mejorar los niveles de eficiencia y eficacia en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, así como la atención y trámite de los asuntos a cargo de la misma, resulta menester que el lugar en el que tiene su sede sea establecido como domicilio para atender y despachar los asuntos de su competencia, así como para recibir notificaciones, documentos, promociones y correspondencia, se emite el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE COMUNICA EL CAMBIO DE DOMICILIO OFICIAL DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RESPONSABILIDADES A LOS RECURSOS FEDERALES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS, DE
LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN**

PRIMERO.- Se establece como domicilio de la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, a partir del **16 de agosto** de la presente anualidad, el ubicado en Avenida Coyoacán, número 1501, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, México, Ciudad de México.

SEGUNDO.- La Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, atenderá el despacho de los asuntos de su competencia y recibirá notificaciones, documentos, promociones y correspondencia, exclusivamente en el domicilio que establece este acuerdo.

TERCERO.- La Dirección General Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios acreditará, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, el domicilio que respectivamente le establece este acuerdo, en los juicios, procedimientos, diligencias o trámites de diversa naturaleza, en los que intervengan con cualquier carácter.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 9 de agosto de 2021.- El Auditor Superior de la Federación, Lic. **David Rogelio Colmenares Páramo**.- Rúbrica.

(R.- 509881)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Sinaloa, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/SIN/M1/ISM/67, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, QUIRINO ORDAZ COPPEL, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, GONZALO GÓMEZ FLORES; EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUIS ALBERTO DE LA VEGA ARMENTA; LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, MARÍA GUADALUPE YAN RUBIO, LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO SINALOENSE DE LAS MUJERES, LAURA DEL CARMEN GONZÁLEZ BON, Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.

Corresponde al Gobierno Federal, a través de "GOBERNACIÓN", declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado libre y soberano de Sinaloa.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN" la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a "GOBERNACIÓN", en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", ascienden a \$121,313,741.00 (Ciento veintiún millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el Anexo 1. Solicitud de subsidio (Formato 1) de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por Laura del Carmen González Bon en su carácter de Directora General del Instituto Sinaloense de las Mujeres, la Entidad Federativa de Sinaloa solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/SIN/M1/ISM/67.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos, en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de \$234,000.00 (Doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/SIN/M1/ISM/67. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CNPEVM/CAAEVF/127/2021 de fecha 26 de febrero de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).
- I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 314927.
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Dr. José María Vértiz Número 852, 5° piso, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020 Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 3 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.
- II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador Constitucional del Estado, Quirino Ordaz Coppel, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 55, 65, fracciones XXIII Bis y XXV y 66 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1° y 2° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y 7 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.
- II.3. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría General de Gobierno, Gonzalo Gómez Flores, con fundamento en los artículos 66, 69 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 3°, 9°, y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 15, fracción I, 17, fracción X y 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y 1, 9, fracción X y 10, fracciones VII y XX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

- II.4.** Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, Luis Alberto de la Vega Armenta, con fundamento en los artículos 66, 69 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 3°, 9°, y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 15, fracción II, 18, fracción XLVIII y 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y 1, 9, fracción I y 10 fracciones VI, XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- II.5.** La Titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, María Guadalupe Yan Rubio asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 66, 69 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 3°, 9°, y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 15, fracción XIV, 30, fracción XLVII y 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y 2, 4, 7, fracción XL y 8, fracciones XI y XXI del Reglamento Interior la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas.
- II.6.** La Directora General del Instituto Sinaloense de las Mujeres, Laura del Carmen González Bon, asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 2, 21 y 23 fracciones VI y XIX de la Ley del Instituto Sinaloense de las Mujeres.
- II.7.** No cuenta con la capacidad económica presupuestal, de conformidad con el oficio número DG/0629/2021 de 07 de junio de 2021.
- II.8.** Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal ubicado en Avenida Insurgentes sin número, Colonia Centro Sinaloa, Código Postal 80129, Culiacán, Sinaloa.
- III. “LAS PARTES” declaran que:**
- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3.** Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.
- III.4.** Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad: 1. Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.
- III.5.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.
- III.6.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/SIN/M1/ISM/67, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la siguiente modalidad: 1.- Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, “GOBERNACIÓN” asignará la cantidad de \$234,000.00 (Doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), para el proyecto: AVGM/SIN/M1/ISM/67, aprobado por el COMITÉ en sesión permanente mediante Acuerdo CEPCONAVIM/ISO/073/25022021.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Administración y Finanzas en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa AVGM/SIN/M1/ISM/67 2021
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	Banco Mercantil del Norte, S.A.
CLAVE BANCARIA ESTARANDIZADA (CLABE) DE 18 DÍGITOS:	072 730 01146892131 9
NUMERO DE CUENTA BANCARIA:	1146892131
TIPO DE CUENTA:	CHEQUES MONEDA NACIONAL PRODUCTIVA 85% TIIE
TIPO DE MONEDA:	MONEDA NACIONAL
NÚMERO DE SUCURSAL:	CENTRO SINALOA 0639
PLAZA:	25001 Culiacán, Sinaloa
FECHA DE LA APERTURA DE LA CUENTA:	26 DE MARZO DEL 2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	JOSÉ NAHÚM CORRALES QUINTERO

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.
- c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos.

- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.
- b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.
- d. Realizar por conducto del Instituto Sinaloense de las Mujeres, encargada de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.
- f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.
- j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por la Titular del Instituto Sinaloense de las Mujeres y por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas en la que se incluya los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.

- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre “LAS PARTES” serán:

POR “GOBERNACIÓN”

NOMBRE: Susana Vanessa Otero González.
CARGO: Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
DIRECCIÓN: Dr. José María Vértiz Número 852, 5° Piso, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
TELÉFONO: 52098800 extensión 30367
CORREO ELÉCTRONICO: sotero@segob.gob.mx

POR “EL GOBIERNO DEL ESTADO”

NOMBRE: Laura del Carmen González Bon
CARGO: Directora General del Instituto Sinaloense de las Mujeres.
DIRECCIÓN: Calle Río Elota Número 85 Oriente, Colonia Guadalupe Sinaloa, Código Postal 80220, Culiacán, Sinaloa.
TELEFONO: 667 752 0672 y 667 752 0686
CORREO ELÉCTRONICO INSTITUCIONAL: direccionggeneral@ismujeres.gob.mx

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, “LAS PARTES” acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de la Titular del Instituto Sinaloense de las Mujeres informará a “GOBERNACIÓN” a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través la Titular del Instituto Sinaloense de las Mujeres.

En el caso de “GOBERNACIÓN”, la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo disponen el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA. - RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. “LAS PARTES” Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y “LAS PARTES” llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

“LAS PARTES” acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”,* de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de “GOBERNACIÓN”.

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que “LAS PARTES” efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, el 11 de junio de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.**- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, **Quirino Ordaz Coppel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Gonzalo Gómez Flores.**- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Luis Alberto de la Vega Armenta.**- Rúbrica.- La Secretaria de Transparencia y Rendición de Cuentas, **María Guadalupe Yan Rubio.**- Rúbrica.- La Directora General del Instituto Sinaloense de las Mujeres y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Laura del Carmen González Bon.**- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación, para dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021, se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN**Entidad federativa**

Estado Libre y Soberano de Sinaloa

a) Nombre del proyecto

AVGM/SIN/M1/ISM/67

b) Modalidad de acceso al subsidio

1.- Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio

28 de enero de 2021

d) Instancia Local Responsable

Instituto Sinaloense de las Mujeres

e) Instancia Local Receptora

Instituto Sinaloense de las Mujeres

f) Monto aprobado:

\$234,000.00 (Doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N)

g) Aportación estatal. En caso de aportar recursos económicos, señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión, en términos del numeral Trigésimo primero de los Lineamientos.

No cuenta con la capacidad económica presupuestal, de conformidad con el oficio número DG/0629/2021 de 07 de junio de 2021.

h) Fecha de inicio del proyecto

01 de junio de 2021

i) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021

31 de diciembre de 2021

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

- I. MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.

Medida Tercera de Seguridad

“Crear módulos de atención inmediata a mujeres en situación de riesgo en los municipios que comprenden la Declaratoria de AVGM. Su funcionamiento deberá contemplar asistencia multidisciplinaria de abogadas, psicólogas, médicas, trabajadoras sociales y elementos de seguridad, y el respectivo protocolo de actuación de las y los servidores públicos de brindar los servicios correspondientes”.

II. OBJETIVO GENERAL.

Fortalecer con personal operativo especializado para atender la línea de emergencia 911 adscrita al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar (CEPAVIF)

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
Contratar a 2 profesionistas en atención psicológica que cuenten con habilidades de sensibilización y contención emocional para operar la línea de emergencias 911 adscrita al CEPAVIF.	Fortalecer las habilidades del personal especializado contratado para la operación de la línea 911	Personal contratado/ Personal capacitado.	Informes
	Contratar 2 psicólogas (os).	Llamadas procedentes/ Canalizaciones	Informes

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA)

Para cumplir los objetivos planteados con duración de 8 meses, en el presente Proyecto resulta fundamental la coordinación del Instituto Sinaloense de las Mujeres con el CEPAVIF, el cual se encuentra en el municipio de Culiacán y a su vez, canaliza las llamadas recibidas al 911 con las instancias correspondientes en el municipio donde se dé el delito para su seguimiento.

La propuesta del Proyecto “Fortalecer la Línea de Emergencias 911 para la Atención a Mujeres Víctimas de Violencia”, dará inicio con la selección del personal especializado, el cual deberá residir en el municipio de Culiacán, posteriormente se realizará una capacitación brindada por el departamento de capacitación del Instituto Sinaloense de las Mujeres para reforzar los conocimientos con los que ya cuenta el personales en los temas: Perspectiva de Género, Derechos Humanos de las Mujeres, Tipos y Modalidades de Violencia y sobre el Protocolo “Modelo Único de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia”.

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA:

Cobertura demográfica	varios municipios	Grupo etario	☒ 0 a 6 años
Nombre de los territorios	Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato		☒ 7 a 11 años
Tipo de población que se atiende	☒ Población de mujeres ☐ Población de hombres ☐ Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		☒ 12 a 17 años ☒ 18 a 30 años ☒ 30 a 59 años ☒ 60 años en adelante
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	☒ Niñas y adolescentes ☒ Adultas mayores ☐ Indígenas ☐ Migrantes y/o refugiadas ☐ Afromexicanas ☐ Desplazadas internas ☐ Con discapacidad ☐ LGBTI+		

- ☒ Madres jefas de familia
- ☐ Usuarías de drogas
- ☐ En situación de calle
- ☒ Víctimas de violencia
- ☒ Familiares de víctimas
- ☐ Privadas de la libertad
- ☐ Otras (Especifique)

VI. ACTORES ESTRATÉGICOS.

Actor	Tipo de participación
Instituto Sinaloense de las Mujeres	Articulación
Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar (CEPAVIF)	Articulación
Profesionistas contratados	Ejecutor

VII. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS.

Riesgo	Medidas de afrontamiento
Dadas las condiciones sanitarias por la pandemia de COVID19, se perciben limitantes en los seguimientos a las llamadas en que se detecta un riesgo en la mujer que solicita auxilio y es necesario acudir a su domicilio a realizar investigaciones de campo.	Dotar a las y los profesionistas con el equipo necesario, para que realicen su labor de manera segura.

VIII. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

Actividades	Mes Junio	Mes Julio	Mes Agosto	Mes Septiembre	Mes Octubre	Mes Noviembre	Mes Diciembre
Realizar selección de personal	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐
Realizar capacitación por parte de la IMEF	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐
Brindar atención, orientación, contención y canalización a través de la línea de emergencias 911, adscrita al CEPAVIF.	☐	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Presentar informe bimestral	☐	☒	☐	☒	☐	☒	☐
Presentar informe final	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒

PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONA(S) FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Respecto al inciso k) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

I. Tipo de perfil requerido:

Prestador de Servicios Profesionales

II. Áreas de especialización requerida:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN
Psicología	1 año	Licenciatura

III. Competencias requeridas

- Empática
- Manejo de situaciones que involucren los diferentes tipos y modalidades de violencia
- Amabilidad
- Sentido de responsabilidad

IV. Labores a realizar

- Servicios de atención a mujeres víctimas de violencia

PROYECCIÓN DE COSTO DEL PROYECTO

Respecto al inciso l) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

Cronograma de actividades y gasto.

Actividades	Concepto de gasto	Mes Junio	Mes Julio	Mes Agosto	Mes Septiembre	Mes Octubre	Mes Noviembre	Mes Diciembre	Monto
Realizar selección de personal	Honorarios profesionales	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	\$ 46,800.00
Realizar capacitación por parte de la IMEF	Honorarios profesionales	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	\$ 46,800.00
Brindar atención, orientación, contención y canalización a través de la línea de emergencias 911, adscrita al CEPAVIF.	Honorarios profesionales	☐	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$ 46,800.00
Presentar informe bimestral	Honorarios profesionales	☐	☒	☐	☒	☐	☒	☐	\$ 46,800.00
Presentar informe final	Honorarios profesionales	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	\$ 46,800.00
(DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL 00/100 M.N.)									\$234,000.00

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del proyecto AVGM/SIN/M1/ISM/67, en la Ciudad de México a 11 de junio de 2021.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Sinaloa, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/SIN/M1/ISM/71, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, QUIRINO ORDAZ COPPEL, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, GONZALO GÓMEZ FLORES; EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUIS ALBERTO DE LA VEGA ARMENTA; LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, MARÍA GUADALUPE YAN RUBIO, LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO SINALOENSE DE LAS MUJERES, LAURA DEL CARMEN GONZÁLEZ BON, Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.

Corresponde al Gobierno Federal, a través de "GOBERNACIÓN", declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado libre y soberano de Sinaloa.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN" la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a "GOBERNACIÓN", en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", ascienden a \$121,313,741.00 (Ciento veintiún millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el Anexo 1. Solicitud de subsidio (Formato 1) de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por Laura del Carmen González Bon en su carácter de Directora General del Instituto Sinaloense de las Mujeres, la Entidad Federativa de Sinaloa solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/SIN/M1/ISM/71.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos, en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de \$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/SIN/M1/ISM/71. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CNPEVM/CAAEVF/128/2021 de fecha 26 de febrero de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).
- I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 314929.
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Dr. José María Vértiz Número 852, 5° piso, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 3 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.
- II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador Constitucional del Estado, Quirino Ordaz Coppel, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 55, 65, fracciones XXIII Bis y XXV y 66 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1° y 2° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y 7 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.
- II.3. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría General de Gobierno, Gonzalo Gómez Flores, con fundamento en los artículos 66, 69 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 3°, 9° y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 15, fracción I, 17, fracción X y 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y 1, 9, fracción X y 10, fracciones VII y XX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

- II.4.** Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, Luis Alberto de la Vega Armenta, con fundamento en los artículos 66, 69 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 3, 9 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 15, fracción II, 18, fracción XLVIII y 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y 1, 9, fracción I y 10, fracciones VI, XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- II.5.** La Titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, la María Guadalupe Yan Rubio asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 66, 69 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 3, 9 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 15, fracción XIV, 30, fracción XLVII y 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y 2, 4, 7 fracción XL y 8, fracciones XI y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas.
- II.6.** La Directora General del Instituto Sinaloense de las Mujeres, Laura del Carmen González Bon, asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 2, 21 y 23, fracciones VI y XIX de la Ley del Instituto Sinaloense de las Mujeres.
- II.7.** No cuenta con la capacidad económica presupuestal, de conformidad con el oficio número DG/0629/2021 de 07 de junio de 2021.
- II.8.** Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal ubicado en Avenida Insurgentes sin número, Colonia Centro Sinaloa, Código Postal 80129, Culiacán, Sinaloa
- III. “LAS PARTES” declaran que:**
- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3.** Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.
- III.4.** Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad: 1. Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.
- III.5.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.
- III.6.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/SIN/M1/ISM/71, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la siguiente modalidad: 1.- Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, “GOBERNACIÓN” asignará la cantidad de \$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), para el proyecto: AVGM/SIN/M1/ISM/71, aprobado por el COMITÉ en sesión permanente mediante Acuerdo CEPCONAVIM/ISO/074/25022021.

Los recursos federales se radicarán a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, a través de su Secretaría de Administración y Finanzas en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa AVGM/SIN/M1/ISM/71 2021
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	Banco Mercantil del Norte, S.A.
CLAVE BANCARIA ESTARANDIZADA (CLABE) DE 18 DÍGITOS:	072 730 01146895785 9
NUMERO DE CUENTA BANCARIA:	1146895785
TIPO DE CUENTA:	Cheques Moneda Nacional Productiva 85% TIIE
TIPO DE MONEDA:	Moneda Nacional
NÚMERO DE SUCURSAL:	Centro Sinaloa 0639
PLAZA:	25001 Culiacán, Sinaloa
FECHA DE LA APERTURA DE LA CUENTA:	26 de Marzo del 2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	José Nahúm Corrales Quintero

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” haya remitido a “GOBERNACIÓN” la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que “GOBERNACIÓN” haya transferido los recursos a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, este deberá emitir a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para “GOBERNACIÓN”, la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de “GOBERNACIÓN”.

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que “GOBERNACIÓN” no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a “GOBERNACIÓN”. El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

“GOBERNACIÓN” será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a “GOBERNACIÓN” y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.
- c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE “GOBERNACIÓN”. Además de los previstos en los Lineamientos, “GOBERNACIÓN”, a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

QUINTA. COMPROMISOS DE “EL GOBIERNO DEL ESTADO”. Además de los previstos en los Lineamientos: “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a:

- a. Destinar por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.
- b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.
- d. Realizar por conducto del Instituto Sinaloense de las Mujeres, encargada de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.
- f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.
- j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a “GOBERNACIÓN” a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a “GOBERNACIÓN”, a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por la Titular del Instituto Sinaloense de las Mujeres y por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas en la que se incluya los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

- m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR "GOBERNACIÓN"

NOMBRE: Susana Vanessa Otero González.
CARGO: Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
DIRECCIÓN: Dr. José María Vértiz Número 852, 5° Piso, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
TELÉFONO: 52098800 extensión 30367
CORREO ELÉCTRONICO: sotero@segob.gob.mx

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

NOMBRE: Laura del Carmen González Bon
CARGO: Directora General del Instituto Sinaloense de las Mujeres
DIRECCIÓN: Calle Río Elota Número 85 Oriente, Colonia Guadalupe Sinaloa, Código Postal 80220, Culiacán, Sinaloa.
TELEFONO: 667 752 0672 y 667 752 0673.
CORREO ELÉCTRONICO direcciongeneral@ismujeres.gob.mx
INSTITUCIONAL:

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Titular del Instituto Sinaloense de las Mujeres informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Titular del Instituto Sinaloense de las Mujeres.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” no erogare los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo disponen el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” dar aviso por escrito y solicitar a “GOBERNACIÓN” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que “GOBERNACIÓN” otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “LAS PARTES” para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto “LAS PARTES” se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que “GOBERNACIÓN” detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al “EL GOBIERNO DEL ESTADO” la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a “GOBERNACIÓN”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre “LAS PARTES”, mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México a 11 de junio de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, **Quirino Ordaz Coppel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Gonzalo Gómez Flores**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Luis Alberto de la Vega Armenta**.- Rúbrica.- La Secretaria de Transparencia y Rendición de Cuentas, **María Guadalupe Yan Rubio**.- Rúbrica.- La Directora General del Instituto Sinaloense de las Mujeres y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Laura del Carmen González Bon**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación, para dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021, se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN**Entidad federativa**

Estado libre y Soberano de Sinaloa

a) Nombre del proyecto

AVGM/SIN/M1/ISM/71

b) Modalidad de acceso al subsidio

1.- Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio

28 de enero de 2021

d) Instancia Local Responsable

Instituto Sinaloense de las Mujeres

e) Instancia Local Receptora

Instituto Sinaloense de las Mujeres

f) Monto aprobado:

\$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)

g) Aportación estatal. En caso de aportar recursos económicos, señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión, en términos del numeral Trigésimo primero de los Lineamientos.

No cuenta con la capacidad económica presupuestal, de conformidad con el oficio numero DG/629/2021 de 07 de junio de 2021.

h) Fecha de inicio del proyecto

01 de junio de 2021

i) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021

31 diciembre de 2021

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

I. MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.

En Sinaloa cabe resaltar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia En el Estado de Sinaloa ha incorporado nuevos tipos y modalidades, por tal motivo, se necesita una visión antropológica y sociológica para analizar los reportes que emitan las y los profesionistas del proyecto AVGM/SIN/M1/ISM/62 quienes están en atención inmediata con las mujeres y niñas que sufren diversos tipos y modalidades de violencia, para mostrar aspectos relevantes, identificar las formas, modalidades y tipos de violencia en los ámbitos que menciona la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia En el Estado de Sinaloa, desde una perspectiva antropológica y sociológica, de manera que refleje cual es el contexto de las condiciones que las niñas y mujeres viven, así como el impacto que tienen en los diferentes entornos donde se presenta este fenómeno. De igual modo, contribuirá con información actualizada del panorama actual de la violencia de género en el estado de Sinaloa, así como el impacto del mecanismo de la alerta de género.

II. OBJETIVO GENERAL.

Visibilizar la situación de la violencia de género en Sinaloa, con personal especializado para el fortalecimiento de las Instancias Municipales con Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres con una perspectiva antropológica y sociológica.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
Fortalecer a las Instancias Municipales de las Mujeres de los 5 municipios con DAVGM, con personal especializado en antropología y sociología	Contratar 3 antropólogas (os), 1 Socióloga (o)	Servicios Especializados	Informe

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA)

Para cumplir los objetivos planteados con duración de 8 meses, en el presente Proyecto "Fortalecimiento de Instancias Municipales con Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres con una perspectiva antropológica y sociológica", dará inicio con la selección del personal especializado, el cual deberá residir en el municipio de Culiacán, posteriormente se realizará una capacitación brindada por el departamento de capacitación del Instituto Sinaloense de las Mujeres para reforzar los conocimientos con los que ya cuenta el personal en los temas: Perspectiva de Género, Derechos Humanos de las Mujeres, Tipos y Modalidades de Violencia.

En el municipio de Culiacán se contempla instalar al personal dentro de Instituto Sinaloense de las Mujeres ubicado en la colonia Guadalupe Victoria, la cual el personal especializado podrán realizar sus actividades sin ningún inconveniente. Así mismo trabajaran de manera coordinada con las y los profesionistas del proyecto AVGM/SIN/M1/ISM/62.

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA:

Cobertura demográfica	varios municipios	Grupo etario	☑0 a 6 años
Nombre de los territorios	Cullacan, Navolato, Guasave, Ahome, Mazatlán		☑7 a 11 años
			☑12 a 17 años
			☑18 a 30 años
			☑30 a 59 años
			☑60 años en adelante
Tipo de población que se atiende	☑Población de mujeres		
	☐Población de hombres		
	☐Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		

En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?

- ☒ Niñas y adolescentes
☒ Adultas mayores
☐ Indígenas
☐ Migrantes y/o refugiadas
☐ Afromexicanas
☐ Desplazadas internas
☐ Con discapacidad
☐ LGBTI+
☒ Madres jefas de familia
☐ Usuaris de drogas
☐ En situación de calle
☒ Víctimas de violencia
☒ Familiares de víctimas
☐ Privadas de la libertad
☐ Otras (Especifique)

VI. ACTORES ESTRATÉGICOS.

Actor	Tipo de participación
Instituto Sinaloense de las Mujeres.	Responsable
Instancias Municipales de las Mujeres (Ahome, Guasave, Navolato, Culiacán y Mazatlán)	Co participación

VII. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS.

Descripción del riesgo	Estrategia para afrontarlo
Incumplimiento de informes mensuales.	Correcciones administrativas y retraso en el pago.

VIII. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

Actividades	Mes						
	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Realizar selección de personal	x						
Realizar capacitación por parte de la IMEF	x						
Trabajo colaborativo con el proyecto AVGM/SIN/M1/ISM/62 para el fortalecimiento de las IMED con DAVGM.		x	x	x	x	x	x
Presentar informe bimestral			x		x		x
Presentar informe final							x

PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONA(S) FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Respecto al inciso k) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

I. Tipo de perfil requerido:

Prestador de Servicios Profesionales

II. Áreas de especialización requerida:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN
Antropología	1 año	Licenciatura
Sociología	1 año	Licenciatura

III. Competencias requeridas

- Empática
- Manejo de situaciones que involucren los diferentes tipos y modalidades de violencia
- Amabilidad
- Sentido de responsabilidad

IV. Labores a realizar

Trabajo en conjunto con las y los profesionistas del proyecto AVGM/SIN/M1/ISM/62 para el fortalecimiento de las instancias Municipales con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

PROYECCIÓN DE COSTO DEL PROYECTO

Respecto al inciso l) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

Cronograma de actividades y gasto.

Actividades	Concepto de gasto	Mes							
		junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Monto
Realizar selección de personal	Honorarios profesionales	x							
Realizar capacitación por parte de la IMEF	Honorarios profesionales	x							\$100,000.00
Trabajo colaborativo con el proyecto AVGM/SIN/M1/ISM/62 para el fortalecimiento de las IMED con DAVGM.	Honorarios profesionales	x	x	x	x	x	x	x	\$100,000.00
Presentar informe bimestral	Honorarios profesionales	x	x	x	x	x	x	x	\$100,000.00
Presentar informe final	Honorarios profesionales	x	x	x	x	x	x	x	\$100,000.00
(CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)									\$400,000.00

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del proyecto AVGM/SIN/M1/ISM/71, en la Ciudad de México a 11 de junio de 2021.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/VER/M1/IMMX/03, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ERIC PATROCINIO CISNEROS BURGOS, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, JOSÉ LUIS LIMA FRANCO, LA TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE, INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES; REPRESENTADO POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, MARÍA DEL ROCÍO VILLAFUERTE MARTÍNEZ, Y LA TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE XALAPA, YADIRA ESTHER HIDALGO GONZÁLEZ; A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, *para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.*

Corresponde al Gobierno Federal, a través de "GOBERNACIÓN", declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN" la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a "GOBERNACIÓN", en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", ascienden a \$121,313,741.00 (Ciento veintiún millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el Anexo 1. Solicitud de subsidio (Formato 1) de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por María del Rocío Villafuerte Martínez, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección del Instituto Veracruzano de las Mujeres, la Entidad Federativa Veracruz de Ignacio de la Llave solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/VER/M1/IMMX/03.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos, en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/VER/M1/IMMX/03. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CNPEVM/CAAEVF/129/2021 de fecha 26 de febrero de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).
- I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 314934.
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Doctor José María Vértiz Número 852 piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42 fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

- II.2.** El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador del Estado, Cuitláhuac García Jiménez, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 42 y 49, fracciones XVII y XXIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II.3.** Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría de Gobierno Eric Patrocinio Cisneros Burgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafos primero y quinto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 fracción I, 12 fracciones I, II, VI y VII, 17 y 18, fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los artículos 1 y 15, fracciones XXXIII, XXXV y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II.4.** Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Luis Lima Franco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, primero y quinto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 fracción II, 12, fracciones I, II, VI y VII, 19 y 20, fracción XLII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, y 14, fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II.5.** El Instituto Veracruzano de las Mujeres, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Interno del Instituto Veracruzano de las Mujeres.
- II.6.** La Encargada de Despacho de la Dirección General del Instituto Veracruzano de las Mujeres, María del Rocío Villafuerte Martínez, asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con las facultades legales para la celebración del presente instrumento jurídico, de conformidad con el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 14 de mayo de 2019 de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Veracruzano de las Mujeres, en la cual fue nombrada con el carácter con que comparece; y la diversa Extraordinaria de 30 de mayo siguiente, en que fue autorizada para celebrar convenios, acuerdos, entre otros documentos jurídicos. Así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracción XVIII y 17 fracción XIV de la Ley que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres; 20 fracción VI y 45, primer párrafo de su Reglamento Interno.
- II.7.** No se cuenta con la capacidad económica presupuestal para hacer aportaciones en numerario, con fundamento en lo estipulado en la Ley de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 28 de diciembre de 2018.
- II.8.** Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal el ubicado en Avenida Xalapa, número 301, Colonia Unidad del Bosque Pensiones, Código Postal 91017, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. “LAS PARTES” declaran que:**
- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3.** Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.
- III.4.** Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad 1: Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas, y tentativa de feminicidio.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.

III.6. Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/VER/M1/IMMX/03, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la siguiente modalidad:

No.	Modalidad
1	Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. - ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), para el proyecto: AVGM/VER/M1/IMMX/03, aprobado por el COMITÉ en sesión permanente mediante Acuerdo CEPCONAVIM/ISO/077/25022021.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Finanzas y Planeación en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	Gobierno del Estado de Veracruz
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	BBVA Bancomer, S.A.
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE) DE 18 DÍGITOS:	012840001165524982
NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:	00116552498
TIPO DE CUENTA:	Productiva con intereses
TIPO DE MONEDA:	Pesos Mexicanos (MXP)
NÚMERO DE SUCURSAL:	Banca de Gobierno Veracruz 7714
PLAZA:	840
FECHA DE LA APERTURA DE LA CUENTA:	11 de marzo de 2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	José Luis Lima Franco Eleazar Guerrero Pérez Mario Emir Macip Olvera Patricia Edith Devia Ochoa

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave, la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA.- COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.
- c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA.- COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA.- COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.
- b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.
- d. Realizar por conducto del Instituto Veracruzano de las Mujeres, encargado de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y a la normatividad aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.
- f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.
- j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por la titular del Instituto Veracruzano de las Mujeres, y por el Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación en la que se incluyan los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA.- ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR "GOBERNACIÓN"

NOMBRE:	Susana Vanessa Otero González
CARGO:	Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
DIRECCIÓN:	Doctor José María Vértiz Número 852, Piso 5, Colonia Narvarte, Código Postal 03020, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.
TELÉFONO:	52098800 extensión 30367
CORREO ELÉCTRICO INSTITUCIONAL:	sotero@segob.gob.mx

POR “EL GOBIERNO DEL ESTADO”

NOMBRE: Alicia Medea Herrerías Muñoz
CARGO: Jefa de la Unidad de Proyectos del Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa.
DIRECCIÓN: Calle Landero y Coss número 36, Colonia Centro, Código Postal 91000, Xalapa, Veracruz.
TELÉFONO: 2281650996
CORREO ELÉCTRICO INSTITUCIONAL: instituto.mujeres@xalapa.gob.mx

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, “LAS PARTES” acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA.- INFORME DE RESULTADOS. “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Instituto Veracruzano de las Mujeres, informará a “GOBERNACIÓN” a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. - APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. - RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través del Instituto Veracruzano de las Mujeres.

En el caso de “GOBERNACIÓN”, la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. - REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo dispone el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” dar aviso por escrito y solicitar a “GOBERNACIÓN” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que “GOBERNACIÓN” otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA. - RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. - SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. - FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. - MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. - TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. - VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. - TRANSPARENCIA. “LAS PARTES” Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y “LAS PARTES” llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. - DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

“LAS PARTES” acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de “GOBERNACIÓN”.

VIGÉSIMA PRIMERA. - NOTIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que “LAS PARTES” efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, el 25 de junio de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.**- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano.**- Rúbrica.- El Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Cuitláhuac García Jiménez.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Eric Patrocinio Cisneros Burgos.**- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **José Luis Lima Franco.**- Rúbrica.- La Encargada de Despacho de la Dirección General del Instituto Veracruzano de las Mujeres y Titular de la Instancia Local Responsable, **María del Rocío Villafuerte Martínez.**- Rúbrica.- La Titular del Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa y Titular de la Instancia Local Receptora, **Yadira Esther Hidalgo González.**- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación, para dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021, se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN**Entidad federativa**

Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

a) Nombre del proyecto

AVGM/VER/M1/IMMX/03

b) Modalidad de acceso al subsidio

No	Modalidad
1	Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio

28 de enero de 2021

d) Instancia Local Responsable

Instituto Veracruzano de las Mujeres

e) Instancia Municipal Receptora

Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa

f) Monto aprobado:

\$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100)

g) Aportación estatal, a través de la Instancia Municipal Receptora. En términos del Lineamiento Octavo de los Lineamientos señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión.

No se cuenta con la capacidad económica presupuestal de conformidad con el Oficio No. IVM/DG/0313/2021 de fecha 15 de junio de 2021.

h) Fecha de inicio del proyecto

01 de julio de 2021

i) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021

31 de diciembre de 2021

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

- I. MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.**

Medida de Seguridad:

3. Crear módulos de atención inmediata para mujeres en situación de riesgo en los municipios que comprende la declaratoria de AVGM. Su funcionamiento deberá contemplar asistencia multidisciplinaria (personal jurídico, psicológico, médico, de trabajo social y elementos de seguridad) y el respectivo protocolo de actuación de las servidoras y servidores públicos encargados de brindar los servicios correspondientes.

4. Empezar las siguientes acciones inmediatas y exhaustivas para: i) valorar, implementar y monitorear objetiva y diligentemente las órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia y garantizar su efectiva ejecución; particularmente, se brindará protección inmediata y pertinente en casos de violencia familiar, y ii) buscar y localizar niñas y mujeres desaparecidas.

II. OBJETIVO GENERAL.

Elaborar un Plan Emergente para la Prevención de los feminicidios que contemple el fortalecimiento de las capacidades institucionales del Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa, para generar una estrategia de coordinación interinstitucional con las dependencias estatales, que permita unificar protocolos y registros de violencia contra las mujeres en el municipio de Xalapa, en concordancia con los criterios estatales, garantizando así la atención integral, eficiente y oportuna a los casos de violencia contra las mujeres, ocurridos en el municipio de Xalapa, que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, con el fin de facilitar el acceso de las mujeres a la justicia.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
1. Fortalecer las capacidades institucionales del Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa, que permita eficientar la atención a las mujeres en situación de violencia, principalmente los casos que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, garantizando su identificación, atención y canalización oportuna.	1.1. Conformar un equipo especializado que colabore en los servicios de atención a la violencia que brinda el Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa. 1.2. Elaborar un manual de atención que permita identificar, atender y canalizar correctamente los casos que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio. 1.3 Elaborar un informe de Actividades del equipo especializado.	Número de solicitudes de atención /Número de casos atendidos por el equipo especializado.	Contratos laborales del personal que conformará el equipo especializado. Programa de Trabajo para el equipo especializado que permita identificar, atender y canalizar correctamente los casos que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio. Informe de Actividades del equipo especializado Informe de cómo estas acciones coadyuvan a atender la AVGM.

2. Elaborar un Plan Emergente que permita transversalizar acciones entre la administración municipal y estatal que contemple elementos para identificar, atender y canalizar correctamente casos de violencia contra las mujeres, que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, contemplando acciones específicas para su correcto seguimiento.	2.1 Elaborar un plan de Trabajo para la elaboración de un Plan Emergente que permita transversalizar acciones entre la administración municipal y estatal que contemple elementos para identificar, atender y canalizar correctamente, casos de violencia contra las mujeres, que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, contemplando acciones específicas para su correcto seguimiento. 2.2 Generar 8 grupos focales con: 1)Integrantes del Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y a una Vida Libre de Violencia, 2)Comisión Edilicia para la Igualdad de Género 3) Personal del Centro de Justicia para las Mujeres 4)Personal del Instituto Veracruzano de las Mujeres. 5)Personal de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas. 6)Con personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas. 7)Con la Comisión Estatal de Búsqueda. 8)Con organizaciones de la Sociedad Civil. 2.3. Elaboración de un Plan Emergente que permita transversalizar acciones entre la administración municipal y estatal que contemple elementos para identificar, atender y canalizar correctamente, casos de violencia contra las mujeres, que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, contemplando acciones específicas para su correcto seguimiento.	Número de dependencias convocado/Número dependencias participantes	Plan de Trabajo para la elaboración de un Plan Emergente que permita transversalizar acciones entre la administración municipal y estatal que contemple elementos para identificar, atender y canalizar correctamente, casos de violencia contra las mujeres, que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, contemplando acciones específicas para su correcto seguimiento Informe de Resultados del Trabajo con Grupos los Focales. Plan Emergente que permita transversalizar acciones entre la administración municipal y estatal que contemple elementos para identificar, atender y canalizar correctamente, casos de violencia contra las mujeres, que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, contemplando acciones específicas para su correcto seguimiento. Informe de cómo estas acciones coadyuvan a atender la AVGM.
3. Fortalecer la Unidad de	3.1 Conformar un equipo	Casos atendidos/ Registro	Contratos laborales del

Información y Registro sobre el Adelanto de las Mujeres, del Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa, que permita identificar y registrar en las atenciones brindadas, los casos que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, determinando así la eficiencia de la atención recibida, el tipo de canalización y monitorear el estatus de cada caso.	especializado que apoye en las tareas que realiza la Unidad de Información y Registro sobre el Adelanto de las Mujeres, del Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa. 3.2 Elaborar un manual registro y seguimiento de las atenciones que brinda el Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa y otras áreas del Ayuntamiento, homologado con los criterios estatales , que permita identificar y registrar en las atenciones brindadas, los casos que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, determinando así la eficiencia de la atención recibida, el tipo de canalización y monitorear el estatus de cada caso, para evaluar la eficiencia de las instituciones implicadas en el proceso. 3.3 Elaborar un informe de trabajo de la Unidad de Información y Registro sobre el Adelanto de las Mujeres, del Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa.	efectivo de casos atendidos Casos atendidos/ Evaluación en la atención	personal que conforme el equipo especializado. Un Manual de registro y seguimiento de las atenciones que brinda el Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa y otras áreas del Ayuntamiento, homologado con los criterios estatales , que permita identificar y registrar en las atenciones brindadas, los casos que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, determinando así la eficiencia de la atención recibida, el tipo de canalización y monitorear el estatus de cada caso, para evaluar la eficiencia de las instituciones implicadas en el proceso. Informe de cómo estas acciones coadyuvan a atender la AVGM.

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA)

En la primera etapa del Proyecto: Para el cumplimiento del Objetivo Específico 1, Fortalecer las capacidades institucionales del Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa, que permita eficientar la atención a las mujeres en situación de violencia, principalmente los casos que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, garantizando su identificación, atención y canalización oportuna. Se procederá de la siguiente manera:

A) Para Conformar un equipo especializado que colabore en los servicios de atención a la violencia que brinda el Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa.

Se llevará a cabo una selección del personal que conformará el equipo especializado:

Un/a abogadas/o

Dos psicóloga/os

Una Trabajador/a Social

Quienes serán contratadas/os con la aportación del subsidio federal.

Una persona auxiliar que dentro del departamento verifique y dé seguimiento a las acciones realizadas por el equipo contratado y se encargará de Capacitar, en cuanto a los criterios dispuestos para la atención correcta y oportuna de casos que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, la cual será contratada con el recurso de coparticipación estatal.

B) Para Elaborar un manual de atención que permita identificar, atender y canalizar correctamente los casos que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Se trabajará de manera coordinada con el Departamento de Atención a la Violencia, del Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa, para la elaboración del programa de trabajo para el equipo especializado.

C) Para Elaborar el informe de Actividades del equipo especializado.

Se generarán reportes mensuales del trabajo realizado por cada especialista, y el número de casos atendidos.

Se aplicarán encuestas de satisfacción a las usuarias atendidas para determinar la calidad en la atención recibida.

Se presentará un informe final que contemple las actividades y los resultados del equipo especializado que se conforme.

En la segunda etapa del Proyecto: Que consiste en Elaborar un Plan Emergente que permita transversalizar acciones entre la administración municipal y estatal que contemple elementos para identificar, atender y canalizar correctamente, casos de violencia contra las mujeres, que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, contemplando acciones específicas para su correcto seguimiento. Se procederá de la siguiente manera:

A) Elaborar un plan de Trabajo para la elaboración de un Plan Emergente que permita transversalizar acciones entre la administración municipal y estatal que contemple elementos para identificar, atender y canalizar correctamente, casos de violencia contra las mujeres, que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, contemplando acciones específicas para su correcto seguimiento.

B) La Elaboración de un Plan Emergente que permita transversalizar acciones entre la administración municipal y estatal que contemple elementos para identificar, atender y canalizar correctamente, casos de violencia contra las mujeres, que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, contemplando acciones específicas para su correcto seguimiento.

El cuál será elaborado por una persona contratada con el monto federal.

La tercera etapa que consiste en Fortalecer la Unidad de Información y Registro sobre el Adelanto de las Mujeres, del Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa, que permita identificar y registrar en las atenciones brindadas, los casos que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, determinando así la eficiencia de la atención recibida, el tipo de canalización y monitorear el estatus de cada caso. Se procederá de la siguiente manera:

A) Para Conformar un equipo especializado que apoye en las tareas que realiza la Unidad de Información y Registro sobre el Adelanto de las Mujeres, del Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa, se llevará a cabo la contratación de:

Una abogada/o

Un/a analista de datos (Estadístico/a, Sociólogo/a o afín).

Con los recursos designados del subsidio Federal.

B) Para Elaborar un informe de trabajo de la Unidad de Información y Registro sobre el Adelanto de las Mujeres, del Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa.

Se generará un informe detallado de los avances logrados en cuanto al registro y sistematización para el seguimiento de casos, con el fortalecimiento de la Unidad de Información y Registro sobre el Adelanto de las Mujeres, del Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa. Detallando los casos atendidos, su canalización y seguimiento, que incluya los resultados obtenidos de las Encuestas de Satisfacción elaboradas por las usuarias del Instituto Municipal de las Mujeres.

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA;

Cobertura demográfica	un municipio	Grupo etario	☐ 0 a 6 años
Nombre de los territorios	Municipio de Xalapa		☐ 7 a 11 años
Tipo de población que se atiende	☒ Población de mujeres		☐ 12 a 17 años
	☒ Población de hombres		☒ 18 a 30 años
	☒ Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		☒ 30 a 59 años
			☒ 60 años en adelante

En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?

- ☐ Niñas y adolescentes
☒ Adultas mayores
☐ Indígenas
☐ Migrantes y/o refugiadas
☐ Afromexicanas
☐ Desplazadas internas
☐ Con discapacidad
☐ LGBTI+
☒ Madres jefas de familia
☐ Usuaris de drogas
☐ En situación de calle
☒ Víctimas de violencia
☒ Familiares de víctimas
☐ Privadas de la libertad
☒ Otras Organizaciones de la Sociedad Civil y Activistas

VI. ACTORES ESTRATÉGICOS;

Actor	Tipo de participación
Ayuntamiento de Xalapa	Algunas actividades se realizarán con personal adscrito al H. Ayuntamiento de Xalapa, a través del Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y a una Vida Libre de Violencia. Asimismo, se invitará a participar en los grupos focales a personal de unidades administrativas que tengan entre sus atribuciones, la atención y canalización de mujeres y niñas en situación de violencia, especialmente las que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio. Así como en la coordinación para la homologación de criterios para la elaboración de la estrategia de registro de atención a la violencia del Instituto Municipal de las Mujeres.
Instituto Veracruzano de las Mujeres	Se convocará para participar en un grupo focal, y para la coordinación en la homologación de criterios para la elaboración de la estrategia de registro de atención a la violencia del Instituto Municipal de las Mujeres.
Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas	Se trabajará de manera coordinada contando con su participación en uno de los grupos focales a realizar.
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.	Se trabajará de manera coordinada contando con su participación en uno de los grupos focales a realizar.
Comisión Estatal de Búsqueda	Se trabajará de manera coordinada contando con su participación en uno de los grupos focales a realizar.
Centro de Justicia para las Mujeres	Se trabajará de manera coordinada contando con su participación en uno de los grupos focales a realizar.
Organizaciones de la Sociedad Civil	Se trabajará de manera coordinada contando con su participación en uno de los grupos focales a realizar.

VII. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS,

Riesgo	Medidas de afrontamiento
Falta de voluntad política para la participación activa y asistencia del funcionariado en los eventos del proyecto.	Sensibilizar a las autoridades y titulares de las áreas a capacitar, exponiendo el compromiso que el Estado Mexicano tiene en las políticas públicas de igualdad y no violencia contra las mujeres y la necesidad de su participación activa en este proyecto.
Poco interés por parte de las y los asistentes para participar en los grupos focales	Estrategia formal de planeación en la elaboración de la calendarización y las convocatorias, en tiempo y forma.
Obstáculos en los procesos de coordinación interinstitucional para instaurar y posteriormente institucionalizar la estrategia presentada.	Se instaurarán dinámicas de cabildeo a partir de la presentación de un plan de trabajo detallado, que permita incidir utilizando como recurso las argumentaciones jurídicas necesarias.
Complicaciones en la ejecución para la realización de actividades presenciales debido a la contingencia por el COVID-19.	Adecuación de las actividades de forma virtual para garantizar la participación de las dependencias.

VIII. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES;

Actividades	Mes 1 Julio	Mes 2 Agosto	Mes 3 Septiembre	Mes 4 Octubre	Mes 5 Noviembre	Mes 7 Diciembre
1.1 Conformar un equipo especializado que colabore en los servicios de atención a la violencia que brinda el Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa.	☒	☒	☒	☒	☒	☒
1.2. Elaborar un manual de atención que permita identificar, atender y canalizar correctamente los casos que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.	☐	☒	☒	☒	☒	☒
1.3 Elaborar un informe de Actividades del equipo especializado.	☐	☐	☐	☐	☒	☒
2.1 Elaborar un plan de Trabajo para la elaboración de un Plan Emergente que permita transversalizar acciones entre la administración municipal y estatal que contemple elementos para identificar, atender y canalizar correctamente, casos de violencia contra las mujeres, que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, contemplando acciones específicas para su correcto seguimiento.	☒	☒	☐	☐	☒	☐
2.2 Generar 8 grupos focales con: 1) Integrantes del Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y a una Vida Libre de Violencia, 2) Comisión Edilicia para la Igualdad de Género 3) Personal del Centro de Justicia para las Mujeres	x	x	x	x	x	x

Actividades	Mes 1 Julio	Mes 2 Agosto	Mes 3 Septiembre	Mes 4 Octubre	Mes 5 Noviembre	Mes 7 Diciembre
4)Personal del Instituto Veracruzano de las Mujeres. 5)Personal de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas. 6)Con personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas. 7)Con la Comisión Estatal de Búsqueda. 8)Con Organizaciones de la Sociedad Civil.						
2.3. Elaboración de un Plan Emergente que permita transversalizar acciones entre la administración municipal y estatal que contemple elementos para identificar, atender y canalizar correctamente, casos de violencia contra las mujeres, que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, contemplando acciones específicas para su correcto seguimiento.			X	X	x	
3.1 Conformar un equipo especializado que apoye en las tareas que realiza la Unidad de Información y Registro sobre el Adelanto de las Mujeres, del Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa.	x	x	x	x	x	x
3.2 Elaborar un manual registro y seguimiento de las atenciones que brinda el Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa y otras áreas del Ayuntamiento, homologado con los criterios estatales , que permita identificar y registrar en las atenciones brindadas, los casos que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, determinando así la eficiencia de la atención recibida, el tipo de canalización y monitorear el estatus de cada caso, para evaluar la eficiencia de las instituciones implicadas en el proceso.		x	X	X	X	
3.3 Elaborar un informe de trabajo de la Unidad de Información y Registro sobre el Adelanto de las Mujeres, del Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa.	x	x	x	x	x	

PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONA(S) FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Respecto al inciso k) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

i. Tipo de perfil requerido:

Prestador de Servicios Profesionales

ii. Áreas de especialización requerida

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN
Trabajo Social	3 años	Licenciatura
Ciencias Jurídicas	3 años	Licenciatura
Psicología	3 años	Licenciatura
Sociología	3 años	Licenciatura

PROYECCIÓN DE COSTO DEL PROYECTO

Respecto al inciso l) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

Cronograma de actividades y gasto.

Actividades	Concepto de gasto	Mes						Monto
		Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
1.1 Conformar un equipo especializado que colabore en los servicios de atención a la violencia que brinda el Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa.	PAGO DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES.		X	X	X	X	X	\$244,897.95
1.2 Elaborar un manual de atención que permita identificar, atender y canalizar correctamente los casos que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.								-----
1.3 Elaborar un informe de Actividades del equipo especializado.								-----
2.1 Elaborar un plan de Trabajo para la elaboración de un Plan Emergente que permita transversalizar acciones entre la administración municipal y estatal que contemple elementos para identificar, atender y canalizar correctamente, casos de violencia contra las mujeres, que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, contemplando acciones específicas para su correcto seguimiento.	PAGO DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES.	X	X					\$48,979.60

2.2 Generar 8 grupos focales con:								
1) Integrantes del Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y a una Vida Libre de Violencia,								
2) Comisión Edilicia para la Igualdad de Género								
3) Personal del Centro de Justicia para las Mujeres								
4) Personal del Instituto Veracruzano de las Mujeres.		X	X	X	X	X	X	-----
5) Personal de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas.								
6) Con personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.								
7) Con la Comisión Estatal de Búsqueda.								
8) Con Organizaciones de la Sociedad Civil.								
2.3. Elaboración de un Plan Emergente que permita transversalizar acciones entre la administración municipal y estatal que contemple elementos para identificar, atender y canalizar correctamente, casos de violencia contra las mujeres, que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, contemplando acciones específicas para su correcto seguimiento	PAGO DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES.			X	X	X	X	\$36,734.70
3.1 Conformar un equipo especializado	PAGO DE HONORARIOS POR	X	X	X	X	X	X	\$171,428.60

que apoye en las tareas que realiza la Unidad de Información y Registro sobre el Adelanto de las Mujeres, del Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa.	SERVICIOS PROFESIONALES.							
3.2 Elaborar un Manual registro y seguimiento de las atenciones que brinda el Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa, homologado con los criterios estatales , que permita identificar y registrar en las atenciones brindadas, los casos que impliquen lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, determinando así la eficiencia de la atención recibida, el tipo de canalización y monitorear el estatus de cada caso, para evaluar la eficiencia de las instituciones implicadas en el proceso.							X	-----
3.3 Elaborar un informe de trabajo de la Unidad de Información y Registro sobre el Adelanto de las Mujeres, del Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa.							X	-----
Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.								\$600,000.00

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del proyecto AVGM/VER/M1/IMMX/03, en la Ciudad de México, a 25 de junio de 2021.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos de Operación Específicos para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, con fundamento en los artículos 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 32 y 36 de la Ley General de Protección Civil; 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4 y 6 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024 establece que el objetivo más importante del gobierno de la Cuarta Transformación es que en 2024 la población de México esté viviendo en un entorno de bienestar;

Que resulta necesario continuar fortaleciendo las medidas en materia de atención a las consecuencias de los Fenómenos Naturales Perturbadores para dar cumplimiento a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, al Programa Nacional de Protección Civil 2014-2018 y al Sistema Nacional de Protección Civil;

Así como establecer y regular las disposiciones en materia de gestión de riesgos, para hacer frente a los daños provocados por la ocurrencia de Fenómenos Naturales Perturbadores, acorde a instrumentos internacionales firmados por los Estados Unidos Mexicanos, incluido el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 y la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030;

Que el Programa Sectorial de Seguridad y Protección Ciudadana 2020-2024 establece el Objetivo Prioritario 5, fortalecer la Gestión Integral de Riesgos para construir un país sostenible, seguro y resiliente;

Que el 6 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de Ley, el cual en su Artículo Quinto, señala que se reforman los artículos 19, fracción I, primer párrafo, y 37, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, este Decreto señala en su Décimo Noveno Transitorio que a partir del 1o. de enero de 2021, el Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales no asumirá compromisos adicionales a los adquiridos previamente, salvo los relativos a los gastos de operación, y únicamente podrán llevarse a cabo los actos tendientes a su extinción;

Que el aumento en la frecuencia, intensidad y diversidad de los Fenómenos Naturales Perturbadores, particularmente fenómenos hidrometeorológicos, ha significado el incremento de la exposición y la vulnerabilidad, la cual conlleva impacto en la vida cotidiana de la población y daños considerables en la infraestructura de comunicaciones y transportes, hidráulica, eléctrica, educativa, urbana, productiva, de salud, de vivienda, e incluso turística, que requieren de atención inmediata; en este sentido, es un compromiso del Gobierno Federal y de los distintos órdenes de gobierno contar con un sistema capaz de responder de manera pronta y efectiva;

Que con el objetivo de avanzar en el desarrollo de mejores y más eficaces esquemas en la operación de las disposiciones administrativas que norman a los instrumentos financieros para la gestión integral de riesgos; hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN ESPECÍFICOS PARA ATENDER LOS DAÑOS DESENCADENADOS POR FENÓMENOS NATURALES PERTURBADORES

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1o.- Los Lineamientos de Operación Específicos para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores tienen por objeto definir el proceso para atender una Declaratoria de Desastre Natural.

El acceso a los recursos del programa aprobado en el Ramo General 23 para ejecutar programas y proyectos para atender los daños ocasionados por fenómenos naturales se dará en el marco de las Disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores.

Artículo 2o.- Para los efectos de los presentes Lineamientos de Operación Específicos para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores y sus anexos, en singular o plural, se entenderá, por:

- I. **Anteproyecto:** al Anteproyecto de Diagnóstico de Obras y Acciones Preliminares;
- II. **Alcaldías:** a los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;
- III. **API:** a los Apoyos Parciales Inmediatos, que se refieren a los recursos para la ejecución de acciones emergentes, así como los trabajos y obras de carácter prioritario y urgente, dirigidas a solventar la situación crítica de los efectos de un Fenómeno Natural Perturbador, tales como el restablecimiento de las comunicaciones, los servicios básicos, la limpieza inmediata, remoción de escombros y todo aquello que coadyuve a la normalización de la actividad de la zona afectada, así como para evitar mayores daños y proteger a la población;
- IV. **CENAPRED:** al Centro Nacional de Prevención de Desastres adscrito a la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- V. **CED:** al Comité de Evaluación de Daños, instalado tras la corroboración de un Fenómeno Natural Perturbador;
- VI. **CNPC:** a la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VII. **CONAFOR:** a la Comisión Nacional Forestal;
- VIII. **CONAGUA:** a la Comisión Nacional del Agua;
- IX. **Declaratoria de Desastre Natural:** es el acto mediante el cual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la CNPC, reconoce la presencia de un Fenómeno Natural Perturbador en determinados municipios o alcaldías de una Entidad Federativa, que acorde a lo manifestado por la Entidad Federativa los daños rebasen la capacidad financiera y operativa local para su atención;
- X. **Dependencias Federales:** a las que se refiere el artículo 2, fracción VIII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para efectos de los Lineamientos de Operación Específicos para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores, las Dependencias Federales se considerarán normativas cuando realizan funciones de validación y supervisión de la ejecución de obras y acciones conforme a sus atribuciones; asimismo, se considerarán ejecutoras en el caso de que lleven a cabo acciones de reconstrucción;
- XI. **Desastre:** al resultado de la ocurrencia de una o más Fenómenos Naturales Perturbadores, concatenados o no, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, desencadenan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- XII. **DGGR:** a la Dirección General para la Gestión de Riesgos, adscrita a la CNPC de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XIII. **Disposiciones:** a las Disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores;
- XIV. **DOAP:** al Diagnóstico de Obras y Acciones Preliminares;
- XV. **DOF:** al Diario Oficial de la Federación;
- XVI. **Entidades Federales:** a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;
- XVII. **Entidades Federativas:** a los 31 Estados de la Federación y la Ciudad de México;
- XVIII. **Fenómeno Natural Perturbador:** al agente perturbador producido por la naturaleza;
- XIX. **INEGI:** al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

- XX. Instancia Técnica Facultada:** a las instituciones facultadas para corroborar la ocurrencia de un Fenómeno Natural Perturbador en una fecha y lugar determinado, siendo éstas la CONAFOR, para el caso de incendios forestales; la CONAGUA, para el caso de los fenómenos hidrometeorológicos; el CENAPRED, para el caso de los fenómenos geológicos; y toda aquella instancia federal que coadyuve en la corroboración de un Fenómeno Natural Perturbador en los términos de lo establecido en el artículo 3o, último párrafo de estos Lineamientos;
- XXI. Lineamientos:** a los Lineamientos de Operación Específicos para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores;
- XXII. LGPC:** a la Ley General de Protección Civil;
- XXIII. Medio digital acreditado:** a los correos electrónicos de las Entidades Federativas, Dependencias o Entidades Federales, informados a la DGGR mediante oficio suscrito por la persona titular del Ejecutivo de esta o la persona titular de la Unidad Estatal de Protección Civil facultada para tal fin;
- XXIV. Programa:** al programa aprobado en el Ramo General 23 para ejecutar programas y proyectos para atender los daños ocasionados por fenómenos naturales;
- XXV. Reconstrucción:** a la acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un Fenómeno Natural Perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;
- XXVI. SFP:** a la Secretaría de la Función Pública;
- XXVII. SHCP:** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXVIII. Sistema Informático:** al Sistema Informático mediante el cual será posible gestionar una Declaratoria de Desastre, mismo que será provisto y administrado por la DGGR;
- XXIX. SSPC:** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XXX. UPCP:** a la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP; y
- XXXI. USPSS:** a la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social de la SHCP.

Las solicitudes, consultas y la interpretación de las disposiciones contenidas en los Lineamientos, estarán a cargo de la SSPC, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes podrán solicitar la opinión de las Dependencias y Entidades Federales competentes, de acuerdo con la naturaleza del asunto que sea planteado.

Capítulo II

De la clasificación de los Fenómenos Naturales Perturbadores que pueden generar una Declaratoria de Desastre Natural

Artículo 3o.- Los Fenómenos Naturales Perturbadores por los cuales la SSPC, a través de la CNPC, podrá emitir una Declaratoria de Desastre, son los que se enlistan:

I. Geológicos:

- a) Sismo;
- b) Erupción volcánica;
- c) Alud;
- d) Tsunami;
- e) Ola extrema;
- f) Movimiento de ladera;
- g) Subsistencia;
- h) Hundimiento; y
- i) Licuación de suelos.

Para efectos de los incisos “c”, “e”, “g” y “h”, no se consideran aquéllos producidos por actividad antrópica, tales como el llenado o la falla de presas, minería, explosiones, extracción de materiales, extracción de agua del subsuelo, túneles, obras de ingeniería, líneas vitales en malas condiciones, disposición inadecuada de aguas residuales en laderas, taludes improvisados, tránsito de vehículos con peso excesivo, vibración por maquinaria pesada, fractura hidráulica, obra hidráulica, canalizaciones, cortes, deforestación, actos vandálicos, derrames químicos, etcétera.

II. Hidrometeorológicos:

- a) Granizada severa;
- b) Huracán;
- c) Inundación fluvial;
- d) Inundación pluvial;
- e) Lluvia severa;
- f) Nevada severa;
- g) Tornado;
- h) Tormenta tropical;
- j) Sequía severa;
- k) Vientos fuertes; y
- l) Helada severa.

III. Incendio forestal

IV. Otros

Se podrá emitir una Declaratoria de Desastre Natural para los daños derivados de cualquier otro Fenómeno Natural Perturbador no previsto en los Lineamientos, o situación meteorológica excepcional o extraordinaria, con características similares a los fenómenos antes señalados, de acuerdo con el origen, periodicidad y severidad de los daños, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento establecido en los presentes Lineamientos.

Capítulo III

Sobre la Declaratoria de Desastre

Sección I

Solicitud de corroboración de ocurrencia de un Fenómeno Natural Perturbador

Artículo 4o.- Cuando una Entidad Federativa sea afectada por un Fenómeno Natural Perturbador, la persona titular del Ejecutivo de esta o el servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior con facultades expresas para ello, debiendo incluir en el documento la fundamentación refiriéndose concretamente a la ley, reglamento o norma correspondiente, enviará, a más tardar a los tres días hábiles después de haber concluido el Fenómeno Natural Perturbador, lo siguiente:

- a) La **Solicitud de Corroboración** del Fenómeno Natural Perturbador que corresponda a la Instancia Técnica Facultada señalada en el artículo 2o. fracción XX de estos Lineamientos, con copia a la DGGR, la cual deberá contener:
 - I. La descripción detallada del Fenómeno Natural Perturbador en concordancia con el artículo 3º de estos Lineamientos, así como la fecha de su ocurrencia;
 - II. Las denominaciones de los municipios o alcaldías involucradas. En este rubro se deberán incluir todos aquellos municipios o alcaldías que se consideran sufrieron o pudieron haber sufrido afectaciones a causa del Fenómeno Natural Perturbador del que se trate y que se encuentren ubicados dentro del área de influencia de la misma. Dichas denominaciones deberán coincidir con el registro del INEGI;
 - III. Nombre, localización, número telefónico y correo electrónico de la persona servidora pública con quien la Instancia Técnica Facultada y la CNPC puedan establecer comunicación para atender cualquier duda o requerimiento específico;

- IV. Constancia del acuerdo tomado en el pleno del Consejo Estatal de Protección Civil o su equivalente a nivel estatal, señalando la necesidad de solicitar la corroboración del Fenómeno Natural Perturbador; y
 - V. La información adicional requerida por las Instancias Técnicas Facultadas acorde a su anexo.
- b) La **Solicitud Declaratoria** de Desastre Natural a la CNPC, con copia a la DGGR, la cual deberá incluir, además de los puntos especificados en el inciso anterior, la siguiente información:
- I. La declaración bajo protesta de decir verdad que ha sido rebasada la capacidad financiera y operativa de la Entidad Federativa para atender, por sí misma, la totalidad de los efectos del Fenómeno Natural Perturbador;
 - II. La declaración bajo protesta de decir verdad de su compromiso para observar y cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos y las Disposiciones, y demás normativa aplicables;
 - III. Manifestar si el gobierno de la Entidad Federativa cuenta con un esquema de aseguramiento vigente de la infraestructura pública, en tal caso deberá enviar la información referente a: empresa aseguradora; número de póliza; infraestructura asegurada; cobertura y pago del mismo.

De considerarlo necesario, la CNPC o la SHCP podrán solicitar información adicional. En cualquier caso, la solicitud solo será procedente cuando esté completa y los plazos legales darán comienzo a partir de ese momento.

La solicitud de Declaratoria de Desastre y la Solicitud de Corroboración deberán ser entregadas simultáneamente. Solo en causas de fuerza mayor podrán tener una diferencia de hasta 24 horas entre una y otra; en tal situación, inequívocamente la Solicitud de Corroboración será entregada primero. En caso de no cumplirse estos tiempos se considerarán improcedentes, lo que finalizaría el proceso de atención.

Es exclusiva responsabilidad de las autoridades de las Entidades Federativas establecer los mecanismos de coordinación necesarios con los municipios o alcaldías para garantizar que todos los municipios o alcaldías afectados por el Fenómeno Natural Perturbador sean considerados en la Solicitud de Corroboración.

Cuando una Dependencia o Entidad Federal detecte que la Entidad Federativa no ha solicitado la corroboración del Fenómeno Natural Perturbador ocurrido en su territorio, podrá iniciar el mismo procedimiento que una Entidad Federativa, exclusivamente para atender su sector.

La solicitud de Declaratoria de Desastre y la Solicitud de Corroboración se tramitarán a través del Sistema Informático, en todas las solicitudes deberá marcarse copia a la DGGR.

Artículo 5o.- La Instancia Técnica Facultada tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, para notificar al solicitante y a la CNPC, el dictamen de corroboración del Fenómeno Natural Perturbador en los municipios o alcaldías solicitadas, marcando copia del mismo a la DGGR. En dicho dictamen se establecerán, al menos:

- I. Nombre del fenómeno;
- II. Localización del fenómeno;
- III. Fecha o periodo de ocurrencia del fenómeno;
- IV. Los Municipios o Alcaldías analizadas;
- V. Los Municipios o Alcaldías corroboradas;
- VI. Descripción de las características del fenómeno;
- VII. Metodología empleada para el análisis;
- VIII. Indicar si el fenómeno se considera natural o antropogénico

En caso de que el fenómeno sea antropogénico, la Solicitud de Declaratoria se considerará improcedente y se dará por terminado el procedimiento, toda vez que son en esencia provocadas por la actividad humana y no por una amenaza natural. Generan un marco de responsabilidad civil.

La Instancia Técnica Facultada deberá emitir preferentemente un dictamen único de corroboración por cada solicitud recibida, con la finalidad de facilitar los procesos de atención y la optimización de recursos. Los dictámenes serán emitidos en concordancia con el anexo que corresponda como se indica: CENAPRED-Anexo I, Sección I; CONAGUA-Anexo I, Sección II; y CONAFOR-Anexo I, Sección III. Los Anexos serán responsabilidad exclusiva de la Instancia Técnica Facultada.

Las Solicitudes de Corroboración que se presenten fuera de los plazos y términos previstos en el numeral anterior se considerarán improcedentes por la Instancia Técnica Facultada y se dará por terminado el procedimiento.

La presencia de un Fenómeno Natural Perturbador no implica necesariamente un Desastre que afecte a la infraestructura, ya que se requieren ciertas características del fenómeno combinado con la vulnerabilidad de los sistemas expuestos para producir daños o pérdidas. En caso de que la CNPC, por medio de la DGPC, estime que no se reúnen dichas características, la CNPC podrá determinar que una corroboración no conlleve a la emisión de una Declaratoria de Desastre, y el proceso se dará por finalizado.

Para la corroboración de la sequía severa, la CONAGUA contará con 7 días hábiles contados al día siguiente de la recepción de la solicitud.

Sección II

Procedimiento para emitir una Declaratoria de Desastre Natural

Artículo 6o.- El proceso de solicitud de Declaratoria de Desastre Natural para una Entidad Federativa afectada por un Fenómeno Natural Perturbador podrá ser realizado solamente por una de las siguientes personas facultadas:

- a) La persona titular del Ejecutivo de la Entidad Federativa afectada o, en su defecto, por la persona servidora pública facultada para tal fin, debiendo incluir en el documento la fundamentación refiriéndose concretamente a la ley, reglamento o norma correspondiente.
- b) La persona titular de una Dependencia o Entidad Federal cuando considere que en la Entidad Federativa la infraestructura del ámbito federal a su cargo fue afectada; los daños rebasen la capacidad operativa y financiera de la Dependencia o Entidad Federal; la infraestructura afectada se encuentre asegurada, en caso de que la infraestructura no esté asegurada no se podría iniciar procedimiento, y ninguna otra persona facultada haya iniciado el proceso. Dicha solicitud deberá ser presentada al día hábil siguiente del vencimiento del plazo otorgado a la Entidad Federativa.

Artículo 7o.- En atención al principio de protección a la vida, la salud y la integridad de las personas establecido en la LGPC, en caso de que el dictamen técnico corrobore la presencia del Fenómeno Natural Perturbador, la CNPC contará con los cinco días hábiles siguientes a la instalación del CED para publicar la Declaratoria de Desastre en el DOF, sin perjuicio de que se difunda a través de otros medios de información.

Sección III

Comités de Evaluación de Daños

Artículo 8.- Una vez recibida de la Instancia Técnica Facultada la corroboración de la ocurrencia de un Fenómeno Natural Perturbador, la persona titular del Ejecutivo de la Entidad Federativa o la persona servidora pública facultada para tal efecto deberá instalar el CED, a más tardar al día hábil siguiente, convocando a todas las instancias estatales competentes; la DGGR se encargará de convocar a los sectores federales y, en su caso, otros funcionarios federales y/o testigos sociales que se consideren pertinentes.

Los subcomités, que se presenten al CED, se ocuparán exclusivamente de evaluar y cuantificar los daños en los sectores cuya infraestructura pública se encuentre localizada en la Entidad Federativa, municipios y alcaldías corroboradas en el dictamen, así como que sean atribuibles a los efectos del Fenómeno Natural Perturbador.

El proceso de levantamiento, evaluación y cuantificación de daños por cada sector afectado deberá contar con soporte fotográfico que incluya la georreferenciación satelital de cada una de las obras y acciones de reconstrucción a realizar. El proceso de levantamiento, evaluación y cuantificación de daños será exclusiva responsabilidad de las Dependencias y Entidades Federales, y de las Entidades Federativas.

Artículo 9.- Cada CED se integrará de la manera siguiente:

I. Por el Gobierno Federal:

- a) Una persona servidora pública representante de la CNPC/DGGR;

Asimismo, podrán ser invitadas al CED las siguientes personas o instituciones, siempre y cuando contribuyan al conocimiento de asuntos específicos:

- i. Una persona servidora pública representante de la UCP;

- ii. Una persona servidora pública en representación de la Dependencia o Entidad Federal responsable del sector afectado, designada para tal efecto por la titular de la misma o por la titular de la unidad administrativa, con facultades en el reglamento interior o estatuto orgánico para conocer de los asuntos a tratarse en el CED;
- iii. Una persona servidora pública representante de la USPSS; y
- iv. La Instancia Técnica Facultada, la cual presentará las características físicas, área de influencia, magnitudes registradas, umbrales climáticos de la región, metodología para la evaluación y resultados finales del Fenómeno Natural Perturbador de que se trate, de acuerdo con las definiciones y conceptos establecidas en el anexo técnico de corroboración.

II. Por el Gobierno de la Entidad Federativa:

- b) La persona titular del ejecutivo de la Entidad Federativa, quien ocupará la Presidencia, pudiendo delegar dicha responsabilidad en otra persona servidora pública facultada para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- c) El Presidente deberá a su vez designar a una persona servidora pública de la Entidad Federativa que funja como secretario técnico del CED;
- d) Una persona servidora pública representante de la dependencia encargada de las finanzas o del presupuesto y gasto público en la Entidad Federativa;
- e) Una persona servidora pública representante de la unidad de protección civil de la Entidad Federativa;
- f) Una persona servidora pública representante por cada una de las dependencias y entidades competentes en la cuantificación de los daños; y
- g) Una persona servidora pública representante del órgano fiscalizador estatal.

Asimismo, podrán participar, en su caso, testigos sociales, a invitación expresa del Gobierno Federal o del Gobierno de la Entidad Federativa, y únicamente para tratar asuntos específicos.

Para que las sesiones del CED sean válidas se requerirá la participación de cuando menos 6 de sus miembros, siendo indispensable la participación de dos representantes del Gobierno Federal, siendo uno un representante de la CNPC/DGGR y el otro un representante federal de los señalados en la fracción primera del presente artículo; y cuatro representantes de la Entidad Federativa, dentro de los que se encontrará el representante del órgano fiscalizador estatal, el presidente del CED, el secretario técnico y la persona encargada de las finanzas o del presupuesto y gasto público en la Entidad Federativa.

El CED podrá realizarse con el apoyo de los medios, tecnologías y sistemas disponibles, para efectos de coadyuvar en la atención oportuna de las solicitudes de acceso a los recursos.

Artículo 10.- Las funciones del secretario técnico del CED son:

- I. Recopilar los Anteproyectos de daños que realicen los subcomités para los sectores afectados;
- II. Generar, en el Sistema Informático, las actas correspondientes a las sesiones del CED; y
- III. Enviar en un plazo máximo de 24 horas previas a la sesión de entrega de resultados los Anteproyectos que realicen los sectores para revisión de forma por la DGGR, todo Anteproyecto que no sea remitido a tiempo será considerado improcedente, lo que finalizaría el proceso de atención para el sector. Dicho envío deberá realizarse por los medios electrónicos acreditados de conformidad con lo señalado en el artículo 2, fracción XXIII.

Artículo 11.- El CED se deberá ajustar a las bases siguientes:

- I. Será presidido por la persona titular del Ejecutivo de la Entidad Federativa o la persona designada para tal fin;
- II. Funcionará en subcomités que se agruparán por sector afectado, según el ámbito de su competencia. Dichos subcomités tendrán como función evaluar y cuantificar los daños producidos por el Fenómeno Natural Perturbador de que se trate y elaborar el diagnóstico de las obras y acciones a realizar, hasta su integración total;
- III. Los subcomités, que se podrán constituir para cada uno de los sectores, son los siguientes: áreas naturales protegidas; carretero; cultura; deportivo; educativo; forestal y de viveros; hidráulico; militar; monumentos arqueológicos, artísticos e históricos; naval; pesquero y acuícola; residuos sólidos; salud; turístico; urbano; vivienda; y, zonas costeras;

- IV. También se podrán constituir subcomités con denominaciones distintas a las antes indicadas, siempre y cuando su objetivo sea la evaluación de los daños ocasionados por un Fenómeno Natural Perturbador, para la atención de la infraestructura pública, considerando para ello criterios de calidad, eficiencia, resiliencia, transparencia, honradez y rendición de cuentas;
- V. Los subcomités estarán integrados por representantes de la Dependencia o Entidad Federal y local del sector correspondiente, de los órganos de fiscalización estatales y, en su caso, otros funcionarios federales y, en caso de ser necesario, testigos sociales designados por la DGGR. Para poder sesionar, requerirán de la participación de por lo menos un representante federal y uno local, que tengan formalmente las atribuciones para evaluar los daños producidos por el Fenómeno Natural Perturbador en su respectivo sector, así como por un representante del órgano de fiscalización estatal;
- VI. Los subcomités instalados en el CED deberán sesionar a más tardar a los 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a la instalación del mismo.

La estimación y cuantificación de los daños para ejecutar los API podrá realizarse a través de las dependencias o entidades federales competentes, las cuales coordinarán las estimaciones y validarán los resultados con la participación que corresponda a las entidades federativas.

Artículo 12.- Los subcomités tendrán un plazo de hasta 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la instalación del CED para realizar las acciones de levantamiento, evaluación y cuantificación de daños. El periodo se establecerá durante la instalación del CED, será responsabilidad del presidente del CED proponer los días y llevar a cabo la votación. Para la votación del periodo de evaluación, únicamente podrán votar los sectores que manifiesten efectuarán el proceso de levantamiento, evaluación y cuantificación; por lo anterior, se tomará en cuenta un voto por dependencia federal y un voto por dependencia estatal, es decir, dos votos por sector de ser el caso. De manera extraordinaria podrán otorgarse más días para la evaluación y cuantificación de daños acorde a lo establecido en el artículo 15 de los presentes lineamientos.

Al término del periodo establecido para la evaluación y cuantificación de los daños, se llevará a cabo la sesión de entrega de resultados del CED; los Anteproyectos de los sectores afectados deberán ser entregados por el Secretario Técnico del CED a la DGGR para su revisión de forma, en los medios que ésta establezca, en un plazo máximo de 24 horas previas a la realización de la sesión, todo Anteproyecto que no sea remitido a tiempo será considerado improcedente, lo que finalizaría el proceso de atención para el sector. Dichos Anteproyectos sólo deberán comprender obras y acciones relativas a atender daños generados únicamente por el Fenómeno Natural Perturbador que fue corroborado. Siendo exclusiva responsabilidad del sector responsable no presentar obras o acciones por daños preexistentes o magnificados por la falta de mantenimiento.

En la sesión de entrega de resultados participarán las personas representantes de oficinas centrales de las Dependencias y Entidades Federales involucradas, las cuales en el ámbito de su competencia, apoyarán técnicamente a los subcomités en los trabajos de evaluación de daños que realicen de manera conjunta las Dependencias y Entidades Estatales, así como las delegaciones o gerencias o equivalentes federales respectivas.

En la sesión de entrega de Anteproyectos se deberán llevar a cabo las acciones siguientes:

- a) Cada subcomité deberá presentar a los miembros del CED los documentos que integran los resultados de la evaluación de los daños de su sector en los formatos previamente establecidos por la DGGR los cuales deberán estar disponibles en la página Web establecida para tales efectos (en caso de no estar disponibles por algún problema técnico podrán ser enviados por correo electrónico); y
- b) La entrega oficial de los documentos originales de los resultados señalados en el inciso anterior a las personas representantes de las oficinas centrales de las Dependencias y Entidades Federales coordinadoras del sector afectado, así como copia de los mismos a la persona representante de la CNPC/DGGR.

Artículo 13.- En concordancia con los principios de equidad, profesionalismo, eficacia, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos contenidos en la LGPC, no podrán ser consideradas las obras o acciones que puedan considerarse como duplicidades. Por ello, las personas representantes de las Dependencias y Entidades Federales adscritas a la delegación estatal, gerencia estatal o su equivalente, así como quienes representan a las Entidades Federativas encargadas de coordinar y validar los resultados de la evaluación de daños, serán responsables de verificar en su ámbito de competencia respectivo, que en las acciones de reconstrucción no se dupliquen con las incluidas en sus programas; con las acciones previstas en Declaratorias de Desastre anteriores que se encuentren en proceso de ejecución; y aquellas que se encuentren en trámite. Esta situación deberá quedar debidamente asentada en el acta de entrega de resultados que al efecto se levante.

Artículo 14.- Con la finalidad de fortalecer y asegurar en todo momento el principio de inmediatez, cuando no se convoque al CED o no se entreguen los resultados de la evaluación de daños en los términos y plazos establecidos, la DGGR podrá instrumentar los mecanismos conducentes y necesarios, en coordinación con las autoridades competentes de los diferentes órdenes de gobierno, para que se efectúe de manera oportuna la evaluación de los daños.

Artículo 15. En casos de Fenómenos Naturales Perturbadores cuyo efecto negativo en la vida de la población sea considerado de gran magnitud, la CNPC podrá autorizar:

- I. La emisión extraordinaria de una prórroga al periodo de levantamiento, evaluación y cuantificación de daños. Para ello será necesario que:
 - a. El Secretario Técnico del CED envíe un oficio a la CNPC solicitando la autorización de una prórroga con la cantidad de días requeridos, que bajo ninguna circunstancia podrá ser igual o mayor al plazo votado originalmente;
 - b. La solicitud venga acompañada de una justificación por sector, debidamente firmada por el responsable de la Dependencia o Entidad Federal y Estatal del sector (cuando aplique);
 - c. La prórroga se solicite 5 días hábiles antes de la fecha de entrega acordada durante la instalación del CED; y
 - d. La DGGR consulte a la Instancia Técnica Facultada, la cual deberá pronunciarse respecto al escenario atípico en donde ocurrió el Fenómeno Natural Perturbador y dar su opinión favorable o no respecto a los días solicitados.

Sección IV

Diagnóstico de Obras y Acciones Preliminares

Artículo 16.- Es responsabilidad exclusiva de la Dependencia o Entidad Federal el cumplimiento estricto de los términos, plazos y formalidades establecidos en los presentes Lineamientos. En caso de que la DGGR considere que algún DOAP en lo particular no es procedente, comunicará lo conducente a la instancia que corresponda, siendo necesario en este caso exponer las razones de dicha negativa.

Los criterios para considerar un DOAP como improcedente, podrán incluir:

- a) Que la documentación entregada sea errónea;
- b) Que exista duplicidad de obras y acciones;
- c) Que las obras y acciones plasmadas no sean infraestructura pública (no aplica para vivienda);
- d) Que los daños reportados no sean atribuibles al Fenómeno Natural Perturbador corroborado;
- e) Que la infraestructura objeto de atención haya sido materia de apoyos anteriores del Programa;
- f) Otros a consideración de los órganos fiscalizadores, SHCP y DGGR, relacionados con los principios enmarcados en la LGPC;
- g) Que falten las firmas correspondientes o se encuentren otros errores de forma; y
- h) Cuando la instancia no cumpla con los requisitos previstos en los presentes Lineamientos que regulan cada uno de los procedimientos.

Estos criterios son enunciativos más no limitativos.

Artículo 17.- El DOAP deberá contener lo siguiente:

- I. La denominación del Fenómeno Natural Perturbador, acorde con lo publicado en el DOF, incluyendo la fecha de su ocurrencia;
- II. La publicación de la Declaratoria de Desastre Natural en el DOF;
- III. El listado de los municipios o alcaldías afectadas;
- IV. La relación de los daños en el sector que corresponda, así como las acciones propuestas para su reparación con el tiempo estimado para su realización;
- V. Manifestar si la infraestructura pública dañada cuenta con una póliza de seguro vigente;

- VI.** La declaración bajo protesta de decir verdad en la cual se exprese que los efectos del Fenómeno Natural Perturbador han rebasado la capacidad financiera y operativa de la Entidad Federativa para atender por sí misma, la totalidad de los mismos. Asimismo, que no hay duplicidad de acciones con otros programas o con acciones de reconstrucción previstas en otras solicitudes de recursos pendientes o en trámite, y que los recursos del Programa no son solicitados para la reparación de daños ajenos al desastre en cuestión.
- VII.** La declaración bajo protesta de decir verdad en la cual se exprese que las obras y acciones son para atender los daños generados únicamente por el Fenómeno Natural Perturbador que fue corroborado y que no se están presentando obras o acciones por daños preexistentes o magnificados por la falta de mantenimiento.

En caso de que el DOAP, no cumpla con lo antes señalado, se regresará una sola vez para completar y/o corregir lo que falte; si no hay respuesta o vuelve con faltantes se dará por terminado el procedimiento, notificando a la Instancia Ejecutora Responsable del sector.

Artículo 18.- Para todos los actores involucrados en el procedimiento será obligatoria la utilización del Sistema Informático implementado por la CNPC, a partir de la ocurrencia de un Fenómeno Natural Perturbador y hasta la presentación de los DOAP. En tal virtud, la debida atención de la ocurrencia del Fenómeno Natural Perturbador, deberá ser tramitada sin excepción mediante dicho sistema.

Asimismo, para los casos en que los actores involucrados no incorporen al sistema la información señalada en el párrafo inmediato anterior, no se podrá continuar con el trámite correspondiente marcado en los Lineamientos, hasta en tanto la instancia ejecutora cumpla con la obligación del uso del citado sistema.

Si por alguna razón el Sistema Informático no estuviera en posibilidades de ser utilizado, la DGGR implementará los mecanismos necesarios para llevar el proceso.

Artículo 19.- En un plazo máximo de doce días no prorrogables posteriores a la sesión de entrega de resultados del CED, la Dependencia o Entidad Federal, deberá presentar el DOAP a la DGGR, acompañado de los respectivos anexos.

La entrega de los DOAP o de cualquier otra documentación a la DGGR, se efectuará conforme a los horarios comprendidos entre las 09:00 y las 15:00 horas y entre las 17:00 y las 18:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Los DOAP elaborados por las Dependencias y Entidades Federales y presentados ante la DGGR deberán contener, además de lo señalado en el artículo 16 y 17 de estos Lineamientos, lo siguiente:

- I.** Listado de Obras y Acciones federales susceptibles de ser atendidas por la Dependencia o Entidad Federal en términos de las Disposiciones, los Lineamientos y la Normativa aplicable;
- II.** Listado de Obras y Acciones estatales susceptibles de ser atendidas por la Dependencia o Entidad Federal en términos de las Disposiciones, los Lineamientos y la Normativa aplicable;
- III.** Listado de Obras y Acciones estatales que serán atendidas por la Entidad Federativa siendo la ejecución de las mismas su exclusiva responsabilidad; y
- IV.** Resumen de obras y acciones por tipo, y conceptos de gastos estimados.

Los formatos estarán disponibles en la página Web establecida para tales efectos (en caso de no estar disponibles por algún problema técnico podrán ser enviados por correo electrónico).

Artículo 20.- El listado de obras y acciones al que hace referencia el inciso I del artículo anterior, deberá incluir al menos los siguientes datos:

- I.** Municipio o alcaldía
- II.** Localidad
- III.** Domicilio
- IV.** Tipo de infraestructura pública (Federal o Estatal)
- V.** Población afectada
- VI.** Diagnóstico de daño
- VII.** Acción de reconstrucción, incluyendo las que corroboren que se cumple el artículo 28 de los presentes Lineamientos

VIII. Costo total estimado

IX. Ejecutor

X. Tiempo de ejecución en días

XI. Manifestación de existencia de póliza de aseguramiento vigente

XII. Si aplica, número de inventario o identificador

XIII. Número de apoyos recibidos anteriormente para el mismo Fenómeno Natural Perturbador.

Estos son los datos obligatorios para cada uno de los DOAP que se entreguen, las Dependencias y Entidades Federales podrán recabar datos extra de acuerdo a sus necesidades. En caso de que se considere necesario, la CNPC, la DGGR o la UPCP podrán solicitar a la Dependencia o Entidad Federal información adicional.

Artículo 21.- Todas las Dependencias Federales deberán utilizar el Sistema Informático establecido por la CNPC para estar en posibilidades de presentar sus correspondientes Anteproyectos y DOAP debiendo para esos efectos dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Los Anteproyectos y DOAP deberán estar debidamente capturados en el sistema y aprobados por los servidores públicos responsables, en los formatos establecidos para tal efecto, los cuales deberán contar con las imágenes respectivas.
- II. Para el caso de que no se cumpla con los requisitos señalados en la normativa aplicable, los Anteproyectos y DOAP no se considerarán válidos.

Artículo 22.- Con la finalidad de fortalecer y asegurar el principio de inmediatez y transparencia, las Dependencias y Entidades Federales tendrán la responsabilidad, previo a la presentación del DOAP, de verificar que cada una de las obras y acciones presentadas cumplan con los requisitos, términos, plazos y formalidades establecidas en los Lineamientos.

El DOAP deberá ser firmado por la persona servidora pública titular de la Dependencia o Entidad Federal o, en su defecto, por la persona servidora pública facultada para tales fines.

Artículo 23.- Una vez conformado el DOAP, la DGGR enviará a la UPCP, en un plazo de 4 días hábiles, lo siguiente:

- I. DOAP;
- II. Anexos de DOAP;
 - a) Listado de Obras y Acciones federales susceptibles de ser atendidas por la Dependencia o Entidad Federal;
 - b) Listado de Obras y Acciones estatales susceptibles de ser atendidas por la Dependencia o Entidad Federal;
 - c) Listado de Obras y Acciones estatales susceptibles de ser atendidas por la Entidad Federativa; y
 - d) Resumen de obras y acciones por tipo, y conceptos de gastos estimados.
- III. Oficio manifestando que el DOAP cumple con lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable;

Capítulo IV

Apoyos Parciales Inmediatos

Artículo 24.- Las Dependencias y Entidades Federales podrán solicitar los API a la SHCP con cargo al Programa en un periodo de siete días hábiles después de la publicación de la Declaratoria de Desastres en el DOF. Los API se tramitarán conforme a las Disposiciones.

El listado de obras y acciones deberá incluir al menos los siguientes datos:

- I. Municipio o alcaldía
- II. Localidad
- III. Domicilio
- IV. Tipo de infraestructura pública (Federal o Estatal)

- V. Población afectada
- VI. Diagnóstico de daño
- VII. Acción de reconstrucción
- VIII. Costo total estimado
- IX. Ejecutor
- X. Tiempo de ejecución en días
- XI. Manifestación de existencia de póliza de aseguramiento vigente
- XII. Si aplica, número de inventario o identificador.

En caso de que se considere necesario, la CNPC, la DGGR o la UPCP podrán solicitar a la Dependencia o Entidad Federal información adicional.

Capítulo V

Consideraciones generales

Artículo 25.- El Programa y el levantamiento que se efectúe son de uso exclusivo para la atención de afectaciones en la infraestructura pública o vivienda propiedad de familias clasificadas en pobreza multidimensional de acuerdo a las definiciones vigentes del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

Artículo 26.- Todas las obras y acciones deberán ser plenamente identificadas por funcionarios y beneficiarios con la leyenda “Se lleva a cabo con recursos federales”. Asimismo, se deberá colocar en el sitio de la obra, al menos, la siguiente información:

- I. Nombre del evento acorde al DOF;
- II. Nombre de la obra;
- III. Dependencia o Entidad responsable y ejecutora;
- IV. Tipo de obra;
- V. Tipo de contratación;
- VI. Número de contrato;
- VII. Empresa(s) que ejecutan la obra;
- VIII. Monto del contrato;
- IX. Fecha de inicio;
- X. Fecha de término;
- XI. Información adicional;
- XII. Referencia electrónica;
- XIII. Datos de contactos para denunciar irregularidades;

La referencia electrónica a la que se refiere el punto XII consistirá en un código QR o liga del portal de internet de la Dependencia o Entidad ejecutora, donde esté almacenada esta misma información, además de cualquier otra que se considere relevante para el público.

Artículo 27.- En los eventos públicos que involucren las obras o acciones financiadas con recursos del Programa, tales como banderazos de inicios de obra, entrega de apoyos, seguimiento, supervisiones de carácter público, entrega de obra, entre otros, deberá informarse que éstas fueron realizadas con recursos del Programa, y con la participación del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 28.- La reconstrucción tendrá como propósito dejar a los bienes afectados en condiciones operativas, preferentemente superiores, a las que prevalecían antes del Fenómeno Natural Perturbador, considerando un enfoque de gestión integral de riesgos y promoviendo la construcción de comunidades seguras y resilientes. La infraestructura no podrá volver a ser apoyada con recursos del Programa en caso de que el daño provenga del mismo tipo de Fenómeno Natural Perturbador, siendo exclusiva responsabilidad de la Dependencia o Entidad Federal el cumplimiento de lo antes mencionado.

La reconstrucción de la infraestructura pública estará a cargo de la Dependencia o Entidad Federal correspondiente. Es responsabilidad exclusiva de tales Dependencias y Entidades Federales el ejercicio de los recursos autorizados en apego a la normatividad aplicable, así como realizar las acciones conducentes para garantizar que las obras y acciones mitiguen los efectos del Fenómeno Natural Perturbador y que la reconstrucción superará las condiciones operativas en que se encontraba antes de la ocurrencia del Fenómeno Natural Perturbador, con el objetivo de garantizar la calidad y perdurabilidad de las mismas.

Las obras y acciones que podrán ser consideradas en los DOA que se presenten ante la DGGR, serán aquéllas correspondientes a cada uno de los sectores bajo la coordinación de las Dependencias y Entidades Federales normativas, distribuidos conforme a lo siguiente:

No.	Dependencia o Entidad Federal	Sector
1	Secretaría de la Defensa Nacional	Militar
2	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Carretero
3	Secretaría de Educación Pública	Educativo
4	Secretaría de Educación Pública	Deportivo
5	Secretaría de Salud	Salud
6	Secretaría de Marina	Naval
7	Secretaría de Desarrollo Agrario Urbano y Territorial	Vial Urbano
8	Secretaría de Desarrollo Agrario Urbano y Territorial	Vivienda
9	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Residuos Sólidos
10	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Zonas Costeras
11	Comisión Nacional del Agua	Infraestructura Hidráulica, Hidroagícola, Cauces de ríos y lagunas
12	Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca	Infraestructura Pesquera fuera de las Administraciones Portuarias Integrales, así como infraestructura básica Acuícola
13	Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas	Áreas Naturales Protegidas
14	Comisión Nacional Forestal	Forestal y de Viveros
15	Fondo Nacional de Fomento al Turismo	Turístico
16	Secretaría de Cultura	Cultura
17	Instituto Nacional de Antropología e Historia	Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos

Los Anexos serán responsabilidad exclusiva de la Dependencia o Entidad Federal cabeza del sector.

Artículo 29.- En los trabajos de reconstrucción se deberán incluir, en lo posible y siempre por separado, de manera explícita las medidas de reducción de riesgos y mitigación para daños futuros, a través de normas de diseño o construcción que reduzcan su vulnerabilidad ante futuras amenazas.

Artículo 30.- La DGGR, con fundamento en el artículo 19, fracción XXIX, de la LGPC, enviará los asuntos relacionados al aseguramiento y contratación de instrumentos de transferencia de riesgos a la USPSS; para el asesoramiento, acompañamiento, apoyo técnico y formulación de propuestas o recomendaciones.

Anexo I**Fenómenos Naturales Perturbadores****Sección I****Geológicos**

Cuando una Entidad Federativa sea afectada por un Fenómeno Natural Perturbador de tipo Geológico, deberá solicitar, dentro de los tres días hábiles posteriores al evento, al CENAPRED que corrobore la ocurrencia del mismo, debiendo ingresar la solicitud a través del Sistema Informático y marcar copia de la solicitud a la Dirección General de Gestión de Riesgos.

La solicitud de corroboración deberá incluir lo señalado en el artículo 4 inciso a) de los Lineamientos. En caso de no poderse definir la fecha con precisión, indicar el intervalo de tiempo, el cual no podrá ser mayor de tres días.

Será necesario anexar a la solicitud toda aquella información que constituya evidencia fehaciente de lo que se pide corroborar. Específicamente se requerirá información documental (estudios, valoraciones o dictámenes por instancias técnicas locales, recortes periodísticos con fecha, declaraciones presenciales de personas bien identificadas, etc.) así como material gráfico, fotográfico y georreferenciado de la amenaza y también de sus consecuencias.

Criterios y procedimiento para la corroboración

Es estrictamente indispensable cumplir con los requisitos señalados en los Lineamientos. En caso de faltar algún elemento sustantivo, se le notificará por única ocasión al solicitante de dicha información quien contará para ello con dos días hábiles adicionales, contados a partir del acuse de recibo de la notificación de la Instancia Técnica Facultada, por parte de la Entidad Federativa. Si la información recibida en esta segunda instancia no cubre lo solicitado, se rechazará por incompleta y quedará sin opción a reclamo.

Una vez que se cuente con toda la información, la Instancia Técnica Facultada, la cotejará con información adicional que pueda integrar sobre el fenómeno, sin que para ello esté obligada a corroborar presencialmente in situ y con sus propios medios, la ocurrencia del Fenómeno Natural Perturbador. Cuenta para ello con tres días hábiles para responder, contados a partir del día hábil siguiente de recibida toda la información completa.

En el caso de solicitarse la corroboración del desastre causado por uno o más fenómenos geológicos reincidentes de igual o menor intensidad, es decir, que hayan ya ocurrido con anticipación de semanas, meses o años en el mismo sitio y que en esta ocasión nuevamente hayan provocado daños similares, se rechazará la solicitud en virtud de que la Entidad Federativa tuvo la oportunidad de conocer con antelación sobre esta situación de riesgo y tomar las medidas de prevención y mitigación correspondientes.

Glosario de términos y vocabulario Fenómenos geológicos**1. Fenómenos geológicos:**

I. Sismo: También conocido como temblor o terremoto, es el fenómeno geológico que tiene su origen en la capa externa del globo terrestre y que se manifiesta a través de vibraciones o movimientos bruscos de la superficie de la Tierra. Los sismos se generan cuando los esfuerzos de deformación superan la resistencia de las rocas, produciéndose una ruptura violenta y la liberación repentina de la energía acumulada. Esta es irradiada en forma de ondas que se propagan en todas direcciones a través del medio sólido de la Tierra y que se conocen como ondas sísmicas.

II. Erupción volcánica: Emisión de mezclas de roca fundida rica en materiales volátiles (magma), gases volcánicos que se separan de éste (vapor de agua, bióxido de carbono, bióxido de azufre y otros) y fragmentos de rocas de la corteza arrastrados por los anteriores. Dichas emisiones, a su vez pueden provocar lahares (flujos de lodo), flujos y oleadas piroclásticas, nubes y precipitación de ceniza, derrumbes, agrietamientos en el cuerpo del volcán, contaminación química de manantiales, emisiones de gases tóxicos, explosiones, ondas de choque, proyectiles, incendios y flujos de lava.

III. Alud: Masa de nieve y hielo que se desprende repentinamente de una ladera y que con frecuencia acarrea, rocas y materiales sueltos.

IV. Tsunami: También conocido como maremoto, es una secuencia de olas que se generan cuando cerca o en el fondo del océano ocurre un terremoto, local o distante respecto del área de impacto, de magnitud considerable. Esta amenaza también puede originarse por deslizamientos submarinos o actividad volcánica extrema. Dichas olas pueden llegar a las costas con gran altura, penetrar grandes distancias sobre el territorio y provocar efectos destructivos, pérdida de vidas y daños materiales.

V. Ola extrema: Fenómeno similar al maremoto, puede presentarse también en cuerpos de agua superficiales debido a movimientos de laderas, acción volcánica o desprendimientos de materiales en pendientes subacuáticas.

VI. Movimiento de ladera: Movimiento de materiales rocosos y suelos pendiente abajo ante la influencia de la gravedad. Se deben esencialmente a lluvias intensas, sismos intensos y actividad volcánica, o la combinación de ellos. Los movimientos de ladera incluyen los derrumbes o caídos, los deslizamientos y los flujos.

VII. Subsistencia: Descenso del nivel del terreno natural. Por lo general es un proceso lento que puede afectar grandes extensiones territoriales en las que pueden aparecer agrietamientos. Como causa natural de esta amenaza se tiene la sequía.

VIII. Hundimiento: Movimiento repentino del terreno que se origina por el colapso del techo de cavidades subterráneas originadas por la disolución de rocas carbonatadas (karst) o evaporíticas. En los bordes del hundimiento pueden presentarse agrietamientos por fracturamiento de las rocas.

IX. Licuación de suelos: Es el comportamiento de suelos granulares que, estando sujetos a la acción de una fuerza externa (generalmente dinámica, como las producidas por sismos), temporalmente pasan de un estado sólido a un estado semilíquido, o adquieren la consistencia de un líquido.

Criterios técnicos para la corroboración de Fenómeno Natural Perturbador de tipo geológico

Alud: masa de nieve y hielo que, por efecto de la gravedad y por causas naturales, se desprende de una ladera. Con frecuencia acarrea, rocas, árboles y materiales sueltos en estado sólido.

Para fines de corroboración de la ocurrencia del fenómeno, se considerarán aquellos casos que sucedan en **zonas urbanas o rurales** y que, en función de su intensidad (volumen movilizado, distancia de recorrido e impacto en la población) y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Para el caso de eventos sucedidos en **vías de comunicación**, sólo se corroborará su ocurrencia si éstos generan daños en obras de infraestructura y, por su pérdida, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Por la naturaleza del fenómeno, se considera que las afectaciones a tomar en cuenta, en caso de viviendas, son: Daño en elementos estructurales del inmueble, destrucción parcial o total de éste y, por la intensidad del fenómeno y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Para el sustento del fenómeno, la autoridad correspondiente deberá enviar, junto con su solicitud, la evidencia gráfica y documental suficiente que permita a la instancia técnica corroborar la existencia del fenómeno. Dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Reportes, informes o notas técnicas con la descripción de daños y/o afectaciones, donde se incluya:
 - a. Volumen aproximado de la masa removida.
 - b. Distancia de recorrido de la masa removida.
 - c. Número de viviendas con afectación (cubiertas, dañadas o destruidas).
 - d. Número aproximado de personas directamente afectadas por el fenómeno. No se aceptará como dato la población total del municipio o de la localidad, a menos que la evidencia justifique que ésta ha sido afectada en su totalidad.
- Evidencia fotográfica de los daños producidos, la cual deberá contener vistas panorámicas que muestren claramente la zona donde se suscitó el Fenómeno Natural Perturbador y las afectaciones generadas.
- La evidencia fotográfica deberá contener datos georreferenciados que identifiquen el lugar exacto (punto, polígono o línea) del fenómeno sucedido y del área de afectación.

Movimiento de ladera: Es el movimiento de una masa de roca, suelo o derrumbes, de una ladera en sentido descendente ante la influencia de la gravedad (también conocido como Proceso de Remoción en Masa). Además de los factores inherentes al origen geológico de los materiales, influyen en este fenómeno agentes naturales, como el clima, la lluvia, la sismicidad, la actividad volcánica y la topografía. A esta categoría pertenecen los derrumbes o caídos, los deslizamientos y los flujos de suelo.

Para fines de corroboración de la ocurrencia del fenómeno, se considerarán aquellos casos que sucedan en **zonas urbanas o rurales** y que, en función de su intensidad (volumen movilizado, distancia de recorrido e impacto en la población) y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

No se considerarán aquellos movimientos de ladera que hayan sido propiciados por la influencia de actividades humanas, tales como: cortes y/o excavaciones para la construcción de viviendas, fugas de agua, colocación de sobrecargas en el cuerpo o en la corona, falta de mantenimiento en obras de drenaje o de mitigación, modificación de escurrimientos naturales, deforestación y cualquier otra actividad o modificación efectuada con y sin supervisión de un especialista.

Para el caso de fenómenos que sucedan en **vías de comunicación** sólo se corroborará su ocurrencia si éstos generan daño en obras de infraestructura y, por su pérdida, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC). No se considerarán aquellos movimientos de ladera que sucedan en taludes y/o cortes carreteros dentro del periodo de vida útil de la vialidad o, en su defecto, cuando hayan sido propiciados por la influencia de actividades humanas, tales como: excavaciones, fugas de agua, falta de mantenimiento en obras de drenaje o de mitigación, modificación de escurrimientos naturales, deforestación y cualquier otra actividad o modificación efectuada con y sin supervisión de un especialista.

Por la naturaleza del fenómeno, se considera que las afectaciones a tomar en cuenta, en caso de viviendas, son el daño en elementos estructurales del inmueble, destrucción parcial o total de éste, arrastre total sobre la masa deslizada y, por la intensidad del fenómeno y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Para el sustento del fenómeno, la autoridad correspondiente deberá enviar, junto con su solicitud, la evidencia gráfica y documental suficiente que permita a la instancia técnica corroborar la existencia del fenómeno. Dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Reportes, informes o notas técnicas con la descripción de daños y/o afectaciones, donde se incluya:
 - a. Dimensiones aproximadas (largo, ancho, profundidad) del deslizamiento, flujo, caído o derrumbe.
 - b. Volumen aproximado de la masa removida.
 - c. Distancia de recorrido de la masa removida.
 - d. Número de viviendas sobre la masa removida, que hayan tenido daño en elementos estructurales o que hayan sido destruidas parcial o totalmente.
 - e. Número aproximado de personas directamente afectadas por el fenómeno. No se aceptará como dato la población total del municipio o de la localidad, a menos que la evidencia justifique que ésta ha sido afectada en su totalidad.
 - f. Para fenómenos que afecten vías de comunicación u obras de infraestructura, documentar cada uno de los eventos sucedidos, proporcionando coordenadas geográficas, tipo de afectación, dimensiones de la zona afectada o destruida y toda aquella información que permita verificar que se ha generado una condición de desastre o de riesgo inminente para la población.
- Evidencia fotográfica de los daños producidos, la cual deberá contener vistas panorámicas que muestren claramente la zona donde se suscitó el Fenómeno Natural Perturbador y las afectaciones generadas.
- La evidencia fotográfica deberá contener datos georreferenciados que identifiquen el lugar exacto (punto, polígono o línea) del fenómeno sucedido y del área de afectación.

Hundimiento: Movimiento repentino del terreno que se origina por el colapso del techo de cavidades subterráneas, debido a:

- a. Disolución de rocas carbonatadas o evaporíticas (karst).
- b. Presencia de tubos de lava.
- c. Flujo subterráneo de agua.

En los bordes del hundimiento pueden presentarse agrietamientos por fracturamiento de las rocas o suelos.

Para fines de corroboración de la ocurrencia del fenómeno, se considerarán únicamente aquellos casos que se originen de manera natural en zonas **urbanas o rurales** y que, en función de su intensidad (diámetro y profundidad) y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Por la naturaleza del fenómeno, los casos sujetos a corroboración serán aquellos en que los inmuebles se hayan colapsado al fondo de la oquedad (pérdida total, literalmente), o que se encuentren en la zona de agrietamiento ubicada en el perímetro de la oquedad y, por la intensidad del fenómeno y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

No se considerarán aquellos hundimientos que hayan sido detonados por actividades humanas, como bancos de materiales, minas subterráneas o cielo abierto, excavaciones, fugas de agua, colocación de sobrecargas en el terreno por la construcción de edificios o la acumulación de materiales, modificación de escurrimientos pluviales, detonaciones para extracción de materiales y cualquier otra actividad en que la actividad humana influya o detone el fenómeno.

Para el caso de fenómenos que sucedan en **vías de comunicación** o que afecten obras de infraestructura, sólo se corroborará su ocurrencia si se originan por causas naturales como las comentadas en párrafos anteriores y, por la intensidad del fenómeno y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Para el sustento del fenómeno, la autoridad correspondiente deberá enviar, junto con su solicitud, la evidencia gráfica y documental suficiente que permita a la instancia técnica corroborar la existencia del fenómeno. Dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Reportes, informes o notas técnicas con la descripción de daños y/o afectaciones, donde se incluya:
 - a. Área, profundidad y volumen aproximado de la oquedad.
 - b. Número de viviendas dañadas o destruidas.
 - c. Número aproximado de personas directamente afectadas por el fenómeno. No se aceptará como dato la población total del municipio o de la localidad, a menos que la evidencia justifique que ésta ha sido afectada en su totalidad.
- Evidencia fotográfica de los daños producidos, la cual deberá contener vistas panorámicas que muestren claramente la zona donde se suscitó el Fenómeno Natural Perturbador y las afectaciones generadas.
- La evidencia fotográfica deberá contener datos georreferenciados que identifiquen el lugar exacto (punto, polígono o línea) del fenómeno sucedido y del área de afectación.

Subsidencia: Para fines de los presentes lineamientos se considerará como el descenso lento del nivel del terreno que puede afectar grandes extensiones territoriales, en las que pueden aparecer hundimientos diferenciales y/o agrietamientos que llegan a ocasionar daños en construcciones y obras de infraestructura.

Para fines de corroboración de la ocurrencia del fenómeno, se considerarán únicamente aquellos casos que se originen de manera natural, como la sequía o la desertificación, de tal manera que, por su intensidad y daños potenciales en viviendas y/o en infraestructura, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

No se considerarán aquellos daños que hayan sido propiciados por actividades humanas, tales como extracción de agua del subsuelo, excavaciones, extracción de minerales, colocación de sobrecargas por el peso de edificios, bodegas o bancos de materiales, y cualquier otra actividad generada por el ser humano.

Para el sustento del fenómeno, la autoridad correspondiente deberá enviar, junto con su solicitud, la evidencia gráfica y documental suficiente que permita a la instancia técnica corroborar la existencia del fenómeno. Dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Reportes, informes o notas técnicas con la descripción de daños y/o afectaciones, donde se incluya:
 - a. Magnitud aproximada del hundimiento diferencial y/o agrietamiento (largo, ancho y desnivel)
 - b. Número de viviendas dañadas o destruidas
 - c. Número aproximado de personas directamente afectadas por el fenómeno. No se aceptará como dato la población total del municipio o de la localidad, a menos que la evidencia justifique que ésta ha sido afectada en su totalidad.

- Evidencia fotográfica de los daños producidos, la cual deberá contener vistas panorámicas que muestren claramente la zona donde se suscitó el Fenómeno Natural Perturbador y las afectaciones generadas.
- La evidencia fotográfica deberá contener datos georreferenciados que identifiquen el lugar exacto (punto, polígono o línea) del fenómeno sucedido y, en caso de ser posible del área de afectación.

Licuación de suelos: Es el comportamiento de suelos granulares que, estando sujetos a la acción de una fuerza externa (generalmente dinámica, como las producidas por sismos), temporalmente pasan de un estado sólido a un estado semilíquido, o adquieren la consistencia de un líquido, ocasionando que las edificaciones pierdan el sustento de su cimentación y se inclinen o colapsen, o bien, que se produzcan daños irreversibles en su funcionalidad.

Para fines de corroboración de la ocurrencia del fenómeno, se considerarán únicamente aquellos casos que sucedan en **zonas urbanas, rurales y vías de comunicación** en las que el fenómeno haya sido producido por actividad sísmica. No se considerarán aquellos casos producidos por actividades humanas como explosiones y vibración de maquinaria.

Por la naturaleza del fenómeno, se considerarán objeto de corroboración las viviendas y/o la infraestructura que pierda el sustento de su cimentación, se inclinen o colapsen, o bien, que se produzcan daños irreversibles en su funcionalidad, de tal manera que, por la intensidad del fenómeno y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Para el sustento del fenómeno, la autoridad correspondiente deberá enviar, junto con su solicitud, la evidencia gráfica y documental suficiente que permita a la instancia técnica corroborar la existencia del fenómeno. Dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Reportes, informes o notas técnicas con la descripción de daños y/o afectaciones, donde se incluya:
 - a. Número de viviendas dañadas o destruidas
 - b. Número aproximado de personas directamente afectadas por el fenómeno. No se aceptará como dato la población total del municipio o de la localidad, a menos que la evidencia justifique que ésta ha sido afectada en su totalidad.
 - c. Para fenómenos que afecten vías de comunicación u obras de infraestructura, documentar cada uno de los eventos sucedidos, proporcionando coordenadas geográficas, tipo de afectación, dimensiones de la zona afectada o destruida y toda aquella información que permita verificar que se ha generado una condición de desastre o de riesgo inminente para la población.
- Evidencia fotográfica de los daños producidos, la cual deberá contener vistas panorámicas que muestren claramente la zona donde se suscitó el Fenómeno Natural Perturbador y las afectaciones generadas.
- La evidencia fotográfica deberá contener datos georreferenciados que identifiquen el lugar exacto (punto, polígono o línea) del fenómeno sucedido y, en caso de ser posible del área de afectación.

Sismo: También conocido como temblor o terremoto, es el fenómeno geológico que tiene su origen en la capa externa del globo terrestre y que se manifiesta a través de vibraciones o movimientos bruscos en la superficie de la Tierra. Los sismos se generan cuando los esfuerzos de deformación sobrepasan la resistencia al esfuerzo cortante de las rocas, produciéndose una ruptura violenta y a su vez la liberación repentina de la energía acumulada. Esta es irradiada en forma de ondas elásticas que se propagan en todas direcciones a través del medio sólido de la Tierra y que se conocen como ondas sísmicas.

Para fines de corroboración de la ocurrencia del fenómeno natural generador de daño, se considerarán aquellos casos que sucedan en **zonas urbanas o rurales** y que, en función de su intensidad (magnitud del sismo, profundidad hipocentral, aceleraciones máximas del terreno e intensidades sísmicas observadas y/o estimadas en el sitio), rebasan la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Para el caso de sismos fuertes se deberá contar con el reporte del Servicio Sismológico Nacional (SSN), o de alguna agencia o universidad local que opere redes sísmicas (por ejemplo el portal de la Red Sísmica del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, CICESE, entre otros), así como el mapa de intensidades sísmicas generado por el Instituto de Ingeniería de la UNAM.

Para el caso de eventos que afecten **vías de comunicación**, sólo se corroborará su ocurrencia si éstos generan daño en obras de infraestructura y, por su pérdida, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Por la naturaleza del fenómeno, se considera que las afectaciones a tomar en cuenta, en caso de viviendas, son el daño en elementos estructurales del inmueble, destrucción parcial o total de éste y por la intensidad del fenómeno y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Para el sustento del fenómeno natural generador de daño, con potencial de condición de emergencia y/o desastre, la autoridad solicitante deberá enviar, junto con su solicitud, la evidencia gráfica y documental suficiente que permita a la instancia técnica corroborar la existencia del fenómeno. Dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Reportes, informes o notas técnicas con la descripción de daños y/o afectaciones, donde se incluya:
 - a. Número de viviendas dañadas o destruidas
 - b. Área estimada de afectación
 - c. Número aproximado de personas directamente afectadas por el fenómeno. No se aceptará como dato la población total del municipio o de la localidad, a menos que la evidencia justifique que ésta ha sido afectada en su totalidad.
 - d. Para fenómenos que afecten vías de comunicación u obras de infraestructura, documentar cada uno de los eventos sucedidos, proporcionando coordenadas geográficas, tipo de afectación, dimensiones de la zona afectada o destruida y toda aquella información que permita verificar que se ha rebasado la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).
- Evidencia fotográfica de los daños producidos, la cual deberá contener vistas panorámicas que muestren claramente la zona donde se suscitó el fenómeno natural generador de daño y las afectaciones generadas.
- La evidencia fotográfica deberá contener datos georreferenciados que identifiquen el lugar exacto (punto, polígono o línea) del fenómeno sucedido y del área de afectación, así como la fecha de ocurrencia.

Criterios para la determinación del umbral de daño en construcciones precarias, a emplear en la corroboración de la ocurrencia del fenómeno natural generador de daño

A continuación se resumen los criterios básicos para considerar una aceleración del terreno de 50 cm/s² (aproximadamente 0.05 g), como umbral de daño potencial en construcciones típicas de la República Mexicana, particularmente para sustentar la Corroboración del fenómeno geológico sismo generador de daño.

1. La intensidad de un evento sísmico está directamente relacionada con la amplitud del movimiento del terreno y puede medirse en términos de diversas variables. Existe una relación aproximada entre la Intensidad de Mercalli Modificada (IMM) y la aceleración pico máxima del suelo (PGA); a su vez, la intensidad de Mercalli tiene relación con los niveles, densidades y características de daño observado en los bienes expuestos.

Relación aproximada entre la Intensidad de Mercalli Modificada (IMM) y la aceleración pico máxima del suelo (Wald et al., 1999)

IMM	% PGA (g)
IV	0.01-0.04
V	0.04-0.09
VI	0.09-0.18
VII	0.18-0.34
VIII	0.34-0.65
IX	0.65-1.24
X	> 1.24

g: aceleración de la gravedad; g = 980 cm/s²; 1 cm/s² = 1 Gal

2. El rango de intensidades de la IMM de escala I a VI no es relevante en términos de riesgo sísmico. El 90% del daño ocasionado por los terremotos corresponde a eventos con intensidad de grado VII a IX (Wald et al., 1999). Con base en lo que indica el autor, el daño extensivo por sismo, en una región determinada, se presenta a partir de 0.18 g. En nuestro país, y con base en la experiencia, el gremio de los ingenieros civiles considera que a partir de 0.15 g es posible que se tenga daño extensivo en construcciones diversas. Cabe señalar que la aceleración máxima del terreno, medida en la estación SCT de la Ciudad de México, como consecuencia del sismo del 19 de septiembre de 1985, fue de 0.17 g.
3. El Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS), ordinariamente publica mapas de intensidad (*shakemaps*) para sismos ocurridos en diferentes lugares del mundo. En ellos, incluye posibles niveles de daño con base en las aceleraciones del terreno producidas por el sismo. El nivel de *daño potencial muy ligero* está asociado a valores de aceleración del terreno entre 0.039 g y 0.092 g (38 y 90 cm/s²).
4. En general, la aceleración de la mayoría de los sismos moderados cerca del epicentro está comprendida entre 0.05 y 0.35 g (Bolt, B; 2006). Por ejemplo, el sismo del 4 de enero de 2020, en Oaxaca.
5. Para los casos más desfavorables de viviendas de adobe en México, se llega a un coeficiente sísmico del orden de $c = 0.09$, equivalente a 90 cm/s². Cabe aclarar que este valor corresponde a la aceleración espectral obtenida de un espectro de respuesta para el periodo de vibrar típico de edificaciones de adobe que varía entre 0.15 y 0.3 segundos (Flores y Sánchez, 2014). Esto implica que la aceleración del terreno en suelo firme corresponde a un valor de aproximadamente la mitad, por lo que se está considerando una aceleración de alrededor de 45 cm/s².
6. Con base en experiencias previas, como es el caso del sismo de Coyoacán de Benítez de 2003 (Gutiérrez y otros, 2003), para el que se constató que el daño ocurrido en el municipio de Atoyac, Gro. (el más afectado), ocurrió con aceleraciones a partir de 56 cm/s², se propone el umbral de 50 cm/s² para daño incipiente.
7. Con base en el mapa de intensidades proporcionado por el Instituto de Ingeniería y la información proporcionada por la autoridad solicitante se delimita la región geográfica donde se supera determinado nivel de aceleración que puede provocar daños principalmente en construcciones de tipo precario.

Tsunami: Término japonés que significa ola ("nami") en puerto ("tsu"). Serie de ondas de longitud y período sumamente largos, normalmente generados por perturbaciones asociadas con terremotos que ocurren bajo el fondo oceánico o cerca de él. También llamado ola sísmica y, de manera incorrecta, ola de marea. Las erupciones volcánicas, los deslizamientos de tierra submarinos, los derrumbes costeros de montañas, y el impacto en el mar de un meteorito de gran tamaño, también pueden dar origen a la generación de un tsunami. Estas ondas pueden alcanzar grandes dimensiones y viajar por toda la cuenca oceánica perdiendo poca energía. Se propagan como ondas de gravedad ordinarias con un periodo típico de entre 10 a 60 minutos. Al acercarse a aguas someras, las ondas de tsunamis se amplifican y aumentan en altura, inundando áreas bajas; y donde la topografía submarina local provoca amplificación extrema de las olas, éstas pueden romper y causar daños importantes. Los tsunamis no guardan relación con las mareas.

Para fines de corroboración de la ocurrencia del fenómeno natural generador de daño, se considerarán aquellos casos que sucedan en zonas **urbanas o rurales** y que, en función de su intensidad (magnitud del sismo, altura y distancia de penetración de la masa de agua, área de inundación, impacto en la población e impacto en la infraestructura), rebasen la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Para el caso de tsunamis locales originados por sismos se deberá contar con el reporte del Servicio Sismológico Nacional (SSN) y el Boletín Informativo del Centro de Alerta de Tsunamis (CAT-SEMAR). Para el caso de tsunamis originados por sismos distantes se deberá contar con el Boletín Informativo del Centro de Alerta de Tsunamis (CAT-SEMAR).

Para el caso de eventos que afecten **vías de comunicación**, sólo se corroborará su ocurrencia si éstos generan daño en obras de infraestructura y, por su pérdida, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Por la naturaleza del fenómeno, se considera que las afectaciones a tomar en cuenta, en caso de viviendas, son el daño en elementos estructurales del inmueble, destrucción parcial o total de éste y por la intensidad del fenómeno y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Para el sustento del fenómeno natural generador de daño, con potencial de condición de emergencia y/o desastre, la autoridad solicitante deberá enviar, junto con su solicitud, la evidencia gráfica y documental suficiente que permita a la instancia técnica corroborar la existencia del fenómeno. Dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Reportes, informes o notas técnicas con la descripción de daños y/o afectaciones, donde se incluya:
 - a. Altura de la masa de agua (tirante de agua) en el sitio (deseable indicar el tirante en varios sitios).
 - b. Distancia de penetración de la ola (deseable contar con la ubicación, referida geográficamente, de los sitios donde se reporta la altura de la masa de agua).
 - c. Área estimada de inundación.
 - d. Número de viviendas dañadas o destruidas.
 - e. Número aproximado de personas directamente afectadas por el fenómeno. No se aceptará como dato la población total del municipio o de la localidad, a menos que la evidencia justifique que ésta ha sido afectada en su totalidad.
 - f. Para fenómenos que afecten vías de comunicación u obras de infraestructura, documentar cada uno de los eventos sucedidos, proporcionando coordenadas geográficas, tipo de afectación, dimensiones de la zona afectada o destruida y toda aquella información que permita verificar que se ha rebasado la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).
- Evidencia fotográfica de los daños producidos, la cual deberá contener vistas panorámicas que muestren claramente la zona donde se suscitó el fenómeno natural generador de daño y las afectaciones generadas.
- La evidencia fotográfica deberá contener datos georreferenciados que identifiquen el lugar exacto (punto, polígono o línea) del fenómeno sucedido y del área de afectación, así como la fecha de ocurrencia.

Para que un sismo origine un tsunami, es necesario que ocurran tres condiciones básicas:

- Que el hipocentro del sismo, o una parte mayoritaria de su área de ruptura, esté bajo el lecho marino y a una profundidad menor a 60 km (sismo superficial).
- Que ocurra en una zona de hundimiento de borde de placas tectónicas, es decir que la falla tenga movimiento vertical y no sea solamente de movimiento lateral.
- Que el sismo libere suficiente energía en un cierto lapso de tiempo y que ésta sea eficientemente transmitida.

Matriz de daño para diferentes tipologías de edificación

Matriz de daño para diferentes tipologías de edificación, considerando como variable de intensidad del fenómeno únicamente la altura o tirante de agua en el sitio.

Altura de masa de agua (m)	Porcentaje de daño estructural esperado por tipo de edificación				
	1, 2 y 3	4 y 5	6	7	8
1	15	13	10	7	5
2	35	33	28	20	12
3	95	60	52	36	28
4	100	80	76	60	48
5	100	96	91	76	68
6	100	100	98	94	84
7	100	100	100	100	96
8	100	100	100	100	100

Simbología de tipo de edificación

1. Edificación precaria sin información
2. Muros de materiales débiles con techos flexibles
3. Muros de adobe con techo flexible
4. Muros de adobe con techo rígido
5. Muros de mampostería con techo flexible
6. Muros de mampostería con techo rígido
7. Estructura de marcos de acero con muros divisorios
8. Estructura de marcos y/o muros de concreto reforzado

Criterio para corroboración propuesto

Con base en la *Matriz de daño para diferentes tipologías de edificación*, arriba citada, se propone que a partir de 1.5 m de tirante de agua en tierra, se corrobore por daño estructural. Eso implica un 25% de daño estructural para las categorías 1 a 5 (las más vulnerables). Lo anterior contempla vivienda de un nivel.

Con respecto al menaje, puede proceder la corroboración a partir de 0.5 m ya que ello implica un 50% de pérdida. Lo anterior contempla vivienda de un nivel.

Sección II**Fenómenos hidrometeorológicos****Glosario de términos y vocabulario de Fenómenos hidrometeorológicos**

Las siguientes definiciones y conceptos de la Organización Meteorológica Mundial, en adelante la OMM, organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, son sólo para efectos informativos:

- I. **Ciclón Tropical:** Término genérico que designa un ciclón de escala sinóptica no frontal que se origina sobre las aguas tropicales o subtropicales y presenta una convección organizada y una circulación ciclónica caracterizada por el viento de superficie. Se clasifica en:
 - a. Perturbación tropical: Vientos de superficie ligeros con indicios de circulación ciclónica;
 - b. Depresión tropical: Velocidad máxima del viento de hasta 63 km/hora;
 - c. Tormenta tropical: Velocidad máxima del viento de 63 a 88 km/hora;
 - d. Tormenta tropical intensa: Velocidad máxima del viento de 89 a 118 km/hora, y
 - e. Huracán: Velocidad máxima del viento de 119 km/hora o más.
- II. **Precipitación:** Hidrometeoro consistente en la caída de un conjunto de partículas. Las formas de precipitación son: lluvia, llovizna, nieve, cinarra, nieve granulada, polvo diamante, granizo y gránulos de hielo;
- III. **Lluvia:** Precipitación de partículas de agua líquida en forma de gotas de diámetro superior a 0.5 mm, o de gotas más pequeñas y muy dispersas;
- IV. **Nevada:** Precipitación de cristales de hielo aislado o aglomerados que caen de una nube;
- V. **Granizada:** Precipitación de partículas de hielo (granizos), transparentes o parcial o totalmente opacas, en general de forma esferoidal, cónica o irregular, cuyo diámetro varía generalmente entre 5 y 50 mm que caen de una nube, separadas o aglomeradas en bloques irregulares;
- VI. **Inundación:** Desbordamiento del agua fuera de los confines normales de un río;
- VII. **Sequía:**
 - a. Ausencia prolongada o deficiencia marcada de la precipitación, o
 - b. Periodo anormal de tiempo seco, suficientemente prolongado, en el que la falta de precipitación causa un grave desequilibrio hidrológico.
- VIII. **Tornado:** Tempestad giratoria muy violenta de pequeño diámetro; es el más violento de todos los fenómenos meteorológicos. Se produce a causa de una tormenta de gran violencia y toma la forma de una columna nubosa proyectada de la base de un Cumulonimbus hacia el suelo.

Consideraciones generales técnicas de corroboración

La CONAGUA, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás disposiciones legales, con el objeto de contribuir en la aplicación de los procesos de los presentes Lineamientos, coordina acciones en situaciones de Emergencia o Desastre Natural, como parte y en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para identificar fenómenos meteorológicos e hidrometeorológicos severos que provoquen daños, evalúa las características propias del Fenómeno Natural Perturbador, su variabilidad climática normal y determina su intensidad.

La CONAGUA utiliza la información disponible a su alcance tal como datos generados en la red nacional de observación y medición hidrológica, sinóptica, climatológica, meteorológica automática, de radiosondeo, satelital, de radares meteorológicos y otros productos como modelos matemáticos, herramientas estadísticas y todo el tipo de mapas de diagnóstico de la situación sinóptica del periodo y región de análisis; además de las tecnologías de vanguardia como son los datos de imágenes digitales georreferenciadas y que cuentan con todos los elementos para ser consideradas como evidencia conforme las disposiciones legales en el ámbito federal, que en interacción con otros datos, información y herramientas, permiten contar con mejores elementos para evaluar el fenómeno hidrometeorológico.

Para efectos de los Lineamientos se consideran como fenómenos hidrometeorológicos generadores de una condición de emergencia o Desastre Natural los siguientes:

a) Granizada severa: El fenómeno de granizo es un fenómeno común en los territorios topográficamente complejos, como es la República Mexicana, estadísticamente en el país se ha detectado el área en donde la granizada es relativamente frecuente (hasta 5 o más veces al año) región que se denomina corredor de granizo, este corredor abarca los Estados de Coahuila, Durango, Zacatecas, Nuevo León, Guanajuato, San Luis Potosí, Querétaro, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y en los Estados de Jalisco, Michoacán, Morelos, Guerrero, Oaxaca y Veracruz excepto en sus partes costeras, sin embargo el fenómeno de granizada puede ocurrir en menor frecuencia en cualquier Estado del país.

La mayor frecuencia de granizadas ocurre de mayo a agosto en la zona tropical y de mayo a septiembre en la zona al norte de los trópicos.

Para considerar que el fenómeno registrado es severo, los granizos deben alcanzar un diámetro igual o mayor a 30 mm o cuando la precipitación de partículas de hielo de cualquier diámetro produzca una capa de hielo acumulado en la superficie horizontal igual o mayor a 100 mm. Puede corroborarse un Desastre Natural por granizada severa, cuando su ocurrencia sea registrada en redes de observación y medición nacional sinóptica o climatológica administradas por la CONAGUA, o cuando sea demostrada en conjunción con las mediciones de la CONAGUA por las Entidades Federativas, mediante evidencia presentada como imágenes digitales georreferenciadas o fotografías y videos que contengan fecha, hora, ubicación exacta del lugar y cuenten con referencias que permitan estimar el tamaño del granizo o la capa acumulada de hielo, así como la certificación correspondiente de esta documentación por el titular de la Entidad Federativa o funcionario con facultades para ello.

No se aceptará la documentación que no cumpla con los requerimientos establecidos en los párrafos previos;

b) Huracán: Cuando la tormenta tropical supera los vientos máximos de 119 Km/h este Ciclón Tropical alcanza la intensidad de huracán. El área nubosa correspondiente cubre una extensión entre los 500 y 900 Km de diámetro produciendo lluvias intensas. El centro del huracán, denominado "ojo", alcanza normalmente un diámetro que varía entre los 20 y 40 km, sin embargo puede llegar hasta cerca de 100 km. En esta etapa se clasifica de acuerdo a la escala Saffir-Simpson.

Escala Saffir-Simpson	
Categoría	Vientos en km/h
I	119-153
II	154-177
III	178-209
IV	210-249
V	250 o mayor

La clasificación de los fenómenos arriba indicados, incluye el parámetro de viento con intensidades suficientes para producir daños, por lo que dentro del análisis del fenómeno, ante las condiciones de tormenta tropical o huracán se considera el estudio de los vientos intensos.

Además existen otras situaciones sinópticas que registran la presencia de vientos fuertes. Los vientos por debajo de los 89 km/h de acuerdo a la escala de Beauford, no generan un riesgo relevante que condicione una Declaratoria de Desastre Natural. Para realizar el análisis de viento fuerte, se considerarán los vientos máximos sostenidos de acuerdo a lo que establece la OMM, registrados en la red de observación y medición nacional que administra la CONAGUA;

c) Inundación fluvial: (por avenidas) Es un desbordamiento del agua más allá de los límites normales de un cauce o de una extensión de agua, a causa de elevación, generalmente rápida en el curso del nivel de las aguas, hasta un máximo a partir del cual dicho nivel desciende a una velocidad menor. Esta elevación a su vez es a causa de lluvias intensas o copiosas en partes relativamente más altas de la zona de inundación en la cuenca hidrológica afectada;

d) Inundación pluvial: (por encharcamiento) Es acumulación de agua por afluencia en las zonas que normalmente no están sumergidas generadas por las precipitaciones propias de la región afectada en la cuenca hidrológica.

Para corroborar la ocurrencia de inundación tanto fluvial como pluvial, esta deberá ser consecuencia de una lluvia severa o extrema. Se utilizará la información de precipitación que genera la red hidroclimatológica, sinóptica o meteorológica automática, así como información sobre niveles y caudales de los cuerpos de agua proporcionados por la red hidrológica e hidrométrica nacional que administra la CONAGUA;

e) Lluvia severa: Se considerará a una precipitación diaria como severa cuando al compararse con la serie de lluvias máximas en 24 horas del mes con relación a los datos históricos disponibles en la estación climatológica representativa del municipio en estudio, la precipitación en cuestión resulte mayor al 90% de los valores en la muestra.

En el caso de no contar con la estación climatológica de referencia en la zona de interés, el valor de lluvia se estimará mediante técnicas de interpolación utilizando los datos de estaciones vecinas de la región del Fenómeno Natural Perturbador y además se corroborará su magnitud estimada con la información de imágenes de satélite, de radares y se analizará su atipicidad en referencia a la estadística de la región;

f) Nevada severa: Precipitación de cristales de hielo aislados o aglomerados formando copos, provenientes de nubes de tormenta bajas o medias. Una tempestad de nieve es una perturbación meteorológica en la cual la nevada es intensa y se presenta acompañada de viento fuerte.

Para corroborar una situación de Desastre Natural por nevada, ésta debe de ser severa y su ocurrencia debe ser registrada en redes de observación y medición nacional sinóptica o climatológica administradas por la CONAGUA, o cuando sea demostrada en conjunción con las mediciones de la CONAGUA por las Entidades Federativas, mediante evidencia presentada como fotografías o videos que contengan fecha, hora, ubicación exacta del lugar y cuenten con referencias que permitan estimar la altura que alcanzó dicho evento o sea la capa acumulada de nieve, así como la certificación correspondiente de esa documentación por el titular de la Entidad Federativa o funcionario con facultades para ello.

Además, debe tener una duración mínima de 24 horas registrada en forma continua o intermitente durante el mismo periodo, acumulando una capa de nieve de 40 centímetros o más sobre suelo, techos de edificios u otras estructuras afectadas, y debe tener un área de afectación de 25 kilómetros cuadrados como mínimo. En casos de nevadas que alcancen acumular el espesor de 40 centímetros o más por periodos menores de 24 horas, se aplicará la misma metodología de dictaminación.

En el caso de nevada se determinará que se trate de un fenómeno extremo en términos de la documentación provista en conjunción con las mediciones alternativas que permiten deducir la posibilidad de una nevada (es decir la combinación de precipitación pluvial en combinación con temperaturas en la superficie terrestre inferiores a la de congelación del agua). La documentación debe, idealmente, mostrar la magnitud del fenómeno en términos de profundidad de la lámina de nieve, extensión de la zona afectada y duración de la misma, pero como mínimo de daños reclamados que estén directamente asociados con el fenómeno de nevada. En un país como México, con baja incidencia de nevadas, el cálculo de la frecuencia de estos fenómenos es poco confiable y casi en cualquier caso resultaría en un periodo de retorno muy alto.

No se aceptará como evidencia la documentación que no cumpla con el párrafo anterior;

g) Tornado: Vórtice generado por tormenta muy violenta generalmente de sentido ciclónico, de diámetro pequeño, alrededor de los cien metros en promedio, con una corriente vertical intensa en el centro, capaz de levantar objetos pesados, desprender árboles y provocar la destrucción explosiva de edificaciones, debido a las diferencias de presión locales. Se clasifica de acuerdo a la escala Fujita.

Escala de Fujita

Número F de escala	Intensidad cualitativa	Velocidad del viento
F0	Tornado (T)	75-134 km/h
F1	Tornado moderado (TM)	135-208 km/h
F2	Tornado significativo (TSN)	209-291 km/h
F3	Tornado severo (TSV)	292-381 km/h
F4	Tornado devastador (TD)	382-481 km/h
F5	Tornado poco probable (TPP)	482-588 km/h

Además de la información que genera la red de radares, imágenes satelitales y la red de radiosondeo nacional, como una alternativa para corroborar la ocurrencia de un tornado, se puede utilizar como evidencia videos o fotografías que contengan fecha, hora y ubicación exacta en la que fueron tomadas que permitan estimar el tamaño del área afectada y la dirección de propagación del tornado observado;

h) Tormenta tropical: Es un ciclón tropical en el cual los vientos máximos sostenidos alcanzan velocidades entre los 63 y 118 km/h y se detecta una estructura típica de nubes que se distribuye en forma de espiral, normalmente el fenómeno registra altas precipitaciones a lo largo de su paso;

i) Sequía severa: Se refiere a un prolongado periodo (una estación, un año o varios años consecutivos), con déficit de precipitación en relación con el valor medio estadístico de varios años (generalmente 30 años o más). La sequía es una propiedad normal y recurrente del clima, se considerará para el caso de la aplicación de estos Lineamientos que la sequía es severa cuando el déficit de precipitación le corresponda una probabilidad de ocurrencia igual o menor al diez por ciento (es decir, que dicho déficit ocurre en uno o menos de cada diez años), y que además no se haya presentado esta situación cinco veces o más en los últimos diez años;

j) Vientos fuertes: Adicional a la presencia de los sistemas ciclónicos, existen otras condiciones meteorológicas que generan la presencia de vientos fuertes, que ante situaciones particulares generan riesgo relevante.

Para corroborar la ocurrencia de viento fuerte se considerarán los vientos máximos sostenidos que sean iguales o mayores al percentil 95; y

l) Helada severa: Es el evento con temperatura igual o menor a 0°C registrada a nivel diario y que además es igual o menor al percentil 5, tomando como referencia la distribución de la temperatura mínima extrema para periodos de 30 años o series de datos existentes.

Para dictaminar la Emergencia del fenómeno de helada severa se requiere que además de las dos condiciones anteriores ésta persista durante 48 o más horas en la región de afectación.

En el caso de no contar con una estación climatológica en la zona de interés, el valor de la temperatura mínima se estimará con estaciones meteorológicas vecinas de la CONAGUA, radares meteorológicos o modelos numéricos.

Metodología técnica para corroborar la presencia de la sequía severa

La sequía, entendida como una escasez de agua con respecto a la normalmente disponible en una cierta región y en una cierta temporada del año, es un fenómeno que no se presenta en forma abrupta, sino que se va estableciendo a lo largo de semanas, meses y a veces años.

El término de sequía no es sinónimo de aridez o de escasez de agua dado el grado de explotación del recurso en el municipio en cuestión. La aridez es la característica de un clima referente a la insuficiencia de la precipitación para mantener la vegetación y es la condición en la que la lluvia siempre es inferior a la de evaporación. Es importante diferenciar el clima árido de una sequía severa que se considera como Desastre Natural.

La sequía hidrometeorológica, es aquella donde el déficit de agua se refiere a la lámina de precipitación pluvial, posteriormente se puede manifestar de diferentes maneras dentro de distintos contextos. Así se puede tener una sequía hidrológica (déficit de escurrimientos o almacenamientos en los cuerpos de agua), sequía agropecuaria (afectación a los cultivos o a los pastizales de forraje), etc.

En estos Lineamientos se considera exclusivamente la sequía en términos de la probabilidad de ocurrencia y del número de veces que se haya presentado en los últimos diez años.

La sequía debe ser severa, en este contexto severo debe entenderse como estadísticamente poco frecuente.

En el contexto del presente capítulo para poder declarar el Desastre Natural, es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que al menos en el ciclo de lluvias previo, (correspondiente a los regímenes de lluvias de la regionalización establecida en este Anexo) se haya presentado un déficit de lámina acumulada en superficie que tenga una probabilidad de ocurrencia igual o menor de diez por ciento, es decir, que ocurra en sólo uno o menos de cada diez años, de acuerdo a los datos con los que cuenta la CONAGUA, para el o los municipios de que se traten, y

b) Que además no se haya presentado esta situación en cinco o más de los últimos diez años.

Para efectos de determinar la presencia de una sequía severa, el país se divide en tres regiones distintas de acuerdo al régimen de lluvias de cada una de ellas, como se presenta en el cuadro siguiente, la regionalización según el régimen de lluvias y relación de municipios o alcaldías contenidos, las fronteras específicas entre regiones han sido conformadas para que coincidan con fronteras municipales (es decir un municipio completo se encuentra en una u otra región), de acuerdo al Sistema de Clasificación Climática de Köppen.

Región A (Lluvias de mayo a noviembre)

Tiene un régimen de lluvias de verano y su temporada se considerará de mayo a noviembre y éste será un periodo de observación. Para municipios del país o Alcaldías de la Ciudad de México, la solicitud para corroborar la condición de sequía severa debe presentarse durante los primeros quince días hábiles del mes siguiente al periodo de observación de que se trate. El déficit de lámina de precipitación reportado será el total para esta temporada de mayo a noviembre.

En esta categoría se encuentran comprendidos todos los municipios del país o alcaldías de la Ciudad de México con excepción de los expresamente enlistados en las Regiones B y C del presente Anexo.

Región B (Lluvias de octubre a marzo)

Tiene un régimen de lluvias de invierno y su temporada se considera de octubre a marzo y éste será un periodo de observación. Para municipios en esta región, la solicitud para corroborar la condición de sequía severa debe presentarse durante los primeros ocho días hábiles del mes de abril siguiente al periodo de observación de que se trate. El déficit de lámina de precipitación reportado será el total para esta temporada de octubre a marzo.

Los municipios catalogados en Región B son:	
Municipio	Entidad Federativa
Tijuana	Baja California
Tecate	Baja California
Mexicali	Baja California
Ensenada	Baja California
Rosarito	Baja California
Mulegé	Baja California Sur
San Luis Río Colorado	Sonora
Puerto Peñasco	Sonora

Región C (Lluvias todo el año)

Tiene un régimen de lluvias que cubre prácticamente todo el año y el periodo de observación de las lluvias, será de los 12 meses inmediatos anteriores a la solicitud de corroborar el fenómeno. En dichos términos, para los municipios contenidos en esta región, la solicitud para corroborar la condición de sequía severa se puede presentar para cualquier momento, siempre que se haga durante los primeros ocho días hábiles del mes siguiente al del final del intervalo de 12 meses considerado como periodo de observación de lluvias.

Por ejemplo, si se considera la existencia de sequía severa entre marzo de un año y febrero del año siguiente, la notificación debe presentarse durante los primeros ocho días hábiles del mes de marzo inmediato siguiente.

En todos los casos el intervalo de 12 meses considerado como de observación de lluvia, debe coincidir con meses calendario íntegros. No es válido solicitar la corroboración del estado de sequía severa con base en cualesquiera de los 365 días (o 366 días en años bisiestos) consecutivos del año.

En las regiones A y B deben ser las temporadas completas. En la región C puede realizarse para cada intervalo de 12 meses consecutivos en que la condición se cumple (aun cuando exista traslape). Los Municipios catalogados en Región C son:

Municipio	Entidad Federativa	Municipio	Entidad Federativa
Allende	Coahuila	Comalcalco	Tabasco
Jiménez	Coahuila	Cunduacán	Tabasco
Juárez	Coahuila	Emiliano Zapata	Tabasco
Saltillo	Coahuila	Huimanguillo	Tabasco
San Buenaventura	Coahuila	Jalapa	Tabasco
Ramos Arizpe	Coahuila	Jalpa de Méndez	Tabasco
Zaragoza	Coahuila	Jonuta	Tabasco
Juárez	Chiapas	Macuspana	Tabasco
Palenque	Chiapas	Nacajuca	Tabasco
Pichucalco	Chiapas	Paraíso	Tabasco
Salto de Agua	Chiapas	Tacotalpa	Tabasco
Solosuchiapa	Chiapas	Teapa	Tabasco
Janos	Chihuahua	Tenosique	Tabasco
Julimes	Chihuahua	Abasolo	Tamaulipas
Madera	Chihuahua	Burgos	Tamaulipas
San Felipe Orizatlán	Hidalgo	Camargo	Tamaulipas
Agualeguas	Nuevo León	Cruillas	Tamaulipas
Anáhuac	Nuevo León	Guerrero	Tamaulipas
Cadereyta Jiménez	Nuevo León	Gustavo Díaz Ordaz	Tamaulipas
Cerralvo	Nuevo León	Miquihuana	Tamaulipas
China	Nuevo León	Nuevo Laredo	Tamaulipas
Doctor Arroyo	Nuevo León	Padilla	Tamaulipas
Doctor Coss	Nuevo León	Reynosa	Tamaulipas
Doctor González	Nuevo León	Río Bravo	Tamaulipas
Marín	Nuevo León	San Carlos	Tamaulipas
García	Nuevo León	San Fernando	Tamaulipas
General Bravo	Nuevo León	San Nicolás	Tamaulipas
General Terán	Nuevo León	Chiconquiaco	Veracruz
General Treviño	Nuevo León	Chicontepec	Veracruz
Higueras	Nuevo León	Espinal	Veracruz
Hualahuises	Nuevo León	Hidalgotitlán	Veracruz
Aramberri	Nuevo León	Ixhuatlán del Sureste	Veracruz
Lampazos de Naranjo	Nuevo León	Las Choapas	Veracruz
Los Aldamas	Nuevo León	Martínez de la Torre	Veracruz
Parás	Nuevo León	Misantla	Veracruz
Sabinas Hidalgo	Nuevo León	Nautla	Veracruz
Salinas Victoria	Nuevo León	Papantla	Veracruz
Vallecito	Nuevo León	Tecolutla	Veracruz
Villaldama	Nuevo León	Tihuatlán	Veracruz
Benito Juárez	Quintana Roo	Vega de Alatorre	Veracruz
Cárdenas	Tabasco	Zozocolco de Hidalgo	Veracruz
Balancán	Tabasco	Dzilam de Bravo	Yucatán
Centla	Tabasco	Progreso	Yucatán
Centro	Tabasco	Río Lagartos	Yucatán

Dado que las obras para restituir la capacidad de producción de agua y el abasto a la población, una vez que las condiciones normales han vuelto, pueden llevar fácilmente a la sobreexplotación del recurso en la zona, es necesario que las Entidades Federativas que reciban los apoyos especifiquen, además de los otros requerimientos de los Lineamientos, la obligación por su parte, de que una vez transcurrido el periodo de desabasto, retornarán las políticas de operación previamente establecidas antes del Desastre Natural ya en situación de recarga normal para evitar un uso no sustentable del recurso agua. Al respecto, las concesiones o asignaciones que dicha Entidad Federativa adquirió de la CONAGUA deben, en todo momento, ser respetadas.

Metodología a seguir por los gobiernos de las Entidades Federativas para obtener los valores de precipitación efectivamente ocurrida en la temporada de lluvia y su climatología histórica

La solicitud del Gobierno de la Entidad Federativa a la CONAGUA para que corrobore el estado de sequía severa debe contener la lista de los municipios que dicho Gobierno considera en estado de sequía severa y para cada uno de ellos debe presentar la lámina de precipitación efectivamente ocurrida en la temporada de lluvias inmediata anterior (en milímetros), así como la climatología histórica de lluvias en la misma temporada (en milímetros), esto para cada uno de los municipios listados en lo individual. Para ello, podrá utilizar la metodología simplificada siguiente:

I. Para municipios que cuentan con una sola estación climatológica en su territorio y que tengan un área menor o igual a 1,000 kilómetros cuadrados, se podrán utilizar los datos puntuales de dicha estación;

II. Para municipios que cuenten con dos o más estaciones climatológicas en su territorio y que tengan un área menor o igual a 1,000 kilómetros cuadrados, se podrá utilizar cualquiera de dichas estaciones climatológicas;

III. Para municipios que tengan un área de más de 1,000 kilómetros cuadrados, se deberá utilizar el promedio pesado de todas las estaciones climatológicas en su territorio y en su vecindad inmediata con pesos proporcionales a los llamados Polígonos de Thiessen en cada una de las estaciones climatológicas, y

IV. Para municipios que no tengan alguna estación climatológica en su territorio, se deberá utilizar el promedio pesado de todas las estaciones climatológicas disponibles en su vecindad inmediata con pesos proporcionales a los llamados Polígonos de Thiessen en cada una de dichas estaciones climatológicas.

En los casos III y IV, no es necesario que las estaciones climatológicas utilizadas se encuentren en el territorio de la misma Entidad Federativa que hace la solicitud; pueden localizarse en Entidades Federativas vecinas.

El valor de lámina de lluvia efectivamente precipitada en la temporada de lluvias inmediata anterior será la simple suma aritmética de los acumulados para los meses correspondientes (de mayo a noviembre en la región A, de octubre a marzo en la región B o una secuencia de 12 meses consecutivos en la región C).

El valor de la climatología histórica de la lámina acumulada es simplemente el valor promedio aritmético de las acumulaciones en las temporadas de los años históricos previos en el mismo intervalo de tiempo. El análisis estadístico debe realizarse utilizando todos los registros históricos con que cuenta la CONAGUA.

En todos los casos la comparación entre lámina efectivamente precipitada en la temporada de lluvias inmediata anterior y la climatología histórica deberá hacerse con base en la(s) misma(s) estación (es) climatológica (s).

Los Gobiernos de las Entidades Federativas están en libertad de utilizar una metodología más compleja que la metodología simplificada aquí descrita, cuando así convenga a la presentación de su caso, siempre y cuando se trate de prácticas de ingeniería ampliamente aceptadas. Los datos de las estaciones climatológicas podrán ser solicitados a la Dirección Local, al Organismo de Cuenca de la CONAGUA, o a la Coordinación General del Servicio Meteorológico Nacional de la misma CONAGUA. El tiempo requerido por la instancia correspondiente de la CONAGUA para recopilar y enviar los datos que el Gobierno de la Entidad Federativa le solicite no podrá ser nunca utilizado para extender el plazo disponible para solicitar la corroboración del Estado de sequía severa que es de ocho días hábiles. Los datos de lluvia de la presente temporada de lluvias pueden y deben irse integrando conforme vaya avanzando la temporada de lluvias, sin necesidad de solicitar al final de la misma la totalidad de los datos. Los datos históricos pueden solicitarse con la debida anticipación. En la solicitud de los datos a la instancia correspondiente de la CONAGUA, el Gobierno de la Entidad Federativa no debe solicitar los resultados del análisis y cálculo de la lámina efectivamente precipitada en la temporada de lluvia inmediata anterior ni de la climatología histórica, sino solamente los datos crudos (diarios o mensuales). De otra forma la CONAGUA estaría ya dictaminando en este paso preliminar del proceso. Sólo en casos extraordinarios evidentes de falta de datos adecuados en la región de interés se podrá recurrir a mediciones de lluvia de otras fuentes alternativas.

La CONAGUA se reserva el derecho de realizar los cálculos sobre la lámina efectivamente precipitada sobre el municipio en la temporada de lluvias previa, y la climatología histórica con los datos y métodos más completos a su disposición, mientras sean congruentes con el plazo que los Lineamientos le otorga para ello (7 días hábiles), esta metodología no necesariamente coincidirá con la metodología simplificada descrita para los gobiernos de las Entidades Federativas.

Sección III

Incendios Forestales

Incendio forestal: Combustión de la vegetación forestal sin control.

GLOSARIO DE TERMINOS

NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007: Norma Oficial Mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009 y que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.

Tiempo atmosférico: Variaciones diarias en las condiciones atmosféricas de nuestro planeta.

Ecosistema dependiente del fuego: El fuego en algunas ocasiones tiene efectos benéficos en ciertos ecosistemas forestales. Así un fuego con llamas pequeñas (de 30 cm, por ejemplo) puede ser benéfico para la regeneración de algunos pinos cuyos conos o piñas son serófitos, es decir, sólo liberan las semillas cuando son expuestos a determinadas temperaturas que un fuego de baja intensidad les puede proporcionar. Los ecosistemas donde el fuego, bajo condiciones determinadas, puede tener un efecto positivo y contribuir a sus funciones ecológicas se denominan Ecosistemas dependientes del fuego.

Ecosistema independiente del fuego: Hay otro tipo de ecosistemas que no se queman, aun cuando la fuente de ignición se encuentre presente. En estos ecosistemas no puede haber ignición debido a que no tienen continuidad de la vegetación o ésta es escasa, tienen presencia de agua o son muy fríos. Se les denomina Ecosistemas Independientes del fuego, porque este factor ecológico no desempeña ningún rol.

Ecosistema influido por el fuego: Existen también ecosistemas intermedios, localizados en la transición de los ecosistemas dependientes del fuego y de los ecosistemas sensibles al fuego, que comparten especies tanto de uno como de otro ecosistema; la presencia del fuego puede crear nichos y hábitat específicos que favorecen la biodiversidad. Ejemplo de los ecosistemas influidos por el fuego son: los bosques de galería, las selvas inundadas o bajos entre las sabanas y la selva mediana subperennifolia, los petenes formados por vegetación sensible al fuego y a menudo inmersos en pastizales de sabanas inundables.

Ecosistema sensible al fuego: Las funciones ecológicas y las especies que ahí habitan. Un fuego con llamas de 30 cm, como el señalado en el ejemplo de los pinos, puede ser muy dañino para las selvas tropicales, provocando mortalidad de arbolado y severos daños al hábitat de especies como el jaguar, mono araña, aves diversas. Este tipo de ecosistemas se denominan Ecosistemas sensibles al fuego. Por este motivo el uso del fuego no se permite en estos ecosistemas forestales, tal como se menciona en el numeral 5.1.5 de la Norma.

Incendio forestal de copa o aéreo: Fuego que consume toda la vegetación, comienza de forma superficial, se propagan de forma vertical y afecta la copa de arbustos altos o de árboles.

Incendio forestal subterráneo: Fuego que consume materia orgánica bajo el suelo.

Incendio forestal superficial: El fuego se propaga en forma horizontal sobre la superficie del terreno y alcanza la altura de 1.5 metros.

SMN: Servicio Meteorológico Nacional.

Sistema de Predicción de Peligro de Incendios Forestales para México: Es una herramienta de apoyo a la toma de decisiones para la prevención y el combate de incendios forestales en México. El sistema permite evaluar en tiempo real las condiciones de sequedad del combustible y el peligro de incendio asociado. Integra variables meteorológicas en tiempo real, mapas de vegetación y factores humanos (tales como carreteras y poblados) para mostrar diariamente las condiciones meteorológicas de sequedad de los combustibles, peligro de incendio, y número de incendios esperados.

Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

Criterios y procedimiento para la corroboración

La solicitud de corroboración a la que se refiere el artículo 4, inciso a) de los Lineamientos, dirigida a la CONAFOR por parte de la Entidad Federativa, deberá contener además de lo señalado, la información técnica siguiente:

1. Cantidad y superficie preliminar afectada por el incendio forestal en la Entidad Federativa al momento de hacer la solicitud,
2. Polígono de afectación del incendio forestal en los municipios solicitados para su corroboración, incluyendo la identificación de sitios en riesgo con diferente tipo de valor, como población, infraestructura pública o Área Natural Protegida (ANP),
3. Vegetación afectada por los incendios forestales solicitados para corroboración de acuerdo a la última serie del INEGI,
4. Cualquier elemento adicional que pueda ser considerado como evidencia conforme a las disposiciones legales en el ámbito federal y local, que en interacción con otros datos, información y herramientas tecnológicas, permitan sumar elementos necesarios y suficientes para evaluar la afectación e impacto del Fenómeno Natural Perturbador (personas fallecidas, lesionadas, evacuaciones entre otros).

La CONAFOR integrará y evaluará la solicitud de corroboración con la siguiente información:

Indicadores	Corroboración (Positivo, Negativo)
Puntos de calor existentes en el periodo solicitado para la corroboración, de acuerdo a los sistemas satelitales disponibles.	
Plumas de humo identificadas de acuerdo a los sistemas satelitales disponibles.	
Estimación de la superficie afectada por incendios forestales al momento de la solicitud de corroboración de acuerdo al Sistema de Predicción de Peligro de Incendios Forestales para México.	

Anexo II

Sistema Informático

El presente anexo tiene por objeto establecer las bases para el uso del Sistema Informático utilizado para el proceso inicial de la atención a las Declaratorias de Desastres.

Es de observancia obligatoria para las Entidades Federativas, Dependencias y Entidades Federales, e Instancias Técnicas que participan en el proceso de atención a las Declaratorias de Desastres.

Las Entidades Federativas, Dependencias y Entidades Federales, e Instancias Técnicas contarán con un acceso controlado por medio de un usuario y contraseña asignado por la Dirección General para la Gestión de Riesgos.

Las Entidades Federativas son las responsables de realizar la captura de:

- Solicitud de corroboración
- Solicitud de declaratoria
- Acta de Instalación y de Entrega del CED

Derivadas de los eventos, entregando de manera digital los formatos emitidos por sistema debidamente firmados y subirlos a la plataforma.

Las entidades técnicas son las responsables de realizar la captura de la corroboración de acuerdo al tipo de evento:

Instancia Técnica	Tipo de Evento
CONAGUA	Hidrometeorológicos
CENAPRED	Geológicos
CONAFOR	Incendios forestales

Todos los sectores son los responsables de realizar la captura de los activos y acciones resultado de los daños sufridos en la infraestructura pública reportada. Todos los sectores son los responsables de concluir su proceso con la impresión, firma, digitalización y entrega de los formatos resultantes de su proceso.

La DGGR es la responsable de proporcionar soporte técnico a las Entidades Federativas, Dependencias y Entidades Federales, e Instancias Técnicas. Si por causas de fuerza mayor, el Sistema Informático no funcionara, la CNPC implementará los mecanismos necesarios para continuar con los trámites necesarios para dar atención a las Declaratorias de Desastre.

La DGGR es la responsable de dar mantenimiento y de realizar las actualizaciones necesarias que así requieran el Sistema Informático, con base en la Norma Tercera "Actividades de Control", Numeral 11 "Desarrollo de Sistemas de Información" del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno publicadas 3 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación con reforma del 5 de septiembre de 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF.

SEGUNDO.- Las Dependencias y Entidades Federales contarán con 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los presentes Lineamientos, para enviar a la CNPC sus propuestas de anexos que exclusivamente serán para el levantamiento, evaluación y cuantificación de daños. Cada anexo deberá contener el procedimiento específico que la Dependencia o Entidad Federal seguirá para el levantamiento, evaluación y cuantificación de daños tomando en cuenta los rubros siguientes:

- I. Alcances
- II. Criterios de Elegibilidad
- III. API
- IV. Procedimiento de Evaluación y Cuantificación
 - a. Reconstrucción
 - b. Reubicación
 - c. Reposición de Equipo y Mobiliario inventariado, exceptuando al sector vivienda.

El anexo de vivienda, además de los puntos señalados anteriormente, deberá incluir el procedimiento referente al padrón de beneficiarios y la delimitación de la población objetivo acorde al concepto de población de pobreza multidimensional vigente. Los tipos de daño permitidos por el Programa son los siguientes:

- a) **Daño menor:** apoyo de hasta 2.5 UMA (valor mensual).
- b) **Daño parcial:** apoyo de hasta 11.5 UMA (valor mensual).
- c) **Daño estructural:** apoyo de hasta 25.5 UMA (valor mensual).
- d) **Daño total:** apoyo de hasta 45 UMA (valor mensual).
- e) **Reubicación:** apoyo de hasta 45 UMA (valor mensual).

Bajo ninguna circunstancia en los anexos se podrá condicionar o hacer referencia al acceso a los recursos del Programa, lo anterior en atención a que el acceso a los recursos dependerá de las Disposiciones que la SHCP emita al respecto, así como demás normativa aplicable.

TERCERO.- La DGGR contará con 90 días hábiles, a partir de la publicación de los presentes Lineamientos, para implementar el Sistema Informático, en caso contrario realizará las acciones que considere necesarias para gestionar las Declaratorias de Desastre.

Dado en la Ciudad de México, a los 29 días del mes de julio de 2021.- Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, Lic. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez.**- Rúbrica.

MANUAL del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.- Guardia Nacional.

LICENCIADA EVANGELINA HERNÁNDEZ DUARTE, Secretaria General del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 21 párrafos noveno a décimo tercero, y 123, apartado “B”, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 21, 27 y 28 de la Ley de la Guardia Nacional; y 2, fracciones V y XIV, 25, 227, fracción II y 231, fracción XI del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional:

CERTIFICA

Que el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, en su Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, aprobó el Acuerdo por el que se expide el Manual del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, siguiente:

“EL CONSEJO DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, párrafos noveno a décimo tercero, y 123, apartado B, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, 85, fracciones V y XI, 88, 89, 94, fracción I y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 6, 7 y 19, 26, fracciones III y XI, 27, 28, 34 y 60, fracción XV de la Ley de la Guardia Nacional; 2, fracciones V y XI, 130, 227 al 244 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, y

CONSIDERANDO

Que la Guardia Nacional, es la Institución de seguridad pública de la Federación, cuyos fines son salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, conforme a lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de infracciones administrativas de su competencia. La actuación de dichas instituciones se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución, y será de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno se coordinarán para conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tal como lo prevé el artículo 21, párrafos noveno al décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que la Guardia Nacional es un Órgano Administrativo Desconcentrado, bajo la organización y supervisión de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en términos de lo que disponen los artículos 4 y 13, fracción I de la Ley de la Guardia;

Que el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos de Carrera de la Guardia Nacional; de verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes de carrera; aplicar y resolver los procedimientos administrativos por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia; para sus funciones contará con personal necesario, comisiones, comités o grupos de trabajo y con apoyo de las unidades administrativas; además de las funciones que se establezcan en el Manual que al efecto emita el citado Consejo, de conformidad con lo que disponen los artículos 78, 85, fracciones V y XI, 88, 89, 94, fracción I y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 26, fracciones III y XI, 27, 28, 34 y 60, fracción XV de la Ley de la Guardia Nacional; 2, fracciones V y XI, 130, 227 al 244 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional;

Que para lograr los fines de la Carrera de la Guardia Nacional, la aplicación y resolución de los procedimientos en cada una de las etapas de ésta, incluida la substanciación y resolución de los procedimientos por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia por los integrantes de carrera, así como para la operación y funcionamiento del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, se hace necesario contar con un instrumento normativo que establezca las directrices complementarias a seguir; por lo que se tiene a bien expedir el siguiente:

**MANUAL DEL CONSEJO DE CARRERA
DE LA GUARDIA NACIONAL
TÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Manual tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, así como para instrumentar y resolver los procedimientos por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, conforme a las atribuciones previstas en la Ley de la Guardia Nacional, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. El Consejo tendrá como misión, visión y valores lo siguiente:

Misión: Garantizar el funcionamiento, vigilancia y desarrollo de la Carrera de Guardia Nacional, otorgando igualdad de oportunidades a sus integrantes, en observancia a los principios constitucionales y legales aplicables.

Visión: Ser un Órgano Colegiado reconocido y confiable de la Guardia Nacional, garante de la legalidad e imparcialidad de sus actuaciones, que propicie certeza jurídica en los procedimientos de la Carrera de la Guardia Nacional.

Valores: El Consejo se regirá por los valores de honestidad, honradez, justicia, lealtad institucional, respeto, equidad de género, imparcialidad, rectitud, integridad y apego a la verdad.

Artículo 3. Para efectos del presente Manual, además de las definiciones previstas en la Ley de la Guardia Nacional y su Reglamento, se entenderá por:

- I. **Consejo:** Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;
- II. **Consejero Ponente:** Integrante del Consejo que someta a consideración y votación del Órgano Colegiado el asunto que le haya sido turnado;
- III. **Manual:** Manual de Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;
- IV. **Integrantes:** Integrantes del Consejo;
- V. **Ley:** Ley de Guardia Nacional;
- VI. **Pleno:** Pleno del Consejo;
- VII. **Presidente:** Presidente del Consejo, y
- VIII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional.

Artículo 4. El Consejo se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. Cuando los acuerdos de carácter general del Consejo tengan que publicarse en el Diario Oficial de la Federación, se solicitará a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Guardia Nacional, que realice las gestiones necesarias para tales efectos.

Artículo 6. Para el ejercicio de las funciones que la Ley, el Reglamento y el presente Manual confieren al Presidente y al Secretario General del Consejo, se auxiliarán de la Dirección General de Consejos Superiores.

Artículo 7. El domicilio del Consejo de Carrera será la Ciudad de México, en la sede de la Guardia Nacional, sin perjuicios de que a propuesta de su Presidente pueda sesionar en lugar diverso.

**CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

Artículo 8. El Consejo se integrará conforme a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento y el presente Manual, funcionará en Pleno y podrá apoyarse en las comisiones, comités o grupos de trabajo que sean creados y, en su caso, con los secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, auxiliares administrativos y demás personal necesario, según la naturaleza de los asuntos por atender.

La responsabilidad de los Consejeros y sus Integrantes o Suplentes quedará limitada al voto que emitan respecto del asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada, para lo cual expresarán el sentido de este en el ámbito de su competencia.

Artículo 9. El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a integrantes de las demás Unidades de la Guardia Nacional o representantes de otras instituciones que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo, quienes contarán con voz sin derecho a voto en los temas de su competencia o por el motivo de la invitación. Dicha participación será con carácter honorífico.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO Y DE SUS INTEGRANTES

Artículo 10. Conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento, corresponde al Consejo en Pleno:

- I.** Expedir los acuerdos generales de observancia obligatoria que se requieran en materia de organización y funcionamiento del mismo Consejo, sus comisiones, comités y grupos de trabajo, así como los demás necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- II.** Aprobar y emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento del personal de la Guardia Nacional, conforme a la Ley y el Reglamento;
- III.** Aprobar los planes y programas de profesionalización que le propongan las áreas competentes, que contendrán los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- IV.** Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento del personal de la Guardia Nacional, así como las demás controversias que se susciten en el ámbito de su competencia;
- V.** Establecer los requisitos del procedimiento para la promoción de los integrantes de Carrera de Guardia Nacional y comunicar a estos oportunamente, a través de la Coordinación de Administración y Finanzas de la Institución;
- VI.** Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia del personal de la Guardia Nacional;
- VII.** Resolver los procedimientos administrativos en contra de los integrantes de carrera por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII.** Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo actualización, así como las sanciones aplicadas y los méritos del personal de la Guardia Nacional, a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;
- IX.** Expedir las normas y disposiciones que contenga los requisitos de edad, perfiles médicos, físicos y de personalidad para el ingreso a la Guardia Nacional, así como los procedimientos relativos a la Carrera de la Guardia Nacional y la profesionalización de los integrantes de Carrera;
- X.** Aprobar los lineamientos para la evaluación del desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional;
- XI.** Aprobar la equivalencia de estudios de la profesionalización que proponga la Dirección General de Desarrollo Profesional;
- XII.** Analizar y en su caso aprobar, las propuestas inherentes a la Carrera de la Guardia Nacional que formule la Secretaría por sí o a través de la Dirección General de Política y Desarrollo Policial, y las Unidades Administrativas que auxilian al Comandante de la Guardia Nacional;
- XIII.** Por conducto del Secretario General del Consejo, convocar a cualquier integrante de la Guardia Nacional, para que informe de los asuntos de su competencia, relacionados con algún asunto a resolver por el Órgano Colegiado;
- XIV.** Solicitar a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Guardia Nacional, realice las gestiones ante el Diario Oficial de la Federación para publicar los acuerdos de carácter general del Pleno, para que produzcan efectos jurídicos;
- XV.** Instruir la difusión de los asuntos de interés general emitidos por el Consejo, en los medios de comunicación con que cuente la Institución;
- XVI.** Aprobar los lineamientos relativos a los procedimientos de ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los integrantes de carrera;
- XVII.** Aprobar y emitir las convocatorias, instructivos y demás documentos que deban servir de base para los procesos de reclutamiento y selección de los aspirantes que deseen incorporarse a la Carrera de Guardia Nacional, y designar los jurados examinadores;
- XVIII.** Conocer y resolver sobre el otorgamiento del grado y estímulos a los integrantes de carrera;

XIX. Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo relativos a la Carrera de Guardia Nacional y demás que resulten necesarias, para facilitar el desarrollo de sus funciones, y

XX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o los acuerdos del Pleno.

Artículo 11. La proposición de proyectos de normas, lineamientos, políticas, acuerdos generales, planes o programas, acciones, criterios, o circulares o temas para acuerdo del Consejo, corresponde:

- I. A la persona Titular de la Secretaría Seguridad y Protección Ciudadana por sí o a través de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia, en los proyectos que trasciendan a la función de la seguridad pública en el ámbito federal;
- II. Al Comandante de la Guardia Nacional por sí o a través de la Unidad para la Protección de los Derechos Humanos, Disciplina y Desarrollo Profesional, en las materias relativas a la Carrera de la Guardia Nacional, incluidos los esquemas de profesionalización y la certificación de los integrantes de carrera de la Institución;
- III. A los Consejeros, y
- IV. A las Comisiones, en las materias de su competencia.

Artículo 12. El Presidente, además de las funciones señaladas en el artículo 230 del Reglamento, tendrá las siguientes:

- I. Conservar el orden en las sesiones y procurar que se les guarde el respeto y consideración debidos, tanto a los integrantes del Pleno, como a las personas que ocurran a las sesiones, en caso contrario promover las acciones jurídicas y administrativas ante las instancias correspondientes y/o la expulsión de la sala a las personas ajenas a la Institución;
- II. Coordinar con el Secretario General las acciones necesarias para el funcionamiento de los órganos colegiados o las áreas administrativas que apoyan al Consejo;
- III. Determinar el inicio y clausura de los periodos ordinarios de sesiones que anualmente se establezcan y de los eventos realizados por el Consejo;
- IV. Atender, analizar y resolver los asuntos que se presentarán al Pleno del Consejo, y ordenar el turno de los expedientes a sus integrantes para su exposición ante el Pleno;
- V. Requerir a los servidores públicos, unidades administrativas de la Guardia Nacional u otras instancias, la documentación e información necesaria para el cumplimiento de los asuntos competencia del Pleno;
- VI. Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de la Ley, el Reglamento y el presente Manual por los Consejeros, así como promover en su caso las acciones jurídicas y administrativas ante las instancias correspondientes;
- VII. Requerir al Secretario General la integración del Informe Anual de Actividades del Consejo para presentarlo al Pleno;
- VIII. Emitir voto particular en caso de desacuerdo con los acuerdos del Pleno, el cual deberá ser fundado y motivado;
- IX. Representar al Consejo ante las instancias nacionales e internacionales públicas o privadas en los temas relacionados a la carrera de la Guardia Nacional, y
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones normativas o los acuerdos plenarios del Consejo.

Artículo 13. El Secretario General, además de las funciones señaladas en el artículo 231 del Reglamento, tendrá las siguientes:

- I. Integrar la carpeta del Presidente con los asuntos listados para la sesión del Pleno del Consejo e informarle sobre los asuntos que se analizarán;
- II. Coordinar la integración de las opiniones jurídicas, dictámenes y notas informativas para el Presidente, sobre los asuntos que serán analizados en las sesiones del Pleno del Consejo;
- III. Dirigir y controlar la Oficialía de Partes del Consejo; con auxilio de la Dirección General de Consejos Superiores;
- IV. Coordinar la recepción de los oficios, escritos, peticiones y avisos que los Consejeros, comisiones, comités o grupos de trabajo dirijan al Presidente y canalizarlos a las áreas administrativas del Consejo que, conforme a sus atribuciones, corresponda tramitar y resolver, así como dar seguimiento e informar al Presidente sobre el trámite y resultado de éstos;

- V. Controlar la recepción de los escritos que particulares, autoridades, e Instituciones dirijan al Presidente y remitirlos a las Comisiones o áreas administrativas del Consejo que correspondan o en su caso, darles respuesta; así como dar seguimiento e informar al Presidente sobre el trámite y resultados de éstos;
- VI. Instrumentar la organización, recepción, seguimiento y control del archivo y correspondencia de la Presidencia del Consejo, con auxilio de la Dirección General de Consejos Superiores;
- VII. Asistir a las reuniones interinstitucionales en las que participe el Consejo y coordinar con las áreas involucradas, el cumplimiento de los acuerdos tomados en dichas reuniones;
- VIII. Asesorar al Presidente en los asuntos en que éste se lo requiera, así como desempeñar las comisiones y funciones especiales que aquél le encomiende;
- IX. Participar cuando así lo acuerde el Pleno, en las reuniones de las comisiones, comités, grupos de trabajo o de los auxiliares del Consejo;
- X. Fungir como enlace operativo entre el Presidente y los Presidentes de las Comisiones, así como los auxiliares del Consejo, con el objeto de mantener una línea de información directa sobre las actividades y avances programáticos de las áreas a cargo de dichos servidores públicos;
- XI. Vigilar el adecuado cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno;
- XII. Presentar su programa anual de trabajo y los reportes de evaluación administrativa, con la periodicidad que le sean requeridos;
- XIII. Integrar los expedientes de los asuntos que serán tratados ante el Pleno;
- XIV. Integrar y elaborar la propuesta del orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones del Pleno, con la documentación soporte correspondiente;
- XV. Dar a conocer a los integrantes del Consejo, con anticipación a la sesión correspondiente, los puntos a desahogar, anexando en su caso, los documentos de los asuntos a tratar;
- XVI. Convocar, por instrucciones del Presidente y por escrito, a cada uno de los Consejeros, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, a las sesiones extraordinarias;
- XVII. Vigilar que se practiquen las diligencias de notificación ordenadas por el Presidente, el Pleno, las comisiones, comités o grupos de trabajo de los asuntos que se tramitan;
- XVIII. Ordenar el resguardo de actas y minutas de cada sesión, en relación con los procedimientos que sustancie;
- XIX. Recibir los informes que emitan los Consejeros y los Presidentes de las comisiones, comités y grupos de trabajo;
- XX. Elaborar el Informe Anual de Actividades del Consejo;
- XXI. Diseñar, implementar y mantener actualizado el sistema de información del Consejo de Carrera, y
- XXII. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables, le instruya el Presidente del Consejo, así como las que resulten de los acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno.

Artículo 14. Los Consejeros, además de las funciones señaladas en el artículo 232 del Reglamento, tendrán las que les asigne el Pleno a través de los acuerdos generales realizados para tal fin.

Artículo 15. Los Consejeros contarán con personal de apoyo para el análisis y elaboración de:

- I. Los proyectos de normas, lineamientos, políticas, acuerdos generales, planes o programas, acciones, criterios o circulares que deban proponer ante el Pleno;
- II. La exposición de los asuntos que deban presentarse al pleno, y
- III. Los demás asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones.

Artículo 16. Cerrada la instrucción del procedimiento, en un plazo de tres días, se turnará el expediente al Consejero Ponente para que elabore el proyecto de resolución dentro de los siguientes diez días hábiles.

Artículo 17. Si el proyecto no fue aceptado por los otros Consejeros del Pleno o Comisión, el Consejero Ponente engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 18. Las sesiones del Consejo podrán ser:

- I. Ordinarias: de conformidad al calendario anual con fecha de cada sesión que apruebe el Pleno en la Primera Sesión Ordinaria al inicio del año, y
- II. Extraordinarias: por asuntos de atención urgente que determine el Presidente y a solicitud de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 19. La convocatoria de cada sesión contendrá como mínimo:

- I. Su naturaleza;
- II. Fecha;
- III. Hora;
- IV. Lugar de celebración, y
- V. Orden del día y documentos soporte.

La convocatoria se formulará a través de cualquier medio de comunicación, por escrito cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión ordinaria que corresponda y con veinticuatro horas de antelación para la sesión extraordinaria.

Las sesiones del Consejo sólo podrán dejar de celebrarse cuando así lo determine el Presidente, por necesidades del servicio o alguna situación que lo justifique, debiendo comunicarse a los integrantes del Consejo.

Artículo 20. Las convocatorias para las sesiones del Pleno serán formuladas por el Secretario General previo acuerdo del Presidente del Consejo, las cuales serán comunicadas a los integrantes del Consejo mediante oficio, atendiendo a la reserva y confidencialidad de los asuntos a tratar.

Artículo 21. Las sesiones del Consejo podrán ser públicas o privadas, según la naturaleza de los asuntos a tratar cuando así lo determine el Pleno.

Artículo 22. Las sesiones ordinarias se celebrarán, como mínimo, conforme a lo siguiente:

- I. Lista de asistencia de los integrantes que conforman el Pleno;
- II. Declaración del quórum e instalación del Pleno;
- III. Lectura del Orden del día aprobada por el Presidente;
- IV. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- V. Desahogo de los asuntos a tratar conforme al Orden del Día,
- VI. Asuntos Generales, y
- VII. Clausura de la sesión.

Artículo 23. Las sesiones extraordinarias se celebrarán observando lo señalado en el artículo anterior, a excepción de lo preceptuado por las fracciones IV y VI.

Artículo 24. Las sesiones se llevarán a cabo cuando asista la mitad más uno de los integrantes y/o suplentes permanentes siempre y cuando se encuentre el Presidente o su suplente, siendo válidos los acuerdos en ellas tomados. De no existir quórum necesario para la realización de la sesión, previa certificación de tal hecho por el Secretario General, se realizará otra convocatoria para celebrar la sesión a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la sesión ordinaria no realizada y dentro de las veinticuatro horas siguientes en el caso de sesión extraordinaria; supuestos en los cuales se sesionará con los integrantes que se presenten, siendo válidos y obligatorios para todos los integrantes del propio Consejo los acuerdos que al efecto se aprueben.

Artículo 25. Habrá sesión solemne en el lugar, fecha y hora que fije el Presidente, cuando:

- I. El Presidente rinda su Informe Anual de Actividades;
- II. Se otorguen estímulos a los integrantes de carrera de la Institución, y
- III. En los demás supuestos previstos en otras disposiciones normativas o acuerdos generales.

Artículo 26. En las sesiones el Presidente del Consejo concederá el uso de la voz al Secretario General y a los Consejeros, Integrantes e invitados, según los asuntos que les corresponda o deban presentar conforme al orden del día.

Los Consejeros e Integrantes o los Suplentes Permanentes, presentarán los respectivos asuntos del orden del día, sin exceder de un tiempo razonable que determine el Presidente, en consideración al desarrollo de la sesión respectiva.

En ningún momento se expondrán temas distintos al orden del día. Los asuntos distintos competencia del Consejo, se podrán plantear en el punto de Asuntos Generales, previa intervención que conceda el Presidente.

Con la intervención que conceda el Presidente, los temas presentados serán discutidos por los Consejeros e integrantes o los suplentes permanentes, quienes harán uso de la voz alternadamente conforme al orden registrado por el Secretario General del Consejo, para su posterior votación.

CAPÍTULO V

DE LOS ACUERDOS Y LAS ACTAS DEL CONSEJO

Artículo 27. Los acuerdos serán aprobados por unanimidad o mayoría simple de votos de los integrantes presentes. En el supuesto de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En ningún caso votarán simultáneamente los Consejeros e integrantes con sus respectivos suplentes.

Los Consejeros Ponentes se abstendrán de emitir voto respecto de los asuntos que ellos mismos presenten.

Artículo 28. Los acuerdos tomados en Pleno tienen carácter de obligatorios, deberán ser comunicados a sus integrantes de carrera para su cumplimiento; para tal efecto, el Consejo implementará el sistema de notificación interna aplicable.

Artículo 29. De cada sesión se levantará un acta con apoyo de la Dirección General de Consejos Superiores, la cual será certificada por el Secretario General, y contendrá al menos lo siguiente:

- I. La hora de apertura y de clausura;
- II. Una relación nominal de los integrantes presentes;
- III. La aprobación del acta anterior;
- IV. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados, la relación de asuntos que fueron retirados o aplazados, el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como los votos particulares emitidos, y
- V. Aquellas cuestiones que los Consejeros hayan solicitado expresamente.

Artículo 30. Las actas en que se haga constar los acuerdos tomados en la sesión se firmarán por los Consejeros e integrantes del Consejo.

Las resoluciones del Consejo respecto a los procedimientos administrativos por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia serán firmadas por el Presidente, el Secretario General y el Consejero Ponente.

La omisión en la firma de algunos de los Consejeros e integrantes del Consejo, no invalida las actas correspondientes.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMISIONES, COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 31. Las comisiones, comités y grupos de trabajo son órganos colegiados especializados del Consejo, creados para el desarrollo y, en su caso, resolución, de los procedimientos relativos a la Carrera de Guardia Nacional, en términos del presente Manual y los acuerdos generales respectivos.

Artículo 32. Las comisiones, comités y grupos de trabajo tendrán el carácter de órganos consultivos especializados en el análisis, estudio e investigación de temas específicos en materia de desarrollo policial en apoyo al Consejo.

Artículo 33. Los integrantes del Pleno podrán presentar la propuesta de creación de los órganos colegiados, estableciendo la materia o actividad a desarrollar, la finalidad de su instauración, así como su temporalidad.

Artículo 34. El Presidente, a propuesta de los Consejeros, designará a los integrantes que formarán parte de dichos órganos colegiados, debiendo cumplir con el perfil que previamente el Pleno determine para cada caso.

Artículo 35. Una vez aprobada una comisión, comité o grupo de trabajo, estas elaborarán el acta de instalación, con apoyo de la Dirección General de Consejos Superiores; será firmada por los integrantes que rindan protesta legal ante el Pleno del Consejo y certificada por el Secretario General.

Las comisiones, comités o grupos de trabajo presentarán para su aprobación al Pleno del Consejo los resultados de los asuntos de su competencia.

Artículo 36. Las comisiones, comités o grupos de trabajo llevarán el registro de los asuntos de que conozca, desde su inicio hasta su conclusión, lo que deberán informar al Pleno del Consejo.

CAPÍTULO VII

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 37. Los Consejeros tienen el deber de excusarse del conocimiento de los procedimientos por razón de los impedimentos que se enlistan a continuación:

- I. Tener interés directo o indirecto en el asunto;
- II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y afinidad dentro del segundo;
- III. Cuando el servidor público de que se trate, su cónyuge o sus hijos, tengan relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;
- IV. Ser pariente por consanguinidad o afinidad de quien lo represente legalmente en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V. Cuando antes o durante el procedimiento asista a eventos sociales que diere o costeara el integrante de carrera, o en los casos en que habiten en una misma casa;
- VI. Haber sido abogado, perito o testigo, en el procedimiento de que se trate;
- VII. Haber aceptado presentes o servicios de alguno de los interesados, y
- VIII. Exista alguna causa o motivo de impedimentos o conflicto de intereses previstos en otros ordenamientos.

Artículo 38. Los Consejeros y auxiliares del Consejo deberán expresar concretamente en qué consiste el impedimento. La determinación del Consejo mediante el cual se declaren impedidos será irrevocable

Artículo 39. El Presidente calificará las excusas e impedimentos de los Consejeros, en su caso, designará a quien deba sustituirlo para exponer el asunto al pleno del Consejo.

El Secretario General calificará las excusas e impedimentos de los auxiliares del Consejo y, en su caso, designará a quien deba sustituirlo para instruir el expediente.

Artículo 40. El Pleno puede recusar a los Consejeros y auxiliares del Consejo, cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento. La recusación se interpondrá ante el Presidente tratándose de los Consejeros y ante el Secretario General tratándose de los auxiliares del Consejo.

Artículo 41. Interpuesta la recusación, se suspende el procedimiento hasta que sea resuelta, a efecto de que se prosiga el asunto ante quien deba seguir conociendo del asunto.

Artículo 42. Las disposiciones de este capítulo también serán aplicables a los integrantes de las comisiones, comités o grupos de trabajo creados para apoyar los trabajos de Consejo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS COMISIONES PARA SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 43. En la substanciación de los procedimientos administrativos por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia por los integrantes de carrera, el Consejo se apoyará de las Comisiones siguientes:

- I. **Primera Comisión** para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia;
- II. **Segunda Comisión** para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia;
- III. **Tercera Comisión** para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia;

- IV. Cuarta Comisión** para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia, y
- V. Quinta Comisión** para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia;

Artículo 44. Las Comisiones para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia, en adelante Comisiones para Substanciar los Procedimientos, serán auxiliares del Consejo y tendrán competencia para la substanciación del procedimiento por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia del personal de carrera de la Guardia Nacional, respecto de conductas que se generen en cualquier lugar del territorio nacional, a que se refiere los artículos 28 fracción III de la Ley, 233 al 244 del Reglamento y el presente Manual.

Se exceptúa de lo anterior, las facultades exclusivas del Presidente del Consejo, en lo relativo a determinar el inicio del procedimiento o la no procedencia del inicio de este; la medida cautelar para la suspensión temporal del presunto infractor, o bien, la elaboración y aprobación de la resolución respectiva que es facultad del Pleno, en términos de lo que prevén los artículos 233, 234 y 241 último párrafo del Reglamento.

Artículo 45. Las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, para efectos de las notificaciones y actuaciones de su competencia o en las que auxilie al Presidente y al Pleno, tendrá como domicilio en la Ciudad de México, en la sede del Consejo.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PARA SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 46. Las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, se integrarán con los servidores públicos siguientes:

- I.** Un Presidente;
- II.** Un Secretario de Acuerdos, y
- III.** Tres Vocales, que serán indistintamente designados por los Integrantes del Consejo de Carrera.

Artículo 47. El Presidente de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, como mínimo tendrá el cargo de Director de Área o el grado de Inspector; el Secretario de Acuerdos cuando menos tendrá el cargo de Subdirector de Área o el grado de Primer Subinspector; en ambos casos serán designados por el Presidente del Consejo ante el Pleno, donde rendirán protesta del cargo.

Los Consejeros del Consejo designarán por oficio un integrante como vocal, con grado de Inspector o Director de Área mínimo, informando de inmediato al Presidente del Consejo de Carrera.

Los cargos como integrantes de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos son de carácter honorífico y permanente; por lo que no se generará contraprestación alguna, salvo la que corresponda a la plaza de origen en la Guardia Nacional.

Artículo 48. Las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, con independencia del Presidente y Secretario de Acuerdos, contarán con el personal administrativo necesario para el despacho de sus asuntos, mismos que serán designados por la Dirección General de Consejos Superiores.

Artículo 49. La vigilancia y disciplina de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos estarán a cargo del Consejo, a través de la Dirección General de Consejos Superiores, conforme a lo que prevé la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. Las unidades de la Guardia Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán el auxilio que requieran para el ejercicio de las atribuciones de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES PARA SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 51. Las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Citar al integrante de carrera y convocar indistintamente a tres vocales de la Comisión para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 235 del Reglamento;

- II. Desahogar la audiencia prevista en el artículo 235, en relación con los artículos 238 y 239 del Reglamento;
- III. Emitir los acuerdos, llevar a cabo las actuaciones y diligencias que requiera la substanciación de los procedimientos administrativos en comento, hasta el cierre de instrucción, de conformidad con los artículos 235 al 245 del Reglamento;
- IV. Turnar los expedientes para remisión al Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y
- V. Notificar a través del personal con que cuenten, todos los acuerdos y resoluciones del Presidente, el Pleno del Consejo y de las propias Comisiones para Substanciar los Procedimientos.

Artículo 52. Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el Presidente y autenticados por el Secretario de Acuerdos de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos.

Artículo 53. Las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, conforme a las disposiciones aplicables, podrán dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia previstas en la Ley, su Reglamento, el presente Manual y otras disposiciones que al efecto emita el Consejo de Carrera.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE DE LAS COMISIONES PARA SUBSTANCIA LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 54. El Presidente de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, ejercerá las facultades siguientes:

- I. Autorizar los libros de gobierno, para el registro de los expedientes y actuaciones de los procedimientos de referencia;
- II. Solicitar a las unidades correspondientes, cuando así proceda, la información y documentos necesarios para la substanciación de los procedimientos;
- III. Presidir las audiencias de los procedimientos de su competencia;
- IV. Aperturar la audiencia a que se refiere el artículo 235 del Reglamento;
- V. Suscribir con el Secretario de Acuerdos, los acuerdos dictados dentro del procedimiento;
- VI. Cerrar la instrucción del procedimiento;
- VII. Representar a la Comisión para Substanciar los Procedimientos, ante cualquier autoridad;
- VIII. Rendir los informes en los juicios de amparo;
- IX. Supervisar la instrucción de los procedimientos administrativos;
- X. Mantener el orden y velar que se guarde el respeto y consideración debidos tanto a los miembros de la Comisión para Substanciar los Procedimientos, como a los presuntos infractores y demás personas que se encuentren en las diligencias;
- XI. Dar cuenta a la Secretaría General del Consejo de los expedientes que podrán turnarse para resolución a consideración del Pleno del Consejo, y
- XII. Ejercer las demás las facultades que le competen conforme a lo previsto en los artículos 235 al 244 del Reglamento, en el presente Manual, las que asigne el Presidente, el Pleno del Consejo y demás ordenamientos aplicables, para la debida substanciación del procedimiento.

CAPÍTULO V

DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LAS COMISIONES PARA SUBSTANCIA LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 55. El Secretario de Acuerdos de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, ejercerá las facultades siguientes:

- I. Dirigir la oficialía de partes de la Comisión para Substanciar los Procedimientos en mención;
- II. Controlar el archivo de la Comisión para Substanciar los Procedimientos;
- III. Certificar acuerdos de la Comisión para Substanciar los Procedimientos;

- IV. Controlar los libros de gobierno de los expedientes y actuaciones de los procedimientos respectivos;
- V. Convocar a los miembros de la instancia y citar el presunto infractor a la audiencia de ley;
- VI. Participar en el desahogo de la audiencia de ley;
- VII. Acordar y suscribir con el Presidente de la Comisión para Substanciar los Procedimientos Administrativos por incumplimiento a los requisitos de permanencia los acuerdos y proveídos dictados dentro del procedimiento;
- VIII. Ordenar y supervisar la notificación de las resoluciones de la Comisión para Substanciar los Procedimientos y del Consejo;
- IX. Expedir copias certificadas de constancias y actuaciones que obren en el expediente, y
- X. Ejercer las facultades que le competen, conforme a lo previsto en los artículos 235 al 244 del Reglamento, en el presente Manual, las que asigne el Presidente, el Pleno del Consejo y demás ordenamientos aplicables, para la debida substanciación del procedimiento.

CAPÍTULO VI

DE LOS VOCALES DE LAS COMISIONES PARA SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 56. Los Vocales de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, ejercerán las facultades siguientes:

- I. Elaborar los informes y reportes que le sean requeridos por el Presidente de la Comisión para Substanciar los Procedimientos, y
- II. Participar en la audiencia de ley a que se refieren los artículos 235 y 238 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional.

Artículo 57. Sin perjuicio de las funciones señaladas en el presente Título, para la substanciación de los procedimientos administrativos en referencia, los miembros de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos ejercerán en lo conducente las funciones del Presidente y Secretario General del Consejo, respectivamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 235 al 244 del Reglamento y el presente Manual.

TÍTULO TERCERO

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO A CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. Para efectos del artículo 235 del Reglamento, el desahogo de audiencia de ley será oral durante el inicio, desarrollo y conclusión de la diligencia, sin perjuicio de la documentación por escrito de los actos procedimentales y la emisión de los acuerdos respectivos.

Artículo 59. En todo momento, el Consejo de Carrera deberá cumplir con las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de garantizar la defensa del integrante de carrera.

Artículo 60. Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el Presidente del Consejo de Carrera y autenticados por el Secretario General.

Artículo 61. A toda promoción o solicitud de información recaerá un acuerdo, mismo que será firmado por el Presidente y autenticado por el Secretario General; dichos acuerdos serán glosados al expediente correspondiente.

Artículo 62. Aquellas promociones o solicitud de información que no guarden relación con los asuntos instruidos por el Consejo, también se dictará un acuerdo en los mismos términos del artículo anterior, para los cuales se formará un cuaderno de varios que deberá estar debidamente foliado y se respetará el orden cronológico de su presentación.

Artículo 63. La información requerida mediante solicitudes signadas por los integrantes de la Institución respecto de antecedentes en el Consejo o Comisiones, únicamente se proporcionará cuando se haya instaurado un procedimiento en su contra, o bien éste haya concluido, sin que ello signifique la existencia de un procedimiento pendiente por iniciar.

Artículo 64. Procederá la expedición de copias simples o certificadas, previo pago de los derechos que realice el integrante de carrera o persona autorizada. En el supuesto que comprendan elementos de prueba como videos, audio, exposiciones digitales u otros aportados por la ciencia, distintos de los medios impresos, el integrante de carrera proporcionará los instrumentos necesarios para su almacenamiento o copiado, dejando constancia de su recepción.

Artículo 65. La acumulación tiene por objeto que dos o más procedimientos se decidan en una misma resolución, a fin de evitar probables riesgos de contradicción en la emisión de fallos, respecto de procedimientos ligados entre sí por la identidad de sujetos y de hechos, tramitados por separado.

Artículo 66. La acumulación de expedientes se hará del más reciente al más antiguo, cuando en dos o más procedimientos deba resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Artículo 67. El Consejo ordenará la acumulación de oficio o a petición de la Unidad de Asuntos Internos, para la cual suspenderá la tramitación del asunto de que se trate, emitiendo el acuerdo respectivo.

Artículo 68. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos o aquellos que la Ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

Sólo en caso de necesidades del servicio o extrema urgencia se podrán efectuar actuaciones y audiencias en días y horas inhábiles.

La sola presencia de personal de guardia en las instalaciones que ocupa el Consejo o Comisiones no habilita los días y horas.

Artículo 69. El Presidente del Consejo de Carrera o el Presidente de la Comisión de Substanciación podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 70. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 71. Las notificaciones del citatorio se realizarán en:

- I. El domicilio oficial de la adscripción del integrante de carrera;
- II. En el último que hubiera reportado, y
- III. O en el lugar en que se encuentre físicamente.

Artículo 72. Las subsecuentes notificaciones de requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas podrán realizarse de la siguiente manera:

- I. Con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del integrante de carrera o en el que haya señalado para tales efectos y a las personas designadas para tal fin;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo; también podrán realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio; en ambos casos cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de estos, y
- III. A través de otros medios previstos en las disposiciones legales.

Artículo 73. Los requisitos mínimos que deberá contener la notificación serán los siguientes:

- I. Texto íntegro del acto o de lo que se tiene que notificar;
- II. El fundamento legal en que se apoye la notificación, y
- III. Firma de la persona que hace la notificación y aquellas a quienes se hacen, si la persona a notificar no supiera firmar o no quisiera hacerlo, el notificador hará, constar tal circunstancia.

Artículo 74. Las notificaciones serán personales, en los siguientes casos:

- I. Las citaciones de comparecencia del integrante de carrera a la primera diligencia ante el Consejo de Carrera;
- II. Las resoluciones emitidas por el Consejo de Carrera, y
- III. El acuerdo que decreta la medida cautelar consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión del integrante de Carrera.

Artículo 75. Cuando la notificación deba ser personal se hará en el domicilio del integrante de carrera o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el Consejo de Carrera. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del integrante de carrera y deberá entregar copia del acto que se notifique, señalando la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada; a falta de esta, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrara cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien deba notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrara cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta o un lugar visible del domicilio. El notificador deberá asentar por escrito la razón de cada una de las diligencias practicadas.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación, salvo disposición expresa en la Ley o su Reglamento.

Artículo 76. Cuando expresamente así se establezca, los términos empezarán a correr al día siguiente de su notificación y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

En los autos se asentará razón del día en que empiece a correr un término y del que deba concluir.

Concluidos los términos fijados, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

CAPÍTULO III

TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO

A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA

Artículo 77. El Consejo de Carrera, además de lo señalado en el **Capítulo IV** del Título Séptimo del Reglamento, para efecto de aplicar y resolver los procedimientos relativos al incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia de los Integrantes de Carrera, observará las disposiciones del presente Capítulo, para lo cual se podrá auxiliar y apoyar de la Comisión o Comisiones de substanciación creadas para tal efecto.

Artículo 78. El procedimiento seguido ante el Consejo de Carrera se iniciará al integrante de carrera, a solicitud del Titular de la Unidad de Asuntos Internos,

La solicitud inicio de procedimiento, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Razonamiento fundado y motivado sobre la procedencia de su solicitud;
- II. Expediente de investigación del integrante de carrera, debidamente integrado con las constancias y medios de prueba que sustenten la imputación; el cual deberá estar foliado, con las hojas en blanco canceladas, testado por el centro de las constancias y entre sellado, de tal manera que abarque las dos caras, y
- III. Debidamente firmada por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos.

El Presidente del Consejo de Carrera analizará la solicitud de inicio de procedimiento al incumplimiento a los requisitos de la permanencia de los integrantes, y verificará que se cumplan con los requisitos antes mencionados en caso contrario emitirá el acuerdo que en derecho corresponda.

Artículo 79. Para el caso de que la solicitud efectuada por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos no cumpla con los requisitos previstos en el artículo anterior se devolverá el expediente y en caso de que se actualice una causal de las previstas en el presente Manual, el Presidente del Consejo de Carrera emitirá un acuerdo de no procedencia del inicio de procedimiento, devolviendo al efecto el expediente de investigación, al Titular de la Unidad de Asuntos Internos; dicho acuerdo deberá contener:

- I. Fecha de emisión del acuerdo;
- II. Causal de no procedencia;
- III. Fundamentación y motivación respecto de la no procedencia del inicio del procedimiento;

- IV. Ordenar la devolución del expediente de investigación a la Unidad de Asuntos Internos, y
- V. Nombre y firma del Presidente del Consejo de Carrera.

Artículo 80. El Titular de la Unidad de Asuntos Internos podrá impugnar el acuerdo de no procedencia del inicio de procedimiento mediante el recurso de reclamación de conformidad con el artículo 234 del Reglamento y el Capítulo X del Título Tercero del presente Manual.

Artículo 81. Cuando Pleno del Consejo de Carrera determine la no procedencia del inicio del procedimiento, a que hace referencia el artículo anterior, notificará su resolución a la Unidad de Asuntos Internos y le devolverá el expediente de investigación del presunto infractor.

La resolución del Pleno del Consejo de Carrera que determine procedente la solicitud de inicio de procedimiento se notificará al Titular de la Unidad de Asuntos Internos y se continuará con los trámites del procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia del integrante respectivo.

Artículo 82. El acuerdo de inicio de procedimiento contendrá al menos:

- I. Fecha de emisión del acuerdo;
- II. Fundamentación y motivación relativos a la emisión del acuerdo, así como de la competencia del Consejo de Carrera;
- III. Los hechos relativos al probable incumplimiento del requisito de permanencia que se atribuye al integrante de carrera, así como el precepto legal que presuntamente se considera vulnerado;
- IV. Señalar los medios de prueba que documenten la solicitud, y adjuntar los mismos cuando se trate de documentos originales, videos, audios o cualquier otro medio de prueba referido en la solicitud de inicio de procedimiento;
- V. Los derechos que tiene el integrante de carrera dentro del procedimiento, como lo es: el derecho de ofrecer pruebas, formular alegatos y realizar su defensa por si o asistido de abogado defensor ajeno a la Institución;
- VI. El apercibimiento consistente en que, para el caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo de Carrera, las subsecuentes notificaciones se realizarán en lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo; y del mismo modo en caso de no comparecer, no ofrecer pruebas y defensas, el probable incumplimiento al requisito de permanencia que se le atribuye, se tendrá por consentido y aceptado;
- VII. El lugar donde quedará a su disposición el expediente y el plazo para imponerse de los autos, y
- VIII. Cuando el Presidente a su juicio así lo considere, agregará un punto denominado medidas cautelares, mediante el cual se señalará lo relativo a la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del integrante de carrera; sin que esta medida prejuzgue sobre la responsabilidad imputada al integrante; debiendo asentarse expresamente esta salvedad.

Artículo 83. Una vez decretado el inicio de procedimiento se instruirá respetando los derechos humanos de los integrantes; por lo que el Presidente remitirá el expediente para su integración y custodia al Secretario General o en su caso a la Comisión que corresponda.

Artículo 84. En autos se ordenará notificar el citatorio de manera personal, mismo que deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Fecha de emisión y fundamento legal;
- II. Lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia;
- III. El apercibimiento consistente en que, para el caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo, las subsecuentes notificaciones se realizarán en lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo de Carrera; y del mismo modo en caso de no comparecer, no ofrecer pruebas y defensas, el probable incumplimiento al requisito de permanencia que se le atribuye, se tendrá por consentido y aceptado;
- IV. Copia simple del acuerdo de inicio de procedimiento;
- V. Los derechos que tiene de ofrecer pruebas, formular alegatos, y realizar su defensa por si o asistido de abogado ajeno a la Institución, y
- VI. Lugar donde quedará a su disposición el expediente del procedimiento.

CAPÍTULO IV

DE LA NO PROCEDENCIA

Artículo 85. Serán causales de la no procedencia del inicio de procedimiento:

- I. Cuando no se trate de un integrante de carrera de la Guardia Nacional;
- II. Cuando los hechos sean o hayan sido materia de otro procedimiento de la misma naturaleza instruido o resuelto por el Consejo de Carrera;
- III. Cuando no se trate de hechos relativos al incumplimiento a los requisitos de permanencia de integrantes de carrera de la Guardia Nacional;
- IV. Cuando la solicitud de inicio de procedimiento no se encuentre debidamente fundada y motivada;
- V. Cuando no se adecue la conducta, con el supuesto de hecho previsto en la Ley o Reglamento señalados por la Unidad de Asuntos Internos;
- VI. Cuando los medios de prueba remitidos por la Unidad de Asuntos Internos no resulten aptos, bastantes y suficientes para tener acreditado el probable incumplimiento al requisito de permanencia de que se trate; cuando no obren en las constancias del expediente de investigación, los medios de prueba referidos en la solicitud de inicio de procedimiento, o bien, cuando dichas pruebas no acompañen al expediente, tratándose de videos, audios o cualquier otro medio de prueba;
- VII. Cuando exista ambigüedad o contradicción en la solicitud de inicio de procedimiento;
- VIII. Cuando la solicitud no esté firmada por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos, y
- IX. Cuando se actualice alguno de los supuestos relacionados con la prescripción y caducidad.

CAPÍTULO V

DE LAS AUDIENCIAS Y PRUEBAS

Artículo 86. En la audiencia a que se refieren los artículos 235 último párrafo y 237 del Reglamento, se asentará el inicio, desarrollo y conclusión de la diligencia, la recepción de la documentación recibida en ella, los actos procedimentales y la emisión de los acuerdos respectivos.

Artículo 87. El integrante de carrera, en la primera audiencia en que intervenga o escrito que presente, deberá designar domicilio ubicado dentro de la ciudad de la sede o domicilio oficial del Consejo, para oír y recibir notificaciones, acuerdos, documentos, de lo contrario se notificará por estrados

Artículo 88. El integrante de carrera podrá ser asistido de un licenciado en derecho ajeno a la Institución, así como autorizar a personas para oír y recibir notificaciones, acuerdos y documentos.

Artículo 89. A partir de la notificación del citatorio, se apercibirá al integrante de carrera que en caso de no comparecer a la audiencia el probable incumplimiento al requisito de permanencia que se le atribuye se tendrá por consentido y aceptado.

Artículo 90. En el lugar, día y hora señalados para la celebración de la audiencia, el Presidente del Consejo o el Presidente de la Comisión para Substanciar los Procedimientos correspondiente declarará formalmente abierta la audiencia y se realizarán las formalidades siguientes:

- I. El Secretario General o Secretario de la Comisión para Substanciar los Procedimientos, tomará los generales del integrante de carrera y de su defensor, así como la protesta del primero a conducirse con verdad, y del segundo la aceptación del cargo que le haya sido conferido;
- II. Se procederá a hacer del conocimiento al integrante de carrera el probable incumplimiento al requisito de permanencia que se le atribuye; conforme a las constancias del expediente del procedimiento;
- III. El Presidente del Consejo o el Presidente de la Comisión para Substanciar los Procedimientos concederá el uso de la palabra al integrante de carrera y/o a su defensor, para que expongan en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga;
- IV. Los miembros del Consejo o Comisión para Substanciar los Procedimientos podrán formular preguntas al integrante de carrera con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos;

- V. El Secretario General o Secretario de la Comisión para Substanciar los Procedimientos abrirá la etapa de ofrecimiento y recepción de los medios de prueba, las cuales serán analizadas, ponderando las pruebas presentadas por el integrante de carrera y resolviendo cuáles se admiten y cuáles se desechan dentro de la misma audiencia; asimismo, los miembros de la instancia están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba por conducto del Secretario General del Consejo de Carrera o Secretario de la Comisión para Substanciar los Procedimientos, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto;
- VI. En caso de que se ofrezca prueba testimonial, se deberán precisar los puntos sobre los que versará, señalando el nombre y domicilio de los testigos. Si el oferente de la prueba no cumple con estas formalidades se desechará en su pleno perjuicio;
- VII. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente del Consejo de Carrera o Presidente de la Comisión para Substanciar los Procedimientos cerrará la instrucción, y
- VIII. Cerrada la instrucción, el Consejo a propuesta del Secretario General del mismo Órgano Colegiado aprobará el turno de los expedientes a los Consejeros Ponentes, conforme a las reglas de relación, compensación y aleatoria para la elaboración de los proyectos de resolución.

Artículo 91. Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos, notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- V. Las presunciones, y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad.

Artículo 92. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el integrante de carrera es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos al momento de su ofrecimiento.

Artículo 93. Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá de acreditar su imposibilidad o expresar bajo protesta de decir verdad dicha imposibilidad; así como señalar su domicilio y solicitará a la instancia que los cite. Esta los citará por una sola ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

Artículo 94. Si el Secretario General o el Secretario de la Comisión para Substanciar los Procedimientos lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, suspenderá la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término de diez días para su desahogo.

Artículo 95. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la instancia cerrará la instrucción.

Artículo 96. El Consejo de Carrera deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de instrucción.

La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe el Consejo de Carrera.

Artículo 97. La resolución se ocupará exclusivamente de los integrantes de carrera, conductas y defensas que hayan sido materia del procedimiento.

Artículo 98. La resolución que dicte el Consejo de Carrera deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos, así como una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, además de la determinación que en derecho proceda.

Artículo 99. Contra la resolución que emita el Consejo de Carrera procederá el recurso de revisión el cual será tramitado conforme a lo previsto en el **Capítulo XI** del Título Tercero del presente Manual.

CAPÍTULO VI DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 100. El Consejo de Carrera determinará el sobreseimiento del procedimiento, por las siguientes causas:

- I. Cuando durante el procedimiento el integrante de carrera haya causado baja de la Institución;
- II. Por separación, remoción o fallecimiento del instrumentado, y
- III. Cuando se actualice alguno de los supuestos relacionados con la prescripción y caducidad, durante el procedimiento siempre y cuando el expediente no se encuentre sujeto a estudio o pendiente de emitirse determinación o resolución por alguna autoridad administrativa o judicial.

CAPÍTULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 101. La facultad del Consejo para decretar la separación de un integrante de la Carrera de la Guardia Nacional por el incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia previstos en el artículo 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prescribirá, **en tres años**.

Artículo 102. El término de la prescripción se computará a partir del día siguiente al que el integrante de carrera haya incurrido en el incumplimiento al requisito de permanencia, o bien, a partir del momento en que cesen los efectos de la conducta si fuere de carácter continuo.

Artículo 103. La prescripción se interrumpirá con el acuerdo de inicio de procedimiento que dicte el Presidente; si se dejare de actuar en el procedimiento, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al que se hubiere practicado el último acto procedimental notificado al integrante de carrera o realizada la última promoción.

Artículo 104. Cuando el integrante de carrera impugne los actos del Consejo ante cualquier autoridad jurisdiccional se interrumpirá el cómputo de la prescripción.

Artículo 105. La prescripción operará de oficio o a solicitud del integrante de carrera.

CAPÍTULO VIII DE LA CADUCIDAD

Artículo 106. La caducidad opera cuando cualquiera que sea el estado del expediente integrado por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia no se haya efectuado ningún acto procedimental, ni promoción durante un término de un año.

Respecto a la seguridad jurídica de los integrantes de carrera la caducidad no solamente puede actualizarse a partir del acuerdo de inicio del procedimiento, sino también con anterioridad a éste.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado la última actuación en la investigación o en el procedimiento.

Artículo 107. La determinación que decreta la caducidad será dictada por el Consejo a petición del presunto infractor o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

La caducidad operará de derecho, por el simple transcurso del término indicado.

Artículo 108. Cuando se haya verificado la caducidad, a petición del integrante de carrera, el Consejo a propuesta Secretario General del mismo Órgano Colegiado aprobará el turno del expediente para resolver.

La caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre el personal y la Institución, pero sí interrumpe la prescripción en la instrucción del asunto.

Artículo 109. La resolución que determine la caducidad en los procedimientos iniciados incluirá dar por concluido el expediente y el archivo de este.

CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 110. La medida cautelar consistirá en la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión al integrante de carrera.

El Presidente del Consejo de Carrera, si a su juicio lo considera conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones realizadas por la Unidad de Asuntos Internos, podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del integrante de carrera, en cualquier momento, ya sea previa o posteriormente a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento; esto ocurrirá cuando el integrante de carrera se encuentre involucrado en la comisión de ilícitos o faltas administrativas, en las que por la naturaleza de las mismas y la afectación operativa que representaría para la Institución, requieran la acción que impida su continuación, o cuando se ponga en riesgo el interés público.

Esta medida surtirá sus efectos a partir de su notificación al integrante y cesará cuando así lo resuelva el propio Pleno del Consejo de Carrera.

Cuando el integrante suspendido no resultare responsable de los hechos que se le imputan, el Consejo lo restituirá en sus derechos y ordenará a la Unidad correspondiente cubra las percepciones que debió recibir durante el tiempo de su suspensión.

La medida cautelar se determinará de oficio, a petición del Titular de la Unidad de Asuntos Internos, o a través de la solicitud de inicio de procedimiento.

El Presidente del Consejo de Carrera tendrá la facultad de negar o declarar procedente la medida solicitada por la Unidad de Asuntos Internos; y en ambos casos deberá motivar y fundamentar su determinación.

Artículo 111. Si esta medida es dictada en el acuerdo de inicio de procedimiento; surtirá efectos a partir de que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo determine el Consejo de Carrera y en ningún momento prejuzgará sobre el probable incumplimiento al requisito de permanencia que se le atribuya al probable infractor.

El Consejo de Carrera tendrá la facultad de modificar la medida cautelar, cuando ocurra un hecho superviniente que lo justifique.

Artículo 112. Esta medida cautelar podrá ser impugnada a través del recurso de reclamación, dentro del término de cinco días contados a partir de su notificación.

Su notificación será de carácter personal, y el Pleno del Consejo de Carrera resolverá sobre la misma en un término de cinco días hábiles contados a partir de la vista del asunto.

Si el integrante interpone recurso de reclamación; el Presidente determinará si es procedente o no su admisión. Por lo que para el caso de ser interpuesto dentro del término señalado y al haber cumplido con los requisitos señalados en el presente Manual; el Presidente por conducto del Secretario General, convocará al Pleno del Consejo de Carrera para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la vista del asunto resuelva sobre dicha medida.

Para el caso de determinarse improcedente el recurso de reclamación, se notificará al integrante dicha circunstancia.

Artículo 113. La suspensión será sin goce de sueldo, e interrumpirá de manera temporal las funciones del integrante carrera.

El integrante de carrera dejará de prestar su servicio, y deberá entregar la identificación laboral, municiones, armamento, equipo, documentación y demás bienes que le hubiere suministrado la Institución para su portación, uso y resguardo.

Artículo 114. La ejecución de la medida cautelar será solicitada a la Dirección General de Recursos Humanos, quien efectuará las diligencias pertinentes para el cumplimiento a la misma.

Cuando el Consejo de Carrera determine, dicha Dirección General será la encargada de efectuar las acciones pertinentes para que al integrante le sea reactivado su pago de sueldos y prestaciones, se le proporcionen sus implementos de trabajo y sea reincorporado al servicio que le corresponda.

Artículo 115. Si el integrante de carrera no cumple con la medida cautelar, o bien, el superior jerárquico no efectuó las medidas necesarias para su cumplimiento, se dará vista a la Unidad de Asuntos Internos y el Órgano Interno de Control, para que intervengan en el ámbito de su competencia por el probable incumplimiento a los deberes y obligaciones previstos en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X

DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 116. El recurso de reclamación es procedente contra:

- I. El acuerdo de no inicio del procedimiento que emita el Presidente del Consejo de Carrera, y
- II. La medida cautelar de suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del integrante de carrera, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento.

Artículo 117. El recurso de reclamación podrá interponerse por:

- I. El Titular de la Unidad de Asuntos Internos, en los términos previstos por el artículo 234 del Reglamento de la Ley, y
- II. Los integrantes de carrera, cuando se trate de una medida cautelar en la que se ordena la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión.

Artículo 118. En el escrito de reclamación interpuesto por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos se expresarán los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y se ofrecerán los medios probatorios que sustenten las consideraciones esgrimidas para acreditar lo manifestado, adjuntando nuevamente el expediente de investigación.

Artículo 119. Recibido el recurso de reclamación el Pleno del Consejo, se pronunciará sobre su admisión o desechamiento.

El acuerdo que resuelva el desechamiento del recurso de reclamación, se expresará de manera fundada y motivada las razones de la mencionada determinación, mismo que deberá ser notificado a la Unidad de Asuntos Internos o al integrante de carrera según corresponda.

Artículo 120. En caso de ser admitido el recurso de reclamación el Presidente por conducto del Secretario General, convocará al Pleno del Consejo de Carrera para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la vista del asunto, resuelva sobre la procedencia o improcedencia del inicio de procedimiento.

Artículo 121. El escrito de reclamación interpuesto por los integrantes de carrera de la Guardia Nacional deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, así como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de este;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia del acto que se impugna y de la notificación correspondiente;
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, y
- VII. Firma del recurrente.

Artículo 122. Una vez decretada la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión, el recurrente podrá solicitar en el escrito de reclamación la suspensión de la ejecución del acto recurrido, y en caso de no hacerlo así se procederá a su inmediata ejecución.

Artículo 123. El Pleno del Consejo deberá resolver el recurso de reclamación interpuesto por la Unidad de Asuntos Internos y/o los integrantes de carrera, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la admisión de este.

Si el recurso fuere promovido por los integrantes de carrera, el Consejo ordenará correr traslado al Titular de la Unidad de Asuntos Internos para que en el término de tres días hábiles exprese lo que a su derecho convenga.

Cuando la reclamación se interponga contra el acuerdo que emita el Presidente del Consejo respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, no será necesario dar vista al presunto infractor.

Artículo 124. El Pleno resolverá sobre la admisión o desechamiento del recurso en la sesión inmediata posterior a la interposición de este.

Artículo 125. El Órgano Colegiado resolverá el recurso de reclamación y de ser procedente el inicio se continuará con secuela procedimental en términos de lo previsto en artículo 235 del Reglamento.

CAPÍTULO XI

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 126. Contra la resolución que emita el Consejo de Carrera procederá el recurso de revisión, que deberá interponerse en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 241 del Reglamento.

El término a que se refiere en el párrafo anterior deberá certificarse señalando las fechas de inicio y término del plazo y de ser el caso los días inhábiles que se interpongan a este.

Artículo 127. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Presidente del Consejo de Carrera y será resuelto por el Pleno de este.

Artículo 128. El Pleno, resolverá sobre la admisión o desechamiento del recurso.

Artículo 129. El escrito mediante el cual los integrantes de carrera interpongan el recurso de revisión deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, así como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en la que se le notificó
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución impugnada y de la notificación correspondiente;
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado, y
- VII. Firma del recurrente.

Artículo 130. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a la Institución.

El Pleno deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 131. El Pleno deberá resolver el recurso de revisión, en la sesión posterior a su admisión.

Artículo 132. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se expresen los agravios que le causa el acto recurrido;
- III. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, y
- IV. Se presente sin firma del interesado.

Artículo 133. Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Cuando el acto impugnado sea materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente, y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 134. El recurso se sobreseerá cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo, y
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

Artículo 135. El Pleno podrá:

- I. Desechar el recurso por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado, y
- III. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 136. La resolución del recurso se deberá estar fundada, motivada y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo el Pleno la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

El Pleno, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Artículo 137. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Artículo 138. Si se determina la no procedencia del recurso de revisión, sin mayor trámite, ordenará que se proceda a la ejecución de la resolución.

CAPÍTULO XII

REGLAS DEL TURNO DE EXPEDIENTES

Artículo 139. El turno de los expedientes de los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia, para que los Consejeros elaboren los proyectos de resolución, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. Relación, se aplicará cuando un mismo consejero le haya correspondido conocer con anterioridad de un expediente que guarde relación con el que se pretende turnar;
- II. Compensación, es la distribución de los expedientes de forma equitativa a los Consejeros, y
- III. Aleatorio, se aplicará al azar una vez agotadas las fracciones I y II de este artículo, a fin de determinar cuál Consejero deberá de elaborar el proyecto de resolución.

Artículo 140. Una vez elaborado el proyecto de resolución, la Consejero Ponente lo remitirá al Secretario General del Consejo, para su distribución de los demás Consejeros, quienes realizarán su análisis para votación en la sesión que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Manual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Manual General del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Manual.

CUARTO. Los actos emitidos con base en el Manual General del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, que se abroga, seguirán vigentes en lo conducente en lo que no se oponga al presente Manual, sin perjuicio de que sean actualizados conforme al presente Instrumento.

QUINTO. Los procedimientos por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente Manual se continuarán conforme a las reglas del procedimiento del presente instrumento.

Ciudad de México, a los cuatro días del mes mayo de dos mil veintiuno”.

Lo anterior, lo hago constar para los fines legales correspondientes, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.- La Secretaria General del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, Licenciada **Evangeline Hernández Duarte**.- Rúbrica.

(R.- 509773)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 110/2021

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 14 al 20 de agosto de 2021, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 14 al 20 de agosto de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	54.10%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	25.29%
Diésel	20.20%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 14 al 20 de agosto de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$2.7672
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$1.0924
Diésel	\$1.1355

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 14 al 20 de agosto de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$2.3476
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$3.2268
Diésel	\$4.4857

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2021.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 111/2021

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 14 al 20 de agosto de 2021.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023

Zona II**Municipio de Mexicali del Estado de Baja California**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100

Zona III**Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483

Zona IV**Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2021.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 112/2021

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 14 al 20 de agosto de 2021.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

Zona II**Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

Zona III**Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

Zona IV**Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

Zona V**Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

Zona VI**Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2021.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras**.- Rúbrica.

RELACIÓN de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CARLOS ROMERO ARANDA Procurador Fiscal de la Federación, con fundamento en los artículos 1, 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3 y 12 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 47 de la Ley de Ciencia y Tecnología; 5 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; 30 y 125 de la Ley de Instituciones de Crédito; 3 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 10, fracción X Ter, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales prevé en su artículo 12 que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública Federal;

Que a efecto de reflejar en la presente Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal la integración actualizada del sector paraestatal se incluyen las modificaciones derivadas de la creación de entidades paraestatales, cambio de sector, fusiones, procesos de desincorporación y extinción de las entidades paraestatales, y

Que los efectos de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal son declarativos y no constitutivos, por lo que la enumeración y categorización de las mismas en este instrumento únicamente obedece a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables a cada entidad y a la información remitida a esta Unidad Jurídica; dado lo cual, se emite la siguiente

RELACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**A. ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL****I. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS****ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS SECTORIZADOS****SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

1. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
2. Talleres Gráficos de México

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

3. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

4. Casa de Moneda de México
5. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
6. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
7. Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado
8. Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas
9. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario
10. Lotería Nacional

SECRETARÍA DE BIENESTAR

11. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social
12. Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad
13. Instituto Mexicano de la Juventud
14. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

15. Comisión Nacional Forestal
16. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático

SECRETARÍA DE ENERGÍA

17. Centro Nacional de Control de Energía
18. Centro Nacional de Control del Gas Natural
19. Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

20. Centro Nacional de Metrología
21. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
22. Procuraduría Federal del Consumidor
23. Servicio Geológico Mexicano

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

24. Comisión Nacional de las Zonas Áridas
25. Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar
26. Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura
27. Productora Nacional de Biológicos Veterinarios
28. Seguridad Alimentaria Mexicana

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

29. Aeropuertos y Servicios Auxiliares
30. Agencia Espacial Mexicana
31. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
32. Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones
33. Servicio Postal Mexicano
34. Telecomunicaciones de México

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

35. Centro de Enseñanza Técnica Industrial
36. Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional
37. Colegio de Bachilleres
38. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
39. Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional
40. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
41. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos
42. Consejo Nacional de Fomento Educativo
43. Fondo de Cultura Económica
44. Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa
45. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
46. Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García
47. Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional

SECRETARÍA DE SALUD

48. Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas
49. Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"
50. Hospital General "Dr. Manuel Gea González"
51. Hospital Juárez de México
52. Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010"
53. Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca
54. Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán
55. Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca
56. Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío
57. Instituto de Salud para el Bienestar
58. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

59. Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral
60. Comisión Nacional de los Salarios Mínimos
61. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

62. Comisión Nacional de Vivienda
63. Instituto Nacional del Suelo Sustentable
64. Procuraduría Agraria

SECRETARÍA DE CULTURA

65. Instituto Mexicano de Cinematografía
66. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas

SUBTOTAL: 66

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO SECTORIZADOS

67. Archivo General de la Nación
68. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
69. Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación
70. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
71. Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec
72. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
73. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
74. Instituto Mexicano de la Radio
75. Instituto Mexicano del Seguro Social
76. Instituto Nacional de las Mujeres
77. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
78. Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano
79. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
80. Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción
81. Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

SUBTOTAL: 15

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONSIDERADOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

82. Hospital Infantil de México "Federico Gómez"
83. Instituto Nacional de Cancerología
84. Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez"
85. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán"
86. Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias "Ismael Cosío Villegas"
87. Instituto Nacional de Geriátrica
88. Instituto Nacional de Medicina Genómica
89. Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez"
90. Instituto Nacional de Pediatría
91. Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes"
92. Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz"
93. Instituto Nacional de Rehabilitación "Luis Guillermo Ibarra Ibarra"
94. Instituto Nacional de Salud Pública

SUBTOTAL: 13

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONSIDERADOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

95. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

SECRETARÍA DE ENERGÍA

96. Instituto Mexicano del Petróleo
97. Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

98. Colegio de Postgraduados
99. Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

100. Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
101. Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California
102. Centro de Investigación en Química Aplicada
103. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social
104. El Colegio de la Frontera Sur
105. Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora"
106. Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica

SUBTOTAL: 12**II. EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA**

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

107. Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE MARINA

- 108. Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.
- 109. Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V.
- 110. Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V.
- 111. Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V.
- 112. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.
- 113. Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.
- 114. Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.
- 115. Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V.
- 116. Administración Portuaria Integral de Puerto Madero, S.A. de C.V.
- 117. Administración Portuaria Integral de Puerto Vallarta, S.A. de C.V.
- 118. Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V.
- 119. Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.
- 120. Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.
- 121. Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE ENERGÍA

122. Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

123. Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

- 124. Diconsa, S.A. de C.V.
- 125. Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C.
- 126. Liconsa, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- 127. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
- 128. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
- 129. Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

130. Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE SALUD

- 131. Centros de Integración Juvenil, A.C.
- 132. Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE CULTURA

- 133. Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C.
- 134. Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V.
- 135. Educal, S.A. de C.V.
- 136. Estudios Churubusco Azteca, S.A.
- 137. Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE TURISMO

- 138. FONATUR Constructora, S.A. de C.V.
- 139. FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V.
- 140. FONATUR Solar, S.A. de C.V.
- 141. FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

SUBTOTAL: 35

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA NO SECTORIZADAS

- 142. Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.
- 143. Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.
- 144. Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.

SUBTOTAL: 3

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA CONSIDERADAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 145. Banco del Bienestar, S.N.C.
- 146. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
- 147. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
- 148. Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.
- 149. Nacional Financiera, S.N.C.
- 150. Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

SUBTOTAL: 6

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA CONSIDERADAS INSTITUCIONES NACIONALES DE SEGUROS

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 151. Agroasemex, S.A.
- 152. Seguros de Crédito a la Vivienda SHF, S.A. de C.V.

SUBTOTAL: 2

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA CONSIDERADAS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- 153. Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.
- 154. Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.
- 155. Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial, A.C.
- 156. Centro de Investigación en Matemáticas, A.C.
- 157. Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C.
- 158. Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.
- 159. Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.
- 160. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.
- 161. Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.
- 162. Centro de Investigaciones en Óptica, A.C.
- 163. CIATEC, A.C. "Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas"
- 164. CIATEQ, A.C. "Centro de Tecnología Avanzada"
- 165. Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.
- 166. El Colegio de la Frontera Norte, A.C.
- 167. El Colegio de Michoacán, A.C.
- 168. El Colegio de San Luis, A.C.
- 169. Instituto de Ecología, A.C.
- 170. Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C.

SUBTOTAL: 18

III. FIDEICOMISOS PÚBLICOS

SECRETARÍA DE MARINA

- 171. Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 172. Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

- 173. Fideicomiso de Riesgo Compartido
- 174. Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

175. Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

176. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

177. Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares

SECRETARÍA DE CULTURA

178. Fideicomiso para la Cineteca Nacional

179. Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías

SECRETARÍA DE TURISMO

180. Fondo Nacional de Fomento al Turismo

SUBTOTAL: 10

FIDEICOMISOS PÚBLICOS CONSIDERADOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

181. Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos

182. INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación

SUBTOTAL: 2

FIDEICOMISOS PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

183. Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura

184. Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras

185. Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda

186. Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios

187. Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

188. Fideicomiso de Fomento Minero

SUBTOTAL: 6

IV. EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO

189. Comisión Federal de Electricidad

190. Petróleos Mexicanos

SUBTOTAL: 2

EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

191. CFE Distribución

192. CFE Generación I

193. CFE Generación II

194. CFE Generación III

195. CFE Generación IV

196. CFE Generación V

197. CFE Generación VI

198. CFE Suministrador de Servicios Básicos

199. CFE Telecomunicaciones e Internet para todos

200. CFE Transmisión

PETRÓLEOS MEXICANOS

201. Pemex Exploración y Producción

202. Pemex Logística

203. Pemex Transformación Industrial

SUBTOTAL: 13

TOTAL: 203

B. ENTIDADES PARAESTATALES EN PROCESO DE DESINCORPORACIÓN**I. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

1. Ferrocarriles Nacionales de México

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

2. Lotería Nacional para la Asistencia Pública

SUBTOTAL: 2**II. FIDEICOMISOS PÚBLICOS**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

1. ProMéxico

SUBTOTAL: 1**III. EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA**

SECRETARÍA DE TURISMO

1. Consejo de Promoción Turística de México S.A. de C.V.

SUBTOTAL: 1**TOTAL: 4****Notas:**

1. La información contenida en la presente Relación fue corroborada con las dependencias coordinadoras de sector y globalizadoras de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47 de la Ley de Ciencia y Tecnología; 5 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; 125 de la Ley de Instituciones de Crédito; 2, 57 y 58 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, y 2, 59 y 60 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Asimismo, la información contenida en la presente relación toma en consideración las últimas publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación hasta el día de su suscripción y se elaboró con la documentación disponible a esta fecha.

2. En términos del artículo 3, último párrafo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las entidades paraestatales referidas en los numerales 22, 64, 78, 81 y 189 a 203 del apartado A de la presente Relación, no están sujetas a dicho ordenamiento ni a su Reglamento.

3. Esta relación no incluye a las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, en términos del artículo 3 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

4. A través del Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se estableció la transformación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en órgano constitucional autónomo, sin embargo, dicha transformación se concretará en cuanto se integre su Consejo General conforme a la legislación que en su momento emita el Congreso de la Unión y, en tanto ello suceda, continuará en sus funciones como organismo descentralizado.

5. La Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., mantiene la naturaleza y régimen de operación de una empresa de participación estatal mayoritaria, en términos de lo dispuesto en el Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, toda vez que no se han actualizado los supuestos establecidos en el Octavo Transitorio, apartado B de dicho ordenamiento, para su transformación a una empresa filial de la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos, de conformidad con el artículo 61 de dicha ley.

6. El 30 de septiembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Educación y se abroga la Ley General de Infraestructura Física Educativa, mismo que estableció en su Transitorio Cuarto que a partir de la entrada en vigor del Decreto en comento se iniciará el proceso de extinción del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, el cual conservará su personalidad jurídica para los efectos del proceso de liquidación.

7. El 14 de agosto de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se modifican las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII del Artículo Primero del similar por el que se agrupan las entidades paraestatales que se indican al sector coordinado por la Secretaría de Cultura, publicado el 2 de febrero de 2017, en el que su artículo único señala que se incorpora el Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías al sector coordinado por la Secretaría de Cultura.

8. El 7 de diciembre de 2020 mediante escritura pública número 113,473, se llevó a cabo la protocolización del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, Espacios Públicos y Equipamiento Urbano, S.A. de C.V., celebrada el 26 de noviembre de 2020, en la cual acordó, entre otras cuestiones, el cambio de la denominación de la empresa para quedar como FONATUR Solar, S.A. de C.V.

9. El 14 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución por la que se autoriza la constitución de una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, S.A. de C.V., misma que indica que dicha entidad se agrupa en el sector coordinado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

10. El 18 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del diverso por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Instituto Mexicano de la Radio, mediante el cual se establece que dicho organismo, será no sectorizado.

11. El 29 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se modifica la Base Séptima, de las Bases para el proceso de desincorporación, por fusión, de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública con Pronósticos para la Asistencia Pública, publicado el 27 de febrero del 2020, en el que se estableció que salvo que exista impedimento legal para ello, la conclusión del proceso de fusión, no deberá de exceder del día 31 de diciembre de 2021.

12. El 27 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Declaratoria de extinción de la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, derivada de su fusión con la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con los artículos 13, fracciones XXVI y XXIX, en relación con el 62, de la Ley de Petróleos Mexicanos.

13. El 20 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales, el cual señala en el Quinto Transitorio que, a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, el Instituto Nacional de Ciencias Penales queda desincorporado de la Administración Pública Federal y pasa a ser un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión dentro del ámbito de la Fiscalía General de la República.

14. El 8 de junio de 2021 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación: (i) el Acuerdo por el que se agrupan las entidades paraestatales que se indican al sector coordinado por la Secretaría de Marina, y (ii) el Acuerdo por el que se agrupa el Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional al sector coordinado por la Secretaría de Marina; en los que se establece que las Administradoras Portuarias Integrales y el Fideicomiso que se agrupaban en el sector de comunicaciones y transportes, a la entrada en vigor de dichos acuerdos, quedan agrupadas al sector coordinado por la Secretaría de Marina.

Ciudad de México, a 05 de agosto de 2021.- El Procurador Fiscal de la Federación, **Carlos Romero Aranda**.- Rúbrica.

CRITERIO No. 03/2021, de aplicación general para la administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, relativo a la distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles y funciones inherentes al servidor público Responsable Inmobiliario Administrador (RIA) .

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal.- Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria.

CIRCULAR

A LAS DEPENDENCIAS, OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 26, 27, 28, 29, 36, 37, 38 y 101 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1 y 2 apartado D, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 3 y 10 fracción II del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; Primero, Cuarto fracción I, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de las Normas de Organización y Funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal; hace de su conocimiento que el Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, en su (2ª/21) Segunda Sesión Ordinaria del año 2021, celebrada el 03 de junio de 2021 y haciendo uso de su facultad normativa y orientadora respecto a la actividad inmobiliaria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, aprobó el:

ACUERDO: (05/2021) CPIFP. - *"Los miembros del Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal se dan por enterados y aprueban la adopción del criterio de aplicación general denominado: DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRADORAS DE INMUEBLES Y FUNCIONES DEL RESPONSABLE INMOBILIARIO ADMINISTRADOR (RIA), que deja sin efectos el criterio 03/2020, emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, e instruyen a la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, a través de la Dirección de Política y Normatividad, para realizar las gestiones correspondientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación".*

Como consecuencia de lo anterior, se desprende la emisión del instrumento descrito a continuación:

CRITERIO No. 03/2021, DE APLICACIÓN GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, RELATIVO A LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRADORAS DE INMUEBLES Y FUNCIONES INHERENTES AL SERVIDOR PÚBLICO "RESPONSABLE INMOBILIARIO ADMINISTRADOR (RIA)".

"Los Titulares de las Dependencias Administradoras de inmuebles referidas con tal carácter en la Ley General de Bienes Nacionales remitirán de manera anual, o bien, cuando exista alguna modificación en la estructura de la institución, el Oficio dirigido al Titular del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mediante el cual designe al servidor público encargado de realizar las acciones, gestiones y trámites necesarios para la administración de los inmuebles federales que sean competencia de la dependencia que representa, quien deberá contar por lo menos, con nivel de Director General o su equivalente, al cual se le denominará Responsable Inmobiliario Administrador (RIA) y tendrá las funciones siguientes:

- Coordinar acciones con las unidades administrativas al interior, para la Integración y actualización necesaria del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal (SIIFP).
- Fungir como enlace, ante el INDAABIN, en lo relativo a los inmuebles que administra, de conformidad con lo previsto en el cuadro de distribución de competencias, así como con alguna otra disposición que le resulte aplicable.

Cualquier modificación que implique la baja de la dependencia del servidor público designado, deberá ser notificada por escrito, acompañada de la nueva designación realizada por el Titular de la institución y acompañada de los datos y documentación que se requieren para efectos de actualizar e incorporar al servidor público en el Padrón de Responsables Inmobiliarios.

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRADORAS DE INMUEBLES

DEPENDENCIAS ADMINISTRADORAS	FACULTADES ACORDE AL TIPO DE INMUEBLE QUE REGULAN	MARCO JURÍDICO APLICABLE POR MATERIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA VINCULADA A LA MATERIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA VINCULADA AL RESPONSABLE INMOBILIARIO
	* Inmuebles federales destinados a servicios públicos.	* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 132. * Ley General de Bienes Nacionales. Arts. 28, 29, 38 y 59 al 71.	* Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN). -Facultades del INDAABIN: Arts. 3 fracciones IX y X. -Atribuciones de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal: Art. 11.	* Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP): -Facultades de la Dependencia: Arts. 1, 2 apartado D fracción VI, 98-B y 98-C. -Facultades del secretario: Artículo 6, fracción XXXV. -Facultades del Oficial Mayor: Art. 8, Fracción XIII. -Facultades de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales: Artículo 68, fracciones II, III y V.
	* Inmuebles federales puestos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de aprovechamiento y eventual enajenación.	* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 132. * Ley General de Bienes Nacionales. Arts. 28, 29, 32 fracción X y 68.	* Reglamento del INDAABIN. - Atribuciones del Instituto: Art. 3 fracciones III, VIII, XII y XX. -Facultades del presidente del Instituto: Art. 6 fracciones XIII, XVI y XVII. -Atribuciones de la Dirección General de Política y Gestión: Art. 10 fracciones V, VII, VIII y XVIII. - Atribuciones de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal: Art. 11 fracciones II y XIII.	
	* Inmuebles federales compartidos por varias instituciones públicas y puertos fronterizos.	* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 132. *Ley General de Bienes Nacionales. Arts. 28, 29, 102 y 106.	* Reglamento del INDAABIN: - Facultades del Instituto: Arts. 3 fracción XVII. - Facultades del presidente del Instituto: Art. 6 fracción XV. -Atribuciones de la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria: Artículos 10 fracción XII y 11 fracciones XXVI, XXVII a la XXXIII.	
	* Inmuebles federales en uso de asociaciones religiosas.	*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Décimo Séptimo Transitorio) * Ley General de Bienes Nacionales. Arts. 28, 29, 78 y 79.	*Reglamento del INDAABIN. -Facultades del Instituto: Arts. 3 fracción XIX. -Atribuciones de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal: Art. 11 fracciones XVI y XVIII. -Atribuciones de la Dirección General de Avalúos y Obras: Art. 12 fracciones XXVII, a la XXX	

DEPENDENCIAS ADMINISTRADORAS	FACULTADES ACORDE AL TIPO DE INMUEBLE QUE REGULAN	MARCO JURÍDICO APLICABLE POR MATERIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA VINCULADA A LA MATERIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA VINCULADA AL RESPONSABLE INMOBILIARIO
	* Zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a otros depósitos de aguas marinas.	* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 132. * Ley General de Bienes Nacionales. Arts. 28, 38, 61, 62, 119 al 127.	* Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar. Art. 5. * Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: -Atribuciones de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros: Arts. 31. -Atribuciones del Comisionado Nacional: Art. 72 fracción. XII. -Atribuciones de la Dirección General de Operación Regional: Art. 74 fracción. XVI.	* Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: -Facultades del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas Artículo 10, fracciones XVIII, XIX y XX. -Atribuciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios: Artículo 36, fracciones XXVIII y XXX.
	* Terrenos nacionales dentro de áreas naturales protegidas (reservas de la biósfera, parques nacionales, santuarios, áreas de protección de flora y/o fauna y los monumentos naturales)	* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 27 y 132. * Ley General de Bienes Nacionales. Arts. 28 y 38. * Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Art. 63, último párrafo.	* Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: -Atribuciones de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos: Art. 33 fracción. XVII. -Atribuciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal: Art. 59 fracción I. -Facultades del Comisionado Nacional: Art. 72 fracción XII. -Atribuciones de las Direcciones de Áreas Naturales Protegidas: Art. 80 fracción XIV.	
	* Bienes nacionales inherentes.	* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 27 y 132. * Ley General de Bienes Nacionales. Arts. 28 y 38. * Ley de Aguas Nacionales. Art. 113.	* Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua: -Atribuciones del Director General de la Comisión. Arts. 1 y 13, -Atribuciones de los Subdirectores Generales y Coordinadores Generales de la Comisión: Art. 14. -Atribuciones de la Subdirección General de Administración del Agua: Art. 24.	* Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua: -Competencia de la Comisión Nacional del Agua: Artículo 1. -Atribuciones de la Gerencia de Recursos Materiales: Artículo 20, fracción XII. -Atribuciones de la Dirección de Administración en cada Organismo: Artículo 75, fracciones XXIII y XXIV.
DEPENDENCIAS ADMINISTRADORAS	FACULTADES ACORDE AL TIPO DE INMUEBLE QUE REGULAN	MARCO JURÍDICO APLICABLE POR MATERIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA VINCULADA A LA MATERIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA VINCULADA AL RESPONSABLE INMOBILIARIO
	* Monumentos arqueológicos y terrenos de propiedad federal integrantes de la zona de monumentos.	* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 132. * Ley General de Bienes Nacionales. Arts. 28, 30, 38, 62 fracción V; 81 y 103. * Ley Federal sobre Monumentos, Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos. Arts. 3, 5, 21 al 26 y 44 al 46. * Ley Orgánica del INAH. * Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y	* Instituto Nacional de Antropología e Historia. * Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.	* Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura: -Facultades del Oficial Titular de la Unidad de Administración y Finanzas Artículo 10, fracciones I, V y XVI. -Facultades de la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural Art. 12 y 22, fracciones I, IV, V y VI. -Facultades de la Dirección General de Administración Artículos 12 y 24, fracción IX.

		Literatura.		
DEPENDENCIAS ADMINISTRADORAS	FACULTADES ACORDE AL TIPO DE INMUEBLE QUE REGULAN	MARCO JURÍDICO APLICABLE POR MATERIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA VINCULADA A LA MATERIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA VINCULADA AL RESPONSABLE INMOBILIARIO
	* Islas de jurisdicción federal.	* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Arts. 27 párrafo cuarto, 42 fracciones II, III y IV y 48. * Ley General de Bienes Nacionales. Arts. 28 y 38. * Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Art. 27, fracción XI.	* Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación: -Facultades de la Unidad de Gobierno: Art. 12, fracción XIX. -Atribuciones de la Dirección General de Enlace y Seguimiento: Art. 15 fracción V.	* Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación: -Facultades del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas: Artículo 7 fracción VII. - Atribuciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos: Art. 86, fracción X. - Atribuciones de la Dirección General Adjunta de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas: Artículo 87, fracción VI. -Atribuciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales: Artículo 96, fracciones IV, V y VI. -Facultades de la Dirección General Adjunta de Administración de Recurso: Artículo 137, fracción IX.
DEPENDENCIAS ADMINISTRADORAS	FACULTADES ACORDE AL TIPO DE INMUEBLE QUE REGULAN	MARCO JURÍDICO APLICABLE POR MATERIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA VINCULADA A LA MATERIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA VINCULADA AL RESPONSABLE INMOBILIARIO
	* Carreteras y puentes.	* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 132. * Ley General de Bienes Nacionales. Arts. 28 y 38. * Ley de Vías Generales de Comunicación. Arts. 3 y 8. * Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Arts. 5, 6 y 8. * Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas. Art. 5, 6 y 6-A.	* Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: -Atribuciones de la Dirección General de Carreteras: Art. 17.	* Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: -Corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales: Artículo 10, fracción XX. -Corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales: Art. 34, fracción VIII.
	* Autopistas de cuota.	* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 132. * Ley General de Bienes Nacionales. Arts. 28 y 38. * Ley de Vías Generales de Comunicación. Arts. 3 y 8. * Ley de Caminos, Puentes y	* Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: -Atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Carretero: Art. 20.	

		Autotransporte Federal. Art. 5, 6 y 8.		
	* Vías generales de comunicación ferroviaria.	* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 132. * Ley General de Bienes Nacionales. Arts. 28 y 38. * Ley de Vías Generales de Comunicación. Arts. 3 y 8. * Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. Art. 6.	* Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: -Atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal: Art. 23.	
	Nota: en el caso de los derechos de vía en materia energética (líneas de conducción de electricidad y ductos), corresponde su administración a PEMEX y CFE.			
	* Aeropuertos.	* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 132. * Ley General de Bienes Nacionales. Arts. 28 y 38. * Ley de Vías Generales de Comunicación. Arts. 3 y 8. * Ley de Aeropuertos. Arts. 6, 7 y 10. * Reglamento de la Ley de Aeropuertos. Arts. 1, 7, 13 y 16.	* Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: -Atribuciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil: Art. 21. * Facultades de la Agencia Federal de Aviación Civil, Órgano administrativo desconcentrado de la SCT. (DOF 16/10/2019)	
DEPENDENCIAS ADMINISTRADORAS	FACULTADES ACORDE AL TIPO DE INMUEBLE QUE REGULAN	MARCO JURÍDICO APLICABLE POR MATERIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA VINCULADA A LA MATERIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA VINCULADA AL RESPONSABLE INMOBILIARIO
 DESARROLLO TERRITORIAL.	* Terrenos nacionales.	* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 132. * Ley General de Bienes Nacionales. Arts. 28 y 38. * Ley Agraria. Arts. 157 al 162. * Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Arts. 96 al 130.	* Reglamento Interior Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano: -Atribuciones de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario. Arts. 8. -Atribuciones de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Art. 20, fracción XII,	* Reglamento Interior Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano: -Atribuciones de la Unidad de Administración y Finanzas: Artículo 12, fracción XIV. -Atribuciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales: Artículo 28, fracción VII
DEPENDENCIAS ADMINISTRADORAS	FACULTADES ACORDE AL TIPO DE INMUEBLE QUE REGULAN	MARCO JURÍDICO APLICABLE POR MATERIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA VINCULADA A LA MATERIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA VINCULADA AL RESPONSABLE INMOBILIARIO
 RELACIONES EXTERIORES. *NO SE CONSIDERA DEPENDENCIA ADMINISTRADORA DE INMUEBLES EN LA LGBN, SIN EMBARGO, POR LO QUE CORRESPONDE A LOS INMUEBLES FEDERALES QUE SON DE SU COMPETENCIA SE RECONOCE COMO	* Adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero.	* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 27, fracción. I, párrafo segundo. * Ley General de Bienes Nacionales Art. 31. * Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Art. 28, fracción II.	* Reglamento Interior Secretaría de Relaciones Exteriores: - Titular de la Unidad de Administración y Finanzas: Art. 15, fracciones: IX, X, XXXV, XXVI Y XXIX. - Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales: Art. 48, fracciones I, II, III, X, XI, XII, XIV, XV, XIX, XX, XXIX, XXX, XXXII y	* Reglamento Interior Secretaría de Relaciones Exteriores: -De las Facultades del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas: Art. 15, fracciones: fracciones XXV y XXVI. -Corresponde a la Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales: Artículo 48, fracciones X y XI

INVITADO PERMANENTE EN EL CPIFP.			XXXV.	
DEPENDENCIAS ADMINISTRADORAS	FACULTADES ACORDE AL TIPO DE INMUEBLE QUE REGULAN	MARCO JURÍDICO APLICABLE POR MATERIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA VINCULADA A LA MATERIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA VINCULADA AL RESPONSABLE INMOBILIARIO
 *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos. (DOF 07-12-20) *NO SE CONSIDERA DEPENDENCIA ADMINISTRADORA DE INMUEBLES EN LA LGBN, SIN EMBARGO, POR LO QUE CORRESPONDE A LA TRANSMISIÓN DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA SCT A LA SEMAR, RESPECTO AL DECRETO PUBLICADO EN EL DOF EL 07/12/2020, SE INFORMA QUE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PUERTOS Y MARINA MERCANTE SE HA INTEGRADO A LA ORGÁNICA DE LA SEMAR. LA SEMAR SERÁ CONSIDERADA INVITADA PERMANENTE AL CPIFP.	*Puertos marítimos.	*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 132. * Ley de Navegación y Comercio Marítimos.	*Reglamento Interior de la Secretaría de Marina. * Se reforman los artículos 30, fracciones V, incisos c) y d), VI y IX; 36, fracciones I, XII, y XV; se adicionan el artículo 30, fracciones V Bis, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter, y se deroga el artículo 36, fracciones XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (Las reformas publicadas en el DOF el 07-12-20 entraron en vigor el 05-06-21.) ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN PROCESO LAS REFORMAS LEGALES PROPUESTAS QUE LE OTORGAN ATRIBUCIONES Y FACULTADES BAJO LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA SEMAR.	* Reglamento Interior de la Secretaría de Marina (DOF 07-06-21) Arts. 1, 2, fracción II, 3, fracción I, inciso b), fracción II, inciso g), numeral cinco; 8, 9, 10, 33 y 34.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente criterio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga el criterio 03/2020, emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 9 de octubre de 2020.

Ciudad de México, a 27 de julio de dos mil veintiuno.- El Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Mauricio Márquez Corona**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE BIENESTAR

ACUERDO por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para el cálculo de la fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad federativa, para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- BIENESTAR.- Secretaría de Bienestar.

JAVIER MAY RODRÍGUEZ, Secretario de BIENESTAR, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 de la Ley de Coordinación Fiscal; 14, fracción IV de la Ley General de Desarrollo Social; Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado el 29 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, y:

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Desarrollo Social establece en su artículo 14, fracción IV, que entre las vertientes de la Política de Desarrollo Social debe incluirse la infraestructura social básica.

Que la Ley de Coordinación Fiscal dispone en su artículo 34, que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Bienestar), distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), entre las entidades, considerando los criterios de pobreza extrema conforme a una fórmula y procedimientos específicos;

Que la distribución del FAIS se realiza en función de la proporción que corresponde a cada entidad de la pobreza extrema a nivel nacional;

Que la propia Ley de Coordinación Fiscal dispone que, para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Bienestar), publicará, a más tardar el 15 de agosto de cada año, en el Diario Oficial de la Federación las variables y fuentes de información para el cálculo de la fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y dará a conocer los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad;

Que en cumplimiento a los artículos 36 y 37 de la Ley General de Desarrollo Social; y vigésimo del Acuerdo por el cual se actualizan los lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza publicado el 30 de octubre de 2018, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Pública de Desarrollo Social (CONEVAL), publicó las estimaciones de pobreza en México y para cada entidad federativa, correspondientes a 2018; y

Que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, mediante oficio número CONAMER/21/3372 de fecha 28 de julio de 2021, ha emitido exención de Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS VARIABLES Y FUENTES DE INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA FÓRMULA DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN QUE SE ASIGNARÁ A CADA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EFECTOS DE LA FORMULACIÓN ANUAL DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para efectos de la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, mediante la publicación de las variables y las fuentes de información para el cálculo de esta fórmula, con el fin de dar a conocer los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad federativa del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

Segundo.- El artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal establece lo siguiente:

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Bienestar), distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre las entidades, conforme a la siguiente fórmula:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} (0.8 * Z_{i,t} + 0.2 * e_{i,t})$$

Donde:

$$Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$$

$$x_{i,t} = CPPE_i \frac{PPE_{i,T}}{\sum_i PPE_{i,T}}$$

$$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$$

Y las variables de cálculo se definen de la siguiente manera:

$F_{i,t}$ = Monto del FAIS de la entidad i en el año t.

$F_{i,2013}$ = Monto del FAIS de la entidad i en 2013, en el caso del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dicho monto será equivalente a 686,880,919.32 pesos.

$\Delta F_{2013,t} = FAIS_t - F_{i,2013}$, donde $FAIS_t$ corresponde a los recursos del Fondo en el año de cálculo t.

$Z_{i,t}$ = La participación de la entidad i en el promedio nacional de las carencias de la población en pobreza extrema más reciente publicada por el CONEVAL al año t.

$CPPE_i$ = Número de carencias promedio de la población en pobreza extrema en la entidad i más reciente publicada por el CONEVAL al año t.

$e_{i,t}$ = Participación de la entidad i, en la bolsa de recursos asignados por su eficacia en el abatimiento de la pobreza extrema;

$PPE_{i,T}$ = Población en Pobreza Extrema de la entidad i, de acuerdo con la información más reciente provista por el CONEVAL; y

$PPE_{i,T-1}$ = Población en Pobreza Extrema de la entidad i, de acuerdo con la información inmediata anterior a la más reciente provista por el CONEVAL;

Tercero.- Componentes que pertenecen a la fórmula de distribución señalada en el artículo anterior:

Componente $F_{i,2013}$	
Nombre:	Línea Basal
Descripción:	Se refiere al monto que los estados recibieron por concepto de FAIS en el año 2013. Para el caso de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), el Artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que será de 686,880,919.32 pesos.
Fuente de Información:	Presupuesto de Egresos de la Federación 2013, en el paquete económico y presupuesto para el ejercicio fiscal 2013.
Sitio Electrónico:	https://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2013/temas/tomos/33/r33_rfef.pdf (enlace verificado el 02 de julio de 2021)
Indicaciones:	La liga anterior direcciona al sitio electrónico "Presupuesto de Egresos de la Federación 2013, Resumen por Fondo y Entidad Federativa"; tomar los valores de la columna FAIS por entidad federativa.

Componente $Z_{i,t}$
Nombre: Pobreza Descripción: Se refiere a la participación de las 32 entidades federativas del país en la pobreza extrema a nivel nacional, ponderada por las carencias promedio de las personas en pobreza extrema de la respectiva entidad federativa. Fuente de Información: CONEVAL. Sitio Electrónico: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/AE_pobreza_2018.aspx (enlace verificado el 01 de julio de 2021) Indicaciones: En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, dar clic en el cuadro de diálogo "Anexo estadístico". Abrir el archivo en Excel que se descarga y dirigirse a la tabla "Cuadro 4A". Para construir el indicador utilice los valores para "pobreza extrema", columna "Miles de personas (2018)" y "Carencias Promedio (2018)".

Componente $e_{i,t}$
Nombre: Eficacia Descripción: Es una medida de la disminución de la pobreza extrema que ha logrado una entidad federativa en un periodo determinado. Para el caso del FAIS, se compara el número de pobres extremos en la medición vigente de pobreza multidimensional hecha por el CONEVAL, respecto de la misma medición inmediata anterior a la vigente. La medición de pobreza multidimensional más reciente es la 2018 y la inmediata anterior es la 2016 para el caso de entidades. Si este indicador es mayor a uno, se considera que la entidad federativa ha sido eficaz, si es menor a uno, se considera que no lo ha sido. Fuente de Información: CONEVAL. Sitio Electrónico: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/AE_pobreza_2018.aspx (enlace verificado el 01 de julio de 2021) Indicaciones: En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, dar clic en el cuadro de diálogo "Anexo estadístico". Abrir el archivo en Excel que se descarga y dirigirse a la tabla "Cuadro 4A". Para construir el indicador utilice los valores para "pobreza extrema", columna "Miles de personas (2018)" y "Miles de personas (2016)".

Componente $\Delta F_{2013,t}$
Nombre: Incremento FAIS Descripción: Es el diferencial del Monto Total asignado al FAIS en el año actual, respecto del monto total asignado al FAIS en 2013. Para efectos del cálculo, deberá sumarse al Monto 2013 la cantidad asignada a la Ciudad de México (antes Distrito Federal) de manera predefinida que equivale a 686,880,919.32 pesos. Fuente de Información: Para el Monto 2013, consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación 2013 Para el Monto Total FAIS 2022, consultar la Recaudación Federal Participable (RFP) 2022 que se publica en la Ley de Ingresos de la Federación y obtener el 2.5294%, tal como lo establece el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal en su primer párrafo o, en su defecto, en caso de estar disponible, consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

Sitio Electrónico:

Para el caso del Monto Total FAIS 2013:

https://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2013/temas/tomos/33/r33_rref.pdf

(enlace verificado el 01 de julio de 2021)

Para el caso del Monto Total FAIS 2022

Deberá consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha información la podrá consultar en las siguientes ligas electrónicas:

Diario Oficial de la Federación:

<http://www.dof.gob.mx/>

Portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

<http://www.gob.mx/hacienda>

Indicaciones:

La liga anterior direcciona al sitio electrónico "Presupuesto de Egresos de la Federación 2013, Resumen por Fondo y Entidad Federativa"; de ahí tomar los valores de la columna FAIS por entidad federativa. Para el caso del Monto Total FAIS 2013, tomar del archivo descargado del sitio electrónico mencionado el "Monto Total FAIS", que equivale a 53,090,815,000 pesos y sumar los 686,880,919.32 pesos correspondientes al D.F. En total daría 53,777,695,919.32 pesos.

Para calcular el Incremento FAIS 2022 reste del Monto Total FAIS 2022 publicado en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2022 la cantidad correspondiente al Monto Total FAIS 2013, incluyendo al DF, como sigue:

$$\Delta F_{2013,2022} = (\text{Monto total FAIS 2022} - 53,777,695,919.32)$$

Cuarto.- Resultados de la fórmula de distribución señalada en el artículo SEGUNDO: Componente $Z_{i,t}$ (Pobreza).

Entidad Federativa	Información CONEVAL 2018		Desarrollo de la Fórmula		
	PPE _{i,t}	CPPE _{i,t}	$\frac{PPE_{i,t}}{\sum_i PPE_{i,t}}$	$x_{i,t} = CPPE_i \frac{PPE_{i,t}}{\sum_i PPE_{i,t}}$	$Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$
	Miles de Personas en Pobreza Extrema 2018	Carencias Promedio de personas en pobreza extrema 2018			
Aguascalientes	15.649	3.19093871116638	0.00168085315031880	0.00536349938513821	0.00150464505570843
Baja California	59.299	3.53398871421813	0.00636928308267329	0.02250897453182790	0.00631453735824548
Baja California Sur	12.583	3.55932617187500	0.00135153525403933	0.00481055480191390	0.00134952518461558
Campeche	93.046	3.53423047065734	0.00999403554377678	0.03532122494364850	0.00990881188879944
Coahuila	44.529	3.33566880226135	0.00478284298872424	0.01595398014360190	0.00447563719471230
Colima	18.248	3.50608277320861	0.00196001075385120	0.00687195993938132	0.00192781984360199
Chiapas	1623.286	3.68233561515808	0.17435653313108800	0.64203927168409600	0.18011397901656000
Chihuahua	99.838	3.53249263763427	0.01072356168582840	0.03788090270440570	0.01062688906386210
Ciudad de México *	153.332	3.21279311180114	0.01646933192182770	0.05291255615441480	0.01484378206945270
Durango	40.412	3.26742053031921	0.00434063758135876	0.01418268834800670	0.00397872925251245
Guanajuato	253.260	3.40388917922973	0.02720256047349600	0.09259450124307550	0.02597592513336170
Guerrero	971.439	3.69199609756469	0.10434189427391800	0.38522986647181300	0.10807015574647900
Hidalgo	181.473	3.41130089759826	0.01949194605072550	0.06649289305877680	0.01865353113638140
Jalisco	244.521	3.75737047195434	0.02626390780044110	0.09868323164750870	0.02768402229917060
Estado de México	865.748	3.35185074806213	0.09298966407963430	0.31168747510736900	0.08743899918140150
Michoacán	284.353	3.59848141670227	0.03054224780194270	0.10990571113960600	0.03083231170279450
Morelos	146.974	3.43773055076599	0.01578642155504860	0.05426946366706120	0.01522444104475050
Nayarit	76.246	3.87532472610473	0.00818955392032762	0.03173718080321360	0.00890336490202644
Nuevo León	25.233	3.25890707969665	0.00271026695264836	0.00883250815985362	0.00247782068719034
Oaxaca	951.848	3.61410236358642	0.10223763239981100	0.36949726890363800	0.10365662393737800
Puebla	551.923	3.55516266822814	0.05928183994398370	0.21075658427272700	0.05912443159081020
Querétaro	41.195	3.44971466064453	0.00442473931416594	0.01526408808160850	0.00428209887103369
Quintana Roo	59.783	3.59294438362121	0.00642126933896790	0.02307126360716380	0.00647227867903827
San Luis Potosí	207.577	3.43672943115234	0.02229576678278000	0.07662451789248900	0.02149579849164180

Sinaloa	82.305	3.74423193931579	0.00884034881059420	0.03310031637131920	0.00928577105993402
Sonora	80.625	3.52250552177429	0.00865990064824928	0.03050454785147490	0.00855756919233061
Tabasco	302.497	3.47305917739868	0.03249108795526780	0.11284347120671000	0.03165645389848000
Tamaulipas	121.812	3.45031690597534	0.01308378068545170	0.04514318969308760	0.01266420899736180
Tlaxcala	41.747	3.24974250793457	0.00448402942465070	0.01457194102811680	0.00408792794509955
Veracruz	1457.852	3.57811689376831	0.15658732998265400	0.56028777076100900	0.15717988639756800
Yucatán	147.106	3.55164313316345	0.01580059962494710	0.05611809115780830	0.01574304429499170
Zacatecas	54.414	3.34774136543273	0.00584458708680727	0.01956616595437870	0.00548897888270532
Total	9310.153	111.708139657974	1.00000000000000000	3.564627660716240000	1.00000000000000000

* Antes Distrito Federal.

Componente $e_{i,t}$ (eficacia).

Entidad Federativa	Información CONEVAL 2016 -2018		Desarrollo de la Fórmula	
	$PPE_{i,t}$	$PPE_{i,t}$	$\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}$	$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$
	Miles de Personas en Pobreza Extrema 2016	Miles de Personas en Pobreza Extrema 2018		
Aguascalientes	30.180	15.649	1.92855773531855000	0.05530487658049230
Baja California	39.681	59.299	0.66916811413345900	0.01918960437948150
Baja California Sur	12.763	12.583	1.01430501470238000	0.02908702841806480
Campeche	61.608	93.046	0.66212411065494500	0.01898760485627430
Coahuila	49.687	44.529	1.11583462462665000	0.03199857337380860
Colima	19.282	18.248	1.05666374397194000	0.03030174149170420
Chiapas	1498.625	1623.286	0.92320453697007200	0.02647455766588540
Chihuahua	120.869	99.838	1.21065125503315000	0.03471761151634250
Ciudad de México *	155.128	153.332	1.01171314533170000	0.02901270188221210
Durango	49.565	40.412	1.22649213105018000	0.03517187724922910
Guanajuato	257.580	253.260	1.01705756929638000	0.02916596289293910
Guerrero	825.214	971.439	0.84947588062657600	0.02436025527044840
Hidalgo	234.257	181.473	1.29086420569451000	0.03701786276381200
Jalisco	144.881	244.521	0.59250943681728800	0.01699127834020720
Estado de México	1056.958	865.748	1.22086103577484000	0.03501039542085950
Michoacán	435.343	284.353	1.53099492532170000	0.04390404489305620
Morelos	115.383	146.974	0.78505722100507600	0.02251293384749950
Nayarit	99.351	76.246	1.30303229021850000	0.03736680456653650
Nuevo León	31.491	25.233	1.24800856021876000	0.03578889972038920
Oaxaca	1087.156	951.848	1.14215294879014000	0.03275329885752710
Puebla	561.866	551.923	1.01801519414846000	0.02919342451531370
Querétaro	59.717	41.195	1.44961767204758000	0.04157040516510630
Quintana Roo	69.185	59.783	1.15726878878611000	0.03318677287288990
San Luis Potosí	213.810	207.577	1.03002741151476000	0.02953789654575140
Sinaloa	87.084	82.305	1.05806451612903000	0.03034191116349910
Sonora	75.325	80.625	0.93426356589147300	0.02679169529593780
Tabasco	284.233	302.497	0.93962254171115700	0.02694537360739190
Tamaulipas	103.598	121.812	0.85047450169113100	0.02438889253326640
Tlaxcala	74.724	41.747	1.78992502455266000	0.05132933318943060
Veracruz	1332.509	1457.852	0.91402213667779700	0.02621123575149480
Yucatán	132.415	147.106	0.90013323725748800	0.02581294647334040
Zacatecas	56.113	54.414	1.03122358216635000	0.02957219889808000

Total	9375.581	9310.153	34.87138665813080000	1.0000000000000000

* Antes Distrito Federal.

Sustitución en Fórmula.

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} (0.8 * Z_{i,t} + 0.2 * e_{i,t})$$

Entidad Federativa	$F_{i,2013}$		$\Delta F_{2013,t}$	α	$Z_{i,t}$	$(1-\alpha)$	$e_{i,t}$
Aguascalientes	197,953,256.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00150464505570843	+ 0.2 *	0.05530487658049230)
Baja California	243,015,639.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00631453735824548	+ 0.2 *	0.01918960437948150)
Baja California Sur	73,379,212.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00134952518461558	+ 0.2 *	0.02908702841806480)
Campeche	548,719,166.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00990881188879944	+ 0.2 *	0.01898760485627430)
Coahuila	406,205,780.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00447563719471230	+ 0.2 *	0.03199857337380860)
Colima	85,238,861.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00192781984360199	+ 0.2 *	0.03030174149170420)
Chiapas	9,565,473,489.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.18011397901656000	+ 0.2 *	0.02647455766588540)
Chihuahua	1,039,553,212.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.01062688906386210	+ 0.2 *	0.03471761151634250)
Ciudad de México *	686,880,919.32	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.01484378206945270	+ 0.2 *	0.02901270188221210)
Durango	773,661,418.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00397872925251245	+ 0.2 *	0.03517187724922910)
Guanajuato	2,017,332,796.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.02597592513336170	+ 0.2 *	0.02916596289293910)
Guerrero	4,662,535,295.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.10807015574647900	+ 0.2 *	0.02436025527044840)
Hidalgo	1,674,311,243.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.01865353113638140	+ 0.2 *	0.03701786276381200)
Jalisco	1,270,667,340.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.02768402229917060	+ 0.2 *	0.01699127834020720)
Estado de México	3,462,868,563.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.08743899918140150	+ 0.2 *	0.03501039542085950)
Michoacán	2,125,061,765.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.03083231170279450	+ 0.2 *	0.04390404489305620)
Morelos	470,968,561.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.01522444104475050	+ 0.2 *	0.02251293384749950)
Nayarit	469,364,268.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00890336490202644	+ 0.2 *	0.03736680456653650)
Nuevo León	616,828,431.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00247782068719034	+ 0.2 *	0.03578889972038920)
Oaxaca	5,349,661,863.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.10365662393737800	+ 0.2 *	0.03275329885752710)
Puebla	4,339,279,645.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.05912443159081020	+ 0.2 *	0.02919342451531370)
Querétaro	507,341,024.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00428209887103369	+ 0.2 *	0.04157040516510630)
Quintana Roo	535,355,500.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00647227867903827	+ 0.2 *	0.03318677287288990)
San Luis Potosí	1,750,099,005.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.02149579849164180	+ 0.2 *	0.02953789654575140)
Sinaloa	666,706,174.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00928577105993402	+ 0.2 *	0.03034191116349910)
Sonora	412,801,278.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00855756919233061	+ 0.2 *	0.02679169529593780)
Tabasco	1,019,660,277.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.03165645389848000	+ 0.2 *	0.02694537360739190)
Tamaulipas	684,206,927.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.01266420899736180	+ 0.2 *	0.02438889253326640)
Tlaxcala	476,981,561.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00408792794509955	+ 0.2 *	0.05132933318943060)
Veracruz	5,601,399,480.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.15717988639756800	+ 0.2 *	0.02621123575149480)
Yucatán	1,279,609,923.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.01574304429499170	+ 0.2 *	0.02581294647334040)
Zacatecas	764,574,048.00	+	$\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00548897888270532	+ 0.2 *	0.02957219889980800)
Total	53,777,695,919.32				1.0000000000000000		1.0000000000000000

* Antes Distrito Federal.

Resultado de la Fórmula.

Entidad Federativa	$F_{i,2013}$	$\Delta F_{2013,t}$	$(0.8z_{i,t} + 0.2e_{i,t})$
Aguascalientes	197,953,256.00	+ $\Delta F_{2013,2022}$	(0.012264691360665200)
Baja California	243,015,639.00	+ $\Delta F_{2013,2022}$	(0.008889550762492690)
Baja California Sur	73,379,212.00	+ $\Delta F_{2013,2022}$	(0.006897025831305420)
Campeche	548,719,166.00	+ $\Delta F_{2013,2022}$	(0.011724570482294400)
Coahuila	406,205,780.00	+ $\Delta F_{2013,2022}$	(0.009980224430531550)

Colima	85,238,861.00	+	Δ F 2013,2022	(0.007602604173222430)
Chiapas	9,565,473,489.00	+	Δ F 2013,2022	(0.149386094746425000)
Chihuahua	1,039,553,212.00	+	Δ F 2013,2022	(0.015445033554358200)
Ciudad de México *	686,880,919.32	+	Δ F 2013,2022	(0.017677566032004600)
Durango	773,661,418.00	+	Δ F 2013,2022	(0.010217358851855800)
Guanajuato	2,017,332,796.00	+	Δ F 2013,2022	(0.026613932685277200)
Guerrero	4,662,535,295.00	+	Δ F 2013,2022	(0.091328175651273200)
Hidalgo	1,674,311,243.00	+	Δ F 2013,2022	(0.022326397461867500)
Jalisco	1,270,667,340.00	+	Δ F 2013,2022	(0.025545473507377900)
Estado de México	3,462,868,563.00	+	Δ F 2013,2022	(0.076953278429293100)
Michoacán	2,125,061,765.00	+	Δ F 2013,2022	(0.033446658340846800)
Morelos	470,968,561.00	+	Δ F 2013,2022	(0.016682139605300300)
Nayarit	469,364,268.00	+	Δ F 2013,2022	(0.014596052834928500)
Nuevo León	616,828,431.00	+	Δ F 2013,2022	(0.009140036493830110)
Oaxaca	5,349,661,863.00	+	Δ F 2013,2022	(0.089475958921407600)
Puebla	4,339,279,645.00	+	Δ F 2013,2022	(0.053138230175710900)
Querétaro	507,341,024.00	+	Δ F 2013,2022	(0.011739760129848200)
Quintana Roo	535,355,500.00	+	Δ F 2013,2022	(0.011815177517808600)
San Luis Potosí	1,750,099,005.00	+	Δ F 2013,2022	(0.023104218102463700)
Sinaloa	666,706,174.00	+	Δ F 2013,2022	(0.013496999080647000)
Sonora	412,801,278.00	+	Δ F 2013,2022	(0.012204394413052100)
Tabasco	1,019,660,277.00	+	Δ F 2013,2022	(0.030714237840262400)
Tamaulipas	684,206,927.00	+	Δ F 2013,2022	(0.015009145704542800)
Tlaxcala	476,981,561.00	+	Δ F 2013,2022	(0.013536208993965800)
Veracruz	5,601,399,480.00	+	Δ F 2013,2022	(0.130986156268354000)
Yucatán	1,279,609,923.00	+	Δ F 2013,2022	(0.017757024730661400)
Zacatecas	764,574,048.00	+	Δ F 2013,2022	(0.010305622886125900)
Total	53,777,695,919.32			1.000000000000000000

* Antes Distrito Federal.

Para obtener la distribución monetaria correspondiente a cada entidad federativa en el ejercicio fiscal 2022 se deberá sustituir en la fórmula de cada entidad el valor del Incremento FAIS 2022 (**F2013,2022**) una vez que éste se pueda calcular con la información del Presupuesto de Egresos de la Federación 2022.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones IV y V de la Ley de Coordinación Fiscal; para efectos de la fiscalización de la ejecución de los recursos del FAIS, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público transferirá a la Auditoría Superior de la Federación el 0.1 por ciento de los recursos de dicho Fondo; mientras que para efectos de la evaluación de los resultados del ejercicio de los recursos, se transferirá a los mecanismos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta el 0.05 por ciento de los recursos del Fondo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En caso de que CONEVAL actualice la información correspondiente a los indicadores de pobreza utilizados para el cálculo de la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, antes de la emisión del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, la Secretaría de Bienestar publicará la modificación del presente acuerdo, tomando en cuenta la información actualizada emitida por CONEVAL.

TERCERO.- En caso de que el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2022 sea inferior a la participación que en su totalidad hayan recibido las entidades federativas en 2013, la

fórmula no será aplicable y la distribución se realizará en los términos del párrafo segundo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Dado en la Ciudad de México, a los 5 días del mes de agosto de 2021.- El Secretario de Bienestar, **Javier May Rodríguez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que la Secretaría de Economía da a conocer las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), y Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 29 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, el cual entró en vigor el primero de julio de dos mil veinte.

Que el Artículo 5.16.1 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) establece que las Partes deberán, para la entrada en vigor del mismo Tratado, adoptar o mantener mediante sus respectivas leyes o regulaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos 4 (Reglas de Origen), 5 (Procedimientos de Origen), 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir) y 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del T-MEC, así como de otros asuntos que acuerden las Partes.

Que la Comisión de Libre Comercio del T-MEC adoptó el 2 de julio de 2020 la Decisión No. 1, cuyo Anexo I incluye las Reglamentaciones Uniformes adoptadas por las Partes del T-MEC, las cuales surtieron efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del T-MEC.

Que en virtud de lo anterior, el 9 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía da a conocer las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), y Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

Que la Comisión de Libre Comercio del T-MEC adoptó el 18 de mayo de 2021, la Decisión No. 2, cuyo Anexo I incluye las Reglamentaciones Uniformes adoptadas por las Partes del T-MEC, mismas que reemplazan a aquellas adjuntas como Anexo I a la Decisión No. 1 de la Comisión de Libre Comercio del T-MEC.

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores comerciales y a las autoridades competentes, las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos que se señalan en el Artículo 5.16.1 del T-MEC, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA DA A CONOCER LAS
REGLAMENTACIONES UNIFORMES REFERENTES A LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DEL CAPÍTULO 4 (REGLAS DE ORIGEN), CAPÍTULO 5 (PROCEDIMIENTOS DE
ORIGEN), CAPÍTULO 6 (MERCANCÍAS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR), Y CAPÍTULO 7
(ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO) DEL TRATADO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Único.- Por medio del Anexo al presente Acuerdo, se dan a conocer las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos 4 (Reglas de Origen), 5 (Procedimientos de Origen), 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir) y 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), contenidas en el Anexo I de la Decisión No. 2 de la Comisión de Libre Comercio del T-MEC.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía da a conocer las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), y Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2020.

Ciudad de México, a 29 de julio de 2021.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.-
Rúbrica.

ANEXO

**REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL
CAPÍTULO 4 (REGLAS DE ORIGEN) Y DISPOSICIONES RELACIONADAS EN EL CAPÍTULO 6 (MERCANCÍAS
TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR) DEL TRATADO ENTRE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ**

PARTE I

SECCIÓN 1. DEFINICIONES E INTERPRETACIONES

(1) *Definiciones.* Las siguientes definiciones aplican en estas Reglamentaciones,

“accesorios, refacciones, herramientas, instructivos u otro material” significa mercancías que son entregadas con una mercancía, estén o no físicamente adheridas a esa mercancía, y que son utilizadas para su transporte, protección, mantenimiento o limpieza, como instrucciones para su ensamble, reparación o uso, o como repuestos de partes consumibles o intercambiables de esa mercancía;

“Acuerdo de Valoración Aduanera” significa el Acuerdo sobre la Implementación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

“acuicultura” significa la cría de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas a partir de material de reproducción, tales como huevos, pececillos, alevines o larvas, mediante la intervención en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, tales como repoblación periódica, alimentación o protección contra predadores;

“ajustado para excluir cualquier costo incurrido en el envío internacional de la mercancía” significa, respecto del valor de transacción de una mercancía, ajustado de la siguiente manera:

- (a) deduciendo los siguientes costos si esos costos están incluidos en el valor de transacción de la mercancía:
 - (i) los costos de transporte de la mercancía después de ser embarcada en el punto de embarque directo;
 - (ii) los costos de descarga, carga, manejo y seguro relacionados con ese transporte, y
 - (iii) el costo de materiales de embalaje y contenedores, y

- (b) si esos costos no están incluidos en el valor de transacción de la mercancía, sumando:
- (i) los costos de transporte de la mercancía desde el lugar de producción hasta el punto de embarque directo;
 - (ii) los costos de descarga, carga, manejo y seguro relacionados con ese transporte, y
 - (iii) los costos de carga de la mercancía para su embarque en el punto de embarque directo;

“asignar razonablemente” significa distribuir de manera apropiada a las circunstancias;

“cambio aplicable de clasificación arancelaria” significa, respecto a un material no originario utilizado en la producción de una mercancía, un cambio de clasificación arancelaria especificado en una regla establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP) para la disposición arancelaria conforme a la que esté clasificada la mercancía;

“costo neto” significa el costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embarque y empaque, y costos por intereses no admisibles que sean incluidos en el costo total;

“costo neto de una mercancía” significa el costo neto que puede ser asignado razonablemente a una mercancía utilizando el método establecido en la subsección 7(3) (Valor de Contenido Regional);

“costo total” significa todos los costos del producto, los costos del período y otros costos en que se haya incurrido en el territorio de uno o más de los países del T-MEC, en donde;

- (a) los costos del producto son costos que se relacionan con la producción de una mercancía e incluyen el valor de los materiales, costos de mano de obra directa y los costos generales directos;
- (b) los costos del período son los costos, distintos de los costos del producto, que se contabilizan como gasto durante el período en el que se hayan incurrido, tales como gastos de ventas y gastos generales y administrativos, y
- (c) otros costos son todos los costos registrados en los libros del productor que no son costos del producto o costos del período, tales como intereses.

El costo total no incluye las utilidades obtenidas por el productor, independientemente de que sean retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos, o impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre las ganancias de capital;

“costos de embarque y empaque” significa los costos incurridos para embalar una mercancía para embarque y el transporte de la mercancía desde el punto de embarque directo hasta el comprador, excluyendo los costos de preparación y empaquetado de la mercancía para su venta al por menor;

“costos de empaque” significa, respecto a una mercancía o material, el valor de materiales de embalaje y contenedores en que la mercancía o material sea empacado para su embarque, y los costos de mano de obra en que se incurra al empacarlo para su embarque, mas no incluye los costos de preparación y empaque para su venta al por menor;

“costos de interés” significa todos los costos pagados o por pagar por una persona a quien se otorgue un crédito, o a quien se le va a otorgar, por el otorgamiento del crédito o por la obligación de otorgarlo;

“costos de mano de obra directa” significa los costos, incluyendo las prestaciones, que se relacionan con los empleados directamente involucrados en la producción de una mercancía;

“costos de materiales directos” significa el valor de los materiales utilizados en la producción de una mercancía, excepto los materiales indirectos y los materiales de embalaje y contenedores;

“costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta” significa los siguientes costos relacionados con promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta:

- (a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; exhibiciones; conferencias de promoción de ventas; ferias y convenciones comerciales; mantas y pancartas; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta (folletos de productos, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio, información de apoyo a las ventas); establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; o gastos de representación;

- (b) incentivos de ventas y comercialización; rebajas a mayoristas, detallistas o consumidores; incentivos en especie;
- (c) sueldos y salarios, comisiones por ventas, bonos, prestaciones (por ejemplo, prestaciones médicas, seguros o pensiones), gastos de viaje, alojamiento y manutención, o cuotas de afiliación y membresías profesionales para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta;
- (d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta; capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;
- (e) seguro por responsabilidad civil derivada del producto;
- (f) productos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, si en los estados financieros o cuentas de costos del producto tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;
- (g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando en los estados financieros o cuentas de costos del productor éstos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;
- (h) rentas y depreciación de las oficinas de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;
- (i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas de promoción de ventas, comercialización, y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución cuando en los estados financieros o cuentas de costos del productor, tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías, y
- (j) pagos del productor a otras personas por reparaciones derivadas de sus garantías;

“costos directos de producción” significa los costos, excepto los costos de materiales directos y los costos de mano de obra directa, que estén directamente relacionados con la producción de una mercancía;

“costos excluidos” significa, con respecto al costo neto o costo total, los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embarque y empaque y costos por intereses no admisibles;

“costos por intereses no admisibles” significa los costos por intereses incurridos por un productor sobre sus obligaciones de deuda que excedan de 700 puntos base por encima de la tasa de interés emitida por el gobierno federal para vencimientos comparables del país en que esté ubicado el productor;

“derecho a usar”, para efectos de la definición de regalías, incluye el derecho de vender o de distribuir una mercancía;

“desechos renovables o productos incidentales” significa los desechos y desperdicios que sean generados por el productor de una mercancía y que se utilicen en la producción de otra mercancía o sean vendidos por ese productor;

“días” significa días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos;

“disposición arancelaria” significa una partida, subpartida o fracción arancelaria;

“empresa” significa una entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea controlada o de propiedad privada o gubernamental, incluidas las sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, proyecto conjunto, coinversiones u otras asociaciones u organizaciones similares;

“incorporado” significa respecto a la producción de una mercancía, un material que sea físicamente incorporado a esa mercancía, e incluye un material que sea físicamente incorporado a otro material antes de que ese material o cualquier otro material de subsecuente producción sea utilizado en la producción de la mercancía;

"lugar donde está ubicado el productor" significa:

- (a) el lugar donde el productor usa un material en la producción de la mercancía, o
- (b) el almacén u otro lugar de recepción donde el productor reciba materiales para utilizarlos en la producción de la mercancía siempre que esté ubicado en un radio de 75 km (46,60 millas) del lugar de producción.

"material" significa una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía, e incluye una parte o ingrediente;

"material de fabricación propia" significa un material producido por el productor de una mercancía, y utilizado en la producción de esa mercancía;

"material indirecto" significa un material utilizado o consumido en la producción, prueba o inspección de una mercancía, pero que no esté físicamente incorporado en la mercancía, o material que se utilice o consuma en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionado con la producción de una mercancía, incluidos:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles, y moldes;
- (c) refacciones y materiales utilizados o consumidos en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales de mezcla y otros materiales utilizados o consumidos en la producción o para operar el equipo y los edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo de seguridad y suministros;
- (f) equipo, aparatos y suministros utilizados o consumidos para la verificación o inspección de las mercancías;
- (g) catalizadores y solventes, y
- (h) cualesquiera otros materiales que no estén incorporados en la mercancía, pero de los cuales pueda demostrarse razonablemente que forman parte de su producción;

"material intermedio" significa un material de fabricación propia y utilizado en la producción de una mercancía, y que haya sido designado como material intermedio conforme a la subsección 8(6);

"material no originario" significa un material que de conformidad con estas Reglamentaciones no califique como originario;

"material originario" significa un material que de conformidad con estas Reglamentaciones califique como originario;

"material recuperado" significa un material en forma de una o más partes individuales que resulta de:

- (a) el desmontaje de una mercancía usada en partes individuales, y
- (b) la limpieza, inspección, prueba u otro procesamiento de esas partes según sea necesario para mejorar las condiciones de trabajo;

"materiales de embalaje y contenedores" significa los materiales y contenedores que son utilizados para proteger una mercancía durante su transporte, pero no incluye materiales de empaque y envases;

"materiales de empaque y envases" significa los materiales y envases en los que una mercancía se empaca para la venta al por menor;

"materiales fungibles" significa materiales que sean intercambiables por otro material para efectos comerciales y cuyas propiedades sean esencialmente idénticas;

"materiales idénticos" significa, respecto a un material, incluyendo la valoración de un material, materiales que

- (a) sean iguales a ese material en todos los aspectos, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio, excluyendo diferencias menores en apariencia;
- (b) sean producidos en el mismo país que ese material, y

- (c) sean producidos
 - (i) por el productor de ese material, o
 - (ii) por otro productor, si ningún material que satisfaga los requisitos de los párrafos (a) y (b) haya sido producido por el productor de ese material;

“materiales similares” significa, respecto a un material, materiales que

- (a) aunque no sean iguales en todo a ese material, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con ese material;
- (b) sean producidos en el mismo país que ese material, y
- (c) sean producidos
 - (i) por el productor de ese material, o
 - (ii) por otro productor, si ningún material que satisfaga los requisitos de los párrafos (a) y (b) haya sido producido por el productor de ese material;

“mercancía no originaria” significa una mercancía que de conformidad con estas Reglamentaciones no califique como originaria;

“mercancía originaria” significa una mercancía que califique como originaria de conformidad con estas Reglamentaciones;

“mercancía remanufacturada” significa una mercancía clasificada en los capítulos 84 a 90 del SA o conforme a la partida 94.02, excepto las mercancías clasificadas en las partidas 84.18, 85.09, 85.10 y 85.16, 87.03 o subpartidas 8414.51, 8450.11, 8450.12, 8508.11 y 8517.11, que está totalmente o parcialmente compuesta de materiales recuperados y:

- (a) tiene una expectativa de vida similar y funciona igual o similar a una mercancía cuando es nueva, y
- (b) tiene una garantía de fábrica similar a la aplicable a dicha mercancía cuando es nueva;

“mercancías fungibles” significa mercancías que para efectos comerciales sean intercambiables por otra mercancía y cuyas propiedades sean esencialmente idénticas;

“mercancías idénticas” significa, respecto a una mercancía, incluyendo la valoración de una mercancía, mercancías que:

- (a) sean iguales a esa mercancía en todos los aspectos, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio, excluyendo diferencias menores de apariencia;
- (b) sean producidas en el mismo país que esa mercancía, y
- (c) sean producidas
 - (i) por el productor de esa mercancía, o
 - (ii) por otro productor, si ninguna mercancía que satisfaga los requisitos de los párrafos (a) y (b) haya sido producida por el productor de esa mercancía;

“mercancías similares” significa, respecto a una mercancía, mercancías que:

- (a) aunque no sean iguales en todo a esa mercancía, tengan características y composición semejantes, lo que les permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con esa mercancía;
- (b) sean producidas en el mismo país que esa mercancía, y
- (c) sean producidas:
 - (i) por el productor de esa mercancía, o
 - (ii) por otro productor, si ninguna mercancía que satisfaga los requisitos de los párrafos (a) y (b) haya sido producida por el productor de esa mercancía;

“mes” significa un mes calendario;

“método de valor de transacción” significa el método para calcular el valor de contenido regional de una mercancía establecido en la subsección 7(2) (Valor de Contenido Regional);

“método del costo neto” significa el método para calcular el valor de contenido regional de una mercancía establecido en la subsección 7(3) (Valor de Contenido Regional);

“nacional” significa una persona física que sea ciudadana o residente permanente de un país Parte del T-MEC, e incluye:

- (a) respecto a México, a los nacionales o ciudadanos conforme a los Artículos 30 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y
- (b) respecto a los Estados Unidos, a los “nacionales de los Estados Unidos” según se definen en las disposiciones existentes de la *Immigration and Nationality Act* a la fecha de entrada en vigor del Tratado;

“pagos” significa, respecto a regalías y costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, los costos registrados en los libros contables del productor, ya sea que se haga o no un pago;

“país del T-MEC” significa una Parte del Tratado;

“persona” significa una persona física o una empresa;

“persona de un país del T-MEC” significa un nacional, o una empresa constituida u organizada conforme al ordenamiento jurídico de un país del T-MEC;

“persona relacionada” significa una persona que está relacionada a otra persona conforme a lo siguiente:

- (a) una es funcionario o director de las empresas de la otra;
- (b) son socios legalmente reconocidos;
- (c) son patrón y empleado;
- (d) cualquier persona adquiere, controla o posee, directa o indirectamente, 25 por ciento o más de las acciones preferentes o participaciones de cada una de ellas;
- (e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- (f) ambas se encuentran directa o indirectamente bajo control de una tercera persona, o
- (g) son miembros de la misma familia;

“producción” significa cultivo, sembrado, crianza, minería, cosecha, pesca, cazar con trampa, caza, captura, reproducción, extracción, manufactura, procesamiento o ensamble de una mercancía, o acuicultura;

“productor” significa una persona que participa en la producción de una mercancía;

“punto de embarque directo” significa el lugar desde el cual un productor de una mercancía normalmente embarca dicha mercancía para hacerla llegar al comprador de la mercancía;

“regalías” significa pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos por el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planos, o fórmulas o procesos secretos, excepto los pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

- (a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice la capacitación, o
- (b) ingeniería de planta, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo, y servicios de cómputo similares u otros servicios, siempre y cuando se realicen en territorio de una o más de los países del T-MEC;

“Sistema Armonizado” significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección, Notas de Capítulo y Notas de Subpartida conforme se establece:

- (a) en el caso de Canadá, en la *Customs Tariff*;
- (b) en el caso de México, en la *Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación*, y
- (c) en el caso de los Estados Unidos, en la *Harmonized Tariff Schedule of the United States*;

“sujeto a un requisito de valor de contenido regional” significa, respecto a una mercancía, que las disposiciones de estas Reglamentaciones que se aplican para determinar si la mercancía es una mercancía originaria incluyen un requisito de valor de contenido regional;

“territorio” significa:

- (a) respecto a Canadá, las siguientes zonas o aguas, según lo determine su legislación interna y de conformidad con el derecho internacional;
 - (i) el territorio terrestre, el espacio aéreo, las aguas internas y el mar territorial de Canadá,
 - (ii) la zona económica exclusiva de Canadá, y
 - (iii) la plataforma continental de Canadá,
- (b) respecto a México:
 - (i) el territorio terrestre, incluyendo a los estados de la Federación y la Ciudad de México;
 - (ii) el espacio aéreo, y
 - (iii) las aguas internas, el mar territorial y cualquier área más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México puede ejercer derechos soberanos y jurisdicción, según lo determine su legislación nacional, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, y
- (c) respecto a Estados Unidos:
 - (i) el territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los cincuenta estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico;
 - (ii) las zonas libres ubicadas en Estados Unidos y en Puerto Rico, y
 - (iii) el espacio territorial marítimo y aéreo de los Estados Unidos y cualquier área más allá del mar territorial dentro del cual, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los Estados Unidos pueden ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

“Tratado” significa el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá;

“usado” significa utilizado o consumido en la producción de mercancías;

“valor” significa el valor de una mercancía o material para los efectos del cálculo de los aranceles aduaneros o para la aplicación de estas Reglamentaciones;

“valor de transacción” significa el valor en aduana determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, que es el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía o material con respecto a una transacción del productor de la mercancía, ajustado de conformidad con los principios de los Artículos 8(1), 8(3) y 8(4) del Acuerdo de Valoración Aduanera, independientemente de si la mercancía o material se vende para exportación;

“valor en aduana” significa:

- (a) en el caso de Canadá, *value for duty*, según se define en el *Customs Act*, excepto que para la determinación de ese valor la referencia en la sección 55 de esa disposición, *“in accordance with the regulations made under the Currency Act”*, debe leerse como una referencia a “de acuerdo con la subsección 2(1) de las *“Reglamentaciones de las Reglas de Origen del T-MEC”*”;
- (b) en el caso de México, el “valor en aduana” determinado de acuerdo con la Ley Aduanera, convertido a moneda mexicana con un tipo de cambio determinado de conformidad con la subsección 2(1) de estas Reglamentaciones, si dicho valor no está expresado en moneda mexicana, y
- (c) en el caso de los Estados Unidos, *value of imported merchandise*, según lo determine el U.S. *Customs and Border Protection* de acuerdo con la sección 402 del *Tariff Act of 1930*; incluyendo sus modificaciones, convertido a moneda de Estados Unidos a un tipo de cambio determinado de conformidad con la subsección 2(1) de estas Reglamentaciones, si dicho valor no está expresado en moneda de Estados Unidos;

“verificación de origen” significa una verificación de origen de mercancías conforme a:

- (a) en el caso de Canadá, el párrafo 42.1(1)(a) del *Customs Act*,
- (b) en el caso de México, el Artículo 5.9 del Tratado, y
- (c) en el caso de los Estados Unidos, la sección 509 del *Tariff Act of 1930*, incluyendo sus modificaciones.

(2) **Interpretación: “mercancías similares” y “materiales similares”.** Para los propósitos de las definiciones de “mercancías similares” y “materiales similares”, para determinar si las mercancías o materiales son similares habrán de considerarse, entre otros factores, la calidad de las mercancías o materiales, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

(3) **Otras definiciones.** En estas Reglamentaciones:

- (a) **“capítulo”**, a menos que se señale lo contrario, se refiere a un capítulo del Sistema Armonizado;
- (b) **“partida”** se refiere a cualquier número de cuatro dígitos que se contiene en la columna “Partida” en el Sistema Armonizado o a los primeros cuatro dígitos de cualquier disposición arancelaria;
- (c) **“subpartida”** se refiere a cualquier número de seis dígitos que se contiene en la columna “Código del SA” en el Sistema Armonizado, o a los primeros seis dígitos de cualquier disposición arancelaria;
- (d) **“fracción arancelaria”** se refiere a los primeros ocho dígitos en el número de clasificación arancelaria de conformidad con el Sistema Armonizado implementado por cada país del T-MEC;
- (e) cualquier referencia a una fracción arancelaria en el Capítulo IV del Tratado o en estas Reglamentaciones que incluya letras deberá ser convertida al número apropiado de ocho dígitos del Sistema Armonizado, conforme se instituya en cada país del T-MEC; y
- (f) **“libros”** se refiere a:
 - (i) respecto a una persona ubicada en un país del T-MEC,
 - (A) libros y otros documentos que contengan el registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, y que sean mantenidos de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados contenidos en las publicaciones listadas en el Anexo X con respecto al territorio del país del T-MEC en que se localice la persona, y
 - (B) estados financieros, incluyendo sus notas explicativas, que se preparen de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados contenidos en las publicaciones listadas en el Anexo X respecto al territorio del país del T-MEC en el que se ubique la persona; y
 - (ii) respecto de los libros de una persona ubicada fuera del territorio de los países del T-MEC:
 - (A) libros y otros documentos que contengan el registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos y que son mantenidos de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados en ese lugar o, cuando no existan dichos principios, de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera, y
 - (B) estados financieros, incluyendo sus notas explicativas, que se preparen de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados en ese lugar o, cuando no existan dichos principios, de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera.

(4) **Uso de ejemplos.** Si un ejemplo, referido como un “Ejemplo”, se establece en estas Reglamentaciones, tiene como finalidad ilustrar la aplicación de una disposición. Si hay cualquier inconsistencia entre el ejemplo y la disposición, la disposición prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

(5) **Referencias a legislaciones nacionales.** Salvo que se disponga otra cosa, las referencias en estas Reglamentaciones a la legislación nacional de un país del T-MEC se aplican a la legislación vigente, a sus reformas y adiciones, y a cualquier norma que la sustituya.

(6) *Cálculo del Costo Total.* Para efectos de las subsecciones 5(11), 7(11) y 8(8):

- (a) el costo total se compone de todos los costos del producto, los costos del periodo y otros costos que estén registrados, salvo lo dispuesto en los subpárrafos (b)(i) y (ii), en los libros del productor sin considerar el lugar en que se encuentren ubicadas las personas a quienes se les efectúen los pagos relacionados con esos costos;
- (b) al calcular el costo total:
 - (i) el valor de los materiales, que no sean materiales intermedios, materiales indirectos y materiales de embalaje y contenedores, será el valor determinado conforme a las subsecciones 8(1) y 8(2);
 - (ii) el valor de los materiales intermedios utilizados en la producción de la mercancía o del material respecto del cual se calcula el costo total debe calcularse de conformidad con la subsección 8(8);
 - (iii) el valor de los materiales indirectos y el valor de los materiales de embalaje y contenedores serán los costos que estén registrados en los libros del productor para dichos materiales, y
 - (iv) los costos del producto, costos del periodo y otros costos, distintos a los costos referidos en los subpárrafos (i) y (ii), serán los costos que estén registrados en los libros del productor para dichos costos;
- (c) el costo total no incluye las utilidades obtenidas por el productor, sin importar si son retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos, o impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital;
- (d) las ganancias relacionadas con la conversión cambiaria que se relacionan con la producción de la mercancía deben deducirse del costo total, y las pérdidas relacionadas con la conversión cambiaria que se relacionan con la producción de la mercancía deben incluirse en el costo total;
- (e) el valor de los materiales respecto de los cuales se acumula la producción de conformidad con la sección 9 debe ser determinado de conformidad con lo dispuesto en esa sección, y
- (f) el costo total incluye el efecto de la inflación como se registró en los libros del productor, siempre que se haya registrado de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el país del productor.

(7) *Periodo para el cálculo del costo total.* Para efectos de calcular el costo total conforme a lo dispuesto en las subsecciones 5(11), 7(11) y 8(8):

- (a) si el valor de contenido regional de la mercancía se calcula sobre la base del método de costo neto y el productor haya elegido de conformidad con lo dispuesto en la subsección 7(15), 16(1) o (3), para calcular el valor de contenido regional en un periodo determinado, el costo total debe calcularse sobre ese periodo, y
- (b) en cualquier otro caso, el productor podrá elegir que el costo total se calcule sobre:
 - (i) un periodo de un mes;
 - (ii) cualquier periodo consecutivo de tres o seis meses que quede comprendido y sea divisible equitativamente entre el número de meses restantes del año fiscal del productor al inicio de dicho periodo, o
 - (iii) el año fiscal del productor.

(8) *Elección no modificable.* Una elección efectuada de conformidad con la subsección (7) no puede ser rescindida o modificada con relación a la mercancía o material, o al periodo, respecto del cual se efectuó la elección.

(9) *Elección considerada efectuada respecto al periodo.* Si un productor elige un periodo de uno, tres o seis meses de conformidad con la subsección (7) respecto a una mercancía o material, se considera que el productor ha elegido conforme a dicha subsección un periodo o periodos de la misma duración para el resto del año fiscal del productor respecto a dicha mercancía o material.

(10) *Elección considerada efectuada respecto al costo.* Respecto a una mercancía exportada a un país del T-MEC, se considerará que se ha efectuado una elección para promediar

- (a) en el caso de una elección a que se hace referencia en la subsección 16(1) o (3), si la elección es recibida por la administración aduanera de ese país del T-MEC, y
- (b) en el caso de una elección a que se hace referencia en la subsección 1(7), 7(15) o 16(10), si la administración aduanera de ese país del T-MEC es informada por escrito durante el transcurso de una verificación de origen de la mercancía que la elección fue hecha.

SECCIÓN 2. CONVERSIÓN CAMBIARIA

2 (1) *Conversión cambiaria.* Si el valor de una mercancía o de un material es expresado en una moneda diferente a la moneda del país en que se ubica el productor de las mercancías, el valor debe ser convertido a la moneda del país en el que el productor esté ubicado, basado en los siguientes tipos de cambio:

- (a) en caso de la venta de esa mercancía o de la compra de ese material, al tipo de cambio usado por el productor para efectos del registro de esa venta o compra, o
- (b) en el caso de un material que sea adquirido por el productor, por un medio distinto a la compra:
 - (i) si el productor utilizó un tipo de cambio para registrar otra transacción en esa otra moneda en 30 días de la fecha en la que adquirió el material, a ese tipo de cambio, o
 - (ii) en cualquier otro caso:
 - (A) respecto a un productor ubicado en Canadá, al tipo de cambio referido en la sección 5 de las *Currency Exchange for Customs Valuation Regulations*, para la fecha en que el material sea embarcado directamente al productor;
 - (B) respecto a un productor ubicado en México, al tipo de cambio publicado por el *Banco de México* en el *Diario Oficial de la Federación*, con el título “*Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana*”, para la fecha en que el material sea embarcado directamente al productor, y
 - (C) respecto a un productor ubicado en los Estados Unidos, al tipo de cambio referido en la 31 U.S.C. 5151 para la fecha en la que el material sea embarcado directamente al productor.

(2) *Información en otra moneda en la declaración.* Si un productor de una mercancía posee una declaración referida en la sección 9 que incluya información en una moneda que no sea la del país en el que ese productor esté ubicado, la moneda debe ser convertida a la moneda del país en el que el productor esté ubicado, basado en los siguientes tipos de cambio:

- (a) si el material fuera comprado por un productor en la misma moneda que aparece en la información proporcionada en la declaración, el tipo de cambio debe ser el usado por el productor para los efectos del registro de la compra, o
- (b) si el material fuera comprado por el productor en una moneda diferente a la que aparece en la información proporcionada en la declaración:
 - (i) y el productor haya utilizado un tipo de cambio con el propósito de registrar una transacción en esa otra moneda en 30 días de la fecha en la que adquirió el material, el tipo de cambio debe ser ese, o
 - (ii) en cualquier otro caso,
 - (A) respecto a un productor ubicado en Canadá, el tipo de cambio es el referido en la sección 5 de las *Currency Exchange for Customs Valuation Regulations*, para la fecha en que el material sea embarcado directamente al productor;
 - (B) respecto a un productor ubicado en México, el tipo de cambio es el publicado por el *Banco de México* en el *Diario Oficial de la Federación*, con el título “*Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana*”, para la fecha en que el material sea embarcado directamente al productor, y
 - (C) respecto a un productor ubicado en los Estados Unidos, el tipo de cambio es el referido en la 31 U.S.C. 5151 para la fecha en la que el material sea embarcado directamente al productor, y

- (c) si el material fue adquirido por el productor, por un medio distinto a la compra:
 - (i) si el productor ha utilizado un tipo de cambio con el propósito de registrar una transacción en esa otra moneda en 30 días de la fecha en la que adquirió el material, el tipo de cambio debe ser ese, y
 - (ii) en cualquier otro caso:
 - (A) respecto a un productor ubicado en Canadá, el tipo de cambio debe ser el referido en la sección 5 de las *Currency Exchange for Customs Valuation Regulations*, para la fecha en que el material sea embarcado directamente al productor;
 - (B) respecto a un productor ubicado en México, el tipo de cambio debe ser el publicado por el *Banco de México* en el *Diario Oficial de la Federación*, con el título "*Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana*", para la fecha en que el material sea embarcado directamente al productor, y
 - (C) respecto a un productor ubicado en los Estados Unidos, el tipo de cambio debe ser el referido en la 31 U.S.C. 5151 para la fecha en la que el material sea embarcado directamente al productor.

PARTE II

SECCIÓN 3. MERCANCÍAS ORIGINARIAS

3(1) *Mercancías totalmente obtenidas o producidas*: Una mercancía es originaria del territorio de un país Parte del T-MEC si cumple con todos los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones y es:

- (a) una mercancía mineral u otra sustancia de origen natural extraída o tomada del territorio de uno o más de los países del T-MEC;
- (b) una planta, producto de una planta, vegetal u hongo, cultivado, cosechado, recogido o recolectado en el territorio de uno o más de los países del T-MEC;
- (c) un animal vivo, nacido y criado en territorio de uno o más de los países del T-MEC;
- (d) una mercancía obtenida de un animal vivo en el territorio de uno o más de los países del T-MEC;
- (e) un animal obtenido de cazar, atrapar, pescar, recolectar o capturar en territorio de uno o más de los países del T-MEC;
- (f) una mercancía obtenida de la acuicultura en el territorio de uno o más de los países del T-MEC;
- (g) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar, lecho o subsuelo marino fuera de los territorios de los países del T-MEC y, de conformidad con el derecho internacional, fuera del mar territorial de países no pertenecientes al T-MEC, por embarcaciones registradas, enlistadas o con matrícula en un país del T-MEC y con derecho de llevar la bandera de ese país del T-MEC;
- (h) una mercancía producida a partir de las mercancías mencionadas en el párrafo (g) a bordo de un barco fábrica en donde el barco fábrica está registrado, enlistado o con matrícula en un país del T-MEC y con derecho de llevar la bandera de ese país del T-MEC;
- (i) una mercancía que no sean peces, crustáceos u otras especies marinas obtenidas por un país Parte del T-MEC o una persona de un país del T-MEC del lecho o subsuelo marino fuera de los territorios de los países del T-MEC, si ese país del T-MEC tiene derecho a explotar el lecho o subsuelo marino;
- (j) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) la producción en territorio de uno o más de los países del T-MEC, o
 - (ii) las mercancías usadas, recolectadas en territorio de uno o más de los países del T-MEC, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas; o
- (k) mercancías producidas en territorio de uno o más de los países del T-MEC, exclusivamente a partir de una mercancía mencionada en los párrafos (a) a (j), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

(2) *Mercancías producidas de materiales no originarios.* Una mercancía producida enteramente en el territorio de uno o más de los países del T-MEC es originaria del territorio de un país del T-MEC si cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía satisface todos los requisitos aplicables del Anexo I (Anexo de ROEP), y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones.

(3) *Mercancías producidas exclusivamente de materiales originarios.* Una mercancía es originaria del territorio de un país del T-MEC si es producida enteramente en el territorio de uno o más de los países del T-MEC a partir de materiales originarios exclusivamente y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones.

(4) *Excepciones al requisito de cambio de clasificación arancelaria.* Excepto para una mercancía comprendida en los Capítulos 61 a 63, una mercancía es originaria del territorio de uno de los países del T-MEC si:

- (a) uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de esa mercancía no pueden satisfacer el cambio en los requisitos de clasificación arancelaria establecidos en el Anexo I (Anexo de ROEP) porque tanto la mercancía como sus materiales están clasificados en la misma subpartida o en la misma partida que no está subdividida en subpartidas, y:
 - (i) la mercancía es producida enteramente en territorio de uno o más de los países del T-MEC;
 - (ii) el valor de contenido regional de la mercancía, calculado de acuerdo a la sección 7 (Valor de Contenido Regional), no es inferior al 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o no es inferior al 50 por ciento cuando se emplea el método de costo neto, y
 - (iii) la mercancía satisface los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones, o
- (b) fue importada al territorio de un país del T-MEC como una mercancía sin ensamblar o desensamblada, pero fue clasificada como una mercancía ensamblada de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, y
 - (i) la mercancía es producida enteramente en territorio de uno o más de los países del T-MEC;
 - (ii) el valor de contenido regional de la mercancía, calculado de acuerdo con la sección 7 (Valor de Contenido Regional), no es inferior al 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o, no es inferior al 50 por ciento, cuando se emplea el método de costo neto, y
 - (iii) la mercancía satisface los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones.

(5) *Interpretación de mercancías y partes de las mercancías.* Para efectos del párrafo (4)(a),

- (a) la determinación de si una partida o subpartida es aplicable a una mercancía y sus partes debe hacerse con base en la nomenclatura de la partida o subpartida y en las Notas de Sección o Notas de Capítulo aplicables, de acuerdo con las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, y
- (b) si, conforme al Sistema Armonizado, una partida incluye partes de mercancías al aplicar una Nota de Sección o Nota de Capítulo del Sistema Armonizado y las subpartidas conforme a dicha partida no incluyen una subpartida designada como "partes", se considerará que una subpartida designada como "otros" conforme a dicha partida cubre solamente las mercancías y partes de las mercancías que se encuentren clasificadas conforme a dicha subpartida.

(6) *Requisito para cumplir una regla.* Para los efectos de la subsección (2), siempre que el Anexo I (Anexo de ROEP) establezca dos o más reglas opcionales para la disposición arancelaria conforme a la cual una mercancía se clasifica, si la mercancía satisface los requisitos de una de estas reglas, no necesita satisfacer los requisitos de otra regla a fin de calificar como una mercancía originaria.

(7) *Regla especial para determinadas mercancías.* Una mercancía es originaria del territorio de un país del T-MEC si la mercancía está señalada en el Anexo II y es importada del territorio de un país del T-MEC.

(8) *Material de fabricación propia considerado como material.* Para efectos de determinar si los materiales no originarios sufren un cambio aplicable de clasificación arancelaria, un material de fabricación propia podrá, a elección del productor del material, ser considerado como un material utilizado en la producción de la mercancía a la que el material de fabricación propia es incorporado.

(9) Cada uno de los siguientes ejemplos es un "Ejemplo" al que se hace referencia en la subsección 1(4).

Ejemplo 1: Subsección 3 (2) sobre el "componente que determina la clasificación arancelaria" de una mercancía textil o prenda de vestir

El productor A, ubicado en un país del T-MEC, produce abrigos de lana para mujer clasificados en la subpartida 6202.11 que están hechos de dos telas diferentes, una para el cuerpo y otra para las mangas. Ambas telas son producidas utilizando materiales originarios y no originarios. El cuerpo del abrigo es de tejido de lana y seda y las mangas están hechas de tejido de algodón de punto.

Para efecto de determinar si los abrigos de lana para mujer son mercancías originarias el Productor A debe tomar en cuenta lo establecido en la Nota 2 del Capítulo 62 del Anexo I (Anexo de ROEP) de estas Reglamentaciones, que indica que la regla aplica sólo al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía.

El tejido plano (80 % lana y 20 % seda) utilizado para el cuerpo es el componente de los abrigos de lana para mujer que determina su clasificación arancelaria conforme a la subpartida 6202.11, porque constituye el material predominante por peso y constituye la mayor superficie del abrigo. Este tejido está hecho por el Productor A a partir de hilados de lana originarios clasificados en la partida 51.06 e hilados de seda no originarios clasificados en la partida 50.04.

Dado que el tejido de algodón de punto utilizado en las mangas no es el componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, no necesita cumplir con los requisitos establecidos en la regla de la mercancía.

El productor A debe determinar si los materiales no originarios utilizados en la producción del componente que determina la clasificación de los abrigos de lana para mujer (el tejido plano) satisfacen los requisitos establecido en la regla de origen específica por producto, los cuales requieren tanto de un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otro capítulo, excepto algunas partidas y capítulos conforme a los cuales se clasifican ciertos hilos y telas, además del requisito de que la mercancía sea cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de uno o más de los países del T-MEC. El hilado de seda no originario de la partida 50.04 utilizado por el productor A satisface el requisito de cambio de clasificación arancelaria, ya que la partida 50.04 no está excluida de la regla de origen específica por producto. Adicionalmente el proceso de cortado y cosido lo realiza en el territorio de uno o más de los países del T-MEC, por lo tanto, los abrigos de lana para mujer podrán ser considerados como mercancías originarias.

Ejemplo 2: (subsección 3(2))

Un productor A, ubicado en un país del T-MEC, produce camisetas de la subpartida 6109.10, que están compuestas de un tejido de algodón y poliéster (60 % algodón y 40 % poliéster), que también es producido por el productor A utilizando hilados de algodón originario de la partida 52.05 y filamentos de poliéster no originario de la partida 54.02.

Las camisetas son hechas de una sola tela y se clasifican de conformidad con la Regla General de Interpretación 1 en la subpartida 6109.10, dicha tela es el componente que determina la clasificación arancelaria de las camisetas. Por lo tanto, para ser consideradas como originarias por la aplicación de la regla de cambio arancelario para la subpartida 6109.10, cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de las camisetas debe sufrir los cambios aplicables de clasificación arancelaria.

En este caso, los filamentos de poliéster no originarios de la partida 54.02 utilizados en la producción de las camisetas no satisfacen el cambio de clasificación arancelaria de la regla de origen específica por producto. Además, el peso del poliéster no originario supera lo permitido por "De minimis". Por lo tanto, las camisetas no califican como mercancías originarias.

Ejemplo 3: (subsección 3(2)) - Nota 2 contenida en la Sección XI – Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulos 50 - 63)

Un Productor A, ubicado en un país del T-MEC, produce tejidos de la subpartida 5211.42, los cuales están compuestos de hilados de algodón y poliéster originarios, y filamentos de rayón no originario. Para efectos de determinar si los tejidos son mercancías originarias, el Productor A debe tomar en cuenta lo establecido en la Nota 2 de la Sección XI, del Anexo I (Anexo de ROEP), que indica que una mercancía clasificada en los Capítulos 50 al 63 será considerada originaria, sin tomar en cuenta si los filamentos de rayón utilizados en la producción son materiales no originarios, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos aplicables de la regla de origen específica por producto.

Con la excepción de los filamentos de rayón de la partida 54.03, que permite la Nota 2 de la Sección XI del Anexo I (Anexo de ROEP), todos los materiales utilizados en la producción de los tejidos son materiales originarios y dado que la Nota General Interpretativa (d) del Anexo I (Anexo de ROEP) establece que un cambio de clasificación arancelaria de una regla de origen específica por producto se aplica sólo a los materiales no originarios, los tejidos serán considerados como mercancías originarias.

Ejemplo 4: subsección 3(2) Nota 2 y 5 del Capítulo 62 respecto a la interpretación del componente que determina la clasificación arancelaria y el requisito para bolsillos.

El Productor A, ubicado en un país del T-MEC, produce trajes de caballero clasificados en la subpartida 6203.12 que son hechos de tres telas: una tela no originaria de la subpartida 5407.61 utilizada para hacer un forro visible, una tela originaria de la subpartida 5514.41 utilizada para hacer la parte externa del traje y una tela no originaria de la subpartida 5513.21 utilizada para hacer los bolsillos.

Para efectos de determinar si los trajes de caballero son mercancías originarias, el Productor A debe tomar en consideración la Nota 2 del Capítulo 62 del Anexo I (Anexo de ROEP) que indica que la regla aplicable sólo aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y que el componente debe satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

La tela originaria utilizada para hacer la parte externa del traje es el componente del traje que determina la clasificación arancelaria conforme a la subpartida 6203.12 porque constituye el material predominante en peso y es la superficie mayor del área del traje. El origen de la tela utilizada como forro visible se descarta para efectos de determinar si el traje es una mercancía originaria ya que la tela no se considera el componente que determina la clasificación arancelaria y no hay notas de Capítulo relacionadas a forros visibles para mercancías de vestir.

Adicionalmente, el Productor A utiliza una tela no originaria de la subpartida 5513.21 para los bolsillos de los trajes, así que debe tomar en consideración el segundo párrafo de la Nota 5 del Capítulo 62 del Anexo I (Anexo de ROEP), el cual requiere que la tela de los bolsillos sea formada y terminada en el territorio de uno o más de los países del T-MEC de hilados formados enteramente en uno o más de los países del T-MEC.

En este caso, para la producción de trajes de caballero, el Productor A utiliza tela no originaria para los bolsillos y dicha tela no fue formada y terminada en el territorio de uno o más de los países del T-MEC, por lo tanto, los trajes serán consideradas mercancías no originarias.

Ejemplo 5 (subsección 3(7)): Un vendedor mayorista ubicado en el país A del T-MEC importa unidades de almacenamiento no originarias según lo dispuesto en la subpartida 8471.70 de fuera del territorio de los países del T-MEC. El mayorista revende las unidades de almacenamiento a un comprador en el país B del T-MEC. Mientras se encuentran en el territorio del País A no sufren ningún tipo de producción y por lo tanto no están sujetas a la regla del Anexo I (Anexo de ROEP) para mercancías de la subpartida 8471.70 al ser importadas al territorio del país B del T-MEC.

Independientemente de la regla en el Anexo I (Anexo de ROEP), las unidades de almacenamiento de la subpartida 8471.70 son consideradas mercancías originarias al ser importadas al territorio del país B del T-MEC puesto que se mencionan en el Anexo II y fueron importadas del territorio de otro país del T-MEC.

El comprador en el país B del T-MEC utiliza subsecuentemente las unidades de almacenamiento previstas en la subpartida 8471.70 como material para producir otra mercancía. Para propósitos de determinar si la otra mercancía es originaria, el comprador en el país B del T-MEC puede tratar las unidades de almacenamiento de la subpartida 8471.70 como materiales originarios.

Ejemplo 6 (subsección 3(8)): Materiales de fabricación propia como materiales para efectos de determinar si los materiales no originarios deben sufrir un cambio aplicable en la clasificación arancelaria.

El Productor A, ubicado en un país del T-MEC, produce la Mercancía A. En el proceso de producción, el Productor A utiliza Material originario X y Material no originario Y para producir el Material Z. El Material Z es un material de fabricación propia que será utilizado para producir la Mercancía A.

La regla establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP) para la partida conforme a la cual la Mercancía A está clasificada, especifica un cambio en clasificación arancelaria de cualquier otra partida. En este caso, tanto la mercancía A como el Material no originario Y se encuentran en la misma partida. No obstante, el Material de fabricación propia Z se encuentra en una partida distinta a la de la Mercancía A.

Para determinar si los materiales no originarios que se utilizan en la producción de la Mercancía A deben sufrir cambios aplicables en la clasificación arancelaria, el Productor A tiene la opción de considerar el Material de fabricación propia Z como el material que debe sufrir cambio en la clasificación arancelaria. Como el Material Z es de una partida diferente a la de la Mercancía A, el Material Z satisface el cambio aplicable en la clasificación arancelaria y la Mercancía A calificaría como una mercancía originaria.

SECCIÓN 4. TRATAMIENTO DE MATERIALES RECUPERADOS UTILIZADOS EN LA PRODUCCIÓN DE UNA MERCANCÍA REMANUFACTURADA

4 (1) Tratamiento de materiales recuperados utilizados en la producción de mercancía remanufacturada. Un material recuperado obtenido en el territorio de uno o más de los países del T-MEC será tratado como originario, siempre que:

- (a) Sea el resultado de un proceso de desensamble de una mercancía usada en partes individuales;
- (b) Se haya sometido a cierto procesamiento, como limpieza, inspección, pruebas u otro procesamiento de mejora, para que funcione correctamente, y
- (c) Se utilice en la producción de, y se incorpore a, una mercancía remanufacturada.

(2) *Material recuperado no usado en una mercancía remanufacturada.* En caso de que el material recuperado no se use o incorpore en la producción de una mercancía remanufacturada, se considerará como originario solo si cumple con los requisitos establecidos en la Sección 3 y satisface todos los demás requisitos aplicables en estas Reglamentaciones.

(3) *Requisitos del Anexo I (Anexo de ROEP).* Una mercancía remanufacturada es originaria en el territorio de un país del T-MEC solo si cumple con los requisitos establecidos en el Anexo I (Anexo de ROEP) y cumple con todos los demás requisitos aplicables en estas Reglamentaciones.

(4) Cada uno de los siguientes ejemplos es un "Ejemplo" como se menciona en la subsección 1(4)

Ejemplo 1: (sección 4)

En julio de 2023, el Productor A, ubicado en un país del T-MEC, fabrica bombas de agua de la subpartida 8413.30 para uso en motores automotrices. Además de vender bombas de agua nuevas, el Productor A también vende bombas de agua que incorporan partes usadas.

Para obtener las partes usadas, el Productor A desensambla bombas de agua usadas en un país Parte del T-MEC y limpia, inspecciona y prueba las partes individuales. Consecuentemente, estas partes califican como materiales recuperados.

Las bombas de agua que el Productor A fabrica que incorporan los materiales recuperados tienen la misma esperanza de vida y desempeño que las bombas nuevas y se venden con una garantía similar a la garantía para bombas nuevas. Las bombas de agua, por lo tanto, califican como mercancías remanufacturadas y los materiales recuperados se tratan como materiales originarios cuando se determina si la mercancía califica como una mercancía originaria.

En este caso, como las bombas de agua se utilizan en una mercancía automotriz, las disposiciones de la Parte VI son aplicables. Como la bomba de agua es una parte enlistada en la Tabla B, el VCR requerido es de 70 % conforme al método de costo neto o de 80 % conforme al método de valor de transacción.

El productor elige calcular el VCR utilizando el costo neto de la siguiente manera:

Costo neto de la bomba de agua = \$1,000

Valor de los materiales recuperados = \$600

Valor de otros materiales originarios = \$20

Valor de materiales no originarios = \$280

$$\text{VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMNO}}{\text{CN}} \times 100$$

$$= \frac{\$1,000 - \$280}{\$1,000} \times 100$$

$$= 72\%$$

Las bombas de agua remanufacturadas son mercancías originarias porque su valor de contenido regional excede el requisito de 70 % por método de costo neto.

Ejemplo 2: sección 4

El Productor A, ubicado en un país del T-MEC, utiliza materiales recuperados obtenidos en el territorio de un país del T-MEC en la producción de topadoras frontales "bulldozers" clasificadas en la subpartida 8429.11.

En la producción de las topadoras "bulldozers", el Productor A utiliza motores recuperados, clasificados en la partida 84.07. Los motores son materiales recuperados porque son desensamblados de excavadoras utilizadas en un país del T-MEC y posteriormente sujetas a limpieza, inspección y pruebas técnicas para verificar su buena condición de trabajo.

Adicionalmente a los materiales recuperados, otros materiales no originarios, clasificados en la subpartida 8413.91, son utilizados también en la producción de las topadoras "bulldozers".

Las topadoras "bulldozers" del Productor A son consideradas una "mercancía remanufacturada" porque están clasificadas en una disposición arancelaria establecida en la definición de una mercancía remanufacturada, están compuestas parcialmente por materiales recuperados, tienen una esperanza de vida semejante y se desempeñan igual o semejante a una excavadora de autopropulsión nueva, y tienen una garantía de fábrica similar a la de las topadoras "bulldozers" nuevas.

Una vez que los motores recuperados se usan en la producción de, y se incorporan en, las topadoras remanufacturadas, los motores remanufacturados serán tratados como materiales originarios para los efectos de determinar si las topadoras remanufacturadas son originarias.

La regla de origen establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP) para la subpartida 8429.11 especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra subpartida.

En este caso, como los motores recuperados son tratados como materiales originarios y los materiales no originarios, clasificados en la subpartida 8413.91, satisfacen los requerimientos establecidos en el Anexo I (Anexo de ROEP), las excavadoras remanufacturadas son mercancías originarias.

SECCIÓN 5. DE MINIMIS

5(1) Regla De minimis para materiales no originarios. Salvo que se disponga algo diferente en la subsección (3) (Excepciones), una mercancía se considerará originaria del territorio de un país del T-MEC si

- (a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no sufran un cambio aplicable de clasificación arancelaria como resultado de una producción que ocurre enteramente en territorio de uno o más de los países del T-MEC no excede el 10 por ciento,
 - (i) del valor de transacción de la mercancía, determinado conforme al Anexo III (Valor de las Mercancías) y ajustado para excluir cualquier costo incurrido en el envío internacional de la mercancía, o
 - (ii) del costo total de la mercancía;
- (b) si la mercancía también está sujeta a un requisito de contenido regional de acuerdo a la regla que especifica el cambio aplicable de clasificación arancelaria, el valor de dichos materiales no originarios será tomado en cuenta para calcular el valor del contenido regional de la mercancía, conforme al método establecido para dicha mercancía, y
- (c) la mercancía satisface los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones.

(2) Solo una regla para satisfacer. Si el Anexo I (Anexo de ROEP) establece dos o más reglas opcionales para la disposición arancelaria conforme a la cual dicha mercancía se clasifica, y se considera que la mercancía es originaria conforme a una de dichas reglas de conformidad con la subsección (1), no se requiere que satisfaga los requisitos por cualquiera de las reglas opcionales para ser originaria.

(3) Excepciones. Las subsecciones (1) y (2) no se aplican a:

- (a) un material no originario de la partida 04.01 a 04.06, o un material no originario que sea una preparación láctea no originaria que contenga más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de la subpartida 1901.90 o 2106.90, utilizada en la producción de una mercancía de la partida 04.01 a 04.06;
- (b) un material no originario de la partida 04.01 a 04.06, o un material no originario que es una preparación láctea que contenga más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de las subpartidas 1901.90 o 2106.90, utilizado en la producción de una mercancía de:
 - (i) preparaciones para lactantes que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de la subpartida 1901.10;
 - (ii) mezclas y masas que contengan más del 25 por ciento en peso seco de grasa láctea, no acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 1901.20;

- (iii) preparaciones lácteas que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de la subpartida 1901.90 o 2106.90;
- (iv) mercancías de la partida 21.05;
- (v) bebidas que contengan leche de la subpartida 2202.90, o
- (vi) alimentos para animales que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de la subpartida 2309.90;
- (c) material no originario de cualquiera de las partidas 08.05 y subpartidas 2009.11 a 2009.39 que se utiliza en la producción de una mercancía de cualquiera de las subpartidas 2009.11 a 2009.39 o jugo de frutas o verduras o de una sola fruta o verdura, fortificada con minerales o vitaminas, concentradas o no concentradas, de la subpartida 2106.90 o 2202.90;
- (d) material no originario del Capítulo 9 que se utilice en la producción de café instantáneo, sin saborizar, de la subpartida 2101.11;
- (e) material no originario del Capítulo 15 que se utilice en la producción de una mercancía de cualquiera de las partidas 15.01 a 15.08, 15.12, 15.14 o 15.15;
- (f) material no originario de la partida 17.01 que se utiliza en la producción de una mercancía de cualquiera de las partidas 17.01 a 17.03;
- (g) material no originario del Capítulo 17 o la partida 18.05 que se utilice en la producción de una mercancía de la subpartida 1806.10;
- (h) material no originario que sean peras, duraznos o albaricoques del Capítulo 8 o 20 que se utilicen en la producción de una mercancía de la partida 20.08;
- (i) material no originario que sea jugo de un ingrediente único de la partida 20.09 que se utilice en la producción de una mercancía de cualquiera de las subpartidas 2009.90 o la partida arancelaria 2106.90.cc o 2202.90.bb;
- (j) material no originario de las partidas 22.03 a 22.08 que se utilice en la producción de una mercancía indicada en cualquiera de las partidas 22.07 o 22.08;
- (k) material no originario que se utilice en la producción de una mercancía de cualquiera de los Capítulos 1 a 27, a menos que el material no originario sea de una subpartida diferente a la mercancía para la cual se determina el origen en esta sección, o
- (l) material no originario que se utilice en la producción de una mercancía de cualquiera de los Capítulos 50 a 63.

(4) *Regla De minimis para el requisito de valor de contenido regional.* Una mercancía sujeta a un requisito de valor de contenido regional es originaria del territorio de un país del T-MEC, y no se requerirá cumplir dicho requisito, si

- (a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no excede el 10 por ciento:
 - (i) del valor de transacción de la mercancía, determinado conforme al Anexo III (Valor de la Mercancía) y ajustado para excluir cualquier costo incurrido en el envío internacional de la mercancía, o
 - (ii) del costo total de la mercancía, y
- (b) la mercancía satisface los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones.

(5) *Valor de los materiales no originarios para las subsecciones (1) y (4).* Para efectos de las subsecciones (1) y (4), el valor de los materiales no originarios se determinará de conformidad con las secciones 8 (1) a (6).

(6) *Regla De minimis para mercancías textiles.* Una mercancía de cualquiera de los Capítulos 50 a 60 o la partida 96.19, que contenga materiales no originarios que no cumplan con el cambio aplicable de clasificación arancelaria, se considerará originaria del territorio de un país del T-MEC si:

- (a) el peso total de todos esos materiales no originarios no es más del 10 por ciento del peso total de la mercancía, del cual el peso total del contenido elastomérico no puede exceder el siete por ciento del peso total de la mercancía, y
- (b) la mercancía satisface los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones.

(7) Una mercancía de cualquiera de los Capítulos 61 a 63, que contenga fibras o hilados no originarios en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria que no cumplan con el cambio aplicable de clasificación arancelaria, se considerará originaria en el territorio de un país del T-MEC si:

- (a) el peso total de todos esos materiales no originarios no es más del diez por ciento del peso total de ese componente, del cual el contenido elastomérico no puede exceder el siete por ciento, y
- (b) la mercancía satisface los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones.

(8) Para efectos de la subsección (7):

- (a) el componente de una mercancía que determina la clasificación arancelaria de esa mercancía se identifica de acuerdo con la primera de las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado conforme a la cual se puede determinar la identificación, a saber, la Regla 3(b), la Regla 3(c) y la Regla 4, y
- (b) si el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía es una mezcla de dos o más hilos o fibras, todos los hilos y fibras utilizados en la producción del componente deben tenerse en cuenta al determinar el peso de las fibras y los hilos en ese componente.

(9) Para efectos de determinar si una mercancía del Capítulo 61 al 63 es originaria, los requisitos establecidos en el Anexo I (Anexo de ROEP) solo se aplican al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía. Los materiales que no forman parte del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no se tienen en cuenta al determinar si una mercancía es originaria. De manera similar, para efectos de la Sección 5, según corresponda a una mercancía de los Capítulos 61 al 63, solo los materiales utilizados en el componente que determina la clasificación arancelaria se tienen en cuenta en el cálculo *De minimis*.

(10) La subsección (6) no se aplica al hilo de coser, a las bandas elásticas estrechas y al tejido de bolsillos sujeto a los requisitos establecidos en las notas 2 a 4 del Capítulo 61, Notas 3 a 5 del Capítulo 62, o para el tejido recubierto según se establece en la Nota 2 del Capítulo 63 del Anexo I (Anexo de ROEP).

(11) *Cálculo del "Costo Total", elección de métodos.* Para efectos de los párrafos (1)(a)(ii) y (4)(a)(ii), el costo total de una mercancía es, a elección del productor de la mercancía:

- (a) el costo total incurrido con respecto a todas las mercancías producidas por el productor que pueda asignarse razonablemente a dicha mercancía conforme al Anexo V, o
- (b) el agregado de cada costo que formen parte del costo total en que se ha incurrido con respecto a dicha mercancía, que pueda asignarse razonablemente a dicha mercancía conforme al Anexo V.

(12) *Cálculo de costo total.* El costo total de conformidad con la subsección (11) comprende los costos a que se hace referencia en la subsección 1(6), y se calcula de conformidad con lo dispuesto en dicha subsección y en la subsección 1(7).

(13) *Valor de los materiales no originarios – Otros métodos.* Para efectos de determinar el valor de los materiales no originarios que no sufren un cambio aplicable de clasificación arancelaria de conformidad con la subsección (1), si no se utiliza un método de gestión de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) del país del T-MEC donde se realizó la producción o no se utiliza para determinar el valor de esos materiales no originarios un método establecido en el Anexo VIII, se deben utilizar los siguientes métodos:

- (a) si el valor de dichos materiales no originarios se determina como un porcentaje del valor de transacción de la mercancía y para efectos de calcular el valor de esos materiales no originarios con el fin de calcular el valor de contenido regional de la mercancía, el productor elige, para efectos de la subsección 7 (10), usar uno de los métodos reconocidos en los PCGA del país del T-MEC donde el material fue producido, o un método establecido en el Anexo VII el valor de esos materiales no originarios debe determinarse de acuerdo con ese método;
- (b) si se cumplen las siguientes condiciones y si el valor de aquellos materiales no originarios es igual a la suma de los valores de los materiales no originarios, determinado de acuerdo con la elección en virtud del subpárrafo (iv), dividido por el número de unidades de las mercancías con respecto a las cuales se realiza la elección:
 - (i) el valor de dichos materiales no originarios se determina como un porcentaje del costo total de la mercancía;

- (ii) de acuerdo a la regla en la cual se especifica el cambio aplicable de clasificación arancelaria, la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional y el párrafo (5)(a) no se aplica a dicha mercancía;
- (iii) el valor de contenido regional de la mercancía se calcula con base en el método del costo neto, y
- (iv) el productor elige de acuerdo con la subsección 7(15), 16(1), o (10), calcular el valor de contenido regional sobre un periodo;
- (c) Si se cumplen las siguientes condiciones, el valor de aquellos materiales no originarios es la suma de los valores de los materiales no originarios dividido entre el número de unidades producidas durante el periodo de conformidad con el subpárrafo (iii):
 - (i) el valor de dichos materiales no originarios se determina como un porcentaje del costo total de la mercancía;
 - (ii) de acuerdo a la regla en la cual se especifica el cambio aplicable de clasificación arancelaria, la mercancía no está sujeta también a un requisito de valor de contenido regional o el párrafo (6)(a) se aplica a dicha mercancía, y
 - (iii) el productor, para efectos de la sección 5(11), elige calcular el costo total de la mercancía sobre un periodo de acuerdo con el párrafo 11(7)(b), y
- (d) en cualquier otro caso, el valor de dichos materiales no originarios podrá, a elección del productor, determinarse de conformidad con un método de manejo de inventario reconocido en los PCGA del país del T-MEC donde se realizó la producción o uno de los métodos establecidos en el Anexo VII.

(14) *Valor de los materiales no originarios – producción de la mercancía.* Para efectos de la subsección (4), el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía podrá, a elección del productor, determinarse de conformidad con un método de manejo de inventario reconocido en los PCGA del país del T-MEC donde se realizó la producción o uno de los métodos establecidos en el Anexo VII.

(15) *Ejemplos que ilustran las reglas De minimis.* Cada uno de los siguientes ejemplos es un “Ejemplo” como se menciona en la subsección 1(4).

Ejemplo 1: subsección 5(1)

El Productor A, ubicado en un país del T-MEC, utiliza materiales originarios y no originarios en la producción de polvo de aluminio de la partida 76.03. La regla de origen específica por producto establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP) para la partida 76.03 especifica un cambio en la clasificación arancelaria de cualquier otro capítulo. No existe un requisito de valor de contenido regional aplicable para esta partida. Por lo tanto, para que el polvo de aluminio califique como una mercancía originaria conforme a la regla establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP), el Productor A no puede usar ningún material no originario del Capítulo 76 en la producción del polvo de aluminio.

Todos los materiales utilizados en la producción del polvo de aluminio son materiales originarios, con excepción de una pequeña cantidad de rebabas de polvo de aluminio de la partida 76.02, que se encuentran en el mismo capítulo que el polvo de aluminio. Conforme a la subsección 5(1), si el valor de las rebabas de polvo de aluminio no originarias no excede 10 por ciento del valor de transacción del polvo de aluminio o del costo total del polvo de aluminio, según sea lo aplicable, el polvo de aluminio sería considerado una mercancía originaria.

Ejemplo 2: subsección 5(2)

El Productor A, ubicado en un país del T-MEC, utiliza materiales originarios y no originarios en la producción de ventiladores de la subpartida 8414.59. Hay dos reglas alternativas establecidas en el Anexo I (Anexo de ROEP) para la subpartida 8414.59, una de las cuales establece un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida. La otra regla establece tanto un cambio de clasificación arancelaria de la subpartida conforme a la cual las partes de ventiladores se clasifican, como un requisito de valor de contenido regional. Para que el ventilador pueda calificar como una mercancía originaria conforme a la primera de las reglas alternativas, todos los materiales clasificados conforme a la subpartida para partes de ventiladores, y que son utilizados en la producción de un ventilador acabado, deben ser materiales originarios.

En este caso, todos los materiales no originarios utilizados en la producción del ventilador satisfacen el cambio de clasificación arancelaria establecida en la regla que señala un cambio de clasificación de cualquier otra partida, con excepción de un material no originario que se clasifica conforme a la subpartida para partes de ventiladores. Conforme a la sección 5(1), si el valor del material no originario que no satisface el cambio de clasificación arancelaria establecida en la primera regla no excede 10 por ciento del valor de transacción del ventilador o del costo total del ventilador, según sea el caso, el ventilador podría considerarse una mercancía originaria. Por lo tanto, conforme a la sección 5(2), el ventilador no tendría que satisfacer la regla opcional que establece tanto un cambio en la clasificación arancelaria como un requisito de valor de contenido regional.

Ejemplo 3: subsección 5(2)

El Productor A, ubicado en un país del T-MEC, utiliza materiales originarios y no originarios en la producción de ánodos de cobre de la partida 74.02. La regla de origen específica por producto establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP) para la partida 74.02 establece tanto un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.04, de acuerdo a la cual se clasifican ciertos materiales de cobre, como un requisito de valor de contenido regional. Con relación a aquella parte de la regla que establece un cambio de clasificación arancelaria, a fin de que los ánodos de cobre puedan calificar como una mercancía originaria, cualquier material de cobre clasificado conforme a las partidas 74.02 o 74.04 y utilizado en la producción de los ánodos de cobre debe ser material originario.

En este caso, todos los materiales no originarios utilizados en la producción de los ánodos de cobre satisfacen el cambio establecido de clasificación arancelaria, con la excepción de una pequeña cantidad de materiales de cobre clasificados conforme a la partida 74.04. La subsección 5(1) estipula que los ánodos de cobre pueden considerarse como una mercancía originaria si el valor de los materiales no originarios que no satisfacen el cambio establecido de clasificación arancelaria no excede 10 por ciento del valor de transacción de los ánodos de cobre o del costo total de los ánodos de cobre, según sea el caso. En este caso, el valor de aquellos materiales no originarios que no satisfacen el cambio establecido de clasificación arancelaria no excede el límite de 10 por ciento.

Sin embargo, la regla establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP) para la partida 74.02 establece tanto un cambio de clasificación arancelaria como un requisito de valor de contenido regional. Conforme al párrafo 5(1)(b), para poder ser considerada una mercancía originaria, los ánodos de cobre también deben satisfacer el requisito de valor de contenido regional señalado en esa regla, salvo que se disponga otra cosa en la subsección 5(4). Como lo establece el párrafo 5(1)(b), el valor de los materiales no originarios que no satisfacen el cambio establecido de clasificación arancelaria, junto con el valor de todos los demás materiales no originarios utilizados en la producción de los ánodos de cobre, serán tomados en consideración para calcular el valor del contenido regional de los ánodos de cobre.

Ejemplo 4: subsección 5(4)

El Productor A, ubicado en un país del T-MEC, utiliza principalmente materiales originarios en la producción de zapatos de la partida 64.05. La regla de origen específica por producto establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP) para la partida 64.05 establece tanto un cambio en la clasificación arancelaria de cualquier partida que no sea la partida 64.01 a la 64.05 o la subpartida 6406.10 como un requisito de valor de contenido regional.

Excepto una pequeña cantidad de materiales del Capítulo 39, todos los materiales utilizados en la producción de zapatos son materiales originarios.

Conforme a la subsección 5(4), si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de zapatos no excede 10 por ciento del valor de transacción de los zapatos o del costo total de los zapatos, según sea el caso, los zapatos no necesitan satisfacer el requisito de valor de contenido regional señalado en la regla que se establece en el Anexo I (Anexo de ROEP) para ser considerados como mercancías originarias.

Ejemplo 5: subsección 5(4)

El Productor A, ubicado en un país del T-MEC, produce sillones de peluquería de la subpartida 9402.10. La regla de origen específica por producto establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP) para mercancías de la subpartida 9402.10 señala un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra subpartida. Todos los materiales utilizados en la producción de estos sillones son materiales originarios, excepto una pequeña cantidad de materiales no originarios, clasificados como partes de sillones de peluquería. Estas partes no sufren cambio alguno de clasificación arancelaria debido a que la subpartida 9402.10 es la misma tanto para los sillones de peluquería como para sus partes.

Aunque los sillones de peluquería del Productor A no califican como mercancías originarias según la regla establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP), el párrafo 3(4)(a) estipula, entre otras cosas, que si no hay cambio de clasificación arancelaria de los materiales no originarios a las mercancías, debido a que la subpartida conforme a la cual las mercancías se clasifican sea tanto para las mercancías como para sus partes, las mercancías calificarán como mercancías originarias si satisfacen un requisito de valor de contenido regional especificado.

Sin embargo, conforme a la subsección 5(4), si el valor de los materiales no originarios no excede 10 por ciento del valor de transacción de los sillones de peluquería o del costo total de los sillones de peluquería, según sea el caso, los sillones de peluquería serán considerados mercancías originarias y no necesitarán satisfacer el requisito del valor de contenido regional fijado en el subpárrafo 3(4)(a)(ii).

Ejemplo 6: Subsección 5(6):

El Productor A, ubicado en un país Parte del T-MEC, fabrica un pañal infantil, clasificado en la partida 96.16 que consiste en una coraza exterior de 94 por ciento de nylon y 6 por ciento de tela elastomérica, por peso, y entrepierna de algodón de bucle tejido absorbente. Todos los materiales utilizados son producidos en un país Parte del T-MEC excepto la tela elastomérica, que no es de un país del T-MEC. La tela elastomérica sólo compone el 6 por ciento del peso total del pañal. El producto satisface en lo restante todos los requisitos aplicables de estas Reglamentaciones. Por lo tanto, el producto se considera como originario de un país del T-MEC de acuerdo a la subsección (6).

Ejemplo 7: subsección 5(6)

El Productor A, ubicado en un país del T-MEC, produce tela de algodón de la subpartida 5209.11 de hilos de algodón de la subpartida 5205.11. Este hilo de algodón también lo produce el Productor A.

La regla de origen específica por producto establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP) para la subpartida 5209.11 conforme a la cual la tela se clasifica, especifica un cambio en la clasificación arancelaria de cualquier partida fuera de la 52.08 a la 52.12, excepto por ciertas partidas conforme a las cuales algunos hilos se clasifican, incluyendo el hilo de algodón de la subpartida 5205.11.

Por lo tanto, con respecto a la parte de la regla que especifica un cambio en la clasificación arancelaria, para que la tela califique como una mercancía originaria, el hilo de algodón utilizado por el Productor A en la producción de la tela debe ser un material originario.

En un momento dado, el Productor A utiliza una pequeña cantidad de algodón no originario en la producción de la tela de algodón. Conforme a la subsección 5(6), si el peso total del hilo de algodón no originario no excede del 10 por ciento del peso total de la tela de algodón, se considerará una mercancía originaria.

Ejemplo 8: subsecciones 5(7) y (8)

El Productor A, ubicado en un país Parte del T-MEC, produce vestidos de mujer de la subpartida 6204.41 de tejidos de lana de la subpartida 51.12. Dicho tejido de lana, también producido por el Productor A, es el componente del vestido que determina su clasificación arancelaria conforme a la subpartida 6204.41.

La regla de origen específica por producto establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP) para la subpartida 6204.41, conforme a la cual se clasifica el vestido, especifica tanto un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otro capítulo, excepto aquellas partidas y capítulos, conforme a las cuales están clasificados ciertos hilos y telas, incluido el hilo de lana peinada y la tela de lana, y un requisito de que la mercancía sea cortada y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de uno o más de los países del T-MEC. Adicionalmente, las cintas elásticas clasificadas en la subpartida 5806.20 o en la partida 60.02 y los hilos de coser clasificados en las partidas 52.04, 54.01 o 55.08 o el hilo clasificado en la partida 54.02 que se utiliza como hilo de coser, debe estar formado y terminado en el territorio de uno o más de los países del T-MEC para que el vestido sea originario. Inclusive, si el vestido tiene bolsillos, la tela de los bolsillos debe estar formada y terminada en el territorio de uno o más de los países del T-MEC para que el vestido sea originario.

Por lo tanto, respecto a la parte de la regla que especifica un cambio de clasificación arancelaria, para que el vestido califique como una mercancía originaria, el hilo de lana peinada y el tejido de lana hechos de ellos y que son utilizados por el Productor A en la producción del vestido deben ser materiales originarios. Adicionalmente, el hilo de coser, los elásticos y los bolsillos utilizados por el Productor A en la producción del vestido deben también estar formados y terminados en el territorio de uno o más de los países del T-MEC.

En un momento dado, el Productor A utiliza una pequeña cantidad de hilo de lana peinada no originaria en la producción del tejido de lana. De conformidad con la subsección 5(7), si el peso total del hilo de lana peinada no originaria no excede el 10 por ciento del peso total de todos los hilos utilizados en la producción del componente del vestido que determina su clasificación arancelaria, esto es, el tejido de lana, el vestido será considerado una mercancía originaria.

Ejemplo 9: Subsección 5(7)

El Productor A, ubicado en un país Parte del T-MEC, produce suéteres de mujeres de punto que tienen el cuerpo tejido y mangas tejidas. El tejido del cuerpo se compone de 95 por ciento de poliéster y 5 por ciento de spandex, en peso. Las mangas están hechas de tela de lana de un país no Parte del T-MEC que son 100 por ciento de poliéster. Todos los materiales del tejido del cuerpo son de un país Parte del T-MEC excepto el spandex, que es de un país no Parte del T-MEC. El suéter es cortado y cosido en un país Parte del T-MEC., Dado que el tejido del cuerpo es lo que le da a la prenda su carácter esencial, el suéter se clasifica en la subpartida 6110.30. La regla de origen específica por producto establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP) para la subpartida 6110.30 es que la mercancía sea tanto cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de uno más de los países del T-MEC. Las mangas se descartan para la determinación sobre si el suéter es originario de un país Parte del T-MEC puesto que sólo el componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía debe ser originario y la disposición de minimis se aplica a ese componente. Más aún, el peso total del spandex es de menos del 10 por ciento del peso total del tejido del cuerpo, el cual es el componente que determina la clasificación arancelaria del suéter, y el spandex no excede el 7 por ciento en peso del total de la mercancía. Asumiendo que el suéter de mujer de punto satisface todos los otros requisitos aplicables de estas Reglamentaciones, el suéter de mujer de punto es originario de un país Parte del T-MEC.

Ejemplo 10: Subsección 5(9)

Una camisa de hombre del Capítulo 61 se hace utilizando dos telas diferentes: una para el cuerpo y otra para las mangas. El componente que determina la clasificación arancelaria de la camisa de hombre sería la tela utilizada para el cuerpo, ya que constituye el material predominante en peso y constituye la mayor superficie del exterior de la camisa. Si esta tela se produce utilizando fibras e hilos no originarios que no satisfacen la regla de cambio arancelario, la disposición De minimis será calculada con base en el peso total de las fibras o hilos no originarios utilizados en la producción de la tela que determina el cuerpo de la camisa. El peso de estas fibras o hilos no originarios debe ser 10 por ciento o menos del peso total de la tela y cualquier contenido elastomérico debe ser del 7 por ciento o menos del peso total de la tela.

De manera alterna, si la camisa está hecha por completo de la misma tela, el componente que determina la clasificación arancelaria de la camisa sería la tela, ya que la camisa estaría hecha del mismo material completamente. Por lo tanto, conforme a este segundo escenario, el peso total de todas las fibras e hilos no originarios utilizados en la producción de la camisa que no satisfacen la regla de cambio arancelario, debe ser del 10 por ciento o menos del peso total de la camisa y cualquier contenido elastomérico debe ser del 7 por ciento del peso total de la camisa para que ésta sea considerada una mercancía originaria.

Ejemplo 11: subsección 5(9)

El productor A ubicado en un país Parte del T-MEC, produce blusas para mujer de la subpartida 6206.40, de un tejido también producido por el Productor A usando 90 % en peso de hilados de poliéster originario de la subpartida 5402.33, 3 % en peso de hilados de lyocell no originario de la subpartida 5403.49, y 7 % en peso de filamentos elastoméricos no originarios de la subpartida 5402.44. Dichos hilados son el componente de las blusas para mujer que determina la clasificación arancelaria conforme a la subpartida 6206.40.

La regla de origen específica por producto del Anexo I (Anexo de ROEP) aplicable a las blusas para mujer de la subpartida 6206.40 requiere un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otro capítulo, excepto de algunas partidas y capítulos conforme a los cuales se clasifican ciertos hilados y tejidos, incluyendo los hilados de poliéster, lyocell y filamentos elastoméricos y requieren que la mercancía sea cortada y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de los países del T-MEC.

En este caso, los hilados de lyocell no originarios de la subpartida 5403.49 y los hilados de filamentos elastoméricos no originarios de la subpartida 5402.44 no satisfacen el cambio de clasificación arancelaria requerido por la regla de origen específica por producto del Anexo I (Anexo de ROEP), porque la regla de origen específica del producto para la partida 62.06 excluye un cambio del capítulo 54 a la partida 62.06.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a la subsección (7) una mercancía textil o prenda de vestir clasificada en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado que contiene fibras o hilados no originarios en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria y no satisface el cambio de clasificación arancelaria, será, considerada como una mercancía originaria si el peso total de todas las fibras o hilados no son más del 10 % del peso total del componente, de los cuales los elastoméricos contenidos no pueden exceder el 7 % en peso total del componente y dichas mercancías cumplen con todos los requisitos aplicables de éstas Regulaciones.

Debido a que el peso de los materiales no originarios utilizados por el Productor A no excede el 10 por ciento del peso total del componente que determina la clasificación arancelaria de las blusas para mujer, y el peso del contenido elastomérico no excede el 7 % del peso total, las blusas serán consideradas como mercancías originarias.

Ejemplo 12: subsección 5(10)

Un productor ubicado en un país Parte del T-MEC fabrica trajes de baño para niños de la subpartida 6211.11 de una tela que ha sido tejida en un país Parte del T-MEC de hilos hilados en un país Parte del T-MEC. Sin embargo, el productor utiliza bandas elásticas estrechas no originarias de la partida 60.02 en la cintura del traje de baño. Como resultado del uso de elásticos estrechos no originarios de la subpartida 60.02 en la cintura y dado que la prenda es importada a un país Parte del T-MEC al menos 18 meses después de que el Tratado entre en vigor, el traje de baño se considera como no originario porque no satisface el requisito establecido en la Nota 3 del Capítulo 62. Adicionalmente, la subsección 5(7) no es aplicable con respecto a las bandas elásticas estrechas de la 60.02 y, por lo tanto, es una mercancía no originaria.

SECCIÓN 6 JUEGOS DE MERCANCÍAS, ESTUCHES O SURTIDOS DE MERCANCÍAS

6 (1) Esta sección aplica a una mercancía que se clasifica como un juego como resultado de la aplicación de la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

(2) Requisitos. Salvo que se indique lo contrario en el Anexo I (Anexo de ROEP), un juego es originario del territorio de uno o más países del T-MEC solo si la mercancía del juego es originaria y tanto el juego como las mercancías cumplen con los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones.

(3) Excepciones. Independientemente de la subsección 2, un juego sólo es originario si el valor de todas las mercancías no originarias incluidas en el juego no excede 10 por ciento del valor del juego.

(4) Valor. Para los propósitos de la subsección 3, el valor de las mercancías no originarias en el juego y el valor del juego deben ser calculados de la misma manera que el valor de materiales no originarios determinados de acuerdo con la sección 8 y el valor de la mercancía se determina de acuerdo con la sección 7.

(5) Ejemplos. Cada uno de los siguientes ejemplos es un "Ejemplo" como se señala en la subsección 1(4).

Ejemplo 1 (juego de pinturas)

El Productor A ensambla un juego de pinturas para artes y manualidades. El juego incluye tubos de pintura, brochas de pintar y papel, todo presentado en una caja de madera reutilizable. El juego de pinturas para artes y manualidades se clasifica en la subpartida 3210.00 como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y, como resultado, la Sección 6 aplicará respecto a tal juego. La pintura, el papel y la caja de madera son todos originarios, ya que cada uno sufre los cambios requeridos en las reglas de origen específicas por producto en el Anexo I (Anexo de ROEP). Las brochas de pintar, que representan el 4 por ciento del valor del conjunto, se producen en territorio de un país no Parte del T-MEC y por lo tanto no son originarias. El juego, no obstante, es originario.

Ejemplo 2: Subsección 6(2)

El Productor A, ubicado en un país Parte del T-MEC, utiliza materiales originarios y no originarios para ensamblar un conjunto de manicure de la subpartida 8214.20. El juego incluye cortaúñas, tijeras para cutícula, alicates y una lima para uñas con base de cartón, todo presentado en un estuche de plástico con cierre. Los artículos no están clasificados como un juego como resultado de la aplicación de la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado. El Sistema Armonizado especifica que los juegos de manicura se clasifican en la subpartida 8214.20. Esto significa que se aplica la regla específica de origen establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP). Esta regla requiere un cambio en clasificación arancelaria de cualquier otro capítulo. Para que el juego de manicura califique como mercancía originaria conforme a la regla establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP), el Producto A no puede utilizar ningún material no originario del Capítulo 82 en el ensamblaje del juego de manicura.

En este caso, el Productor A, ubicado en un país parte del T-MEC produce el alicate, las tijeras de cutícula y el cortaúñas incluidos en el juego y todos califican como originarios. A pesar de ser clasificados en el mismo capítulo que el juego de manicura (capítulo 82), el alicate, las tijeras de cutícula y el cortaúñas originarios satisfacen el cambio en clasificación arancelaria aplicable al juego de manicura. La lima de uñas con base de cartón (6805.20) y el estuche de plástico con cierre (4202.12) son importados de fuera de los territorios de los países del T-MEC. Sin embargo, estos artículos no fueron clasificados en el capítulo 82 por lo que satisfacen el cambio aplicable en clasificación arancelaria. Por lo tanto, el juego de manicura es una mercancía originaria.

Ejemplo 3: Juego de pantalones Sección 6 (2)

El Productor A elabora un juego de pantalones que contiene pantalones de mezclilla de algodón para hombre y un cinturón de poliéster, empacados en conjunto para la venta al por menor. Los pantalones están hechos de tela de algodón formada y terminada en un país Parte del T-MEC. El hilo de coser está formado y terminado en un país Parte del T-MEC. La tela de los bolsillos está formada y terminada en un país Parte del T-MEC de hilos totalmente formados en un país Parte del T-MEC. Los pantalones están cortados y cosidos en el país A Parte del T-MEC. El cinturón de poliéster con una hebilla metálica está hecho en un país no Parte del T-MEC y es enviado al país A Parte del T-MEC, donde se hila a través de los cintillos para cinturón de los pantalones. El valor del cinturón es de 8 % del valor de los pantalones y el cinturón combinados.

Los pantalones de hombre se clasifican conforme a la subpartida 6203.42. La regla de origen establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP) para la subpartida 6203.42 requiere que los pantalones sean hechos de tela producida en un país Parte del T-MEC de hilo producido en un país Parte del T-MEC. Los pantalones satisfacen las reglas de origen específicas por producto dispuestas en el Anexo I (Anexo de ROEP) y son considerados originarios. Sin embargo, el cinturón no satisface las reglas y no sería considerado originario. El juego sin embargo es una mercancía originaria si el valor del cinturón es de 10 % o menos del valor del juego. Ya que el valor del cinturón es del 8 % del valor del juego, el juego de pantalón y cinturón para hombre sería tratado como una mercancía originaria conforme al T-MEC.

Ejemplo 4: Juego de Camisa y Corbata Sección 6(2)

El Productor A elabora un juego de camisa y corbata para niño en un país Parte del T-MEC. La camisa se compone de 55 % algodón, 45 % poliéster, color sólido, tintado, tela entretejida, clasificado en la subpartida 5210.31. La tela contiene 73.2 hilos en total por centímetro cuadrado y 76 hilos métricos. La camisa está empacada en una bolsa plástica para su venta con una corbata de color coordinado de tela tejida 100 % poliéster. Los hilos usados en la tela de la camisa son hilados en un país no Parte del T-MEC y la tela está tejida y tintada en el mismo país no parte del T-MEC. La tela de la camisa se envía a un país parte del T-MEC donde se corta y se cose en prendas terminadas. La corbata a juego está hecha en un país no Parte del T-MEC de tela que se teje en ese país de hilos que se hilan en ese país. El valor de la corbata a juego es de aproximadamente 13 % del valor del juego.

La camisa se clasifica conforme a la partida 62.05. La camisa satisface la regla específica por producto para la subpartida 62.05 establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP) y se considera originaria porque está hecha enteramente de tela de la partida 5210.31 (no de construcción cuadrada y con más de 70 puntas y relleno por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica) y cortada y tejida en prendas terminadas en el país Parte del T-MEC. Por otra parte, la corbata no satisface la regla específica por producto para la partida 62.15 y no sería considerada originaria. Para efectos de la regla de juegos, puesto que la corbata está valuada en 10 % o menos del valor del juego, el juego será tratado como originario. Sin embargo, debido a que el valor de la corbata en el juego es de aproximadamente 13 % del valor del juego, el juego de camisa y corbata no será tratado como una mercancía originaria I conforme al T-MEC.

Ejemplo 5: Juego de chef Sección 6 (2)

El productor A ubicado en un país Parte del T-MEC produce juegos de chef acondicionados para la venta al por menor utilizando materiales originarios y no originarios. El juego incluye un delantal, guantes de cocina y gorro de chef. El juego de chef es clasificado en la partida 62.11 como resultado de la aplicación de la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado. Por tal razón, la subsección (3) aplica a dicho juego. Tanto el delantal como los guantes de cocina satisfacen su Regla de Origen Específica por Producto, por lo que son considerados como originarios. El gorro de chef representa un 9.7 por ciento del valor total del juego, y es producido en un país no Parte del T-MEC por lo cual no es originario. No obstante, el juego será considerado como originario, ya que los materiales no originarios no rebasan el 10 por ciento del valor total del juego.

PARTE III**SECCIÓN 7. VALOR DE CONTENIDO REGIONAL**

7 (1) Cálculo. Excepto por lo dispuesto en la subsección (6), el valor de contenido regional de una mercancía será calculado, de acuerdo a lo que elija el importador, exportador o productor de la mercancía, sobre la base del método de valor de transacción o el método de costo neto.

(2) Método de valor de transacción. El método de valor de transacción para calcular el valor de contenido regional de una mercancía se realiza de la siguiente forma:

$$VCR = (VT - VMNO)/VT \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional de la mercancía, expresado como porcentaje

VT es el valor de transacción de la mercancía determinado de acuerdo al Anexo III con respecto a la transacción en la que el productor de la mercancía vendió la mercancía, ajustado para excluir cualquier costo en el que se incurriera en el envío internacional de la mercancía, y

VMNO es el valor de materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía, determinado de acuerdo a la sección 8.

(3) Método de costo neto: El método de costo neto para calcular el valor de contenido regional de una mercancía se calcula de la siguiente forma:

$$VCR = (CN - VMNO)/CN \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional de la mercancía, expresado como porcentaje;

CN es el costo neto de la mercancía, calculado de acuerdo a la subsección (11), y

VMNO es el valor de materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía, determinado, salvo lo dispuesto en las secciones 14 y 15 y, de acuerdo con la sección 8.

(4) Materiales no originarios – valores no incluidos. Con el propósito de calcular el valor de contenido regional de una mercancía conforme a la subsección (2) o (3), el valor de los materiales no originarios que utiliza un productor en la producción de una mercancía no debe incluir

(a) el valor de cualquier material no originario utilizado por otro productor en la producción de materiales originarios que sean adquiridos de manera subsecuente y utilizados por el productor de la mercancía en la producción de esa mercancía; o

(b) el valor de cualquier material no originario utilizado por el productor en la producción de un material de fabricación propia que sea material originario y sea designado como material intermedio.

(5) Material de fabricación propia. Para efectos de la subsección (4),

(a) en caso de cualquier material de fabricación propia que no sea designado como material intermedio, solo el valor de cualquier material no originario utilizado en la producción del material de fabricación propia será incluido en el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, y

(b) si el material de fabricación propia que se designa como material intermedio y es un material originario es usado por el productor de la mercancía con materiales no originarios (ya sea que esos materiales no originarios sean o no producidos por ese productor) en la producción de la mercancía, el valor de esos materiales no originarios debe ser incluido en el valor de los materiales no originarios.

(6) Método de costo neto - cuando se requiera. El valor de contenido regional de una mercancía será calculado solo con base en el método de costo neto si la regla establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP) no proporciona una regla basada en el método de valor de transacción.

(7) *Método de costo neto – cuando se permiten cambios.* Si el importador, exportador, o productor de una mercancía calcula el valor de contenido regional de una mercancía sobre la base del método de valor de transacción y la administración aduanera de un país Parte del T-MEC subsecuentemente notifica por escrito al importador, exportador, o productor durante el transcurso de la verificación de origen que:

- (a) el valor de transacción de la mercancía, de acuerdo a lo determinado por el importador, exportador o productor, requiere ser ajustado conforme a la sección 4 del Anexo III, o
- (b) el valor de cualquier material utilizado en la producción de la mercancía, de acuerdo a lo determinado por el importador, exportador o productor requiere ser ajustado conforme a la sección 4 del Anexo VI,

el importador, exportador o productor puede elegir que el valor de contenido regional de la mercancía sea calculado con base en el método de costo neto, en cuyo caso el cálculo debe ser realizado en los 30 días posteriores a haber recibido la notificación, o el periodo mayor que la administración aduanera especifique.

(8) *Método de costo neto – sin cambio permitido.* Si el importador, exportador o productor de una mercancía elige calcular el valor de contenido regional de la mercancía sobre la base del método de costo neto y la administración aduanera de un país Parte del T-MEC posteriormente notifica por escrito al importador, exportador o productor, durante el transcurso de la verificación de origen, que la mercancía no satisface el requerimiento de valor de contenido regional aplicable, el importador, exportador o productor de la mercancía puede no recalcular el valor de contenido regional con base en el método de valor de transacción.

(9) *Aclaración.* Nada de lo dispuesto en la subsección (7) debe interpretarse como impedimento para interponer cualquier recurso de revisión o impugnación de conformidad con el Artículo 5.15 del Tratado, en los términos en que haya sido instrumentado por los países Parte del T-MEC, con relación al ajuste o rechazo de

- (a) el valor de transacción de la mercancía, y
- (b) el valor de cualquier material utilizado para la producción de la mercancía.

(10) *Valor de materiales idénticos no-originarios.* Para los efectos del método de valor de transacción, cuando en la producción de una mercancía se utilizan materiales no originarios que son iguales entre sí en todos los aspectos, incluyendo sus características físicas, su calidad y prestigio comercial, excluyendo pequeñas diferencias en apariencia, el valor de dichos materiales no originarios podrá, a elección del productor de la mercancía, determinarse conforme a alguno de los métodos establecidos en el Anexo VII.

(11) *Cálculo del costo neto de una mercancía.* Para los efectos de la subsección (3), el costo neto de una mercancía puede calcularse, a elección del productor de la mercancía:

- (a) calculando el costo total incurrido con respecto a todas las mercancías fabricadas por ese productor deduciendo cualquier costo excluido que esté incluido en el costo total, y asignando de manera razonable, de acuerdo al Anexo V, el remanente de la mercancía;
- (b) calculando el costo total incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, asignando razonablemente, conforme al Anexo V, el costo total de la mercancía y deduciendo todos los costos excluidos que están incluidos en la cantidad asignada a dicha mercancía; o
- (c) asignando razonablemente, conforme al Anexo V, cada uno de los costos que formen parte del costo total en el que se incurrió con respecto a la mercancía de manera que la suma de esos costos no incluya cualquier costo excluido.

(12) *Cálculo del costo total.* El costo total conforme a la subsección (11) se compone de los costos a que se hace referencia en la subsección 1(6) y se calcula conforme a dicha subsección y la subsección 1(7).

(13) *Cálculo del costo neto de una mercancía.* Para los efectos de calcular el costo neto de conformidad con la subsección (11),

- (a) los costos excluidos deben ser los costos excluidos que están registrados en los libros del productor de la mercancía;
- (b) los costos excluidos que se encuentran incluidos en el valor de un material que se utiliza en la producción de la mercancía no deberán deducirse ni excluirse de alguna otra manera del costo total, y
- (c) los costos excluidos no incluyen ninguna cantidad pagada por servicios de investigación y desarrollo desempeñados en territorio de un país Parte del T-MEC.

(14) *Interés no admisible.* Para los efectos de calcular los costos no admisibles por intereses, la determinación acerca de si los costos de interés incurridos por un productor son mayores a 700 puntos base por arriba de la tasa de interés de vencimientos comparables emitidos por el gobierno federal del país donde se ubica el productor deberá ser realizada de acuerdo al Anexo IX.

(15) *Uso de "promedios" en un periodo.* En cuanto al método de costo neto, el valor de contenido regional de la mercancía, diferente a una mercancía para la cual se haya elegido promediar puede realizarse de acuerdo a la subsección 16(1) o (10), puede calcularse, si el productor así lo decide:

- (a) calculando la suma de los costos netos en los que se incurrió y la suma de los valores de materiales no originarios utilizados por el productor de la mercancía respecto a la mercancía y mercancías idénticas o similares, o cualquier combinación de ellas, producidas en una sola planta por el productor durante:
 - (i) un periodo de un mes;
 - (ii) cualquier periodo consecutivo de tres o seis meses que entre y sea divisible de manera entera en el número de meses del año fiscal restante del productor al inicio del periodo, o
 - (iii) el año fiscal del productor, y
- (b) utilizando las sumas referidas en el párrafo (a) como el costo neto y el valor de materiales no originarios, respectivamente.

(16) *Aplicación.* El cálculo realizado de acuerdo a la subsección (15) aplica respecto a todas las unidades de la mercancía producida durante el periodo elegido por el productor conforme al párrafo (15)(a).

(17) *Ningún cambio a las mercancías o al periodo.* Una elección efectuada de conformidad con la subsección (15) no puede ser rescindida o modificada respecto a las mercancías o el periodo respecto al cual se realice la elección.

(18) *Periodo considerado a elección.* Si un productor elige un periodo de uno, tres o seis meses de acuerdo a la subsección (15) respecto a la mercancía, se considerará que el productor eligió de conformidad con esa subsección un periodo o periodos de la misma duración para el resto del año fiscal del productor con relación a esta mercancía.

(19) *Método y periodo para el resto del año fiscal.* Cuando sea necesario utilizar o se haya optado por el método de costo neto y se haya efectuado una elección de conformidad a la subsección (15), el valor de contenido regional de la mercancía debe ser calculado con base en el método de costo neto durante el periodo elegido de conformidad con dicha subsección y por el resto del año fiscal del productor.

(20) *Análisis de costos reales.* Salvo lo dispuesto en las subsecciones 16(9), si el productor de una mercancía ha calculado que el valor de contenido regional de la mercancía conforme al método de costo neto sobre la base de costos estimados, incluyendo costos estándar, proyecciones presupuestales u otros procedimientos similares de estimación, antes o durante el periodo elegido de conformidad con el párrafo (15)(a), el productor debe efectuar un análisis al finalizar el año fiscal del productor sobre los costos reales en los que incurrió durante el periodo para producir la mercancía.

(21) *Opción de trato de cualquier material como no originario.* Para los efectos de calcular el valor de contenido regional de una mercancía, el productor de esa mercancía puede optar por tratar cualquier material utilizado en la producción de esa mercancía como un material no originario.

(22) *Ejemplos* Cada uno de los siguientes ejemplos es un "Ejemplo" de acuerdo a la sección 1(4).

Ejemplo 1: ejemplo de punto de embarque directo (con respecto a la definición de ajuste para excluir cualquier costo en el que se incurra en el embarque internacional de la mercancía).

Un Productor tiene una sola fábrica, en la que el Productor fabrica sillas para oficina terminadas. Como la fábrica se localiza cerca de instalaciones de transporte, todas las unidades de la mercancía terminada se almacenan en una bodega de la fábrica a 200 metros del final de la línea de producción. Las mercancías se envían alrededor del mundo desde esta bodega. El punto de embarque directo es la bodega.

Ejemplo 2: ejemplos de punto de embarque directo (con respecto a la definición de ajuste para excluir cualquier costo en el que se incurra en el embarque internacional de la mercancía).

Un Productor tiene seis fábricas, todas ubicadas dentro del territorio de uno de los países Parte del T-MEC, en las que el productor produce herramientas de jardinería de distintos tipos. Estas herramientas son enviadas alrededor del mundo y las órdenes consisten regularmente en órdenes masivas de varios tipos de herramientas. Debido a que las diferentes herramientas son fabricadas en diferentes fábricas, el productor decidió consolidar las instalaciones de almacenaje y embarque y embarca todos los productos terminados a una amplia bodega localizada cercana al puerto desde donde se embarcan todas las órdenes. La distancia de las fábricas a la bodega varía de 3km a 130km. El punto de embarque directo para cada una de las mercancías es la bodega.

Ejemplo 3: ejemplos de punto de embarque directo (con respecto a la definición de ajuste para excluir cualquier costo en el que se incurra en el embarque internacional de la mercancía).

Un Productor sólo cuenta con una fábrica, ubicada cerca del centro de uno de los países parte del T-MEC, en la cual el productor fabrica sillas de oficina terminadas. Las sillas de oficina se embarcan desde esa fábrica a tres bodegas rentadas por el productor, una en la costa occidental, otra cercana a la fábrica y la otra en la costa oriental. Las sillas de oficina se envían a compradores desde estas bodegas, la ubicación de embarque depende de la distancia de embarque del comprador. Los compradores que se encuentran más cerca de la bodega de la costa occidental normalmente se les surte desde la bodega de la costa occidental, los compradores que se encuentran más cerca de la costa oriental generalmente se les surte desde el almacén ubicado en la costa oriental y los compradores con cercanía al almacén cercano a la fábrica reciben sus provisiones de esta bodega. En este caso, el punto de embarque directo es la ubicación del almacén desde el que las sillas de oficina se envían normalmente a clientes en la ubicación en la que se encuentra el comprador.

Ejemplo 4: subsección 7(3), método de costo neto

Un Productor ubicado en el país A Parte del T-MEC vende la Mercancía A que está sujeta a un requisito de valor de contenido regional a un comprador ubicado en el país B Parte del T-MEC. El Productor de la Mercancía A elige que el valor de contenido regional de la mercancía sea calculado utilizando el método de costo neto. Todos los requisitos aplicables de estas Reglamentaciones diferentes al requisito de valor de contenido regional fueron cumplidos. El requisito aplicable de valor de contenido regional es de 50 por ciento.

Para los efectos de calcular el valor de contenido regional de la Mercancía A, el productor calcula primero el costo neto de la Mercancía A. De conformidad con el párrafo 6(11)(a), el costo neto es el costo total de la Mercancía A (la suma de los costos del producto, costos de periodo y otros costos) por unidad, menos los costos excluidos (la suma de los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embarque y empaque y costos financieros no admisibles) por unidad. El Productor utiliza las siguientes cifras para calcular el costo neto:

Costos del producto:

Valor de materiales originarios \$30.00

Valor de materiales no originarios 40.00

Otros costos de producto 20.00

Costos del periodo 10.00

Otros costos 0.00

Costo total de la Mercancía A, por unidad \$100.00

Costos excluidos:

Costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta \$5.00

Regalías 2.50

Costos de embarque y empaque 3.00

Costos financieros no admisibles 1.50

Total de costos excluidos \$12.00

El costo neto es el costo total de la Mercancía A, por unidad, menos los costos excluidos.

Costo total de la Mercancía A, por unidad: \$100.00

Costos excluidos: -12.00

Costo neto de la Mercancía A, por unidad: \$88.00

El valor del costo neto (\$88) y el valor de los materiales no originarios (\$40) son necesarios para calcular el valor de contenido regional. El Productor calcula el valor de contenido regional de la Mercancía A de acuerdo al método de costo neto de la siguiente forma:

$$\begin{aligned} \text{VCR} &= \frac{\text{CN} - \text{VMNO}}{\text{CN}} \times 100 \\ &= \frac{\$88 - \$40}{\$88} \times 100 \\ &= 54.5\% \end{aligned}$$

Por lo tanto, la Mercancía A es originaria, conforme al método de costo neto, con un valor de contenido regional de 54.5%

Ejemplo 5: párrafo 7(11)(a)

Un Productor en un país Parte del T-MEC produce la Mercancía A y la Mercancía B durante el año fiscal del Productor. El Productor utiliza las siguientes cifras, que se registran en los libros del Productor y representan todos los costos en los que se incurre respecto tanto a la Mercancía A como a la Mercancía B, para calcular el costo neto de esas mercancías:

Costos del producto:

Valor de materiales originarios: \$2,000

Valor de materiales no originarios: 1,000

Otros costos de producto: 2,400

Costos del periodo: (incluyendo \$1,200 de costos excluidos): 3,200

Otros costos: 400

Costo total de la mercancía A y Mercancía B: \$9,000

El costo neto total es el costo total de la Mercancía A y Mercancía B, menos los costos excluidos en los que se incurrió con respecto a aquellas mercancías.

Costo total de las Mercancías A y Mercancía B: \$9,000

Costos excluidos: -1,200

Costo neto de la Mercancía A y Mercancía B: \$7,800

El costo neto debe ser entonces asignado de manera razonable, de conformidad con el Anexo V, a la Mercancía A y Mercancía B.

Ejemplo 6: párrafo 7(11)(b)

Un productor ubicado en un país Parte del T-MEC produce la Mercancía A y la Mercancía B durante el año fiscal del Productor. Para calcular el valor de contenido regional de la Mercancía A y de la Mercancía B, el Productor utiliza las siguientes cifras que son registradas en los libros del Productor y en las que se incurre respecto a esas mercancías:

Costos del producto:

Valor de materiales originarios \$2,000

Valor de materiales no-originarios 1,000

Otros costos del producto 2,400

Costos del periodo: (incluyendo \$1,200 en costos excluidos) 3,200

Otros costos: 400

Costo total de la Mercancía A y de la Mercancía B: \$9,000

De conformidad con el párrafo 6(11)(b), posteriormente se debe de asignar a dichas mercancías el costo total de la Mercancía A y la Mercancía B de manera razonable, de conformidad con el Anexo VII. Los costos son asignados de la siguiente forma:

Asignado a la Mercancía A 5,220

Asignado a la Mercancía B 3,780

Costo total (\$9,000 para ambas Mercancía A y Mercancía B)

Los costos excluidos (\$1,200) que se incluyen en el costo total asignado a la Mercancía A y a la Mercancía B, de acuerdo con el Anexo VII, se deducen de esa cantidad.

Total de costos excluidos:

Costos de promoción de ventas, comercialización y costos de servicio posterior a la venta 500

Regalías 200

Costos de embarque y empaque 500

Costos Excluidos Asignados a la Mercancía A:

Costos de promoción de ventas, comercialización y costos de servicio posterior a la venta 290

Regalías 116

Costos de embarque y empaque 290

Costo neto (costo total menos costos excluidos): \$4,524

Costos Excluidos Asignados a la Mercancía B:

Costos de promoción de ventas, comercialización y costos de servicio posterior a la venta 210

Regalías 84

Costos de embarque y empaque 210

Costo neto (costo total menos costos excluidos): \$3,276.

El costo neto de la Mercancía A es \$4,524 y el costo neto de la Mercancía B es \$3,275.

Ejemplo 7: párrafo 7(11)(c)

Un Productor ubicado en un país Parte del T-MEC produce la Mercancía C y la Mercancía D. Los siguientes costos se registran en los libros del Productor para los meses de enero, febrero y marzo, y cada costo que forma parte del costo total es asignado razonablemente, de acuerdo al Anexo VII, a la Mercancía C a la Mercancía D.

Costo total: Mercancía C y Mercancía D (en miles de dólares)

Costos de producción:

Valor de materiales originarios \$100

Valor de materiales no originarios \$900

Otros costos del producto \$500

Costos del periodo: (incluyendo \$420 en costos excluidos) \$5,679

Menos costos excluidos \$420

Otros costos: 0

Costo total (suma de costos de producto, costos de periodo y otros costos): \$6,759

Asignados a la Mercancía C (en miles de dólares)

Costos del producto:

Valor de materiales originarios 0

Valor de materiales no originarios \$800

Otros costos de producto \$300

Costos del periodo: (incluyendo \$420 en costos excluidos) \$3,036

Menos costos excluidos \$300

Otros costos: 0

Costo total (suma de los costos de producto, costos de periodo y otros costos): \$3,836

Asignados a la Mercancía D (en miles de dólares)

Costos del producto:

Valor de materiales originarios \$100

Valor de materiales no originarios \$100

Otros costos del producto \$200

Costos de periodo: (incluyendo \$420 en costos excluidos) \$2,643

Menos costos excluidos \$120

Otros costos: 0

Costo total (suma de los costos de producto, costos de periodo y otros costos): \$2,923

Ejemplo 8: subsección 7(12)

El Productor A, ubicado en un país Parte del T-MEC, produce la Mercancía A que está sujeta a un requisito de valor de contenido regional. El Productor elige que el valor de contenido regional de esa mercancía sea calculado utilizando el método de costo neto. El Productor A compra el Material X del Productor B, ubicado en un país Parte del T-MEC. El Material X es un material no originario que se utiliza en la producción de la Mercancía A. El Productor A proporciona al Productor B, sin cargo, los moldes para utilizar en la producción del Material X. El costo de los moldes que se registra en los libros del Productor A ya fue registrado como gasto durante el año actual. De conformidad con el subpárrafo 4(1)(b)(ii) del Anexo VI, el valor de los moldes se incluye en el valor del Material X. Por lo tanto, el costo de los moldes que se registra en los libros del Productor A y que ha sido registrado como gasto en el año actual no puede ser incluido como un costo separado en el costo neto de la Mercancía A porque ya ha sido incluido en el valor del Material X.

Ejemplo 9: subsección 7(12)

El Productor A se ubica en un país Parte del T-MEC y produce la Mercancía A que está sujeta a requisitos de valor de contenido regional. El Productor elige que el valor de contenido regional de esa mercancía se calcule utilizando el método de costo neto y promedia el cálculo en el año fiscal del Productor de acuerdo a la subsección 7(15). El Productor A determina que durante el año fiscal el Productor A incurrió en una ganancia en la conversión cambiaria de \$10,000 y una pérdida en la conversión cambiaria de \$8,000, resultando en una ganancia neta de \$2,000. El Productor A también determina que \$7,000 de la ganancia en la conversión cambiaria y \$6,000 de la pérdida en moneda extranjera se relacionan con la compra de materiales no originarios que se utilizaron en la producción de la Mercancía A, y que \$3,000 de la ganancia en conversión cambiaria y \$2,000 de la pérdida en conversión cambiaria no se relacionan a la producción de la Mercancía A. El Productor determina que el costo total de la Mercancía A es de \$45,000 antes de deducir los \$1,000 de ganancia en la conversión cambiaria relacionada con la producción de la Mercancía A. El costo total de la Mercancía A es entonces \$44,000. Esos \$1,000 de ganancia neta no se incluyen en el valor de materiales no originarios de conformidad con la subsección 8(1).

Ejemplo 10: subsección 7(12)

Dados los mismos hechos que en el ejemplo 9, excepto que el Productor A determina que \$6,000 de la ganancia en la conversión cambiaria y \$7,000 de pérdida en la conversión cambiaria se relacionan a la compra de materiales no originarios utilizados en la producción de la Mercancía A. El costo total de la Mercancía A es de \$45,000, que incluye los \$1,000 de pérdida neta en la conversión cambiaria relacionada a la producción de la Mercancía A. Esa pérdida neta de \$1,000 no está incluida en el valor de los materiales no originarios de conformidad con la subsección 8(1).

PARTE IV**SECCIÓN 8. MATERIALES**

8 (1) Valor del material utilizado en la producción. Salvo lo dispuesto para los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía referida en la sección 14 o subsección 15(1), y salvo en los casos de materiales indirectos, materiales intermedios y materiales de empaque y contenedores, para efectos de calcular el valor de contenido regional de una mercancía y para efectos de la subsección 5(1) y (4), el valor de un material que se utilice en la producción de una mercancía debe ser:

- (a) salvo lo dispuesto en la subsección (4), si el material es importado por el Productor de la mercancía al territorio de un país Parte del T-MEC en el cual se produce la mercancía, el valor de transacción del material al momento de la importación, incluyendo los costos en los que se incurra por embarque internacional del material;
- (b) si el material es adquirido por el Productor de la mercancía de otra persona ubicada en el territorio del país Parte del T-MEC en el que la mercancía es producida:
 - (i) el precio pagado o por pagar por el Productor en el país Parte del T-MEC en el que esté ubicado el Productor;
 - (ii) el valor como se determina para un material importado en el subpárrafo (a), o
 - (iii) el primer precio verificable pagado o por pagar en el territorio del país Parte del T-MEC en el que se produce la mercancía, o
- (c) para un material que sea de fabricación propia
 - (i) todos los costos en los que se incurra en la producción del material, que incluye gastos generales, y
 - (ii) una cantidad equivalente a la ganancia que se añade durante el transcurso normal del comercio, o igual a la ganancia que suele reflejarse en la venta de mercancías de la misma clase o tipo que el material de fabricación propia que se valúa siempre y cuando ningún material de fabricación propia que haya sido utilizado en su producción haya sido valuado incluyendo una cantidad equivalente o igual a las ganancias de acuerdo a este párrafo.

(2) Ajustes al valor de los materiales. Los siguientes costos pueden ser deducidos del valor de un material no originario o de un material de origen indeterminado, si están incluidos en la subsección (1):

- (a) los costos de fletes, seguro y empaque y todos los demás costos en que se incurra para transportar el material al lugar en que se encuentre ubicado el productor;
- (b) los aranceles e impuestos pagados o por pagar en el territorio de uno o más de los países Parte del T-MEC respecto al material, salvo los aranceles e impuestos que sean eximidos, reembolsados, reembolsables o que sean recuperables por cualquier otro medio, incluyendo el acreditamiento contra aranceles o impuestos pagados o por pagar;
- (c) gastos por servicios de agencias aduanales, incluyendo el costo de los servicios de apoderados aduanales en que se incurra respecto al material en el territorio de uno o más de los países Parte del T-MEC, y
- (d) el costo de los desechos y desperdicios que sean resultantes del uso del material en la producción de la mercancía, menos el valor de desechos renovables o productos incidentales.

(3) Evidencia documental requerida. Si el costo o gasto listado en la subsección (2) es desconocido o la evidencia documental por la cantidad del ajuste no estuviera disponible, entonces no se permitirán ajustes por ese costo o gasto particular.

(4) Valor de transacción no aceptable. Para efectos del párrafo (1)(a), si el valor de transacción del material a que se hace referencia en dicho párrafo no es admisible o si no existe un valor de transacción de conformidad con el Anexo IV (Valor de Transacción No Admisible), el valor del material debe ser determinado de acuerdo con el Anexo VI (Valoración de Materiales) y, si los costos a los que se hace referencia en la subsección (2) están incluidos en dicho valor, tales costos pueden ser deducidos de ese valor.

(5) Costos registrados en libros. Para efectos de la subsección (1), los costos referidos en el párrafo (1)(c) deben ser los costos que ahí se mencionan y que están registrados en los libros del Productor de la mercancía.

(6) *Designación de un material de fabricación propia como material intermedio.* Para los fines de calcular el valor de contenido regional de una mercancía, el Productor de la mercancía puede designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia que se utilice en la producción de la mercancía, siempre que, si un material intermedio está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional y esté incorporado en ese material intermedio, se designe también por el Productor como material intermedio.

(7) *Particulares.* Para los efectos de la subsección (6):

- (a) para calificar como material originario, un material de fabricación propia designado como material intermedio debe calificar como material originario de acuerdo con estas Reglamentaciones;
- (b) la designación de un material de fabricación propia como material intermedio se hará únicamente a elección del productor de dicho material de fabricación propia, y
- (c) salvo que se disponga lo contrario en la sección 9(6), la condición establecida en la subsección (6) no aplica respecto a un material intermedio utilizado por otro Productor en la producción de un material adquirido posteriormente y utilizado en la producción de una mercancía por el Productor a que se hace referencia en la subsección (6).

(8) *Valor de un material intermedio.* El valor de un material intermedio será, a elección del Productor de la mercancía,

- (a) el costo total incurrido respecto a todas las mercancías producidas por el Productor de la mercancía, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio de acuerdo con el Anexo V, o
- (b) el agregado de cada costo que sea parte del costo total incurrido respecto al material intermedio, que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de acuerdo con el Anexo V.

(9) *Cálculo del costo total.* El costo total de conformidad con la subsección (8) comprende los costos a que se hace referencia en la subsección 1(6), y se calcula de conformidad con lo dispuesto en dicha sección y a la subsección 1(7).

(10) *Rescisión de la designación.* Si un Productor de una mercancía designa un material de fabricación propia como material intermedio de acuerdo con la subsección (6) y la administración aduanera de un país Parte del T-MEC al cual la mercancía es importada determina, durante una verificación de origen de la mercancía que el material intermedio es un material no originario y notifica por escrito al Productor antes de la determinación escrita sobre si la mercancía califica como originaria, el Productor puede rescindir la designación y el valor de contenido regional de la mercancía deberá ser calculado como si el material de fabricación propia no se hubiera designado.

(11) *Efecto de la rescisión.* Un Productor de una mercancía que rescinda la designación de acuerdo a la subsección (10) podrá, en un plazo no mayor a 30 días a partir de que la administración aduanera a que se hace referencia en la subsección (10) notifique por escrito al Productor que el material de fabricación propia al que se refiere el párrafo (a) es un material no originario, designar como material intermedio otro material de fabricación propia que haya sido incorporado a la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en la subsección (6).

(12) *Segunda rescisión.* Si un Productor de una mercancía designa otro material de fabricación propia como material intermedio de acuerdo con la subsección (6) y la administración aduanera a la que se refiere la subsección (10) determina durante la verificación de origen de la mercancía que dicho material de fabricación propia es un material no originario:

- (a) el Productor podrá rescindir la designación, y el valor de contenido regional de la mercancía se calculará como si el material de fabricación propia no se hubiera designado, y
- (b) el Productor no podrá designar otro material de fabricación propia que se haya incorporado a la mercancía como material intermedio.

(13) *Materiales indirectos.* Para efectos de determinar si una mercancía es una mercancía originaria, un material indirecto que se utiliza en la producción de la mercancía:

- (a) se considerará como material originario, sin tomar en cuenta el lugar de producción de dicho material indirecto, y
- (b) si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, con el fin de calcular el costo neto, de conformidad con el método de costo neto, el valor del material indirecto es el costo de dicho material que se encuentre registrado en los libros del Productor de la mercancía.

(14) *Materiales de empaque y envases.* Los materiales de empaque y envase, cuando estén clasificados de acuerdo al Sistema Armonizado junto con la mercancía que contengan, no se tomarán en cuenta para efectos de:

- (a) determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren un cambio de clasificación arancelaria aplicable;
- (b) determinar si la mercancía es obtenida o producida enteramente, y
- (c) determinar de conformidad con la subsección 5(1) el valor de materiales no originarios que no sufran un cambio de clasificación arancelaria aplicable.

(15) *Valor de materiales de empaque y envases – casos en los que se considera.* Si los envases y materiales de empaque en los que una mercancía es empaquetada para venta al menudeo están clasificados con la mercancía que contienen de acuerdo al Sistema Armonizado, y dicha mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se considerará como material originario o material no originario, según sea el caso, para el cálculo de valor de contenido regional de la mercancía.

(16) *Materiales de empaque y envases – de fabricación propia.* Para efectos de la subsección (15), si los envases y los materiales de empaques son materiales de fabricación propia, el Productor puede elegir designar esos materiales como materiales intermedios de conformidad con la subsección (6).

(17) *Materiales de embalaje y contenedores.* Para los efectos de determinar si una mercancía es originaria, los materiales de embalaje y contenedores son descartados.

(18) *Materiales fungibles y mercancías fungibles.* Un material o una mercancía fungible es originaria:

- (a) cuando los materiales originarios y materiales no originarios que sean materiales fungibles:
 - (i) sean retirados del inventario en un lugar y utilizados en la producción de la mercancía, o
 - (ii) sean retirados del inventario en más de un lugar en el territorio de uno o más países Parte del T-MEC y utilizados en la producción de la mercancía en el mismo lugar de producción;

la determinación de si los materiales son materiales originarios se hace con base en un método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados o, de otra manera aceptado por la Parte del T-MEC en donde se realiza la producción o un método de manejo de inventario establecido en el Anexo VIII; o

- (b) cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se encuentran combinadas y exportadas en la misma forma, la determinación sobre si las mercancías son originarias se hace con base en un método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados o de otra manera aceptado por el país Parte del T-MEC desde donde la mercancía es exportada o un método de manejo de inventarios establecido en el Anexo VIII.

(19) El método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con la subsección 18 debe ser utilizado a lo largo del año fiscal del productor o de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

(20) Un importador puede alegar que un material o mercancía fungible es originaria si el importador, el Productor o el exportador ha segregado físicamente cada material o mercancía fungible para permitir su identificación específica.

(21) *Elección de método de manejo de inventarios.* Si materiales fungibles a los que se hace referencia en el párrafo (18)(a) y las mercancías fungibles a las que se refiere el párrafo (18)(b) son retirados del mismo inventario, el método de manejo de inventarios utilizado para los materiales deberá ser el mismo método de manejo de inventarios utilizado para las mercancías y, cuando el método de promedios sea utilizado, los mismos periodos de promedio respectivos para materiales fungibles y para mercancías fungibles deben ser utilizados.

(22) *Aviso por escrito.* La elección de métodos de manejo de inventarios de conformidad con la subsección (18) se considerará efectuada cuando se informe por escrito acerca de dicha elección a la administración aduanera del país Parte del T-MEC en el cual la mercancía es importada durante el transcurso de una verificación de origen de una mercancía.

(23) *Accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información.* Para efectos de las subsecciones (24) a (27), “accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información” serán cubiertos cuando:

- (a) sean clasificados con, entregados con, pero no facturados por separado de la mercancía, y
- (b) su tipo, cantidad y valor sean a medida de la mercancía, dentro de la industria que produce esa mercancía.

(24) *Exclusión.* Accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información serán descartados para efectos de determinar:

- (a) si una mercancía es totalmente obtenida;
- (b) si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía satisfacen un proceso o requisito de cambio arancelario aplicable como se establece en el Anexo I, o
- (c) de conformidad con la subsección 5(1), el valor de materiales no originarios que no sufren cambios aplicables de clasificación arancelaria.

(25) *Valor para requisitos de valor de contenido regional.* Si una mercancía es sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información serán tomados en cuenta como materiales originarios o materiales no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

(26) *Designación.* Para efectos de la subsección (25) si los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información son materiales de fabricación propia, el productor puede elegir designar tales materiales como materiales intermedios de conformidad con la subsección (6).

(27) *Estatus de originario.* Los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información tienen el estatus de originario de la mercancía con la que se entreguen.

(28) *Ejemplos que ilustran las disposiciones sobre materiales.* Cada uno de los siguientes ejemplos es un “Ejemplo” de conformidad con la subsección 1(4).

Ejemplo 1: subsección 8(4), Valor de Transacción no Determinado de Manera Consistente con el Anexo VI.

El Productor A, localizado en el país A Parte del T-MEC, importa una cadena de bicicleta al país A parte del T-MEC. El Productor A compró la cadena de la bicicleta de un intermediario localizado en el país B. El intermediario compró la cadena de un fabricante localizado en el país B. De acuerdo a las leyes, en el país A Parte del T-MEC que implementa el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el valor aduanal de la cadena de bicicleta se basó en el precio realmente pagado o por pagar por el intermediario al fabricante. El Productor A utiliza la cadena para producir una bicicleta y exporta la bicicleta al país C parte del T-MEC. La bicicleta está sujeta a los requisitos de valor de contenido regional.

De conformidad con la subsección 3(1) del Anexo VI (Valor de Materiales), el precio realmente pagado o por pagar es el total del pago hecho o por hacer por parte del Productor a o para el beneficio del vendedor del material. La Sección 1 de tal Anexo define al Productor y al vendedor de acuerdo al Anexo. Un Productor es la persona que utiliza el material en la producción de una mercancía sujeta a un requisito de valor de contenido regional. Un vendedor es la persona que vende el material valuado al Productor.

El valor de transacción de la cadena no fue determinado de manera consistente con el Anexo VI porque se basó en el precio realmente pagado o por pagar por el intermediario al fabricante, en lugar de en el precio realmente pagado o por pagar por el Productor A al intermediario. Por lo tanto, se aplica la subsección 8(4) y la cadena será valuada de conformidad con el Anexo VI.

Ejemplo 2: subsección 8(7), Valor de Materiales Intermedios

Un Productor ubicado en un país Parte del T-MEC produce una bicicleta que está sujeta a un requisito de valor de contenido regional de acuerdo a la sección 3(2). El Productor también produce una cadena, que se utiliza en la producción de la bicicleta. Tanto los materiales originarios como los materiales no originarios se utilizan en la producción de la cadena. La cadena está sujeta a un cambio en el requisito de clasificación arancelaria de conformidad con la sección 3(2). Los costos de producción de la cadena son los siguientes:

Costos del producto:

Valor de los materiales originarios \$1.00

Valor de los materiales no originarios 7.50

Otros costos del producto 1.50

Costos del periodo: (incluyendo \$0.30 de regalías): 0.50

Otros costos: 0.10

Costo total de la cadena: \$10.60

El Productor designa la cadena como un material intermedio y determina que, como todos los materiales no originarios que se utilizan en la producción de la cadena sufren un cambio aplicable a la clasificación arancelaria establecida en el Anexo I (Anexo de ROEP), la cadena podría, de acuerdo a la sección 3(2) calificar como material originario. El costo de los materiales no originarios que se utilizan en la producción de la cadena por lo tanto no es incluido en el valor de materiales no originarios que se utilizan en la producción de la bicicleta con el propósito de determinar el valor de contenido regional de la bicicleta. Dado que la cadena fue designada como un material intermedio, el costo total de la cadena, que es \$10.60, será tratado como el costo de materiales originarios para el cálculo del valor de contenido regional de la bicicleta. El costo total de la bicicleta se determina de acuerdo a las siguientes cifras:

Costos del producto:

Valor de materiales originarios

- materiales intermedios \$10.60

- otros materiales 3.00

Valor de materiales no originarios 5.50

Otros costos de producto 6.50

Costos del periodo: 2.50

Otros costos: 0.10

Costo total de la bicicleta \$28.20

Ejemplo 3: subsección 8(7), Efectos de la Designación de Materiales de fabricación propia en Costo Neto.

La capacidad de designar materiales intermedios contribuye a que el Productor integrado de manera vertical, el cual está utilizando materiales de fabricación propia en la producción de una mercancía, esté a la par de un Productor que adquiere materiales y valúa esos materiales de acuerdo a la subsección 8(1). Las siguientes situaciones demuestran cómo se consigue:

Situación 1

Un Productor ubicado en un país Parte del T-MEC produce una bicicleta, la cual está sujeta a requisitos de valor de contenido regional de 50 por ciento de conformidad con el método de costo neto. La bicicleta satisface todos los otros requisitos aplicables de estas Reglamentaciones. El Productor compra un marco de bicicleta, el cual se utiliza en la producción de la bicicleta, de un proveedor ubicado en un país Parte del T-MEC. El valor del marco se determina de acuerdo con la subsección 8(1) y es de \$11.00. El marco es un material originario. Todos los otros materiales utilizados en la producción de la bicicleta son materiales no originarios. El costo neto de la bicicleta se determina de la siguiente manera:

Costos del producto:

Valor de materiales originarios (marco de bicicleta) \$11.00

Valor de materiales no originarios 5.50

Otros costos de producto 6.50

Costos del periodo: (incluyendo \$0.20 en costos excluidos) 0.50

Otros costos 0.10

Costo total de la bicicleta: \$23.60

Costos excluidos: (incluidos en costos de periodo) 0.20

Costo neto de la bicicleta: \$23.40

El valor de contenido regional de la bicicleta se calcula de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{VCR} &= \frac{\text{CN} - \text{VMNO}}{\text{CN}} \times 100 \\ &= \frac{\$23.40 - \$5.50}{\$23.40} \times 100 \\ &= 76.5\% \end{aligned}$$

El valor de contenido regional de la bicicleta es de 76.5 por ciento. Por lo tanto, la bicicleta califica como una mercancía originaria.

Situación 2

Un productor ubicado en un país Parte del T-MEC produce una bicicleta, la cual está sujeta a un requisito de valor de contenido regional de 50 por ciento conforme al método de costo neto. La bicicleta satisface todos los otros requisitos aplicables a estas Reglamentaciones. El Productor utiliza el marco de la bicicleta, el cual es un material de fabricación propia, para la producción de la bicicleta. El costo de producir el marco se detalla a continuación:

Costos del producto:

Valor de materiales originarios \$1.00

Valor de materiales no originarios 7.50

Otros costos de producto 1.50

Costos del periodo: (incluyendo \$0.20 en costos excluidos) 0.50

Otros costos: 0.10

Costo total del marco de bicicleta: \$10.60

Costos adicionales de producir la bicicleta son los siguientes:

Costos del producto:

Valor de materiales originarios \$0.00

Valor de materiales no originarios 5.50

Otros costos de producto 6.50

Costos del periodo: (incluyendo \$0.20 en costos excluidos) 0.50

Otros costos: 0.10

Costos totales adicionales: \$12.60

El Productor no designa el marco de bicicleta como material intermedio de conformidad con la subsección 8(4). El costo neto de la bicicleta se calcula de la siguiente forma:

	Costo del marco de la bicicleta (no designado como material intermedio)	Costos Adicionales para Producir la bicicleta	Total
<i>Costos de producto:</i>			
Valor de materiales originarios	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 1.00
Valor de materiales no originarios	7.50	5.50	13.00
Otros costos de producto	1.50	6.50	8.00
Costos de periodo (incluyendo \$0.20 en costos excluidos):	0.50	0.50	1.00
Otros costos	0.10	0.10	0.20
Costo total de la bicicleta	\$10.60	\$12.60	\$23.20
Costos excluidos (en costos de periodo)	0.20	0.20	0.40
Costo neto de la bicicleta (costo total menos costos excluidos):			\$22.80

El valor de contenido regional de la bicicleta se calcula de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{VCR} &= \frac{\text{CN} - \text{VMNO}}{\text{CN}} \times 100 \\ &= \frac{\$22.80 - \$13.00}{\$22.80} \times 100 \\ &= 42.9\% \end{aligned}$$

El valor de contenido regional de la bicicleta es de 42.9 por ciento. Por lo tanto, la bicicleta no califica como una mercancía originaria.

Situación 3

Un Productor establecido en un país Parte del T-MEC produce la bicicleta, la cual está sujeta a un requisito de valor de contenido regional del 50 por ciento de acuerdo al método de costo neto. La bicicleta satisface todos los otros requisitos aplicables de estas Reglamentaciones. El Productor utiliza el marco de la bicicleta, el cual es un material de fabricación propia, para la producción de la bicicleta. Los costos de producir el marco son los siguientes:

Costos del producto:

Valor de materiales originarios \$1.00

Valor de materiales no originarios 7.50

Otros costos de producto 1.50

Costos del periodo: (incluyendo \$0.20 en costos excluidos) 0.50

Otros costos: 0.10

Costo total del marco de bicicleta: \$10.60

Costos adicionales de producir la bicicleta son los siguientes:

Valor de materiales originarios \$0.00

Valor de materiales no originarios 5.50

Otros costos de producto 6.50

Costos del periodo: (incluyendo \$0.20 en costos excluidos) 0.50

Otros costos: 0.10

Costos totales adicionales: \$12.60

El Productor designa el marco como un material intermedio de conformidad con la subsección 8(6). El marco califica como un material originario de acuerdo a la sección 3(2). Por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del marco no se incluye en el valor de los materiales no originarios para el cálculo del valor de contenido regional de la bicicleta. El costo neto de la bicicleta se calcula de la siguiente manera:

	Costos del marco de la bicicleta (designado como material intermedio)	Costos Adicionales para Producir la bicicleta	Total
Costos de producto:			
Valor de materiales originarios	\$ 10.60	\$ 0.00	\$ 10.60
Valor de materiales no originarios		5.50	5.50
Otros costos de producto		6.50	6.50
Costos de periodo (incluyendo \$0.20 en costos excluidos):		0.50	0.50
Otros costos		0.10	0.10
Costo total de la bicicleta	\$10.60	\$12.60	\$23.20
Costos excluidos (en costos de periodo)		0.20	0.20
Costo neto de la bicicleta (costo total menos costos excluidos):			\$23.00

El valor de contenido regional de la bicicleta se calcula de la siguiente forma:

$$VCR = \frac{CN - VMNO}{CN} \times 100$$

$$= \frac{\$23.00 - \$5.50}{\$23.00} \times 100$$

$$= 76.1\%$$

El valor de contenido regional de la bicicleta es de 76.1 por ciento. Por lo tanto, la bicicleta califica como una mercancía originaria.

Ejemplo 4: Materiales Originarios Adquiridos de un Productor que Los Produjo Utilizando Materiales Intermedios.

El Productor A, localizado en el país Parte del T-MEC A, produce interruptores. Para que los interruptores califiquen como mercancías originarias, el Productor A designa subconjuntos de los interruptores como materiales intermedios. Los subconjuntos están sujetos a un requisito de valor de contenido regional. Satisfacen ese requisito, y califican como materiales originarios. Los interruptores también están sujetos a un requisito de valor de contenido regional y, con los subconjuntos designados como materiales intermedios, se determina que tienen un valor de contenido regional de 65 por ciento.

El Productor A vende los interruptores al Productor B, ubicado en el país B Parte del T-MEC, quien los utiliza para producir ensamblajes de interruptor que se utilizan para producir la Mercancía B. Los ensamblajes de interruptor se encuentran sujetos a un requisito de valor de contenido regional. Los Productores A y B no acumulan su producción de acuerdo con lo establecido en la sección 9. El Productor B, puede entonces, de acuerdo a la subsección 8(6), designar los ensamblajes de interruptor como materiales intermedios.

Si los Productores A y B acumularan su producción de acuerdo a lo establecido en la sección 9, el Productor B no podría designar los ensamblajes de interruptores como materiales intermedios puesto que la producción de ambos Productores sería considerada la producción de un Productor.

Ejemplo 5: Productor Sencillo y Designaciones Sucesivas de Materiales Sujetos a un Requisito de Valor de Contenido Regional como Materiales Intermedios.

El Productor A, ubicado en un país Parte del T-MEC, produce el Material X y utiliza el Material X en la producción de la Mercancía B. El Material X califica como un material originario ya que satisface el requisito aplicable de valor de contenido regional. El Productor A designa el Material X como material intermedio.

El Productor A utiliza el Material X en la producción del Material Y, el cual también se utiliza en la producción de la Mercancía B. El Material Y también está sujeto a un requisito de valor de contenido regional. De acuerdo a la disposición establecida en la subsección 8(6), el Productor A no puede designar el Material Y como un material intermedio incluso si el Material Y satisface el requisito de valor de contenido regional, ya que el Material X fue designado por el Productor A como un material intermedio.

Ejemplo 6: Productor Único y Múltiples Designaciones de Materiales como Materiales Intermedios.

El Productor X, el cual está ubicado en el país X Parte del T-MEC, utiliza materiales no originarios en la producción de los materiales de fabricación propia A, B y C. Ninguno de los materiales de fabricación propia se utilizan en la producción de cualquiera de los otros materiales de fabricación propia.

El Productor X utiliza los materiales de fabricación propia en la producción de la Mercancía O, la cual se exporta al país Y Parte del T-MEC. Los materiales A, B y C califican como materiales originarios porque satisfacen los requisitos de valor de contenido regional aplicables.

Dado que ninguno de los materiales de fabricación propia se utiliza en la producción de cualquiera de los otros materiales de fabricación propia, entonces, aunque cada material de fabricación propia esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el Productor X puede, de conformidad con la subsección 8(6), designar todos los materiales de fabricación propia como materiales intermedios. La disposición establecida en la subsección 8(6) solo aplica si los materiales de fabricación propia se utilizan en la producción de otros materiales de fabricación propia y ambos son sujetos de un requisito de valor de contenido regional.

Ejemplo 7: subsección 8(23) Accesorios, Repuestos, Herramientas o Materiales de Instrucción o de Otra Información.

A continuación, ejemplos de accesorios, repuestos, herramientas, materiales de instrucción u otra información que se entregan con una mercancía y forman parte de los accesorios estándar, repuestos, herramientas, materiales de instrucción o de otra información de la mercancía:

- (a) consumibles que deban ser reemplazados por intervalos regulares como recolectores de polvo para un sistema de aire acondicionado;*
- (b) un estuche para cargar para equipo;*
- (c) una cubierta de polvo para una máquina;*
- (d) un manual operativo para un vehículo;*
- (e) soportes para fijar equipo a una pared;*
- (f) un conjunto de herramientas para bicicleta o un gato para carro;*

- (g) un conjunto de llaves para cambiar una broca de un portabrocas;
- (h) un cepillo u otra herramienta para limpiar una máquina, y
- (i) cuerdas eléctricas y barras de carga para utilizar con mercancías electrónicas.

Ejemplo 8. Valor de Materiales Indirectos que son Apoyos.

El Productor A, ubicado en un país Parte del T-MEC, produce una bomba de agua para pozo que está sujeta a un requisito de valor de contenido regional. El productor elige que el valor de contenido regional de la mercancía sea calculado utilizando el método de costo neto. El Productor A compra un sensor de flujos de agua de plástico por inyección del Productor B, ubicado en el mismo país Parte del T-MEC, y lo utiliza en la producción de la bomba de agua para pozo. El Productor A provee al Productor B, sin cargo, de inyectores para utilizar en la producción del sensor de flujo de agua. Los inyectores tienen un valor de \$100, que se registra como gasto en el año actual por el Productor A.

El sensor de flujo de agua está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el cual el Productor B elige calcular utilizando el método de costo neto. Con el fin de determinar el valor de los materiales no originarios para calcular el valor de contenido regional del sensor de flujos de agua, los inyectores se consideran un material originario porque se trata de un material indirecto. Sin embargo, de acuerdo a la subsección 8(13), tienen un valor de nada puesto que el costo de los inyectores con respecto a los sensores de flujo de agua no se encuentra registrado en los libros contables del Productor B.

Se determina que el sensor de flujo de agua es un material no originario. El costo de los inyectores que se encuentra registrado en los libros contables del productor A se registra como gasto en el año actual. De acuerdo a la sección 4 del Anexo VI (Valor de Materiales), el valor de los inyectores (ver subpárrafo 4(1)(b)(ii) del Anexo VI) debe ser incluido en el valor de los sensores de flujo de agua por parte del Productor A cuando se calcule el valor de contenido regional de la bomba de agua para pozo. El costo de los inyectores, aunque se encuentre registrado en los libros contables del productor A, no puede ser incluido como un costo separado en el costo neto de la bomba de agua para pozo puesto que ya se encuentra incluido en el valor del sensor de flujo de agua. El costo total del sensor de flujo de agua, el cual incluye el costo de los inyectores, está incluido en el valor de los materiales no originarios en cuanto al valor de contenido regional de la bomba de agua para pozo.

PARTE V. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 9. ACUMULACIÓN

9 (1) De conformidad con las subsecciones (2) a (5):

- (a) una mercancía es originaria, si la mercancía es producida en el territorio de uno o más de los países Parte del T-MEC por uno o más productores, siempre que satisfaga los requisitos de la sección 3 y todos los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones;
- (b) una mercancía o material originario de uno o más de los países Parte del T-MEC se considera como originario en el territorio de otro país Parte del T-MEC cuando se utiliza como material en la producción de una mercancía en el territorio de otro país Parte del T-MEC, y
- (c) la producción realizada en un material no originario en el territorio de uno o más de los países Parte del T-MEC puede contribuir al carácter de originario de una mercancía, independientemente de si esa producción fue suficiente para conferir el carácter de originario al material mismo.

(2) *Acumulación utilizando el método de costo neto.* Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional basado en el método de costo neto y un exportador o productor de esa mercancía tiene una declaración firmada por un productor de un material que se utiliza en la producción de la mercancía que establece:

- (a) el costo neto en que se ha incurrido y el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del material en la producción de ese material;
 - (i) el costo neto en que ha incurrido el productor de la mercancía respecto al material será el costo neto incurrido por el productor del material más, si estos no están incluidos en dicho costo neto por el productor del material, los costos a que se hace referencia en la subsección 8(2)(a) a (c), y
 - (ii) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor de la mercancía respecto al material, será el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del material, o

- (b) cualquier cantidad, excepto aquella que incluya cualquier valor de los materiales no originarios, que sea parte del costo neto incurrido por el productor del material en la producción de ese material,
 - (i) el costo neto incurrido por el productor de la mercancía, respecto al material será el valor del material, determinado de conformidad con la subsección 8(1), y
 - (ii) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor de la mercancía, respecto al material, será el valor del material establecido de conformidad con la subsección 8(1), menos la cantidad asentada en la declaración.

(3) *Acumulación utilizando el método de valor de transacción.* Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional basado en el método de valor de transacción y un exportador o productor de la mercancía tiene una declaración firmada por un productor de un material que es utilizado en la producción de la mercancía que establece el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del material en la producción de ese material, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor de la mercancía respecto al material será el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del material.

(4) *Promedio de costos - método de costo neto.* Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional basado en el método de costo neto y un exportador o productor de la mercancía no cuenta con una declaración a que hace referencia en la subsección (2), pero cuenta con una declaración firmada por el productor de un material que es utilizado en la producción de la mercancía que:

- (a) establece la suma de los costos netos incurridos y la suma de los valores de los materiales no originarios utilizados por el productor del material en la producción de ese material y materiales idénticos o materiales similares, o cualquier combinación de éstos, producidos en una sola planta por el productor del material durante un periodo de un mes o cualquier período consecutivo de tres, seis o doce meses que quede comprendido en el año fiscal del productor de la mercancía, dividido por el número de unidades de materiales respecto de los cuales se efectuó la declaración;
 - (i) el costo neto incurrido por el productor de la mercancía respecto al material deberá ser la suma de los costos netos incurridos por el productor del material respecto a ese material y los materiales idénticos o materiales similares, dividida entre el número de unidades de materiales respecto de las cuales se efectuó la declaración, más los costos a que se hace referencia en los párrafos 8(2)(a) a (c), si no están incluidos en los costos netos incurridos por el productor del material, y
 - (ii) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor de la mercancía respecto al material deberá ser la suma de los valores de los materiales no originarios utilizados por el productor del material respecto a ese material y los materiales idénticos o materiales similares divididos entre el número de unidades de materiales respecto a las cuales se efectuó la declaración, o
- (b) establece cualquier cantidad, excepto aquella que incluya cualquiera de los valores de los materiales no originarios, que forme parte de la suma de los costos netos incurridos por el productor del material en la producción de ese material y materiales idénticos o materiales similares, o cualquier combinación de éstos, producidos en una sola planta por el productor del material durante un periodo de un mes o cualquier período consecutivo de tres, seis o doce meses que quede comprendido en el año fiscal del productor de la mercancía, dividido entre el número de unidades de materiales respecto de las cuales se efectuó la declaración;
 - (i) el costo neto incurrido por el productor de la mercancía respecto al material deberá ser el valor del material, determinado de conformidad con la subsección 8(1), y
 - (ii) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor de la mercancía respecto al material deberá ser el valor del material, determinado de conformidad con la subsección 8(1), menos la cantidad asentada en la declaración.
- (5) *Promedio de costos - método de valor de transacción.* Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional basado en el método de valor de transacción y un exportador o productor de la mercancía no cuenta con una declaración a la que se hace referencia en la subsección (3), pero cuenta con una declaración firmada por un productor de un material que es utilizado en la producción de la mercancía que señale la suma de los valores de materiales no originarios utilizados por el productor del material en la producción

de ese material y los materiales idénticos o materiales similares, o cualquier combinación de éstos, producidos en una sola planta por el productor del material durante periodo de un mes o cualquier período consecutivo de tres, seis o doce meses que quede comprendido en el año fiscal del productor de la mercancía, dividido entre el número de unidades de materiales respecto a las cuales se efectuó la declaración, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor de la mercancía respecto al material deberá ser la suma de los valores de los materiales no originarios utilizados por el productor del material respecto a ese material y los materiales idénticos o materiales similares dividida entre el número de unidades de materiales respecto de las cuales se efectuó la declaración.

(6) *Productor único.* Para efectos de la subsección 8(6), si un productor de la mercancía opta por acumular la producción de materiales de conformidad con la subsección (1), esa producción se considerará como producción del productor de la mercancía.

(7) *Particularidades.* Para efectos de esta sección,

(a) para acumular la producción de un material:

- (i) Si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el productor de la mercancía deberá tener la declaración que se describe en las subsecciones (2) a (5), firmada por el productor del material, y
- (ii) Si se aplica un cambio de clasificación arancelaria para determinar si la mercancía es una mercancía originaria, el productor de la mercancía deberá tener una declaración firmada por el productor del material que establezca la clasificación arancelaria de todos los materiales no originarios utilizados por ese productor en la producción de ese material y que la producción de ese material se ha efectuado enteramente en el territorio de uno o más países Parte del T-MEC;

(b) un productor de una mercancía que opte por acumular no está obligado a acumular la producción de todos los materiales que se incorporan a la mercancía, y

(c) cualquier información presentada en una declaración referida en las subsecciones (2) a (5) con relación al valor de los materiales o a los costos, será presentada en la moneda del país donde esté ubicada la persona que presentó la declaración.

(8) *Ejemplos de acumulación de producción.*

Cada uno de los siguientes ejemplos es un "Ejemplo" como se señala en la subsección 1(4).

Ejemplo 1: subsección 9(1)

El Productor A, ubicado en un país A Parte del T-MEC, importa a ese país pistas y tazas no acabadas comprendidas en la subpartida 8482.99 provenientes de un territorio que no es Parte de T-MEC. El Productor A procesa las pistas y tazas no acabadas, convirtiéndolas en pistas y tazas terminadas, las cuales pertenecen a la misma subpartida. Las pistas y tazas terminadas por el Productor A no satisfacen un cambio de clasificación arancelaria aplicable y, por lo tanto, no califican como mercancías originarias.

El costo neto (unitario) de las pistas y tazas terminadas se calcula de la siguiente manera:

Costos del producto:	
Valor de los materiales originarios	\$0.15
Valor de los materiales nooriginarios	\$0.75
Otros costos del producto	\$0.35
Costos del periodo (incluyendo \$0.05 de costos excluidos)	\$0.15
Otros costos	\$0.05
Costo total de las pistas y tazas terminadas, por unidad	\$1.45
Costos excluidos (incluidos en los costos del periodo)	\$0.05
Costo neto de las pistas y tazas terminadas, por unidad	\$1.40

El Productor A vende las pistas y tazas terminadas al Productor B, ubicado en el país A, Parte del T-MEC a un precio unitario de \$ 1.50. Más adelante, el productor B las procesa y convierte en rodamientos y pretende exportarlos al país B Parte del T-MEC. Aunque los rodamientos satisfacen el cambio aplicable en la clasificación arancelaria, éstos están sujetos a un requisito de valor de contenido regional.

Situación A:

El Productor B no opta por acumular los costos incurridos por el Productor A respecto a las pistas y tazas utilizadas en la producción de rodamientos. El costo neto de los rodamientos (por unidad) se calcula de la siguiente manera:

Costos del producto:	
Valor de los materiales originarios	\$0.45
Valor de los materiales no originarios (valor, por unidad, de las pistas y tazas compradas al Productor A)	\$1.50
Otros costos del producto	\$0.75
Costos del periodo (incluyendo \$0.05 de costos excluidos)	\$0.15
Otros costos	\$0.05
Costo total de los rodamientos, por unidad	\$2.90
Costos excluidos (incluidos en los costos del periodo)	\$0.05
Costo neto de los rodamientos, por unidad	\$2.85

El valor de contenido regional de los rodamientos, calculado conforme al método de costo neto es:

$$\text{VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMNO}}{\text{CN}} \times 100$$

$$= \frac{\$2.85 - \$1.50}{\$2.85} \times 100$$

$$= 47.4\%$$

Por lo tanto, los rodamientos son mercancías no originarias.

Situación B:

El Productor B opta por acumular los costos incurridos por el Productor A respecto a las pistas y tazas utilizadas en la producción de los rodamientos. El Productor A le proporciona al Productor B la declaración, que se describe en el párrafo 9(2)(a).

El costo neto de los rodamientos (por unidad) se calcula de la siguiente manera:

Costos del producto:	
Valor de los materiales originarios (\$0.45 + \$0.15)	\$0.60
Valor de los materiales no originarios (valor, por unidad de las pistas y tazas no acabadas importadas por el Productor A)	\$0.75
Otros costos del producto (\$0.75 + \$0.35)	\$1.10
Costos del periodo (\$0.15 + \$0.15), incluyendo \$0.10 en costos excluidos)	\$0.30
Otros costos (\$0.05 + \$0.05)	\$0.10
Costo total de los rodamientos, por unidad	\$2.85
Costos excluidos (incluidos en los costos del periodo)	\$0.10
Costo neto de los rodamientos, por unidad	\$2.75

El valor de contenido regional de los rodamientos, calculado conforme al método de costo neto es:

$$\begin{aligned} \text{VCR} &= \frac{\text{CN} - \text{VMNO}}{\text{CN}} \times 100 \\ &= \frac{\$2.75 - \$0.75}{\$2.75} \times 100 \\ &= 72.7\% \end{aligned}$$

Por lo tanto, los rodamientos son mercancías originarias.

Situación C:

El Productor B opta por acumular los costos incurridos por el Productor A respecto a las pistas y tazas utilizadas en la producción de los rodamientos. El Productor A proporciona al Productor B la declaración que se describe en el párrafo 9(2)(b) la cual especifica una cantidad igual al costo neto menos el valor de los materiales no originarios utilizados para producir las pistas y tazas terminadas (\$ 1.40 - 0.75 = \$ 0.65). El costo neto de los rodamientos (por unidad) se calcula de la siguiente manera:

Costos del producto:	
Valor de los materiales originarios (\$0.45 + \$0.65)	\$1.10
Valor de los materiales no originarios (\$1.50 - \$0.65)	\$0.85
Otros costos del producto	\$0.75
Costos del periodo (incluyendo \$0.05 de costos excluidos)	\$0.15
Otros costos	\$0.05
Costo total de los rodamientos, por unidad	\$2.90
Costos excluidos (incluidos en los costos del periodo)	\$0.05
Costo neto de los rodamientos, por unidad	\$2.85

El valor de contenido regional de los rodamientos, calculado conforme al método de costo neto es:

$$\begin{aligned} \text{VCR} &= \frac{\text{CN} - \text{VMNO}}{\text{CN}} \times 100 \\ &= \frac{\$2.85 - \$0.85}{\$2.85} \times 100 \\ &= 70.2\% \end{aligned}$$

Por lo tanto, los rodamientos son mercancías originarias.

Situación D:

El Productor B opta por acumular los costos incurridos por el Productor A respecto a las pistas y tazas utilizadas en la producción de los rodamientos. El Productor A proporciona al Productor B la declaración que se describe en el párrafo 9(2)(b), que especifica una cantidad igual al valor de los otros costos del producto utilizados en la producción de las pistas y tazas terminadas (\$ 0.35). El costo neto de rodamientos (por unidad) se calcula de la siguiente manera:

Costos del producto:	
Valor de los materiales originarios	\$0.45
Valor de los materiales no originarios (\$1.50 - \$0.35)	\$1.15
Otros costos del producto (\$0.75 + \$0.35)	\$1.10
Costos del periodo (incluyendo \$0.05 de costos excluidos)	\$0.15
Otros costos	\$0.05
Costo total de costos de los rodamientos, por unidad	\$2.90
Costos excluidos (incluidos en los costos del periodo)	\$0.05
Costo neto de los rodamientos, por unidad	\$2.85

El valor de contenido regional de los rodamientos, calculado conforme al método de costo neto es:

$$\begin{aligned}
 \text{VCR} &= \frac{\text{CN} - \text{VMNO}}{\text{CN}} \times 100 \\
 &= \frac{\$2.85 - \$1.15}{2.85} \times 100 \\
 &= 59.7\%
 \end{aligned}$$

Por lo tanto, los rodamientos son mercancías originarias.

Situación E:

El Productor B opta por acumular los costos incurridos por el Productor A respecto a las pistas y tazas utilizadas en la producción de rodamientos. El Productor A proporciona al Productor B una declaración firmada que se describe en la subsección 9(3), que especifica el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de las pistas y tazas terminadas (\$ 0.75). El Productor B elige calcular el valor de contenido regional de los rodamientos según el método de valor de transacción. El valor de contenido regional de los rodamientos (por unidad) se calcula de la siguiente manera:

Valor de transacción de los rodamientos, por unidad	\$3.15
Costos incurridos, por unidad, en el envío internacional de la mercancía (incluido en el valor de transacción de los rodamientos)	\$0.15
Valor de transacción, por unidad, ajustado para excluir cualquier costo incurrido en el envío internacional de la mercancía	\$3.00
Valor de los materiales no originarios (valor por unidad, de las pistas y tazas sin terminar importadas por el Productor A)	\$0.75

El valor de contenido regional de los rodamientos, calculado conforme al método de valor de transacción es:

$$\begin{aligned}
 \text{VCR} &= \frac{\text{VT} - \text{VMNO}}{\text{VT}} \times 100 \\
 &= \frac{\$3.00 - \$0.75}{\$3.00} \times 100 \\
 &= 75\%
 \end{aligned}$$

Por lo tanto, debido a que los rodamientos tienen un valor de contenido regional de al menos 60 por ciento conforme al método de valor de transacción, los rodamientos son productos originarios.

Ejemplo 2: sección 9(1)

El Productor A, ubicado en el país A Parte del T-MEC, importa algodón no originario, cardado o peinado, comprendido en la partida 52.03, para utilizarlo en la producción de hilo de algodón comprendido en la partida 52.05. Debido a que el cambio de algodón, cardado o peinado, a hilo de algodón es un cambio dentro del mismo capítulo, el algodón no satisface el cambio de clasificación arancelaria aplicable a la partida 52.05, que es un cambio de cualquier otro capítulo, con ciertas excepciones. Por lo tanto, el hilo de algodón que produce el Productor A, con algodón no originario, es una mercancía no originaria.

El productor A vende el hilo de algodón no originario al Productor B, ubicado también en el país A Parte del T-MEC, el cual utiliza el hilo de algodón para producir tela de algodón comprendida en la partida 52.08. El cambio de un hilo de algodón no originario a una tela de algodón es insuficiente para satisfacer el cambio de clasificación arancelaria aplicable a la partida 52.08, el cual establece un cambio de cualquier partida fuera de las partidas 52.08 a 52.12, excepto ciertas partidas, bajo las cuales están clasificados varios tipos de hilos, incluyendo el hilo de algodón de la partida 52.05. Por lo tanto, la tela de algodón que produce el Productor B a partir del hilo de algodón no originario producido por el Productor A es una mercancía no originaria.

Sin embargo, el Productor B puede optar por acumular la producción del Productor A. La regla de la partida 52.08, conforme a la cual se clasifica la tela de algodón, no excluye un cambio de la partida 52.03, conforme a la cual se clasifica el algodón cardado o peinado. Por lo tanto, de acuerdo con la subsección 15(1), el cambio de algodón cardado o peinado de la partida 52.03 a la tela de algodón de la partida 52.08 sí satisface el cambio de clasificación arancelaria aplicable a la partida 52.08. La tela de algodón se considera como una mercancía originaria.

Para que el Productor B, pueda optar por acumular la producción del Productor A, debe tener una declaración a que se refiere el párrafo 9 (7).

SECCIÓN 10. TRANSBORDO

10 (1) *Requisitos de transporte para conservar el carácter de originario.* Si una mercancía originaria es transportada fuera de los territorios de los países Parte del T-MEC, la mercancía conserva su carácter de originario si:

- (a) la mercancía permanece bajo control aduanero fuera de los territorios de los países Parte del T-MEC, y
- (b) la mercancía no sufre una transformación ulterior o cualquiera otra operación fuera de los territorios de los países parte del T-MEC, excepto la descarga; recarga; separación de un envío a granel; almacenamiento; etiquetado u otra marca requerida por el país importador Parte del T-MEC, o cualquier otra operación necesaria para transportar la mercancía al territorio del país importador Parte del T-MEC o para preservar la mercancía en buenas condiciones, incluyendo:
 - (i) inspección;
 - (ii) remoción del polvo que se acumula durante el envío;
 - (iii) ventilación;
 - (iv) extensión o secado;
 - (v) refrigeración;
 - (vi) remplazo de sal, dióxido de azufre u otras soluciones acuosas; o
 - (vii) remplazo del envase y materiales de empaque dañados y retirar las unidades de la mercancía que están podridas o dañadas y representan un peligro para las unidades restantes de la mercancía.

(2) *Mercancía enteramente no originaria.* Para efectos de estas Reglamentaciones, una mercancía que no sea originaria de conformidad con la subsección (1) se considera una mercancía enteramente no originaria.

(3) *Excepciones para ciertas mercancías.* La subsección (1) no se aplica con respecto a:

- (a) una "tarjeta inteligente" de la subpartida 8523.52 que contenga un solo circuito integrado, cuando cualquier procesamiento ulterior u otra operación que esa mercancía sufra fuera de los territorios de los países Parte del T-MEC no resulta en un cambio en la clasificación arancelaria de la mercancía a cualquier otra subpartida;

- (b) una mercancía de cualquiera de las subpartidas 8541.10 a 8541.60 u 8542.31 a 8542.39, cuando cualquier procesamiento ulterior u otra operación que esa mercancía sufra fuera de los territorios de los países Parte del T-MEC no resulta en un cambio en la clasificación arancelaria de la mercancía a una subpartida fuera de ese grupo;
- (c) una microestructura electrónica de la subpartida 8543.90, cuando cualquier procesamiento ulterior u otra operación que esa mercancía sufra fuera de los territorios de los países Parte del T-MEC no resulta en un cambio en la clasificación arancelaria de la mercancía a cualquier otra subpartida, o
- (d) una microestructura electrónica de la subpartida 8548.90, cuando cualquier procesamiento ulterior u otra operación que esa mercancía sufra fuera de los territorios de los países Parte del T-MEC no resulta en un cambio en la clasificación arancelaria de la mercancía a cualquier otra subpartida.

SECCIÓN 11. OPERACIONES QUE NO CALIFICAN

11 Una mercancía no se considera como originaria únicamente por

- (a) la simple dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía, o
- (b) cualquier producción o práctica de fijación de precios respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir las disposiciones de estas Reglamentaciones.

PARTE V MERCANCÍAS AUTOMOTRICES

SECCIÓN 12. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

(1) Para los efectos de esta parte:

autocaravana o vehículo recreativo significa un vehículo de las partidas 87.02 u 87.03 construido sobre un chasis autopropulsado para vehículos automotores, diseñado única o principalmente como vivienda temporal para uso recreativo, de campamento, de entretenimiento, corporativo o estacional;

camión ligero significa un vehículo de la subpartida 8704.21 u 8704.31, excepto vehículos para ser utilizados única o principalmente fuera de la carretera;

camión pesado significa un vehículo, distinto a un vehículo para ser utilizado única o principalmente fuera de la carretera, de la subpartida 8701.20, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o un chasis equipado con un motor de la partida 87.06 que se usa en un vehículo de la subpartida 8701.20, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90,

categoría de tamaño significa, respecto a un vehículo ligero, que el total del volumen interior para pasajeros y equipaje sea de:

- (a) 85 pies cúbicos (2.38 metros cúbicos) o menor;
- (b) mayor de 85 pies cúbicos (2.38 metros cúbicos) pero menor de 100 pies cúbicos (2.80 metros cúbicos);
- (c) 100 pies cúbicos (2,80 metros cúbicos) o más, pero sin exceder de 110 pies cúbicos (3,08 metros cúbicos);
- (d) más de 110 pies cúbicos (3.08 metros cúbicos) pero menor de 120 pies cúbicos (3.36 metros cúbicos), o
- (e) 120 pies cúbicos (3.36 metros cúbicos) o más;

clase de vehículos automotores significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

- (a) tractores de carretera para semirremolques de la subpartida 8701.20, vehículos automotores para el transporte de 16 o más personas de la subpartida 8702.10 u 8702.90, vehículos automotores para el transporte de mercancías de la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, vehículos automotores para fines especiales de la partida 87.05, o chasis equipado con motor de la partida 87.06;
- (b) tractores de la subpartida 8701.10 u 8701.30 a 8701.90;
- (c) vehículos automotores para el transporte de 15 o menos personas de la subpartida 8702.10 u 8702.90, o camiones ligeros de la subpartida 8704.21 u 8704.31, y
- (d) vehículos de pasajeros de la subpartida 8703.21 a 8703.90;

edificio nuevo significa la construcción nueva que incluya por lo menos el colado o construcción de nuevos cimientos y pisos, el levantamiento de una estructura y techos nuevos, y la instalación de plomería, electricidad y otros servicios nuevos para albergar un proceso completo de ensamble de vehículos automotores;

ensamblador de vehículos automotores significa un productor de vehículos automotores y cualesquiera personas o coinversiones relacionadas en las que el productor participa;

línea de modelo significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

marca significa el nombre comercial utilizado por una división de comercialización diferente al ensamblador de vehículos automotores;

material de salario alto (MSA) significa un material que se produce en una planta de producción que califica en tasa salarial;

nombre de modelo significa la palabra, un grupo de palabras, letras, números o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores para:

- (a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;
- (b) asociar al vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente, o
- (c) indicar un diseño de plataforma;

parte de refacción significa una mercancía que no sea destinada a utilizarse como equipo original en la producción de vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados como se define en estas Reglamentaciones;

placa inferior de un vehículo automotor significa un componente, compuesto de una sola parte o de dos o más partes unidas, con o sin miembros rigidizantes adicionales, que forma la base de un vehículo automotor, que comienza desde la pared o división del compartimiento del motor del vehículo, y que termina:

- (a) Si existe un piso para el compartimiento del equipaje en el vehículo automotor, en el lugar donde comienza dicho piso para el compartimiento del equipaje, o
- (b) en caso de no existir un compartimiento del equipaje en el vehículo automotor, donde termine el compartimiento de pasajeros del vehículo automotor;

planta significa un edificio o edificios próximos, aunque no necesariamente contiguos, maquinaria, aparatos e instalaciones que están bajo el control de un productor utilizados en la producción de cualquiera de los siguientes:

- (a) vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados,
- (b) una mercancía listada en la Tabla A.1, A.2, B, C, D, E, F o G;

planta de ensamble de salario alto para partes de camiones pesados significa una planta de producción de tasa salarial que califica, operada por un productor corporativo o por un proveedor con el que el productor tiene un contrato de al menos 3 años para los materiales listados en los incisos (a) a (c), siempre que la planta esté ubicada en el territorio de un país Parte del T-MEC y que tenga una capacidad de producción de:

- (a) 20,000 o más motores de la partida 84.07 u 84.08;
- (b) 20,000 o más transmisiones de la subpartida 8708.40; o
- (c) 20,000 o más paquetes de baterías avanzadas;

Dichos motores, transmisiones o paquetes de baterías avanzadas no están obligados a calificar como originarios;

planta de ensamble de salario alto para partes de vehículos de pasajeros o camiones ligeros significa una planta de producción de tasa salarial que califica, operada por un productor corporativo o por un proveedor con el que el productor tiene un contrato de al menos 3 años para los materiales listados en los subpárrafos (a) a (c), siempre que la planta esté ubicada en el territorio de un país Parte del T-MEC y que tenga una capacidad de producción de:

- (a) 100,000 o más motores de la partida 84.07 u 84.08;
- (b) 100,000 o más transmisiones de la subpartida 8708.40; o
- (c) 25,000 o más paquetes de baterías avanzadas;

Dichos motores, transmisiones o paquetes de baterías avanzadas no están obligados a calificar como originarios;

planta de ensamble de vehículos de tasa salarial calificada significa una planta de ensamble de vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados ubicada en el territorio de un país Parte del T-MEC, en la que la tasa promedio de salario base por hora es al menos:

- (a) US \$ 16 en los Estados Unidos;
- (b) CA \$ 20.88 en Canadá; y
- (c) MXN \$ 294.22 en México;

planta de producción de tasa salarial calificada significa una planta que produce materiales para vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados ubicada en el territorio de un país Parte del T-MEC, en la cual la tarifa salarial base promedio por hora es al menos:

- (a) US \$ 16 en los Estados Unidos;
- (b) CA \$ 20.88 en Canadá; y
- (c) MXN \$ 294.22 en México;

plataforma significa el ensamble primario estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo automotor y es la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión para los componentes de la suspensión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería o bastidor dimensional y carrocería unitaria;

primer prototipo de vehículo automotor significa el primer vehículo automotor que:

- (a) se produce utilizando herramientas y procesos destinados a la producción de vehículos automotores que se ofrecerán para la venta, y
- (b) sigue el proceso completo de ensamble de vehículos automotores de una manera no específicamente diseñada para propósitos de prueba;

proceso completo de ensamble del vehículo automotor significa la producción de un vehículo automotor a partir de partes separadas que lo constituyen, las cuales incluyen lo siguiente:

- (a) un bastidor estructural o carrocería unitaria
- (b) partes de carrocería
- (c) un motor, una transmisión y un tren motriz
- (d) componentes de freno
- (e) componentes de suspensiones y dirección
- (f) asientos y acabados interiores
- (g) defensas y acabados exteriores
- (h) ruedas y
- (i) componentes eléctricos y de iluminación;

remodelación significa el cierre de una planta, para efectos de conversión o renovación, por lo menos durante tres meses;

salario alto en costos laborales (SACL) significa la suma de los gastos salariales, sin incluir los beneficios, para los trabajadores que realizan trabajos de producción directa en una planta de ensamble de vehículos que califica en tasa salarial;

salario alto en gastos de tecnología significa los gastos salariales, expresados como un porcentaje del gasto total en salarios de producción de un vehículo de pasajeros, camión ligero o camión pesado, a nivel corporativo en el territorio de uno o más de los países Parte del T-MEC en:

- (a) investigación y desarrollo, incluidas las operaciones de desarrollo de prototipos, diseño, ingeniería o pruebas y cualquier trabajo realizado por un productor con el fin de crear materiales nuevos, o mejorar, materiales, piezas, vehículos o procesos existentes, incluidas las mejoras incrementales a los mismos, y
- (b) tecnología de la información, incluido el desarrollo de software, integración de tecnología, comunicaciones de vehículos u operaciones de soporte de tecnología de la información,

No se incluyen los gastos en capital u otros costos no salariales para I + D o TI. Para mayor certeza, no existe una tasa de salario mínimo asociada al salario alto en gastos de tecnología;

salario alto en transporte y costos relacionados al envío significa los costos incurridos por un productor para el transporte, la logística o el manejo de materiales asociados con el movimiento de partes o materiales de salario alto dentro de los territorios de los países Parte del T-MEC, siempre que el proveedor de transporte, logística o manejo de materiales pague una tasa salarial base promedio por hora a los empleados de producción directa que realizan estos servicios, de al menos:

- (a) US \$ 16 en los Estados Unidos;
- (b) CA \$ 20.88 en Canadá; y
- (c) MXN \$ 294.22 en México;

El salario alto en transporte o costos relacionados al envío pueden incluirse en el salario alto en gastos de materiales y manufactura, si esos costos no se incluyen de otra manera;

súper-componente esencial significa las partes listadas en la columna 1 de la Tabla A.2 de esta Parte, que se consideran como una sola parte para efecto del cálculo de valor de contenido regional de acuerdo con las subsecciones 14(10), 14(11), 14(13) y 16(10);

tasa salarial base promedio por hora significa la tasa de pago promedio por hora con base en todas las horas realizadas en trabajo de producción directa en una planta o instalación, incluso si los trabajadores que realizan ese trabajo reciben un salario, a destajo o por día. Esto incluye todas las horas realizadas por trabajadores de tiempo completo, tiempo parcial, temporales y estacionales. La tasa de pago no incluye beneficios, bonificaciones o primas por turno, ni el pago de primas por horas extras, días festivos o fines de semana. Si un tercero paga a un trabajador, como una agencia de empleo temporal, sólo los salarios recibidos por el trabajador se incluyen en el cálculo de la tasa salarial base promedio por hora.

Para los trabajadores de producción directa, la tasa salarial base promedio por hora se calcula con base en todas sus horas de trabajo. Para otros trabajadores que realizan trabajos de producción directa, la tasa salarial base promedio por hora se calcula con base en el número de horas en que realizan trabajos de producción directa. La tasa tampoco incluye las horas trabajadas por becarios, practicantes, estudiantes o cualquier otro trabajador que no tenga un acuerdo de compensación expresa o implícita con el empleador.

Si un trabajador de producción directa o un trabajador que realiza un trabajo de producción directa es compensado por un método que no sea por hora, como un salario, tasa por pieza o tasa por día, la tasa salarial base promedio por hora del trabajador se calcula al convertir el salario, tasa por pieza o tasa diaria a un equivalente por hora. Este equivalente por hora se multiplica por el número de horas trabajadas en la producción directa con el fin de calcular el salario base promedio por hora.

trabajador de producción directa significa cualquier trabajador cuyas responsabilidades principales son el trabajo de producción directa, lo que significa que al menos el 85 % del tiempo del trabajador se dedica a realizar trabajo de producción directa.

trabajo de producción directa significa el trabajo de cualquier empleado directamente involucrado en la producción de vehículos de pasajeros, camiones ligeros, camiones pesados o partes utilizadas en la producción de estos vehículos en el territorio de un país Parte del T-MEC. También incluye el trabajo de un empleado directamente involucrado en la configuración, operación o mantenimiento de herramientas o equipos utilizados en la producción de esos vehículos o partes. El trabajo de producción directa puede realizarse en una línea de producción, en una estación de trabajo, en el taller o en otra área de producción.

El trabajo de producción directa también incluye:

- (a) manejo de materiales de vehículos o partes;
- (b) inspección de vehículos o partes, incluidas las inspecciones que normalmente se clasifican como control de calidad y, para camiones pesados, inspecciones de preventa realizadas en el lugar donde se produce el vehículo;
- (c) el trabajo realizado por personal calificado, como ingenieros en el proceso o producción, mecánicos, técnicos y otros empleados responsables de mantener y garantizar la operación de la línea de producción o herramientas y equipos utilizados en la producción de vehículos o partes, y
- (d) capacitación en el trabajo sobre la ejecución de una tarea de producción específica.

El trabajo de producción directa no incluye ningún trabajo de personal ejecutivo o administrativo que tenga la autoridad de tomar decisiones finales para contratar, despedir, promover, transferir y disciplinar a los empleados; los trabajadores dedicados a la investigación y desarrollo, o al trabajo de ingeniería u otro personal que no es responsable de mantener y garantizar el funcionamiento de la línea de producción o las herramientas y equipos utilizados en la producción de vehículos o partes. Tampoco incluye ningún trabajo realizado por becarios, practicantes, estudiantes o cualquier trabajador que no tenga un acuerdo de compensación expresa o implícita con el empleador.

valor de compra anual (VCA) significa la suma de los valores de los materiales de salario alto comprados anualmente por un productor para su uso en la producción de vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados en una planta ubicada en el territorio de un país Parte del T-MEC;

valor total de compras anuales de la planta de ensamble (VTCA) significa la suma de los valores de todas las partes o materiales comprados, anualmente, para su uso en la producción de vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados en una planta ubicada en el territorio de un país Parte del T-MEC;

vehículo de pasajeros significa un vehículo de la subpartida 8703.21 a 8703.90, excepto:

- (a) un vehículo con motor de encendido por compresión de la subpartida 8703.31 a 8703.33 o un vehículo de la subpartida 8703.90 que tengan tanto un motor de encendido por compresión como un motor eléctrico para propulsión;
- (b) un motociclo de tres ruedas (trimoto) o cuatro ruedas (cuatrimoto);
- (c) un vehículo todo terreno;
- (d) una autocaravana o vehículo recreativo, o
- (e) una ambulancia, coche fúnebre o coche celular.

vehículo para ser utilizado única o principalmente fuera de la carretera significa un vehículo que no cumple con los estándares federales de seguridad y emisiones de Estados Unidos, que permite el uso sin restricciones en carretera o los estándares en carretera equivalentes mexicanos y canadienses.

vehículo todo terreno significa un vehículo que no cumple con los estándares federales de seguridad y emisiones de los Estados Unidos que permiten su uso sin restricciones en carretera, o los estándares en carretera equivalentes mexicanos y canadienses;

SECCIÓN 13: REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTO PARA VEHÍCULOS Y CIERTAS AUTOPARTES

(1) Excepto las disposiciones de la sección 19 (Régimen Alternativo de Transición), las reglas de origen específicas por producto para mercancías de la partida 87.01 a 87.08 son:

8701.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8701.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento conforme al método de costo neto.
8701.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8701.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024; (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027; o (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027 y posteriormente.

8701.30 – 8701.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8701.30 a 8701.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento conforme al método de costo neto.
8702.10 – 8702.90	(1) Un cambio a un vehículo automotor para el transporte de 15 o menos personas de la subpartida 8702.10 a 8702.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 62.5 por ciento conforme al método de costo neto, o (2) Un cambio a un vehículo automotor para el transporte de 16 o más personas de la subpartida 8702.10 a 8702.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento conforme al método de costo neto.
8703.10	Un cambio a la subpartida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento conforme al método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento conforme al método de costo neto.
8703.21 – 8703.90	(1) Un cambio a un vehículo de pasajeros de la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 66 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021; (b) 69 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022; (c) 72 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023; (d) 75 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente, o (2) Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 62.5 por ciento conforme al método de costo neto.
8704.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8704.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento conforme al método de costo neto.
8704.21	(1) Un cambio a un camión ligero de la subpartida 8704.21 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 66 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021; (b) 69 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022; (c) 72 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023; (d) 75 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente, o (2) Un cambio a un vehículo para ser utilizado única o principalmente fuera de la carretera de la subpartida 8704.21 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 62.5 por ciento conforme al método de costo neto.

- 8704.22 - 8704.23 (1) Un cambio a un camión pesado de la subpartida 8704.22 a 8704.23 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
 - (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
 - (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente, o
- (2) Un cambio a un vehículo para ser utilizado única o principalmente fuera de la carretera de la subpartida 8704.22 a 8704.23 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento conforme al método de costo neto.
- 8704.31 (1) Un cambio a un camión ligero de la subpartida 8704.31 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 66 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;
 - (b) 69 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;
 - (c) 72 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023;
 - (d) 75 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente, o
- (2) Un cambio a un vehículo para ser utilizado única o principalmente fuera de la carretera de la subpartida 8704.31 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 62.5 por ciento conforme al método de costo neto.
- 8704.32 - 8704.90 (1) Un cambio a un camión pesado de la subpartida 8704.32 a 8704.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
 - (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
 - (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente, o
- (2) Un cambio a un vehículo para ser utilizado única o principalmente fuera de la carretera de la subpartida 8704.32 a 8704.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento conforme al método de costo neto.
- 87.05 Un cambio a la partida 87.05 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento conforme al método de costo neto.
- 87.06 Para una mercancía de la partida 87.06 para uso como equipo original en un vehículo de pasajeros o camión ligero:
- (1) No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 66 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;
 - (b) 69 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;

- (c) 72 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023;
- (d) 75 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente.

Para una mercancía de la partida 87.06 para uso como equipo original en un camión pesado:

(2) No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
- (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
- (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.

Para cualquier otra mercancía de la partida 87.06 para uso como equipo original en cualquier otro vehículo o como parte de refacción:

(3) No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento conforme al método de costo neto.

87.07

Para una mercancía de la partida 87.07 para uso como equipo original en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

(1) No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 66 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;
- (b) 69 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;
- (c) 72 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023;
- (d) 75 por ciento conforme al método de costo neto, a partir 1° de julio de 2023, y posteriormente.

Para una mercancía de la partida 87.07 para uso como equipo original en un camión pesado:

(2) Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otro capítulo, o

(3) No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
- (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
- (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.

Para cualquier otra mercancía de la partida 87.07 para uso como equipo original en cualquier otro vehículo o como parte de refacción:

(4) Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otro capítulo, o

(5) No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento conforme al método de costo neto.

8708.10

Para una mercancía de la subpartida 8708.10 para uso como equipo original en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

- (1) Un cambio a la subpartida 8708.10 de cualquier otra partida, o
- (2) Un cambio a la subpartida 8708.10 de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
 - (a) 62.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;
 - (b) 65 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;
 - (c) 67.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023;
 - (d) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente.

Para una mercancía de la subpartida 8708.10 para uso como equipo original en un camión pesado:

- (3) Un cambio a la subpartida 8708.10 de cualquier otra partida, o
- (4) Un cambio a la subpartida 8708.10 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
 - (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
 - (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
 - (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.10 para uso como equipo original en cualquier otro vehículo o como parte de refacción:

- (5) Un cambio a la subpartida 8708.10 de cualquier otra partida, o
- (6) Un cambio a la subpartida 8708.10 de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto.

8708.21

Para una mercancía de la subpartida 8708.21 para uso como equipo original en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

- (1) Un cambio a la subpartida 8708.21 de cualquier otra partida, o
- (2) Un cambio a la subpartida 8708.21 de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
 - (a) 62.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 junio de 2021;
 - (b) 65 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;
 - (c) 67.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023;
 - (d) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente.

Para una mercancía de la subpartida 8708.21 para uso como equipo original en un camión pesado:

(3) Un cambio a la subpartida 8708.21 de cualquier otra partida, o

(4) Un cambio a la subpartida 8708.21 de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
- (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
- (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.21 para uso como equipo original en cualquier otro vehículo o como parte de refacción:

(5) Un cambio a la subpartida 8708.21 de cualquier otra partida, o

(6) Un cambio a la subpartida 8708.21 de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto.

8708.29

Para partes estampadas de carrocería de la subpartida 8708.29 para uso como equipo original en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

(1) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes estampadas de carrocería de la subpartida 8708.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 66 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;
- (b) 69 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;
- (c) 72 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023;
- (d) 75 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.29 para uso como equipo original en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

(2) Un cambio a la subpartida 8708.29 de cualquier otra partida, o

(3) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 62.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;
- (b) 65 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;
- (c) 67.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023;
- (d) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente.

Para una mercancía de la subpartida 8708.29 para uso como equipo original en un camión pesado:

(4) Un cambio a la subpartida 8708.29 de cualquier otra partida, o

(5) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
- (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
- (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.29 para uso como equipo original en cualquier otro vehículo o como parte de refacción:

(6) Un cambio a la subpartida 8708.29 de cualquier otra partida; o

(7) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto.

8708.30

Para una mercancía de la subpartida 8708.30 para uso como equipo original en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

(1) Un cambio a la subpartida 8708.30 de cualquier otra partida, o

(2) No se requiere cambio de clasificación arancelaria de la subpartida 8708.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 62.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;
- (b) 65 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;
- (c) 67.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023;
- (d) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente.

Para una mercancía de la subpartida 8708.30 para uso como equipo original en un camión pesado:

(3) Un cambio a la subpartida 8708.30 de cualquier otra partida, o

(4) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
- (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
- (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.30 para uso como equipo original en cualquier otro vehículo o como parte de refacción:

(5) Un cambio a guarniciones de frenos montadas de la subpartida 8708.30 de cualquier otra partida, o

(6) Un cambio a guarniciones de frenos montadas de la subpartida 8708.30 de partes de guarniciones de frenos montadas, frenos o servofrenos de la subpartida 8708.30 u 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto,

(7) Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.30 de cualquier otra partida, o

(8) Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.30 de guarniciones de frenos montadas o partes de frenos o servofrenos de la subpartida 8708.30 u 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto.

8708.40

Para una mercancía de la subpartida 8708.40 para uso como equipo original en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

(1) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 66 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;
- (b) 69 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;
- (c) 72 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023;
- (d) 75 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023 y posteriormente.

Para una mercancía de la subpartida 8708.40 para uso como equipo original en un camión pesado:

(2) Un cambio a la subpartida 8708.40 de cualquier otra partida, o

(3) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
- (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
- (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.

Para una mercancía de la subpartida 8708.40 para uso como equipo original en cualquier otro vehículo o como parte de refacción:

(4) Un cambio a cajas de cambio de la subpartida 8708.40 de cualquier otra partida, o

(5) Un cambio a cajas de cambio de la subpartida 8708.40 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.40 u 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto,

(6) Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.40 de cualquier otra partida, o

(7) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto.

8708.50

Para una mercancía de la subpartida 8708.50 para uso como equipo original en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

(1) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 66 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;
- (b) 69 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;
- (c) 72 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023;
- (d) 75 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023 y posteriormente.

Para una mercancía de la subpartida 8708.50 para uso como equipo original en un camión pesado:

(2) Un cambio a ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, para vehículos de la partida 87.03, de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, o

(3) Un cambio a ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, para vehículos de la partida 87.03, de la subpartida 8708.50 a partir de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o de partes de ejes de la subpartida 8708.50, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
- (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
- (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.

(4) Un cambio a otros ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida, o

(5) Un cambio a otros ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, de la subpartida 8708.50 a partir de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
- (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
- (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.

(6) Un cambio a ejes portadores y sus partes, para vehículos de la partida 87.03, de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, o

(7) Un cambio a ejes portadores y sus partes, para vehículos de la partida 87.03, de la subpartida 8708.50 a partir de la subpartida 8482.10 a 8482.80 u 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;

- (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
 - (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.
- (8) Un cambio a otros ejes portadores y sus partes de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida, o
- (9) Un cambio a otros ejes portadores y sus partes de la subpartida 8708.50 a partir de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
 - (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
 - (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.
- (10) Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida, o
- (11) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
 - (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
 - (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.
- Para una mercancía de la subpartida 8708.50 para uso como equipo original en cualquier otro vehículo o como parte de refacción:
- (12) Un cambio a ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, para vehículos de la partida 87.03, de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, o
- (13) Un cambio a ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, para vehículos de la partida 87.03, de la subpartida 8708.50 a partir de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o partes de ejes de la subpartida 8708.50, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto;
- (14) Un cambio a otros ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida, o
- (15) Un cambio a otros ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, de la subpartida 8708.50 a partir de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto;
- (16) Un cambio a ejes portadores y sus partes, para vehículos de la partida 87.03, de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, o
- (17) Un cambio a ejes portadores y sus partes, para vehículos de la partida 87.03 de la subpartida 8708.50 a partir de la subpartida 8482.10 a 8482.80 u 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto;

(18) Un cambio a otros ejes portadores y sus partes de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida, o

(19) Un cambio a otros ejes portadores y sus partes de la subpartida 8708.50 a partir de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto;

(20) Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida, o

(21) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto.

8708.70

Para una mercancía de la subpartida 8708.70 para uso como equipo original en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

(1) Un cambio a la subpartida 8708.70 de cualquier otra partida, o

(2) Un cambio a la subpartida 8708.70 de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 62.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;

(b) 65 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;

(c) 67.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023;

(d) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente.

Para una mercancía de la subpartida 8708.70 para uso como equipo original en un camión pesado:

(3) Un cambio a la subpartida 8708.70 de cualquier otra partida; o

(4) Un cambio a la subpartida 8708.70 de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;

(b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;

(c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.70 para uso como equipo original en cualquier otro vehículo o como parte de refacción:

(5) Un cambio a la subpartida 8708.70 de cualquier otra partida, o

(6) Un cambio a la subpartida 8708.70 de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto.

8708.80

Para una mercancía de la subpartida 8708.80 para uso como equipo original en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

(1) No se requiere cambio de clasificación arancelaria de la subpartida 8708.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 66 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;

- (b) 69 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;
- (c) 72 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023;
- (d) 75 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente.

Para una mercancía de la subpartida 8708.80 para uso como equipo original en un camión pesado:

(2) Un cambio a cartuchos para amortiguadores (McPherson struts) de la subpartida 8708.80, de sus partes de la subpartida 8708.80 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto;

(3) Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.80 de cualquier otra partida; o

(4) Un cambio a sistemas de suspensión (incluidos los amortiguadores) de la subpartida 8708.80 a partir de partes de la subpartida 8708.80 u 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
- (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
- (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de 2027, y posteriormente, o

(5) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes de sistemas de suspensión (incluidos los amortiguadores) de la subpartida 8708.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
- (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
- (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.80 para uso como equipo original en cualquier otro vehículo o como parte de refacción:

(6) Un cambio a cartuchos para amortiguadores (McPherson struts) de la subpartida 8708.80, de sus partes de la subpartida 8708.80 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto;

(7) Un cambio a la subpartida 8708.80 de cualquier otra partida;

(8) Un cambio a sistemas de suspensión (incluidos los amortiguadores) de la subpartida 8708.80 a partir de partes de la subpartida 8708.80 u 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto; o

(9) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes de sistemas de suspensión (incluidos los amortiguadores) de la subpartida 8708.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto.

8708.91

Para una mercancía de la subpartida 8708.91 para uso como equipo original en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

- (1) Un cambio a radiadores de la subpartida 8708.91 de cualquier otra partida;
- (2) Un cambio a radiadores de la subpartida 8708.91 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.91, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
 - (a) 62.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;
 - (b) 65 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;
 - (c) 67.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023;
 - (d) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente.
- (3) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
 - (a) 62.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;
 - (b) 65 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;
 - (c) 67.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, o
 - (d) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente.

Para una mercancía de la subpartida 8708.91 para uso como equipo original en un camión pesado:

- (4) Un cambio a radiadores de la subpartida 8708.91 de cualquier otra partida;
- (5) Un cambio a radiadores de la subpartida 8708.91 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.91, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
 - (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
 - (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
 - (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.
- (6) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
 - (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
 - (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027,
 - (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.91 para uso como equipo original en cualquier otro vehículo o como parte de refacción:

(7) Un cambio a radiadores de la subpartida 8708.91 de cualquier otra partida;

(8) Un cambio a radiadores de la subpartida 8708.91 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.91, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto, o

(9) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto.

8708.92

Para una mercancía de la subpartida 8708.92 para uso como equipo original en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

(1) Un cambio a silenciadores (mofles) o tubos de escape de la subpartida 8708.92 de cualquier otra partida;

(2) Un cambio a silenciadores (mofles) o tubos de escape de la subpartida 8708.92 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.92, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 62.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;

(b) 65 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;

(c) 67.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023; o

(d) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente.

(3) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 62.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;

(b) 65 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;

(c) 67.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023;

(d) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente

Para una mercancía de la subpartida 8708.92 para uso como equipo original en un camión pesado:

(4) Un cambio a silenciadores (mofles) o tubos de escape de la subpartida 8708.92 de cualquier otra partida;

(5) Un cambio a silenciadores (mofles) o tubos de escape de la subpartida 8708.92 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.92, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;

(b) 64 ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;

(c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.

(6) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
- (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
- (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.92 para uso como equipo original en cualquier otro vehículo o como parte de refacción:

(7) Un cambio a silenciadores (mofles) o tubos de escape de la subpartida 8708.92 de cualquier otra partida,

(8) Un cambio a silenciadores (mofles) o tubos de escape de la subpartida 8708.92 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.92, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto, o

(9) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto.

8708.93

Para una mercancía de la subpartida 8708.93 para uso como equipo original en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

- (1) Un cambio a la subpartida 8708.93 de cualquier otra partida;
- (2) Un cambio a la subpartida 8708.93 a partir de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
 - (a) 62.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;
 - (b) 65 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;
 - (c) 67.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023;
 - (d) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente.

Para una mercancía de la subpartida 8708.93 para uso como equipo original en un camión pesado:

- (3) Un cambio a la subpartida 8708.93 de cualquier otra partida;
- (4) Un cambio a la subpartida 8708.93 de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
 - (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
 - (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
 - (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.93 para uso como equipo original en cualquier otro vehículo o como parte de refacción:

(5) Un cambio a la subpartida 8708.93 de cualquier otra partida, o

(6) Un cambio a la subpartida 8708.93 de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto.

8708.94

Para una mercancía de la subpartida 8708.94 para uso como equipo original en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

(1) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.94, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 66 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;

(b) 69 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;

(c) 72 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023;

(d) 75 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente.

Para una mercancía de la subpartida 8708.94 para uso como equipo original en un camión pesado:

(2) Un cambio a la subpartida 8708.94 de cualquier otra partida; o

(3) Un cambio a volantes, columnas o cajas de dirección de la subpartida 8708.94 de partes de los mismos de la subpartida 8708.94 u 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;

(b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;

(c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.

(4) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes de volantes, columnas o cajas de dirección de la subpartida 8708.94, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;

(b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;

(c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.94 para uso como equipo original en cualquier otro vehículo o como refacción:

(5) Un cambio a la subpartida 8708.94 de cualquier otra partida;

(6) Un cambio a volantes, columnas o cajas de dirección de la subpartida 8708.94 de partes de los mismos de la subpartida 8708.94 u 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto, o

(7) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes de volantes, columnas o cajas de dirección de la subpartida 8708.94, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto.

- 8708.95 Para una mercancía de la subpartida 8708.95 para uso como equipo original en un vehículo de pasajeros o camión ligero:
- (1) Un cambio a la subpartida 8708.95 de cualquier otra partida, o
 - (2) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.95, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
 - (a) 62.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;
 - (b) 65 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;
 - (c) 67.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023;
 - (d) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente.
- Para una mercancía de la subpartida 8708.95 para uso como equipo original en un camión pesado:
- (3) Un cambio a la subpartida 8708.95 de cualquier otra partida, o
 - (4) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.95, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
 - (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
 - (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
 - (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.
- Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.95 para uso como equipo original en cualquier otro vehículo o como refacción:
- (5) Un cambio a la subpartida 8708.95 de cualquier otra partida, o
 - (6) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.95, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto.
- 8708.99 Para un bastidor de chasis de la subpartida 8708.99 para uso como equipo original en un vehículo de pasajeros o camión ligero:
- (1) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
 - (a) 66 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;
 - (b) 69 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;
 - (c) 72 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023;
 - (d) 75 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente.
- Para un chasis de la subpartida 8708.99 para uso como equipo original en un camión pesado:
- (2) No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 8708.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
 - (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;

	(b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027; (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente. Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.99 para uso como equipo original en un vehículo de pasajeros o camión ligero:
8708.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 62.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021; (b) 65 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022; (c) 67.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023; (d) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente.
8708.99.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.bb de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o la fracción arancelaria 8482.99.aa, o Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.bb de las subpartidas 8482.10 a 8482.80 o la fracción arancelaria 8482.99.aa, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 62.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021; (b) 65 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022; (c) 67.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023; (d) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente.
8708.99	Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra partida, o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 62.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021; (b) 65 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022; (c) 67.5 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023; (d) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2023, y posteriormente. Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.99 para uso como equipo original en un camión pesado:
8708.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024; (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027; (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.

- 8708.99.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.bb de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o la fracción arancelaria 8482.99.aa, o
- Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.bb de las subpartidas 8482.10 a 8482.80 o de la fracción arancelaria 8482.99.aa, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
 - (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
 - (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.
- 8708.99 Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
 - (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027;
 - (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto, a partir del 1° de julio de 2027, y posteriormente.
- Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.99 para uso como equipo original en cualquier otro vehículo o como refacción:
- 8708.99.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto.
- 8708.99.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.bb de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o la fracción arancelaria 8482.99.aa, o
- Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.bb de las subpartidas 8482.10 a 8482.80 o de la fracción arancelaria 8482.99.aa, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto.
- 8708.99 Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de costo neto.

SECCIÓN 14: REQUISITOS ADICIONALES RELACIONADOS CON EL VALOR DE CONTENIDO REGIONAL PARA VEHÍCULOS DE PASAJEROS, CAMIONES LIGEROS, Y SUS PARTES

ACUMULACIÓN DE MATERIALES ORIGINARIOS

(1) El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un vehículo de pasajeros, camión ligero y sus partes no debe, a los efectos del cálculo del valor de contenido regional de la mercancía, incluir el valor de los materiales no originarios utilizados para producir materiales originarios que posteriormente se utilizan en la producción de la mercancía. Para mayor certeza, si la producción realizada sobre materiales no originarios resulta en la producción de una mercancía que califica como originaria, no se tendrá en cuenta el material no originario contenido en él si esa mercancía se utiliza en la producción posterior de otra mercancía.

REQUISITOS RELACIONADOS CON LAS PARTES ESENCIALES LISTADAS EN LA TABLA A.1

(2) Una parte listada en la Tabla A.1 que se usa como equipo original en la producción de un vehículo de pasajeros o camión ligero, a excepción de las baterías de la subpartida 8507.60 que se usan como la fuente primaria de energía eléctrica para la propulsión de un vehículo de pasajeros eléctrico o un camión ligero eléctrico, es originaria solo si cumple con el requisito de valor de contenido regional en las secciones 13 o 14 o el Anexo I (Anexo de ROEP).

(3) Una batería de la subpartida 8507.60 que se utiliza como fuente primaria de energía eléctrica para la propulsión de un vehículo eléctrico de pasajeros o un camión ligero eléctrico, es originaria si cumple con los requisitos aplicables establecidos en la sección 14 o Anexo I (Anexo de ROEP).

LAS PARTES LISTADAS EN LA COLUMNA 1 DE LA TABLA A.2 DEBEN SER ORIGINARIAS PARA QUE EL VEHÍCULO DE PASAJEROS O CAMIÓN LIGERO SEA ORIGINARIO

(4) Además de otros requisitos aplicables establecidos en estas Reglamentaciones, un vehículo de pasajeros o un camión ligero sólo es originario si las partes listadas en la columna 1 de la Tabla A.2 utilizadas en su producción son originarias. El valor de los materiales no originarios (VMNO) para tales partes debe calcularse de acuerdo con las subsecciones 14(7) a 14(8) o, a elección del productor o exportador del vehículo, las subsecciones 14(9) a 14(11). El costo neto de una parte debe calcularse de acuerdo con la sección 7 (Valor de Contenido Regional), sin tener en cuenta el método de cálculo de VMNO elegido.

LAS PARTES LISTADAS EN LA COLUMNA 1 DE LA TABLA A.2 DEBEN CUMPLIR CON UN REQUISITO DE VCR; LAS BATERÍAS AVANZADAS PUEDEN CUMPLIR CON UN REQUISITO DE VCR O SALTO ARANCELARIO

(5) Excepto para una batería avanzada de la subpartida 8507.60, una parte listada en la columna 1 de la Tabla A.2, que se usa en un vehículo de pasajeros o camión ligero, debe cumplir con el requisito de valor de contenido regional de la sección 13 o el Anexo I (Anexo de ROEP) para ser considerada originaria.

(6) Una batería avanzada de la subpartida 8507.60, que se usa en un vehículo de pasajeros o camión ligero, es originaria si cumple con el cambio de clasificación arancelaria aplicable o los requisitos de valor de contenido regional establecidos en el Anexo I (Anexo de ROEP).

EL VMNO PARA PARTES ESENCIALES PUEDE INCLUIR TODOS LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS, O SOLO LOS MATERIALES LISTADOS EN LA COLUMNA 2 DE LA TABLA A.2

(7) Con el fin de satisfacer el requisito especificado en las subsecciones (4) a (6), el valor de contenido regional de una parte listada en la columna 1 de la Tabla A.2, el valor de los materiales no originarios (VMNO) podrá ser determinado, a elección del productor o exportador del vehículo, teniendo en cuenta:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la parte, o
- (b) el valor de los componentes no originarios listados en la columna 2 de la Tabla A.2 que son utilizados en la producción de la parte.

(8) Para efectos del cálculo de valor de contenido regional de una mercancía listada en la columna 1 de la Tabla A.2, basado en el párrafo (7) (b), cualquier material no originario utilizado en la producción de la mercancía que no esté listado en la columna 2 de la Tabla A.2, podrá no tomarse en cuenta. Para mayor certeza, las partes no originarias listadas en la columna 2 de la Tabla A.2 deben incluirse en el cálculo de VMNO. Las partes que no están listadas en la columna 2 de la Tabla A.2 o los materiales o componentes utilizados para producir tales partes tampoco deberán formar parte del cálculo de VMNO.

(9) Las subsecciones (7) y (8) no se aplican al calcular el valor de contenido regional de una parte listada en la Columna 1 de la Tabla A.2 que se comercialice individualmente. Las reglas para tales partes se enumeran en la sección 13 o en el Anexo I de estas Reglamentaciones.

LAS PARTES LISTADAS EN LA COLUMNA 1 DE LA TABLA A.2 PUEDEN SER TRATADAS COMO UNA SOLA PARTE, SÚPER-COMPONENTE ESENCIAL

(10) Con el fin de satisfacer el requisito especificado en las subsecciones (4) a (6), y como una alternativa para determinar el VMNO basado en el método de la subsección (7), el valor de contenido regional de las partes listadas en la columna 1 de la Tabla A.2 de estas Reglamentaciones se podrá determinar, a elección del productor o exportador del vehículo, tratando estas partes como una sola parte, que puede ser denominada como un súper-componente esencial, utilizando la suma del costo neto de cada parte listada en la columna 1 de la Tabla A.2 de estas Reglamentaciones, y al calcular el VMNO teniendo en cuenta:

- (a) la suma del valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las partes listadas en la columna 1 de la tabla A.2, o
- (b) la suma del valor de los componentes no originarios listados en la columna 2 de la Tabla A.2 que se utilizan en la producción de las partes listadas en la columna 1 de la Tabla A.2.

(11) Si un material no originario utilizado en la producción de un componente listado en la columna 2 de la Tabla A.2, es sometido a una transformación ulterior, de modo que cumpla con los requisitos de estas Reglamentaciones, el componente será tratado como originario cuando se determine el carácter de originario de la parte producida posteriormente listada en la columna 1 de la Tabla A.2, independientemente de si ese componente fue producido por el productor de la parte.

(12) El requisito de valor de contenido regional para las partes listadas en la columna 1 de la Tabla A.2 podrá promediarse de acuerdo con las disposiciones de la Sección 16. Tal promedio podrá calcularse utilizando el valor de contenido regional para cada parte individual categorizada en la columna de la izquierda de la Tabla A.2, o calculando el valor de contenido regional promedio para todas las partes en la columna de la izquierda de la Tabla A.2 tratándolas como una sola parte, definida como un súper-componente esencial. Una vez que este promedio, por cualquiera de las metodologías, excede los niveles requeridos listados en la subsección (13) (a) a (d), todas las partes utilizadas para calcular este promedio se consideran originarias.

REQUISITOS DE VCR RELACIONADOS A LAS PARTES LISTADAS EN LAS TABLAS A.1 Y A.2

(13) Además de las subsecciones (2), (7) y (10), los siguientes porcentajes de valor de contenido regional se aplican a las partes para uso como equipo original listadas en la Tabla A.1 y la columna 1 de la Tabla A.2:

- (a) 66 por ciento conforme al método de costo neto o 76 por ciento conforme al método de valor de transacción, a partir del 1º de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;
- (b) 69 por ciento conforme al método de costo neto o 79 por ciento conforme al método de valor de transacción, a partir del 1º de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;
- (c) 72 por ciento conforme al método de costo neto u 82 por ciento conforme al método de valor de transacción, a partir del 1º de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, o
- (d) 75 por ciento conforme al método de costo neto u 85 por ciento conforme al método de valor de transacción, a partir del 1º de julio de 2023 y posteriormente.

REQUISITOS RELACIONADOS CON LAS PARTES PRINCIPALES Y COMPLEMENTARIAS LISTADAS EN LAS TABLAS B Y C

(14) No obstante los requisitos de valor de contenido regional establecidos en el Anexo I (Anexo de ROEP), un material listado en la Tabla B se considera originario si cumple con el cambio de clasificación arancelaria o el requisito de valor de contenido regional aplicable establecido en el Anexo I (Anexo de ROEP).

(15) Además de la subsección (14), los siguientes porcentajes de valor de contenido regional se aplican a las partes para su uso como equipo original listadas en la Tabla B:

- (a) 62.5 por ciento conforme al método de costo neto o 72.5 por ciento conforme al método de valor de transacción, a partir del 1º de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;
- (b) 65 por ciento conforme al método de costo neto o 75 por ciento conforme al método de valor de transacción, a partir del 1º de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;
- (c) 67.5 por ciento conforme al método de costo neto o 77.5 por ciento conforme al método de valor de transacción, a partir del 1º de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, o
- (d) 70 por ciento conforme al método de costo neto u 80 por ciento conforme al método de valor de transacción, a partir del 1º de julio de 2023 y posteriormente.

(16) No obstante los requisitos de valor de contenido regional establecidos en el Anexo I (Anexo de ROEP), un material listado en la Tabla C es originario si cumple con el cambio de clasificación arancelaria o el requisito de valor de contenido regional aplicable establecido en el Anexo I (Anexo de ROEP).

(17) Además de la subsección (16), los siguientes porcentajes de valor de contenido regional se aplican a las partes para su uso como equipo original listada en la Tabla C:

- (a) 62 por ciento conforme al método de costo neto o 72 por ciento conforme al método de valor de transacción, a partir del 1º de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021;
- (b) 63 por ciento conforme al método de costo neto o 73 por ciento conforme al método de valor de transacción, a partir del 1º de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022;

- (c) 64 por ciento conforme al método de costo neto o 74 por ciento conforme al método de valor de transacción, a partir del 1º de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, o
- (d) 65 por ciento conforme al método de costo neto o 75 por ciento conforme al método de valor de transacción, a partir del 1º de julio de 2023 y posteriormente.

(18) Para mayor certeza, las subsecciones (13), (15) o (17) no se aplican a las partes de refacciones.

SECCIÓN 15: REQUISITOS ADICIONALES RELACIONADOS CON EL VALOR DE CONTENIDO REGIONAL PARA CAMIONES PESADOS Y SUS PARTES

(1) El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un camión pesado y sus partes no debe, a los efectos del cálculo del valor de contenido regional de la mercancía, incluir el valor de los materiales no originarios utilizados para producir materiales originarios que posteriormente se utilizan en la producción de la mercancía.

(2) No obstante las Reglas de Origen Específicas por Producto en el Anexo I (Anexo de ROEP), el requisito de valor de contenido regional para una parte enumerada en la Tabla D que se usa para camión pesado es:

- (a) 60 por ciento conforme al método de costo neto o 70 por ciento conforme al método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye un método de valor de transacción, a partir del 1º de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2024;
- (b) 64 por ciento conforme al método de costo neto o 74 por ciento conforme al método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye un método de valor de transacción, a partir del 1º de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027, o
- (c) 70 por ciento conforme al método de costo neto u 80 por ciento conforme al método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye un método de valor de transacción, a partir del 1º de julio de 2027, y posteriormente.

(3) No obstante las Reglas de Origen Específicas por Producto en el Anexo I (Anexo de ROEP), el requisito de valor de contenido regional para una parte listada en la Tabla E que se usa para camión pesado es:

- (a) 50 por ciento conforme al método de costo neto o 60 por ciento conforme al método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye un método de valor de transacción, a partir del 1º de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027, o
- (b) 54 por ciento conforme al método de costo neto o 64 por ciento conforme al método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye un método de valor de transacción, a partir del 1º de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2027, o
- (c) 60 por ciento conforme al método de costo neto o 70 por ciento conforme al método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye un método de valor de transacción, a partir del 1º de julio de 2027, y posteriormente.

(4) No obstante la sección 13 (Reglas de Origen Específicas por Producto para Vehículos) o el Anexo I (Anexo de ROEP), un motor de la partida 84.07 u 84.08, o una caja de cambios (transmisión) de la subpartida 8708.40, o un chasis clasificado en 8708.99, que se utiliza en un camión pesado, es originario solo si cumple con el requisito de valor de contenido regional aplicable en la subsección (2).

SECCIÓN 16: PROMEDIO PARA VEHICULOS DE PASAJEROS, CAMIONES LIGEROS Y CAMIONES PESADOS.

(1) Para efectos del cálculo del valor de contenido regional para un vehículo de pasajero, camión ligero o camión pesado, éste podrá ser promediado sobre el año fiscal del productor, usando cualquiera de las siguientes categorías, sobre la base de cualquiera de los vehículos automotores en la categoría o únicamente aquellos vehículos automotores que son exportados al territorio de uno o más de los países Parte del T-MEC:

- (a) la misma línea modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en el territorio de un país Parte del T-MEC;
- (b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de un país Parte del T-MEC;
- (c) la misma línea de modelo o la misma clase de vehículos automotores producidos en el territorio de un país Parte del T-MEC, o
- (d) cualquier otra categoría que los países Partes del T-MEC decidan.

(2) Para efectos del párrafo (1)(c), los vehículos dentro de la misma línea de modelo o clase podrán promediarse por separado, si dichos vehículos son sujetos a diferentes requisitos de valor de contenido regional.

(3) Si un productor elige utilizar promedios para calcular el valor de contenido regional, el productor debe indicar la categoría que ha elegido y:

- (a) Si se elige la categoría a que se hace referencia en el párrafo (1)(a), indicar la línea del modelo, el nombre del modelo, la clase de vehículo para pasajeros, camión ligero, o camión pesado, y la clasificación arancelaria de los vehículos de automotores en esa categoría, así como la ubicación de la planta donde se producen los vehículos automotores,
- (b) Si se elige la categoría a que se hace referencia en el párrafo (1)(b), indicar el nombre del modelo, la clase de vehículo para pasajeros, camión ligero, o camión pesado, y la clasificación arancelaria de los vehículos automotores de esa categoría, así como la ubicación de la planta en la que se producen los vehículos automotores,
- (c) Si se elige la categoría a que se hace referencia en el párrafo (1)(c), indicar la línea del modelo, el nombre del modelo, la clase de vehículo para pasajeros, camión ligero, o camión pesado, y clasificación arancelaria de los vehículos automotores de esta categoría, así como la ubicación de la planta en la que se producen los vehículos automotores,
- (d) Si se elige la categoría a que se hace referencia en el párrafo (1)(d), indicar la línea del modelo, el nombre del modelo, la clase de vehículo para pasajeros, camión ligero, o camión pesado, la ubicación de la planta en la que se producen los vehículos automotores y la Parte o las Partes a las que se exportan los vehículos.

PERIODO PROMEDIO

(4) Si el año fiscal de un productor comienza después del 1º de julio de 2020, pero antes del 1º de julio de 2021, el productor podrá calcular su valor de contenido regional para vehículos automotores de pasajeros, camiones ligeros, camiones pesados, otros vehículos, partes esenciales listadas en la Tabla A.2 utilizadas en la producción de vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados, una mercancía automotriz incluida en las Tablas A.1, B, C, D o E, requisitos de compra de acero y aluminio y valor de contenido laboral, para el período que comienza el 1º de julio de 2020 y terminando al final del siguiente año fiscal.

PROMEDIO DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR

(5) Para el periodo del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2023, el productor podrá calcular:

- (a) el valor de contenido regional de los vehículos de pasajeros, camiones ligeros, otros vehículos, partes esenciales listadas en la Tabla A.2 utilizadas en la producción de vehículos de pasajeros, o camiones ligeros, una mercancía automotriz listada en las Tablas A.1, B, y C, y el requisito de compras de acero y aluminio y el valor de contenido laboral para esos vehículos, para los periodos siguientes:
 - (i) 1º de julio de 2020 al 30 de junio de 2021
 - (ii) 1º de julio de 2021 al 30 de junio de 2022
 - (iii) 1º de julio de 2022 al 30 de junio de 2023,
 - (iv) 1º de julio de 2023 y al final del año fiscal del productor.
- (b) el valor de contenido regional para los camiones pesados, una mercancía automotriz listada en la Tabla D o E, y los requisitos de compra de acero y aluminio y el valor de contenido laboral para camiones pesados, para los periodos siguientes:
 - (i) 1º de julio de 2023 al 30 de junio de 2024
 - (ii) 1º de julio de 2024 al 30 de junio de 2025
 - (iii) 1º de julio de 2025 al 30 de junio de 2026
 - (iv) 1º de julio de 2026 al 30 de junio de 2027
 - (v) 1º de julio de 2027 al final del año fiscal del productor.

PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA ELECCIÓN PARA PROMEDIAR

(6) Si un productor elige promediar su cálculo de valor de contenido regional, el productor debe notificar a la administración aduanera de los países Parte del T-MEC a la cual los vehículos de pasajeros, camiones ligeros, camiones pesados u otros vehículos serán exportados, antes del 31 de julio de 2020 y posteriormente al menos 10 días antes del primer día del año fiscal del productor, durante el cual se exportarán los vehículos, o un período más corto que la administración aduanera podrá aceptar.

LA ELECCIÓN PARA PROMEDIAR NO PODRÁ SER RESCINDIDA

(7) El productor no podrá modificar o rescindir la categoría de vehículos de pasajeros, camiones ligeros, camiones pesados u otros vehículos o el período que haya notificado a la administración aduanera que tienen la intención de utilizar promedios en el cálculo de valor de contenido regional.

COSTO NETO PROMEDIO Y VMNO INCLUIDOS EN EL CÁLCULO DE VCR CON BASE EN LA OPCIÓN DEL PRODUCTOR DE INCLUIR TODOS LOS VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA O SÓLO CIERTOS VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA EXPORTADOS.

(8) Para efectos de las secciones 13 a la 15, si un productor elige promediar su cálculo de costo neto, los costos netos incurridos y los valores de los materiales no originarios utilizados por el productor, respecto a

- (a) todos los vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados que entran en la categoría elegida por el productor y que se producen durante el año fiscal, o año fiscal parcial si el año fiscal del productor comienza después del 1° de Julio de 2020, o
- (b) aquellos vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados que se exportarán al territorio de uno o más de los países Parte del T-MEC que estén en la categoría elegida por el productor y que se producen durante el año fiscal o el año fiscal parcial si el año fiscal del productor comienza después del 1° de Julio de 2020,

debe incluirse en el cálculo del valor de contenido regional en cualquiera de las categorías establecidas en la subsección (1).

ANÁLISIS DE FIN DE AÑO REQUERIDO SI SE PROMEDIA CON BASE EN COSTOS ESTIMADOS; OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR EL CAMBIO DE ESTADO

(9) Si el productor de un vehículo de pasajeros, camión ligero, camión pesado u otros vehículos ha calculado el valor de contenido regional del vehículo automotor basado en los costos estimados, incluidos los costos estándar, las previsiones presupuestadas u otros procedimientos de estimación similares, antes o durante el año fiscal del productor, el productor debe realizar un análisis de los costos reales incurridos durante el periodo respecto a la producción del vehículo automotor, al final del año fiscal del productor y, si el vehículo de pasajeros, camión ligero o camión pesado no satisface el requisito de valor de contenido regional sobre la base de los costos reales, informar inmediatamente a cualquier persona a quien el productor le haya proporcionado un Certificado de Origen para el vehículo automotor, o una declaración escrita de que el vehículo automotor es una mercancía originaria, que el vehículo automotor es una mercancía no originaria.

(10) Con efectos de calcular el valor de contenido regional para una mercancía automotriz listada en las Tablas A.1, B, C, D o E, producida en la misma planta, una parte esencial listada en la Tabla A.2, o al considerar las partes listadas en la columna 1 de la Tabla A.2 como un súper-componente esencial, para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, el cálculo podrá promediarse:

- (a) durante el año fiscal del productor del vehículo automotor al que se vende la mercancía;
- (b) durante cualquier trimestre o mes;
- (c) durante el año fiscal del productor del material automotriz, o
- (d) sobre cualquiera de las categorías del párrafo (1) (a) al (d), siempre que la mercancía se haya producido durante el año fiscal, trimestre o mes que forme la base para el cálculo, en el que:
 - (i) el promedio en el párrafo (9) (a) se calcula por separado para aquellas mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos de pasajeros, camión ligero o camión pesado, o
 - (ii) el promedio en el párrafo (9) (a) o (d) se calcula por separado para aquellas mercancías que se exportan al territorio de otro país Parte del T-MEC.

EJEMPLO RELATIVO AL AÑO FISCAL DE UN PRODUCTOR QUE NO COINCIDE CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO

(11) El siguiente ejemplo es un "Ejemplo" como se menciona en la subsección 1(4).

Ejemplo: subsección (4)

El Tratado entra en vigor el 1º de julio de 2020. El año fiscal de un productor comienza el 1º de enero de 2021. El productor podrá calcular su valor de contenido regional durante un período de 18 meses que comienza el 1º de julio de 2020 y termina el 31 de diciembre de 2021.

SECCIÓN 17: ACERO Y ALUMINIO

(1) Además de cumplir con los requisitos de las secciones 13 a la 16 o el Anexo I (Anexo de ROEP), un vehículo de pasajeros, camión ligero o camión pesado es originario solamente si, durante un período de tiempo previsto en la subsección (7), al menos el 70 por ciento, en valor, de las compras del productor del vehículo a nivel corporativo en los territorios de uno o más de los países Parte del T-MEC de:

- (a) acero listado en la Tabla S, y
- (b) aluminio listado en la Tabla S;

son de mercancías originarias.

(2) Para los efectos de la subsección (1), solo el valor del acero o aluminio listados en la Tabla S, que se utiliza en la producción de la parte, se tomará en cuenta para una parte de la subpartida 8708.29 u 8708.99 listada en la Tabla S.

(3) El requisito establecido en la subsección (1) se aplica a las compras de acero y aluminio realizadas por el productor de vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados, incluidas las compras realizadas directamente por el productor del vehículo a un productor de acero, las compras del productor del vehículo a un centro de servicio de acero o a un distribuidor de acero. La subsección (1) también se aplica al acero o al aluminio cubiertos por un acuerdo contractual en el que un productor de vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados negocia los términos bajo los cuales un productor o proveedor de acero suministrará acero o aluminio a un productor de partes, seleccionado por el productor del vehículo, para su uso en la producción de partes suministradas por el productor de partes a un productor de vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados. Dichas compras también deben incluir compras de acero y aluminio para estampados mayores que forman la "carrocería en bruto" o el bastidor de chasis, independientemente de si el productor de vehículos o el productor de las partes realice dichas compras.

(4) El requisito establecido en la subsección (1) se aplica al acero y al aluminio comprados para su uso en la producción de vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados. La subsección (1) no aplica al acero y al aluminio comprados por un productor para otros usos, como la producción de otros vehículos, herramientas, troqueles o moldes.

(5) Para los efectos de la subsección (1), en lo que respecta a una mercancía de acero establecida en la Tabla S, una mercancía es originaria si:

- (a) a partir del 1º de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2027, la mercancía cumple con los requisitos aplicables establecidos en el Anexo I (Anexo de ROEP) o la sección 13 y todos los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones, o
- (b) a partir del 1º de julio de 2027, la mercancía satisface todos los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones, y siempre que todos los procesos de fabricación de acero ocurran en uno o más de los países Parte del T-MEC, excepto los procesos metalúrgicos que involucren el refinamiento de aditivos de acero. Tales procesos de fabricación de acero incluyen la mezcla y fusión inicial y continúa a través de la etapa de recubrimiento. Este requisito no se aplica a las materias primas utilizadas en el proceso de fabricación de acero, incluido el mineral de hierro o el mineral de hierro reducido, procesado o peletizado de la partida 26.01, la fundición en bruto de la partida 72.01, las aleaciones en bruto de la partida 72.02 o los desperdicios de acero de la partida 72.04.

(6) El productor del vehículo podrá calcular el valor de las compras de acero y aluminio en la subsección (1) mediante los siguientes métodos:

- (a) para acero o aluminio importado o adquirido en el territorio de un país Parte del T-MEC:
 - (i) el precio pagado o por pagar por el productor en el país Parte del T-MEC donde se encuentra el productor;
 - (ii) el costo neto del material al momento de la importación, o
 - (iii) el valor de transacción del material en el momento de la importación.
- (b) para acero o aluminio de fabricación propia:
 - (i) todos los costos incurridos en la producción de materiales, que incluye gastos generales, y
 - (ii) un monto equivalente a la utilidad agregada en el curso normal del comercio, o igual a la utilidad que generalmente se refleja en la venta de mercancías de la misma clase o tipo, que el material de fabricación propia que se está valorando.

(7) Con efectos de determinar las compras de acero o aluminio del productor del vehículo en la subsección 17 (1), el productor podrá calcular las compras:

- (a) durante el año fiscal anterior del productor;
- (b) durante el año calendario anterior;
- (c) durante el trimestre o mes hasta la fecha en que se exporta el vehículo;
- (d) durante el año fiscal del productor hasta la fecha en que se exporta el vehículo, o
- (e) durante el año calendario hasta la fecha en que se exporta el vehículo.

(8) Si el productor elige basar un cálculo de acero o aluminio en el párrafo (7)(c), (d) o (e), ese cálculo podrá basarse en las compras estimadas del productor para el período aplicable.

(9) Para efectos de determinar las compras de acero o aluminio del productor del vehículo en la subsección (1), el productor podrá calcular las compras sobre la base de:

- (a) todos los vehículos automotores producidos en una o más plantas en el territorio de uno o más países Parte del T-MEC;
- (b) todos los vehículos automotores exportados al territorio de uno o más países Parte del T-MEC;
- (c) todos los vehículos automotores en una categoría establecida en la subsección 16(1) que se producen en una o más plantas en el territorio de uno o más países Parte del T-MEC, o,
- (d) todos los vehículos automotores en una categoría establecida en la subsección 16(1) exportados al territorio de uno o más países Parte del T-MEC.

(10) El productor podrá elegir diferentes períodos para sus cálculos de acero y aluminio.

(11) Si el productor de un vehículo de pasajeros, camión ligero o camión pesado ha calculado las compras de acero o aluminio sobre la base de estimaciones antes o durante el período aplicable, el productor debe realizar un análisis al final del año fiscal del productor de las compras reales realizadas durante el período respecto a la producción del vehículo y, si el vehículo de pasajeros, el camión ligero o camión pesado no cumple con el requisito de acero o aluminio sobre la base de las compras reales, informar inmediatamente a cualquier persona a quien el productor haya proporcionado una certificación de origen para el vehículo, o una declaración escrita de que el vehículo es una mercancía originaria, que el vehículo es una mercancía no originaria.

SECCIÓN 18: VALOR DE CONTENIDO LABORAL

REQUISITOS DE VALOR DE CONTENIDO LABORAL PARA VEHÍCULOS DE PASAJEROS

(1) Además de los requisitos en las secciones 13 a 17 y el Anexo I (Anexo de ROEP), un vehículo de pasajeros es originario solo si el productor del vehículo certifica que el vehículo de pasajeros cumple con un requisito de Valor Laboral de Contenido (VCL) de:

- (a) 30 por ciento, consistente en al menos 15 puntos porcentuales de salario alto en gastos de materiales y laborales, no más de 10 puntos porcentuales de gastos de tecnología, y no más de 5 puntos porcentuales de salario alto en gastos de ensamble, iniciando el 1° de julio de 2020, hasta el 30 de Junio de 2021;
- (b) 33 por ciento, consistente en al menos 18 puntos porcentuales de salario alto en gastos de materiales y laborales, no más de 10 puntos porcentuales en gastos de tecnología, y no más de 5 puntos porcentuales de salario alto en gastos de ensamble, iniciando el 1° de Julio de 2021, hasta el 30 de Junio de 2022;
- (c) 36 por ciento, consistente en al menos 21 puntos porcentuales de salario alto en gastos de materiales y laborales, no más de 10 puntos porcentuales en gastos de tecnología, y no más de 5 puntos porcentuales de salario alto en gastos de ensamble, iniciando el 1° de Julio de 2022, hasta el 30 de Junio de 2023, o
- (d) 40 por ciento, consistente en al menos 25 puntos porcentuales de salario alto en gastos de materiales y laborales, no más de 10 puntos porcentuales en gastos de tecnología, y no más de 5 puntos porcentuales de salario alto en gastos de ensamble, iniciando el 1° de julio de 2023, y posteriormente.

REQUISITO DE VCL RELACIONADOS A CAMIONES LIGEROS O CAMIONES PESADOS

(2) Además de los requisitos establecidos en las secciones 13 a 17 y el Anexo I (Anexo de ROEP) un camión ligero o camión pesado es originario solamente si el productor del vehículo certifica que el camión cumple con un requisito de VCL de 45 por ciento, consistente en al menos 30 puntos porcentuales de salario alto en gastos de materiales y mano de obra, no más de 10 puntos porcentuales de gastos de tecnología, y no más de 5 puntos porcentuales de salario alto en gastos de ensamble.

CÁLCULO DEL REQUISITO DE VCL

(3) Para efectos de un cálculo de VCL para un vehículo de pasajeros, camión ligero o camión pesado, un productor incluye:

- (a) un monto de salarios altos de materiales utilizados en la producción;
- (b) un monto de salarios altos de costos laborales incurridos en el ensamble del vehículo;
- (c) un monto de salarios altos de transporte o costos relacionados para el envío de materiales a la ubicación del productor del vehículo, si no se incluye en el monto de los salarios altos de materiales;
- (d) un crédito por gastos en tecnología, o
- (e) un crédito por gastos de ensamble de salarios altos.

(4) *Salarios altos de materiales.* El monto que podrá incluirse para los salarios altos de materiales utilizados en la producción es el costo neto o el valor de la compra anual de los materiales que sufran una producción en una planta de producción de tasa salarial calificada y que se utilicen en la producción de vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados en una planta ubicada en el territorio de un país del T-MEC.

(5) Una planta dedicada a la producción de vehículos o partes podrá certificarse como planta de ensamble de vehículos de tasa salarial calificada o planta de producción de tasa salarial calificada según el salario promedio pagado a los trabajadores de producción directa en la planta del 1° de julio al 31 de diciembre de 2020, o del 1° de julio al 30 de junio de 2021. Para periodos subsecuentes, la certificación de una planta de producción de tasa salarial calificada basada en un periodo de menos de 12 meses es válida para el siguiente periodo de la misma duración. La certificación de una planta de producción de tasa salarial calificada basada en un periodo de 12 meses es válida para los siguientes 12 meses.

(6) Para efectos de cumplir con el requisito de Valor de Contenido Laboral un productor podrá utilizar una de las siguientes fórmulas:

(a) Fórmula basada en costo neto

$$VCL = \frac{(SACL + SAM) \times 100}{CN} + CSAT + CSAE$$

(b) Fórmula basada en el valor total de compras anuales

$$VCL = \frac{(VCA + SACL^*) \times 100}{(VTCA + SACL^*)} + CSAT + CSAE$$

*SACL se incluye en el numerador a elección del productor y, si se incluye, deberá también incluirse en el denominador.

Donde:

VCA es el valor de compras anuales de gastos de salarios altos de materiales;

CSAE es el crédito por gastos de salario alto de ensamble;

SACL es la suma de salarios altos de costos laborales incurridos en el ensamble del vehículo;

SAM es la suma o los gastos de salarios altos de materiales utilizados en la producción;

CSAT es el crédito de gastos de salarios altos de tecnología;

SAT es el salario alto de transporte o costos relacionados al envío de los materiales utilizados en la producción, si no están incluidos en el SAM;

CN, es el costo neto del vehículo, y

VTCA, es el valor total de compras anuales de la planta de ensamble de partes o materiales utilizados en la producción del vehículo.

GASTOS DE SALARIOS ALTOS DE MATERIALES

(7) Los gastos de salarios altos de materiales podrán ser calculados como la suma de los valores siguientes:

- (a) el valor de compra anual (VCA) o costo neto, dependiendo de la fórmula utilizada, de un material de salario alto de fabricación propia utilizado en la producción del vehículo;
- (b) el valor de compra anual (VCA) o costo neto, dependiendo de la fórmula utilizada, de material de salario alto importado o adquirido utilizado en la producción de un vehículo;
- (c) el valor de compra anual (VCA) o costo neto, dependiendo de la fórmula utilizada, de un material de salario alto utilizado en la producción de una parte o material que es utilizado en la producción de un material intermedio o de fabricación propia que es utilizado subsecuentemente en la producción de un vehículo, y
- (d) el valor de compra anual (VCA) o costo neto, dependiendo de la fórmula utilizada, de un material de salario alto utilizado en la producción de una parte o material que es utilizado subsecuentemente en la producción de un vehículo.

(8) Se sugiere, pero no es obligatorio, que el productor del vehículo calcule los gastos de salarios altos de material y costos laborales en el orden descrito en el párrafo (7). Un productor de vehículos no necesita calcular los elementos en el párrafo 7 (b) a 7 (d) si el elemento o elementos anteriores son suficientes para cumplir con el requisito de VCL.

CRÉDITO DE GASTOS DE SALARIO ALTO DE TECNOLOGÍA

(9) El crédito de gastos de salarios altos de tecnología (CSAT) se basa en los gastos anuales del productor de vehículos a nivel corporativo en uno o más países del T-MEC sobre los salarios pagados por el productor para Investigación y Desarrollo (I + D) o Tecnología de la información (TI), calculados como porcentaje del gasto total anual del productor de vehículos en salarios pagados a trabajadores de producción directa en uno o más países del T-MEC. No se incluyen los gastos en capital u otros costos no salariales para I + D o TI.

(10) Para determinar el crédito de gastos de salario alto de tecnología (CSAT), la siguiente fórmula podrá ser utilizada:

$$\text{CSAT} = \frac{\text{Gasto Anual del Productor para I\&D o TI} \times 100}{\text{Gastos Totales Anuales en producción de vehículos}}$$

Donde

CSAT es el crédito de gastos de salarios altos de tecnología, expresados como un porcentaje;

(11) Para efectos de la subsección 14 (10), los gastos en salarios para I + D incluyen los gastos salariales en investigación y desarrollo, incluido el desarrollo de prototipos, el diseño, la ingeniería, las pruebas o las operaciones de certificación.

CRÉDITO DE SALARIO ALTO DE ENSAMBLE

(12) Se puede incluir un crédito de ensamble de salarios altos de cinco puntos porcentuales en el VCL para vehículos de pasajeros o camiones ligeros producidos por un productor que opera una planta de ensamble de salarios altos para partes de vehículos de pasajeros o camiones ligeros o tiene un contrato de suministro a largo plazo para esas partes (es decir, un contrato con un mínimo de tres años) con dicha planta.

(13) Se puede incluir un crédito de ensamble de salarios altos de cinco puntos porcentuales en el VCL para camiones pesados producidos por un productor que opera una planta de ensamble de salarios altos para partes de camiones pesados o tiene un contrato de suministro a largo plazo (es decir, un contrato con un mínimo de tres años) para aquellas partes con dicha planta.

(14) Una planta de ensamble de salarios altos para partes de vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados solo necesita tener la capacidad de producir la cantidad mínima de partes originarias especificadas en la definición. No es necesario mantener ni proporcionar registros u otros documentos que certifiquen que tales partes son originarias, siempre y cuando se mantenga y pueda proporcionar información que demuestre la capacidad de producir estas cantidades mínimas.

REQUISITO DE PROMEDIOS PARA EL VCL

(15) Con el propósito de calcular el VCL de un vehículo de pasajeros, camión ligero o camión pesado, el productor puede optar por promediar el cálculo utilizando cualquiera de las siguientes categorías, sobre la base de todos los vehículos en la categoría o sólo aquellos vehículos en la categoría que se exporten al territorio de uno o más de los países del T-MEC:

- (a) la misma línea de modelo en vehículos de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en el territorio de un país del T-MEC;
- (b) la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en el territorio de un país del T-MEC;
- (c) la misma línea de modelo o la misma clase de vehículos automotores producidos en el territorio de un país del T-MEC
- (d) cualquier otra categoría que los países del T-MEC decidan.

(16) Una elección hecha bajo la subsección (15) debe

- a. indicar la categoría elegida por el productor, y
 - i. si se elige la categoría mencionada en el párrafo (15) (a), indique la línea del modelo, el nombre del modelo, la clase de vehículo y la clasificación arancelaria de los vehículos en esa categoría, y la ubicación de la planta en la que se producen los vehículos,
 - ii. si se elige la categoría mencionada en el párrafo (15) (b), indique el nombre del modelo, la clase de vehículo y la clasificación arancelaria de los vehículos en esa categoría, y la ubicación de la planta en la que se producen los vehículos, y
 - iii. si se elige la categoría mencionada en el párrafo (15) (c), indique la línea del modelo, el nombre del modelo, la clase de vehículo y la clasificación arancelaria de los vehículos en esa categoría, y las ubicaciones de las plantas en las que se producen los vehículos;

- b. indicar si la base del cálculo es todos los vehículos en la categoría o sólo aquellos vehículos en la categoría que se exportan al territorio de uno o más de los otros países del T-MEC;
 - c. indicar el nombre y la dirección del productor;
 - d. indicar el periodo con respecto al cual se realiza la elección, incluidas las fechas de inicio y finalización;
 - e. indicar el valor de contenido laboral estimado de los vehículos en la categoría sobre la base establecida en el párrafo (b);
 - f. estar fechado y firmado por un oficial autorizado del productor, y
 - g. se presentará ante la administración de aduanas de cada país del T-MEC a la que se exportarán los vehículos de esa categoría durante el periodo cubierto por la elección, antes del 31 de julio de 2020, y posteriormente al menos 10 días antes del primer día del año fiscal del productor, o un periodo más corto que la administración de aduanas pueda aceptar.
- (17) Una elección presentada para los vehículos mencionados en la subsección (16) no podrá ser
- a. rescindida, o
 - b. modificada con respecto a la categoría o base de cálculo.
- (18) Para propósitos de esta sección, si un productor presenta una elección conforme al párrafo (16) (a), debe incluir el valor de contenido laboral y el costo neto de los vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados del productor, calculados bajo una de las categorías establecidas en la subsección (15), con respecto a
- a. todos los vehículos dentro de la categoría elegida por el productor, o
 - b. aquellos vehículos que se exportarán al territorio de uno o más de los países del T-MEC dentro de la categoría elegida por el productor.

PERIODOS DEL VCL

(19) Para efectos de determinar el VCL establecido en esta sección, el productor podrá calcular el VCL con base en uno de los siguientes periodos:

- (a) en el año fiscal previo del productor;
- (b) en el año calendario anterior;
- (c) en el trimestre o mes a la fecha en que el vehículo es producido o exportado;
- (d) en el año fiscal del productor a la fecha en que el vehículo es producido o exportado, o
- (e) en el año calendario a la fecha en que el vehículo es producido o exportado.

TRANSPORTE Y COSTOS RELACIONADOS

(20) Los salarios altos de transporte o los costos relacionados con el envío se podrán incluir en el cálculo de VCL del productor, si no se incluye en el monto de salarios altos de materiales. Alternativamente, un productor podrá agregar dichos costos dentro de los territorios de uno o más de los países del T-MEC. Basado en este monto agregado, el productor podrá asignar un monto para el transporte o los costos relacionados con el envío para efectos del cálculo de VCL. El transporte o los costos relacionados con el envío incurridos en el transporte de un material desde fuera de los territorios de los países del T-MEC al territorio de un país de T-MEC no se incluyen en este cálculo.

VALOR DE LOS MATERIALES PARA EFECTOS DEL VCL

(21) El valor de los materiales tanto originarios como no originarios debe tenerse en cuenta para efectos de calcular el valor de contenido laboral de una mercancía. Para mayor certeza, el valor total de un material no originario que ha sido producido en una planta de producción con tasa salarial calificada puede incluirse en el SAM descrito en la subsección 6.

EXCESO DE VCL PUEDE SER UTILIZADO HACIA EL REQUISITO DE VCR PARA CAMIONES PESADOS

(22) Por un periodo que concluye el 1° de Julio de 2027, si un productor de un vehículo certifica que el Valor de Contenido Laboral para un camión pesado es superior a 45 por ciento por el aumento en el monto de salario alto en gastos de materiales y manufactura por más de 30 puntos porcentuales, el productor podrá utilizar los puntos que rebasen los 30 puntos porcentuales como un crédito para los porcentajes de valor de contenido regional establecidos en la sección 13, siempre que el porcentaje de valor de contenido regional no sea menor a 60 por ciento.

SECCIÓN 19: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ALTERNATIVO

(1) Para los efectos de esta sección, vehículos elegibles significan vehículos de pasajeros o camiones ligeros para los cuales los países Parte del T-MEC han aprobado un régimen de transición alternativo.

(2) No obstante lo dispuesto en las secciones 13 a 18, los vehículos elegibles están sujetos a los requisitos establecidos en la subsección (4) desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2025, o cualquier otro período previsto en el régimen de transición alternativo aprobado por el productor. Los vehículos elegibles también están sujetos a cualquier otro requisito aplicable establecido en estas Reglamentaciones.

(3) Los vehículos de pasajeros o camiones ligeros que no son vehículos elegibles pueden calificar como originarios bajo las reglas de origen establecidas en las secciones 13 a 18, y cualquier otro requisito aplicable establecido en estas Reglamentaciones.

(4) Los vehículos elegibles se consideran originarios si cumplen con los siguientes requisitos:

- (a) un valor de contenido regional no menor al 62.5 por ciento, conforme al método de costo neto;
- (b) para las partes enumeradas en la Tabla A.1:
 - (i) un contenido de valor regional no menor a 62.5 por ciento donde se use el método de costo neto, o
 - (ii) un contenido de valor regional no menor a 72.5 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, y
 - (iii) para baterías de iones de litio de la subpartida 8507.60, un cambio dentro de la subpartida 8507.60 o de cualquier otra subpartida para baterías de iones de litio de la subpartida 8507.60.
- (c) al menos el 70 por ciento de las compras de acero del productor del vehículo y al menos el 70 por ciento de las compras de aluminio del productor del vehículo, en valor, deben calificar como originarias bajo las reglas de origen establecidas en el Anexo I (Anexo de ROEP). Este requisito no se aplicará a los productores de vehículos que tengan una exención bajo un régimen de transición alternativo aprobado de tener que cumplir con este requisito, y
- (d) un valor de contenido laboral de al menos el 25 por ciento, consistente en al menos diez puntos porcentuales de salario alto en gastos de materiales y manufactura, no más de diez puntos porcentuales de salario alto en gastos de tecnología, y no más de cinco puntos porcentuales de salario alto en gastos de ensamble.

(5) Los vehículos elegibles están exentos del requisito de partes esenciales establecido en la sección 14.

(6) Todos los métodos y cálculos para los requisitos aplicables a los vehículos elegibles deben basarse en las disposiciones aplicables en estas Reglamentaciones.

(7) Los vehículos que actualmente están cubiertos conforme al régimen de transición alternativo descrito en el Artículo 403.6 del TLCAN al 30 de noviembre de 2018, pueden continuar utilizando este régimen, incluidas las regulaciones que estaban vigentes antes de la entrada en vigor del T-MEC, de acuerdo con el proceso de aprobación de cada Parte para el uso del régimen de transición alternativo. Después de la expiración del periodo de transición alternativo previsto en el Artículo 403.6, dichos vehículos serán elegibles para tratamiento preferencial bajo los requisitos descritos en la subsección (4), hasta el final del periodo de transición alternativo del T-MEC descrito en la subsección (2). Para mayor certeza, dichos vehículos también serán elegibles para el tratamiento arancelario preferencial bajo las otras reglas de origen establecidas en estas Reglamentaciones.

SECCIÓN 20: VALOR DE CONTENIDO REGIONAL PARA OTROS VEHÍCULOS

(1) El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de otros vehículos y sus partes no deben, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de la mercancía, incluir el valor de los materiales no originarios utilizados para producir materiales originarios que posteriormente se utilizan en la producción de la mercancía.

(2) No obstante lo dispuesto en la sección 13 y Anexo I (Anexo de ROEP), el requisito de valor de contenido regional es de 62.5 por ciento conforme al método de costo neto para:

- (a) un vehículo automotor para el transporte de 15 personas o menos de la subpartida 8702.10 u 8702.90;
- (b) un vehículo de pasajeros con un motor de encendido por compresión como motor primario de propulsión de la subpartida 8703.21 a 8703.90,
- (c) un motociclo de tres ruedas (trimoto) o de cuatro ruedas (cuatrimoto) de la subpartida 8703.21 a 8703.90,
- (d) una autocaravana o un vehículo recreativo de la subpartida 8703.21 a 8703.90;
- (e) una ambulancia, un coche fúnebre, un coche celular de la subpartida 8703.21 a 8703.90;
- (f) un vehículo para su utilización única o principalmente fuera de la carretera de la subpartida 8703.21 a 8703.90, o
- (g) un vehículo de la subpartida 8704.21 u 8704.31 para su utilización única o principalmente fuera de la carretera, y
- (h) una mercancía de la partida 84.07 u 84.08, o la subpartida 8708.40, destinada a utilizarse en un vehículo automotor en los párrafos (a) a (g).

(3) No obstante lo dispuesto en la sección 13 y Anexo I (Anexo de ROEP), el requisito de valor de contenido regional es de 60 por ciento conforme al método de costo neto para:

- (a) una mercancía que es:
 - (i) un vehículo automotor de la partida 87.01, excepto la subpartida 8701.20;
 - (ii) un vehículo automotor para el transporte de 16 o más personas de las subpartidas 8702.10 u 8702.90;
 - (iii) un vehículo automotor de la subpartida 8704.10;
 - (iv) un vehículo automotor de la subpartida 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90 para su utilización única o principalmente fuera de la carretera;
 - (v) un vehículo automotor de la partida 87.05, o,
 - (vi) una mercancía de la partida 87.06 que no esté destinada a utilizarse en un vehículo de pasajeros, camión ligero, o camión pesado;
- (b) una mercancía de la partida 84.07 u 84.08, o la subpartida 8708.40, destinada a utilizarse en un vehículo automotor del párrafo 3(a), o
- (c) excepto las mercancías señaladas en el párrafo 3(b) o de la subpartida 8482.10 a 8482.80, 8483.20, u 8483.30, una mercancía de la Tabla F que esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional y que esté destinada a utilizarse en un vehículo automotor del párrafo 2(a) a (g) o 3(a).

(4) Para efectos del cálculo de valor de contenido regional conforme al método de costo neto para una mercancía que sea un vehículo automotor del párrafo 2(a) a (g) o 3(a), una mercancía listada en la Tabla F destinada a utilizarse como equipo original en la producción de una mercancía del párrafo 2(a) a (g), o un componente listado en la Tabla G destinado a utilizarse como equipo original en la producción de un vehículo automotor del párrafo 3(a), el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía debe ser la suma de:

- (a) para cada material utilizado por el productor listado en la Tabla F o la Tabla G, sea o no producido por el productor, a elección del productor y determinado de conformidad con la sección 7 (Valor de Contenido Regional), cualquiera de los dos valores siguientes:

- (i) el valor del material no originario, o
- (ii) el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dicho material, y

- (b) el valor de cualquier otro material no originario utilizado por el productor, que no esté listado en la Tabla F o la Tabla G, determinado de conformidad con la sección 7 (Valor de Contenido Regional).

(5) Para mayor certeza, no obstante lo dispuesto en la subsección (4), para efectos de una mercancía que es un vehículo automotor previsto en el párrafo 2(a) a (g) o (3)(a), el valor de los materiales no originarios es la suma del valor de todos los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del vehículo.

(6) Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de un vehículo automotor cubierto por las subsecciones (2) o (3), el productor podrá promediar el cálculo en su año fiscal, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten al territorio de uno o más de los países Parte del T-MEC:

- (a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en el territorio de un país Parte del T-MEC;
- (b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de un país Parte del T-MEC, o
- (c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en el territorio de un país Parte del T-MEC.

(7) Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de una mercancía listada en la Tabla F, o de un componente o material listado en la Tabla G, que se produzcan en la misma planta, el productor de la mercancía podrá:

- (a) promediar su cálculo:
 - (i) en el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende la mercancía;
 - (ii) en cualquier período trimestral o mensual, o
 - (iii) en su propio año fiscal, si la mercancía se vende como refacción;
- (b) calcular el promedio a que se refiere el inciso (a) por separado para una mercancía vendida a uno o más productores de vehículos automotores, o
- (c) respecto a cualquier cálculo efectuado conforme a esta subsección, calcular el promedio por separado de las mercancías que se exporten a territorio de uno o más países Parte del T-MEC.

(8) El requisito de valor de contenido regional para un vehículo automotor identificado en la subsección (2) o (3) es:

- (a) 50 por ciento durante cinco años después de la fecha en que un ensamblador de vehículos automotores produzca en una planta el primer prototipo del vehículo, si:
 - (i) se trata de un vehículo automotor de una clase, marca, o, excepto vehículos comprendidos en la sección (3), categoría de tamaño y bastidor que el ensamblador de vehículos automotores no haya producido anteriormente en el territorio de ninguno de los países Parte del T-MEC,
 - (ii) la planta consiste en un edificio nuevo en que se ensambla el vehículo automotor, y
 - (iii) sustancialmente toda la maquinaria nueva utilizada en el ensamble del vehículo automotor que se encuentra en la planta, o
- (b) 50 por ciento durante dos años después de la fecha en que el primer prototipo de vehículo automotor se produzca en una planta después de que ésta haya sido remodelada, si se trata de un vehículo automotor de una clase, o marca diferente, o, excepto vehículos automotores comprendidos en la subsección (3), categoría de tamaño y bastidor, que el ensamblador de vehículos automotores haya producido en la planta antes de la remodelación.

TABLA A.1

PARTES ESENCIALES PARA VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y CAMIONES LIGEROS

Nota: Los requisitos del Valor de Contenido Regional establecidos en las secciones 13 o 14 o el Anexo I (Anexo de ROEP) aplican a una mercancía destinada a utilizarse como equipo original en la producción de un vehículo de pasajeros o camión ligero. Para una parte de refacción, la regla de origen específica por producto aplicable establecida en la sección 13 o 14 o el Anexo I (Anexo de ROEP) es la alternativa que incluye la frase "Para cualquier otra mercancía".

<u>SA 2012</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>
8407.31	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³
8407.32	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³
8407.33	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³
8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm ³
Ex 8408.20	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos de las subpartidas 8704.21 u 8704.31
8409.91	Partes identificables como destinadas exclusiva o principalmente para los motores de émbolo de la partida 84.07 u 84.08, destinadas exclusiva o principalmente para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa
8409.99	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a motores de la partida 84.07 u 84.08
8507.60	Baterías de iones de litio que son utilizadas como fuente primaria de energía eléctrica para la propulsión de vehículos de pasajeros eléctricos o camiones ligeros eléctricos
8706.00	Chasis, equipados con su motor, para vehículos automotores de la partida 87.03 o la subpartida 8704.21 u 8704.31
8707.10	Carrocerías para los vehículos de la partida 87.03
8707.90	Carrocerías para los vehículos de la subpartida 8704.21 u 8704.31
Ex 8708.29	Partes estampadas de carrocería
8708.40	Cajas de cambio y sus partes
8708.50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; y sus partes.
8708.80	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores).
8708.94	Volantes, columnas y cajas de dirección; y sus partes.
Ex 8708.99	Bastidores de chasis

TABLA A.2

PARTES Y COMPONENTES PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y CAMIONES LIGEROS CONFORME A LAS SECCIONES 13 O 14 O AL ANEXO I (ANEXO DE ROEP)

La siguiente Tabla establece las partes y componentes aplicables a la Tabla A.2 y sus disposiciones arancelarias relacionadas, para facilitar la implementación del requisito de las partes esenciales de conformidad con el Artículo 3.7 del Apéndice del Anexo 4-B del Tratado.

Estas partes, y componentes utilizados para producir tales partes, son para la producción de un vehículo de pasajeros o camión ligero para cumplir con los requisitos de la Sección 14. El prefijo "ex" se utiliza para indicar que solo las partes descritas en la columna de componentes y utilizadas en la producción de partes destinadas a utilizarse como equipo original en la producción de un vehículo de pasajeros o camión ligero serán tomadas en cuenta al realizar el cálculo.

COLUMNA 1 <i>(las partes enumeradas en esta columna se pueden denominar colectivamente como súper componente esencial)</i>	COLUMNA 2	
PARTES	COMPONENTES	SUBPARTIDAS 6 DÍGITOS SA
MOTORES	Motores de émbolo alternativo o motores rotativos, de encendido por chispa y Motores de émbolo de encendido por compresión (motores Diésel o semi-Diésel).	ex 8407.33 ex 8407.34 ex 8408.20
	Cabezas	ex 8409.91 ex 8409.99
	Bloques	ex 8409.91 ex 8409.99
	Cigüeñales	ex 8483.10
	Cárteres	ex 8409.91 ex 8409.99
	Pistones	ex 8409.91
	Bielas	ex 8409.91 ex 8409.99
	Sub-ensamble de cabeza	ex 8409.91 ex 8409.99
TRANSMISIONES	Cajas de cambio	ex 8708.40
	Cajas de transmisión	ex 8708.40
	Convertidores de par	ex 8708.40 ex 8483.90
	Cajas de convertidor de par	ex 8708.40 ex 8483.90
	Engranajes y discos para engranajes	ex 8708.40 ex 8483.90

	Embragues, incluyendo transmisiones continuamente variables, pero no sus partes	ex 8708.93
	Ensamble de cuerpo de válvulas	ex 8481.90 ex 8708.40
CARROCERÍA Y CHASIS	Estampados de carrocería principales que forman la "carrocería en bruto" o los bastidores de chasis	ex 8707.10 ex 8707.90 ex 8708.29 ex 8708.99
	Estampados de carrocería de paneles mayores de carrocería	ex 8708.10 ex 8708.29
	Estampados de carrocería de paneles secundarios	ex 8708.29
	Estampados de carrocería de paneles estructurales	ex 8708.29 ex 8708.99
	Componentes de bastidores estampados	ex 8708.29 ex 8708.99
EJES	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores	ex 8708.50
	Ejes portadores	ex 8708.50
	Fundas para ejes	ex 8708.50
	Fundiciones (esbozos) de mazas para ejes	ex 8482.10 ex 8482.20 ex 8708.50 ex 8708.99
	Soportes	ex 8708.50
	Diferenciales	ex 8708.50
SISTEMAS DE SUSPENSIÓN	Sistemas de suspensión (incluidos los amortiguadores)	ex 8708.80
	Amortiguadores	ex 8708.80
	Cartuchos para amortiguadores	ex 8708.80
	Brazos de control	ex 8708.80
	Barras de torsión	ex 8708.80
	Bujes para suspensión	ex 8708.80
	Muelles de acero	ex 7320.20
	Muelles de ballesta	ex 7320.10
SISTEMAS DE DIRECCIÓN	Volantes, columnas y cajas de dirección	ex 8708.94
	Columnas de dirección	ex 8708.94
	Engranajes/cremalleras de dirección	ex 8708.94

	Unidades de control	ex 8537.10 ex 8537.90 ex 8543.70
BATERÍAS AVANZADAS	Baterías del tipo que se utiliza como fuente primaria para la propulsión de energía eléctrica para vehículos de pasajeros o camiones ligeros eléctricos.	ex 8507.60 ex 8507.80
	Celdas	ex 8507.60 ex 8507.80 ex 8507.90
	Módulos/conjuntos	ex 8507.60 ex 8507.80 ex 8507.90
	Módulos ensamblados	ex 8507.60 ex 8507.80

TABLA B**PARTES PRINCIPALES PARA VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y CAMIONES LIGEROS**

Nota: Los requisitos de Valor de Contenido Regional establecidos en la sección 13 o 14 o el Anexo I (Anexo de ROEP) aplican a una mercancía destinada a utilizarse como equipo original en la producción de un vehículo de pasajeros o camión ligero.

Para una parte de refacción, la regla de origen específica por producto aplicable establecida en la sección 13 o 14 o el Anexo I (Anexo de ROEP) es la alternativa que incluye la frase "Para cualquier otra mercancía".

<u>SA 2012</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>
8413.30	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión
8413.50	Las demás bombas de desplazamiento positivo
8414.59	Los demás ventiladores
8414.80	Las demás bombas de aire o gas, compresores y ventiladores
8415.20	Máquinas para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, de los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.
Ex 8479.89	Sistemas electrónicos de frenado incluyendo sistemas ABS y ESC
8482.10	Rodamientos de bolas
8482.20	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos
8482.30	Rodamientos de rodillos en forma de tonel
8482.40	Rodamientos de agujas
8482.50	Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos
8482.80	Los demás rodamientos de bolas o de rodillos, incluso los rodamientos combinados
8483.10	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas

8483.20	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
8483.30	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes
8483.40	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas, y demás elementos de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; cajas de cambio y reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.
8483.50	Volantes y poleas, incluidos los motones
8483.60	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
8501.32	Otros motores y generadores de corriente continua de potencia de salida superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
8501.33	Otros motores y generadores de potencia de salida superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW
8505.20	Acoplamientos, embragues, y frenos, electromagnéticos.
8505.90	Otros electroimanes; mandriles electromagnéticos o de imán permanente, abrazaderas y dispositivos de sujeción similares; cabezas elevadoras electromagnéticas; incluyendo partes.
8511.40	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores de los tipos utilizados para motores de encendido, por chispa o por compresión.
8511.50	Los demás generadores
8511.80	Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión.
Ex 8511.90	Partes para aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión.
8537.10	Cuadros de mando, y otros, para control de electricidad de una tensión inferior o igual a 1,000 V.
8708.10	Defensas (paragolpes, parachoques) y sus partes
8708.21	Cinturones de seguridad
Ex 8708.29	Las demás partes y accesorios de carrocerías para vehículos automotores incluyendo cabinas (se excluyen partes estampadas)
8708.30	Frenos y servofrenos, y sus partes
8708.70	Ruedas, sus partes y accesorios
8708.91	Radiadores y sus partes
8708.92	Silenciadores y tubos (caños) de escape; y sus partes.
8708.93	Embragues y sus partes.
8708.95	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); y sus partes
Ex 8708.99	Las demás partes y accesorios para vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05 (se excluyen bastidores de chasis)
9401.20	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automotores

TABLA C**PARTES COMPLEMENTARIAS PARA VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y CAMIONES LIGEROS**

Nota: Los requisitos de Valor de Contenido Regional establecidos en la sección 13 o 14 o el Anexo I (Anexo de ROEP) aplican a una mercancía destinada a utilizarse como equipo original en la producción de un vehículo de pasajeros o camión ligero. Para una parte de refacción, la regla de origen específica por producto aplicable establecida en la sección 13 o 14 o el Anexo I (Anexo de ROE) es la alternativa que incluye la frase "Para cualquier otra mercancía".

<u>SA 2012</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>
4009.12	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado distinto a caucho endurecido, con accesorios, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias
4009.22	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado distinto a caucho endurecido, con accesorios, reforzados o combinados de otro modo con metal
4009.32	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado distinto a caucho endurecido, con accesorios, reforzados o combinados de otro modo con material textil.
4009.42	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado distinto a caucho endurecido, con accesorios, reforzados o combinados de otro modo con otras materias.
8301.20	Cerraduras de metal común de los tipos utilizados en vehículos automotores
Ex 8421.39	Convertidores catalíticos.
8481.20	Válvulas para transmisiones oleo hidráulicas o neumáticas
8481.30	Válvulas de retención (sin retorno)
8481.80	Los demás artículos de grifería y órganos similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.
8501.10	Motores eléctricos de potencia de salida inferior o igual a 37.5 W
8501.20	Motores universales de corriente alterna/continua de potencia de salida superior a 37.5 W
8501.31	Motores y generadores de corriente continua de potencia de salida inferior o igual a 750 W
Ex 8507.20	Los demás acumuladores eléctricos de plomo-ácido de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos automotores del Capítulo 87
Ex 8507.30	Acumuladores eléctricos de níquel-cadmio de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos automotores del Capítulo 87
Ex 8507.40	Acumuladores eléctricos de níquel-hierro de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos automotores del Capítulo 87
Ex 8507.80	Los demás acumuladores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos automotores del Capítulo 87
8511.30	Distribuidores; bobinas de encendido
8512.20	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual
8512.40	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho
Ex 8519.81	Tocacasetes
8536.50	Los demás interruptores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios
Ex 8536.90	Cajas de empalme
8539.10	Faros o unidades "sellados"
8539.21	Lámparas de halógenos, de wolframio (tungsteno)
8544.30	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en vehículos automotores
9031.80	Los demás instrumentos y aparatos para medida o verificación
9032.89	Otros instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos

TABLA D

PARTES PRINCIPALES PARA CAMIONES PESADOS

Nota: Los requisitos de Valor de Contenido Regional establecidos en las secciones 13 o 15 o el Anexo I (Anexo de ROEP) aplican a una mercancía destinada a utilizarse como equipo original en la producción de un camión pesado. Para una parte de refacción, la regla de origen específica por producto aplicable establecida en la sección 13 o el Anexo I (Anexo de ROEP) es la alternativa que incluye la frase "Para cualquier otra mercancía".

<u>SA 2012</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>
8407.31	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³
8407.32	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³
8407.33	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³
8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm ³
8408.20	Motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87
8409.91	Partes identificables como destinadas exclusiva o principalmente para los motores de la partida 84.07 u 84.08, destinadas exclusiva o principalmente para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.
8409.99	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a motores de la partida 84.07 u 84.08.
8413.30	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa
Ex 8414.59	Turbocargadores y supercargadores
8414.80	Las demás bombas de aire o gas, compresores y ventiladores
8415.20	Máquinas para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, de los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.
8483.10	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas
8483.40	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás elementos de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.
8483.50	Volantes y poleas, incluidos los motones
Ex 8501.32	Otros motores y generadores de corriente continua de potencia de salida superior a 750 W pero inferior o igual a 75 Kw, de los tipos utilizados en vehículos automotor del Capítulo 87
8511.40	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores. De los tipos utilizados para motores de encendido, por chispa o por compresión
8511.50	Los demás generadores
8537.10	Cuadros de mando, y otros, para control de electricidad de una tensión inferior o igual a 1,000 V.
8706.00	Chasis, equipados con su motor, para vehículos automotores de la partida 87.01 a 87.05
8707.90	Carrocerías para los vehículos de la partida 87.01, 87.02, 87.04 u 87.05
8708.10	Defensas (paragolpes, parachoques) y sus partes

8708.21	Cinturones de seguridad
8708.29	Las demás partes y accesorios de carrocerías para vehículos automotores incluyendo cabinas
8708.30	Frenos y servofrenos, y sus partes
8708.40	Cajas de cambio y sus partes
8708.50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; y sus partes.
8708.70	Ruedas, sus partes y accesorios
8708.80	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores).
8708.91	Radiadores y sus partes
8708.92	Silenciadores y tubos (caños) de escape; y sus partes.
8708.93	Embragues y sus partes.
8708.94	Volantes, columnas y cajas de dirección; y sus partes.
8708.95	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); y sus partes
8708.99	Las demás partes y accesorios para vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05
9401.20	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automotores

TABLA E**PARTES COMPLEMENTARIAS PARA CAMIONES PESADOS**

Nota: Los requisitos de Valor de Contenido Regional establecidos en las secciones 13 o 15 o el Anexo I (Anexo de ROEP) aplican a una mercancía destinada a utilizarse como equipo original en la producción de un camión pesado. Para una parte de refacción, la regla de origen específica por producto aplicable establecida en la sección 13 o el Anexo I (Anexo de ROEP) es la alternativa que incluye la frase "Para cualquier otra mercancía".

SA 2012	DESCRIPCIÓN
8413.50	Las demás bombas alternativas de desplazamiento positivo
Ex 8479.89	Sistemas electrónicos de frenado incluyendo sistemas ABS y ESC
8482.10	Rodamientos de bolas
8482.20	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos
8482.30	Rodamientos de rodillos esféricos
8482.40	Rodamientos de agujas
8482.50	Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos
8483.20	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
8483.30	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes
8483.60	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
8505.20	Acoplamientos, embragues, y frenos, electromagnéticos
8505.90	Otros electroimanes; mandriles electromagnéticos o de imán permanente, abrazaderas y dispositivos de sujeción similares; cabezas elevadoras electromagnéticas; incluyendo partes.
8507.60	Baterías de iones de litio
8511.80	Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión.
8511.90	Partes para aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión así como los generadores y los reguladores-disyuntors utilizados con estos motores.

TABLA F
PARTES PARA OTROS VEHÍCULOS

Nota: Los requisitos de Valor de Contenido Regional establecidos en la sección 20 o el Anexo I (Anexo de ROEP) aplican a una mercancía destinada a utilizarse en un vehículo especificado en las subsecciones 20(2) y 20(3).

SA 2012	Descripción
40.09	Tubos, mangueras y tubería
4010.31	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
4010.32	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
4010.33	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
4010.34	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
4010.39.aa	Otras correas de transmisión sin fin.
40.11	Neumáticos nuevos de caucho
4016.93.aa	Juntas o empaquetaduras de caucho vulcanizado sin endurecer.
4016.99.aa	Elementos para control de vibración
7007.11	Vidrio de seguridad templado de dimensiones y formatos que permitan su empleo en vehículos
7007.21	Vidrio de seguridad laminado de dimensiones y formatos que permitan su empleo en vehículos.
7009.10	Espejos retrovisores para vehículos
8301.20	Cerraduras del tipo utilizado en los vehículos automotores
8407.31	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³
8407.32	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³
8407.33	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³
8407.34.aa	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³
8407.34.bb	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 2,000 cm ³
8408.20	Motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87
84.09	Partes identificables como destinadas exclusiva o principalmente para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa

8413.30	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión
8414.80.aa	Otras bombas de aire o gas, compresores y ventiladores (turbocargadores y supercargadores para vehículos automotor, cuando no estén previstas en la subpartida 8414.59)
8414.59.aa	Los demás ventiladores (turbocargadores y supercargadores para vehículos automotor, cuando no estén previstas en la subpartida 8414.80)
8415.20	Máquinas para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, de los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.
8421.39.aa	Convertidores catalíticos
8481.20	Válvulas para transmisiones oleo hidráulicas o neumáticas
8481.30	Válvulas de retención (sin retorno)
8481.80	Los demás artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.
8482.10 a 8482.80	Rodamientos y cojinete de rodamientos cerrado
8483.10	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas
8483.20	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
8483.30	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes
8483.40	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás elementos de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.
8483.50	Volantes y poleas, incluidos los motones
8501.10	Motores eléctricos de potencia de salida inferior o igual a 37.5 W
8501.20	Motores universales de corriente alterna/continua de potencia de salida superior a 37.5 W
8501.31	Motores y generadores de corriente continua de potencia de salida inferior o igual a 750 W
8501.32.aa	Otros motores y generadores de corriente continua de potencia de salida superior a 750 W pero inferior o igual a 75 Kw, de los tipos utilizados en vehículos automotor del Capítulo 87
8507.20.aa, 8507.30.aa, 8507.40.aa y 8507.80.aa	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión primaria de vehículos
8511.30	Distribuidores; bobinas de encendido
8511.40	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores de los tipos utilizados para motores de encendido, por chispa o por compresión.
8511.50	Los demás generadores
8512.20	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual
8512.40	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho
Ex 8519.81	Tocacasetes

8527.21	Aparato de radiodifusión con tocacasetes
8527.29	Los demás aparatos de radiodifusión
8536.50	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios
8536.90	Cajas de empalme
8537.10.bb	Cuadros de mando
8539.10	Faros o unidades "sellados"
8539.21	Lámparas de halógenos, de volframio (tungsteno)
8544.30	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en vehículos automotores
87.06	Chasis, equipados con su motor para vehículos automotores de la partida 87.01 a 87.05
87.07	Carrocerías incluidas las cabinas para vehículos automotores de la partida 87.01 a 87.05
8708.10.aa	Defensas (paragolpes, parachoques) sin incluir sus partes
8708.21	Cinturones de seguridad
8708.29.aa	Partes troqueladas para carrocería
8708.29.cc	Armaduras de puertas
8708.30	Frenos y servofrenos, y sus partes
8708.40	Cajas de cambio y sus partes
8708.50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores
8708.70.aa	Ruedas, pero no sus partes y accesorios
8708.80	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores).
8708.91	Radiadores y sus partes
8708.92	Silenciadores y tubos (caños) de escape; y sus partes.
8708.93.aa	Embragues (pero no sus partes).
8708.94	Volantes, columnas y cajas de dirección; y sus partes.
8708.95	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag) y sus partes.
8708.99.aa	Mercancías para el control de las vibraciones que contengan hule
8708.99.bb	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen rodamientos de bolas
8708.99.ee	Otras partes para el sistema de propulsión.
8708.99.hh	Otras partes y accesorios no previstos en otra parte en la subpartida 8708.99
9031.80	Los demás instrumentos y aparatos para medida o verificación
9032.89	Los demás instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos
9401.20	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automotores

TABLA G**LISTA DE COMPONENTES Y MATERIALES PARA OTROS VEHÍCULOS****1. Componente: Motores comprendidos en la partida 84.07 u 84.08**

Materiales: monoblock, cabeza del monoblock, módulo de combustible, bombas de gasolina, tapones de monoblock, turbocargadores y supercargadores, controles electrónicos de motor, múltiple de admisión, múltiple de escape, válvulas de admisión/escape, cigüeñal/árbol de levas, alternador, marcha, filtro de aire, pistones, bielas de conexión y ensambles para desarrollo (o rotores para ensambles de motores rotatorios), volante (para transmisiones manuales), plato flexible (para transmisiones automáticas), cárter de aceite, bomba de aceite y regulador de presión, bomba de agua, engranes de cigüeñal y engranes de árbol de leva, y ensambles de radiador o enfriadores de motor.

2. Componente: Cajas de cambio (transmisiones) comprendidos en la subpartida 8708.40

Materiales: (a) para transmisiones manuales - carcasa de transmisión y carcasa de embrague; embrague; mecanismo de cambios internos, juego de engranes, sincronizadores y flechas, y (b) para transmisiones de torsión por convertidor - carcasa de transmisión y carcasa de convertidor; ensambles de convertidor de torsión; juego de engranes y embragues, y controles de transmisión electrónica.

TABLA S**ACERO Y ALUMINIO**

La siguiente tabla enumera las subpartidas del SA de acero y el aluminio sujeto a los requisitos de compra de acero y aluminio del T-MEC establecidos en la sección 17 para facilitar la implementación del requisito de compra de acero y aluminio, de conformidad con el Artículo 6.3 del Apéndice del Anexo 4-B del Tratado.

El prefijo "ex" se utiliza para indicar que solo las mercancías descritas en la columna "Descripción" serán tomadas en cuenta al realizar el cálculo.

Estas descripciones cubren las compras de acero estructural o aluminio por parte de los productores de vehículos utilizados en la producción de vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados, incluidas todas las compras de acero o aluminio utilizadas para la producción de estampados principales que forman la "carrocería en bruto" o los bastidores de chasis como se define en la Tabla A.2 (Partes y Componentes para Vehículos de Pasajeros y Camiones Ligeros). Las descripciones no cubren el acero estructural o el aluminio adquiridos por los productores o proveedores de partes utilizadas en la producción de otras partes automotrices.

	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDAS 6 DÍGITOS SA
ACERO		
	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:	
	Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados	7208.25 7208.26 7208.27
	Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente	7208.36 7208.37 7208.38 7208.39
	Los demás, no enrollados, simplemente laminados en caliente	7208.51 7208.52 7208.53 7208.54

	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:	
	Enrollados, simplemente laminados en frío:	7209.15 7209.16 7209.17 7209.18
	Sin enrollar, simplemente laminados en frío:	7209.25 7209.26 7209.27 7209.28 7209.90
	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:	
	Electrolíticamente plateado o recubierto con zinc	7210.30
	De otro modo chapado o revestido con zinc, los demás (no corrugado)	7210.49
	Los demás chapados o revestidos con aluminio	7210.69
	Los demás: revestidos; los demás: recubiertos electrolíticamente o chapados con metal, los demás	7210.90
	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:	
	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm	7211.14
	Los demás:	7211.19
	Simplemente laminados en frío, con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:	7211.23
	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:	
	Electrolíticamente plateado o recubierto con zinc	7212.20
	De otro modo chapado o recubierto con zinc	7212.30
	Alambrón de hierro o acero sin alear	
	Los demás, de acero de fácil mecanización.	7213.20
	Los demás: Los demás.	7213.99
	Las demás barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.	
	Las demás, de acero de fácil mecanización	7214.30
	De sección transversal rectangular (excepto cuadrada)	7214.91
	Los demás: Los demás.	7214.99

	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm	
	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados:	7225.30
	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar:	7225.40
	Los demás, simplemente laminados en frío:	7225.50
	Electrolíticamente plateado o recubierto con zinc	7225.91
	Los demás: de otro modo chapado o recubierto con zinc	7225.92
	Los demás: Los demás.	7225.99
	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm:	
	Los demás: Simplemente laminados en caliente: De acero para herramientas (excepto de acero rápido):	7226.91
	Simplemente laminados en frío:	7226.92
	Los demás:	7226.99
	Alambrón de los demás aceros aleados.	
	De acero silicomanganeso.	7227.20
	Los demás	7227.90
	Las demás barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.	
	Barras y varillas de acero rápido	7228.10
	Barras y varillas de acero silicomanganeso	7228.20
	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	7228.30
	Las demás barras y varillas	7228.60
	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero:	
	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	7306.30
	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados:	7306.50
	Los demás, soldados, excepto los de sección circular:	7306.61 7306.69 7306.90
	Partes y accesorios de vehículos automotores de las partidas 87.01 a la 87.05:	
	Estampados de carrocería principales, secundarios y estructurales de paneles de carrocería, que forman la "carrocería en bruto"	ex 8708.29
	Componentes de bastidores estampados que formen el bastidor de chasis	ex 8708.99

	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA(S) 6 DÍGITOS SA
ALUMINIO		
	Aluminio en bruto	76.01
	Desperdicios y desechos, de aluminio	76.02
	Barras, varillas y perfiles, de aluminio	76.04
	Alambre de aluminio	76.05
	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm:	76.06
	Tubos y tuberías de aluminio.	76.08
	Partes y accesorios de vehículos automotores de las partidas 87.01 a la 87.05:	
	Estampados de carrocería principales, secundarios y estructurales de paneles de carrocería, que forman la "carrocería en bruto"	ex 8708.29
	Componentes de bastidores estampados que formen el bastidor de chasis	ex 8708.99

ANEXO I (Anexo de ROEP)

1. Se considera que este Anexo es el contenido de las Secciones A, B y C del Anexo 4-B del Tratado, tal como lo implementa cada país Parte del T-MEC, salvo que se aplican las siguientes reglas de interpretación:
 - (a) para los efectos de la Nota 2 del Capítulo 61, o la Nota 3 del Capítulo 62 del Anexo 4-B, un tejido de la subpartida 5806.20 o la partida 60.02 se considera formado a partir de hilos y acabados en el territorio de una o más Partes, si todos los procesos de producción y operaciones de acabado, comenzando con el proceso de tejido, tricotado, punzonado o insertado de mechones o bucles, u otro proceso, y terminando con el tejido listo para cortar o ensamblar sin procesamiento adicional, se llevaron a cabo en el territorio de una o más de los países Parte del T-MEC, incluso si se utiliza hilo no originario en la producción del tejido de la subpartida 5806.20 o la partida 60.02;
 - (b) para los efectos de la Nota 3 del Capítulo 61, y la Nota 4 del Capítulo 62, del Anexo 4-B, los hilos de coser se consideran formados y acabados en el territorio de una o más Partes si todos los procesos de producción y operaciones de acabado, comenzando con la extrusión de filamentos, tiras, película u hojas, y que incluye el corte de una película o una hoja en tira, o el hilado de todas las fibras en hilo, o ambos, y terminando con el acabado simple o hilos de pliegue listo para ser usado para coser sin procesamiento adicional, se llevaron a cabo en el territorio de una o más de las Partes del T-MEC, incluso si se utiliza fibra no originaria en la producción de hilo de coser de las partidas 52.04, 54.01 o 55.08, o hilo de la partida 54.02 utilizado como hilo de coser mencionado en las Notas;
 - (c) para los efectos de la Nota 4 del Capítulo 61, o la Nota 5 del Capítulo 62, del Anexo 4-B, la tela de la bolsa o bolsillo se considera formada y acabada en el territorio de una o más de las Partes si todos los procesos de producción y operaciones de acabado, comenzando con el proceso de tejido, tricotado, punzonado, insertado de mechones o bucles, fieltado, enmarañado u otro proceso, y terminando con la tela lista para cortar o ensamblar sin más procesamiento, se llevaron a cabo en el territorio de uno o más países Parte del T-MEC, incluso si se utiliza fibra no originaria en la producción del hilo utilizado para producir la tela de la bolsa o bolsillo;
 - (d) para los efectos de la Nota 4 del Capítulo 61, o Nota 5 del Capítulo 62, del Anexo 4-B, la tela de la bolsa o bolsillo se considera una bolsa o bolsillo si los bolsillos en los que la tela se forma como bolsa, no son visibles debido a que el bolsillo está en el interior de la prenda (por ejemplo, bolsillos que consisten de "bolsas" en el interior de la prenda). Los bolsillos visibles como los bolsillos de parche, los bolsillos de carga o los bolsillos típicos de camisa no están sujetos a estas notas;

- (e) para los efectos de la Nota 4 del Capítulo 61, o Nota 5 del Capítulo 62, del Anexo 4–B, el hilo se considera totalmente formado en el territorio de una o más Partes si todos los procesos de producción y operaciones de acabado, comenzando con la extrusión de filamentos, tiras, películas u hojas, y que incluye el corte de una película o una hoja en tira, o el hilado de todas las fibras en hilo, o ambos, y terminar con un hilo terminado con acabado simple o hilo retorcido, tuvieron lugar en el territorio de uno o más de los países Parte del T-MEC, incluso si se utiliza fibra no originaria en la producción del hilo utilizado para producir la tela de la bolsa de bolsillo, y,
- (f) para los efectos de la Nota 2 del Capítulo 63, del Anexo 4–B, una tela de la partida 59.03 se considera formada y acabada en el territorio de una o más Partes si todos los procesos de producción y operaciones de acabado, comenzando con el tejido, tricotado, punzonado, insertado de mechones o bucles, fieltado, enmarañado u otro proceso incluido el recubrimiento, el revestimiento, el laminado o la impregnación, y que terminaron con la tela lista para cortar o ensamblar sin procesamiento adicional, se llevaron a cabo en los territorios de uno o más países Parte del T-MEC, incluso si se utiliza fibra o hilado no originario en la producción de la tela de la partida 59.03.

ANEXO II (Tasas Arancelarias de Nación más Favorecida para Algunas Mercancías establecidas en la Tabla 2.10.1 del Tratado)

A. Máquinas de Procesamiento Automático de Datos (PAD)		
	8471.30	
	8471.41	
	8471.49	
B. Unidades Digitales de Procesamiento		
	8471.50	
C. Unidades de Entrada o Salida		
Unidades Combinadas de Entrada/Salida		
Canadá	8471.60.00	
México	8471.60.02	
Estados Unidos	8471.60.10	
Unidades de Monitor		
Canadá	8528.42.00 8528.52.00 8528.62.00	
México	8528.41.99 8528.51.01 8528.51.99 8528.61.01	
Estados Unidos	8528.42.00 8528.52.00 8528.62.00	
Otras Unidades de Entrada y Salida		
Canadá	8471.60.00	
México	8471.60.03 8471.60.99	

Estados Unidos	8471.60.20 8471.60.70 8471.60.80 8471.60.90	
D. Unidades de Almacenamiento		
	8471.70	
E. Otras Unidades de Máquinas de Procesamiento Automático de Datos		
	8471.80	
F. Partes de Computadoras		
	8443.99	partes de máquinas de la subpartida 8443.31 y 8443.32, excluyendo las máquinas de fax y las teleimpresoras
	8473.30	partes de máquinas PAD y sus unidades
	8517.70	partes de equipo LAN de la subpartida 8517.62
Canadá	8529.90.19 8529.90.50 8529.90.90	partes de monitores y proyectores de las subpartidas 8528.42, 8528.52 y 8528.62
México	8529.90.01 8529.90.06	partes de monitores o proyectores de las subpartidas 8528.41, 8528.51 y 8528.61
Estados Unidos	8529.90.22 8529.90.75 8529.90.99	partes de monitores y proyectores de las subpartidas 8528.42, 8528.52 y 8528.62
G. Fuentes de Poder para Computadoras		
Canadá	8504.40.30 8504.40.90 8504.90.10 8504.90.20 8504.90.90	
México	8504.40.12 8504.40.14 8504.90.02 8504.90.07 8504.90.08	partes de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8504.40.12
Estados Unidos	8504.40.60 8504.40.70 8504.90.20 8504.90.41	

ANEXO III (Valor de las Mercancías)

1 A menos que se indique lo contrario, las siguientes definiciones se aplican en este Anexo.

comprador se refiere a la persona que compre una mercancía al productor;

comisiones de compra significa la retribución pagada por un comprador a su agente por los servicios de representación en la compra de una mercancía, y

productor se refiere al productor de la mercancía valorada.

2 Para efectos de la subsección 7(2) de estas Reglamentaciones, el valor de transacción de una mercancía será el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía, determinado de acuerdo con la sección 3 y ajustado de conformidad con la sección 4.

3 (1) El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que haya hecho o vaya a hacer el comprador al productor o en su beneficio. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta al productor. Para ilustrar lo anterior, un pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del productor.

(2) Las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en la sección 4, no deben ser consideradas un pago indirecto, aunque puede ser considerado que benefician al productor. Para ilustrar lo anterior el comprador, mediante acuerdo con el productor, emprende por cuenta propia actividades relacionadas con la comercialización de la mercancía. Los costos de tales actividades no deben agregarse al precio realmente pagado o por pagar.

(3) El valor de transacción no debe comprender los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar:

- (a) los gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica en relación con la mercancía realizados después de que la mercancía ha sido vendida al comprador, o
- (b) los derechos e impuestos pagados en el país en que se encuentra ubicado el comprador con relación a la mercancía.

(4) Los pagos por dividendos u otros pagos del comprador al productor que no guardan relación con la compra de la mercancía, no forman parte del valor de transacción.

4 (1) Para determinar el valor de transacción de la mercancía, lo siguiente debe ser agregado al precio realmente pagado o por pagar:

- (a) en la medida en que corran a cargo del comprador o de una persona relacionada en nombre del comprador, con relación a la mercancía sujeta a valoración y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar:
 - (i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo comisiones de compra,
 - (ii) el costo de transporte de la mercancía al punto de embarque directo del productor y los costos de carga, descarga, manejo y seguro que estén asociados con dicho transporte, y
 - (iii) cuando los materiales de empaque y envases se clasifican con la mercancía conforme al Sistema Armonizado, el valor de los envases y materiales de empaque.
- (b) El valor, asignado razonablemente de acuerdo con la subsección (13), de los siguientes elementos si el comprador los suministra directa o indirectamente al productor, de forma gratuita o a precios reducidos para que se utilicen en la conexión con la producción y venta de la mercancía, en la medida en que el valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
 - (i) un material, distinto de un material indirecto utilizado en la producción de la mercancía,
 - (ii) herramientas, matrices, moldes y materiales indirectos análogos utilizados en la producción de la mercancía,
 - (iii) un material indirecto, distinto de los mencionados en el subpárrafo (ii) o en los párrafos (c), (e) o (f) de la definición de "material indirecto" establecida en la subsección 1(1) de estas Reglamentaciones, utilizado en la producción de la mercancía, e
 - (iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajo artístico, diseños, y planos y croquis necesarios para la producción de la mercancía, independientemente del lugar en que se realicen;

- (c) las regalías relacionadas con la mercancía, salvo los cargos con relación al derecho de reproducir la mercancía en el territorio de uno o más de los países Parte del T-MEC, que el comprador deba de pagar directa o indirectamente como condición de venta de dicha mercancía, en la medida en que dichas regalías no estén incluidas en el precio realmente pagado o por pagar, y
 - (d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de la mercancía que revierta directa o indirectamente al productor.
- (2) Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en la subsección (1) deben hacerse conforme a esta sección, únicamente sobre la base de datos objetivos y cuantificables.
- (3) Si no hay datos objetivos y cuantificables respecto de las adiciones que deben efectuarse al precio realmente pagado o por pagar, en los términos de la subsección (1), no podrá determinarse el valor de transacción conforme a lo dispuesto en la sección 2.
- (4) No se deben hacer adiciones al precio realmente pagado o por pagar al determinar el valor de transacción, salvo las mencionadas en esta sección.
- (5) Las cantidades que se agregarán bajo los subpárrafos (1) (a) (i) y (ii) son:
- (a) las cantidades que se registran en los libros del comprador, o
 - (b) si esos montos son costos incurridos por una persona relacionada en nombre del comprador y no se registran en los libros del comprador, esos montos se registran en los libros de la persona relacionada.
- (6) El valor de los materiales de empaque y envases a que se refiere el subpárrafo (1) (a) (iii) y el valor de los elementos mencionados en el subpárrafo (1) (b) (i) son
- (a) si los materiales de empaque y envases o los elementos se importan desde fuera del territorio de un país Parte del T-MEC en el que se encuentra el productor, el valor en aduana de los materiales de empaque y envases o los elementos,
 - (b) si el comprador, o una persona relacionada en nombre del comprador, compra los materiales de empaque y envases o los elementos de una persona que no es una persona relacionada en el territorio de un país Parte del T-MEC en el que se encuentra el productor, el precio realmente pagado o por pagar por los materiales de empaque y envases o los elementos,
 - (c) si el comprador, o una persona relacionada en nombre del comprador, adquiere los materiales de empaque y envases o los elementos de una persona que no es una persona relacionada en el territorio de un país Parte del T-MEC en el que se encuentra el productor que no sea a través de una compra, el valor de la consideración relacionada con la adquisición de los materiales de empaque y envases o los elementos, en función del costo de la consideración que se registra en los libros del comprador o la persona relacionada, o
 - (d) si los materiales de empaque y envases o los elementos son producidos por el comprador, o por una persona relacionada, en el territorio del país Parte del T-MEC en el que se encuentra el productor, el costo total de los materiales de empaque y envases o los elementos, determinado de acuerdo con la subsección (8),
- (7) El valor mencionado en la subsección (6), en la medida en que dichos costos no estén incluidos en los párrafos 6 (a) a (d), debe incluir los siguientes costos que se registran en los libros del comprador o de la persona relacionada que proporciona los materiales de empaque y envases o los elementos en nombre del comprador:
- (a) los costos de fletes, seguro, empaque y todos los demás costos en que se incurra para transportar los materiales de empaque y envases o los elementos al lugar en que se encuentre ubicado el productor,
 - (b) aranceles e impuestos pagados o por pagar con relación a los materiales de empaque y envases o elementos, salvo los aranceles e impuestos que sean eximidos, reembolsados o recuperables por cualquier otro medio, incluyendo acreditamiento contra aranceles o impuestos pagados o por pagar,
 - (c) costos por servicios de intermediación aduanera, incluyendo el costo por servicios de apoderados aduanales en que se incurra respecto a los materiales de empaque y envases o a los elementos, y
 - (d) el costo de desechos y desperdicios resultantes del uso de los materiales de empaque y envases o de los elementos en la producción de la mercancía, menos el valor de los desechos reusables o productos incidentales.

(8) Para efectos del párrafo (6)(d), el costo total de los materiales de empaque y envases mencionados en el subpárrafo (1)(a)(iii) o los elementos mencionados en el subpárrafo (1)(b)(i) es

- (a) Si los materiales de empaque y envases o los elementos son producidos por el comprador, a elección del comprador:
 - (i) el costo total incurrido respecto a todas las mercancías producidas por el comprador, calculado con base en los costos registrados en los libros del comprador, que pueda asignarse razonablemente a los materiales de empaque y envases o a los elementos de conformidad con el Anexo V, o
 - (ii) la suma de cada costo incurrido por el comprador que forma parte del costo total incurrido respecto a los materiales de empaque y envases o a los elementos, calculado con base en los costos registrados en los libros del comprador, que pueda asignarse razonablemente a los materiales de empaque y envases o a los elementos de conformidad con el Anexo V, y
- (b) Si los materiales de empaque y envases o los elementos son producidos por una persona relacionada con el comprador, a elección del comprador:
 - (i) el costo total incurrido respecto a todas las mercancías producidas por esa persona relacionada, calculado con base en los costos registrados en los libros de esa persona, que pueda asignarse razonablemente a los materiales de empaque y envases o a los elementos de conformidad con el Anexo V, o
 - (ii) la suma de cada costo incurrido por esa persona relacionada que sea parte del costo total incurrido respecto a los materiales de empaque y envases o los elementos, calculado con base en los costos registrados en los libros de esa persona, que pueda asignarse razonablemente a los materiales de empaque y envases o a los elementos de conformidad con el Anexo V.

(9) Salvo lo dispuesto en las subsecciones (11) y (12), el valor de los elementos a que se hace referencia en los subpárrafos (1) (b) (ii) al (iv) es

- (a) el costo de dichos elementos que se encuentren registrados en los libros del comprador, o
- (b) Si tales elementos son proporcionados por otra persona en nombre del comprador y el costo no se encuentre registrado en los libros del comprador, el costo de dichos elementos que se encuentre registrado en los libros de esa otra persona.

(10) Si los elementos mencionados en los subpárrafos (1) (b) (ii) al (iv) hayan sido previamente usados por el comprador o en su nombre, el valor de los elementos debe ser ajustado para reflejar dicho uso.

(11) Si los elementos mencionados en los subpárrafos (1) (b) (ii) y (iii) hayan sido arrendados por el comprador o por una persona relacionada con el comprador, el valor de los elementos es el costo del arrendamiento registrado en los libros del comprador o esa persona relacionada.

(12) No se debe hacer una adición al precio realmente pagado o por pagar por los elementos a que hace referencia en el subpárrafo (1) (b) (iv) que son del dominio público, salvo la adición correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.

(13) El productor debe elegir el método para asignar a la mercancía el valor de los elementos a que se hace referencia en los subpárrafos (1) (b) (ii) a (iv) siempre que el valor se asigne razonablemente a la mercancía. Los métodos que puede elegir el productor para asignar el valor, incluyen la asignación del valor sobre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío, o la asignación del valor sobre el total de la producción prevista cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción. Para ilustrar lo anterior, un comprador proporciona al productor un molde para la producción de la mercancía y se compromete con el productor a comprarle 10,000 unidades de esa mercancía. Al llegar el primer envío de 1,000 unidades, el productor ya ha producido 4,000 unidades. En esas circunstancias, el productor puede optar por asignar el valor del molde sobre 4,000 o 10,000 unidades, pero no debe elegir por asignar el valor de los elementos al primer envío de 1,000 unidades. El productor puede optar por asignar el valor total de los elementos a un solo envío de una mercancía, sólo si ese envío constituye todas las unidades de la mercancía adquiridas por el comprador conforme al contrato o el compromiso por ese número de unidades de la mercancía entre el productor y el comprador.

(14) La adición por las regalías a que se hace referencia en el párrafo (1) (c) será el pago por las regalías que se registre en los libros del comprador, o si el pago por las regalías se registre en los libros de otra persona, el pago por las regalías que se registre en los libros de esa otra persona.

(15) El valor de los ingresos a que se hace referencia en el párrafo (1) (d) es la cantidad que se registra para dichos ingresos en los libros del comprador o del productor.

ANEXO IV Valor de Transacción No Admisible

1 Salvo se disponga lo contrario, las siguientes definiciones aplican en este Anexo.

comprador se refiere a una persona que compra una mercancía al productor;

productor se refiere al productor de la mercancía sujeta a valoración.

2 (1) No existe valor de transacción de una mercancía si la mercancía no es objeto de una venta.

(2) El valor de transacción de una mercancía no es admisible si:

- (a) existen restricciones a la cesión o utilización de la mercancía por el comprador, con excepción de las que
 - (i) imponga o exija la ley o las autoridades públicas en el territorio del país Parte del T-MEC en donde se encuentra ubicado el comprador,
 - (ii) limite el territorio geográfico donde puede revenderse la mercancía, o
 - (iii) no afecten sensiblemente el valor de la mercancía;
- (b) la venta o el precio realmente pagado o por pagar esté sujeto a una condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a la mercancía;
- (c) parte del producto de la reventa, cesión o utilización ulteriores de la mercancía por el comprador, revierta directa o indirectamente al productor, y no pueda efectuarse la debida adición al precio realmente pagado o por pagar de conformidad con el párrafo 4(1) (d) del Anexo III, o
- (d) el productor y el comprador son personas relacionadas y la relación entre ellos afecta el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía.

(3) Los casos o contraprestaciones a las que hace referencia el párrafo (2) (b) incluyen lo siguiente:

- (a) el productor establece el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía a condición de que el comprador adquiera también cierta cantidad de mercancías;
- (b) el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía depende del precio o precios a que el comprador vende otras mercancías al productor de la mercancía, y
- (c) el precio realmente pagado o por pagar se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a la mercancía, como cuando la mercancía es una mercancía semiacabada que es suministrada por el productor al comprador a condición de que el productor reciba del comprador cierta cantidad de la mercancía acabada.

(4) Para efectos del párrafo 2(b), las condiciones o contraprestaciones relativas a la producción o comercialización de la mercancía, no deben hacer inadmisibles el valor de transacción, como el caso si el comprador emprenda por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el productor, actividades relacionadas con la comercialización de la mercancía.

(5) Si no hay datos objetivos y cuantificables respecto a las adiciones que deban efectuarse al precio realmente pagado o por pagar de conformidad con la subsección 4(1) del Anexo III, el valor de transacción no puede ser determinado conforme a las disposiciones de la sección 2 de ese Anexo. Para ilustrar lo anterior, una regalía se paga sobre la base del precio realmente pagado o por pagar en la venta de un litro de una mercancía particular que se compró por kilogramo y se transformó en una solución. Si la regalía se basa en parte en la mercancía comprada y en parte en otros factores que no tienen nada que ver con esa mercancía, como en el caso de que la mercancía comprada se mezcle con otros ingredientes y ya no puede ser identificada por separado, o cuando la regalía no puede ser distinguida por acuerdos financieros especiales entre el productor y el comprador, sería inapropiado efectuar la adición por la regalía, y el valor de transacción de la mercancía no podrá determinarse. Sin embargo, si el importe de la regalía se basa únicamente en la mercancía comprada y puede cuantificarse sin dificultad, se agregará al precio realmente pagado o por pagar, y el valor de transacción puede determinarse.

ANEXO V (Asignación Razonable de Costos)**Definiciones e interpretación**

1 Las siguientes definiciones aplican en este Anexo,

costos significa cualquier costo que esté incluido en el costo total y que pueda o deba ser asignado de manera razonable de conformidad con las subsecciones 5(11), 7(11) y 8(8) de estas Reglamentaciones, la subsección 4(8) del Anexo III y las subsecciones 4(8) y 9(3) del Anexo VI;

costos y gastos directos e indirectos de fabricación significa costos que no sean los costos de materiales directos ni los costos de mano de obra directa;

costos y gastos indirectos de fabricación significa los costos de periodo y otros costos;

operación discontinua, en el caso de un productor ubicado en un país Parte del T-MEC, tendrá el significado establecido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en ese país Parte del T-MEC;

para efectos de administración interna significa para cualquier propósito relacionado con el informe de impuestos, informe financiero, planeación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o medición de desempeño;

2 (1) En este Anexo, cualquier referencia al "productor" será entendida como referencia al "comprador", para efectos de la subsección 4(8) del Anexo III.

(2) En este Anexo, cualquier referencia a una "mercancía" será entendida,

- (a) para efectos de la subsección 7(15) de estas Reglamentaciones, como referencia a "mercancías idénticas o mercancías similares, o cualquier combinación de ambas";
- (b) para efectos de la subsección 8(8) de estas Reglamentaciones, como referencia a "material intermedio";
- (c) para efectos de la sección 16 de estas Reglamentaciones, como referencia a "categoría de vehículos elegida de conformidad con la subsección 16(1) de estas Reglamentaciones";
- (d) para efectos de la subsección 4(8) del Anexo III, como referencia a "materiales de empaque y envases o los elementos", y
- (e) para efectos de lo dispuesto en la subsección 4(8) del Anexo VI, como referencia a "elementos".

Métodos de Asignación Razonable de Costos

3 (1) Si el productor de una mercancía, para efectos de administración interna, utiliza un método de asignación de costos para asignar a la mercancía los costos de materiales directos, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente el material directo utilizado en la producción de la mercancía basándose en el criterio de beneficio, causa o capacidad de absorber gastos, ese método deberá utilizarse para asignar razonablemente los costos a la mercancía.

(2) Si el productor de una mercancía, para efectos de administración interna utiliza un método de asignación de costos para asignar a la mercancía los costos de mano de obra directa, o parte de los mismos y ese método refleja razonablemente la mano de obra directa utilizada en la producción de la mercancía, basándose en el criterio de beneficio, causa o capacidad de absorber gastos, ese método deberá utilizarse para asignar razonablemente los costos a la mercancía.

(3) Si el productor de una mercancía, para efectos de administración interna utiliza un método de asignación de costos para asignar a la mercancía los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o una parte de los mismos, y ese método se basa en el criterio de beneficio, causa o capacidad de absorber gastos, ese método deberá utilizarse para asignar razonablemente los costos a la mercancía.

4 Si los costos no se han asignado razonablemente a una mercancía de acuerdo a la sección 3, dichos costos son razonablemente asignados a la mercancía si se distribuyen:

- (a) en relación con los costos del material directo, con base en cualquier método que refleje razonablemente el material directo utilizado en la producción de la mercancía, basándose en el criterio de beneficio, causa o capacidad de absorber gastos;
- (b) en relación con los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente la mano de obra directa utilizada en la producción de la mercancía, basándose en el criterio de beneficio, causa o capacidad de absorber gastos, y

- (c) en relación con los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, con base en cualquiera de los siguientes métodos:
- (i) el método establecido en el Apéndice A, B o C,
 - (ii) un método basado en la combinación de los métodos establecidos en los Apéndices A y B o Apéndices A y C, y
 - (iii) un método de asignación de costos basado en el criterio de beneficio, causa o capacidad de absorber gastos.

5 No obstante las secciones 3 y 8, si un productor asigna, para fines de gestión interna, los costos a una mercancía que no es producida en el período en que los costos se cargan en los libros del productor (como los costos respecto a la investigación y desarrollo, y materiales obsoletos), esos costos deben considerarse asignados razonablemente si:

- (a) para efectos de la subsección 7(11) de estas Reglamentaciones, se asignan a una mercancía que se produce en el período en que se cargan los costos, y
- (b) la mercancía producida en ese período se encuentra dentro de un grupo o rango de mercancías, incluidas mercancías idénticas o mercancías similares, producida por la misma industria o sector industrial que las mercancías en las que se cargan los costos.

6 Cualquiera de los métodos de asignación de costos a los que se hace referencia en la sección 3, 4 o 5 que sea utilizado por un productor para los efectos de estas Reglamentaciones, deberá utilizarse durante el año fiscal del productor.

Costos No Asignados Razonablemente

7 La asignación de cualquiera de los siguientes costos a una mercancía no se considerará como asignación razonable:

- (a) costos de un servicio proporcionado por el productor de una mercancía a otra persona, cuando el servicio no se relacione con la mercancía;
- (b) ganancias o pérdidas resultantes de la disposición de una operación discontinua, excepto ganancias o pérdidas relacionadas con la producción de la mercancía;
- (c) efectos acumulados por cambios en la contabilidad registrados de conformidad con un requisito específico aplicable de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, y
- (d) ganancias o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor.

8 Cualquier costo o gasto asignado de conformidad con la sección 3 con base en un método de asignación de costos que se utilice para efectos de administración interna, únicamente con el objeto de que una mercancía califique como originaria, no se considerará razonablemente asignado.

APÉNDICE A. Método de Porcentaje de Costos

Cálculo del Porcentaje de Costos

Con el objeto de asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y la mercancía, basándose en el criterio de beneficio, causa o capacidad de absorber gastos.

Con relación a cada base elegida por el productor para asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, se calcula un porcentaje del costo para cada mercancía producida por el productor, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PC = BA \div BTA$$

en donde

PC es el porcentaje del costo con relación a la mercancía;

BA es la base de asignación para la mercancía, y

BTA es la base total de asignación para todas las mercancías producidas por el productor.

Asignación de los Costos Incluidos en los Costos y Gastos Directos e Indirectos de Fabricación a la mercancía.

Los costos respecto a los cuales se elige una base de asignación, se asignan a una mercancía de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{CAM} = \text{CA} \times \text{PC}$$

donde

CAM son los costos asignados a la mercancía;

CA son los costos que serán asignados, y

PC es el porcentaje del costo en relación a la mercancía.

Costos Excluidos

De conformidad con el párrafo 7(11)(b) de estas Reglamentaciones, cuando los costos excluidos se encuentren incluidos en los costos que se van a asignar a la mercancía, el porcentaje del costo utilizado para asignar ese costo a la mercancía se utilizará para determinar el importe de los costos excluidos que se restarán de los costos que se asignaron a la mercancía.

Bases para la Asignación de Costos

La siguiente es una lista ilustrativa de bases de asignación que puede ser utilizada por el productor para calcular porcentajes de costos:

- Horas de mano de obra directa
- Costos de mano de obra directa
- Unidades producidas
- Horas-máquina
- Ventas en dólares o en pesos
- Área de la planta

“Ejemplos”

Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación del método de porcentaje de costos incluidos en los costos y gastos directos e indirectos de fabricación.

Ejemplo 1: Horas de mano de obra directa

Un productor que fabrica una Mercancía A y una Mercancía B puede asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación con base en las horas de mano de obra directa utilizadas para producir la Mercancía A y la Mercancía B. Para la producción de la Mercancía A y de la Mercancía B, se han utilizado un total de 8,000 horas de mano de obra directa: 5,000 horas en relación a la Mercancía A y 3,000 horas en relación a la Mercancía B. La cantidad de los costos y gastos directos e indirectos de fabricación a ser asignados es de \$ 6,000,000.

Cálculo de relaciones:

Mercancía A: 5,000 horas/8,000 horas = .625

Mercancía B: 3,000 horas/8,000 horas = .375

Asignación de costos y gastos directos e indirectos de fabricación a la Mercancía A y a la Mercancía B:

Mercancía A: \$6,000,000 × .625 = \$3,750,000

Mercancía B: \$6,000,000 × .375 = \$2,250,000

Ejemplo 2: Costos de mano de obra directa

Un productor que fabrica una Mercancía A y una Mercancía B puede asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación con base en los costos de mano de obra directa incurridos en la producción de una Mercancía A y una Mercancía B. Los costos totales de mano de obra directa incurridos en la producción de la Mercancía A y de la Mercancía B son de \$60,000: \$50,000 en relación a la Mercancía A y \$10,000 en relación a la Mercancía B. La cantidad de los costos y gastos directos e indirectos de fabricación a asignarse es de \$6,000,000.

Cálculo de relaciones:

$$\text{Mercancía A: } \$50,000/\$60,000 = .833$$

$$\text{Mercancía B: } \$10,000/\$60,000 = .167$$

Asignación de costos y gastos directos e indirectos de fabricación a la Mercancía A y a la Mercancía B:

$$\text{Mercancía A: } \$6,000,000 \times .833 = \$4,998,000$$

$$\text{Mercancía B: } \$6,000,000 \times .167 = \$1,002,000$$

Ejemplo 3: Unidades producidas

Un productor de una Mercancía A y una Mercancía B puede asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación con base en unidades producidas. El total de unidades producidas de la Mercancía A y de la Mercancía B es de 150,000: 100,000 unidades de la Mercancía A y 50,000 unidades de la Mercancía B. La cantidad de gastos y costos directos e indirectos de fabricación a asignarse es de \$6,000,000.

Cálculo de relaciones:

$$\text{Mercancía A: } 100,000 \text{ unidades}/150,000 \text{ unidades} = .667$$

$$\text{Mercancía B: } 50,000 \text{ unidades}/150,000 \text{ unidades} = .333$$

Asignación de costos y gastos directos e indirectos de fabricación a la Mercancía A y a la Mercancía B:

$$\text{Mercancía A: } \$6,000,000 \times .667 = \$4,002,000$$

$$\text{Mercancía B: } \$6,000,000 \times .333 = \$1,998,000$$

Ejemplo 4: Horas- máquina

Un productor que fabrica una Mercancía A y una Mercancía B puede asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación relacionados con la maquinaria con base en las horas-máquina utilizadas en la producción de la Mercancía A y de la Mercancía B. El total de horas-máquina utilizadas para la producción de la Mercancía A y de la Mercancía B es de 3,000 horas: 1,200 horas en relación a la Mercancía A y 1,800 horas en relación a la Mercancía B. La cantidad de costos y gastos directos e indirectos de fabricación relacionados con la maquinaria a ser distribuidos es de \$6,000,000.

Cálculo de relaciones:

$$\text{Mercancía A: } 1,200 \text{ horas-máquina}/3,000 \text{ horas-máquina} = .40$$

$$\text{Mercancía B: } 1,800 \text{ horas-máquina}/3,000 \text{ horas-máquina} = .60$$

Asignación de costos y gastos directos e indirectos de fabricación a la Mercancía A y a la Mercancía B:

$$\text{Mercancía A: } \$6,000,000 \times .40 = \$2,400,000$$

$$\text{Mercancía B: } \$6,000,000 \times .60 = \$3,600,000$$

Ejemplo 5: Ventas en dólares o en pesos

Un productor que fabrica una Mercancía A y una Mercancía B puede asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación con base en ventas en dólares. El productor vendió 2,000 unidades de una Mercancía A a \$4,000 cada una y 200 unidades de una Mercancía B a \$3,000 cada una. El importe de los costos y gastos directos e indirectos de fabricación a asignarse es de \$6,000,000

Ventas totales en dólares de la Mercancía A y de la Mercancía B:

$$\text{Mercancía A: } \$4,000 \times 2,000 \text{ unidades} = \$8,000,000$$

$$\text{Mercancía B: } \$3,000 \times 200 \text{ unidades} = \$600,000$$

Ventas totales en dólares: \$8,000,000 + \$600,000 = \$8,600,000

Cálculo de relaciones:

$$\text{Mercancía A: } \$8,000,000/\$8,600,000 = .93$$

$$\text{Mercancía B: } \$600,000/\$8,600,000 = .07$$

Asignación de costos y gastos directos e indirectos de fabricación a la Mercancía A y a la Mercancía B:

$$\text{Mercancía A: } \$6,000,000 \times .93 = \$5,580,000$$

$$\text{Mercancía B: } \$6,000,000 \times .07 = \$420,000$$

Ejemplo 6: Área de la planta

Un productor que fabrica una Mercancía A y una Mercancía B puede asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación relacionados a diferentes conceptos de beneficio común para la empresa (gas, agua y electricidad) con base en el área de la planta utilizada en la producción y almacenaje de la Mercancía A y de la Mercancía B. El área total de la planta utilizada en la producción y almacenaje de la Mercancía A y de la Mercancía B es de 100,000 pies cuadrados: 40,000 pies cuadrados en relación a la Mercancía A y 60,000 pies cuadrados en relación a la Mercancía B. La cantidad de costos y gastos directos e indirectos de fabricación a distribuirse es de \$6,000,000.

Cálculo de relaciones:

Mercancía A: 40,000 pies cuadrados/100,000 pies cuadrados = .40

Mercancía B: 60,000 pies cuadrados /100,000 pies cuadrados = .60

Asignación de costos y gastos directos e indirectos de fabricación (relacionados con diferentes conceptos de beneficio común para la empresa) a la Mercancía A y a la Mercancía B:

Mercancía A: \$6,000,000 × .40 = \$2,400,000

Mercancía B: \$6,000,000 × .60 = \$3,600,000

APÉNDICE B- Método de Porcentaje con base en la Mano de Obra Directa y el Material Directo

Cálculo del Porcentaje de la Mano de Obra Directa y el Material Directo

Para cada mercancía fabricada por el productor, se calculará un porcentaje de mano de obra directa y de material directo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{PMODMD} = (\text{CMOD} + \text{CMD}) \div (\text{CTMOD} + \text{CTMD})$$

donde

PMODMD es el porcentaje de la mano de obra directa y del material directo de la mercancía;

CMOD es el costo de la mano de obra directa de la mercancía;

CMD es el costo del material directo de la mercancía;

CTMOD es el costo total de mano de obra directa de todas las mercancías producidas por el productor, y

CTMD es el costo total del material directo utilizado en todas las mercancías producidas por el productor.

Asignación de Costos y Gastos Directos e Indirectos de Fabricación a una Mercancía

Los costos y gastos directos e indirectos de fabricación se asignan a la mercancía de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{CGDIF} = \text{CGDIFA} \times \text{PMODMD}$$

en donde:

CGDIF es el costo y gasto directo e indirecto de fabricación asignado a la mercancía;

CGDIFA es el costo y gasto directo e indirecto de fabricación a ser asignado a la mercancía, y

PMODMD es el porcentaje de la mano de obra directa y del material directo de la mercancía.

Costos Excluidos

De acuerdo con el párrafo 7(11)(b) de estas Reglamentaciones, si los costos excluidos se encuentran incluidos en los costos y gastos directos e indirectos de fabricación a asignarse a una mercancía, el porcentaje de la mano de obra directa y del material directo utilizado para asignar a la mercancía los costos y gastos directos e indirectos de fabricación se utilizará para determinar el importe de costos excluidos que deberán restarse del importe de los gastos directos e indirectos de fabricación asignados a la mercancía.

“Ejemplos”

Ejemplo 1

El siguiente ejemplo ilustra la aplicación del método de porcentaje de la mano de obra directa y del material directo utilizado por el productor de una mercancía para asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación cuando el productor elija calcular el costo neto de la mercancía de acuerdo con el párrafo 7(11)(a) de estas Reglamentaciones.

Un productor fabrica la Mercancía A y la Mercancía B. El importe de los costos y gastos directos e indirectos de fabricación (CGDIF) menos los costos excluidos (CE) es de \$30, y los otros costos relevantes se muestran en la siguiente tabla:

	Mercancía A (\$)	Mercancía B (\$)	Total (\$)
Costos de mano de obra directa (CMOD)	5	5	10
Costos de material directo (CMD)	10	5	15
Totales	15	10	25

Costos y Gastos Directos e Indirectos de Fabricación a la Mercancía A

$$CGDIF (\text{Mercancía A}) = CGDIF (\$30) \times PMODMD (\$15/\$25)$$

$$CGDIF (\text{Mercancía A}) = \$18.00$$

Costos y Gastos Directos e Indirectos de Fabricación a la Mercancía B

$$CGDIF (\text{Mercancía B}) = CGDIF (\$30) \times PMODMD (\$10/\$25)$$

$$CGDIF (\text{Mercancía B}) = \$12.00$$

Ejemplo 2

El siguiente ejemplo muestra la aplicación del método del porcentaje de mano de obra directa y materiales directos utilizado por el productor de una mercancía para asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación cuando el productor elige calcular el costo neto de la mercancía de acuerdo con el párrafo 7(11)(b) de estas Reglamentaciones y cuando los costos excluidos forman parte de los costos y gastos directos e indirectos de fabricación.

Un productor fabrica la Mercancía A y la Mercancía B. El importe de los costos y gastos directos e indirectos de fabricación (CGDIF) es de \$50 (incluyendo los costos excluidos (CE) de \$20). Los otros costos relevantes a considerar son los que se muestran en la tabla del Ejemplo 1.

Costos y Gastos Directos e Indirectos de Fabricación Asignados a la Mercancía A

$$CGDIF (\text{Mercancía A}) = [CGDIF (\$50) \times PMODMD (\$15/\$25)] - [CE (\$20) \times PMODMD (\$15/\$25)]$$

$$CGDIF (\text{Mercancía A}) = \$18.00$$

Costos y Gastos Directos e Indirectos de Fabricación Asignados a la Mercancía B

$$CGDIF (\text{Mercancía B}) = [CGDIF (\$50) \times PMODMD (\$10/\$25)] - [CE (\$20) \times PMODMD (\$10/\$25)]$$

$$CGDIF (\text{Mercancía B}) = \$12.00$$

APÉNDICE C - Método del Porcentaje de Costo Directo

Costos y Gastos Directos de Fabricación

Los costos y gastos directos de fabricación se asignan a una mercancía a partir de un método basado en el criterio de beneficio, causa o capacidad de absorber gastos.

Costos y Gastos Indirectos de Fabricación

Los costos y gastos indirectos de fabricación se asignan a partir del porcentaje de costo directo.

Cálculo del Porcentaje del Costo Directo

Para cada mercancía fabricada por el productor, el porcentaje de costo directo se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PCD = (CMOD + CMD + CGDF) \div (CTMOD + CTMD + CGTDF)$$

en donde:

PCD es el porcentaje del costo directo de la mercancía;

CMOD es el costo de la mano de obra directa de la mercancía;

CMD es el costo del material directo de la mercancía;

CGDF son los costos y gastos directos de fabricación de la mercancía;

CTMOD es el costo total de la mano de obra directa de todas las mercancías fabricadas por el productor;

CTMD es el costo total del material directo de todas las mercancías fabricadas por el productor, y

CGTDF son los costos y gastos totales directos de fabricación de todas las mercancías fabricadas por el productor;

Asignación de los Costos y Gastos Indirectos de Fabricación a una Mercancía

Los costos y gastos indirectos de fabricación se asignan a una mercancía de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{CGIFA} = \text{CGIF} \times \text{PCD}$$

en donde:

CGIFA son los costos y gastos indirectos de fabricación asignados a la mercancía;

CGIF es el costo y gasto indirecto de fabricación de todas las mercancías fabricadas por el productor, y

PCD es el porcentaje del costo directo de la mercancía.

Costos Excluidos

De acuerdo con el párrafo 7(11)(b) de estas Reglamentaciones, si los costos excluidos se encuentran incluidos en:

(a) los costos y gastos directos de fabricación a asignarse a la mercancía, dichos costos excluidos se restan de los costos y gastos directos de fabricación asignados a la mercancía, y

(b) los costos y gastos indirectos de fabricación a ser asignados a la mercancía, el porcentaje del costo directo utilizado para asignar los costos y gastos generales indirectos a la mercancía se utiliza para determinar la cantidad de los costos excluidos a ser restados de los costos y gastos indirectos de fabricación asignados a la mercancía.

“Ejemplos”

Ejemplo 1

El siguiente ejemplo ilustra la aplicación del método de porcentaje del costo directo utilizado por el productor de una mercancía para asignar gastos y costos indirectos de fabricación cuando el productor elige calcular el costo neto de la mercancía de acuerdo con la sección 7(11)(a) de estas Reglamentaciones.

Un productor fabrica la Mercancía A y la Mercancía B. Los costos y gastos indirectos de fabricación (CGIF) menos costos excluidos (CE) es de \$30. Los otros costos relevantes se muestran en la siguiente tabla:

	Mercancía A	Mercancía B	Total
	(\$)	(\$)	(\$)
Costos de mano de obra directa (CMOD)	5	5	10
Costo de material directo (CMD)	10	5	15
Costos y gastos directos de fabricación (CGDF)	8	2	10
Totales	23	12	35

Costos y Gastos Directos e Indirectos de Fabricación Asignados a la Mercancía A

$$\text{CGIFA (Mercancía A)} = \text{CGIF } (\$30) \times \text{PCD } (\$23/\$35)$$

$$\text{CGIFA (Mercancía A)} = \$19.71$$

Costos y Gastos Directos e Indirectos de Fabricación Asignados a la Mercancía B

$$\text{CGIFA (Mercancía B)} = \text{CGIF } (\$30) \times \text{PCD } (\$12/\$35)$$

$$\text{CGIFA (Mercancía B)} = \$10.29$$

Ejemplo 2

El siguiente ejemplo ilustra la aplicación del método del porcentaje de costo directo utilizado por un productor para asignar costos y gastos indirectos de fabricación, cuando el productor ha elegido calcular el costo neto de la mercancía de acuerdo con el párrafo 7(11)(b) de estas Reglamentaciones, y cuando los costos excluidos forman parte de los costos y gastos indirectos de fabricación.

Un productor fabrica la Mercancía A y la Mercancía B. Los costos y gastos indirectos de fabricación (CGIF) es de \$50 (incluyendo los costos excluidos (CE) de \$20). Los demás costos relevantes se muestran en la tabla del Ejemplo 1.

Costos y Gastos Directos e Indirectos de Fabricación Asignados a la Mercancía A

$$CGIFA \text{ (Mercancía A)} = [CGIF \text{ (\$50)} \times PCD \text{ (\$23/\$35)}] - [CE \text{ (\$20)} \times PCD \text{ (\$23/\$35)}]$$

$$CGIFA \text{ (Mercancía A)} = \$19.72$$

Costos y Gastos Directos e Indirectos de Fabricación Asignados a la Mercancía B

$$CGIFA \text{ (Mercancía B)} = [CGIF \text{ (\$50)} \times PCD \text{ (\$12/\$35)}] - [CE \text{ (\$20)} \times PCD \text{ (\$12/\$35)}]$$

$$CGIFA \text{ (Mercancía B)} = \$10.28$$

ANEXO VI (Valor de Materiales)

1 (1) Para los efectos de este Anexo, salvo que se disponga lo contrario,

comisiones de compra significa la retribución pagada por un productor a su agente por los servicios de representación en la compra de un material;

materiales de la misma especie o clase significa, con relación a los materiales sujetos a valoración, materiales que pertenecen a un mismo grupo o gama de materiales que

- (a) son producidos por una industria en particular o por una rama de la industria, e
- (b) incluye materiales idénticos o materiales similares;

productor se refiere al productor que utilizó el material en la producción de una mercancía que está sujeto a un requisito de valor de contenido regional;

vendedor se refiere a una persona que vende el material sujeto a valoración al productor.

2 (1) Salvo lo dispuesto en la subsección (2), el valor de transacción de un material conforme al párrafo 8(1)(b) de estas Reglamentaciones, es el precio realmente pagado o por pagar por el material determinado de acuerdo con la sección 3 y ajustado de conformidad con la sección 4.

(2) No existe valor de transacción de un material cuando el material no es objeto de una venta.

(3) El valor de transacción de un material no es admisible cuando:

- (a) existan restricciones a la cesión o utilización del material por el productor, con excepción de las que
 - (i) impongan o exijan la ley o las autoridades públicas en el territorio del país Parte del T-MEC en donde se encuentra ubicado el productor de la mercancía o el vendedor del material,
 - (ii) limiten el territorio geográfico donde el material puede ser utilizado, o
 - (iii) no afecten sustancialmente el valor del material;
- (b) la venta o el precio realmente pagado o por pagar esté sujeto a una condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación al material;
- (c) parte del producto de la cesión o utilización ulterior del material por el productor revierta directa o indirectamente al vendedor, y no pueda efectuarse la debida adición al precio realmente pagado o por pagar de conformidad con el párrafo 4 (1)(d), o
- (d) el productor y el vendedor son personas relacionadas y la relación entre ellos afecta el precio realmente pagado o por pagar por el material.

(4) Los casos o contraprestaciones a que hace referencia el párrafo (3)(b) incluyen los siguientes:

- (a) el vendedor establece el precio realmente pagado o por pagar por el material a condición de que el productor adquiera también cierta cantidad de otros materiales o mercancías;

- (b) el precio realmente pagado o por pagar por el material depende del precio o precios a que el productor vende otros materiales o mercancías al vendedor del material, y
- (c) el precio realmente pagado o por pagar se establece condicionándolo a una forma de pago ajena al material, como cuando el material es un material semiacabado que ha sido suministrado por el vendedor al productor a condición de que el vendedor reciba del productor cierta cantidad del material acabado.

(5) Para efectos del párrafo (3)(b), las condiciones o contraprestaciones relativas al uso del material no harán inadmisibles el valor de transacción, como el caso en que el productor emprende por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la garantía del material utilizado en la producción de la mercancía.

(6) Si no hay datos objetivos y cuantificables respecto a las adiciones que deban efectuarse al precio realmente pagado o por pagar de conformidad con la subsección 4(1), el valor de transacción no podrá ser determinado conforme a las disposiciones de la subsección 2(1). Para ilustrar lo anterior, la regalía se paga sobre la base del precio realmente pagado o por pagar en la venta de un litro de una mercancía particular que se compró por kilo y se transformó en una solución. Si la regalía se basa en parte en el material comprado y en parte en otros factores que no tienen nada que ver con ese material, como en el caso de que el material comprado se mezcle con otros ingredientes y ya no puede ser identificado por separado, o cuando la regalía no puede ser distinguida por acuerdos financieros especiales entre el vendedor y el productor, sería inapropiado añadir la regalía, y el valor de transacción del material no podrá determinarse. Sin embargo, si el importe de la regalía se basa únicamente en el material comprado y puede cuantificarse sin dificultad, se agregará el precio realmente pagado o por pagar, y el valor de transacción puede determinarse.

3 (1) El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por el material haya hecho o vaya a hacer el productor al vendedor del material o en su beneficio. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta al vendedor. Para ilustrar lo anterior, un pago indirecto sería la liquidación por el productor, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.

(2) Las actividades que por cuenta propia emprenda el productor, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en la sección 4, no constituyen un pago indirecto, aunque se pueda estimar que benefician al vendedor.

(3) El valor de transacción no debe incluir gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica con relación al uso del material por el productor, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar.

(4) Los pagos por dividendos u otros pagos del productor al vendedor que no guarden relación con la compra del material, no forman parte del valor de transacción.

4 (1) Para determinar el valor de transacción del material, lo siguiente debe agregarse al precio realmente pagado o por pagar:

- (a) en la medida en que corran a cargo del productor con relación al material sujeto a valoración y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar,
 - (i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo comisiones de compra, y
 - (ii) los costos de los envases o embalajes de empaque que para efectos aduaneros se clasifican con el material conforme al Sistema Armonizado;
- (b) el valor, asignado razonablemente de acuerdo con la subsección (13), de los siguientes elementos siempre que el productor de manera directa o indirecta los haya suministrado al vendedor gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta del material, en la medida en que el valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
 - (i) un material, distinto de un material indirecto utilizado en la producción del material sujeto a valoración,
 - (ii) herramientas, matrices, moldes y materiales indirectos análogos utilizados en la producción del material sujeto a valoración,

- (iii) un material indirecto, distinto de los mencionados en el subpárrafo (ii) o en los párrafos (c), (e) o (f) de la definición de *material indirecto*, en la subsección 1(1) de estas Reglamentaciones, utilizado en la producción del material sujeto a valoración, e
 - (iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajo artístico, diseños, y planos y croquis, realizados fuera del territorio del país Parte del T-MEC en el cual se encuentra ubicado el productor, que son necesarios para la producción del material sujeto a valoración;
 - (c) las regalías relacionadas con el material, salvo los cargos con relación al derecho de reproducir el material en el territorio del país Parte del T-MEC en donde se encuentra ubicado el productor del material, que el productor tenga que pagar directa o indirectamente, como condición de venta de dicho material, en la medida en que dichas regalías no estén incluidas en el precio realmente pagado o por pagar, y
 - (d) el valor de cualquier parte del producto de la cesión o utilización posterior del material que revierta directa o indirectamente al vendedor.
- (2) Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en la subsección (1) deben de hacerse únicamente sobre la base de datos objetivos y cuantificables.
- (3) Si no hay datos objetivos y cuantificables respecto de las adiciones que deben efectuarse al precio realmente pagado o por pagar, en los términos de la subsección (1), no podrá determinarse el valor de transacción conforme a lo dispuesto en la subsección 2(1).
- (4) No se efectuará adición alguna al precio realmente pagado o por pagar al determinar el valor de transacción, salvo las mencionadas en esta sección.
- (5) Las cantidades que habrán de agregarse de conformidad con el párrafo (1)(a) serán las cantidades registradas en los libros del productor.
- (6) El valor de los elementos mencionados en el subpárrafo (1)(b)(i) debe ser:
- (a) donde los elementos se importen de fuera del territorio del país Parte del T-MEC en donde se encuentra ubicado el vendedor, el valor en aduana de los elementos,
 - (b) donde el productor, o una persona relacionada en nombre del productor compra los elementos de una persona que no es una persona relacionada en el territorio de un país Parte del T-MEC en donde se ubica el vendedor, el precio realmente pagado o por pagar por los elementos,
 - (c) donde el productor o una persona relacionada en nombre del productor adquiere los elementos de una persona que no es una persona relacionada en el territorio del país Parte del T-MEC en donde se ubica el vendedor, distinto de una compra, el valor de la contraprestación relacionada con la adquisición de los elementos, basado en el costo de la contraprestación que se registra en los libros del productor o de la persona relacionada, o
 - (d) donde los elementos son producidos por el productor, o por una persona relacionada en el territorio del país Parte del T-MEC en donde se ubica el vendedor, el costo total de los elementos, determinado de conformidad con la subsección (8),
- (7) Esos elementos deben incluir los siguientes costos, que estén registrados en los libros del productor o de la persona relacionada que proporciona los elementos en nombre del productor, en la medida en que dichos costos no estén incluidos en los párrafos de conformidad con los párrafos (6) (a) a (d):
- (a) los costos de fletes, seguro, empaque y todos los demás costos en que se incurra para transportar los elementos al lugar en que se encuentre ubicado el vendedor,
 - (b) aranceles e impuestos pagados o por pagar con relación a los elementos, salvo los aranceles e impuestos que sean eximidos, reembolsados o recuperables por cualquier otro medio, incluyendo acreditamiento contra aranceles o impuestos pagados o por pagar,
 - (c) gastos por los servicios de agencias aduanales, incluyendo el costo por servicios de apoderados aduanales en que se incurra respecto a los elementos, y
 - (d) el costo de desechos y desperdicios resultantes del uso de los elementos en la producción del material, menos el valor de los desechos reusables o productos incidentales.

(8) Para efectos del párrafo (6)(d), el costo total de los elementos mencionados en el subpárrafo (1)(b)(i) son:

- (a) cuando los elementos son producidos por el productor, a elección del productor,
 - (i) el costo total incurrido respecto a todas las mercancías producidas por el productor, calculado con base en los costos registrados en los libros del productor, que pueda asignarse razonablemente a los elementos, de conformidad con el Anexo V, o
 - (ii) la suma de cada costo incurrido por el productor que sea parte del costo total incurrido respecto a los elementos, calculado con base en los costos registrados en los libros del productor, que pueda asignarse razonablemente a los elementos de conformidad con el Anexo V, y
- (b) si los elementos son producidos por una persona relacionada con el productor, a elección del productor:
 - (i) el costo total incurrido respecto a todas las mercancías producidas por esa persona relacionada, calculado con base en los costos registrados en los libros de esa persona, que pueda asignarse razonablemente a los elementos de conformidad con el Anexo V, o
 - (ii) la suma de cada costo incurrido por esa persona relacionada que forma parte del costo total incurrido respecto a los elementos, calculado con base en los costos registrados en los libros de esa persona, que pueda asignarse razonablemente a los elementos de conformidad con el Anexo V.

(9) Salvo lo dispuesto en las subsecciones (11) y (12), el valor de los elementos a que hacen referencia los subpárrafos (1)(b) (ii) a (iv) es:

- (a) el costo de dichos elementos, que se encuentre registrado en los libros del productor, o
- (b) si tales elementos son proporcionados por otra persona a nombre del productor y el costo no se encuentre registrado en los libros del productor, el costo de dichos elementos que se registre en los libros de esa otra persona.

(10) Si los elementos mencionados en el subpárrafo (1)(b)(ii) a (iv) hayan sido previamente usados por el productor o en su nombre, el valor de los elementos se ajustará para reflejar dicho uso.

(11) Si los elementos mencionados en el subpárrafo (1)(b)(ii) y (iii) hayan sido alquilados por el productor o una persona relacionada con el productor, el valor de los elementos es el costo del alquiler registrado en los libros del productor o de esa persona relacionada.

(12) No se debe hacer adición alguna al precio realmente pagado o por pagar por los elementos a que hace referencia el subpárrafo (1)(b)(iv) que son del dominio público, salvo la adición correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.

(13) El productor debe elegir el método para asignar al material el valor de los elementos a que hacen referencia los subpárrafos (1)(b)(ii) a (iv) siempre que el valor se asigne razonablemente. Los métodos que puede elegir el productor para asignar el valor, incluyen la asignación del valor sobre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío, o la asignación del valor sobre el total de la producción prevista cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción. Para ilustrar lo anterior, un productor proporciona al vendedor un molde para la producción de un material y se compromete con el vendedor a comprarle 10,000 unidades de ese material. Al llegar la primera remesa de 1,000 unidades, el vendedor ya ha producido 4,000 unidades. En estas circunstancias, el productor puede optar por asignar el valor del molde sobre 4,000 o 10,000 unidades, pero no debe optar por asignar el valor de los elementos al primer envío de 1,000 unidades. El productor optará por asignar el valor total de los elementos a un solo envío del material, sólo cuando ese envío contenga todas las unidades del material adquiridas por el productor conforme al contrato o el compromiso por ese número de unidades del material entre el vendedor y el productor.

(14) La adición por las regalías a que hace referencia el párrafo (1)(c) es el pago por las regalías que se registre en los libros del productor, o cuando el pago por las regalías se registre en los libros de otra persona, el pago por las regalías que se registre en los libros de esa otra persona.

(15) El valor del producto a que hace referencia el párrafo (1)(d) es la cantidad registrada para dicho producto en los libros del productor o el vendedor.

5 (1) Si no existe valor de transacción de conformidad con lo dispuesto en la subsección 2(2) o cuando el valor de transacción no sea admisible de acuerdo con la subsección 2(3), el valor del material a que hace referencia el subpárrafo 8(1)(b)(ii) de estas Reglamentaciones, es el valor de transacción de materiales idénticos vendidos a un comprador que se encuentra ubicado en el mismo país que el productor, en el mismo momento o en un momento aproximado en que el material sujeto a valoración fue enviado al productor.

(2) Al aplicar esta sección, para determinar el valor del material se usará el valor de transacción de materiales idénticos vendidos al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que el material sujeto a valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de materiales idénticos vendidos a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

(3) Será condición para efectuar el ajuste de conformidad con la subsección (2) por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades, el que dicho ajuste se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que dicho ajuste es razonable y exacto. Para ilustrar lo anterior, las listas de precios fidedignas indican los precios correspondientes a diferentes cantidades. Si el material sujeto a valoración consiste en un envío de 10 unidades y los únicos materiales idénticos respecto de los cuales exista un valor de transacción corresponden a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario se realizará consultando la lista de precios fidedigna del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado determinar el valor de conformidad con esta sección.

(4) Si se dispone de más de un valor de transacción de materiales idénticos para determinar el valor del material, de conformidad con lo dispuesto en esta sección, se utilizará el valor más bajo.

6 (1) Si no existe valor de transacción de conformidad con lo dispuesto en la subsección 2(2), o cuando el valor de transacción no sea admisible de acuerdo con la subsección 2(3), y el valor del material no pueda determinarse de conformidad con la sección 5, el valor del material a que se hace referencia en el subpárrafo 8(1)(b)(ii) de estas Reglamentaciones, será el valor de transacción de materiales similares vendidos a un comprador que se encuentre ubicado en el mismo país que el productor, en el mismo momento o en un momento aproximado en que el material sujeto a valoración fue enviado al productor

(2) Al aplicar esta sección, para determinar el valor del material se deberá usar el valor de transacción de materiales similares vendidos al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que los materiales sujetos a valoración. Cuando no exista tal venta, se deberá utilizar el valor de transacción de materiales similares vendidos a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución en el valor.

(3) Será condición para efectuar el ajuste de conformidad con la subsección (2) por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades, el que dicho ajuste se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que dicho ajuste es razonable y exacto. Para ilustrar lo anterior, las listas de precios fidedignas indican los precios correspondientes a diferentes cantidades. Si el material sujeto a valoración consiste en un envío de 10 unidades y los únicos materiales similares respecto de los cuales exista un valor de transacción corresponden a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario se realizará consultando la lista de precios fidedigna del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado determinar el valor de conformidad con esta sección.

(4) Si se dispone de más de un valor de transacción de materiales similares, para determinar el valor del material, de conformidad con lo dispuesto en esta sección, se deberá utilizar el valor más bajo.

7 Si no existe valor de transacción de conformidad con lo dispuesto en la subsección 2(2) o cuando el valor de transacción no sea admisible de acuerdo con la subsección 2(3), y el valor del material no pueda determinarse de conformidad con las secciones 5 o 6, el valor del material a que se hace referencia en el subpárrafo 8(1)(b)(ii) de estas Reglamentaciones, debe determinarse de conformidad con la sección 8, o cuando el valor no pueda ser determinado en los términos de esa sección, de conformidad con la sección 9, excepto que a petición del productor podrá invertirse el orden de aplicación de las secciones 8 y 9.

8 (1) De conformidad con esta sección, si materiales idénticos o materiales similares se venden en el territorio del país Parte del T-MEC en donde se encuentra ubicado el productor, en el mismo estado en que el material fue recibido por el productor, el valor del material a que se hace referencia en el subpárrafo 8(1)(b)(ii) de estas Reglamentaciones, debe estar basado en el precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de esos materiales idénticos o materiales similares por el productor o, cuando el productor no venda esos materiales idénticos o materiales similares, por una persona al mismo nivel comercial que el productor, en el mismo momento o en un momento aproximado en que el material sujeto a valoración es recibido por el productor, a personas que se encuentren ubicadas en dicho territorio que no estén relacionadas con el vendedor, con las deducciones siguientes:

- (a) los montos por comisiones usualmente obtenidas o los montos generalmente reflejados por beneficios y gastos generales, con relación a las ventas en el territorio de dicho país Parte del T-MEC, de materiales de la misma especie o clase que el material sujeto a valoración, y
- (b) los impuestos por pagar en la medida en que estén incluidos en el precio unitario en el territorio de un país Parte del T-MEC, que sean eximidos, reembolsados o recuperables por medio de acreditamiento contra impuestos realmente pagados o por pagar.

(2) Si ni los materiales idénticos ni los materiales similares se venden en el mismo momento o en un momento aproximado en que el material sujeto a valoración es recibido por el productor, el valor sujeto a las deducciones establecidas en la subsección (1) se determinará sobre la base del precio unitario a que son vendidos los materiales idénticos o materiales similares en el territorio del país Parte del T-MEC en donde se encuentra ubicado el productor, en el mismo estado en que el material fue recibido por el productor, dentro de los 90 días posteriores a la fecha en que el material sujeto a valoración fue recibido por el productor.

(3) La expresión “precio unitario al que se vende la mayor cantidad total de esos materiales idénticos o materiales similares”, en la subsección (1), significa el precio a que se vende el mayor número de unidades en las ventas a personas no relacionadas. Para ilustrar lo anterior, se venden materiales con arreglo a una lista de precios que establece precios unitarios favorables para las compras en cantidades relativamente grandes.

Cantidad Vendida	Precio Unitario	Número de Ventas	Cantidad Total Vendida a Cada Precio
1-10 unidades	100	10 ventas de 5 unidades	65
		5 ventas de 3 unidades	
11-25 unidades	95	5 ventas de 11 unidades	55
Más de 25 unidades	90	1 venta de 30 unidades	80
		1 venta de 50 unidades	

El mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 80; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

Otro caso sería, con la realización de dos ventas. En la primera se venden 500 unidades al precio de 95 unidades monetarias cada una. En la segunda se venden 400 unidades al precio de 90 unidades monetarias cada una. En este caso, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 500; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 95.

(4) Para determinar el precio unitario, de conformidad con lo dispuesto en esta sección, no se deberá tomar en cuenta ninguna venta que se efectúe a una persona que suministre, directa o indirectamente, a título gratuito o a precio reducido, alguno de los elementos mencionados en el párrafo 4(1)(b), para que se utilicen en relación con la producción del material.

(5) Las cantidades generalmente reflejadas como beneficios y gastos generales, a que hace referencia el párrafo (1)(a), deben de considerarse como un todo. Para los efectos de esta deducción, el importe se debe determinar sobre la base de la información proporcionada por el productor o en su nombre salvo en el caso que sus cifras sean inconsistentes con las cifras relativas a las ventas en el país en el cual se encuentra ubicado el productor de materiales de la misma especie o clase, que el material sujeto a valoración. Si los datos proporcionados por el productor son inconsistentes con dichas cifras, el importe de los beneficios y gastos generales se determinará sobre la base de información relevante distinta de la suministrada por el productor o en su nombre.

(6) Para efectos de esta sección, los gastos generales son los costos directos e indirectos de la comercialización del material en cuestión.

(7) Para determinar las comisiones obtenidas o el importe habitualmente reflejado por beneficios y gastos generales de conformidad con esta sección, la cuestión de si ciertos materiales son “materiales de la misma especie o clase” que el material sujeto a valoración, se resolverá caso por caso tomando en cuenta las circunstancias. Se examinarán las ventas que se hagan en el país en que se encuentra ubicado el productor del grupo o gama más restringidos de materiales de la misma especie o clase del material sujeto a valoración, y a cuyo respecto pueda suministrarse la información necesaria. Para los efectos de esta sección, “materiales de la misma especie o clase” incluye materiales importados del mismo país que el material sujeto a valoración, así como materiales importados de otro país o adquiridos dentro del territorio de un país Parte del T-MEC en el cual se encuentra ubicado el productor.

(8) Para los efectos de la subsección (2), la fecha más próxima será aquélla en que se hayan vendido los materiales idénticos o materiales similares elaborados en cantidad suficiente para determinar el precio unitario, a otras personas en el territorio del país Parte del T-MEC en donde se encuentra ubicado el productor.

9 (1) De conformidad con esta sección, el valor del material a que hace referencia en el subpárrafo 8(1)(b)(ii) de estas Reglamentaciones, es la suma de:

- (a) el costo o valor de los materiales utilizados en la producción del material sujeto a valoración, determinado con base en los costos que se registran en los libros del productor del material,
- (b) el costo de producción del material sujeto a valoración, determinado con base en los costos registrados en los libros del productor del material, y
- (c) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la reflejada generalmente en ventas
 - (i) efectuadas por productores de materiales de la misma especie o clase que el material objeto de valoración, que se encuentren ubicados en el país en donde el material es producido, a personas que se encuentren ubicadas en el territorio del país Parte del T-MEC en donde se encuentra ubicado el productor, cuando el productor importa el material objeto de valoración al territorio del país Parte del T-MEC en donde se encuentra ubicado el productor, y
 - (ii) efectuadas por productores de materiales de la misma especie o clase que el material objeto de valoración, que se encuentren ubicados en el país Parte del T-MEC en donde se encuentra ubicado el productor, a personas que se encuentran ubicadas en el territorio del país Parte del T-MEC en donde se encuentra ubicado el productor, cuando el productor adquiere el material objeto de valoración, de otra persona que se encuentra ubicada en el territorio del país en donde se encuentra ubicado el productor.

(2) Este valor de un material, en la medida en que no se encuentre incluido conforme al párrafo (a) o (b) debe incluir los siguientes costos cuando los elementos son suministrados directa o indirectamente al productor del material sujeto a valoración por el productor gratuitamente o a precios reducidos para la producción de ese material,

- (a) el valor de los elementos mencionados en el subpárrafo 4(1)(b)(i) determinado de acuerdo a las subsecciones 4(6) y (7), y
- (b) el valor de los elementos mencionados en los subpárrafos 4 (1)(b)(ii) a (iv) determinado de acuerdo con la subsección 4(9) y asignado razonablemente al material de conformidad con la subsección 4(13).

(3) Para efectos de la subsección (1)(a) y (b), si los costos registrados en los libros del productor del material se relacionan con la producción de otras mercancías y materiales, así como con la producción del material sujeto a valoración, los costos a que hacen referencia los párrafos (1)(a) y (b) respecto al material sujeto a valoración serán los costos registrados en los libros del productor del material que pueda asignarse razonablemente a ese material de conformidad con el Anexo V.

(4) La cantidad por concepto de beneficios y gastos generales a que se hace referencia en el subpárrafo (1)(c) deberá determinarse sobre la base de la información proporcionada por el productor del material sujeto a valoración o en su nombre salvo que las cifras por concepto de beneficios y gastos generales proporcionadas con esa información no concuerden con las generalmente reflejadas en ventas por productores de materiales de la misma especie o clase que el material sujeto a valoración, que se encuentra ubicado en el país en el cual el material fue producido o el país donde se encuentra ubicado el productor, según sea el caso. La información proporcionada deberá prepararse de manera consistente con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el país en el cual se produjo el material objeto de valoración. Cuando el material es producido en el territorio de un país Parte del T-MEC, la información deberá ser preparada de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados señalados por las autoridades mencionadas para dicho país Parte del T-MEC en el Anexo X.

(5) Para efectos del párrafo (1)(c) y subsección (4), gastos generales significa los costos directos e indirectos de producción y venta del material que no estén incluidos en los párrafos (1)(a) y (b).

(6) Para efectos de la subsección (4), la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales deba ser tomada como un todo. Si el importe del beneficio del productor es bajo y sus gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden no obstante concordar con los que son usuales en las ventas de materiales de la misma especie o clase que el material sujeto a valoración en la información proporcionada por o en nombre del productor del material. Si el productor del material pueda demostrar que no obtiene beneficios o que obtiene beneficios bajos en sus ventas del material en razón de circunstancias comerciales particulares, se tomará en cuenta el importe de sus beneficios reales y el importe de sus gastos generales, a condición de que el productor del material tenga razones comerciales válidas que lo justifiquen y que su política de precios refleje las políticas habituales de precios seguidas en la rama de producción de que se trate. Para ilustrar lo anterior, en los casos en los que los productores se hayan visto forzados a fijar temporalmente precios bajos a causa de una disminución imprevisible de la demanda o cuando vendan materiales para complementar una gama de materiales y mercancías producidas en el país en que se vende el material y acepte un bajo margen de beneficios para mantener la competitividad. Para mayor ilustración, si un material que se pone por primera vez a la venta y el productor está dispuesto a no obtener beneficios o a que éstos sean bajos para compensar los fuertes gastos generales asociados con el lanzamiento.

(7) Si la cantidad del material por concepto de beneficios y gastos generales proporcionada por el productor del material o en su nombre no concuerde con las que sean usuales en las ventas de materiales de la misma especie o clase que el material sujeto a valoración efectuados por otros productores del país de venta del material, la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en otra información pertinente que no sea la proporcionada por el productor del material o en su nombre.

(8) Si ciertos materiales son de la misma especie o clase que el material sujeto a valoración, se determinará caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares. Para determinar los beneficios y gastos generales usuales con arreglo a lo dispuesto en esta sección, se examinarán las ventas del grupo o gama más restringidos de los materiales de la misma especie o clase, incluyendo el material sujeto a valoración, a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria. Para los efectos de esta sección, los materiales de la misma especie o clase deberán ser del mismo país que el material sujeto a valoración.

10 (1) Si no existe valor de transacción de conformidad con la subsección 2(2) o cuando el valor de transacción no sea admisible de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2(3), y el valor de los materiales no pueda determinarse de conformidad con lo dispuesto en las secciones 5 a 9, el valor del material a que hace referencia en el subpárrafo 8(1)(b)(ii) de estas Reglamentaciones, deberá ser determinado conforme a esta sección utilizando medios razonables compatibles que concuerden con los principios y disposiciones generales de este Anexo sobre la base de datos disponibles en el país en donde se encuentra ubicado el productor.

(2) El valor del material determinado de conformidad con esta sección no deberá ser determinado sobre la base de

- (a) un sistema de valoración que prevé la aceptación del mayor de dos valores alternativos;
- (b) un costo de producción distinto al valor determinado de conformidad a la sección 9;
- (c) valores mínimos;
- (d) valores ficticios o arbitrarios;
- (e) si el material es producido en el territorio del país Parte del T-MEC en donde se encuentra ubicado el productor, el precio del material para su exportación desde ese territorio, o
- (f) si el material es importado, el precio del material para exportación a un país distinto del territorio del país Parte del T-MEC en donde se encuentra ubicado el productor.

(3) En la medida de lo posible, el valor del material determinado de conformidad con esta sección, debe estar basado en los métodos de valoración establecidos en las secciones 2 a 9, pero se considerará flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos, de conformidad con los objetivos y disposiciones de esta sección. Para ilustrar lo anterior, según lo dispuesto en la sección 5, el requerimiento de que los materiales idénticos se vendan en el mismo momento o en un momento aproximado en que el material sujeto a valoración es enviado al productor, se interpretará con flexibilidad. De la misma manera, los materiales idénticos producidos en un país distinto al país en donde el material es producido, podría ser la base para determinar el valor del material, o el valor de materiales idénticos determinado de conformidad con la sección 8. Otro caso, según lo dispuesto en la sección 6, el requerimiento de que los materiales similares se vendan en el mismo momento o en un momento aproximado al momento en que el material sujeto a valoración haya sido enviado al productor, se interpretará con flexibilidad. Asimismo, materiales similares producidos en un país distinto al país en el que el material es producido, podrían ser la base para determinar el valor del material, o podría utilizarse el valor de los materiales similares determinado de conformidad con las disposiciones de la sección 8. Para mayor ilustración, conforme a la sección 9, el requerimiento de los “noventa días” se administrará con flexibilidad.

ANEXO VII (Métodos para Determinar el Valor de Materiales No Originarios que son Materiales Idénticos y se utilizan en la Producción de una Mercancía)

Definiciones

1 Para efectos de lo dispuesto en este Anexo,

inventario de materiales significa, respecto a una sola planta del productor de una mercancía, un inventario de materiales no originarios que sean materiales idénticos y que se utilicen en la producción de la mercancía;

materiales idénticos significa, respecto a un material, materiales que sean iguales al material en todos sus aspectos, incluyendo sus características físicas, calidad y prestigio comercial, pero excluyendo las pequeñas diferencias de aspecto;

método de valuación de inventarios PEPS (primeras entradas, primeras salidas) significa el método por el cual el valor de los primeros materiales no originarios recibidos en el inventario de materiales, determinado de acuerdo con la sección 8 de estas Reglamentaciones, se considera como el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de la primera mercancía enviada al comprador de la mercancía;

método de valuación de inventarios UEPS (últimas entradas, primeras salidas) significa el método por el cual el valor de los últimos materiales no originarios recibidos en el inventario de materiales, determinado de acuerdo con la sección 8 de estas Reglamentaciones, se considera como el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de la primera mercancía enviada al comprador de la mercancía, y

método de valuación de inventarios de promedios de rotación significa el método por el cual el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía que se envía al comprador de la mercancía se basa en el valor promedio de los materiales no originarios del inventario de materiales, calculado de acuerdo con la sección 4.

Generalidades

2 Para efectos de las subsecciones 5(13) y (14) y 7(10) de estas Reglamentaciones, los métodos para determinar el valor de los materiales no originarios que sean materiales idénticos y que sean utilizados en la producción de una mercancía son los siguientes:

- (a) método de valuación de inventarios PEPS;
- (b) método de valuación de inventarios UEPS, y
- (c) método de valuación de inventarios de promedio de rotación.

3 (1) Si el productor de una mercancía elige cualquiera de los métodos a que se refiere la sección 2, respecto a los materiales no originarios que son materiales idénticos, el productor no podrá utilizar otro de esos métodos respecto a cualesquiera otros materiales no originarios que son materiales idénticos y que se utilizan en la producción de esa mercancía o en la producción de cualquier otra mercancía.

(2) Si un productor de una mercancía produce dicha mercancía en más de una planta, el método elegido por el productor deberá utilizarse respecto a todas las plantas del productor en las que se produzca la mercancía.

(3) El productor podrá elegir el método para determinar el valor de los materiales no originarios en cualquier momento durante el año fiscal del productor, y no podrá realizar cambios durante ese año fiscal.

Valor Promedio para el Método de Valuación de Inventarios Promedio de Rotación

4 (1) El valor promedio de los materiales no originarios que son materiales idénticos y que se utilicen en la producción de una mercancía que sea enviada al comprador de la mercancía se calcula dividiendo:

- (a) el valor total de los materiales no originarios que son materiales idénticos del inventario de materiales previo al envío de la mercancía, determinado de acuerdo a la sección 8 de estas Reglamentaciones,

entre

- (b) el total de unidades de dichos materiales no originarios que existen en el inventario de materiales previo al envío de la mercancía.

(2) El valor promedio calculado de acuerdo con la subsección (1) se aplica a las unidades de materiales no originarios en existencia en el inventario de materiales.

APÉNDICE "Ejemplos" Ilustrativos de la Aplicación de Determinación del Valor de Materiales No Originarios que son Materiales Idénticos y que se Utilizan en la Producción de una Mercancía

Los siguientes ejemplos están basados en las cifras contenidas en la tabla que aparece a continuación y en los siguientes supuestos:

- (a) los Materiales A son materiales no originarios que son materiales idénticos que se utilizan en la producción de la Mercancía A;
- (b) una unidad de Material A es utilizada para producir una unidad de la Mercancía A;
- (c) todos los otros materiales utilizados en la producción de la Mercancía A son materiales originarios, y
- (d) la Mercancía A se produjo en una sola planta.

INVENTARIO DE MATERIALES			VENTAS	
(ENTRADA DE MATERIALES A)			(EMBARQUES DE LA MERCANCÍA A)	
FECHA (M/D/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	COSTO UNITARIO (\$)*	CANTIDAD (UNIDADES)	
01/01/21	200	1.05		
01/03/21	1,000	1.00		
01/05/21	1,000	1.10		
01/08/21			500	
01/09/21			500	
01/10/21	1,000	1.05		
01/14/21			1,500	
01/16/21	2,000	1.10		
01/18/21			1,500	
* El costo unitario se determina de acuerdo con la sección 8 de estas Reglamentaciones				

Ejemplo 1: Método de valuación de inventarios PEPS

Aplicando el método de valuación de inventarios PEPS:

(1) las 200 unidades de Materiales A recibidas el 01/01/21 y valoradas en \$1.05 por unidad y 300 unidades de las 1,000 unidades de Material A recibidas el 01/03/21 y valoradas en \$1.00 por unidad se consideran como utilizadas en la producción de las 500 unidades de la Mercancía A que se enviaron el 01/08/21; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías se calcula en \$510 [(200 unidades x \$1.05) + (300 unidades x \$1.00)];

(2) 500 unidades de las 700 unidades restantes de Materiales A recibidas el 01/03/21 y valoradas en \$1.00 por unidad se consideran como utilizadas en la producción de las 500 unidades de la Mercancía A que se enviaron el 01/09/21; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías se calcula en \$500 (500 unidades x \$1.00);

(3) las 200 unidades restantes de las 1,000 unidades de Materiales A recibidas el 01/03/21 y valoradas en \$1.00 por unidad, las 1,000 unidades de Materiales A recibidas el 01/05/21 y valoradas en \$1.10 por unidad, y 300 de las 1,000 unidades de Materiales A recibidas el 01/10/21 y valoradas en \$1.05 por unidad, se consideran como utilizadas en la producción de las 1,500 unidades de la Mercancía A que se enviaron el 01/14/21; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías se calcula en \$1,615 [(200 unidades x \$1.00) + (1,000 unidades x \$1.10) + (300 unidades x \$1.05)], y

(4) las 700 unidades restantes de las 1,000 unidades de los Materiales A recibidas el 01/10/21 y valoradas en \$1.05 por unidad, 800 unidades de las 2,000 unidades de Materiales A recibidas el 01/16/21 y valoradas en \$1.10 por unidad, se consideran como utilizadas en la producción de las 1,500 unidades de la Mercancía A que se enviaron el 01/18/21; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías se calcula en \$1,615 [(700 unidades x \$1.05) + (800 unidades x \$1.10)].

Ejemplo 2: método de valuación de inventarios UEPS

Aplicando el método de valuación de inventarios UEPS:

(1) 500 unidades de las 1,000 unidades de Materiales A recibidas el 01/05/21 y valoradas en \$1.10 por unidad se consideran como utilizadas en la producción de las 500 unidades de la Mercancía A que se enviaron el 01/08/21; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías se calcula en \$550 (500 unidades x \$1.10);

(2) las 500 unidades restantes de las 1,000 unidades de Materiales A recibidas el 01/05/21 y valoradas en \$1.10 por unidad, se consideran como utilizadas en la producción de las 500 unidades de la Mercancía A que se enviaron el 01/09/21; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías se calcula en \$550 (500 unidades x \$1.10);

(3) las 1,000 unidades de Materiales A recibidas el 01/10/21 y valoradas en \$1.05 por unidad y 500 unidades de las 1,000 unidades de Materiales A recibidas el 01/03/21 y valoradas en \$1.00 por unidad, se consideran como utilizadas en la producción de las 1,500 unidades de la Mercancía A que se enviaron el 01/14/21; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizado en la producción de esas mercancías se calcula en \$1,550 [(1000 unidades x \$1.05) + (500 unidades x \$1.00)], y

(4) 1,500 unidades de las 2,000 unidades de Materiales A recibidas el 01/16/21 y valoradas en \$1.10 por unidad se consideran como utilizadas en la producción de las 1,500 unidades de la Mercancía A que se enviaron el 01/18/21; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizado en la producción de esas mercancías se calcula en \$1,650 (1,500 unidades x \$1.10).

Ejemplo 3: método de valuación de inventarios de promedio de rotación

El siguiente cuadro muestra el valor promedio de Materiales no originarios A de conformidad con el método de inventarios de promedio de rotación. Para efectos de lo dispuesto en este ejemplo, después de cada entrada, se calcula un nuevo valor promedio de Materiales no originarios A.

INVENTARIO DE MATERIALES

	FECHA (M/D/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	COSTO UNITARIO* (\$)	CANTIDAD (UNIDADES)
Inventario inicial	01/01/21	200	1.05	210
Entrada	01/03/21	1,000	1.00	1,000
VALOR PROMEDIO		1,200	1.008	1,210
Entrada	01/05/21	1,000	1.10	1,100
VALOR PROMEDIO		2,200	1.05	2,310
Embarque (salida)	01/08/21	500	1.05	525
VALOR PROMEDIO		1,700	1.05	1,785
Embarque (salida)	01/09/21	500	1.05	525
VALOR PROMEDIO		1,200	1.05	1,260
Entrada	01/16/21	2,000	1.10	2,200
VALOR PROMEDIO		3,200	1.08	3,460

* el costo unitario se determina de acuerdo con la sección 8 de estas Reglamentaciones

Aplicando el método de valuación de inventarios de promedio de rotación:

(1) El valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de las 500 unidades de la mercancía A que se enviaron el 01/08/21 se calcula en \$525 (500 unidades x \$1.05), y

(2) El valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de las 500 unidades de la mercancía A que se enviaron el 01/09/21 se calcula en \$525 (500 unidades x \$1.05).

ANEXO VIII (Métodos de Manejo de Inventarios)**PARTE 1 Materiales Fungibles**

Definiciones

1 Las siguientes definiciones aplican en esta Parte,

identificación de origen significa cualquier marca que identifique a los materiales fungibles como materiales originarios o como materiales no originarios;

inventario inicial significa el inventario de materiales que exista en el momento en que se opte por un método de manejo de inventarios;

inventario de materiales significa,

- (a) respecto al productor de una mercancía, un inventario de materiales fungibles que se utilizan en la producción de la mercancía, y
- (b) respecto a la persona de quien el productor de la mercancía adquirió los materiales fungibles en cuestión, el inventario de donde provienen los materiales fungibles vendidos o transferidos al productor de la mercancía;

método de promedios significa el método por el cual el origen de los materiales fungibles retirados del inventario de materiales se basa en el porcentaje de materiales originarios y materiales no originarios existentes en el inventario de materiales, calculado conforme a la sección 5;

método de primeras entradas primeras salidas (PEPS) significa el método por el cual el origen de los primeros materiales fungibles que se reciben en el inventario de materiales, se considera como el origen de los primeros materiales fungibles que se retiran del inventario de materiales, y

método de últimas entradas primeras salidas (UEPS) significa el método por el cual el origen de los últimos materiales fungibles que se reciben en el inventario de materiales, se considera como el origen de los primeros materiales fungibles que se retiran del inventario de materiales.

Generalidades

2 Los siguientes métodos de manejo de inventarios pueden usarse para determinar si los materiales fungibles a los que hace referencia la subsección 8(18)(a) de estas Reglamentaciones son materiales originarios:

- (a) método de identificación específica;
- (b) método de primeras entradas primeras salidas (PEPS);
- (c) método de últimas entradas primeras salidas (UEPS), y
- (d) método de promedios.

3 El productor de una mercancía o la persona de quien el productor adquirió los materiales fungibles que se utilizan en la producción de la mercancía podrá elegir únicamente uno de los métodos de manejo de inventarios a los que se hace referencia en la subsección 2, y en el caso de ser elegido el método de promedios, solamente un periodo de promedios de cada año fiscal del productor o de la persona de quien el productor adquirió los materiales.

Método de Identificación Específica

4 (1) Salvo que se disponga lo contrario en la subsección (2), si el productor o la persona a la que hace referencia la sección 3 elige el método de identificación específica, el productor o dicha persona deberá separar físicamente, en el inventario de materiales, los materiales fungibles originarios de los materiales fungibles no originarios.

(2) Si los materiales fungibles originarios o materiales fungibles no originarios se encuentran marcados con una identificación de origen, no es necesario que el productor o la persona separe físicamente dichos materiales de acuerdo con la subsección (1) si la identificación de origen es visible durante todo el proceso de producción de la mercancía.

Método de Promedios

5 Si el productor o la persona a la que se hace referencia en la sección 3 elige el método de promedios, el origen de los materiales fungibles que se retiren del inventario de materiales se determina sobre la base del porcentaje de materiales originarios y materiales no originarios que existan en el inventario de materiales, que se calcula conforme a las secciones 6 a 8.

6 (1) Salvo que se disponga lo contrario en las secciones 7 y 8, el porcentaje se calcula respecto a un periodo de un mes o de tres meses, a elección del productor o de la persona, dividiendo

(a) la suma del

- (i) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del periodo mensual o trimestral inmediato anterior, y
- (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante el periodo mensual o trimestral inmediato anterior,

entre

(b) la suma del

- (i) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del periodo mensual o trimestral inmediato anterior, y
- (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante el periodo mensual o trimestral inmediato anterior.

(2) El porcentaje calculado respecto al periodo mensual o trimestral inmediato anterior, conforme a la subsección (1), se aplica a las existencias del inventario final de materiales fungibles del periodo mensual o trimestral inmediato anterior.

7 (1) Si la mercancía se encuentra sujeta a un requisito de valor de contenido regional y el valor de contenido regional se calcula mediante el método de costo neto y el productor o la persona elige promediar sobre un periodo conforme a las subsecciones 7(15), 16(1), o (10) de estas Reglamentaciones, el porcentaje se calcula respecto a dicho periodo, dividiendo

(a) la suma del

- (i) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del periodo, y
- (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante dicho periodo,

entre

(b) la suma del

- (i) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del periodo, y
- (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante dicho periodo

(2) El porcentaje calculado sobre un periodo conforme a la subsección (1) se aplica a las existencias de materiales fungibles en el inventario de materiales al final del periodo.

8 (1) Si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional y el valor de contenido regional de esa mercancía se calcula utilizando el método de valor de transacción o el método de costo neto, el porcentaje se calcula en relación a cada embarque de la mercancía, dividiendo

(a) el total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales antes de realizar el embarque

entre

(b) el total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales antes de realizar el embarque.

(2) El porcentaje calculado respecto al embarque de una mercancía conforme a la subsección (1) se aplica a las existencias del inventario de materiales fungibles después de realizar el embarque.

Tratamiento del Inventario Inicial

9 (1) Salvo que se disponga lo contrario en las subsecciones (2) y (3), si el productor, o la persona a la que se hace referencia en la sección 3, tiene materiales fungibles en el inventario inicial, el origen de esos materiales fungibles se determinará:

- (a) identificando en los registros contables del productor o la persona, las últimas entradas de materiales fungibles que sumen el monto de materiales fungibles en el inventario inicial;
- (b) identificando el origen de los materiales fungibles que componen esas entradas, y
- (c) considerando el origen de dichos materiales fungibles, como el origen de los materiales fungibles en el inventario inicial.

(2) Si el productor o la persona elige el método de identificación específica y tiene, en su inventario inicial, materiales fungibles originarios o materiales fungibles no originarios que se encuentren marcados con una identificación de origen, el origen de esos materiales fungibles se determinará basándose en la identificación de origen.

(3) El productor o la persona puede considerar todos los materiales fungibles del inventario inicial como materiales no originarios.

PARTE II Mercancías Fungibles

Definiciones

10 Las siguientes definiciones aplican en esta Parte,

identificación de origen significa cualquier marca que identifique a las mercancías fungibles como mercancías originarias o como mercancías no originarias.

inventario de mercancías terminadas significa un inventario del que provienen las mercancías fungibles que se venden o transfieren a otra persona;

inventario inicial significa el inventario de mercancías terminadas existente en el momento en que se elija un método de manejo de inventarios;

método de promedios significa el método por el cual el origen de las mercancías fungibles que se retiran del inventario de mercancías terminadas se basa en el porcentaje, calculado conforme a la sección 14, de mercancías originarias y mercancías no originarias del inventario de mercancías terminadas;

método de primeras entradas primeras salidas (PEPS) significa el método por el cual el origen de las primeras mercancías fungibles que se reciben en el inventario de mercancías terminadas se considera como el origen de las primeras mercancías fungibles que se retiran del inventario de mercancías terminadas;

método de últimas entradas primeras salidas (UEPS) significa el método por el cual el origen de las últimas mercancías fungibles que se reciben en el inventario de mercancías terminadas se considera como el origen de las primeras mercancías fungibles que se retiran del inventario de mercancías terminadas;

Generalidades

11 Los siguientes métodos de manejo de inventarios se pueden usar para determinar si las mercancías fungibles, a las que se hace referencia en el párrafo 8(18)(b) de estas Reglamentaciones, son mercancías originarias:

- (a) método de identificación específica;
- (b) método de primeras entradas primeras salidas (PEPS);
- (c) método de últimas entradas primeras salidas (UEPS), y
- (d) método de promedios.

12 El exportador de una mercancía o la persona de quien el exportador adquirió la mercancía fungible podrá elegir solo uno de los métodos de manejo de inventarios a los que se hace referencia en la sección 11, incluyendo solo un periodo de promedio elegido en el caso del método de promedios, en cada año fiscal del exportador o de la persona para cada inventario de mercancías terminadas del exportador o la persona.

Método de Identificación Específica

13 (1) Salvo lo dispuesto en la subsección (2), si el exportador o la persona a la que se hace referencia en la sección 12 elige el método de identificación específica, el exportador o dicha persona deberá separar físicamente, en el inventario de mercancías terminadas, las mercancías fungibles originarias de las mercancías fungibles no originarias.

(2) Si las mercancías fungibles originarias o mercancías fungibles no originarias se encuentran marcadas con una identificación de origen, no es necesario que el exportador o la persona separe físicamente dichas mercancías de acuerdo con la subsección (1) si la identificación de origen es visible en las mercancías fungibles.

Método de Promedios

14 (1) Si el exportador o la persona a la que se hace referencia en la sección 12 elige el método de promedios, el origen de cada envío de las mercancías fungibles que se retiren del inventario de mercancías terminadas durante un periodo mensual o trimestral, a elección del exportador o la persona, se determina sobre la base del porcentaje de mercancías fungibles originarias y mercancías fungibles no originarias que existan en el inventario de mercancías terminadas por el periodo mensual o trimestral inmediato anterior, que se calcula dividiendo,

(a) la suma del

- (i) total de unidades de mercancías fungibles originarias o de mercancías fungibles no originarias que formen parte del inventario de mercancías terminadas al inicio del periodo mensual o trimestral inmediato anterior, y
- (ii) total de unidades de mercancías fungibles originarias o de mercancías fungibles no originarias recibidas en el inventario de mercancías terminadas durante dicho periodo mensual o trimestral inmediato anterior.

entre

(b) la suma del

- (i) total de unidades de mercancías fungibles originarias y de mercancías fungibles no originarias que formen parte del inventario de mercancías terminadas al inicio del periodo mensual o trimestral inmediato anterior, y
- (ii) total de unidades de mercancías fungibles originarias y de mercancías fungibles no originarias recibidas en el inventario de mercancías terminadas durante dicho periodo mensual o trimestral inmediato anterior.

(2) El porcentaje calculado respecto a un periodo de un mes o tres meses inmediatos anteriores, de acuerdo con la subsección (1), se aplica a las existencias de mercancías fungibles del inventario final de mercancías terminadas del periodo mensual o trimestral inmediato anterior.

Tratamiento del Inventario Inicial

15 (1) Salvo que se disponga lo contrario en las subsecciones (2) y (3), si el exportador o la persona a la que se hace referencia en la sección 12 tiene mercancías fungibles en el inventario inicial, el origen de esas mercancías fungibles se determinará:

- (a) identificando en los registros contables del exportador o la persona, las últimas entradas de mercancías fungibles que sumen el monto de mercancías fungibles en el inventario inicial;
- (b) determinando el origen de las mercancías fungibles que comprendan esas entradas; y
- (c) considerando el origen de dichas mercancías fungibles como el origen de las mercancías fungibles del inventario inicial.

(2) Si el exportador o la persona elige el método de identificación específica y tiene, en su inventario inicial, mercancías fungibles originarias o mercancías fungibles no originarias que se encuentren marcadas con una identificación de origen, el origen de esas mercancías fungibles se determinará basándose en la identificación de origen.

(3) El exportador o la persona puede considerar todas las mercancías fungibles en el inventario inicial como mercancías no originarias.

APÉNDICE A**"Ejemplos" que ilustran la Aplicación de los Métodos de Manejo de Inventarios para Determinar el Origen de Materiales Fungibles**

Los siguientes ejemplos se basan en las cifras contenidas en la tabla que aparece a continuación y en los siguientes supuestos:

(a) el Material originario A y el Material no originario A, que son materiales fungibles, se utilizan en la producción de la Mercancía A;

(b) una unidad del Material A se utiliza para producir una unidad de la Mercancía A;

(c) el Material A se utiliza únicamente en la producción de la Mercancía A;

(d) todos los demás materiales que se utilizan en la producción de la Mercancía A son materiales originarios, y

(e) el productor de la Mercancía A exporta todos los embarques de la Mercancía A al territorio de un país Parte del T-MEC.

INVENTARIO DE MATERIALES				VENTAS
(ENTRADAS DEL MATERIAL A)				(SALIDAS DE LA MERCANCÍA A)
FECHA (M/D/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	COSTO UNITARIO*	VALOR TOTAL	CANTIDAD (UNIDADES)
12/18/20	100 (O ¹)	\$1.00	\$100	
12/27/20	100 (N ²)	1.10	110	
01/01/21	200 (OI ³)			
01/01/21	1,000 (O)	1.00	1,000	
01/05/21	1,000 (N)	1.10	1,100	
01/10/21				100
01/10/21	1,000 (O)	1.05	1,050	
01/15/21				700
01/16/21	2,000 (N)	1.10	2,200	
01/20/21				1,000
01/23/21				900

* el costo unitario se determina de acuerdo con la sección 8 de estas

Reglamentaciones

¹ "O" denota materiales originarios

² "N" denota materiales no originarios

³ "OI" denota inventario inicial

Ejemplo 1: método PEPS

La Mercancía A está sujeta a un requisito de valor de contenido regional. El Productor A utiliza el método de valor de transacción para determinar el valor de contenido regional de la Mercancía A.

Aplicando el método PEPS:

(1) las 100 unidades del Material originario A en el inventario inicial recibidas en el inventario de materiales el 12/18/20, se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades de la Mercancía A que se embarcaron el 01/10/21; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será de \$0;

(2) las 100 unidades del Material no originario A en el inventario inicial recibidas en el inventario de materiales el 12/27/20 y 600 unidades de las 1,000 unidades del Material originario A recibidas en el inventario de materiales el 01/01/21, se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades de la Mercancía A que se embarcaron el 01/15/21; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será de \$110 (100 unidades $\times$ \$1.10);

(3) las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades del Material originario A que se recibieron en el inventario de materiales el 01/01/21, y 600 unidades de las 1,000 unidades de Material no originario A que se recibieron en el inventario de materiales el 01/05/21 se consideran como utilizadas en la producción de las 1,000 unidades de la Mercancía A que se embarcaron el 01/20/21; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será de \$660 (600 unidades $\times$ \$1.10), y

(4) las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades del Material no originario A que se recibieron en el inventario de materiales el 01/05/21 y 500 unidades de las 1,000 unidades del Material originario A que se recibieron en el inventario de materiales el 01/10/21, se consideran como utilizadas en la producción de las 900 unidades de la Mercancía A que se embarcaron el 01/23/21; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas Mercancías será calculado en \$440 (400 unidades $\times$ \$1.10).

Ejemplo 2: Método UEPS

La Mercancía A está sujeta a un cambio en la clasificación arancelaria y el Material no originario A utilizado en la producción de la Mercancía A no cumple con el cambio aplicable en la clasificación arancelaria. Por lo tanto, si el Material originario A se utiliza en la producción de la Mercancía A, la Mercancía A es una mercancía originaria y, si el material no originario A se utiliza en la producción de la Mercancía A, la Mercancía A es una mercancía no originaria.

Aplicando el método UEPS:

(1) 100 unidades de las 1,000 unidades de Material no originario A recibidas en el inventario de materiales el 01/05/21 se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades de la Mercancía A que se embarcaron el 01/10/21;

(2) 700 unidades de las 1,000 unidades de Material originario A recibidas en el inventario de materiales el 01/10/21 se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades de la Mercancía A que se embarcaron el 01/15/21;

(3) 1,000 unidades de las 2,000 unidades de Material no originario A recibidas en el inventario de materiales el 01/16/21 se consideran como utilizadas en la producción de las 1,000 unidades de la Mercancía A que se embarcaron el 01/20/21, y

(4) 900 unidades de las 1,000 unidades restantes del Material no originario A recibidas en el inventario de materiales el 01/16/21 se consideran como utilizadas en la producción de las 900 unidades de la Mercancía A que se embarcaron el 01/23/21.

Ejemplo 3: Método de promedios

La Mercancía A está sujeta a un requisito de valor de contenido regional aplicable. El Productor A está utilizando el método de valor de transacción para determinar el valor de contenido regional de la Mercancía A. El Productor A determina el valor promedio del Material no originario A y el porcentaje del Material originario A respecto del valor total del Material originario A, y del Material no originario A, como se muestra en la siguiente tabla.

INVENTARIO DE MATERIALES					VENTAS			
(ENTRADAS DEL MATERIAL A)					(MATERIAL NO ORIGINARIO)		(SALIDAS DE LA MERCANCÍA A)	
	FECHA (M/D/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	VALOR TOTAL	COSTO UNITARIO*	CANTIDAD (UNIDADES)	VALOR TOTAL	PORCEN TAJE	CANTIDAD (UNIDADES)
Entrada	12/18/20	100 (O ¹)	\$100	\$1.00				
Entrada	12/27/20	100 (N ²)	110	1.10	100	\$110.00		
NUEVO VALOR PROMEDIO		200 (OI ³)	210	1.05	100	105.00	0.50	
Entrada	01/01/21	1,000 (O)	1,000	1.00				
NUEVO VALOR PROMEDIO		1,200	1,210	1.01	100	101.00	0.08	
Entrada	01/05/21	1,000 (N)	1,100	1.10	1,000	1,100.00		
NUEVO VALOR PROMEDIO		2,200	2,310	1.05	1,100	1,155.00	0.50	
Salida	01/10/21	(100)	(105)	1.05	(50)	(52.50)		100
Entrada	01/10/21	1,000 (O)	1,050	1.05				
NUEVO VALOR PROMEDIO		3,100	3,255	1.05	1,050	1,102.50	0.34	
Salida	01/15/21	(700)	(735)	1.05	(238)	(249.90)		700
Entrada	01/16/21	2,000 (N)	2,200	1.10	2,000	2,200.00		
NUEVO VALOR PROMEDIO		4,400	4,720	1.07	2,812	3,008.84	0.64	
Salida	01/20/21	(1,000)	(1,070)	1.07	(640)	(684.80)		1,000
Salida	01/23/21	(900)	(963)	1.07	(576)	(616.32)		900
NUEVO VALOR PROMEDIO		2,500	2,687	1.07	1,596	1,707.24	0.64	

* el costo unitario se determina de acuerdo con la sección 8 de estas Reglamentaciones

¹ "O" denota materiales originarios

² "N" denota materiales no originarios

³ "OI" denota inventario inicial

Aplicando el método de promedios:

(1) antes del embarque de las 100 unidades de Material A el 01/10/21, el porcentaje de unidades de Material originario A respecto del total de unidades del Material A del inventario de materiales es de .50 (1,100 unidades / 2,200 unidades) y el porcentaje de unidades del Material no originario A respecto del total de unidades de Material A del inventario de materiales es de .50 (1,100 unidades / 2,200 unidades);

con base en estos porcentajes, 50 unidades (100 unidades x .50) del Material originario A y 50 unidades (100 unidades x .50) del Material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades de la Mercancía

A que se embarcan el 01/10/21; por lo tanto, el valor del Material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$52.50 [100 unidades x \$1.05 (valor promedio por unidad) x .50];

estos porcentajes se aplican a las unidades del Material A que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1,050 unidades (2,100 unidades x .50) se consideran como materiales originarios y 1,050 unidades (2,100 unidades x .50) se consideran como materiales no originarios;

(2) antes del embarque de las 700 unidades del Material A el 01/15/21, el porcentaje de unidades del Material originario A respecto del total de unidades del Material A del inventario de materiales era del 66 por ciento (2,050 unidades / 3,100 unidades) y el porcentaje de unidades del Material no originario A respecto del total de unidades de Material A del inventario de materiales era del 34% (1,050 unidades / 3,100 unidades);

con base en estos porcentajes, 462 unidades ($700 \text{ unidades} \times .66$) del Material originario A y 238 unidades ($700 \text{ unidades} \times .34$) del Material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades de la Mercancía A que se enviaron el 01/15/21; por lo tanto, el valor del Material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$249.90 [$700 \text{ unidades} \times \$1.05$ (valor promedio por unidad) $\times 34$ por ciento];

estos porcentajes se aplican a las unidades del Material A que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1,584 unidades ($2,400 \text{ unidades} \times .66$) se consideran como materiales originarios y 816 unidades ($2,400 \text{ unidades} \times .34$) se consideran como materiales no originarios;

(3) antes del embarque de las 1,000 unidades de Material A el 01/20/21, el porcentaje de unidades del Material originario A respecto del total de unidades de Material A del inventario de materiales era del 36 por ciento ($1,584 \text{ unidades} / 4,400 \text{ unidades}$) y el porcentaje de unidades del Material no originario A respecto del total de unidades de Material A del inventario de materiales era del 64 % ($2,816 \text{ unidades} / 4,400 \text{ unidades}$);

con base en estos porcentajes, 360 unidades ($1,000 \text{ unidades} \times .36$) del Material originario A y 640 unidades ($1,000 \text{ unidades} \times .64$) del Material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 1,000 unidades de la Mercancía A que se embarcaron el 01/20/21; por lo tanto, el valor del Material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$684.80 [$1,000 \text{ unidades} \times \$1.07$ (valor promedio de cada unidad) $\times 64\%$];

estos porcentajes se aplican a las unidades del Material A que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1,224 unidades ($3,400 \text{ unidades} \times .36$) se consideran como materiales originarios y 2,176 unidades ($3,400 \text{ unidades} \times .64$) se consideran como materiales no originarios;

(4) antes del embarque de las 900 unidades de la Mercancía A el 01/23/21, el porcentaje de unidades del Material originario A respecto al total de unidades del Material A del inventario de materiales era del 36 % ($1,224 \text{ unidades} / 3,400 \text{ unidades}$) y el porcentaje de unidades del Material no originario A respecto del total de unidades del Material A del inventario de materiales era del 64 % ($2,176 \text{ unidades} / 3,400 \text{ unidades}$);

con base en estos porcentajes, 324 unidades ($900 \text{ unidades} \times .36$) del Material originario A y 576 unidades ($900 \text{ unidades} \times .64$) del Material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 900 unidades de la Mercancía A que se enviaron el 01/23/21; por lo tanto, el valor del Material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$616.32 [$900 \text{ unidades} \times \$1.07$ (valor promedio por unidad) $\times 64$ por ciento];

estos porcentajes se aplican a las unidades del Material A que restan en el inventario de materiales después del embarque: 900 unidades ($2,500 \text{ unidades} \times .36$) se consideran como materiales originarios y 1,600 unidades ($2,500 \text{ unidades} \times .64$) se consideran como materiales no originarios.

Ejemplo 4. Método de promedios:

La mercancía A está sujeta a un requisito de valor de contenido regional aplicable. El Productor A está utilizando el método de costo neto y está promediando sobre un periodo de un mes, conforme a la párrafo 7(15)(a) de estas Reglamentaciones, para determinar el valor de contenido regional de la Mercancía A.

Aplicando el método de promedios

el porcentaje de unidades del Material originario A respecto del total de unidades de Material A del inventario de Materiales A para enero de 2021 es de 40.4 % ($2,100 \text{ unidades} / 5,200 \text{ unidades}$);

con base en este porcentaje, 1,091 unidades ($2,700 \text{ unidades} \times .404$) del Material originario A y 1,609 unidades ($2,700 \text{ unidades} - 1,091 \text{ unidades}$) del Material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 2,700 unidades de la Mercancía A que se enviaron en enero de 2021; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será de \$0.64 por unidad [$\$5,560$ (valor total del Material A en el inventario de materiales) / $\$5,200$ (unidades de Material A en el inventario de materiales) = $\$1.07$ (valor promedio por unidad) $\times (1 - 0.404)$], o \$1,728 ($\$0.64 \times 2,700 \text{ unidades}$), y

este porcentaje se aplica a las unidades del Material A que restan en el inventario de materiales al 31 de enero de 2021: 1,010 unidades ($2,500 \text{ unidades} \times .404$) se consideran como materiales originarios y 1,490 unidades ($2,500 \text{ unidades} - 1,010 \text{ unidades}$) se consideran como materiales no originarios.

APÉNDICE B**"Ejemplos" que Ilustran la Aplicación de los Métodos de Manejo de Inventarios para Determinar el Origen de Mercancías Fungibles**

Los siguientes ejemplos se basan en las cifras contenidas en la tabla que aparece a continuación y en el supuesto de que el Exportador A adquiere la Mercancía originaria A y la Mercancía no originaria A, que son mercancías fungibles, y físicamente combina o mezcla la Mercancía A antes de exportar dichas mercancías al comprador de las mismas.

INVENTARIO DE MERCANCÍAS TERMINADAS		VENTAS
(ENTRADAS DE LA MERCANCÍA A)		(SALIDAS DE LA MERCANCÍA A)
FECHA	CANTIDAD	CANTIDAD
(M/D/A)	(UNIDADES)	(UNIDADES)
12/18/20	100 (O ¹)	
12/27/20	100 (N ²)	
01/01/21	200 (OI ³)	
01/01/21	1,000 (O)	
01/05/21	1,000 (N)	
01/10/21		100
01/10/21	1,000 (O)	
01/15/21		700
01/16/21	2,000 (N)	
01/20/21		1,000
01/23/21		900

¹ "O" denota mercancías originarias

² "N" denota mercancías no originarias

³ "OI" denota inventario inicial

Ejemplo 1: método PEPS

Aplicando el método PEPS:

(1) las 100 unidades de la Mercancía originaria A del inventario inicial recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 12/18/20 se consideran como las 100 unidades de la Mercancía A que se embarcan el 01/10/21;

(2) las 100 unidades de la Mercancía no originaria A del inventario inicial recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 12/27/20 y 600 unidades de las 1,000 unidades de la Mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/01/21 se consideran como las 700 unidades de la Mercancía A que se embarcan el 01/15/21;

(3) las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de la Mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/01/21 y 600 unidades de las 1,000 unidades de la Mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/05/21 se consideran como las 1,000 unidades de la Mercancía A que se embarcan el 01/20/21, y

(4) las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de la Mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/05/21 y 500 unidades de las 1,000 unidades de la Mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/10/21 se consideran como las 900 unidades de la Mercancía A que se embarcan el 01/23/21.

Ejemplo 2: Método UEPS

Aplicando el método UEPS:

(1) 100 unidades de las 1,000 unidades de la Mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/05/21 se consideran como las 100 unidades de la Mercancía A que se embarcan el 01/10/21;

(2) 700 unidades de las 1,000 unidades de la Mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/10/21 se consideran como las 700 unidades de la Mercancía A que se embarcan el 01/15/21;

(3) 1,000 unidades de las 2,000 unidades de la Mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/16/21 se consideran como las 1,000 unidades de la Mercancía A que se embarcan el 01/20/21, y

(4) 900 unidades de las 1,000 unidades restantes de la Mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/16/21 se consideran como las 900 unidades de la Mercancía A que se embarcan el 01/23/21.

Ejemplo 3: Método de promedios

El Exportador A elige por determinar el origen de la Mercancía A sobre la base mensual. El Exportador A exportó 3,000 unidades de la Mercancía A durante el mes de febrero de 2021. El origen de las unidades de la Mercancía A que se exportaron durante ese mes se determina sobre la base del mes anterior, enero de 2021.

Aplicando el método de promedios:

el porcentaje de mercancías originarias al total de mercancías en el inventario de mercancías terminadas para el mes de enero de 2021 es del 40.4 % (2,100 unidades / 5,200 unidades);

con base en este porcentaje, 1,212 unidades (3,000 unidades x .404) de la Mercancía A que se enviaron en febrero de 2021 se consideran como mercancías originarias y 1,788 unidades (3,000 unidades - 1,212 unidades) de la Mercancía A se consideran como mercancías no originarias, y

este porcentaje se aplica a las unidades de la Mercancía A que restan en el inventario de mercancías terminadas al 31 de enero de 2021: 1,010 unidades (2,500 unidades x .404) se consideran como mercancías originarias y 1,490 unidades (2,500 unidades - 1,010 unidades) se consideran como mercancías no originarias.

ANEXO IX (Método para Calcular los Costos no Admisibles de Intereses)**Definiciones e Interpretación**

1 Para los efectos de este Anexo,

calendario de pagos significa el calendario de pagos, ya sea sobre una base semanal, quincenal, mensual, anual u otra, de principal e intereses, o cualquier combinación de ambos, efectuada por un productor a un acreedor de conformidad con los términos del contrato a tasa fija de interés o el contrato a tasa variable de interés;

contrato a tasa variable de interés significa un contrato de préstamo, contrato de compra a plazos u otro acuerdo financiero en el que la tasa de interés es ajustada a intervalos durante el tiempo del contrato o conforme a sus términos;

contrato de tasa fija significa un contrato de préstamo, contrato de compra a plazos u otro acuerdo de financiamiento en el que la tasa de interés se mantiene constante durante la vigencia del contrato o acuerdo;

interpolación lineal significa, en relación con la tasa de interés emitida por el gobierno federal, la aplicación de la siguiente fórmula matemática:

$$A + [(B - A) \times (E - D)] / (C - D)$$

en donde

A es la tasa de interés emitida por el gobierno federal que está más próximo al vencimiento, pero de fecha de vencimiento menor al plazo promedio ponderado del principal del calendario de pagos en relación con el contrato a tasa fija de interés o el contrato a tasa variable de interés con el cual son comparados,

B es la tasa de interés emitida por el gobierno federal que está más próximo al vencimiento, pero de fecha de vencimiento mayor que el plazo promedio ponderado del principal de ese calendario de pagos,

C es el vencimiento, de obligaciones de la deuda del gobierno federal que está más próximo al vencimiento, pero de fecha de vencimiento mayor que el plazo promedio ponderado del principal de ese calendario de pagos,

D es el vencimiento de obligaciones de deuda del gobierno federal que está más cercano al vencimiento, pero de fecha de vencimiento menor que el plazo promedio ponderado del principal de ese calendario de pagos, y

E es el plazo promedio ponderado del principal de ese calendario de pagos;

la tasa de interés emitida por el gobierno federal significa

- (a) en el caso de un productor ubicado en Canadá, el rendimiento de obligaciones de deuda del gobierno federal que se establecen en el *Daily Digest* del Banco de Canadá
 - (i) si la tasa de interés se ajusta a intervalos menores a un año, conforme al título "*Treasury Bills – 1 Month*", and
 - (ii) en cualquier otro caso, conforme al título "*Government of Canada benchmark bond yields – 3 Year*",

para la semana en que el productor establezca el contrato o la semana en que se tenga el ajuste a la tasa de interés más reciente, y si se tiene cualquiera de las dos, de acuerdo al contrato,

- (b) en el caso de un productor ubicado en México, el rendimiento para las obligaciones de la deuda del gobierno federal publicados por el Banco de México conforme al título "Certificados de la Tesorería de la Federación" para la semana en que el productor establezca el contrato o por la semana en que se tenga el ajuste de la tasa de interés más reciente, y si se tiene cualquiera de las dos, de acuerdo al contrato, y
- (c) en el caso de un productor ubicado en los Estados Unidos, el rendimiento para las obligaciones de la deuda del gobierno federal que se establezcan en la Federal Reserve statistical release (H.15) *Selected Interest Rates*
 - (i) cuando la tasa de interés se ajuste a intervalos menores a un año, conforme al título "*U.S. government securities, Treasury bills, Secondary market*", y
 - (ii) en cualquier otro caso, conforme al título "*U.S. Government Securities, Treasury constant maturities*"

para la semana en que el productor establezca el contrato o por la semana en que se tenga el ajuste a la tasa de interés más reciente, y si se tiene cualquiera de las dos, de acuerdo al contrato.

pago ponderado del principal significa,

- (a) respecto al contrato a tasa fija de interés, la cantidad determinada por la multiplicación de cada pago del principal de conformidad con el contrato por el número de años, o cualquier fracción de año, entre la fecha en que el productor contrató el préstamo y la fecha del pago de principal, y
- (b) en relación con el contrato a tasa variable de interés
 - (i) la cantidad que se determine multiplicando cada pago del principal efectuado durante el período corriente de la tasa de interés por el número de años, o cualquier fracción de año, entre el período en que esa tasa de interés comience y la fecha de ese pago, y
 - (ii) la cantidad igual al saldo insoluto del principal, pendiente de pago, pero no necesariamente vencido, al final del período corriente de la tasa de interés, multiplicado por el número de años, o cualquier fracción de año, entre el inicio y el término del período de tasa de interés;

plazo promedio ponderado del principal significa, con respecto al contrato a tasa fija de interés y al contrato a tasa variable de interés, el número de años, o la porción de ambas, que son iguales al número obtenido mediante

- (a) la división de la suma del pago ponderado del principal
 - (i) en el caso de un contrato a tasa fija de interés, por el monto del préstamo original, y
 - (ii) en el caso de un contrato a tasa variable de interés, por el saldo remanente al inicio del periodo de la tasa de interés por la cual el pago ponderado del principal fue calculado, y
- (b) la cantidad redondeada del monto, determinada de conformidad con el subpárrafo (a) al decimal más cercano y, cuando esa cantidad es el punto medio entre dichos números, el redondeo es hacia el mayor de esos números;

Generalidades

2 Para efectos de calcular los costos no admisibles por intereses

- (a) en relación con un contrato a tasa fija de interés de acuerdo al contrato deberá compararse con la tasa de interés emitida por el gobierno federal sobre obligaciones de deuda que tenga fecha de vencimiento al mismo plazo que la del plazo promedio ponderado del principal del calendario de pagos de acuerdo con el contrato (esa tasa de interés será determinada por interpolación lineal, cuando así se requiera);
- (b) en relación con el contrato a tasa variable de interés
 - (i) en que la tasa de interés se ajuste a intervalos menores o iguales a un año, la tasa de interés de acuerdo a ese contrato deberá compararse con la tasa de interés emitida por el gobierno federal sobre obligaciones de deuda que tenga fecha de vencimiento más cercanas al periodo de ajuste de la tasa de interés del contrato, y
 - (ii) en que la tasa de interés se ajuste a intervalos mayores a un año, la tasa de interés de acuerdo al contrato deberá compararse con la tasa de interés emitida por el gobierno federal sobre obligaciones de deuda que tenga fecha de vencimiento al mismo plazo que el plazo promedio ponderado del principal del calendario de pagos de acuerdo al contrato (esa tasa de interés será determinada por interpolación lineal, cuando así se requiera), y
- (c) en relación con el contrato a la tasa fija de interés o con el contrato a tasa variable en donde el plazo promedio ponderado del principal del calendario de pagos de acuerdo al contrato es mayor que los vencimientos ofrecidos sobre las obligaciones de la deuda del gobierno federal, la tasa de interés de acuerdo con el contrato deberá compararse con la tasa de interés emitida por el gobierno federal sobre obligaciones de deuda que tenga fecha de vencimiento más cercanas al plazo promedio ponderado del principal del calendario de pagos de acuerdo al contrato.

APÉNDICE “Ejemplo” que ilustra la Aplicación del Método para Calcular Costos no Admisibles por Intereses en el Caso de un Contrato a Tasa Fija de Interés

El siguiente ejemplo está basado en las cifras de la tabla que a continuación se presenta y en los supuestos siguientes:

- (a) *un productor en un país Parte del T-MEC toma en préstamo \$ 1,000,000 de una persona del mismo país Parte del T-MEC de acuerdo con un contrato a la tasa fija de interés;*
- (b) *dentro de los términos del contrato, el préstamo es pagadero a 10 años con una tasa de interés de 6 por ciento anual sobre el saldo decreciente del principal;*
- (c) *el calendario de pago calculado por el acreedor basado en los términos del contrato exige al productor hacer pagos anuales de principal e intereses de \$ 135,867.36 a lo largo del tiempo en que dure el contrato;*
- (d) *no hay obligaciones de la deuda del gobierno federal que tengan fechas de vencimiento iguales a los 6 años de plazo promedio ponderado del principal del contrato, y*
- (e) *las obligaciones de la deuda del gobierno federal con fechas de vencimiento más próximas al plazo promedio ponderado del principal del contrato son de 5 y 7 años de vencimiento, y sus rendimientos son de 4.7 por ciento y 5.0 por ciento, respectivamente.*

<i>Años del Préstamo</i>	<i>Saldo Remanente¹</i>	<i>Intereses Pagados²</i>	<i>Pagos a Principal³</i>	<i>Calendario de Pagos</i>	<i>Pago Ponderado del Principal⁴</i>
1	\$924,132.04	\$60,000.00	\$75,867.96	\$135,867.96	\$75,867.96
2	843,712.00	55,447.92	80,420.04	135,867.96	160,840.08
3	758,466.76	50,622.72	85,245.24	135,867.96	255,735.72
4	668,106.81	45,508.01	90,359.95	135,867.96	361,439.82
5	572,325.26	40,086.41	95,781.55	135,867.96	478,907.76
6	470,796.81	34,339.52	101,528.44	135,867.96	609,170.67
7	363,176.66	28,247.81	107,620.15	135,867.96	753,341.06
8	249,099.30	21,790.60	114,077.36	135,867.96	912,618.88
9	128,177.30	14,945.96	120,922.00	135,867.96	1,088,298.02
10	(0.00)	7,690.66	128,177.32	135,867.96	<u>1,281,773.22</u>
					\$5,977,993.19

¹ el saldo del principal representa el saldo del préstamo al final de cada año completo en que el préstamo está vigente y se calcula restando el pago del principal del año actual al saldo final del préstamo del año anterior

² los pagos de intereses se calculan multiplicando el saldo final del préstamo del año anterior por la tasa de interés del contrato del 6% por ciento

³ los pagos del principal se calculan restando los pagos de intereses del año actual del monto del calendario de pagos anual

⁴ el pago del principal ponderado se determina, para cada año del préstamo, multiplicando el pago del principal de ese año por el número de años que el préstamo había estado en vigencia al final de ese año

⁵ el plazo promedio ponderado del principal del contrato se calcula dividiendo la suma de los pagos ponderados del principal por el monto original del préstamo y redondeando el monto determinado al decimal más cercano

Plazo Promedio Ponderado del Principal

$$\$5,977,993.19 / \$1,000,000 = 5.977993 \text{ o } 6 \text{ años}^5$$

Aplicando el método anterior,

(1) el plazo promedio ponderado del principal del calendario de pagos de acuerdo al contrato al 6 por ciento es de 6 años;

(2) la tasa de interés emitida por el gobierno federal con fecha de vencimiento más próxima para las obligaciones de la deuda del gobierno federal comparables de 5 y 7 años son de 4.7 y 5.0 por ciento, respectivamente; por lo tanto, usando la interpolación lineal, la tasa de interés emitida por el gobierno federal que tiene un vencimiento igual al plazo promedio ponderado del principal del contrato es 4.85 por ciento. Este número es calculado como sigue:

$$\begin{aligned}
 & 4.7 + [(5.0 - 4.7) \times (6 - 5)] / (7 - 5) \\
 & = 4.7 + 0.15 \\
 & = 4.85\%, \text{ y}
 \end{aligned}$$

(3) la tasa de interés del contrato del productor de 6 por ciento resulta estar dentro de la base de 700 puntos más el 4.85 por ciento de la tasa de interés emitida por el gobierno federal sobre obligaciones de deuda; por lo tanto, ningún costo de interés del productor se considera como costos no admisibles por intereses para efectos de la definición **costos no admisibles por intereses** en la subsección 1(1) de estas Reglamentaciones.

“Ejemplo” que ilustra la Aplicación del Método para Calcular los Costos No Admisibles por Intereses en el Caso de un contrato a Tasa de Intereses Variable

El siguiente ejemplo está basado en las cifras de las tablas que se presentan a continuación y en los siguientes supuestos:

- (a) un productor dentro de un país Parte del T-MEC toma en préstamo \$ 1,000,000 de una persona del mismo país Parte del T-MEC, de acuerdo con un contrato de tasa de interés variable;
- (b) dentro de los términos del contrato, el préstamo es pagadero a 10 años con una tasa de interés del 6 por ciento anual para los dos primeros años y con una tasa del 8 por ciento anual para los dos siguientes años, sobre el saldo del principal, para el resto del periodo con tasas ajustadas cada dos años en adelante;
- (c) el calendario de pagos calculado por el acreedor basado en los términos del contrato exige al productor realizar pagos anuales del principal e intereses de \$ 135,867.96 para los dos primeros años del préstamo, y de \$ 146,818.34 para los siguientes dos años del préstamo;
- (d) no se cuenta con una obligación de la deuda del gobierno federal que tenga vencimientos iguales a 1.9 años del plazo promedio ponderado del principal para los primeros dos años del contrato;
- (e) no se cuenta con una obligación de la deuda del gobierno federal que tenga vencimientos iguales a 1.9 años del plazo promedio del principal del tercero y cuarto años del contrato, y
- (f) las obligaciones de la deuda del gobierno federal que se aproximan en vencimiento al plazo promedio ponderado del principal del contrato son de 1 y 2 años de vencimiento y los rendimientos sobre éstos son 3.0 por ciento y 3.5 por ciento, respectivamente.

Principio del Año	Saldo del principal	Tasa de Interés (%)	Intereses Pagados	Pago a Principal	Calendario de Pagos	Pago Ponderado del Principal
1	\$1,000,000.00	6.00	\$60,000.00	\$75,867.96	\$135,867.96	\$75,867.96
2	924,132.04	6.00	55,447.92	80,420.04	135,867.96	<u>1,848,264.08</u>
						\$1,924,132.04

Plazo Promedio Ponderado del Principal

$$\$1,924,132.04 / \$1,000,000 = 1.92413204 \text{ o } 1.9 \text{ años}$$

Aplicando el método anterior:

(1) el plazo promedio ponderado del principal del calendario de pagos para los dos primeros años del contrato es 1.9 años;

(2) la tasa de interés emitida por el gobierno federal para las fechas más cercanas a los del vencimiento de las obligaciones de la deuda de 1 año y 2 años son de 3.0 por ciento y 3.5 por ciento, respectivamente; por lo tanto, usando la interpolación lineal, la tasa de interés emitida por el gobierno federal para obligaciones de la deuda que tiene un vencimiento igual al plazo promedio ponderado del principal del calendario de pagos para los dos primeros años del contrato es 3.45 por ciento. Esta cantidad es calculada como sigue:

$$3.0 + [(3.5 - 3.0) \times (1.9 - 1.0)] / (2.0 - 1.0);$$

$$= 3.0 + 0.45$$

$$= 3.45\%, \text{ y}$$

(3) la tasa de interés del contrato del productor del 6 por ciento para los primeros dos años del préstamo está dentro de la base de 700 puntos de la tasa de interés del 3,45 por ciento emitida por el gobierno federal para obligaciones de la deuda que tienen un vencimiento igual a 1.9 años del plazo promedio ponderado del principal del calendario de pagos de los dos primeros años del préstamo contratado por el productor; por lo tanto, ningún costo financiero del productor se considera como costos no admisibles por intereses para efectos de la definición **costos no admisibles por intereses** en la subsección 1(1) de estas Reglamentaciones.

Principio del Año	Saldo principal	del Tasa de Interés (%)	de Intereses Pagados	Pago Principal	de Calendario de Pagos	Pago Ponderado del Principal
1	\$1,000,000.00	6.00	\$60,000.00	\$75,867.96	\$135,867.96	
2	924,132.04	6.00	55,447.92	80,420.04	135,867.96	
3	843,712.01	8.00	67,496.96	79,321.38	146,818.34	\$79,321.38
4	764,390.62	8.00	61,151.25	85,667.09	146,818.34	<u>1,528,781.24</u>
						\$1,608,102.62

Plazo Promedio Ponderado del Principal $\$1,608,102.62 / \$843,712.01 = 1.905985$ o 1.9 años

Aplicando el método anterior:

(1) el plazo promedio ponderado del principal del calendario de pagos dentro de los dos primeros años del contrato es 1.9 años;

(2) las obligaciones de la deuda del gobierno federal con fechas de vencimiento más próximas al plazo promedio ponderado del principal del contrato son con vencimiento a 1 año y 2 años, y el rendimiento sobre éstos son 3.0 y 3.5 por ciento, respectivamente; por lo tanto, usando la interpolación lineal, la tasa de interés emitida por el gobierno federal para obligaciones de la deuda que tienen un vencimiento igual al plazo promedio ponderado del principal del calendario de pagos para los dos primeros años del contrato es 3.45 por ciento. Esta cantidad se determina como sigue:

$$3.0 + [(3.5 - 3.0) \times (1.9 - 1.0)] / (2.0 - 1.0);$$

$$= 3.0 + 0.45$$

$$= 3.45\%, \text{ y}$$

(3) la tasa de interés del contrato del productor para el tercero y cuarto año del préstamo al 8 por ciento está dentro de la base de 700 puntos de la tasa de interés del 3.45 por ciento para obligaciones de la deuda emitida por el gobierno federal que tiene vencimientos iguales a 1.9 años del plazo promedio ponderado del principal del calendario de pagos de acuerdo al tercero y cuarto año del contrato del préstamo del productor; por lo tanto, ningún costo financiero del productor se considera como costos no admisibles por intereses para efectos de la definición de **costos no admisibles por intereses** en la subsección 1(1) de estas Reglamentaciones.

ANEXO X (Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados)

1 Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa el consenso reconocido o el apoyo sustancial autorizado en el territorio de un país Parte del T-MEC, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, divulgación de información y preparación de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación en general, así como también, estándares detallados, prácticas y procedimientos.

2 Para los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, el consenso reconocido o el apoyo sustancial autorizado son referidos en o están establecidos en las siguientes publicaciones:

- para efectos del territorio de Canadá, *The Chartered Professional Accountants of Canada Handbook*, actualizado cada cierto tiempo;
- para efectos del territorio de México, *Las Normas de Información Financiera* adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. (IMCP), incluyendo los *boletines complementarios*, actualizados cada cierto tiempo, y
- para efectos del territorio de los Estados Unidos, *Financial Accounting Standards Board (FASB) Accounting Standards Codification* y cualquier guía interpretativa reconocida por el *American Institute of Certified Public Accountants (AICPA)*.

REGLAMENTACIONES UNIFORMES REFERENTES A LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CAPÍTULOS 5 (PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN), 6 (MERCANCÍAS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR) Y 7 (ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO) DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

PREÁMBULO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Canadá, de conformidad con el Artículo 5.16 del *Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá* (el "Tratado"), contenido como Anexo al *Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá* (el "Protocolo"), hecho en Buenos Aires, Argentina, el 30 de noviembre de 2018, enmendado por el *Protocolo Modificador al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá* (el "Protocolo Modificador"), hecho en la Ciudad de México el 10 de diciembre de 2019, adoptan las siguientes Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos 5 (Procedimientos de Origen), 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir) y 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado.

CAPÍTULO 5

PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial

1. Para los efectos del Artículo 5.2(6) del Tratado, una vez que una Parte reciba una certificación de origen electrónicamente, no requerirá un documento en papel de la misma certificación previo al despacho de las mercancías en el territorio de la Parte.

2. Para los efectos del Artículo 5.2(3)(b) y (d) del Tratado, lo dispuesto en el Artículo 5.2(3)(d) del Tratado forma parte de los elementos de datos mínimos establecidos en el Anexo 5-A, (Elementos Mínimos de Información).

Bases para una Certificación de Origen

1. Para los efectos del Artículo 5.3(5)(a) del Tratado, una sola certificación de origen podrá utilizarse para:

(a) un solo embarque de mercancías que resulte en la presentación de una o más declaraciones aduaneras respecto a la importación de mercancías al territorio de una Parte; o

(b) más de un embarque de mercancías que resulte en la presentación de una declaración aduanera respecto a la importación de mercancías al territorio de una Parte.

2. Cuando como resultado de una verificación de origen realizada de conformidad con el Artículo 5.9 o el Artículo 6.6 del Tratado, la administración aduanera de una Parte determine que una mercancía amparada por una certificación de origen, que aplica para múltiples importaciones de mercancías idénticas de conformidad con el Artículo 5.3(5)(b) del Tratado, no califica como una mercancía originaria, dicha certificación de origen no podrá utilizarse para solicitar trato arancelario preferencial para aquellas mercancías idénticas importadas después de la fecha en que se proporcione la determinación por escrito de conformidad con el Artículo 5.9(14) del Tratado.

Obligaciones Referentes a las Importaciones

1. Para los efectos del Artículo 5.4(1)(a) y (b) del Tratado, "certificación de origen válida" significa una certificación de origen que el exportador, productor o importador de una mercancía en el territorio de las Partes llene de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 5.2(3)(b) del Tratado y en estas Reglamentaciones Uniformes.

2. Para los efectos del Artículo 5.4(3)(b) del Tratado, "documentos pertinentes" pueden incluir:

(a) Documentos de almacenaje;

(b) Copia de los documentos de control aduanero;

(c) Documentos aduaneros de entrada y salida;

- (d) Documentos que demuestren el control aduanero emitidos por una autoridad gubernamental de un país no Parte, distinta a su administración aduanera;
- (e) Documentos que demuestren el control aduanero emitidos por una entidad autorizada por una administración aduanera para emitir dichos documentos; o
- (f) Cualquier otra evidencia que satisfaga a la administración aduanera de la Parte.

Excepciones a la Certificación de Origen

1. Para los efectos del Artículo 5.5(a) del Tratado, cuando una Parte requiera una declaración por escrito, ésta podrá ser llenada y enviada electrónicamente.
2. Para los efectos del Artículo 5.5 del Tratado, "serie de importaciones" se define en el Anexo 2.

Obligaciones Referentes a las Exportaciones

1. Para los efectos del Artículo 5.6(2) del Tratado, cuando la administración aduanera de una Parte proporcione a un exportador o productor de una mercancía una determinación de conformidad con el Artículo 5.9(14) del Tratado, de que la mercancía no es originaria, el exportador o productor notificará de la determinación a todas las personas a quienes proporcionó una certificación de origen con respecto a esa mercancía.
2. Para los efectos del Artículo 5.6(3) del Tratado, ninguna Parte podrá imponer sanciones civiles o administrativas a un exportador o productor de una mercancía en su territorio cuando, antes del inicio de una investigación llevada a cabo por funcionarios de esa Parte con la facultad para realizar una investigación sobre la certificación de origen, el exportador o productor proporcione la notificación por escrito referida en el Artículo 5.6(2) del Tratado.

Requisitos para Conservar Registros

1. La documentación y los registros requeridos que se deben mantener de conformidad con el Artículo 5.8 del Tratado se mantendrán de manera tal que permitan a un funcionario de la administración aduanera de una Parte, al realizar una verificación de origen de conformidad con el Artículo 5.9 del Tratado, llevar a cabo verificaciones detalladas de la documentación y los registros para verificar la información con base en la cual se completó la certificación de origen, y se realizó la solicitud de trato arancelario preferencial.
2. Los importadores, exportadores y productores que están obligados a conservar los registros de conformidad con el Artículo 5.8(1) y (2) del Tratado, sujeto a los requisitos de notificación y consentimiento establecidos en el Artículo 5.9(5) del Tratado, harán que esos registros estén disponibles para la inspección de un funcionario de la administración aduanera de una Parte que realiza una verificación y, en caso de una visita de verificación, proporcionarán facilidades para esa inspección.
3. Cuando una administración aduanera encuentre, en el transcurso de una verificación de origen, que un importador, exportador o productor no cumple con mantener sus registros o documentación pertinente para determinar el origen de la mercancía de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, o bajo cualquier otro método de manejo de inventarios aceptado, según lo dispuesto en el Artículo 4.13 del Tratado y el Anexo VIII de las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC, la administración aduanera otorgará, por escrito, al importador, exportador o productor, un mínimo de 30 días para registrar sus costos de conformidad con el Artículo 4.13 del Tratado y el Anexo VIII de las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC.
4. Para los efectos del Artículo 5.8 del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes, "registros" incluyen los libros como se mencionan en las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC.

Verificación de Origen

1. Para los efectos del Artículo 5.9(6) del Tratado, la Parte importadora informará al importador, sólo para los efectos de hacerlo de su conocimiento, el inicio de la verificación.
2. El Artículo 5.9(6) del Tratado no será interpretado en el sentido de impedir a la Parte importadora de ejercer sus facultades para llevar a cabo una verificación de conformidad con el Artículo 5.9 del Tratado o para llevar a cabo cualquier otra acción autorizada con el importador de conformidad con su ordenamiento jurídico.
3. Cada Parte indicará a las otras Partes, la oficina a la que será enviada la notificación conforme al Artículo 5.9(9)(a) del Tratado.

4. Para los efectos del Artículo 5.9(16) del Tratado, “aquellas personas” significa el exportador, productor o importador que esté sujeto a la verificación y que haya proporcionado información durante la verificación directamente a la Parte importadora.

5. Para los efectos de realizar una verificación de origen de conformidad con el Artículo 5.9 del Tratado, es suficiente para una Parte basarse en la información de contacto del certificador, exportador, productor o importador proporcionada en una certificación de origen.

6. Para los efectos del Artículo 5.9(18) del Tratado, “cualquier medio que pueda producir una confirmación de recepción” incluye,

- (a) correo electrónico;
- (b) servicios de mensajería internacional;
- (c) servicios de correo certificado o registrado; o
- (d) mensaje electrónico enviado dentro del sistema electrónico de la Parte.

7. Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará ningún derecho previsto de conformidad con el Capítulo 5 (Procedimientos de Origen) del Tratado al exportador o productor de una mercancía en el territorio de una Parte en virtud del hecho de que dicho exportador o productor es también el importador de la mercancía en el territorio de la Parte en la que se solicita el trato arancelario preferencial.

8. Para los efectos del Artículo 5.9(14) del Tratado, cuando el importador no es el certificador, la Parte importadora proporcionará al importador la determinación por escrito emitida al exportador o productor, que cumpla con lo establecido en el Artículo 5.12 y en el Artículo 7.22 del Tratado para asegurar la protección de la información del operador comercial.

9. Para los efectos del Artículo 5.9(15) del Tratado, para mayor certeza, “toda la información necesaria” incluye la información que pueda ser requerida con respecto a los materiales utilizados en la producción de una mercancía o cualquier asistencia solicitada conforme al Artículo 5.9(8) del Tratado.

10. Cuando la administración aduanera, al realizar una verificación de origen de una mercancía importada a su territorio de conformidad con el Artículo 5.9 del Tratado, realice una verificación de origen de un material utilizado en la producción de la mercancía, la verificación de origen de ese material deberá efectuarse de conformidad con los procedimientos establecidos en:

- (a) Artículo 5.9(1), (5), (7 al 11), (13) y (18) del Tratado; y
- (b) los párrafos 3, 6, 13, 14, y 15 de esta Sección.

11. La administración aduanera, al realizar una verificación de origen de un material utilizado en la producción de una mercancía conforme a lo dispuesto en el párrafo 10 de esta Sección, podrá considerar el material como no originario al determinar si la mercancía es originaria si el productor o proveedor de dicho material no le permite a la administración aduanera acceder a la información requerida para determinar si el material es originario, entre otras, de las siguientes maneras:

- (a) niegue el acceso a sus registros;
- (b) no responda al cuestionario u oficio de verificación; o
- (c) rechace consentir que se realice una visita de verificación dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, de conformidad con el Artículo 5.9(7)(d) del Tratado, según sea aplicable conforme al párrafo 10 de esta Sección.

12. Las Partes no tienen la intención de considerar a un material que es usado en la producción de una mercancía como un material no originario solamente sobre la base de la posposición de una visita de verificación de conformidad con el Artículo 5.9(10) u (11) del Tratado, según sea aplicable conforme al párrafo 10(a) de esta Sección.

13. Cada Parte deberá, por conducto de su administración aduanera en el curso de una verificación de origen para la cual los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, o cualquier otro método de manejo de inventarios aceptado pudiera ser relevante, aplicar y aceptar los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados previstos en el Artículo 4.13 del Tratado o cualquier otro método de manejo de inventarios aceptado conforme a lo dispuesto en los Anexos VII y VIII de las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC.

14. Para los efectos del Anexo IV 2(2)(d) (Valor de Transacción Inaceptable) y el Anexo VI 2(3)(d) (Valor de los Materiales) de las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC, al determinar si el valor de transacción de la mercancía o del material es aceptable cuando el productor y el comprador o el productor y el vendedor sean personas vinculadas, según sea el caso, la administración aduanera aplicará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Valoración Aduanera.

15. Cuando una administración aduanera utilice información distinta a la suministrada por o en nombre del productor del material a efecto de determinar el valor del material conforme al Anexo VI 10 (Valor de los Materiales) de las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC, la administración aduanera comunicará al productor, si ese productor lo solicita, la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos basados en dichos datos, sujeto a las disposiciones de confidencialidad contenidas en el Artículo 5.12 y en el Artículo 7.22 del Tratado.

16. Con respecto a los vehículos para pasajeros, camiones ligeros, camiones pesados, otros vehículos y partes utilizadas en la producción de dichos vehículos, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, se proporcionará un plazo adicional a los productores, exportadores e importadores de esas mercancías para responder las solicitudes de información, incluyendo la documentación soporte de una certificación de origen realizada de conformidad con el Artículo 5.2 (Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial). Esto incluirá, permitir flexibilidad con respecto al tiempo necesario para obtener dicha documentación durante este periodo.

Resoluciones Anticipadas Relacionadas al Origen

Para los efectos del Artículo 5.14(1) y del Artículo 7.5(4)(c) del Tratado, se espera que la administración aduanera de una Parte emita una resolución anticipada a un exportador o productor en el territorio de otra Parte, con respecto a un material que es utilizado en la producción de una mercancía.

Elementos Mínimos de Información

Cuando se llene una certificación de origen con base en la Sección 3(7) y el Anexo II de las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC, el certificador deberá indicar "Anexo II de las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC" dentro de la certificación de origen del Anexo 5-A (Elementos Mínimos de Información) del Tratado.

CAPÍTULO 6

MERCANCÍAS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR

Verificación

1. Para los efectos del Artículo 6.6(7)(d) del Tratado, la Parte importadora, al momento de solicitar la autorización del exportador o productor o de la persona que tenga capacidad para consentir una visita a las instalaciones, informará a esa persona de:

- (a) el fundamento legal de la visita;
- (b) el propósito específico de la visita; y
- (c) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita.

2. Si la Parte importadora realiza una visita a las instalaciones conforme al Artículo 6.6 del Tratado y tiene la intención de negar el trato arancelario preferencial a una mercancía textil o prenda de vestir de conformidad con el Artículo 6.6(9) del Tratado, proporcionará por escrito los resultados preliminares de la verificación.

3. Para los efectos del Artículo 6.6(9) del Tratado, "aquellas personas" significa el exportador, productor o importador que esté sujeto a la verificación y haya proporcionado información durante la verificación directamente a la Parte importadora.

CAPÍTULO 7

ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Resoluciones Anticipadas

1. Para los efectos del Artículo 7.5(15) del Tratado, cada Parte actualizará trimestralmente su sitio web para mostrar las resoluciones anticipadas que haya emitido.

2. Para los efectos del Artículo 5.14 y del Artículo 7.5 del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes, una solicitud de resolución anticipada a la administración aduanera de una Parte será completada en el idioma de esa Parte de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de estas Reglamentaciones Uniformes.

3. Para los efectos del Artículo 7.5(6) del Tratado, la administración aduanera a la que se le presente la solicitud, emitirá una resolución anticipada a más tardar 120 días después de que haya recibido toda la información necesaria de conformidad con el Artículo 7.5(6)(c) del Tratado, incluyendo las respuestas a las solicitudes de información adicional o de muestras conforme a lo establecido en el Artículo 7.5(6)(a) del Tratado.

4. Para los efectos del Artículo 7.5(6)(a) del Tratado, cuando la administración aduanera de una Parte determine que una solicitud de una resolución anticipada está incompleta, podrá negarse a seguir tramitando la solicitud siempre que:

(a) haya notificado al solicitante de la información complementaria requerida y del periodo, el cual no deberá ser inferior a 30 días, dentro del cual el solicitante debe proporcionar la información, y

(b) el solicitante no haya proporcionado la información dentro del periodo especificado.

5. Nada de lo dispuesto en el párrafo 4 de esta Sección será interpretado como impedimento para que una persona vuelva a solicitar una resolución anticipada.

Revisión e Impugnación de las Determinaciones Aduaneras

Cuando se emita una resolución anticipada de conformidad con el Artículo 5.14 o el Artículo 7.5 del Tratado o de la Sección sobre Resoluciones Anticipadas Relacionadas al Origen y la Sección sobre Resoluciones Anticipadas de estas Reglamentaciones Uniformes, una modificación o revocación de la resolución anticipada estará sujeta a revisión e impugnación conforme al Artículo 5.15 o el Artículo 7.15 del Tratado.

Disposiciones Generales

Para los efectos del Capítulo 5 del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes, cualquier referencia a “materiales utilizados en la producción de la mercancía” o “utilizados en la producción de un material que se utiliza en la producción de la mercancía”, incluirá materiales que son incorporados a una mercancía o material, como se definen en las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC.

Disposiciones Finales

1. Estas Reglamentaciones Uniformes aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

2. Para los efectos de estas Reglamentaciones Uniformes, el término “Parte” o “Partes”, como se usa en estas reglamentaciones, se refiere a la “Parte” o “Partes” del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá.

Anexo 1: Idioma de una Parte

Para los efectos de estas Reglamentaciones Uniformes el idioma de una Parte será, en el caso de:

(a) Canadá, inglés o francés;

(b) México, español; y

(c) los Estados Unidos, inglés.

Anexo 2: Definición Específica por País para “Serie de Importaciones”

Para los efectos del Artículo 5.5 del Tratado, “serie de importaciones” significa, en el caso de:

(a) Canadá, dos o más importaciones de una mercancía contabilizadas por separado pero cubiertas por una factura comercial emitida por el vendedor de la mercancía al comprador de la misma;

(b) México, dos o más declaraciones aduaneras que cubran una mercancía que arribe o sea despachada el mismo día, y consignada a, o importada por cualquier persona, pero que se encuentra cubierta por una sola factura comercial; y

(c) los Estados Unidos, dos o más declaraciones aduaneras que cubran una mercancía que arribe el mismo día del mismo exportador y que sea consignada a la misma persona.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO mediante el cual se instrumenta el dispositivo nacional de emergencia de sanidad vegetal en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y se establecen las medidas fitosanitarias para controlar y erradicar el brote de mosca del mediterráneo (*Ceratitis capitata* Wied.) en los municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Ixtlahuacán, Manzanillo, Tecmán y Villa de Álvarez, Estado de Colima, así como para evitar su dispersión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 12, 14, 17, 35, fracciones IV, XXIII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, XIII, XIX, XX, XXI, XXV y XXXII, 19, fracción I, incisos e) y l), 46 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 3, 4, 131, fracción IV inciso a), 132, 133 y 174 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 2, párrafo primero, letra "B", fracción V, 5, fracción IV, y 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; 1, 3, 11, fracción III, 15, fracción VII y 28, fracción VI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, así como lo establecido en los puntos 1, 4.1 especie exótica Mosca del Mediterráneo, 4.6 y 4.7 de la Norma Oficial Mexicana, NOM-076-FITO-1999, Sistema preventivo y dispositivo nacional de emergencia contra las moscas exóticas de la fruta, y

CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Secretaría) instrumentar y coordinar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal, en términos del artículo 7o. fracción XXV de la Ley Federal de Sanidad Vegetal

Que cuando se detecte la presencia de plagas que pongan en situación de emergencia fitosanitaria a una o varias especies vegetales, en todo o en parte del territorio nacional, la Secretaría instrumentará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal, que consistirá en la aplicación urgente y coordinada de las medidas fitosanitarias necesarias.

Que para la instrumentación del Dispositivo Nacional de Emergencia, la Secretaría, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), determinará los insumos fitosanitarios cuya aplicación es la adecuada para el control de la plaga a combatir o erradicar.

Que en situación de emergencia fitosanitaria, la Secretaría, a través del SENASICA, en coordinación con las instancias correspondientes, aplicará las medidas fitosanitarias pertinentes en áreas cultivadas, urbanas y marginales donde la plaga esté presente.

Que la Mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wied.), es una de las plagas no nativas de más alto poder destructivo de la hortofruticultura, lo que ocasiona que se impongan severas restricciones cuarentenarias a la comercialización de más de 250 frutos hospedantes, por lo que el Gobierno Federal ha considerado, de prioridad nacional su prevención, control y erradicación. En consecuencia, la incursión de esta plaga a territorio nacional, es motivo de emergencia fitosanitaria.

Que la declaratoria y mantenimiento de la zona libre de mosca del Mediterráneo, impacta positivamente en el estado de Colima, en más de 32 mil hectáreas de los principales productos hortofrutícolas hospedantes de la plaga, tales como: aguacate, café, calabacita, chile verde, durazno, frambuesa, guayaba, limón, mango, naranja, papaya, pepino, tomate rojo y toronja; con una producción anual de 31 mil toneladas y un valor comercial aproximado de 3,905 millones de pesos, de acuerdo al Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, toda vez que la vigilancia fitosanitaria y, en su caso, los planes de emergencia inciden en la nula presencia de plaga.

Que el 06 de abril del 2021, el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria que opera en el estado de Colima, detectó un espécimen hembra de la Mosca del Mediterráneo en la zona urbana del Puerto de Manzanillo, en el municipio de Manzanillo, estado de Colima, lo cual fue notificado a la Organización Norteamericana de Protección para las Plantas (NAPPO por sus siglas en inglés) y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (IPPC por sus siglas en inglés), conforme a los compromisos internacionales adquiridos por México.

Que al 11 de mayo del año en curso, en el trapeo de delimitación y muestreo de frutos instrumentado con motivo de la detección señalada en el considerando anterior, se han detectado 395 especímenes adultos y 1,045 larvas de la plaga, determinándose como un brote de la Mosca del Mediterráneo en los municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Ixtlahuacán, Manzanillo, Tecmán y Villa de Álvarez, Estado de Colima.

Que conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y 131 de su Reglamento, así como el numeral 4.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-076-FITO-1999, Sistema preventivo y dispositivo nacional de emergencia contra las moscas exóticas de la fruta, es necesario establecer las medidas fitosanitarias para la erradicación del brote y para el control de la movilización de productos vegetales hospedantes de la Mosca del Mediterráneo, que sean originarios, empacados, almacenados o que transiten por los municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Ixtlahuacán, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez, estado de Colima.

Por lo antes expuesto, en ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUMENTA EL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD VEGETAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL Y SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA CONTROLAR Y ERRADICAR EL BROTE DE MOSCA DEL MEDITERRÁNEO (*Ceratitis capitata* Wied.) EN LOS MUNICIPIOS DE ARMERÍA, COLIMA, COMALA, COQUIMATLÁN, IXTLAHUACÁN, MANZANILLO, TECOMÁN Y VILLA DE ÁLVAREZ, ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO PARA EVITAR SU DISPERSIÓN

ARTÍCULO 1. El presente Acuerdo tiene por objeto instrumentar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y establecer las medidas fitosanitarias de carácter obligatorio para controlar y erradicar el brote de la Mosca del Mediterráneo, (*Ceratitis capitata* Wied.) en el área cuarentenada y evitar su dispersión a otras Entidades Federativas del territorio nacional.

ARTÍCULO 2. Con base en los resultados del Sistema de Vigilancia Fitosanitaria, se determina como área cuarentenada la zona geográfica comprendida en el radial de 7.2 kilómetros alrededor del brote en el Puerto de Manzanillo de los municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Ixtlahuacán, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez, estado de Colima. De conformidad con el anexo único del presente ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 3. La aplicación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal estará a cargo de la Secretaría, por conducto del SENASICA.

ARTÍCULO 4. Con el propósito de prevenir la eventual dispersión de la Mosca del Mediterráneo, del sitio del brote hacia las áreas libres de la misma, al ser considerados como frutos hospedantes de la mosca del Mediterráneo serán reguladas de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción IV, inciso a) del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las especies siguientes:

I. Productos de cuarentena absoluta:

Nombre común	Nombre científico
Almendra tropical	<i>Terminalia catappa</i>
Caimito	<i>Chrysophyllum caimito</i>
Cereza de café	<i>Coffea arabica</i>
Chile caloro	<i>Capsicum annuum</i> cv caloro
Chile jalapeño	<i>Capsicum annuum</i> cv jalapeño
Chile serrano	<i>Capsicum annuum</i> cv serrano
Guayaba	<i>Psidium guajava</i>
Melón	<i>Cucumis melo</i>
Níspero	<i>Eriobotrya japonica</i>
Pepino	<i>Cucumis sativus</i>
Sandía	<i>Citrullus lanatus</i>
Tomate rojo	<i>Solanum lycopersicum</i>
Zapote blanco o matasano	<i>Casimiro aedulis</i> Llave et lex

II. Productos de cuarentena parcial:

Nombre común	Nombre científico
Chicozapote	<i>Manilkara zapota</i> (L.) P. Royen
Higo	<i>Ficus carica</i>
Limón mandarina	<i>Citrus sp</i>
Mango	<i>Mangifera indica</i>
Naranja dulce	<i>Citrus sinensis</i>
Papaya	<i>Carica papaya</i>

III. Productos de libre movilización:

Aceituna (*Olea europea*), aguacate (*Persea americana*), anona blanca (*Annona squamosa*), anona colorada (*Annona reticulata*), berenjena (*Solanum melongena* L.), calamondin (*Citrus mitis*), carambola (*Averrhoa carambola*), cereza (*Prunus avium*, *P. cerasus*), cereza española (*Mimus opselengi*), chabacano (*Prunus armeniaca*), chirimoya (*Annona cherimola*), cidra (*Citrus medica*), ciruela (*Prunus domestica*), dátil (*Phoenix dactylifera*), durazno (*Prunus persica*), feijoa (*Feijoa sellowiana*), frambuesa (*Rubus idaeus*), granada (*Punica granatum*), jocote (*Spondias purpurea*), kiwi (*Actinidia chinensis*), kunquat (*Fortunella japonica*), lima (*Citrus × limetta*), lima (*Citrus limon*, *C. limon-reticulata*, *C. jambhiri*), litchi (*Nephelium litchi*), mandarina (*Citrus reticulata*), manzana (*Malus sylvestris*- *M. pumila*), manzana rosa (*Diospyros virginiana*), membrillo (*Cydonia oblonga*), naranja agria (*Citrus aurantium*), nectarina (*Prunus persicae* var. *nucipersica*), pera (*Pyrus communis*), persimón o kaki (*Diospyros kaki*), pitanga o pasiflora (*Eugenia uniflora*), pomelo (*Citrus grandis*), tejocote (*Crataegus pubescens*), toronja (*Citrus paradise*), tuna (*Opuntia* spp) y uva (*Vitis* spp).

ARTÍCULO 5. Para confinar a la Mosca del Mediterráneo en el área, la Secretaría, a través del SENASICA, autoriza los siguientes puntos de verificación interna:

- I. La Central;
- II. Cofradía de Morelos;
- III. Trapichillo;
- IV. Estapilla;
- V. Quesería;
- VI. Los Alcaraces;
- VII. Camotlán de Miraflores.

Los demás que la Secretaría, a través del SENASICA, determine en los accesos carreteros al área reglamentada en los municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Ixtlahuacán, Manzanillo, Tecmán y Villa de Álvarez, estado de Colima.

ARTÍCULO 6. La Secretaría, a través del SENASICA, conforme a sus atribuciones podrá reubicar, establecer y, en su caso, operar los puntos de verificación, ya sean fijos o móviles y temporales, en los estados de Jalisco, y Michoacán, cuando exista un riesgo fitosanitario asociado a la Mosca del Mediterráneo que se derive del actual brote. Asimismo, la Secretaría, a través del SENASICA, podrá suscribir convenios con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal o gobiernos de los estados para la operación de los puntos de verificación interna.

ARTÍCULO 7. Cuando proceda, las oficinas de la Secretaría en el estado de Colima, se coordinarán con sus similares de los estados de Jalisco y Michoacán, para efectos de la operación de los puntos de verificación interna, indicados en el artículo 5 del presente Acuerdo. Las oficinas de la Secretaría en los estados de Colima, Jalisco y Michoacán podrán establecer los acuerdos necesarios, en términos de coadyuvancia, con los gobiernos de los estados y los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal para la operación de los puntos de verificación interna que la Secretaría, a través del SENASICA autorice.

ARTÍCULO 8. En los puntos de verificación interna mencionados en el artículo 5 del presente Acuerdo, la Secretaría, a través del SENASICA y en coadyuvancia con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal y el Gobierno del estado de Colima, realizarán las actividades siguientes:

- I. Verificar que todos los embarques comerciales de frutos estén acompañados del Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional, Certificado Fitosanitario para la Importación o Certificado Fitosanitario Internacional para la exportación, según corresponda;
- II. Verificar que los Certificados Fitosanitarios de Movilización Nacional, Certificados Fitosanitarios para la Importación o Certificados Fitosanitarios Internacionales para la exportación sean originales, con firma autógrafa del personal oficial autorizado o de la unidad de verificación aprobada, según corresponda y que las especificaciones de dichos certificados correspondan al embarque;
- III. Verificar que los embarques de frutos regulados en el presente Acuerdo, se movilicen en transportes cerrados o enlonados. Si el producto está en un contenedor marítimo, los ductos de ventilación serán cubiertos con mallas de 16 milímetros o menos;
- IV. Los vehículos deberán presentar el certificado fitosanitario correspondiente y estar asegurados con sellos metálicos numerados, con la leyenda "SENASICA-DGSV" y autorizados por el SENASICA; no deberán ser abiertos, desempacados o descargados en el área cuarentenada;
- V. Verificar que los embarques sometidos a tratamiento fitosanitario, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, estén acompañados del certificado fitosanitario de tratamiento emitido por una unidad de verificación aprobada en la materia de Verificación y Certificación de Empresas y Tratamientos Fitosanitarios o por personal oficial autorizado por la Dirección General de Sanidad Vegetal;
- VI. Muestrear los embarques de frutas reguladas en el artículo 4 del presente Acuerdo, en los puntos de verificación interna, cuando éstos representen riesgos fitosanitarios asociados a la mosca del Mediterráneo;
- VII. Retornar y/o destruir los embarques de fruta que no cumplan con lo especificado en los incisos anteriores, sin ningún cargo financiero para el SENASICA;
- VIII. Inspeccionar los autotransportes públicos de pasajeros y de carga (incluyendo todos sus compartimentos); así como los vehículos particulares (incluyendo las cajas o bateas de las unidades), debiéndose bajar todo el pasaje, equipajes, bolsas y paquetes para verificar que no transporten o lleven consigo frutos regulados;
- IX. Retener y destruir los frutos hospedantes que se intercepten en los transportes o vehículos públicos o privados; que lleven consigo los pasajeros, conductores y/o acompañantes, que hayan sido producidos, almacenados o empacados en el área reglamentada; o en su caso carezcan de documentación que respalde su origen, sin ningún cargo financiero para el SENASICA;
- X. Personal oficial deberá levantar las actas correspondientes de retorno, retención y/o destrucción de frutos hospedantes, cuando éstos no cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en este Acuerdo, y
- XI. Los responsables de cada punto de verificación interna deberán presentar el informe de actividades conforme lo establece el SENASICA.

ARTÍCULO 9. Para la movilización de frutos hospedantes de la Mosca del Mediterráneo, se aplicarán las medidas fitosanitarias siguientes:

- I. Se prohíbe la movilización de productos vegetales hospedantes de Mosca del Mediterráneo de cuarentena absoluta que sean producidos, almacenados o empacados en el área cuarentenada hacia el resto del país, posterior a la entrada en vigor del presente Dispositivo;
- II. Para el caso de los cultivos de cuarentena parcial indicados en el artículo 4, los cuales se hayan sembrado previo a la publicación de este Dispositivo, se permitirá la movilización de los mismos, realizando el muestreo de las mercancías y deberán ir acompañados de un Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional;

- III. Los embarques de frutos hospedantes de Mosca del Mediterráneo, nacionales o importados, que transiten por el área reglamentada en Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Ixtlahuacán, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez, estado de Colima, hacia el resto del país, deberán estar flejados y se deben de acompañar de un Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional, Certificado Fitosanitario Internacional o Certificado Fitosanitario de Importación, y
- IV. Los contenedores marítimos serán inspeccionados y lavados para su movilización del Puerto de Manzanillo al resto del territorio nacional; en las áreas donde se resguarden los contenedores en Manzanillo también serán sujetos a limpieza, previo al ingreso de los puntos de inspección fuera del recinto fiscal.

ARTÍCULO 10. El personal oficial del SENASICA intensificará la revisión y vigilancia de mercancías, para evitar la movilización de frutos hospedantes de esta plaga, con el objeto de interceptar los mismos se deberá atender lo siguiente:

- I. Personal oficial del SENASICA deberá inspeccionar los transportes públicos y particulares, terrestres, marítimos y aéreos comerciales o turísticos que tengan como punto de origen, escala y/o destino a otros municipios del estado de Colima; revisándose los equipajes de pasajeros, bolsas o paquetes que se transporten;
- II. Los transportistas, turistas, pasajeros que transiten por el área cuarentenada, están obligados a permitir la inspección de sus vehículos, equipajes, bolsas o paquetes, otorgando toda clase de facilidades al personal oficial del SENASICA, y

Los bolsos, paquetes y morrales que lleven consigo todas las personas, que ingresen a México por el estado de Colima, se deberán inspeccionar y en caso de encontrar frutos hospedantes de la Mosca del Mediterráneo, éstos deberán retenerse y destruirse.

ARTÍCULO 11.- Las medidas fitosanitarias para el control y erradicación de la plaga, se aplicarán en apego a los artículos 131, 132 y 133 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, en tal sentido se establecen las siguientes:

- I. Delimitar y cuantificar la infestación mediante el establecimiento de trampeo y la toma de muestras de frutos hospedantes en radiales definidos a partir de la detección del brote, dentro del polígono establecido en el anexo único del presente ordenamiento jurídico;
- II. Diagnosticar los especímenes capturados conforme al Manual para la determinación de fertilidad o esterilidad de adultos de la Mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wiedemann) emitido por la propia Secretaría a través del SENASICA;
- III. Aplicar los métodos de control con base en la delimitación y cuantificación de la plaga. Los métodos son los siguientes:
 - a) Control químico, mediante la aspersión de cebos selectivos en forma terrestre y/o aérea, en forma dirigida.
 - b) Control mecánico, mediante la recolección y destrucción de los frutos en el área cuarentenada.
 - c) Control autocida, mediante la liberación de moscas estériles en forma aérea hasta lograr la erradicación de la plaga.
- IV. En el Manual Técnico para implementar el Dispositivo Nacional de Emergencia contra la Mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wiedemann) en el territorio nacional (Excepto, Chiapas), se establecen las especificaciones de las medidas de erradicación, y
- V. No se permitirá la siembra de cultivos anuales de cuarentena absoluta hospedantes de la plaga en el área cuarentenada, en tanto dure la emergencia fitosanitaria.

ARTÍCULO 12.- Que las medidas de control, erradicación y movilización implementadas por la Secretaría, a través del SENASICA, para el combate o erradicación de la plaga objetivo, son de carácter obligatorio para los particulares y de aplicación estatal, municipal, o regional conforme al área reglamentada establecida. Dichas medidas, además, serán supervisadas y evaluadas por la Secretaría.

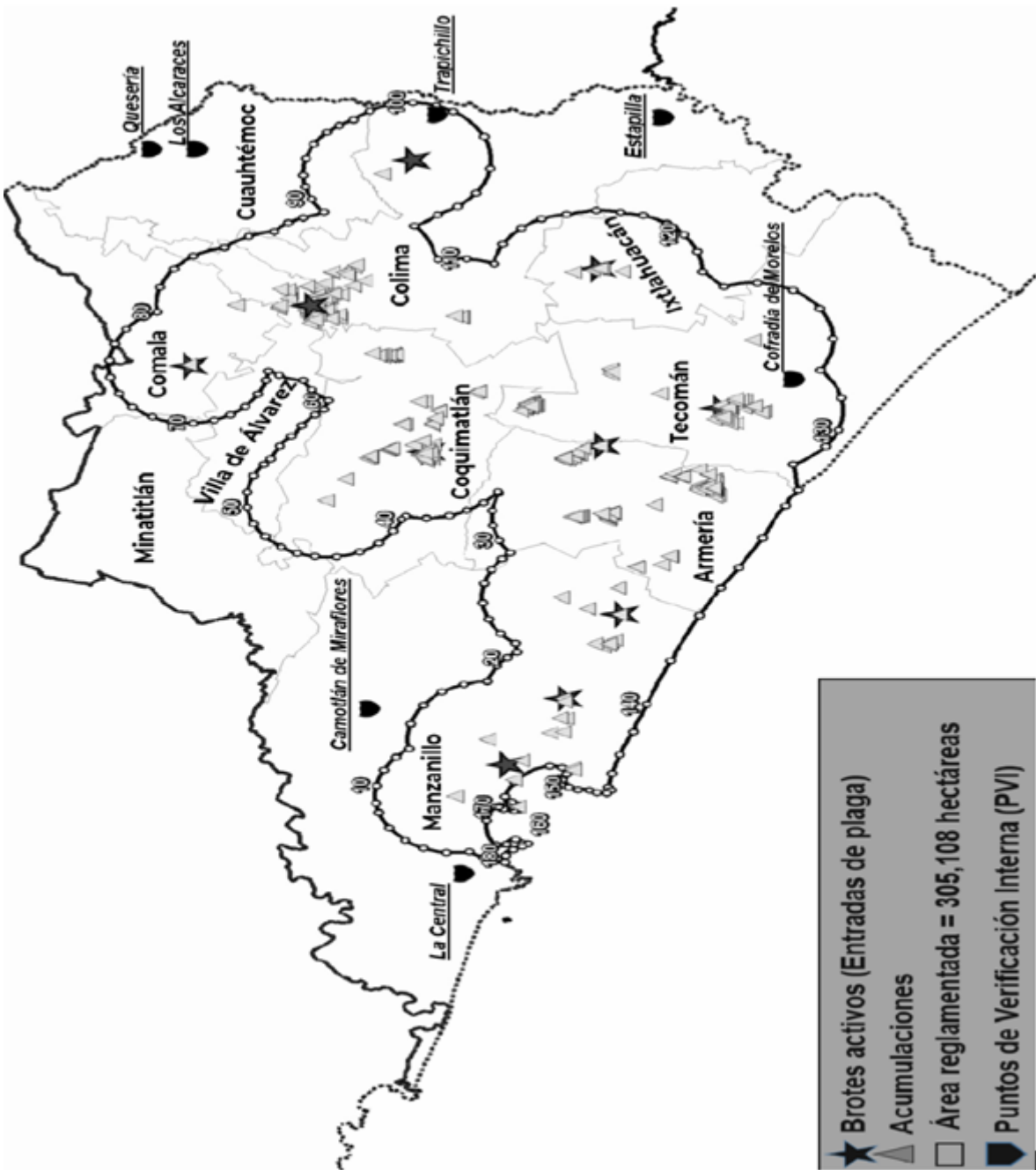
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su publicación.

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.

Anexo Único

Polígono del Área Cuarentenada ante la captura de mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wied.)



Vértice	Latitud	Longitud
1	19.103869	-104.4183
2	19.121713	-104.4126
3	19.132824	-104.4056
4	19.151901	-104.4063
5	19.170652	-104.4011
6	19.185447	-104.3918
7	19.198638	-104.3769

Vértice	Latitud	Longitud
61	19.261954	-103.8535
62	19.269223	-103.8423
63	19.288463	-103.8363
64	19.29736	-103.8313
65	19.299278	-103.842
66	19.30571	-103.8589
67	19.316121	-103.8734

Vértice	Latitud	Longitud
121	18.947506	-103.6883
122	18.943594	-103.7128
123	18.925749	-103.7302
124	18.898201	-103.7256
125	18.869464	-103.7346
126	18.847647	-103.7562
127	18.836959	-103.7926

Vértice	Latitud	Longitud
8	19.207053	-104.3585
9	19.20937	-104.3474
10	19.209047	-104.327
11	19.203023	-104.3076
12	19.193304	-104.2926
13	19.182376	-104.2824
14	19.181047	-104.2527
15	19.17078	-104.2303
16	19.155368	-104.2145
17	19.137967	-104.2055
18	19.118998	-104.2023
19	19.110574	-104.1839
20	19.102246	-104.1734
21	19.094884	-104.1669
22	19.095618	-104.1568
23	19.107812	-104.145
24	19.117925	-104.1276
25	19.122711	-104.1078
26	19.121281	-104.0852
27	19.115111	-104.0682
28	19.106394	-104.0553
29	19.099766	-104.0485
30	19.108912	-104.0333
31	19.113998	-104.016
32	19.114571	-103.9979
33	19.109282	-103.9769
34	19.110347	-103.9754
35	19.122013	-103.9886
36	19.135618	-103.9978
37	19.149483	-104.0041
38	19.168678	-104.007
39	19.185372	-104.0045
40	19.188836	-104.0084
41	19.195623	-104.0226
42	19.206924	-104.0363
43	19.223208	-104.0474
44	19.24187	-104.0529
45	19.259117	-104.0528
46	19.273722	-104.0487
47	19.287047	-104.0413
48	19.299791	-104.029
49	19.309031	-104.0137
50	19.314439	-103.9941
51	19.314439	-103.9759
52	19.309031	-103.9563
53	19.301153	-103.9427
54	19.295489	-103.9361
55	19.288117	-103.9209
56	19.278216	-103.9089
57	19.270195	-103.8966
58	19.259249	-103.8833
59	19.251872	-103.8768

Vértice	Latitud	Longitud
68	19.327925	-103.8833
69	19.341583	-103.8901
70	19.358515	-103.8935
71	19.375715	-103.8922
72	19.391973	-103.8861
73	19.407719	-103.8742
74	19.419429	-103.8579
75	19.426062	-103.8387
76	19.427029	-103.8183
77	19.422702	-103.7988
78	19.413145	-103.781
79	19.399038	-103.767
80	19.387687	-103.7604
81	19.385348	-103.7313
82	19.374379	-103.7092
83	19.358476	-103.6939
84	19.332702	-103.6837
85	19.313281	-103.6701
86	19.292621	-103.6647
87	19.280688	-103.6543
88	19.26916	-103.6481
89	19.252016	-103.6413
90	19.26214	-103.6259
91	19.267307	-103.6109
92	19.269025	-103.5974
93	19.266773	-103.5771
94	19.260071	-103.5604
95	19.249426	-103.5461
96	19.239297	-103.5376
97	19.227552	-103.5313
98	19.214481	-103.5204
99	19.198642	-103.5132
100	19.179403	-103.5107
101	19.16031	-103.5143
102	19.146651	-103.521
103	19.121526	-103.5515
104	19.116719	-103.5893
105	19.127907	-103.6186
106	19.143059	-103.6347
107	19.159374	-103.6449
108	19.177745	-103.6577
109	19.158547	-103.6977
110	19.135479	-103.6973
111	19.113266	-103.703
112	19.105975	-103.6798
113	19.091069	-103.6605
114	19.074606	-103.6497
115	19.053702	-103.6443
116	19.029511	-103.6395
117	19.010235	-103.6418
118	18.992044	-103.6456
119	18.972428	-103.6549

Vértice	Latitud	Longitud
128	18.847084	-103.8304
129	18.829989	-103.8636
130	18.832398	-103.9016
131	18.843002	-103.9213
132	18.869687	-103.9426
133	18.865668	-103.9734
134	18.875281	-103.9925
135	18.894471	-104.0308
136	18.913682	-104.0661
137	18.928195	-104.0902
138	18.945876	-104.1235
139	18.969294	-104.1769
140	18.988903	-104.2293
141	18.999699	-104.2623
142	19.010647	-104.2895
143	19.017419	-104.3117
144	19.020005	-104.3288
145	19.017949	-104.3321
146	19.021659	-104.3357
147	19.028876	-104.3353
148	19.035603	-104.332
149	19.045335	-104.3316
150	19.052038	-104.3285
151	19.057302	-104.3194
152	19.053782	-104.3124
153	19.057735	-104.3047
154	19.067998	-104.3031
155	19.096626	-104.3228
156	19.104245	-104.3399
157	19.098857	-104.3462
158	19.0921	-104.3497
159	19.091368	-104.3524
160	19.091038	-104.3542
161	19.092748	-104.355
162	19.095271	-104.3554
163	19.096836	-104.3561
164	19.099317	-104.3523
165	19.10214	-104.3506
166	19.105353	-104.3509
167	19.10419	-104.3538
168	19.105323	-104.3546
169	19.108021	-104.351
170	19.109027	-104.3521
171	19.112406	-104.3514
172	19.119394	-104.3687
173	19.111239	-104.3972
174	19.102838	-104.3965
175	19.095738	-104.3905
176	19.090226	-104.3953
177	19.085102	-104.3959
178	19.090683	-104.3987
179	19.097672	-104.403

60	19.248433	-103.8663	120	18.958109	-103.6686	180	19.103421	-104.4101

ACUERDO por el que se establece veda para la pesca de todas las especies de pelágicos menores en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de California para el año 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 35, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 4o., fracción XLVII; 8o., fracciones I, III, V, IX, XII, XIX, XXII, XXIII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLII; 10, 17, 29, fracciones I, II y XII; 72, segundo párrafo; 75, 76, 77, 124, 125, 132, fracción XIX; 133, 137, fracción I; 138, fracción IV; 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1o., 2o Inciso B, fracción II, 3., 5 fracción XXV, 52 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural vigente, en correlación con el artículo Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2012 y con los artículos 37 y 39, fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001; Primero, Segundo y Tercero del Decreto por el que se establece la organización y funcionamiento del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2013, y de conformidad con la "Norma Oficial Mexicana NOM-009-SAG/PESC-2015, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016; de conformidad con el numeral 4.6 de la "Norma Oficial Mexicana NOM-003-SAG/PESC-2018, para regular el aprovechamiento de las especies de peces pelágicos menores con embarcaciones de cerco, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (la Secretaría), a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) administrar y regular el uso, así como promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras;

Que en el litoral del Golfo de California, comprendido por los litorales de Sonora y Sinaloa y la costa Oriental de la Península de Baja California, conformada por los litorales de Baja California y Baja California Sur, se lleva a cabo el aprovechamiento comercial de las especies de pelágicos menores con embarcaciones de cerco en aguas de jurisdicción federal;

Que la pesquería de pelágicos menores en el Golfo de California es una actividad de gran importancia económica y social para el país, cuyas actividades están sustentadas por siete especies: sardina monterrey (*Sardinops sagax*), sardina crinuda (*Opisthonema libertate*), el engraúlido conocido como sardina bocona (*Cetengraulis mysticetus*), macarela (*Scomber japonicus*), sardina japonesa (*Etremeus teres*), anchoveta norteña (*Engraulis mordax*) y sardina piña (*Oligoplites* spp.);

Que el Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura (INAPESCA) a través del Centro Regional de Investigaciones Pesqueras y Acuícolas de Guaymas, Sonora, ha mantenido un monitoreo y estudio permanente de la pesquería de pelágicos menores en el Golfo de California, teniendo como objetivo primordial emitir las recomendaciones que permitan una adecuada administración y manejo de la pesquería;

Que el numeral 4.6 de la NOM-003-SAG/PESC-2018, Para regular el aprovechamiento de las especies de peces pelágicos menores con embarcaciones de cerco, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico,

incluyendo el Golfo de California, publicada el 12 de marzo de 2019, establece que, mediante Acuerdos regulatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría podrá establecer periodos y zonas de veda para el aprovechamiento de pelágicos menores a fin de aplicar un manejo dinámico de la pesquería;

Que con la finalidad de contribuir a la protección de organismos juveniles y favorecer su total ingreso a la pesquería en la siguiente temporada de pesca, el INAPESCA por conducto de la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Pacífico, mediante Dictamen Técnico No. RJL/INAPESCA/DGAIPP/0785/2021, recomienda un período de veda que deberá aplicarse para las diferentes especies de pelágicos menores en el Golfo de California para el año 2021;

Que las vedas espacio-temporales son una de las principales medidas de manejo y administración que contribuyen al aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros, al proteger los principales eventos y estadios reproductivos de los mismos;

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE VEDA PARA LA PESCA DE TODAS LAS ESPECIES DE
PELÁGICOS MENORES EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE
CALIFORNIA PARA EL AÑO 2021**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece veda para el aprovechamiento de todas las especies de pelágicos menores, a partir del día de la publicación del presente Acuerdo y hasta las 24:00 horas del 30 de septiembre de 2021, en la región comprendida desde el Alto Golfo de California hasta el paralelo 20° Latitud norte (ver Anexo único).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las personas que incumplan o contravengan el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, y demás disposiciones legales aplicables.

Las disposiciones del presente Acuerdo son obligatorias para los permisionarios, concesionarios, capitanes y/o patrones de pesca, motoristas, operadores, técnicos, pescadores, tripulantes y demás sujetos que realizan actividades de pesca de pelágicos menores con embarcaciones de cerco en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de California.

ARTÍCULO TERCERO.- Las personas que en la fecha de inicio de la veda en las aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de California, mantengan en existencia de pelágicos menores proveniente de la pesca, en estado fresco, enhielado, congelado, cocido, seco o en cualquier otra forma de conservación o presentación, deberán formular inventario conforme al formato CONAPESCA-01-069, Inventario de Existencias de Especies en Veda, para su comercialización al mayoreo o industrialización; para su presentación a la Secretaría a través de las Oficinas de la CONAPESCA, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de inicio de la veda.

ARTÍCULO CUARTO.- Para transportar desde la zona donde se establece la veda de pelágicos menores en estado fresco, enhielado, congelado, cocido, seco o en cualquier otra forma de conservación o presentación, inventariado en los términos del Artículo anterior, los interesados deberán contar con la Guía de Pesca debidamente firmada y sellada, emitida por las Oficinas de la CONAPESCA, previamente a su transportación.

ARTÍCULO QUINTO.- La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría, por conducto de la CONAPESCA y de la Secretaría de Marina, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

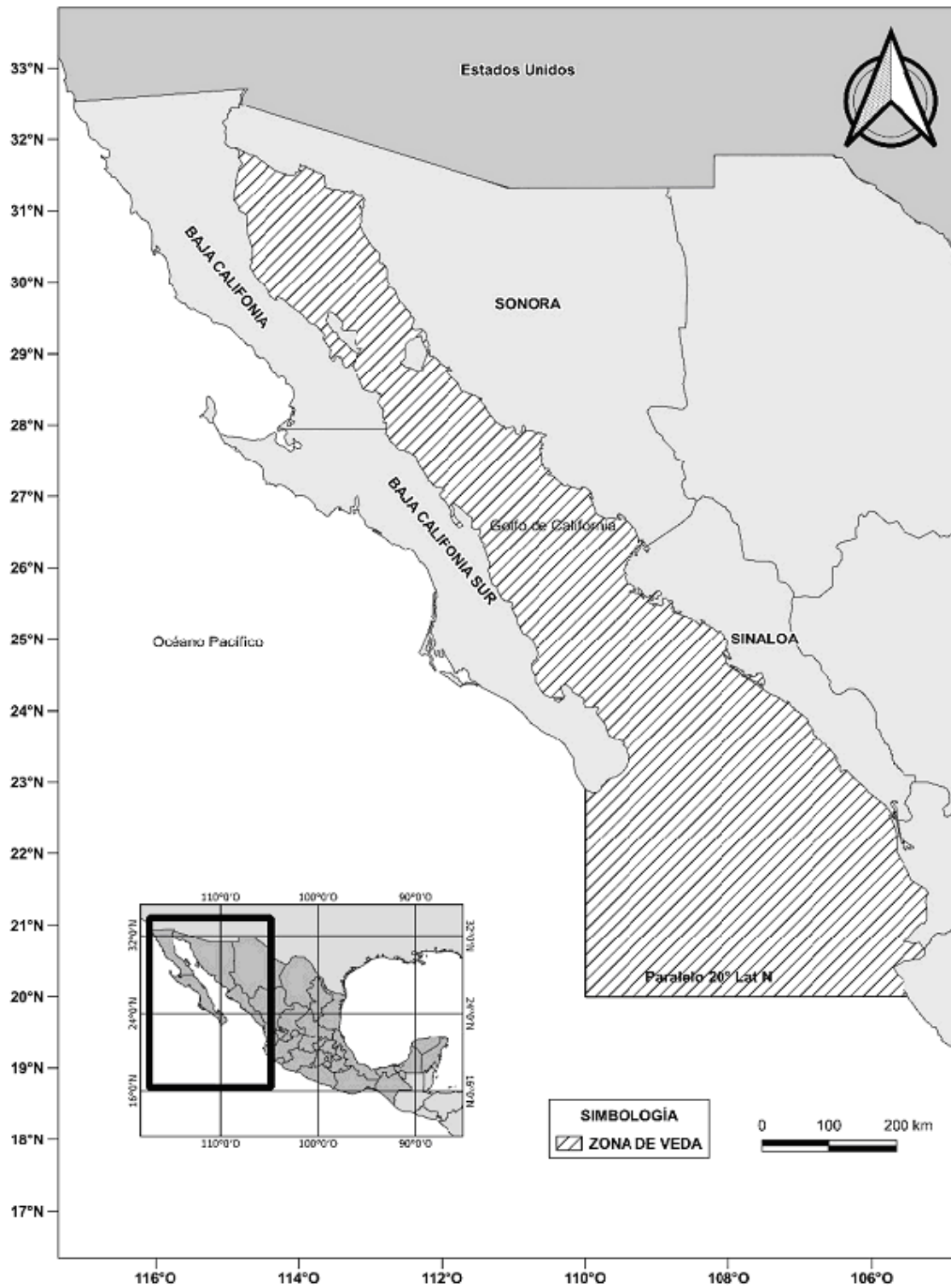
PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La fecha de conclusión del período de veda a que se hace alusión en el Artículo Primero del presente Acuerdo, podrá modificarse con base en los resultados de las evaluaciones que en su momento presente el INAPESCA, lo que se notificará mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 6 de agosto de 2021.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.

ANEXO ÚNICO

Zona de Veda para peces pelágicos menores en el Golfo de California en el año 2021



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se actualiza el listado de disposiciones previstas en el diverso por el que se dan a conocer las disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado el 15 de febrero de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

JORGE ARGANIS DÍAZ LEAL, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 14, 16, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 de la Ley de Aviación Civil; 6 de la Ley de Aeropuertos; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 5 de la Ley General de Mejora Regulatoria y 4o del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019 se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el cual contiene los objetivos, acciones y metas que regirán la actuación del Gobierno Federal durante la presente administración;

Que el 02 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024", que conduce los esfuerzos del Sector en su conjunto, durante el período 2020-2024, en él, se identifican los Objetivos y Estrategias Prioritarias, las Acciones puntuales, así como las Metas de Bienestar y Parámetros para dar cumplimiento a la Misión de la SCT, que pretende fundamentalmente, contribuir al bienestar social y al desarrollo regional de nuestro país, teniendo como principios rectores entre otros, no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera y por el bien de todos, primero los pobres, tomando en cuenta las contribuciones de los distintos grupos sociales en las consultas celebradas a principios de esta administración, para conocer las demandas y necesidades más sentidas de la sociedad a la que se sirve;

Que el referido "Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024", prevé como estrategia 2.3.1. "Revisar, con base a las necesidades actuales, los ordenamientos jurídicos, normativos, de regulación y operación del transporte aéreo, integrando sistemas mixtos y de pasajeros para ofrecer condiciones óptimas de seguridad, calidad, eficiencia y competitividad.";

Que en cumplimiento al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), el cual fue firmado el 7 de diciembre de 1944 y ratificado por el Senado de la República el 31 de diciembre de 1945, y sus anexos, el Estado Mexicano tiene la obligación ante la comunidad internacional a efecto de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

Que los artículos 6 fracciones I, III, III Bis, V y XIX de la Ley de Aviación Civil, y 6 fracciones I, V, VI y XII de la Ley de Aeropuertos, otorgan a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la atribución de expedir las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones técnico administrativas en materia de aviación civil y aeroportuaria necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Aviación Civil y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Manual de Publicación de Información Aeronáutica en materia de aviación civil y aeroportuaria;

Que el 15 de febrero de 2021, esta Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se dan a conocer las disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes".

Que con el fin de dar certeza y seguridad jurídica respecto de la vigencia y efectos jurídicos de las disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil que se han dado a conocer a partir del 15 de febrero de 2021 a la fecha, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL LISTADO DE DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER TÉCNICO AERONÁUTICO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE FEBRERO DE 2021

ARTÍCULO PRIMERO. Se MODIFICAN, se ADICIONAN y se ACLARAN diversas disposiciones del listado de disposiciones administrativas de carácter técnico contenidas en el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2021, conforme a lo siguiente:

I. Se **MODIFICAN** las siguientes disposiciones:

I. Circulares de Asesoramiento (CA): Total 25

A. Aeronaves, Talleres y Productos

1. CA AV-01/21 **R1** Que establece los lineamientos para la elaboración y publicación de disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico y/o aeroportuario a cargo de la Agencia Federal de Aviación Civil.

SCT: <https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo2/ca-av-01-21-r1-020621.pdf>

DOF: www.dof.gob.mx/2021/SCT/ca-av-01-21-r1-020621.pdf

II. Circulares Obligatorias (CO): Total 115.

A. Aeropuertos, Aeródromos y Helipuertos

8. CO SA-09.3/20 **R1** Que establece el procedimiento estandarizado para el traslado sin riesgo y el tránsito sin demora de órganos, tejidos y células de seres humanos con fines de trasplante dentro de las instalaciones de los aeródromos civiles.

SCT: <https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo2/co-sa-09-3-20-r1-140121.pdf>

DOF: www.dof.gob.mx/2021/SCT/co-sa-09-3-20-r1-140121.pdf

B. Concesionarios, Permisarios y Operadores Aéreos

10. CO AV-03/06 **R3** Requisitos para obtener autorización para la realización de las operaciones con tiempo de desviación extendido (EDTO)

SCT: <https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo2/co-av-03-06-r3-100321.pdf>

DOF: www.dof.gob.mx/2021/SCT/co-av-03-06-r3-100321.pdf

25. CO AV-12.1/07 **R4** Que establece las disposiciones generales para el personal de vuelo en las aeronaves civiles nacionales

SCT: <https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo2/co-av-12-1-07-r4-110521.pdf>

DOF: www.dof.gob.mx/2021/SCT/co-av-12-1-07-r4-110521.pdf

54. CO SA-09.3/20 **R1** Que establece el procedimiento estandarizado para el traslado sin riesgo y el tránsito sin demora de órganos, tejidos y células de seres humanos con fines de trasplante dentro de las instalaciones de los aeródromos civiles.

SCT: <https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo2/co-sa-09-3-20-r1-140121.pdf>

DOF: www.dof.gob.mx/2021/SCT/co-sa-09-3-20-r1-140121.pdf

55. CO SA-09/20 **R1** Que establece los lineamientos para implementar un programa de análisis de datos de vuelo (FDAP)

SCT: <https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo2/co-sa-09-20-r1-290120.pdf>

DOF: www.dof.gob.mx/2021/SCT/co-sa-09-20-r1-290120.pdf

C. Personal Técnico Aeronáutico y Centros de Capacitación/Adiestramiento

1. CO LI-01/07 **R2** Que establece las condiciones técnicas y administrativas para la acreditación del nivel de competencia lingüística.

SCT: <https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo2/co-li-01-07-r2-250321.pdf>

DOF: www.dof.gob.mx/2021/SCT/co-li-01-07-r2-250321.pdf

3. CO AV 12.1/07 **R4** Que establece las disposiciones generales para el personal de vuelo en las aeronaves civiles nacionales.

SCT: <https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo2/co-av-12-1-07-r4-110521.pdf>

DOF: www.dof.gob.mx/2021/SCT/co-av-12-1-07-r4-110521.pdf

II. Se **ADICIONAN** al numeral Segundo, fracción II, inciso B relativo a Circulares Obligatorias, las siguientes circulares:

68. CO-AV-60/21 Sistema de identificación de defectos y fallas de las aeronaves en servicio.

SCT: <https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo2/co-av-60-21-230421.pdf>

DOF: www.dof.gob.mx/2021/SCT/co-av-60-21-230421.pdf

69. CO AV-94/21 R1 Reinicio de operaciones aeronaves Boeing 737-8 y 737-9 de permisionarios extranjeros.

SCT: <https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo2/co-av-94-21-r1-19032021.pdf>

DOF: www.dof.gob.mx/2021/SCT/co-av-94-21-r1-19032021.pdf

III. Se ACLARA que la Circular número 9, ubicada en la fracción II "CIRCULARES OBLIGATORIAS", Inciso C "PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO Y CENTROS DE CAPACITACIÓN/ADIESTRAMIENTO dice "CO AV-32/12 Que **estable** el tipo de inspecciones a aplicar al personal que instruye y supervisa a sobrecargos", y debe decir "CO AV-32/12 Que **establece** el tipo de inspecciones a aplicar al personal que instruye y supervisa a sobrecargos".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las circulares y demás disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contenidas en el Acuerdo referido en el artículo que anteceden, conservan su validez y efectos jurídicos en tanto la autoridad aeronáutica no determine lo contrario.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de julio de 2021.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Ing. **Jorge Arganis Díaz Leal**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES Técnico Administrativas para la evaluación y monitoreo de horarios de aterrizaje y despegue (SLOTS) asignados en los aeródromos que se encuentran en condiciones de saturación en el campo aéreo, para la temporada del invierno 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ MUNGUÍA, Director General de la Agencia Federal de Aviación Civil, con fundamento en los artículos 14, 16, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 de la Ley General de Mejora Regulatoria; 6 fracciones I, II, III Bis y XIX de la Ley de Aviación Civil; 6 fracciones I, IV y XII, 63 y 66 de la Ley de Aeropuertos; 93, 94, 95, 96, 96 Bis, 97, 98, y 99 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos; 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como el Decreto por el que se crea el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Agencia Federal de Aviación Civil, y las bases PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA SEXTA, VIGÉSIMA y VIGÉSIMA SEGUNDA de las BASES generales para la asignación de horarios de aterrizaje y despegue en aeropuertos en condiciones de saturación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2017.

CONSIDERANDO

Que el pasado 20 de marzo de 2020, esta Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento público, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las unidades administrativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con motivo de la contingencia coronavirus COVID-19". Ello, con el propósito de establecer como período de días inhábiles el plazo comprendido entre el 19 de marzo al 17 de abril de 2020.

Que mediante Decreto publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Que el 17 y 30 de abril, el 14 y 29 de mayo, 15 y 30 de junio, y 15 y 31 de julio de 2020, esta dependencia publicó en el referido órgano de difusión sendas reformas al Acuerdo por el que se hace del conocimiento público, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las unidades administrativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con motivo de la contingencia coronavirus (COVID-19) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2020.

Que mediante el citado acuerdo y las referidas reformas los días que han sido considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las unidades administrativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes van desde el 19 de marzo al 14 de agosto de 2020.

Que el 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

Que la Secretaría de Salud ha comunicado que aún subsisten condiciones de riesgo con motivo de la contingencia que nos ocupa.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es la autoridad aeroportuaria, la cual tiene entre otras atribuciones, el establecer las bases generales para la fijación de los horarios de aterrizaje y despegue en los aeropuertos, de conformidad con los artículos 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 6 de la Ley de Aeropuertos.

Que en el artículo 2 del Decreto por el que se crea el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Agencia Federal de Aviación Civil, establece que tendrá por objeto establecer, administrar, coordinar, vigilar, operar y controlar la prestación de los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, aeroportuarios, complementarios y comerciales, así como aquellas expresamente otorgadas por el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Que el 29 de septiembre de 2014 la entonces Dirección General de Aeronáutica Civil, ahora Agencia Federal de Aviación Civil, emitió la declaratoria de saturación en el campo aéreo del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México Benito Juárez, en los horarios de las 7:00 a las 22:59 horas.

Que el 29 de septiembre de 2017, la entonces Dirección General de Aeronáutica Civil, ahora Agencia Federal de Aviación Civil, emitió las Bases generales para la asignación de horarios de aterrizaje y despegue en aeropuertos en condiciones de saturación.

Que la reducción de demanda de los servicios de transporte aéreo y su impacto en la Industria de transporte aéreo, ocasionada por la crisis sanitaria provocada por el virus SARS-Cov2, que provoca la enfermedad denominada COVID-19 y las medidas que ha tomado el gobierno mexicano para procurar la seguridad en la salud de sus habitantes y eventualmente de sus visitantes, ha implementado diversas acciones para contener la COVID-19, entre las que se encuentran: medidas de higiene, sana distancia, suspensión de actos y eventos masivos, suspensión de actividades escolares, filtros sanitarios en centros de trabajo y aeropuertos.

Que la emisión de las recomendaciones formuladas por el Worldwide Airport Slot Board (WASB), conformada por IATA (International Air Transport Association), ACI (Airport Council International), WWACG (World Wide Airport Coordinators Group), relativas a la evaluación y monitoreo de los horarios de aterrizaje y despegue (Slots) en la temporada verano 2021, para la reducción de franjas horarias, pueden ser adoptadas en los aeródromos en condiciones de saturación en el espacio aéreo.

Que el 19 de febrero de 2021, la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió el Comunicado para la evaluación y monitoreo de horarios de aterrizaje y despegue (SLOTS) asignados en los aeródromos que se encuentran en condiciones de saturación en el campo aéreo, para la temporada del verano 2021.

Que la incertidumbre de los mercados originada por la contingencia sanitaria por COVID-19 que se ha tenido en la temporada Verano 2021, y que la recuperación de dichos mercados se encuentra susceptible al comportamiento itinerante del semáforo epidemiológico, el cual provoca la cancelación de los vuelos y al resultar una operación no rentable para las aerolíneas, afectará al final de la temporada a la conservación de las series de horarios.

Que Conforme a la información de la asignación de slots y de itinerarios del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y de las líneas aéreas, para la temporada verano 2021 se estima que:

- El 60% de los horarios asignados cubren la operación actual, dado que los mercados siguen deprimidos por la pandemia.
- Se devolvieron entre un 25 y 30% de los horarios asignados antes de la fecha límite de devolución de horarios históricos.
- Durante la conciliación mensual que se realiza con el AICM, se están cancelando varios de los horarios asignados por bajo factor de ocupación y por la lenta recuperación del mercado, alcanzando el 40% de cancelaciones.

Dadas las circunstancias actuales, donde el entorno sigue siendo tan impredecible y volátil, la recuperación de los mercados se mantendrá a paso mesurado sin dejar de sufrir correcciones sobre la marcha, por lo que se sugiere considerar la recomendación de las Medidas de alivio para el uso de slots aeroportuarios en la temporada de Invierno del Norte de 2021 emitidas por el World wide Airport Slot Board (WASB), conformado por la International Air Transport Association (IATA), Airport Council International (ACI) y el World Wide Airport Coordinators Group (WWACG) considerando que, esta modalidad ha comprobado que las aerolíneas tienen más certeza sobre su operación, además de que sigue permitiendo que otras aerolíneas puedan obtener horarios Ad-Hoc para su operación.

Que las reglas generales de la operación de horarios de aterrizaje y despegue (Slots) en los aeródromos en condiciones de saturación en campo aéreo, establecidas en el artículo 96 BIS., fracciones I, VI, VII, VIII y X del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, así como lo establecido en las *BASES PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMO TERCERA, DÉCIMO CUARTA, DÉCIMO SEXTA, VIGÉSIMA Y VIGÉSIMA SEGUNDA de las BASES generales para la asignación de horarios de aterrizaje y despegue* en aeropuertos en condiciones de saturación, permiten a bien emitir el siguiente:

DISPOSICIONES TÉCNICO ADMINISTRATIVAS PARA LA EVALUACIÓN Y MONITOREO DE HORARIOS DE ATERRIZAJE Y DESPEGUE (SLOTS) ASIGNADOS EN LOS AERÓDROMOS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE SATURACIÓN EN EL CAMPO AÉREO, PARA LA TEMPORADA DEL INVIERNO 2021

PRIMERA.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer la evaluación y monitoreo de horarios de aterrizaje y despegue (SLOTS), asignados en los aeródromos que se encuentren en condiciones de Saturación en el campo aéreo para la temporada de invierno del año 2021.

Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por "BASES", a las Bases Generales para la asignación de horarios de aterrizaje y despegue en aeropuertos en condiciones de saturación", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2017.

SEGUNDA.- La evaluación y monitoreo a que refiere la disposición anterior, se ajustará a lo siguiente:

1. Para efectos de la BASE DÉCIMO TERCERA de las "BASES", las series de Slots que no se tenga la intención de operar por parte de los concesionarios y/o permisionarios aéreos, deberán de regresarlas hasta el **07 de septiembre de 2021**.
2. Las series que no sean regresadas, antes de la fecha o en la fecha indicada en el párrafo anterior, estarán sujetas a los criterios de utilización de esta temporada, en la evaluación de base histórica de la siguiente temporada. En término de la Base QUINTA de las "BASES".
3. Las series operadas y aprobadas como asignación Ad Hoc en la temporada invierno 2021, tendrán prioridad sobre la solicitud de series nuevas, para las mismas fechas y horarios de la siguiente temporada equivalente, sujeta a capacidad, disponibilidad y otras condiciones regulatorias como es el caso de las series regresadas hasta el **07 de septiembre de 2021**.
4. El criterio de ocupación para la temporada invierno 2021, será de **50:50**, y sustituye al 85/15, bajo las mismas condiciones del 85/15, previsto en la Base QUINTA de las "BASES".

TERCERO.- Para la justificación de la no utilización de Slots (JNUS), en términos de la Base DÉCIMA SEXTA. DE LAS CAUSAS NO IMPUTABLES A LOS TRANSPORTISTAS AÉREOS de las "BASES", se adicionan las siguientes causas no imputables a los transportistas aéreos, relacionadas con el COVID-19, y las cuales no están en el control de la aerolínea:

1. Restricciones de viaje del gobierno basadas en nacionalidad, fronteras cerradas, recomendaciones de los gobiernos, avisos relacionados con COVID-19 que advierten contra todos los viajes, excepto los esenciales, o prohibiciones completas de vuelos desde / hacia ciertos países o áreas geográficas.
2. Graves restricciones gubernamentales relacionadas con COVID-19 sobre el número máximo de pasajeros que llegan o salen en un vuelo específico o a través de un aeropuerto específico.
3. Restricciones gubernamentales sobre el movimiento o medidas de cuarentena / aislamiento dentro del país o región donde se encuentra el aeropuerto o destino (incluidos los puntos intermedios).
4. Cierre de negocios esenciales para la aviación impuestos por el gobierno. (por ejemplo, cierre de hoteles).
5. Restricciones imprevisibles para la tripulación de la aerolínea, incluidas prohibiciones repentinas de entrada o tripulación varados en lugares inesperados debido a las medidas de cuarentena.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes disposiciones técnico administrativas surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de julio de 2021.- El Director General de la Agencia Federal de Aviación Civil, Gral. Div. P.A. Dema en Retiro, **Carlos Antonio Rodríguez Munguía**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

LINEAMIENTOS de Operación del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

ROMÁN GUILLERMO MEYER FALCÓN Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 6, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2019, con fundamento en los artículos 1º y 2º apartado A, fracciones I, II, III y VI y apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, 19 y 34 del Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 41, fracción I, inciso b), fracciones II, IV y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7º de la Ley Agraria; 1 y 6, fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como las demás disposiciones normativas relativas y aplicables;

CONSIDERANDO

Que el régimen de propiedad social de la tierra involucra poco más del 50% de la superficie del territorio nacional, para cuya atención el Gobierno Federal ha implementado políticas encaminadas a otorgar certeza y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, con el objetivo de preservar la gobernabilidad en el campo e impulsar el desarrollo de sus habitantes.

Que la historia ha demostrado que para la solución de algunos conflictos derivados de la propiedad y/o posesión de la tierra no basta la aplicación estricta e imperativa del derecho vigente; haciéndose necesaria su atención bajo una perspectiva de carácter social, en la que se concilien los intereses de las partes, sin menoscabar el Estado de Derecho.

Que después de la reforma del artículo 27 Constitucional de 1992, en la que se declaró la conclusión del reparto agrario, el Gobierno Federal revisó la problemática del campo mexicano, toda vez que, si bien el reparto agrario había concluido, los problemas por la tierra aún persistían. La atención a esos conflictos, surgió con la suscripción por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), entre los años de 1996 y 1998, de diversos acuerdos agrarios (ANEXO 1). En 2002, la SRA analizó la conflictividad agraria en el territorio nacional y se conformó la Agenda Agraria Nacional, identificando la existencia de conflictos en donde se involucraban tierras de propiedad social. En 2003, el Ejecutivo Federal y los representantes de diversas organizaciones de productores y campesinos, suscribieron el Acuerdo Nacional para el Campo (ANEXO 2) publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 28 de abril de 2003, en el que se precisó que el Ejecutivo Federal atendería prioritariamente los conflictos agrarios derivados de la problemática de la tenencia de la tierra, privilegiando la vía de la conciliación en las disputas de naturaleza jurídica, administrativa y social (Auditoría Superior de la Federación, "Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014").

Que en ejercicios fiscales anteriores se contempló como universo de atención para el Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural, además de los asuntos identificados previamente como conflictos, aquellos derivados de las estrategias gubernamentales denominadas Acuerdos Agrarios y Acuerdo Nacional para el Campo. En consecuencia, advirtiendo que los asuntos considerados en dichas estrategias constituyen finalmente asuntos materia de atención del presente PROGRAMA, se hace necesario ampliar su ámbito de aplicación.

Que desde el año 2003 se contempló la aplicación de recursos para la solución de manera conciliada de los conflictos sociales en el medio rural, a través de la concertación de acuerdos de voluntades de carácter extrajudicial, formalizados con la suscripción de convenios finiquito, los cuales, al ser ratificados ante los Tribunales Unitarios Agrarios correspondientes y calificados de legales, se elevan a la categoría de sentencia ejecutoriada, o por la naturaleza propia de los asuntos, se elevan a escritura pública ante Notario Público; y este procedimiento se traduce en derechos y obligaciones para las partes en conflicto, dentro de los que se incluye una contraprestación para quien ceda total o parcialmente en sus pretensiones o derechos, generando la conclusión de la controversia de manera definitiva conciliada tanto en el ámbito jurídico como en el social, con ello se refuerza el principio de seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, tanto en su carácter ejidal, como comunal y de pequeña propiedad, contemplado en el artículo 27 de la Constitución Federal.

Que para el Gobierno de la República es prioritario dar solución a las controversias ancestrales por la propiedad y/o posesión de la tierra rural, para contribuir a preservar la paz y la estabilidad social en las zonas de conflicto, por ello la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), a través de este Programa, y en congruencia con los objetivos y principios rectores del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND), publicado en el D.O.F., el 12 de julio de 2019, busca privilegiar la conciliación de intereses y la concertación de acuerdos como vía preferente para la solución de los conflictos agrarios en el medio rural.

Que el PND tiene tres Ejes Generales, por un lado, I. Política y Gobierno, contiene la estrategia 3. Pleno respeto a los derechos humanos, que permee todas las acciones de Gobierno; se cuidará en todo momento el respeto irrestricto a los derechos humanos de las y los mexicanos; por otro, el Eje II. Política Social; Desarrollo Sostenible, el Ejecutivo Federal considerará en toda circunstancia los impactos que tendrán sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología y en los horizontes políticos y económicos del país. Además, se guiará por una idea de desarrollo que subsane las injusticias sociales e impulse el crecimiento económico sin provocar afectaciones a la convivencia pacífica, a los lazos de solidaridad, a la diversidad cultural ni al entorno; y por último, III. Economía, en donde se reconoce que el sector agrario ha sido uno de los más devastados por las políticas neoliberales. A partir de 1988 se destruyeron mecanismos que resultaban fundamentales para el desarrollo agrario, se orientó el apoyo público a la manipulación electoral y se propició el vaciamiento poblacional del agro. Las comunidades indígenas, que han vivido desde hace siglos la opresión, el saqueo y la discriminación, padecieron con particular intensidad esta ofensiva. Las políticas oficiales han favorecido la implantación de las agroindustrias y los megaproyectos y han condenado al abandono a comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios.

Que el PND, en el Eje I, segundo apartado "Recuperar el estado de derecho", en su parte conducente determina que el gobierno federal reconocerá y respetará las atribuciones y facultades que el marco legal del país otorga a las comunidades indígenas y a sus instancias de decisión, y se someterá a los fallos de los organismos e instrumentos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Penal Internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización Mundial de Comercio, entre otros, en los que México es miembro y signatario.

Que el Programa Sectorial de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (PSEDATU), publicado en el DOF el 26 de junio de 2020, en su objetivo 2, reconoce el papel de los sujetos agrarios, población rural, pueblos indígenas y afromexicanos en el desarrollo territorial incluyente y sostenible para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, así como para impulsar acciones que coadyuven con el sector energético mediante el diálogo y los procedimientos de mediación para el adecuado uso y aprovechamiento del suelo, a fin de fortalecer los mecanismos normativos y espacios para la mediación y conciliación de conflictos agrarios a partir del respeto a sus usos y costumbres; asimismo, garantizar la gobernanza y la cohesión social participativa para reducir las brechas de desigualdad de género y generacional y contribuir a la paz social, a través de sus principios de planeación sectorial.

Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible es un plan de acción mundial en favor de las personas, el planeta y la prosperidad, mediante el cual se busca fortalecer la paz universal y la erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones, incluida la pobreza extrema, hacer realidad los derechos humanos de todas las personas y alcanzar la igualdad de géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, para avanzar así hacia el desarrollo sostenible.

Que en este sentido, el programa presupuestal contribuye al Objetivo 1 "Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo", y a la meta 1.4 la cual indica que para el 2030 se debe garantizar que todos los hombres y mujeres, en particular los pobres y los más vulnerables, tengan los mismos derechos a los recursos económicos, así como acceso a los servicios básicos, la propiedad y el control de las tierras y otros bienes, la herencia, los recursos naturales, las nuevas tecnologías apropiadas y los servicios financieros, incluida la microfinanciación.

Que con el presente Programa, se apoya al Estado a recuperar su fortaleza como garante de la soberanía, la estabilidad y el estado de derecho, como árbitro de los conflictos, generador de políticas públicas coherentes y articulador de los propósitos nacionales, otorgando solución a las controversias ancestrales por la propiedad y/o posesión de la tierra rural, así como de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a fin de contribuir a preservar la paz y la estabilidad social en las zonas de conflicto, velando por el desarrollo integral, intercultural y sostenible; por ello, la SEDATU, en ejercicio de sus atribuciones y facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y propiamente en su Reglamento Interior, realiza acciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que rigen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación establece una asignación presupuestal para operar el Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural, recurso presupuestal cuyo ejercicio no está sujeto a Reglas de Operación, en términos de lo establecido por el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anterior, he tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A CONFLICTOS SOCIALES EN EL MEDIO RURAL

Artículo 1. Para efectos de los presentes LINEAMIENTOS se entenderá, en singular o en plural, por:

I. AA: Acuerdo Agrario;

II. AE: Asesores Especializados, contratados con recursos del Programa, que apoyan en las OFICINAS DE REPRESENTACIÓN en las entidades federativas o regiones, en la conciliación e integración de expedientes;

III. ANC: Acuerdo Nacional para el Campo;

IV. CARTA DE ACEPTACIÓN: Escrito libre mediante el cual la persona a quien se ofrezca la CONTRAPRESTACIÓN, manifiesta expresamente la aceptación de la misma;

V. COMAC: Comité del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural;

VI. CONTRAPRESTACIÓN: Recurso económico erogado del presupuesto asignado a través del PEF para solucionar un conflicto social en el medio rural, que se otorga mediante un cheque nominativo, no negociable, para abono en cuenta a las PERSONAS BENEFICIARIAS o sus representantes legales, en cuyo caso, acreditarán su personalidad con instrumento vigente expedido por Notario Público, en los términos fijados por los presentes LINEAMIENTOS, instrumento financiero nominativo no negociable o bien por transferencia a instituciones o dependencias afines, según determine el COMAC;

VII. CONVENIO FINIQUITO: Instrumento jurídico a través del cual las partes involucradas en un conflicto social en el medio rural, convienen en resolver mediante amigable composición y de forma definitiva una controversia;

VIII. COSOMER: Conflicto social en el medio rural por la disputa de la propiedad y/o posesión de la tierra social o privada, derivado del rezago agrario;

IX. CTV: Comité Técnico de Valuación de la SEDATU;

X. DGCAyM: Dirección General de Concertación Agraria y Mediación;

XI. DICTAMEN JURÍDICO: Instrumento jurídico que emite el Vocal Consultivo respecto a la procedencia o improcedencia de la integración del expediente;

XII. FIFONAFE: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal;

XIII. INDAABIN: Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;

XIV. INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

XV. LINEAMIENTOS: Lineamientos de Operación del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural;

XVI. MANUAL: Manual de Operación del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural;

XVII. OFERTA INSTITUCIONAL: Monto económico propuesto por la SEDATU para la solución de un COSOMER;

XVIII. OFICINAS DE REPRESENTACIÓN: Oficinas de Representación de la SEDATU en las entidades federativas o regiones;

XIX. OIC: Órgano Interno de Control en la SEDATU;

XX. OPINIÓN: Documento a través del cual el Vocal Consultivo analiza la procedencia jurídica del proyecto de Convenio Finiquito;

XXI. PEF: Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente;

XXII. PERSONAS BENEFICIARIAS: Las partes involucradas en un conflicto social que sean apoyadas por el PROGRAMA para la solución de la controversia por la propiedad y/o posesión de la tierra;

XXIII. PROGRAMA: Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural;

XXIV. SECTOR: Para efectos del PROGRAMA, será el integrado por representantes de la SEDATU y del Registro Agrario Nacional en la entidad federativa de que se trate;

XXV. SEDATU: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

XXVI. SESIÓN ORDINARIA: Reunión mensual de los integrantes del Comité para tratar los asuntos determinados en el orden del día;

XXVII. SESIÓN EXTRAORDINARIA: Reunión convocada de manera urgente cuando así se requiera;

XXVIII. TSA: Tribunal Superior Agrario;

XXIX. TUA: Tribunal Unitario Agrario; y

XXX. UNIVERSO DE TRABAJO: El total de conflictos identificados para la aplicación del PROGRAMA, conforme al procedimiento definido en los presentes LINEAMIENTOS, así como aquellos derivados de las estrategias gubernamentales denominadas Acuerdos Agrarios y Acuerdo Nacional para el Campo.

Artículo 2. Objetivos

A. Objetivo General

Privilegiar la conciliación de intereses y la concertación de acuerdos en amigable composición, como vía preferente para la solución de los COSOMER, a través de un CONVENIO FINIQUITO, para preservar la paz social o coadyuvar a obtenerla, en la zona en la que se encuentren, así como el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la suscripción de los Acuerdos Agrarios y el Acuerdo Nacional para el Campo.

B. Objetivos específicos

I. Poner fin a las controversias que han enfrentado a los núcleos agrarios entre sí, y/o con poseсионarios, comunidades agrarias, indígenas, y afromexicanas o pequeños propietarios; por la propiedad y/o posesión de la tierra, derivadas de una acción agraria de: dotación de tierras, ampliación de ejidos, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales;

II. Poner fin a las controversias que han enfrentado a las comunidades indígenas y afromexicanas entre sí, y/o con núcleos agrarios, poseсионarios o pequeños propietarios; por la propiedad y/o posesión de la tierra, de acuerdo con sus usos y costumbre, derivadas de una posesión ancestral;

III. Impulsar alternativas para la solución de los COSOMER previstos en los presentes LINEAMIENTOS; contribuyendo a la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra a través de los instrumentos jurídicos idóneos; y

IV. Impulsar alternativas para cumplir con las obligaciones de las estrategias gubernamentales contraídas a través de los AA y ANC que aún se encuentran pendientes de atender.

Artículo 3. Derechos Humanos

Para el cumplimiento de los objetivos generales y específicos del PROGRAMA, en todo momento se debe velar por el respeto a los derechos humanos, por lo que las y los servidores públicos deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas relacionadas con los propósitos del PROGRAMA, especialmente de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

En cumplimiento a los derechos de igualdad y no discriminación, se brindará en todo momento un trato digno y de respeto a toda la población, incluyendo a las comunidades agrarias, indígenas, y afromexicanas en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. Recursos disponibles

Los señalados en el PEF, cuya distribución será autorizada por el COMAC en su primera sesión del año y se aplicarán de la siguiente forma:

I. 90% para el gasto sustantivo; y

II. 10% para gastos de operación del PROGRAMA.

Artículo 5. Ámbito de aplicación

El PROGRAMA es de cobertura nacional y se enfocará en la atención de los COSOMER que requieran de solución inmediata, debido al riesgo inminente que representen para contribuir a la estabilidad, seguridad y la paz social en la región en la que se presenten, así como en la atención de las obligaciones contraídas por la suscripción de los AA y ANC.

Artículo 6. Población susceptible de atención por el PROGRAMA

Se considera como población potencial para la atención del PROGRAMA a las personas pertenecientes a ejidos, comunidades, colonias agrícolas y ganaderas y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas que aspiran ser posesionarios, pequeños propietarios, aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Se considera como población objetivo, a la población potencial que presenta algún conflicto por la posesión de la tierra y que cumpla con los requisitos de selección y criterios de elegibilidad establecidos en los presentes LINEAMIENTOS (ANEXO 6).

Artículo 7. Personas beneficiarias

Las partes involucradas que sean apoyadas directamente por el PROGRAMA para la solución de la controversia respecto de la posesión y/o propiedad de la tierra.

Artículo 8. Requisitos de selección

Para que un COSOMER sea atendido por el PROGRAMA, las Representaciones del SECTOR en la entidad de que se trate deberán verificar que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que se hayan agotado las vías legales agrarias idóneas para resolver el conflicto.

En casos extraordinarios, el COMAC podrá autorizar su atención en aquellos COSOMER en los que a pesar de no haberse agotado las vías legales, se determine que se requiera la atención urgente e inmediata del asunto, debido a las situaciones que se estén presentando en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de los LINEAMIENTOS, se encuentren o no instaurados ante la instancia legal competente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, es necesario que se acredite documentalmente la superficie en conflicto, su titularidad, quién detenta la posesión y a quién le corresponde el mejor derecho sobre ésta.

La acreditación a que se refiere el párrafo anterior, podrá hacerse a través de dictámenes técnicos periciales, y planos emitidos por autoridad competente. Dichos documentos se mencionan de manera enunciativa y no limitativa.

Tratándose de comunidades indígenas y afromexicanas que tengan en posesión la superficie en conflicto, de acuerdo con sus usos y costumbres, y pretendan privarlas de esos territorios, se estará a lo dispuesto en el artículo 9, apartado A, fracción III y demás disposiciones que les resulten aplicables en términos de los LINEAMIENTOS; y

II. Que las personas o grupos involucrados están dispuestos a sujetarse a los LINEAMIENTOS para resolver en definitiva el COSOMER mediante la conciliación, como vía preferente, con la aplicación de recursos del PROGRAMA, a través de los instrumentos jurídicos idóneos.

Artículo 9. Criterios de Elegibilidad

A. Serán elegibles para ser atendidos por el PROGRAMA, los conflictos en que:

I. La problemática derive de una acción agraria de dotación, ampliación de ejidos, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, substanciada en su procedimiento, en el que se haya negado la acción y el núcleo o las personas capacitadas originales mantengan la posesión de los predios señalados como afectables en la acción o, en caso de no haberse señalado predios afectables, que la superficie se encuentre en el radio legal de siete kilómetros;

II. La disputa por la propiedad y/o posesión de la tierra derive de un conflicto que guarde relación con alguna acción agraria de las señaladas en la fracción anterior;

III. Tratándose de comunidades indígenas y afromexicanas que tengan en posesión la superficie en conflicto de acuerdo con sus usos y costumbres y pretendan privarlas de esos territorios, podrán ser atendidos a través del PROGRAMA, cuando se acredite de manera fehaciente que esa posesión la vienen detentando ancestralmente;

IV. Estén contemplados en los Acuerdos Agrarios suscritos con Organizaciones Campesinas y no hayan sido resueltos;

V. Los asuntos que hayan sido determinados como viables por la Comisión de Elegibilidad del Acuerdo Nacional para el Campo y que no hayan sido resueltos; y

VI. La solución atienda a criterios de desarrollo social, seguridad pública, impulso a políticas públicas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo vigente o, a estrategias fijadas por el Ejecutivo Federal.

Para atender un asunto por el PROGRAMA, será necesario que la propiedad de la superficie en conflicto se haya definido previamente mediante las vías idóneas; a excepción de lo señalado en el artículo 8, fracción I, tercer párrafo de los presentes LINEAMIENTOS.

Eventualmente, si los COSOMER tienen injerencia urbana pero su origen deviene del rezago agrario, en términos de los presentes LINEAMIENTOS podrán ser atendidos por el PROGRAMA en la forma en que determine el COMAC.

B. No serán atendibles por el PROGRAMA los siguientes:

I. Los conflictos internos de los núcleos agrarios;

II. Las posesiones irregulares de grupos sobre propiedad privada, propiedad social y colonias agrícolas y ganaderas, excepto los asuntos que ya fueron determinados como viables por la Comisión de Elegibilidad dentro del Marco del Acuerdo Nacional para el Campo y los Acuerdos Agrarios; y

III. Los asuntos en los que se haya generado violencia, de manera artificial a fin de obtener los beneficios del PROGRAMA. En caso de incurrir en el presente supuesto, se ejercerán las acciones legales que resulten procedentes.

Artículo 10. Procedimiento para determinar y modificar el UNIVERSO DE TRABAJO

La conformación y modificación del UNIVERSO DE TRABAJO, es facultad exclusiva del COMAC.

A. Incorporación

La propuesta de incorporación de un COSOMER al UNIVERSO DE TRABAJO, es facultad exclusiva del Presidente del COMAC, lo cual se realizará mediante cédula autorizada con firma autógrafa, en la que se precisarán los datos de identificación del conflicto de los que se disponga, asuntos en los que deberá integrarse los expedientes respectivos en términos de los presentes LINEAMIENTOS.

B. Desincorporación

La propuesta de desincorporación de un asunto del UNIVERSO DE TRABAJO, podrá ser presentada por la Presidencia o Vicepresidencia del COMAC. Debiéndose formular a través de cédula autorizada con firma autógrafa.

La Cédula de Desincorporación se emitirá:

I. Cuando derivado de la revisión y análisis de la documentación soporte y/o del Diagnóstico emitido por el SECTOR en la Entidad, se desprende que no cumple con los Requisitos de Selección y Criterios de Elegibilidad;

II. Si derivado del proceso de negociación alguna de las partes manifiesta expresamente su negativa a someterse al PROGRAMA;

III. Cuando el propietario manifieste la negativa de venta del predio;

IV. Cuando exista rechazo de la OFERTA INSTITUCIONAL, que se haya formulado;

V. Que los COSOMER, aun cuando estén siendo atendidos por el PROGRAMA, sean resueltos de manera definitiva por algún otro medio legal;

VI. Ante la falta de impulso procesal de las partes involucradas en el COSOMER por más de un año;

VII. También serán desincorporados del UNIVERSO DE TRABAJO aquellos asuntos que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 14 de los presentes LINEAMIENTOS.

En ambos casos, dichas cédulas en su oportunidad deberán ser sometidas a consideración del COMAC para su aprobación correspondiente.

Igualmente se darán de baja todos aquellos asuntos que sean atendidos y concluidos de manera definitiva a través del PROGRAMA, sin trámite ulterior.

Para determinar las metas del PROGRAMA, se contabilizará como asunto todo COSOMER, AA y ANC que implique la firma de un CONVENIO FINIQUITO. Si para solucionar la problemática se suscribe más de un CONVENIO FINIQUITO, cada uno deberá ser considerado como un asunto.

Un COSOMER, AA y ANC será considerado como asunto reportado, cuando el CONVENIO FINIQUITO se encuentre debidamente suscrito por las partes que en éste intervienen. Se considerará como asunto concluido cuando dicho Convenio sea ratificado ante el TUA correspondiente y se haya cumplido con todas las actuaciones que éste obliga o se haya ratificado ante Notario Público, según corresponda, y el recurso haya sido entregado a las PERSONAS BENEFICIARIAS.

Artículo 11. Modalidades de atención

El PROGRAMA apoyará la atención de los asuntos incorporados en el UNIVERSO DE TRABAJO, bajo las siguientes modalidades:

I. El otorgamiento de una CONTRAPRESTACIÓN a favor de una de las partes; y

II. La regularización de las superficies materia del conflicto, a través del pago de los gastos que se originen con motivo de dicha regularización, que de manera enunciativa, mas no limitativa consisten en el pago de escrituración, honorarios de notarios, pago por la emisión de avalúos, entre otros.

Artículo 12. Criterios para determinar la OFERTA INSTITUCIONAL

I. El avalúo que practique el CTV, tratándose de predios que correspondan a la propiedad social; o el que en su caso emita el INDAABIN, tratándose de propiedad privada, el cual será invariablemente solicitado con la debida oportunidad por la Secretaría Técnica; el COMAC podrá autorizar que el avalúo sea realizado por algún perito externo distinto al INDAABIN, debiéndose solicitar la validación del mismo al CTV; y

II. El grado de complejidad que ha originado la problemática, así como toda aquella documentación que obre dentro del expediente que al efecto se haya integrado y que incida en la solución del conflicto.

La CONTRAPRESTACIÓN en ningún caso, podrá ser superior al monto establecido en el avalúo correspondiente.

Artículo 13. Derechos y obligaciones de las PERSONAS BENEFICIARIAS**A. Derechos**

I. Recibir trato digno, oportuno, con calidad y equitativo, sin discriminación alguna, respetando en todo momento sus derechos humanos; tratándose de comunidades indígenas y afromexicanas deberán considerarse sus usos y costumbres;

II. Recibir información, orientación y asesoría por parte del SECTOR, respecto de los beneficios y mecánica de operación del PROGRAMA de manera clara y oportuna;

III. Recibir atención sin costo alguno;

IV. Solicitar y recibir información sobre el estado que guardan las gestiones que se hubiesen realizado;

V. Recibir, de conformidad con lo pactado en el CONVENIO FINIQUITO, la CONTRAPRESTACIÓN que apruebe el COMAC; y

VI. Formular ante las instancias competentes, las quejas o inconformidades que pudieran derivarse de la implementación del PROGRAMA.

Con relación a las fracciones II y IV, tratándose de comunidades indígenas y afromexicanas, el INPI deberá proporcionar el apoyo del traductor correspondiente, previa solicitud que al efecto formule la persona Titular de la Dirección de Concertación Agraria, cuando así se requiera.

B. Obligaciones

I. Suscribir el CONVENIO FINIQUITO (ANEXO 4) respectivo y ratificarlo ante el TUA correspondiente, para que una vez que éste lo califique de legal, adquiera la categoría de sentencia ejecutoriada, cuando la naturaleza jurídica de la superficie en conflicto sea de propiedad social; y tratándose de propiedad privada, con base en el CONVENIO FINIQUITO formalizar escritura pública a través de la cual se lleve a cabo el traslado de dominio con estipulación a favor de terceros. No se entregarán los recursos aprobados a las PERSONAS BENEFICIARIAS que no cumplan con esta obligación;

II. Nombrar, en el caso de núcleos agrarios o grupos, a sus representantes para la suscripción del CONVENIO FINIQUITO y para cualquier otra acción derivada del PROGRAMA. Estos nombramientos deberán recaer preferentemente en sus órganos de representación, aunque las PERSONAS BENEFICIARIAS, mediante asamblea previamente convocada, podrán designar a personas diferentes.

En el caso de núcleos agrarios, la designación de representantes deberá efectuarse en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 23 de la Ley Agraria. Tratándose de grupos, deberá quedar constancia de la designación en un acta suscrita por cada uno de los integrantes.

Para el caso de comunidades indígenas y afromexicanas se respetará la designación que al efecto formulen por escrito, de sus representantes, en términos de sus usos y costumbres;

III. Aprobar el proyecto de CONVENIO FINIQUITO en asamblea del núcleo. Si el mismo implicara la cesión de tierras incorporadas a su régimen social, dicha renuncia o cesión deberá ser aprobada en asamblea de mayoría calificada, en términos de la Ley Agraria. El mismo criterio aplicará en los casos en que la tierra, aunque no forme parte del núcleo por resolución firme, sea materia de una acción agraria o juicio de la misma naturaleza no resuelto y en el cual, el núcleo manifieste pretensiones sobre su titularidad. Tratándose de grupos, el acta no revestirá mayor formalidad salvo que esté firmada por todos los integrantes del mismo. Para el caso de comunidades indígenas y afromexicanas la aprobación del Convenio Finiquito será atendiendo a sus usos y costumbres;

IV. Aprobar, en su caso, en asamblea general de formalidades especiales y cumpliendo los requisitos que para el efecto contempla la legislación agraria aplicable, el destino de las tierras que el núcleo agrario reciba con motivo del CONVENIO FINIQUITO.

Se exceptúa de lo antes preceptuado a las comunidades indígenas y afromexicanas cuando así convenga a su forma de organización.

Tratándose de grupos se deberá señalar en Asamblea General el aprovechamiento que se dará a la superficie a regularizar, atendiendo a la vocación de la tierra, privilegiando su óptima explotación;

V. Asumir la total responsabilidad de la distribución de los recursos al interior del núcleo agrario, cuando dicha afectación recaiga sobre tierras de uso común.

Tratándose de núcleos agrarios, comunidades indígenas y afromexicanas, que las PERSONAS BENEFICIARIAS determinen de común acuerdo y en los términos previstos en la legislación aplicable, o atendiendo sus usos y costumbres (según sea el caso), la forma, uso y/o distribución de los recursos económicos que reciban como CONTRAPRESTACIÓN.

Los CONVENIOS FINIQUITO que al efecto se suscriban, deberán precisar en una cláusula específica dicha decisión, liberando con ello a la SEDATU de cualquier responsabilidad;

VI. Cuando el CONVENIO FINIQUITO implique la realización de acciones futuras, las PERSONAS BENEFICIARIAS se comprometen a llevarlas a cabo dentro de los plazos pactados, en cuyo caso, la entrega de los recursos previa autorización del COMAC, deberá depositarse ante el FIFONAFE; la SEDATU estará facultada para exigir el cumplimiento de las acciones pactadas ante el TUA que corresponda;

VII. En caso de adquisición de tierras de propiedad privada para núcleos agrarios, en el CONVENIO FINIQUITO que al efecto se suscriba, deberá precisarse en alguna cláusula que las PERSONAS BENEFICIARIAS adquieren el compromiso para incorporarlas al régimen social en los términos de lo previsto por los artículos 90 y 92 de la Ley Agraria, sirviendo como base para ello la escritura pública por la que adquiere la SEDATU con estipulación a favor de terceros. Tratándose de una comunidad indígena o afromexicana las tierras que en su caso se adquieran se incorporarán a su patrimonio respetando su forma de organización, debiendo quedar inscritas ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio respectivo, a favor de ésta; y

VIII. Dar por finiquitada la controversia y comprometerse a no reactivarla en el futuro.

Artículo 14. Causas de cancelación de la CONTRAPRESTACIÓN

El COMAC acordará el archivo del asunto como concluido y cancelará la entrega de la CONTRAPRESTACIÓN aprobada, sin que se genere responsabilidad alguna para la SEDATU, cuando:

I. alguna de las PERSONAS BENEFICIARIAS se niegue a ratificar el CONVENIO FINIQUITO ante el TUA o Notario Público, o a cumplir cualquiera de las obligaciones consignadas en el numeral anterior o derivada de las cláusulas del CONVENIO FINIQUITO;

II. Aplicará el mismo criterio cuando para la integración del expediente, se haya proporcionado por las PERSONAS BENEFICIARIAS o sus representantes información o documentación falsa. Independientemente de ejercer las acciones legales que resulten procedentes.

Dicha determinación se notificará en términos de ley a las PERSONAS BENEFICIARIAS de manera personal o por conducto que quien legalmente los represente.

Artículo 15. Instancia normativa

El COMAC es la instancia normativa del PROGRAMA, el cual regirá su actuación de acuerdo con lo dispuesto en los LINEAMIENTOS, así como en el MANUAL. El PROGRAMA estará a cargo de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario, a través de la DGCAyM.

Invariablemente en cada ejercicio fiscal, se celebrará una sesión al inicio, en la que se informará de la conformación del UNIVERSO DE TRABAJO, de la distribución de los recursos, y el Programa Anual de Trabajo, para su aprobación correspondiente, previo conocimiento que de ello se haga a la persona Titular de la Dependencia; y una en el mes de diciembre, en la que la Secretaría Técnica rendirá un informe físico-financiero de los resultados del PROGRAMA, del que igualmente se hará del conocimiento de la persona Titular de la SEDATU.

Artículo 16. El COMAC estará integrado de la siguiente manera:

- a) Invitado Especial:** La persona Titular de la SEDATU, con derecho a voz.
- b) Presidencia:** La persona Titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario, con derecho a voz y voto.
- c) Vicepresidencia:** La persona Titular de la Dirección General de Concertación Agraria y Mediación, con derecho a voz y voto.
- d) Secretaría Ejecutiva:** La persona Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, con derecho a voz y voto.
- e) Secretaría Técnica:** La persona Titular de la Dirección de Concertación Agraria, con derecho a voz y voto.
- f) Secretaría Operativa:** La persona Titular de la Subdirección de Programas y Acuerdos de la DGCAyM, con derecho a voz.
- g) Vocal Consultivo:** La persona Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con derecho a voz y voto.
- h) Primer Vocal:** La persona Titular de la Procuraduría Agraria, con derecho a voz y voto.
- i) Segundo Vocal:** La persona Titular de la Dirección en Jefe del Registro Agrario Nacional, con derecho a voz y voto.
- j) Tercer Vocal:** La persona Titular de la Dirección General del FIFONAFE, con derecho a voz y voto.
- k) Cuarto Vocal:** La persona Titular de la Dirección General de Coordinación de Oficinas de Representación, con derecho a voz y voto.
- l) Invitado permanente:** La persona Titular del OIC, con derecho a voz.
- m) Invitado especialista:** Persona con conocimientos especializados en determinada materia (debe ser servidor público), con derecho a voz.

Artículo 17. El Invitado Especial tendrá las siguientes funciones:

- I. Participar en el desarrollo de las sesiones del COMAC, emitiendo sus opiniones y consideraciones; y
- II. En caso necesario, solicitar información, expedientes o documentos para su consideración y valoración, de manera previa a la celebración de las sesiones del COMAC.

Artículo 18. La Presidencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del COMAC;
- II. Promover e instruir la expedita actuación de los integrantes del COMAC en el cumplimiento de sus funciones;
- III. Autorizar el Orden del Día para cada sesión;
- IV. Presentar propuestas de incorporación o desincorporación al COMAC para que se analice la posibilidad de modificar el UNIVERSO DE TRABAJO del Programa;
- V. Informar a la persona Titular de la SEDATU a través de un informe trimestral respecto de los asuntos que se atiendan mediante el PROGRAMA y en general en relación a la operación de éste; y
- VI. Autorizar el proyecto del MANUAL previamente revisado por la Vicepresidencia, para someter su aprobación ante el COMAC.

Artículo 19. La Vicepresidencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del COMAC, en ausencia de la Presidencia;
- II. Instruir a sus subalternos, sobre las directrices y estrategias que deban aplicarse en asuntos específicos, para el logro de los objetivos del PROGRAMA;
- III. Autorizar, en ausencia del Presidente del COMAC, el Orden del Día para cada sesión;
- IV. Presentar propuestas de desincorporación al COMAC para modificar el UNIVERSO DE TRABAJO del PROGRAMA;
- V. Mantener informada a la persona Titular de la Presidencia a través de un informe trimestral, respecto de los asuntos que se atiendan a través del PROGRAMA y en general respecto de la operación de éste, a efecto de que se esté en posibilidad de informar a la persona Titular de la SEDATU; y
- VI. Revisar y dar el visto bueno del proyecto de MANUAL, previo a la autorización de la Presidencia.

Artículo 20. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- I. Instrumentar los mecanismos necesarios para la erogación de los recursos autorizados por el COMAC; y
- II. Conciliar con la Secretaría Técnica, el informe de avance físico-financiero a presentarse en cada sesión.

Artículo 21. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar y acordar el programa anual de trabajo con la Vicepresidencia, para someterlo a la aprobación del COMAC en la primera sesión ordinaria del ejercicio fiscal correspondiente, previo informe que este último realice a la persona Titular de la SEDATU;
- II. Integrar el archivo de los COSOMER en trámite y atendidos por el PROGRAMA y validar la ficha técnica que corresponda a cada expediente, cumpliendo con las obligaciones contenidas tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- III. Solicitar al Vocal Consultivo la emisión de la OPINIÓN correspondiente sobre los CONVENIOS FINIQUITO;
- IV. Solicitar al Vocal Consultivo la emisión del DICTAMEN JURÍDICO sobre los asuntos a tratar en las sesiones del COMAC, enviando para ello el expediente debidamente revisado, validado y foliado con cinco días de anticipación al menos, cuando se trate de sesiones ordinarias y de un día en sesiones extraordinarias;
- V. Convocar a sesión ordinaria a los integrantes del COMAC, con no menos de cinco días naturales de anticipación, y para las sesiones extraordinarias al menos con un día hábil de anticipación; en ambos casos, sin considerar el día de la celebración de la sesión;
- VI. Elaborar en coordinación con la Vicepresidencia el Orden del Día para cada sesión. Dicho documento deberá ser informado a los integrantes del COMAC, cuando menos, al momento de convocarlos a sesión;
- VII. Verificar la procedencia de cada uno de los asuntos sometidos al COMAC e integrar la información indispensable de soporte, la cual se anexará a la convocatoria que se haga llegar a los integrantes del mismo;
- VIII. Presentar ante el seno del COMAC la propuesta de solución de los COSOMER que conformen el Orden del Día, para su análisis, discusión y pronunciamiento respectivo;
- IX. Instruir a la Secretaría Operativa para que, en su apoyo, lleve a cabo las actividades de operación del PROGRAMA que se requieran;
- X. Dar seguimiento operativo, presupuestal y administrativo al PROGRAMA, presentando al COMAC un informe de avance físico-financiero en cada sesión ordinaria, previa conciliación con la Secretaría Ejecutiva;
- XI. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las personas prestadoras de servicios profesionales con los que la SEDATU celebre contratos para apoyar la operación del PROGRAMA respecto de la atención de los COSOMER, y coordinar la actividad que, en su caso, deba realizar el personal adscrito a las OFICINAS DE REPRESENTACIÓN, con el apoyo del Cuarto Vocal;
- XII. Presentar al COMAC un informe mensual de seguimiento sobre los COSOMER aprobados, hasta su debida conclusión;
- XIII. Informar al COMAC sobre los CONVENIOS FINIQUITO que impliquen acciones futuras y que los recursos sean depositados en el FIFONAFE;

XIV. Informar a los integrantes del COMAC en la primera sesión de cada ejercicio fiscal, de la conformación del UNIVERSO DE TRABAJO (previo conocimiento que se haga de éste a la Presidencia), de la distribución de los recursos, y el Programa Anual de Trabajo, para su aprobación correspondiente;

XV. Garantizar el control del UNIVERSO DE TRABAJO del PROGRAMA, considerando las incorporaciones, o desincorporaciones de éste que apruebe el COMAC a propuesta de la Presidencia o Vicepresidencia; así como los que se consideren dar de baja, en términos de los presentes LINEAMIENTOS;

XVI. Someter a consideración de los integrantes del COMAC los términos de referencia para la evaluación externa del PROGRAMA, para su aprobación correspondiente;

XVII. Proponer a las partes en conflicto la OFERTA INSTITUCIONAL; y

XVIII. Elaborar en coordinación con la Secretaría Operativa, el proyecto del MANUAL, y canalizarlo a la Vicepresidencia para su revisión.

Artículo 22. La Secretaría Operativa tendrá las siguientes funciones:

I. Previa revisión y correcta integración de los expedientes, proponer a la Secretaría Técnica, los proyectos de CONVENIOS FINIQUITO a remitir a la persona Vocal Consultiva, para la emisión de la OPINIÓN correspondiente;

II. Previa revisión y correcta integración de los expedientes, proponer a la Secretaría Técnica, los asuntos a remitir a la persona Vocal Consultivo, para la emisión del DICTAMEN JURÍDICO;

III. En su caso, subsanar las observaciones formuladas por el Vocal Consultivo;

IV. Apoyar a la Secretaría Técnica en la operación del PROGRAMA respecto de las funciones y atribuciones que aquél tiene conferidas;

V. Integrar la información y documentación necesaria para convocar a sesión a los integrantes del COMAC;

VI. Elaborar el acta respectiva en la que consten los acuerdos tomados en cada sesión del COMAC;

VII. Llevar el Registro de Actas de las sesiones;

VIII. Elaborar y someter a consideración de la Secretaría Técnica el proyecto de los términos de referencia para la evaluación externa del PROGRAMA; y

IX. Elaborar en coordinación con la Secretaría Técnica, el proyecto del MANUAL.

Artículo 23. La persona que ocupe el cargo de Vocal Consultivo tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar la procedencia jurídica de cada uno de los asuntos planteados al COMAC, proponiendo, mediante una opinión, las modificaciones que considere pertinentes al proyecto de CONVENIO FINIQUITO que se le remita, la cual deberá ser emitida en un término de 5 días hábiles, contados a partir de su recepción; y

II. Emitir el DICTAMEN JURÍDICO de procedencia en los casos en que se cumpla con los requisitos establecidos en los LINEAMIENTOS, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la recepción del expediente debidamente integrado que se le remita, salvo en los casos de urgencia, en los que deberá emitirlo en un plazo no mayor a un día hábil.

Artículo 24. La persona que ocupe el cargo de Primer Vocal tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar la procedencia de cada uno de los asuntos planteados al COMAC dentro de su ámbito de competencia;

II. Coadyuvar con las demás instituciones del SECTOR para la emisión del diagnóstico correspondiente en cada uno de los asuntos que resulte procedente en términos de los presentes LINEAMIENTOS;

III. Asesorar a los sujetos agrarios involucrados en un COSOMER sobre cuestiones agrarias relacionadas con éste;

IV. Coadyuvar en la conciliación de intereses entre las partes involucradas en un COSOMER;

V. Instruir a sus OFICINAS DE REPRESENTACIÓN que firmen y ratifiquen el CONVENIO FINIQUITO correspondiente; y

VI. Las demás que le asigne el COMAC.

Artículo 25. La persona que ocupe el cargo de Segundo Vocal tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar la procedencia de cada uno de los asuntos planteados al COMAC dentro de su ámbito de competencia;
- II. Coadyuvar con las demás instituciones del SECTOR para la emisión del diagnóstico correspondiente en los asuntos que así procede en términos de los presentes LINEAMIENTOS;
- III. Inscribir y, en su caso, expedir constancia de todos los documentos que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales en la atención brindada a un COSOMER, así como aquellos que sean necesarios para atenderlo;
- IV. Coadyuvar con la realización de los trabajos técnicos que sean necesarios para la atención de un COSOMER;
- V. Instruir a sus OFICINAS DE REPRESENTACIÓN que firmen y ratifiquen los CONVENIOS FINIQUITOS de los asuntos; y
- VI. Las demás que le asigne el COMAC.

Artículo 26. La persona que ocupe el cargo de Tercer Vocal tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar la procedencia de cada uno de los asuntos planteados al COMAC dentro de su ámbito de competencia;
- II. Coadyuvar con las demás instituciones del SECTOR para la emisión del diagnóstico correspondiente en los asuntos que así proceda de conformidad con los presentes LINEAMIENTOS;
- III. Recibir y administrar los recursos económicos que se deriven de la atención de un asunto incorporado en el UNIVERSO DE TRABAJO, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes LINEAMIENTOS y demás normatividad aplicable;
- IV. Remitir a la Secretaría Técnica las constancias con las que se acredite la entrega de recursos (póliza, cheque e identificación de la persona o personas que recibieron la contraprestación); y
- V. Las demás que le asigne el COMAC.

Artículo 27. La persona que ocupe el cargo de Cuarto Vocal tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar la procedencia de cada uno de los asuntos planteados al COMAC dentro de su ámbito de competencia;
- II. Coadyuvar con las demás instituciones del SECTOR para el diagnóstico de los asuntos;
- III. Coadyuvar en la atención de los COSOMER instruyendo las acciones que sean necesarias a los Representantes de la SEDATU;
- IV. Instruir a las OFICINAS DE REPRESENTACIÓN que firmen y ratifiquen los CONVENIOS FINIQUITOS de los asuntos; y
- V. Las demás que le asigne el COMAC.

Artículo 28. La persona que ocupe el cargo de Invitado Permanente tendrá las siguientes funciones:

- I. Participar en el desarrollo de las sesiones del COMAC, emitiendo sus opiniones y recomendaciones;
- II. Recibir e instruir la atención de las quejas, denuncias e irregularidades que se deriven de la operación del PROGRAMA, así como fiscalizar la aplicación de los recursos; y
- III. En caso necesario, pedir información, expedientes o documentos para su revisión y análisis, de manera previa a la celebración de las sesiones del COMAC.

Artículo 29. La persona que ocupe el cargo de Invitado Especialista tendrá las siguientes funciones:

- I. Participar en la Sesión correspondiente del COMAC, a fin de que en términos de sus conocimientos especializados, brinde asesoría y aporte elementos idóneos a los integrantes del COMAC para la toma de decisiones.

Con la misma temporalidad con que se convoque a los integrantes del COMAC a sesión, se convocará al invitado especialista, aportándole la documentación necesaria que le permita emitir sus consideraciones en la sesión correspondiente.

Artículo 30. De la suplencia

Los integrantes del COMAC, excepto el Invitado Especial, Invitado Especialista y la Presidencia, deberán designar por escrito a un suplente para que los represente cuando, por razón justificada, no puedan asistir a las sesiones, debiendo entregar dicha designación a la Secretaría Técnica antes de la sesión.

La designación deberá recaer mínimo en la persona Titular de una Dirección de Área, que corresponda a la estructura autorizada a la Unidad Administrativa.

Artículo 31. Funciones del COMAC

a) El órgano facultado para aprobar la aplicación de los recursos será el COMAC, el que desarrollará sus funciones sujeto a lo siguiente:

I. Sus determinaciones sobre el ejercicio de los recursos deberán apegarse a las prescripciones del PEF para el ejercicio fiscal correspondiente. Asimismo, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento y a lo establecido en los presentes LINEAMIENTOS;

II. Sesionará de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cada vez que existan asuntos que así lo ameriten. En caso de que al cumplirse el mes no se lleve a cabo la sesión ordinaria correspondiente (por razones justificadas), podrá considerarse como ordinaria la reunión que sea convocada. Cuando así ocurra, la Secretaría Técnica deberá emitir un aviso por escrito a sus integrantes;

III. El quórum se integrará con la asistencia a las sesiones de al menos 6 de los 9 integrantes con derecho a voz y voto, debiendo estar presente invariablemente la Presidencia o su suplente;

IV. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes asistentes a la sesión, mismos que serán nominativos. En caso de empate la Presidencia o su suplente tendrán voto de calidad; y

V. En caso de cuestiones no previstas por los LINEAMIENTOS o duda sobre su interpretación, por mayoría de votos resolverá lo conducente, considerando en todo caso, lo previsto por el Código Civil Federal o los Principios Generales del Derecho.

Para normar la operación del PROGRAMA, se expedirá el MANUAL, que deberá ser aprobado en la Sesión correspondiente. El MANUAL será elaborado por la Secretaría Técnica, con apoyo de la Secretaría Operativa, revisado por la Vicepresidencia y autorizado por la Presidencia, previamente a su autorización por el COMAC.

b) Al sesionar, el COMAC tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar, discutir y autorizar o rechazar los asuntos propuestos por la Secretaría Técnica;

II. Conocer los informes de avance físico-financiero que rinda mensualmente la Secretaría Técnica y en su caso aprobarlos u ordenar que se hagan las aclaraciones o correcciones pertinentes;

III. Conocer y autorizar la aplicación de los recursos del PROGRAMA;

IV. Autorizar, que la CONTRAPRESTACIÓN se deposite temporalmente en el FIFONAFE una vez que se reciba la CARTA DE ACEPTACIÓN, hasta en tanto se concluya;

V. Autorizar los términos de referencia para la contratación de la persona física, moral o institución responsable de la evaluación externa del PROGRAMA, en su caso;

VI. Autorizar las modificaciones al UNIVERSO DE TRABAJO, a propuesta de la Presidencia y Vicepresidencia, en los términos establecidos en los LINEAMIENTOS; y

VII. Resolver cualquier duda o controversia que se suscite en el ejercicio del PROGRAMA y con motivo de la aplicación de los presentes LINEAMIENTOS.

Artículo 32. Instancias ejecutoras del COMAC

La Secretaría Técnica será responsable de ejecutar todos los acuerdos del COMAC, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva, las OFICINAS DE REPRESENTACIÓN, la Secretaría Operativa, los AE y las instituciones del SECTOR.

Artículo 33. De las OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

El proceso de atención y solución de los COSOMER identificados en cada entidad federativa será responsabilidad de los Titulares de cada una de las OFICINAS DE REPRESENTACIÓN, para lo cual en su caso, contarán con el apoyo de los AE. Las OFICINAS DE REPRESENTACIÓN, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Proponer asuntos a la Presidencia, para que previo análisis y de ser procedentes sean incorporados al UNIVERSO DE TRABAJO, cuando conforme a su estricta responsabilidad, consideren que un asunto lo amerita, único supuesto en el que se deberá elaborar el diagnóstico correspondiente.

En los casos, en que del análisis realizado a los expedientes se determine como no viable la atención de un asunto a través del PROGRAMA, deberá realizar la notificación correspondiente debidamente fundada y motivada a las partes involucradas;

II. En ausencia del AE, realizará el Diagnóstico correspondiente mismo que suscribirá el SECTOR en la Entidad para su posterior envío a la Secretaría Técnica;

III. Proponer a las partes en conflicto la OFERTA INSTITUCIONAL, cuando así se lo instruya la Secretaría Técnica;

IV. Integrar el expediente con la documentación soporte señalada en el artículo 36, el cual será invariablemente validado por la Secretaría Técnica, previamente a que sea sometido a la consideración del COMAC;

V. Suscribir y ratificar el CONVENIO FINIQUITO correspondiente;

VI. Realizar el seguimiento de los asuntos aprobados en el COMAC debiendo informar a la Secretaría Técnica; y

VII. Realizar las gestiones correspondientes para la entrega de la CONTRAPRESTACIÓN aprobada, ante las instancias administrativas correspondientes, en el momento procesal oportuno.

Artículo 34. Operación del AE

El trabajo de los AE será coordinado de manera general por la Vicepresidencia y será supervisado operativamente por la Secretaría Técnica. Los AE que en su caso se contraten, deberán dar cabal cumplimiento a lo pactado en sus respectivos contratos de prestación de servicios profesionales, acorde con la estrategia diseñada, la forma y tiempo en que reportarán sus avances y las instrucciones que reciban, en estrecha colaboración con las OFICINAS DE REPRESENTACIÓN.

El incumplimiento de lo señalado, será causa de responsabilidad civil o penal, en términos de la legislación aplicable y del contrato (ANEXO 5) respectivo.

Los AE, en su labor operativa, deberán, entre otras acciones:

I. Apoyar a las OFICINAS DE REPRESENTACIÓN, respecto de la integración del expediente respectivo en términos de los presentes LINEAMIENTOS y posterior a ello, elaborar, el Diagnóstico del COSOMER y someterlo a consideración de la persona Titular de la Representación a efecto de que se someta a consideración del SECTOR para su revisión, validación y suscripción;

II. Informar y orientar a las partes respecto de las modalidades de atención y operación del PROGRAMA a fin de obtener su anuencia para integrarse al mismo, llevándose a cabo los trabajos de conciliación que sean necesarios;

III. Obtener las actas a través de las cuales se externe la autorización de los convenios, designación de representantes, comisiones negociadoras y autorizaciones necesarias, en términos de los presentes LINEAMIENTOS;

IV. En los COSOMER, AA y ANC en que alguna de las partes esté representada por alguna organización campesina y/o social, el AE deberá asegurarse que dicha organización en realidad cuente con esa representación, recabando el acta de asamblea del núcleo agrario o grupo en la que se le haya otorgado tal carácter; tratándose de comunidades indígenas y afromexicanas se deberá acreditar dicha representación con el documento correspondiente, atendiendo a sus usos y costumbres;

V. Coordinarse con las Representaciones del SECTOR en la entidad federativa de que se trate;

VI. Llevar a cabo el proceso de negociación mediante la promoción intensiva de la conciliación como vía preferente para la solución de los COSOMER. Para este efecto, no podrá ofrecer recurso alguno a cargo del PROGRAMA;

VII. Cuando el COSOMER involucre pueblos indígenas o afromexicanos, solicitar a la OFICINA DE REPRESENTACIÓN de la entidad federativa de que se trate, informe al INPI de la atención que está brindando al COSOMER, a efecto de que emita su opinión o dictamen correspondiente, y de considerarlo procedente, el acompañamiento a dicha comunidad durante el proceso hasta su conclusión;

VIII. Mantener informada a la Secretaría Técnica y al Titular de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN correspondiente, sobre el resultado y avance de sus gestiones;

IX. Presentar los informes que le requiera la Vicepresidencia y la Secretaría Técnica del COMAC;

X. Coadyuvar con las partes relacionadas con el COSOMER, para promover lo conducente ante los órganos jurisdiccionales que estén conociendo de juicios o procesos instaurados por éstos, para evitar la emisión de resoluciones que alteren el buen curso de la conciliación iniciada;

XI. Dar seguimiento a los procedimientos jurisdiccionales hasta su conclusión; y

XII. Las que le instruya la Presidencia, Vicepresidencia y la Secretaría Técnica, por sí, o por la persona que para el efecto designe.

Artículo 35. Participación de las Representaciones del SECTOR

Las Representaciones del SECTOR en la entidad revisarán, validarán y suscribirán el diagnóstico que al efecto se elabore, lo remitirá a la Secretaría Técnica del COMAC, a fin de que se determine si su atención es procedente por el PROGRAMA.

Las OFICINAS DE REPRESENTACIÓN, deberán reportar los avances del PROGRAMA en la forma y tiempo en que sean solicitados por la Vicepresidencia y la Secretaría Técnica del COMAC.

Artículo 36. Del tratamiento extraordinario de asuntos

Es facultad de la Presidencia del COMAC identificar los conflictos que, por su nivel de riesgo, ameriten un tratamiento extraordinario, tomando en consideración la disponibilidad de recursos presupuestales y los antecedentes que existan en los archivos de la SEDATU para el caso, conforme al procedimiento descrito en la parte conducente de los presentes LINEAMIENTOS, propondrá al COMAC su incorporación.

Artículo 37. De la integración de expedientes

La correcta integración del expediente será responsabilidad de las OFICINAS DE REPRESENTACIÓN, apoyado por el AE, en su caso, y su validación, previa obtención del dictamen jurídico de procedencia y presentación al COMAC, corresponderá a la Secretaría Técnica, con apoyo de la Secretaría Operativa.

A. El expediente que la OFICINA DE REPRESENTACIÓN remita para validación deberá contener, al menos:

I. Diagnóstico en donde informe lo siguiente:

- a)** Problemática;
- b)** Antecedentes del conflicto;
- c)** Actores involucrados;
- d)** Superficie en conflicto;
- e)** Población afectada por el conflicto;
- f)** Situaciones que denoten conflictividad;
- g)** Síntesis del diagnóstico;

h) Existencia de incidencia indígena, en su caso, adjuntando la opinión o diagnóstico correspondiente que al efecto emita el INPI (cuando así proceda), documento en el que se deberá determinar si se trata de una comunidad indígena o afromexicana;

i) Participación de organizaciones campesinas y/o políticas, adjuntando el documento a través del cual se acredite la representatividad, en términos de los presentes LINEAMIENTOS;

j) Alternativa de solución; y

k) Grado de complejidad del conflicto.

II. Documentación generada, conteniendo, cuando corresponda, lo siguiente:

a) Carpeta básica o antecedentes agrarios;

b) Antecedentes del conflicto;

c) Acreditación de la comisión negociadora en términos de los presentes LINEAMIENTOS; y

d) Acreditación de personalidad jurídica de las partes involucradas. Esto implicará la revisión puntual de los poderes notariales que, en su caso, se hayan presentado.

III. Las documentales que acrediten el cauce legal del proceso, consistentes en al menos:

a) Acreditación de la propiedad, mediante escrituras públicas, certificado de libertad de gravamen e historia traslativa de dominio que contenga al menos los tres últimos traslados de los predios en conflicto, en los casos de adquisición de propiedad privada;

b) Poder Notarial del representante legal del propietario, cuando así proceda. En el caso de persona moral, acta de asamblea o Poder Notarial que acredite el otorgamiento de facultades específicas para convenir; y

c) Acta de asamblea en la cual se apruebe el proyecto de CONVENIO FINIQUITO. Tratándose de comunidades indígenas o afromexicanas el documento correspondiente, atendiendo sus usos y costumbres.

B. Una vez recibido el expediente integrado por la OFICINA DE REPRESENTACIÓN de la entidad federativa de que se trate, la Secretaría Técnica, con apoyo de la Secretaría Operativa, deberá validarlo y, en el momento procesal que corresponda, deberá instruir que se glose al expediente lo siguiente:

I. Ficha Técnica;

II. Avalúo;

III. DICTAMEN JURÍDICO;

IV. CONVENIO FINIQUITO debidamente firmado por las partes en cada una de sus hojas;

V. Acta en la que conste el Acuerdo del COMAC;

VI. Actuaciones del TUA en las que conste la ratificación del CONVENIO FINIQUITO, en su caso, su elevación a la categoría de sentencia ejecutoriada, ejecución de la sentencia o bien del CONVENIO FINIQUITO y la orden del órgano jurisdiccional para su inscripción en el Registro Agrario Nacional y para que se realicen las anotaciones marginales respectivas; cuando se trate de propiedad privada, el primer testimonio de la escritura respectiva, debidamente inscrita ante el Registro Público de la propiedad correspondiente, y Registro Agrario Nacional.

VII. Acreditación de quien cobró el recurso; y

VIII. Copia de póliza, cheque e identificación de las personas que reciban los recursos.

En los casos de los AA y aquellos determinados como viables por la Comisión de Elegibilidad del ANC se requerirá una carta de aceptación (ANEXO 3) de la OFERTA INSTITUCIONAL hecha por la SEDATU; suscrita por el propietario del predio o su apoderado legal; así como copia de la minuta del acta de aprobación de la citada Comisión, independientemente de que el asunto haya sido autorizado por el COMAC como parte del UNIVERSO DE TRABAJO.

Artículo 38. De la integración extraordinaria del expediente

Cuando el COMAC lo acuerde, la integración del expediente podrá efectuarse de manera extraordinaria. En estos casos, los requisitos mínimos que se deberán cubrir, son los siguientes:

I. La OFICINA DE REPRESENTACIÓN de la entidad federativa de que se trate y, en su caso, el AE elaborará un diagnóstico con la información disponible sobre el COSOMER;

II. El diagnóstico será revisado, validado y suscrito por el SECTOR en la entidad y remitido por la OFICINA DE REPRESENTACIÓN de la entidad federativa de que se trate a la Secretaría Técnica;

III. Las constancias a través de las cuales se acredite plenamente la propiedad de la superficie en conflicto;

IV. Se glosará el avalúo que previamente se haya elaborado;

V. La Secretaría Técnica, previo acuerdo y autorización de la Presidencia, someterá el expediente a la determinación del COMAC en los términos señalados en el artículo 21 de los presentes LINEAMIENTOS; y

VI. El Vocal Consultivo deberá emitir la OPINIÓN y el DICTAMEN JURÍDICO procedentes.

Artículo 39. Publicidad y difusión

Una vez resueltos en definitiva los COSOMER, AA y ANC, la información relativa a cada uno de ellos podrá difundirse a través de los medios masivos de comunicación y de la página de Internet de la SEDATU (<https://www.gob.mx/sedatu>), siempre y cuando la clasificación que haya adoptado el Comité de Información de la SEDATU, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así lo permita.

Por su naturaleza, los asuntos que estén en proceso de integración, deberán considerarse como información reservada, en términos de las leyes referidas.

Los presentes LINEAMIENTOS deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Normateca Institucional de la SEDATU.

Artículo 40. Promoción

La promoción del PROGRAMA respecto de la atención a los COSOMER se realizará en los ejidos, comunidades agrarias, indígenas y afromexicanas que presenten conflicto por la propiedad y/o posesión de la tierra, y que se ajusten a los presentes LINEAMIENTOS, invitándolos a resolverlo a través de la conciliación como vía preferente, y con la aplicación de recursos en aquellos casos en que se justifique.

Esta acción deberá ser realizada por el SECTOR, y procurando, en todo caso, no generar con las acciones de promoción la expectativa de asignación de recursos en asuntos que no cumplan con los criterios de selección y requisitos de elegibilidad establecidos en los presentes LINEAMIENTOS.

Artículo 41. Gratuidad y forma de entrega de recursos

Todas las actuaciones llevadas a cabo por el personal del SECTOR o por los AE tienen el carácter de gratuitas y no causarán pago alguno, ya sea en dinero o en especie, con cargo a las partes; por lo que quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley.

La papelería, documentación oficial, publicidad y promoción al respecto, deberán contener la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

La CONTRAPRESTACIÓN que determine el COMAC, se entregará íntegramente y de manera directa a las personas de ejidos, comunidades, colonias agrícolas y ganaderas, pequeños propietarios, avocados, posesionarios o cualquier otro sujeto agrario involucrado con interés justificado en el asunto, cuando se trate de derechos individuales. Para los casos en que las PERSONAS BENEFICIARIAS sean un grupo campesino o núcleo agrario ejidal o comunal, la entrega se hará a sus representantes comunes, al Comisariado Ejidal, al Comisariado de Bienes Comunales, o a las personas que determine la Asamblea legalmente constituida. Tratándose de comunidades indígenas o afromexicanas a quien éstas hayan determinado de manera expresa.

La CONTRAPRESTACIÓN se entregará mediante cheque nominativo, no negociable y para abono en cuenta. La cuenta será mancomunada cuando se involucren derechos colectivos. Cuando los recursos sean depositados en el FIFONAFE, y se generen rendimientos, éstos se entregarán a las PERSONAS BENEFICIARIAS de conformidad a su normatividad y la que resulte aplicable.

Artículo 42. Informes

El Secretario Técnico deberá presentar los informes siguientes:

I. Informe de avance físico-financiero

La Secretaría Ejecutiva, previa conciliación de la información con la Secretaría Técnica, validará el informe de avance físico-financiero del PROGRAMA sobre el periodo correspondiente, en el que además se contemplará lo relativo al cumplimiento de metas.

Este informe se rendirá en cada Sesión Ordinaria.

II. Informe físico-financiero

El informe físico-financiero será rendido por la Secretaría Técnica dentro de los primeros 15 días naturales al cierre del Ejercicio Fiscal que corresponda. El informe contendrá, al menos, la información de resultados en cuanto a cumplimiento de metas físicas y presupuesto ejercido.

Artículo 43. Evaluación

Para un adecuado seguimiento y, en su caso, realizar los ajustes que se consideren pertinentes, se instrumentarán mecanismos de evaluación del PROGRAMA que contribuyan a la identificación de áreas de oportunidad, los cuales deberán ser propuestos por la Vicepresidencia.

Los resultados de la evaluación deberán presentarse con oportunidad al COMAC, para que éste disponga su observancia inmediata.

Artículo 44. Evaluación Interna

La Secretaría Técnica deberá evaluar periódicamente, con base en la información que generan los indicadores de gestión reportados en el Sistema de Evaluación del Desempeño del Gobierno Federal, coordinado y operado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la operación del PROGRAMA respecto de la atención brindada a los COSOMER, AA y ANC, debiendo implementar los ajustes que se requieran para lograr el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos, previo acuerdo con la Presidencia y Vicepresidencia.

Artículo 45. Evaluación externa

Se llevará a cabo una evaluación externa anual al PROGRAMA, la que se realizará por una persona física, moral o institución especializada en la materia, para cuya contratación se podrá disponer de hasta el 5% del gasto operativo del PROGRAMA. La Secretaría Técnica instrumentará y dará seguimiento al proceso de evaluación, para lo cual deberá elaborar Términos de Referencia que delimiten los alcances y condiciones de la misma.

El COMAC autorizará los Términos de Referencia para la contratación de la evaluación externa, conforme a la legislación aplicable.

Los Términos de Referencia deberán autorizarse a más tardar en el mes de agosto de cada año y la evaluación se ajustará al Programa Anual de Evaluación.

Artículo 46. Resultados

Los resultados serán reportados por la Secretaría Técnica al COMAC y a las dependencias encargadas de verificar el cumplimiento de las metas.

Artículo 47. Indicadores

El desempeño del PROGRAMA se medirá a través de una matriz de indicadores que permita identificar las oportunidades de mejora en el cumplimiento de la normatividad, efectividad en la atención y solución de los conflictos y el cumplimiento de metas, la cual se ajustará a las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 48. Auditoría, control y seguimiento

El OIC y la Secretaría de la Función Pública, atendiendo lo dispuesto en el PEF para el ejercicio fiscal correspondiente, serán las instancias facultadas para auditar el desempeño general del PROGRAMA.

La Secretaría Técnica implementará los mecanismos necesarios para proporcionar la información que requieran las instancias facultadas para auditar.

El seguimiento se centrará en verificar que los recursos se apliquen en estricto apego a los LINEAMIENTOS y, en su caso, proponer acciones preventivas y correctivas.

Artículo 49. Quejas y denuncias

Las quejas y denuncias sobre cualquier hecho constitutivo de alguna responsabilidad por parte de servidores públicos que participen en el desarrollo de este PROGRAMA serán recibidas a través del OIC, el que de acuerdo a sus atribuciones, será el encargado de darles el cauce legal correspondiente.

Las quejas y denuncias sobre cualquier hecho en los que tengan participación los AE, podrán ser presentadas en las OFICINAS DE REPRESENTACIÓN o en la DGCAyM; las que sean recibidas en las OFICINAS DE REPRESENTACIÓN deberán ser remitidas a la DGCAyM, para su atención en los términos previstos en los respectivos contratos y en la normativa de la materia.

Artículo 50. Las quejas y denuncias en contra de servidores públicos deberán presentarse por escrito libre dirigido al Titular del OIC en la SEDATU, en el domicilio donde se ubique dicha oficina, mismo que puede consultar en la página de internet <https://www.gob.mx/sedatu>, o enviar vía correo electrónico a la dirección oic@sedatu.gob.mx.

Asimismo, podrán dirigir su queja directamente a la Secretaría de la Función Pública, con domicilio en Insurgentes Sur No. 1735, colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, alcaldía Álvaro Obregón, o por correo electrónico a la dirección quejas@funcionpublica.gob.mx.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Acuerdo emitido el 25 de febrero de 2016, por el que se expidieron los Lineamientos de Operación del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural, así como el acuerdo del 30 de diciembre de 2016 mediante el cual se le realizaron modificaciones; y todos los demás Lineamientos de Operación del Programa expedidos con anterioridad.

SEGUNDO. Los presentes LINEAMIENTOS entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

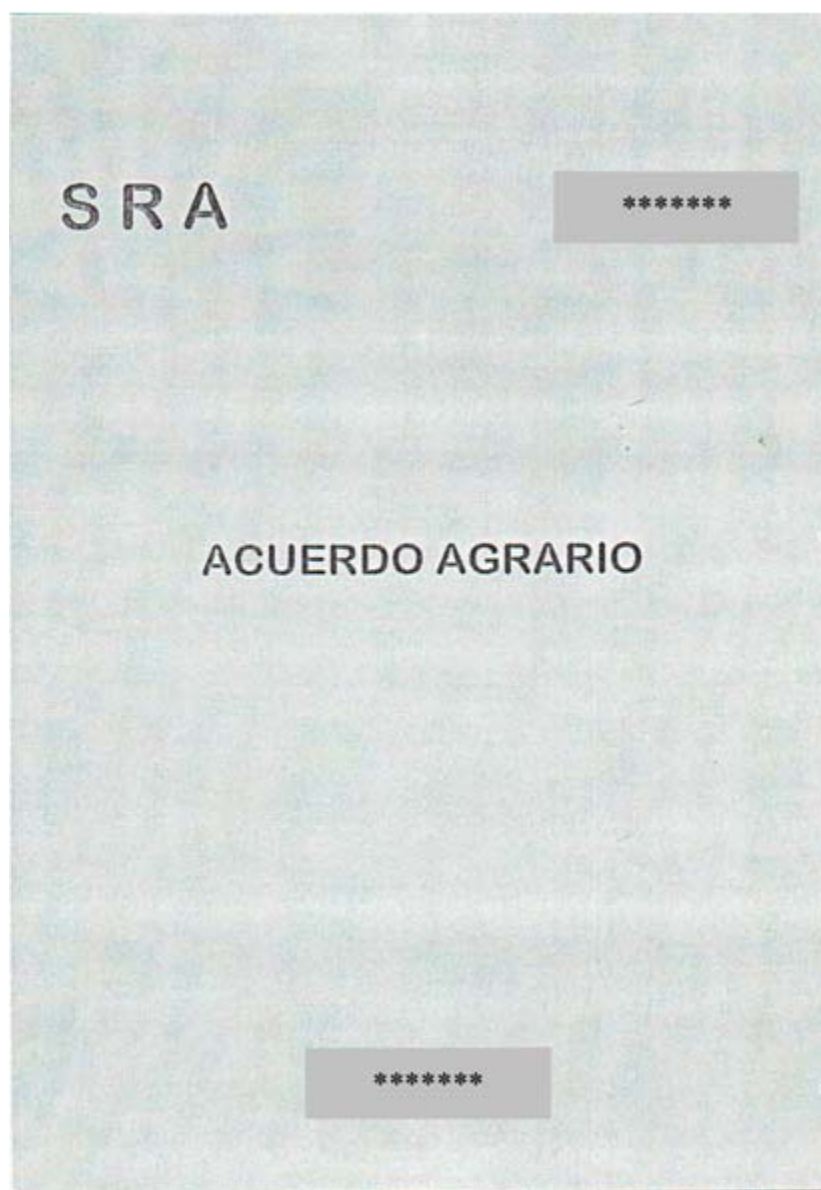
TERCERO. Los presentes LINEAMIENTOS serán aplicables a los asuntos que se encuentren en trámite, siempre y cuando no se cause perjuicio.

CUARTO. Se deberá armonizar a estos LINEAMIENTOS, el MANUAL dentro de los siguientes 90 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente cuerpo normativo.

QUINTO. La integración del COMAC establecida en los Lineamientos que se abrogan, continuará vigente hasta el momento en que se concluya el proceso de transición de la estructura orgánica de la SEDATU, en términos de su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2019.

Dado en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.

ANEXO 1
ACUERDO AGRARIO



ACUERDO DE ENTENDIMIENTO Y CONCERTACIÓN, PARA LA DEFINICIÓN Y ATENCIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA REPRESENTADA POR SU TITULAR, ***** POR LA OTRA, ***** , REPRESENTADA POR EL ***** , A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA LA SECRETARÍA Y LA ORGANIZACIÓN CAMPESINA, RESPECTIVAMENTE, ANTE LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, ***** AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y PUNTOS DE ACUERDO:

DECLARACIONES

De la SECRETARÍA:

1.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos terceros transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 que modificó el artículo 27 Constitucional y de la Ley Agraria, es responsabilidad de la SECRETARÍA continuar desahogando los procedimientos en trámite, referidos a las acciones agrarias previstas en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y turnar los respectivos expedientes a los Tribunales Agrarios para su resolución definitiva.

2.- Que en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 1995 - 2000 se establece como una de las estrategias para fortalecer la política agraria del país, redefinir, con la participación de campesinos y de sus organizaciones, las instituciones políticas y programas de apoyo al campo, a fin de concluir el rezago agrario y dar paso a políticas dirigidas a impulsar la productividad.

3.- Que en el Programa Sectorial Agrario 1995 - 2000, a cargo de la SECRETARÍA, se estableció como parte fundamental de la política agraria, otorgar prioridad a la conclusión del rezago agrario, así como dotar de certeza jurídica a la propiedad del sector social.

4.- Que en el Marco del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 1995 - 2000 se integró la Comisión Intersecretarial del Gabinete Agropecuario, en cuyo seno se organizó una mesa de trabajo relativa a "Regulación Agraria", integrada por la SECRETARÍA, el Congreso Agrario Permanente, y otras organizaciones campesinas para definir con cada organización participante, una agenda de trabajo que permitiera avanzar en la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra de grupos campesinos y núcleos agrarios.

De la ORGANIZACIÓN CAMPESINA:

1.- Que con la representación formal de los grupos y núcleos agrarios afiliados a ella, es de su interés precisar las acciones y asuntos agrarios que se encuentren en trámite en la SECRETARÍA; y de ésta, otorgar la atención que jurídicamente les corresponda, en el ámbito de sus atribuciones.

2.- Que una vez realizado el análisis de los asuntos en trámite, la ORGANIZACIÓN CAMPESINA y la SECRETARÍA identificaron los expedientes que conforman el universo de acciones y asuntos del interés de la ORGANIZACIÓN CAMPESINA, mismos que se constituyen en la materia del presente Acuerdo.

De ambas partes:

1.- Que una vez realizado el análisis de los asuntos en trámite, la SECRETARÍA y la ORGANIZACIÓN CAMPESINA identificaron los expedientes que conforman la minuta de asuntos de la ORGANIZACIÓN CAMPESINA, mismos que se constituyen en la materia del presente acuerdo.

2.- Que a solicitud de las partes, atestigua la suscripción del presente Acuerdo la PROCURADURÍA AGRARIA, en cumplimiento de sus atribuciones de asistencia y asesoría jurídica que le confiere el marco jurídico agrario.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Terceros Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 y de la Ley Agraria, y 1º, 5º fracciones I, XX y XXVI, y 18 fracción IV, del Reglamento Interior de la SECRETARÍA, y los Estatutos que rigen la vida interna *****
*****; las partes suscriben el presente ACUERDO DE ENTENDIMIENTO Y CONCERTACIÓN, al tenor de los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Las acciones y asuntos agrarios de interés de la ORGANIZACIÓN CAMPESINA ascienden a un total de ** expedientes, mismos que la SECRETARÍA atenderá de conformidad con la legislación aplicable y en los siguientes términos:

a) ** asuntos considerados en el rezago agrario, que deberán ser turnados debidamente integrados a los Tribunales Agrarios para su resolución definitiva, a más tardar en el mes de *****.

b) * asuntos que implican actividades administrativas a cargo de la SECRETARÍA, que se esuman concluir en el mes de ***** del presente.

c) ** asunto materia de controversia ante las instancias jurisdiccionales.

d) ** casos de expropiación de bienes ejidales, que se sustanciarán y se pondrán en condiciones de emitir los correspondientes Decretos.

e) * casos referidos a colonias agrícolas y ganaderas, que se pondrán en condiciones de resolución.

f) ** expedientes relativos a terrenos nacionales, que serán debidamente sustanciados.

g) ** asuntos que implican actividades de re**arización de predios adquiridos por la SECRETARÍA.

h) ** posesiones irregulares que serán atendidas previa verificación de la información aportada por los interesados y con sustento en la normatividad aplicable a cada caso.

i) ** casos de posesiones en los cuales la SECRETARÍA, la PROCURADURÍA AGRARIA y la ORGANIZACIÓN CAMPESINA se comprometen a coadyuvar ante las instancias correspondientes a la realización de las actividades necesarias para la regularización de los predios que se tienen en posesión.

j) ** asuntos concluidos en su trámite agrario, en los que la SECRETARÍA, a través del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, promoverá alternativas de solución, mediante acciones de organización y fomento. Se proporcionará asesoría a los grupos campesinos en la constitución de agroasociaciones para la generación de proyectos productivos y se gestionará el apoyo ante las instituciones nacionales de crédito y de fomento, para

procurar el financiamiento de proyectos productivos, correspondiendo en todo caso a los grupos campesinos, satisfacer la normatividad y los requisitos que determinen las instituciones competentes.

En el anexo que acompaña al presente, suscrito por los dirigentes de la ORGANIZACIÓN CAMPESINA, se identifican y detallan los ** casos a que se refiere este punto de acuerdo.

SEGUNDO.- El cumplimiento de los compromisos que asume la SECRETARÍA, que correspondan al ámbito de su competencia y responsabilidad, lo realizará con la prioridad de su ofrecimiento y atendiendo a la complejidad de los procedimientos correspondientes. En los compromisos que le deriven de las resoluciones que competan a las autoridades jurisdiccionales, se estará a los tiempos y procedimientos que les son propios a dichas instancias.

TERCERO.- Las acciones y asuntos descritos en el primer punto de este Acuerdo, estarán sujetas al resultado de la verificación que realice la SECRETARÍA, respecto de la información aportada por la ORGANIZACIÓN CAMPESINA y que sirvió de base para clasificar cada acción y asunto, así como la correspondiente alternativa de solución.

CUARTO.- En términos del presente instrumento, la ORGANIZACIÓN CAMPESINA manifiesta que quedan superadas todas las negociaciones y planteamientos relacionados con las demandas de tierras que sus afiliados y simpatizantes han presentado ante la SECRETARÍA, con reuniones de evaluación entre las partes, para el debido cumplimiento de los acuerdos, comprometiéndose en consecuencia a orientar a sus agremiados para que actúen en el marco de la legalidad respecto a predios que no les pertenezcan.

QUINTO.- Los asuntos no comprendidos en el presente instrumento que presente la ORGANIZACIÓN CAMPESINA o sus agremiados, no se sumarán a la atención prioritaria que comprende el presente Acuerdo y, de ser de la competencia de la SECRETARÍA, serán analizados por la Unidades Administrativas competentes y atendidos en su caso, en los tiempos naturales que cada expediente o asunto exija.

SEXTO.- La ORGANIZACIÓN CAMPESINA se compromete a comunicar formalmente a los grupos campesinos y núcleos agrarios directamente involucrados, el contenido y alcances del presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- Las acciones que se deriven del presente Acuerdo, se ajustarán estrictamente a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que les sean aplicables.

OCTAVO.- En caso de suscitarse controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento de este instrumento, las partes convienen en resolverlas de común acuerdo, con la intervención de la PROCURADURÍA AGRARIA.

Leído que fue, y debidamente enteradas de su alcance y contenido, las partes firman el presente Acuerdo de Entendimiento y Concertación en tres ejemplares, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ***** días del mes de ***** de ***
*****.

Por la Secretaría
de la Reforma Agraria

Por *****

ANEXO 2
ACUERDO NACIONAL PARA EL CAMPO

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO Nacional para el Campo.

ACUERDO NACIONAL PARA EL CAMPO

Por el Desarrollo de la Sociedad Rural y la Soberanía y Seguridad Alimentarias

CONTENIDO

- I. Introducción
- II. Considerandos
- III. Principios rectores
- IV. Acuerdo general
 - A. Reforma estructural
 - B. Soberanía y seguridad alimentarias
- V. Acuerdos básicos
 - A. Acciones inmediatas
 - B. Comercio internacional
 - 1. Tratado de Libre Comercio de América del Norte y otros tratados comerciales internacionales
 - 2. Política de cupos de importación
 - 3. Defensa contra prácticas desleales de comercio
 - 4. Inocuidad y calidad
 - 5. Negociaciones comerciales internacionales
 - 6. Cooperación
 - C. De desarrollo económico
 - 1. Fomento Productivo y Desarrollo Económico
 - 2. Acuerdos en materia de fomento a la economía social del sector rural
 - 3. Estratificación económica del sector rural
 - a) Productores agropecuarios, forestales y pesqueros en general
 - b) Productores agropecuarios, forestales y pesqueros con menor desarrollo relativo y con potencial productivo
 - c) Hogares rurales con unidades de producción con limitada o nula posesión de tierra
 - 4. Financiamiento
 - 5. Comercialización y desarrollo de mercados
 - D. De desarrollo social del sector rural
 - 1. De desarrollo humano
 - 2. Educación y cultura
 - 3. Salud
 - 4. Vivienda
 - 5. Alimentación, nutrición y abasto
 - 6. Jornaleros agrícolas y trabajadores migrantes
 - 7. Grupos prioritarios
 - 8. De desarrollo del capital físico
 - a) Recursos naturales
 - b) Infraestructura física
 - 9. De participación y desarrollo de la sociedad rural
 - E. Modificaciones al marco legal
 - F. Fortalecimiento institucional
 - 1. Ordenamiento administrativo y acciones presupuestarias
 - 2. Ordenamiento de la propiedad rural

3. De la identidad jurídica

4. De gobernabilidad democrática y campo

VI. Seguimiento y evaluación

I. Introducción

Nuestro campo ha sido origen y causa de grandes movimientos sociales que han contribuido a la construcción de la patria mexicana. Emiliano Zapata, con su estandarte revolucionario Tierra y Libertad, ocupa un liderazgo histórico que hoy encuentra una renovada vigencia a través de la cual se permite saldar la deuda con la población campesina.

Este Acuerdo Nacional para el Campo reconoce la propuesta de las organizaciones campesinas y de productores, planteada en las diferentes mesas del Diálogo por una Política de Estado para el Campo, de la necesidad de un verdadero cambio estructural, conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26; la fracción XX del artículo 27; y el párrafo 4o. del artículo 4o. de nuestra Carta Magna.

En el marco de la ley el Ejecutivo Federal y las organizaciones campesinas y de productores de México suscriben este Acuerdo Nacional para el Campo. En él, nos pronunciamos por la vigencia plena del Estado de Derecho, lo que significa dar cumplimiento a los mandatos constitucionales vigentes y a las leyes y reglamentos específicos que de ahí se deriven, así como a su fortalecimiento, para consolidar el proyecto de Nación al que aspiramos los mexicanos.

En concordancia con lo establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, se reconoce como base fundamental de este Acuerdo Nacional para el Campo la soberanía y seguridad alimentarias.

El Acuerdo Nacional para el Campo establece condiciones para que la soberanía y seguridad alimentarias y el desarrollo de la sociedad rural, sean alcanzados mediante una Política de Estado, que deberá cumplir con todos los requisitos que se definen a continuación:

- Ser construida con la participación de la sociedad organizada y los tres órdenes de gobierno, mediante la vinculación práctica de capacidades y saberes expertos, de la experiencia real de los actores productivos y sociales, de los saberes institucionales, y sobre todo considerando la diversidad regional y poblacional existente en las diferentes entidades federativas del país;
- Definir los compromisos en el inmediato, corto, mediano y largo plazos que se pretenden lograr para todos los sectores de la sociedad rural y para el país como un todo;
- Tener un diagnóstico realista y objetivo sobre las causas de la problemática y los medios eficaces para alcanzar las finalidades que se pretenden;
- Establecer con claridad los derechos y obligaciones, tanto del sector público, como de la sociedad; en un marco de corresponsabilidad, para alcanzar los objetivos que se pretenden como Nación;
- Fortalecer el marco institucional, legislativo, normativo, programático, presupuestario y de rendición de cuentas, para la realización de las responsabilidades públicas, la definición de las misiones de las instituciones; la organización en la conducción de los asuntos públicos y la rendición de cuentas transparente hacia la sociedad;
- Fortalecer los mecanismos que permitan combinar los recursos públicos, privados y sociales requeridos para realizar las tareas;
- Los tratados internacionales, las negociaciones derivadas de ellos y los acuerdos específicos, deben ser compatibles con lo dispuesto por la Constitución y los objetivos de desarrollo nacional;
- Considerar al federalismo como el inicio y condición en el diseño de las políticas públicas, que impacten positivamente y eleven los niveles de vida de la sociedad rural.

El Acuerdo Nacional para el Campo reconoce el amplio proceso social, la postura claramente establecida por las organizaciones campesinas y de productores que participaron en el diálogo de que, ante el rezago histórico del sector rural, la apertura comercial y los ajustes estructurales a los que se ha visto sujeto el sector en las últimas dos décadas, la única vía para la reactivación del campo es la aplicación de reformas estructurales de fondo y con visión estratégica nacional de largo plazo.

Para alcanzar las reformas estructurales antes mencionadas, este Acuerdo Nacional para el Campo reconoce que el Estado Mexicano, tiene el mandato constitucional para promover, concertar e instrumentar una Política de Fomento Productivo y Desarrollo Económico y una Política Social para el Desarrollo Rural Sustentable, las cuales serán operadas institucionalmente de manera concurrente y diseñadas con instrumentos puntuales de política pública que privilegien el respeto a las personas y la aptitud de la tierra; el fomento productivo a lo largo de las cadenas agroalimentarias; el desarrollo rural; y el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, todo esto dentro de un contexto global, un sentido nacionalista y un enfoque regional.

Este principio es el que rige y sustenta el Acuerdo Nacional para el Campo, mismo que se reflejará en reformas estructurales, con propuestas de inmediato, corto, mediano y largo plazos, que incorporan el proceso de consulta de las mesas del diálogo, y permitirán materializar las mismas, con un enfoque de país y región, para fortalecer un modelo incluyente de desarrollo económico, social y ambiental, que deberá ser implementado mediante una reingeniería institucional, acuerdos específicos y propuesto cuando así corresponda al Poder Legislativo.

Este Acuerdo Nacional para el Campo también reconoce y afirma los criterios que fueron planteados en el proceso de consulta de las mesas del diálogo, en el sentido de que los instrumentos de política pública que

se diseñen y concierten dentro del Acuerdo Nacional para el Campo, deberán ser impulsados dentro del marco del federalismo y bajo una concepción institucional, normativa, programática y presupuestaria multianual y criterios de participación, corresponsabilidad y equilibrio en el uso de los recursos públicos para zonas urbanas y rurales, que permitan atender la diversidad regional y poblacional del país.

II. Considerandos

- Que es urgente la reforma estructural del campo mexicano en el marco de una Política de Estado.
- Que se requiere de acciones urgentes de activación e impulso al sector rural, en concertación con los distintos actores que en él participan.
- Que el sector campesino es un sector con un acendrado arraigo a la tierra y demanda una mejora sustancial en su nivel de vida a partir de un mayor acceso a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario y de una justa retribución por su trabajo.
- Que los pobladores del campo y su cultura aportan a los valores nacionales el acervo de la ruralidad que nutre de identidad y sentido a amplísimos sectores de mexicanos. No obstante, estos pobladores han sido limitados interlocutores con otros sectores sociales y no se ha promovido consistentemente su integración a los procesos de toma de decisiones sobre el modelo de país en todos sus niveles.
- Que el campo mexicano presenta un gran mosaico étnico-cultural, político y socioeconómico con una gran biodiversidad, que debe ser atendido de manera integral, pero también de manera específica, en reconocimiento a sus particularidades.
- Que la justicia social en el medio rural sólo se logrará con la participación, organización y decisión de los hombres y mujeres del campo mexicano, así como con el apoyo decidido del Estado en su conjunto.
- Que es necesario fortalecer la democracia en el campo para que las transformaciones sean generadas y apropiadas por los actores involucrados y se dignifique al campo y la vida rural.
- Que la solución a la problemática del campo no sólo debe incluir el fomento productivo y la diversificación económica en los ámbitos agropecuario, pesquero y forestal, sino también el desarrollo social que permitan en su conjunto el desarrollo rural sustentable.
- Que es prioritario que el Estado responda diferenciadamente a las necesidades de los distintos estratos de hogares en el medio rural de acuerdo a sus características y capacidades humanas, así como al tipo de unidades de producción que poseen.
- Que es necesario atender de manera prioritaria la productividad de la agricultura campesina para los sistemas de producción de maíz blanco y frijol y otros relacionados con los sistemas diversos de producción familiar y colectivos tradicionales.
- Que es necesaria una política de transición por parte del Estado para acompañar a la producción agropecuaria, de manera corresponsable y subsidiaria, ante los ajustes estructurales y la apertura comercial que han ocurrido desde mediados de la década de los ochentas.
- Que los grupos mayoritarios de la sociedad rural enfrentan una profunda crisis, resultado de la acumulación de rezagos y de cambios radicales en el entorno económico y de políticas que requieren ser revisadas.
- Que en el medio rural se está dando un profundo proceso de envejecimiento de la población dedicada a la actividad agropecuaria, derivada del éxodo de jóvenes hacia las ciudades y al exterior, al no contar con perspectivas de desarrollo en sus comunidades.
- Que es preciso reconocer el papel que las mujeres del campo desempeñan en la sociedad rural, tanto en el ámbito social y productivo como en la familia.
- Que es necesario fortalecer el patrimonio de las familias rurales, facilitando el acceso a los recursos naturales que permitan su aprovechamiento y desarrollo, y dándoles certeza sobre la tierra y los bienes que éstas posean.
- Que una gran cantidad de productores agropecuarios, forestales y pesqueros comercializan sus productos como genéricos o indiferenciados, sin beneficiarse de las ventajas específicas de calidad y origen de los mismos y por ello sólo se quedan con una pequeña parte del precio final de sus productos.
- Que existe una subutilización y falta de infraestructura de apoyo y de servicios, en general, lo que obliga a muchos productores mexicanos a entregar las cosechas a intermediarios.
- Que mediante la utilización de los excedentes de los recursos petroleros se pueden establecer acciones emergentes, de manera conjunta con los gobiernos de las entidades federativas, para la ampliación y mantenimiento de la infraestructura básica y productiva del sector rural.
- Que el crédito al sector rural es insuficiente e inoportuno.
- Que existe un gran deterioro de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, por factores de sobreexplotación, y falta de tecnología adecuada.

Lunes 28 de abril de 2003

DIARIO OFICIAL

(Edición Vespertina)

- Que la organización en el medio rural con fines productivos es escasa y la gran mayoría de los pequeños productores en situación de minifundio, enfrentan las condiciones de mercado en una posición sumamente desventajosa.
- Que la globalización de los mercados y la integración en bloques comerciales regionales son procesos mundiales de los cuales México no puede sustraerse, por lo que se requiere de una participación activa y pro activa por parte de nuestro país.
- Que en el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) se deben impulsar con nuestros socios comerciales, diversos esquemas de cooperación mediante la celebración de acuerdos complementarios que coadyuven a superar las asimetrías existentes entre los sectores rurales.
- Que no obstante dichos procesos, es imprescindible también reconocer la decisión de algunos países de destinar cantidades importantes de recursos económicos en apoyo a sus productores agropecuarios, forestales y pesqueros, por lo que se hace necesaria una defensa abierta y decidida por parte del gobierno mexicano para con sus productores, en la cual estén también incluidos apoyos, compensaciones, políticas comerciales y subsidios.
- Que el crecimiento económico no se ha reflejado en una parte relevante de productores vinculados a cultivos tradicionales y, por otra parte, para productores hortofrutícolas, han surgido nuevas oportunidades, pero también la urgente necesidad de acelerar el paso para alcanzar los niveles de competitividad requeridos y la observancia de condiciones sanitarias, de calidad e inocuidad.
- Que se han dado importantes incrementos presupuestales al campo, por lo que es de suma importancia la coordinación, alineación y perfeccionamiento de los programas con la finalidad de aumentar la eficiencia del gasto gubernamental, con una mayor operatividad para los gobiernos locales y facilidad de acceso para los beneficiarios.
- Que el diálogo por una Política de Estado para el campo constituye un ejercicio plural y democrático para la reflexión y la formulación de propuestas con el fin de diseñar, consolidar, adecuar y mejorar las políticas públicas para este sector.
- Que en el marco de la gobernabilidad democrática, la resolución de demandas se lleva a cabo por las vías institucionales y a través del diálogo y negociaciones que buscan la creación de consensos con estricto apego al Estado de Derecho.
- Que la coordinación y cooperación entre las instituciones de Gobierno tanto a nivel federal como estatal y municipal, contribuirán a ser más eficientes las políticas destinadas al sector.
- Que con un mismo sentido de colaboración y participación entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo se requiere seguir avanzando en materia legislativa para dotar al campo de todos los instrumentos indispensables para su fortalecimiento.

En virtud de lo anterior, se ha resuelto suscribir este Acuerdo Nacional para el Campo, que ubique al sector rural como un sector estratégico para la Nación y como una parte fundamental de la soberanía y seguridad alimentarias del país; que defina como una prioridad para la sociedad mexicana su desarrollo y como un imperativo de justicia social reconocer lo que durante décadas aportó al desarrollo del país; que fortalezca el tejido social, económico, productivo y agrario de la sociedad rural para la incorporación de su población al desarrollo nacional y que, construya una nueva relación Estado-sujetos rurales basada en la autogestión y el reconocimiento pleno de derechos, en donde se amplíe la participación de los actores rurales y sus organizaciones en el diseño de las políticas públicas y en la operación de sus instrumentos.

Un acuerdo que también establezca como propósitos que las familias mexicanas dedicadas a producir bienes y servicios en el medio rural alcancen y mantengan un nivel de bienestar y calidad de vida dignos, haciendo del medio rural un espacio atractivo para la vida, el esparcimiento, la inversión y, en general, para todas las acciones inherentes al desarrollo; que en el ámbito rural existan las suficientes opciones productivas para que las familias rurales cuenten con un entorno económico y social en respeto a los recursos naturales y se revierta la migración al conseguir los satisfactores económicos, sociales, ambientales y familiares en sus propias comunidades y que; las diversas actividades económicas desarrolladas en el medio rural sean redituables y se sitúen con un alto margen de competitividad y sustentabilidad, tanto en la economía global como en el abastecimiento interno.

III. Principios rectores

Las partes firmantes del Acuerdo Nacional para el Campo suscriben el mismo, bajo los siguientes principios rectores:

1. Papel del campo

Impulsar el reconocimiento del papel del campo en el proyecto de Nación al nivel del Estado Mexicano (poderes públicos y la sociedad en su conjunto). En este sentido, se reconoce que el campo, la sociedad rural, las agriculturas campesina e indígena y sus patrimonios, constituyen una prioridad nacional y representan elementos imprescindibles para el presente y futuro de la Nación, a fin de asegurar su soberanía y seguridad alimentarias del país, su desarrollo y viabilidad a largo plazo.

productores evalúen, analicen y participen en las decisiones relativas al desarrollo y administración de los mercados agropecuarios.

249. Se revisará y actualizará el Sistema Nacional de Abasto y el Programa de Abasto Rural para hacerlo congruente con el presente Acuerdo Nacional para el Campo.

250. Con la participación de las comunidades y organizaciones campesinas y de productores, se llevará a cabo un relanzamiento y reestructuración integral de Diconsa. Uno de los aspectos centrales será la prioridad en la adquisición para su distribución de productos de las regiones y de las organizaciones de productores. Diconsa revisará de inmediato su política de importaciones para dar preferencia dentro del marco de la ley a compras de bienes producidos en el país a efecto de que los circuitos de producción y consumo beneficien por ambas dimensiones a la población rural.

251. Finalmente, las partes firmantes del Acuerdo Nacional para el Campo, establecen el compromiso de trabajar juntos para desarrollar los instrumentos de política pública e institucional que le permitan a la Nación realizar las reformas estructurales que demanda el sector, y fortalecimiento del estado de derecho, que es indispensable para promover el nuevo modelo de desarrollo rural que la sociedad desea para las siguientes décadas, en el marco del fortalecimiento de la vida democrática, el desarrollo económico, social, político, cultural y ambiental.

252. La reestructuración del sector agrario comprenderá:

253. Por lo que hace al Registro Agrario Nacional, dotarlo de recursos técnico-informáticos para modernizar la catalogación, archivo y rescate de la información documental, así como para que el Catastro de la Propiedad Rural funcione como herramienta indispensable para la adopción de políticas públicas y la capitalización del campo.

254. Fortalecer a la Procuraduría Agraria como un Ombudsman agrario, ajustando sus funciones a las asignadas en la fracción XIX del artículo 27 constitucional y la Ley Agraria, mediante su reingeniería organizacional que contemple la creación de un Consejo de Evaluación y Seguimiento y la reasignación de funciones dentro del sector agrario.

2. Ordenamiento de la propiedad rural

255. Para garantizar la seguridad jurídica en todas las formas de tenencia de la tierra en el medio rural reconocidas en el artículo 27 constitucional y con el propósito de establecer las bases de un desarrollo económico en el campo, se plantean las siguientes acciones específicas:

256. Certificar a los ejidos y comunidades para que cuenten con los documentos que acrediten la propiedad de las tierras de uso común y las de uso individual, así como con los títulos de solares urbanos correspondientes.

257. Aplicar los recursos que sean necesarios para la culminación de los trabajos de regularización de la propiedad social a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, a fin de resolver los conflictos sociales o jurídicos de aquellos núcleos agrarios para incorporarlos a dicho Programa.

258. Impulsar la regularización a favor de sus ocupantes de los terrenos nacionales y de las colonias agrícolas y ganaderas.

259. Promover ante los gobiernos de las entidades federativas la implantación y ejecución de un programa de ordenamiento y regularización de la pequeña propiedad.

260. Integrar, actualizar y modernizar el Catastro de la Propiedad Rural como presupuesto fundamental para la certeza jurídica en el campo que considere la clasificación de uso potencial del suelo.

261. Impulsar la renovación de los órganos de representación y vigilancia de los núcleos agrarios, así como la actualización de sus libros de registro.

262. El Ejecutivo Federal, atenderá prioritariamente los conflictos agrarios derivados de la problemática de la tenencia de la tierra, privilegiando la vía de la conciliación en las disputas de naturaleza jurídica, administrativa y social; para tal efecto se proveerán en la esfera de su competencia los recursos públicos que se autoricen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Las organizaciones agrarias y de productores presentarán al Ejecutivo Federal la agenda de los asuntos que estén debidamente identificados y documentados anteriores al primero de diciembre de 2000.

263. Se promoverá la creación del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior Agrario, como un órgano de administración, vigilancia y evaluación del desempeño de los servidores públicos de los tribunales agrarios.

264. Se concluirá el estudio de viabilidad integral en materia de circulación y compactación de tierras al interior de los núcleos agrarios, a partir de las condiciones jurídicas de la propiedad social para en base al diagnóstico relativo, promover las acciones para establecer un Fondo de Tierras que permita su circulación y compactación, promoviendo el desarrollo de un mercado social de la tierra mediante mecanismos de financiamiento accesibles a los campesinos, privilegiando el acceso a la tierra a jóvenes de los núcleos

ANEXO 3

FORMATO CARTA DE ACEPTACIÓN

Ciudad de México, a .

ROMÁN GUILLERMO MEYER FALCÓN
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO.
PRESENTE.

ATN. DIRECCIÓN GENERAL DE CONCERTACIÓN AGRARIA Y MEDIACIÓN.

Los **CC.** _____ representantes del _____,
acreditados como integrantes de la comisión negociadora quienes fueran electos mediante
asamblea general de ejidatarios celebrada el ____ de ____ de _____, identificándose con
credenciales _____, con números de folios
_____, documentos expedidos por
_____; manifestando que para efecto de
resolver la problemática agraria que enfrentan con
_____, por la posesión de una superficie de
_____ **hectáreas**, que legalmente pertenecen a
_____, concedida por
_____, sin embargo, se que la tiene en posesión y
explotación _____, desde hace aproximadamente
_____ años, estamos de acuerdo en recibir una contraprestación económica por parte de la
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por la cantidad de \$ _____
(**letra**), comprometiéndonos a desistimos de las acciones y las instancias en las que existan
reclamos con motivo de la superficie en conflicto previa ratificación y calificación del convenio
finiquito que al efecto se elaboré ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito _____, en el
Estado de _____, dentro de los autos del juicio agrario número _____, el
cual se calificará de legal.

Con la entrega de la contraprestación señalada en el párrafo anterior, damos por concluida la
problemática social que enfrentamos con _____, municipio _____,
estado _____, respecto de una superficie de _____ **hectáreas**.

Firman el presente escrito en el carácter de integrantes de la Comisión Negociadora
de _____, en el municipio de _____, estado de
_____.

COMISIÓN NEGOCIADORA

ANEXO 4
FORMATO DE CONVENIO FINIQUITO

SUBSECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AGRARIO
DIRECCIÓN GENERAL DE CONCERTACIÓN AGRARIA Y MEDIACIÓN

PROGRAMA DE ATENCIÓN A CONFLICTOS SOCIALES EN EL MEDIO RURAL

CONVENIO FINIQUITO

ESTADO DE -----

CONVENIO FINIQUITO QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR ----- DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN EL ESTADO DE -----; ----- DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE ----- Y EL ----- DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN -----, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", CON LOS CC. -----, EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DE-----, MUNICIPIO DE -----, ESTADO DE -----, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ -----; ASI COMO LOS CC. -----, EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL POBLADO -----, MUNICIPIO DE -----, ESTADO DE -----, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "-----"; MISMO QUE CUANDO ACTÚEN EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", TODOS CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES "LAS PARTES" EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A CONFLICTOS SOCIALES EN EL MEDIO RURAL, SOLUCIONARÁN EN FORMA DEFINITIVA EL CONFLICTO SOCIAL AGRARIO SUSCITADO POR LA POSESIÓN Y TENENCIA DE UNA SUPERFICIE DE ----- HECTÁREAS; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

A N T E C E D E N T E S

- 1.
- 2.
- 3
-

Por lo antes señalado, "**LA SECRETARÍA**" con fundamento en el artículo 11 Modalidades de Atención de los Lineamientos de Operación del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural, determinó que resultar procedente resolver el conflicto que enfrentan "**LAS PARTES**", con recursos de "**EL PROGRAMA**" con la cantidad negociada, al tenor de las Declaraciones y Cláusulas siguientes:

D E C L A R A C I O N E S

1. DE "LA SECRETARÍA"
 - 1.1 ...
....
- 2.- DE "-----"
 - 2.1

3.- DE “.....”

3.1

....

4. -DE “LAS PARTES”

4.1

....

CLÁUSULAS

PRIMERA.-

....

Leído el presente instrumento y enteradas “**LAS PARTES**” del contenido y alcance legal de este Convenio Finiquito, lo firman por cuadruplicado en el estado de ----- a los -----

POR LA COMISIÓN NEGOCIADORA DE “-----”.

POR LA COMISIÓN NEGOCIADORA DE “-----”.

POR EL SECTOR AGRARIO EN EL ESTADO DE -----.

SEDATU

Firmo con fundamento en
el artículo -----
del Reglamento Interior.

----- DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL
EN EL ESTADO DE -----

Firmo con fundamento en el artículo ----- del
Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

----- DE LA PROCURADURÍA
AGRARIA EN -----

Firmo con fundamento en ----- del
Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN, FORMAN PARTE DEL CONVENIO
FINIQUITO CELEBRADO CON -----” MUNICIPIO DE
-----, ESTADO DE -----Y -----, MUNICIPIO
DE -----, ESTADO DE -----.

ANEXO 5

FORMATO DE CONTRATO

Contrato No. «No_de_contrato»-----

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO "**LA DEPENDENCIA**", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL **C.**-----EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, ASISTIDO POR EL (LA) **C.** -----, EN SU CARÁCTER DE -----, EN CALIDAD DE ÁREA REQUERENTE DEL SERVICIO Y, POR LA OTRA, EL (LA) **C.** -----, EN SU CARÁCTER DE PERSONA FÍSICA, EN ADELANTE "**EL PRESTADOR DE SERVICIOS**", Y CUANDO ACTÚEN EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "**LAS PARTES**", DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I De "**LA DEPENDENCIA**" a través de su representante:

- I.1** Que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracciones I, 16 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; con las atribuciones que le confiere el artículo 41, del propio ordenamiento citado.
- I.2** Que su representante, el **C.** -----, quien se desempeña como **Titular de la** ----- de "**LA DEPENDENCIA**" tiene facultades suficientes para suscribir el presente Contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción IV y 28 de su Reglamento Interior, así como el artículo primero numeral II del Acuerdo por el que se delegan en el titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2015.
- I.3** Que atendiendo el dictamen emitido por la -----, "**LA DEPENDENCIA**" no cuenta con personal capacitado ni disponible para el cumplimiento de los trabajos objeto de este contrato, por lo que se requiere de la contratación de servicios como se describen en este instrumento jurídico. De igual manera, el dictamen precisa que en términos de lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la persona física cuyos servicios se contratan mediante este instrumento, no realizará actividades equivalentes a las del personal que ocupa plazas presupuestarias de "**LA DEPENDENCIA**".
- I.4** Que en cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante folio -----, de fecha -----, la Dirección General de Programación y Presupuesto, manifiesta que la -----, cuenta con la suficiencia presupuestaria correspondiente para la contratación de este servicio, en la partida presupuestal ----- "-----".
- I.5** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), el otorgamiento del presente contrato se realizó bajo el procedimiento de adjudicación directa, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracción VII; 19; 22 fracción II; 25; 26, fracción III; 40 y 41, fracción XIV, del mismo ordenamiento referido, según se desprende del Acuerdo No. -----, tomado por el H. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de esta Secretaría en la ----- Sesión Ordinaria de fecha -----.

I.6 Que señala como su domicilio legal el ubicado en -----, Col. -----, Alcaldía -----, C.P. -----, Ciudad de México, para todos los fines y efectos legales de este contrato.

I.7 Que cuenta con Registro Federal de Contribuyentes número-----.

II De "EL PRESTADOR DE SERVICIOS":

II.1 Que es una persona física, con capacidad para contraer obligaciones, con pleno uso de las facultades que le otorga la ley y que es su voluntad celebrar el presente contrato.

II.2 Que es de nacionalidad mexicana y tiene la capacidad técnica y ética, así como la experiencia necesaria para realizar los servicios objeto del presente instrumento.

II.3 Que su Registro Federal de Contribuyentes vigente es ----- y su Clave Única de Registro de Población es -----.

II.4 Que conoce plenamente el contenido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio presupuestal; así como las demás normas que regulan la prestación de los servicios objeto del presente instrumento y está enterado de los requisitos indispensables para su celebración.

II.5 Que desea prestar los servicios que le son requeridos por "LA DEPENDENCIA" y que son materia de este contrato, en los términos y condiciones que en él se estipulan.

II.6 Que no se encuentra en ninguno de los supuestos señalados en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo cual manifiesta bajo protesta de decir verdad.

II.7 Que señala como su domicilio para todos los fines y efectos legales del presente contrato el establecido en-----, por lo que, en caso de que este sea modificado, deberá notificarse por escrito, con 10 días naturales de anticipación a "LA DEPENDENCIA".

Una vez expuestas las declaraciones anteriores, **LAS PARTES** se sujetan a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO

El objeto del presente contrato será la prestación de servicios para coadyuvar en las operaciones sustantivas, objetivos y metas de la -----, en los términos y condiciones establecidos en su propuesta técnica -----, mismo que forma parte integral del presente contrato, de conformidad a lo establecido en los artículos 45, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 62 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 44 y 45, fracciones VII y XIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el monto del presente contrato será por un monto fijo de \$----- (-----), más el 16.00% por concepto del Impuesto al Valor Agregado \$----- (-----) menos el 10.66% equivalente al Impuesto al Valor Agregado retenido \$----- (-----), menos el 10% por concepto del Impuesto Sobre la Renta \$ (-----), dando un total de \$----- (-----).

TERCERA.- FORMA Y LUGAR DE PAGO

"LAS PARTES" convienen que el pago por concepto de la prestación de servicios efectivamente prestados será conforme a lo estipulado en la Propuesta Económica (**Anexo**), que forma parte integral del presente contrato, el cual se realizará siempre y cuando medie la presentación del comprobante fiscal emitido por "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", así como la constancia de entrega-recepción, debidamente validados por el titular de la .

Después de obtenidas las validaciones referidas, se presentará el comprobante fiscal correspondiente a la Dirección General de Programación y Presupuesto de **“LA DEPENDENCIA”**, a más tardar el primer día hábil posterior a aquél en que se prestaron efectivamente los servicios a entera satisfacción de **“LA DEPENDENCIA”**, quien efectuará su revisión y de ser procedente hará el pago correspondiente a más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes, con cargo a la partida presupuestal respectiva.

En caso de que los comprobantes fiscales por la prestación de servicios presentados por **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”**, contengan errores **“LA DEPENDENCIA”**, por conducto de la -----, dentro de los tres días naturales siguientes al de su recepción, indicará a **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”** las deficiencias que deberá subsanar, por lo que el plazo para la realización del pago empezará a correr a partir de la presentación del recibo corregido por **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”**.

El pago se hará en moneda nacional, previa instrucción de ejecución de pago que se efectúe por la -----, mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta bancaria que para tal efecto señale **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”**.

Para que proceda el pago a través de abono bancario, **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”** deberá contar con el registro relativo en el Catálogo General de Beneficiarios y Cuentas Bancarias del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (**SIAFF**). Para tales efectos, **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”** deberá firmar el contrato respectivo, presentando lo siguiente:

- a) Copia del estado de cuenta bancario o constancia de la institución financiera que acredite su existencia, a nombre de **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”**, que incluya el número de cuenta con 11 posiciones, así como la Clave Estandarizada (CLABE) de 18 dígitos, a efecto de realizar transferencias bancarias electrónicas de fondos a través de los sistemas de pago.
- b) Copia de identificación oficial vigente (INE, Cédula Profesional o Cartilla Militar).
- c) Comprobante de domicilio (recibo telefónico, luz, agua, etc.).
- d) Copia de inscripción en el RFC (alta en SHCP).
- e) Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).
- f) Carta de responsabilidades (art. 50 y 60 antepenúltimo párrafo de la LAASSP).
- g) Comprobante de estudios.
- h) Currículum Vitae.

CUARTA.- ENTREGABLES

“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, deberá presentar como entregables la documentación que acredite el cumplimiento de los servicios requeridos, respecto de los asuntos encomendados, en un plazo máximo de dos días hábiles y en su defecto a más tardar el último día hábil de cada mes. Asimismo, deberá presentar un entregable del resultado final de las actividades realizadas dentro de los 20 días naturales posteriores a la conclusión del plazo de vigencia del contrato. De igual manera, acepta y está de acuerdo en que, cuando los citados entregables no cumplan con lo estipulado en el presente contrato, **“LA DEPENDENCIA”**, retendrá los pagos hasta su completa satisfacción, en cuyo caso no existirá responsabilidad alguna para **“LA DEPENDENCIA”**, por la inoportunidad del pago.

Los entregables serán presentados por **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”** al titular del área requirente, quien los validará para su incorporación al expediente. La falta de autorización de los entregables presentados, será causa de retención del pago. De igual manera, la falta de elaboración y presentación oportuna por **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”** de los mismos, o que de manera reiterada no satisfagan los supuestos de calidad establecidos por este instrumento, y de ser éste el caso, **“LA DEPENDENCIA”** se reserva el derecho de rescisión del presente contrato, sin responsabilidad para **“LA DEPENDENCIA”**.

La presentación de los entregables a que está obligado **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”**, no implica de ninguna manera subordinación para con **“LA DEPENDENCIA”**.

QUINTA.- VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato es a partir de la notificación de la Adjudicación y hasta el ---- de ----- de - ----, salvo causa de rescisión o convenio de terminación anticipada, de acuerdo a lo estipulado en este instrumento.

Si terminada la vigencia de este Contrato **“LA DEPENDENCIA”** tuviera la necesidad de continuar con la prestación del servicio de **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”**, se requerirá la celebración de un nuevo Contrato.

SEXTA.- GARANTÍAS

Con fundamento en la fracción II, segundo párrafo del artículo 48, en relación con el artículo 42 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como en el numeral 8.5, párrafo segundo, de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **“LA DEPENDENCIA”** exceptúa a **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”** de presentar fianza de cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Contrato.

SÉPTIMA.- IMPUESTOS

Los impuestos que deban ser cubiertos por el presente contrato, serán pagados por cada una de las partes en lo que les corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales y fiscales vigentes aplicables en la materia.

OCTAVA.- RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR DE SERVICIOS

“EL PRESTADOR DE SERVICIOS” será el único responsable por la adecuada y satisfactoria prestación del servicio, el cual deberá ser con calidad óptima y dentro de los plazos pactados.

NOVENA.- RESTRICCIÓN DE SUBCONTRATACIÓN Y DE CESIÓN DE DERECHOS

“EL PRESTADOR DE SERVICIOS” se obliga a no subcontratar, ni a ceder en forma parcial ni total a terceras personas físicas o morales, sus derechos y obligaciones derivadas de este contrato, en estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso, **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”** deberá solicitar previamente la conformidad a **“LA DEPENDENCIA”**.

DÉCIMA.- ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS

“LAS PARTES” convienen en que la administración del contrato estará a cargo del titular de la ----- y para tales efectos se apoyará en un supervisor para el seguimiento, evaluación, verificación de calidad y oportunidad, así como la aceptación de los entregables relacionados con la prestación del servicio objeto del presente contrato, gestiones que serán validadas mediante la presentación de los entregables requeridos en cualquier momento, y en su defecto, por el entregable final que proporcione **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”**. Este ejercicio de administración y supervisión, en ningún momento implicará una relación laboral ni de subordinación. No obstante, el titular de la -----, estará facultado para formular en todo momento las observaciones sobre la calidad y oportunidad del servicio prestado, las cuales, de no ser debidamente subsanadas por el **“PRESTADOR DE SERVICIOS”**, será causal de rescisión del presente contrato sin responsabilidad para **“LA DEPENDENCIA”**.

DÉCIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DE SERVICIOS

“EL PRESTADOR DE SERVICIOS” se obliga a brindar todas las facilidades para que se revisen o auditen los documentos mediante los cuales se compruebe haber realizado los gastos que genere la ejecución de este contrato, permitiendo que los Servidores Públicos autorizados por **“LA DEPENDENCIA”** realicen su encomienda.

DÉCIMA SEGUNDA.- DAÑOS Y PERJUICIOS

En caso de que **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”** llegare a causar algún detrimento al patrimonio de **“LA DEPENDENCIA”** por inobservancia de las medidas de orden y seguridad, o por negligencia, se obliga a reparar los daños causados o sustituirlos por otros de igual o mejores condiciones, en un término no mayor de 10 (diez) días naturales. En caso de incumplimiento, se realizarán las acciones civiles y/o penales que correspondan.

DÉCIMA TERCERA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Ninguna de **“LAS PARTES”** será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la entrega de los servicios materia del presente contrato, cuando éstos resulten directa o indirectamente de casos fortuitos o fuerza mayor.

Lo previsto en el párrafo anterior no aplicará cuando debido a una falta de previsión atribuible a **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”** se impida el cabal cumplimiento de las obligaciones que adquiere en este instrumento.

DÉCIMA CUARTA.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD LABORAL

Queda expresamente estipulado que **“LA DEPENDENCIA”** en ningún caso podrá considerarse patrón de **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”** como resultado de esta relación contractual, por lo que entre éste y **“LA DEPENDENCIA”** no existirá relación alguna de carácter laboral. Solo será de carácter civil, en los términos de la legislación aplicable.

Por lo anterior, **“LAS PARTES”** reconocen expresamente en este acto que **“LA DEPENDENCIA”** no tiene nexo laboral alguno con **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”**, por lo que este último libera a **“LA DEPENDENCIA”** de toda responsabilidad relativa a cualquier accidente o enfermedad que pudiera sufrir **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”**, durante el desarrollo de sus labores o como consecuencia de ellos, así como de cualquier responsabilidad que resulte de la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y/o cualquiera otra aplicable, derivada de la ejecución de este Contrato.

DÉCIMA QUINTA.- PENAS CONVENCIONALES Y DEDUCCIONES

Con fundamento en los artículos 53, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 95, 96 párrafo tercero y 97 de su Reglamento, **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”** se obliga a pagar a **“LA DEPENDENCIA”** por atraso en el cumplimiento de la prestación del servicio, una pena convencional del 2% (dos por ciento) correspondiente a los servicios no prestados oportunamente, cantidad que no podrá exceder del veinte por ciento del monto total del presente contrato; en caso de entrega parcial y/o deficiente de los servicios, se aplicará una deductiva del 1% (uno por ciento) sobre el valor del entregable o servicio requerido, por cada día de atraso, cantidad que se cuantificará desde la fecha en que debió ser entregado correctamente y hasta la recepción de los servicios a entera satisfacción de **“LA DEPENDENCIA”**, cantidad que no podrá exceder del veinte por ciento del monto total del presente contrato.

“EL PRESTADOR DE SERVICIOS” quedará obligado ante **“LA DEPENDENCIA”** a responder de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en este instrumento y en la legislación aplicable.

De aplicarse penas convencionales conforme a lo antes dispuesto, el pago establecido en la cláusula segunda del presente contrato, quedará condicionado a cubrir el monto resultante de la pena convencional que **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”** deberá efectuar.

Lo anterior, independientemente de que se considere una causal de rescisión de los efectos del contrato, sin responsabilidad para **“LA DEPENDENCIA”**.

DÉCIMA SEXTA.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO

"LA DEPENDENCIA" podrá suspender temporalmente, en todo o en parte, los servicios contratados en cualquier momento, por causas justificadas, las que se determinarán conforme a las circunstancias debidamente acreditadas al caso concreto y/o particular, sin que ello signifique su terminación definitiva. El presente contrato podrá continuar produciendo todos sus efectos legales, una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron dicha suspensión.

DÉCIMA SÉPTIMA.- RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" acepta en forma expresa que **"LA DEPENDENCIA"** está facultada para rescindir administrativamente el presente contrato, en términos de lo previsto por el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por cualquier incumplimiento en las obligaciones de **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** y por las diversas causas enunciadas en las cláusulas de este instrumento. Para estos efectos, se mencionan como causas de rescisión de manera enunciativa y no limitativa, además de las ya establecidas en cláusulas anteriores, las siguientes:

- a) Por suspender la prestación del servicio contratado, excepto en el caso previsto en la cláusula décima sexta del presente contrato.
- b) Por ceder a terceras personas los derechos y obligaciones derivados del presente contrato, ya sea los correspondientes a una parte o a la totalidad de los mismos, a excepción de los derechos de cobro en términos del presente instrumento.
- c) Por no otorgar a **"LA DEPENDENCIA"** o a las instancias que tengan facultades, datos necesarios para la inspección, vigilancia y supervisión de los servicios objeto del presente contrato.
- d) Por subcontratar los servicios materia de este contrato.
- e) Por contravención a cualquiera de las cláusulas del presente contrato o de las disposiciones previstas en la normatividad aplicable al caso.
- f) Por revelar información que por razón de la prestación de servicios contratados tenga conocimiento, o por usarla en contra de los intereses de **"LA DEPENDENCIA"**, por sí o por interpósita persona, esto con independencia de las responsabilidades civiles y/o penales en que incurra por estas acciones.
- g) Por haber incurrido **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"**, en falsedad de declaraciones respecto de sus conocimientos y experiencia para la realización de los trabajos, objeto del presente contrato.
- h) Por haber incurrido en falsedad de declaraciones en el reporte de los trabajos realizados.
- i) Por incumplimiento a lo estipulado en la cláusula novena del presente contrato.

DÉCIMA OCTAVA.- PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" acepta en forma expresa que **"LA DEPENDENCIA"** podrá en cualquier momento rescindir administrativamente el presente contrato cuando **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

- I.- Se iniciará a partir de que al **"PRESTADOR DE SERVICIOS"** le sea comunicado por escrito el incumplimiento o causal generadora de rescisión de las establecidas en la cláusula décima séptima de este contrato, en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.
- II.- Transcurrido el término a que se refiere el numeral anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer.

- III.- La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada a **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** dentro de los quince días hábiles siguientes a que le sea notificada la causal de rescisión, señalada en la fracción I de esta Cláusula.
- IV.- Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar **"LA DEPENDENCIA"** por concepto de los servicios prestados hasta el momento de rescisión.

DÉCIMA NOVENA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA

"LA DEPENDENCIA" podrá dar por terminado anticipadamente el contrato, cuando concurren razones de interés general, o bien cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y/o se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado.

Asimismo, **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** podrá dar por terminado anticipadamente el contrato, por así convenir a sus intereses, siempre y cuando proporcione los entregables que le hayan sido encomendados, previo a su solicitud de terminación anticipada.

En ambos casos, se podrá realizar el pago de los servicios ejecutados por **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** dentro de los 10 días naturales siguientes a la notificación de la terminación anticipada, para lo cual deberá presentar estudio que incluya el costo de los servicios prestados que justifiquen su solicitud; dentro del mismo plazo **"LA DEPENDENCIA"** deberá resolver sobre la procedencia de la petición, para lo cual convendrá celebrarse convenio entre **"LAS PARTES"**.

Si transcurridos los 10 días naturales, **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** no presentare el estudio de costos de los servicios prestados, no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna a **"LA DEPENDENCIA"**.

VIGÉSIMA.- CONFIDENCIALIDAD Y PROPIEDAD DE LOS TRABAJOS

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se obliga a no divulgar por escrito, verbalmente o por cualquier otro medio la información y documentación que le sea proporcionada para la ejecución de los servicios, así como los datos y resultados obtenidos y cualquier otra información que por razón del contrato obtenga, ya sea a través de publicaciones, conferencias, informaciones o cualquier otra forma, debiendo mantener en la más estricta confidencialidad los resultados parciales y finales del mismo, absteniéndose de dar a conocer cualquier información al respecto a terceros de forma directa o a través de interpósita persona. También le está expresamente prohibida la reproducción total y parcial o de cualquier otra forma o medio, sin la autorización expresa y por escrito del titular de la ----- de **"LA DEPENDENCIA"**.

La prohibición señalada anteriormente continuará vigente por tiempo indefinido, aún después de vencido el contrato y de recibidos los servicios materia del presente instrumento. **"LA DEPENDENCIA"** se reserva el derecho de ejercitar las acciones jurídicas que se deriven de la violación a esta cláusula, en cualquier tiempo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales o civiles a que haya lugar.

VIGÉSIMA PRIMERA.- DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" garantiza a **"LA DEPENDENCIA"** que el servicio objeto del presente contrato no infringe derechos de propiedad del servicio industrial o intelectual de terceros. En caso de presentarse cualquier reclamación o demanda en contra de **"LA DEPENDENCIA"** por este concepto, **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** se obliga a responder por ello, así como a rembolsar cualquier cantidad que por ese motivo hubiere tenido que erogar. Asimismo, en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** reconoce que la titularidad de los derechos patrimoniales de autor que deriven de la realización de los trabajos objeto del presente contrato, corresponden a **"LA DEPENDENCIA"**, y por tanto, no tendrá derecho a reclamar prestación alguna por concepto de la información y/o documentación que disponga y que genere física y de forma digital, asimismo, acepta las responsabilidades de cualquier índole en materia civil, administrativa y penal en caso de sustracción de la información que genere **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** con motivo de los servicios objeto del presente contrato.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- INFORME DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

Concluida la prestación del servicio, **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”** deberá entregar un informe al titular de la -----, en un plazo máximo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de conclusión de los servicios objeto del presente contrato, con base en los entregables del servicio, indicando el resultado obtenido y la forma en que contribuyeron al logro del objetivo para el cual se realizó la contratación.

VIGÉSIMA TERCERA.- LEGISLACIÓN APLICABLE

“LAS PARTES” se obligan a sujetarse estrictamente para la prestación del servicio objeto de este contrato, a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y su Reglamento; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal; el Código Civil Federal; el Código Federal de Procedimientos Civiles; y demás normas y disposiciones administrativas que le sean aplicables.

VIGÉSIMA CUARTA.- JURISDICCIÓN

Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, **“LAS PARTES”** se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, por lo que **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”** renuncia al fuero que pudiera corresponderle por razón de su domicilio presente, futuro o por cualquier otra causa.

VIGÉSIMA QUINTA.- CONCILIACIÓN

“LAS PARTES” acuerdan que para el caso de que se presenten desavenencias derivadas de la ejecución y cumplimiento del presente Contrato, podrán optar por el procedimiento de conciliación establecido en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 126 al 136 de su Reglamento.

El presente contrato se firma en cinco tantos, en la Ciudad de México, el día -----de ----- de dos mil -----.

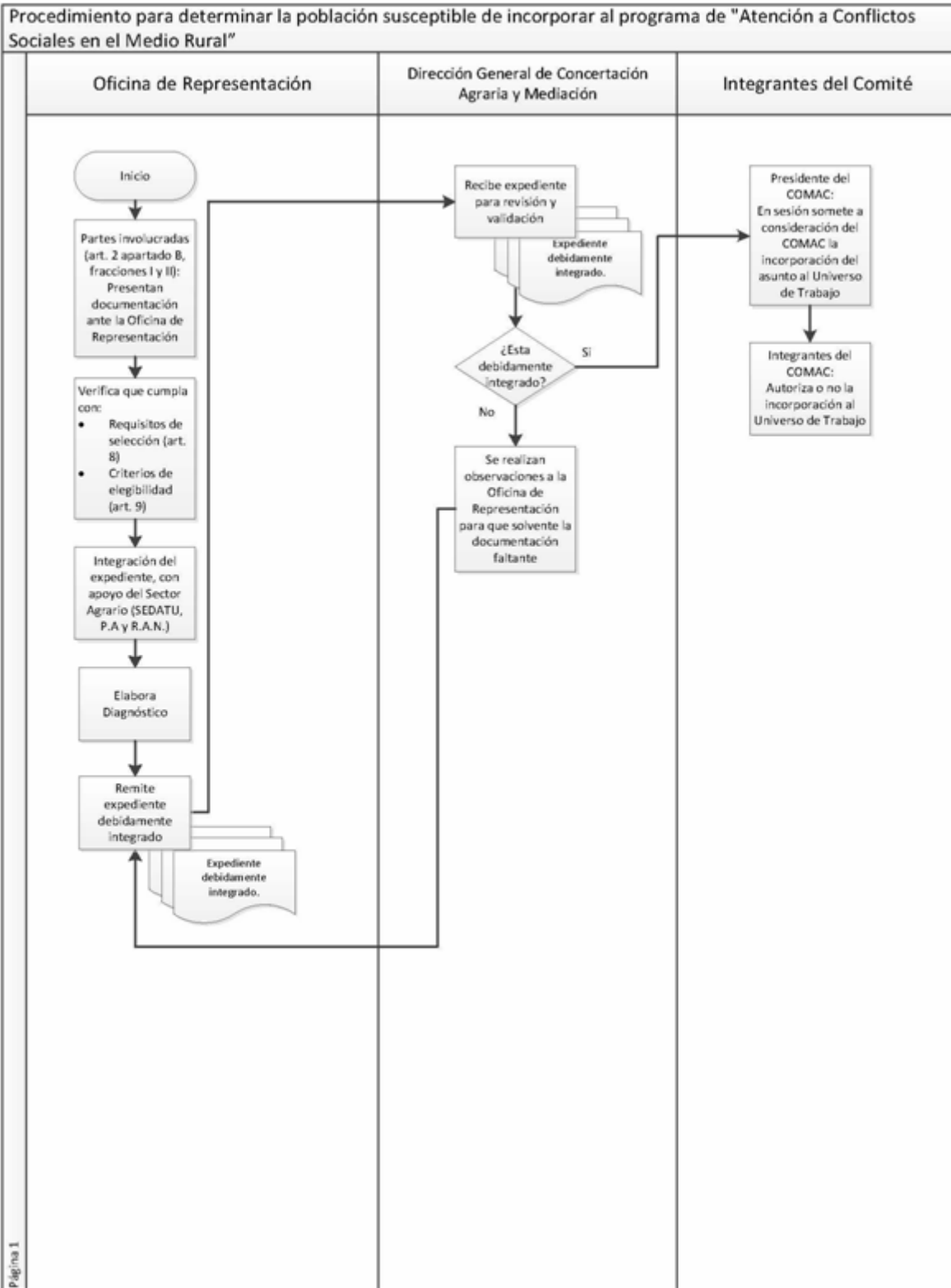
**POR “LA SECRETARÍA”
ÁREA CONTRATANTE**

POR “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”

**POR “LA SECRETARÍA”
ÁREA REQUERENTE DE LA CONTRATACIÓN DE
LOS SERVICIOS Y ADMINISTRADOR DEL
CONTRATO**

**POR “LA SECRETARÍA”
SUPERVISOR DE LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO**

ANEXO 6 FLUJOGRAMA



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

ACUERDO que tiene por objeto dar a conocer el Estatuto Orgánico de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- EDUCACIÓN.- Secretaría de Educación Pública.- Instituto Politécnico Nacional.- Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del IPN.- Secretaría Ejecutiva.

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO DAR A CONOCER EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN DE OPERACIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.

ELEAZAR LARA PADILLA, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional (COFAA-IPN), en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 22, fracción I y 59 fracción V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y SÉPTIMO, fracción II del Decreto mediante el cual la entidad, mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de apoyar técnica y económicamente al propio Instituto Politécnico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 1982, y

CONSIDERANDO

Que la COFAA-IPN, es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objetivo apoyar técnica y económicamente al Instituto Politécnico Nacional para la mejor realización de sus finalidades, como se establece en el Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 1982.

Que el día 26 de junio de 2020, durante el desarrollo de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta Directiva de la COFAA-IPN, con fundamento en los artículos 14, 15 y 58, fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional; QUINTO, fracción III del Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 1982, el H. Órgano de Gobierno, a través del acuerdo número **SO/II-20/08,R**, tuvo a bien expedir el Estatuto Orgánico de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, por tal motivo, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Acuerdo tiene como objeto dar a conocer el Estatuto Orgánico de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, que se encuentra alojado en la liga electrónica <https://www.cofaa.ipn.mx/conocenos/normateca/normas/control/documentos/EstatutoOrganico.pdf>, con la finalidad de cumplir con eficiencia y eficacia sus objetivos institucionales.

www.dof.gob.mx/2021/IPN/EstatutoOrganico-26062020.pdf

SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados el contenido del presente Acuerdo, mediante su publicación en los estrados de esta Comisión, en la página de Internet de la COFAA-IPN y en el Diario Oficial de la Federación.

"La Técnica al Servicio de la Patria"

Ciudad de México, a 1 de julio de 2021.- Secretario Ejecutivo, Dr. **Eleazar Lara Padilla**.- Rúbrica.

(R.- 509851)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 125/2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: SULEIMÁN MERAZ ORTIZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al **quince de abril de dos mil veintiuno**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 125/2019 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 14 D, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 27391/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el uno de octubre de dos mil diecinueve.

TRÁMITE

1. **Presentación de la acción.** Mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez del artículo 14 D, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 27391/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el uno de octubre de dos mil diecinueve.
2. **Autoridades emisora y promulgadora.** La norma general impugnada se emitió por el Congreso y se promulgó por el Gobernador, ambos del Estado de Jalisco.
3. **Artículos señalados como violados.** La Comisión estimó como preceptos constitucionales violados los artículos 1º, 5º y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5.6 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 10.3, 25, inciso c) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; así como violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, acceso a un cargo en el servicio público y libertad de trabajo.
4. **Conceptos de invalidez.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adujo lo siguiente:
 - El numeral 14 D, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, propicia un efecto discriminatorio al contemplar como requisito para ser Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza no haber sido sancionado por alguna autoridad administrativa Federal, Estatal o Municipal, o por el Consejo de la Judicatura con motivo de una queja presentada en su contra o de un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado de oficio, lo que constituye una exigencia desproporcional que vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación de acceso a un cargo en el servicio público.
 - Tal requerimiento transgrede el derecho de acceso a un cargo público, pues las personas que cometieron faltas administrativas y que cumplieron con la sanción correspondiente (ya sea amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación) deberán tener la posibilidad de ejercer el cargo público, máxime que las sanciones de destitución y suspensión proceden incluso por la comisión de faltas administrativas no graves.
 - El requisito de mérito debe ser entendido como una disposición que contiene categorías sospechosas prohibidas por la Constitución Federal, que atenta contra la dignidad humana y tiene por efecto anular y menoscabar el derecho de las personas a ser nombrado para cualquier empleo, en el caso, como Director del Centro de Evaluación y Confianza del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

- Refiere que los servidores públicos que cometen faltas administrativas tanto graves como no graves deben ser sancionados de forma ejemplar conforme a la ley general de la materia; sin embargo, la redacción de la disposición impugnada tiene como consecuencia que aquellas personas que en ejercicio de su encargo hayan sido sancionadas, incluso mediante una amonestación por la comisión de una falta administrativa no grave, automáticamente queden impedidos para ocupar la titularidad del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
 - Asimismo, la norma es discriminatoria al generar una distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria para ocupar el cargo referido, además de propiciar un supuesto de discriminación por motivos de condición social, pues dicha distinción tiene como efecto obstaculizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.
 - Aduce que al establecer de forma genérica y absoluta que no podrán aspirar a la titularidad del Centro de Evaluación y Control de Confianza todas aquellas personas que han sido sancionadas por alguna autoridad administrativa Federal, Estatal o Municipal, o por el Consejo de la Judicatura, sin importar el tipo de falta que dio lugar a la sanción ni la temporalidad de la misma, constituye un requisito injustificado pues ello no significa que los aspirantes no sean aptos para desempeñar el cargo de mérito.
 - Finalmente, solicita que se extiendan los efectos de invalidez a otras normas que contengan el mismo vicio de inconstitucionalidad.
5. **Registro y turno.** Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **125/2019**; y, por razón de turno, fungió como instructora la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
6. **Admisión.** Por auto de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Ministra instructora admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, para que rindieran sus respectivos informes.
7. **Informe de la autoridad emisora.** El Poder Legislativo del Estado de Jalisco al rendir su informe sostuvo medularmente lo siguiente:
- Los conceptos de invalidez deben declararse infundados, dado que el precepto impugnado fue emitido en ejercicio de las atribuciones conferidas a dicho Poder Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 35, fracción I, de la Constitución Local.
 - Refiere que la designación del Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza del Poder Judicial, obedece a un esquema no discrecional, sino a un procedimiento en el que participa el propio Poder Judicial, pues se trata de una terna que se envía al Congreso, cuyos aspirantes deben cumplir con los mismos requisitos exigidos para una magistratura, a fin de que se someta al proceso de elección.
 - La porción normativa impugnada se sustenta en diversos principios, en virtud de que el ingreso y la permanencia de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, son materia de regulación que corresponde al Poder Público. Así, tal exigencia responde al principio de igualdad y no discriminación, pues se basa en una diferencia razonable y objetiva, ya que el Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza del Poder Judicial en la Entidad tiene conferidas diversas atribuciones del sistema de evaluación de control de confianza, cuya finalidad es garantizar la probidad y honorabilidad de los funcionarios del Poder Judicial.
 - Refiere que está justificado constitucionalmente el presupuesto que se impugna para acceder al cargo de Director del Centro de Control de Confianza del Poder Judicial, pues será éste quien proponga el contenido y los criterios de las evaluaciones de control de confianza de los Jueces de Primera Instancia y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en la entidad; las normas y procedimientos técnicos para llevarlas a cabo; y, los requisitos que deben contener los certificados correspondientes.
 - Expone que, en cuanto a la supuesta violación al derecho de acceso a un cargo público por tratarse de un requisito irrazonable, no asiste razón a la accionante, ya que la norma persigue asegurar que la persona encargada del Centro de Evaluación y Control de Confianza sea de probada honorabilidad, y si la comisión de una falta no grave y el cumplimiento de su respectiva sanción administrativa no equivale por sí sola a una pérdida de honorabilidad y probidad, esa situación afectaría la percepción de todo el sistema de control y confianza propuesto por la reforma respectiva, pues lo que se pretendió es que su titular cuente con una fama pública intachable.

8. **Informe de la autoridad promulgadora.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco informó, en síntesis, lo siguiente:
- El precepto impugnado es constitucional y debe reconocerse su validez, ya que no infringe los derechos humanos previstos en los artículos 1° y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Refiere que el requisito que deberá cumplir el Director del Centro Estatal de Evaluación de Control y Confianza del Poder Judicial del Estado de Jalisco no contempla una diferenciación basada en el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
 - Considera que el precepto impugnado no establece una restricción desproporcional para acceder a un cargo en el servicio público porque resulta de explorado derecho que la libertad de trabajo no es absoluta, sino que dicha libertad tiene sus límites cuando se ofendan los derechos de la sociedad.
 - Refiere que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando un particular decida desarrollar una actividad que se encuentre reglamentada, éste debe sujetarse a los ordenamientos que la rigen para ejercerla.
 - Por tal motivo, no debe confundirse la libertad de trabajo o de ocupar un cargo en el servicio público con la obligación de cumplir requisitos para aspirar a desempeñar dichos cargos.
 - Alude que el objeto de la norma impugnada es garantizar que las personas que ocupen el referido cargo sean los mejores perfiles para tal efecto, sobre todo si entre sus altas responsabilidades estará dirigir el Centro de Evaluación de Control de Confianza del Poder Judicial, que entre otras atribuciones tiene la aplicación de evaluaciones a Jueces y Magistrados, como requisito de ingreso y permanencia en el cargo.
 - Señala que el desempeño del cargo público de mérito es de suma importancia en la estructura del Poder Judicial, por lo que sus aspirantes tienen que ajustarse a las normas que lo reglamentan.
 - En ese sentido, al margen de que la sanción administrativa a que se refiere la actora pueda ser incluso una amonestación, y que por consecuencia no sea de aquellas consideradas como graves, ello en nada trastoca la constitucionalidad de la norma impugnada, pues no puede desatenderse que la previsión reclamada fue una exigencia del legislador ordinario en ejercicio de las facultades que le concede la Constitución Federal y la local, a fin de salvaguardar que la persona que desempeñe el cargo sea una persona intachable, precisamente por la altísima responsabilidad que tendrá a su cargo en beneficio de la colectividad.
9. **Alegatos.** Mediante escrito recibido el doce de marzo de dos mil veinte, el Delegado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo valer los alegatos que estimó pertinentes.
10. **Cierre de instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil veinte, quedó cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre la porción normativa de un dispositivo de carácter local y la Constitución Federal.
12. **SEGUNDO. Oportunidad.** Es oportuna la presentación de la acción de inconstitucionalidad, pues se hizo en el plazo legal establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, dentro de los treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la norma impugnada.
13. Efectivamente, el Decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el martes uno de octubre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción transcurrió del miércoles dos de octubre al jueves treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

14. La demanda se presentó el jueves treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que fue oportuna su presentación.
15. **TERCERO. Legitimación.** La demanda fue suscrita por Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con copia certificada del oficio DGPL-1P3A.-4858 de trece de noviembre de dos mil catorce, relativo a su nombramiento.
16. Así, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica:
- “Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
- (...)
- II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*
- Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*
- (...)
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;*
- (...).”
17. En ese sentido, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estatuye en su numeral 15, fracciones I y XI,¹ la representación legal y la facultad para promover las respectivas acciones de inconstitucionalidad a cargo de su Presidente, por lo que se actualiza la hipótesis de legitimación que contempla el referido artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el presente asunto fue promovido por un ente legitimado y mediante su debido representante.
18. **CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada no hacen valer causas de improcedencia, ni este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualice alguna. Por lo tanto, lo procedente es analizar los conceptos de invalidez.
19. **QUINTO. Análisis de fondo.** En el único concepto de invalidez que formula la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, argumenta que el numeral 14 D, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al establecer como requisito para ocupar el cargo de Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza no haber sido sancionado por alguna autoridad administrativa Federal, Estatal o Municipal, o por el Consejo de la Judicatura con motivo de una queja presentada en su contra o de un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado de oficio, propicia un efecto discriminatorio y desproporcional que vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación de acceso a un cargo en el servicio público.
20. Lo anterior, porque las personas que cometieron faltas administrativas y que cumplieron con la sanción correspondiente (ya sea amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación), deberán tener la posibilidad de ejercer el cargo público; máxime que las sanciones de destitución y suspensión proceden incluso por la comisión de faltas administrativas no graves, ya que al contemplar de forma genérica y absoluta que no podrán aspirar a ejercer la titularidad del Centro de Evaluación y Control de Confianza todas aquellas personas que fueron sancionadas administrativamente, sin importar el tipo de falta que dio lugar a la sanción ni la temporalidad de la misma, constituye un requisito injustificado, pues ello no significa que los aspirantes no son aptos para desempeñar el cargo público.

¹ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

(...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y;

(...).”

21. Para la Comisión, la norma impugnada atenta contra la dignidad humana y el principio de igualdad, en virtud de que el requisito para acceder al referido cargo público debe ser entendido como una disposición que contiene categorías sospechosas prohibidas por el artículo 1° constitucional, que implica categorizar, excluir, marginar o discriminar a quienes cuentan con determinadas características o atributos, en el caso, las asociadas a haber sido suspendidas, destituidas o inhabilitadas por resolución firme como servidor público.
22. A fin de atender los planteamientos que formula la accionante, resulta indispensable traer a colación el artículo impugnado de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 27391/LXII/19, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 14 D.- El Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

IX. No haber sido sancionado por alguna autoridad administrativa Federal, Estatal o municipal, o por el Consejo de la Judicatura con motivo de una queja presentada en su contra o de un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado de oficio.”

23. Como puede advertirse, la norma prevé como uno de los presupuestos para que el aspirante pueda ocupar el cargo de Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza no haber sido sancionado por alguna autoridad administrativa Federal, Estatal o Municipal, o por el Consejo de la Judicatura.
24. En relación con un tema similar, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 111/2019², analizó conforme al derecho a la igualdad y a la no discriminación diversas porciones normativas de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo que preveían como requisito para acceder a diversos cargos en dicha Fiscalía General que los aspirantes no hayan sido previamente destituidos o inhabilitados como servidores públicos.
25. Al respecto, se precisó que el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal, dispone como derecho de la ciudadanía poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.
26. Se indicó que ese derecho también está reconocido en los artículos 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

² Resuelta en sesión de veintiuno de julio de dos mil veinte. Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo al estudio de fondo del tema 3, denominado “Exclusión de cargos públicos de quienes han sido **suspendidos, destituidos o inhabilitados por resolución firme como servidores públicos** o de quienes están sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, en su parte 9.1., denominada “Vulneración del principio de igualdad y no discriminación, en la exclusión de cargos públicos de quienes han sido suspendidos, destituidos o inhabilitados por resolución firme como servidores públicos”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 74, fracción VII, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, 75, fracción VI, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, 84, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, 85, apartado A, fracción XI, en su porción normativa “ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público”, y 86, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 357, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y con voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

³ **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

“23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“25. Derechos Políticos

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 21, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

27. Se destacó que cuando la Constitución Federal se refiere en su artículo 35 al concepto **“calidades”**, ello ha sido entendido por este Alto Tribunal como lo referido a las **“características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne”**⁴, interpretación que es consistente con la lectura del artículo 1, numeral 2 del Convenio Internacional del Trabajo No. 111 relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación⁵, del tenor siguiente:

“Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.”

28. En dicho fallo se hizo alusión a que la noción de **“calidades”**, asumida por este Alto Tribunal en la controversia constitucional 38/2003⁶, también era compatible con lo previsto en el artículo 123, Apartado B), fracción VII de la Constitución Federal, que refiere que **“la designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes”**, en los siguientes términos:

“[...] Del análisis del artículo 35, fracción II, constitucional, se advierte que si bien estamos ante un derecho de configuración legal, pues corresponde al legislador fijar las reglas selectivas de acceso a cada cargo público, su desarrollo no es completamente disponible para el legislador, pues la utilización del concepto “calidades” se refiere a las cualidades o perfil de una persona, que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.

Asimismo, para efectos de su correcta intelección, el concepto “calidades” también debe vincularse con el principio de eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones contenido en el artículo 113, así como con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción VII, que dispone que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad; interpretación que debe ser relacionada con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo, y 116, fracción VI, que ordenan que las relaciones de trabajo entre los Estados y los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución y sus disposiciones reglamentarias.

Luego, el entrelazamiento entre los diversos preceptos constitucionales citados a la luz de una interpretación sistemática autoriza a concluir que la Constitución impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública, requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de eficiencia mérito y capacidad que

⁴ Jurisprudencia P./J. 123/2005, de rubro: **“ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.”**

⁵ Ratificado por México el 11 de septiembre de 1961.

⁶ Resuelta en sesión de veintisiete de junio de dos mil cinco.

se plasman en dichos preceptos, mismos que deben ser respetados por el legislador en la regulación que realice el legislador, de manera que deben considerarse violatorios de la prerrogativa de los ciudadanos de acceso a los cargos públicos todos aquellos supuestos que, sin esta referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos.”

29. Asimismo, se hizo referencia a que dicha cuestión se retomó en la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y acumuladas 29/2006 y 30/2006⁷, en los siguientes términos:

*“[...] el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, editorial Espasa, vigésima segunda edición, establece que **calidad** significa, entre otras:*

“Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a “algo, que permiten juzgar su valor”.

“Estado de una persona, naturaleza, edad y demás “circunstancias y condiciones que se requieran “para un cargo o dignidad”.

*De las anteriores connotaciones deriva que en cuanto a la primera, el concepto calidad, aplicado a una persona, debe entenderse como la **propiedad o conjunto de propiedades inherentes a ésta que permitan juzgarla por sí misma, por lo propio, natural o circunstancial de la persona a que se alude y que la distingue de las demás, cuyo sentido se obtiene de la definición que tiene la voz inherente, que significa “lo que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa, que no se puede separar de ella”.***

La segunda también está dirigida a establecer que, lo que define la calidad de una persona, son los aspectos propios y esenciales de ésta, tan es así, que el punto de partida de la expresión, de los aspectos empleados para ejemplificar lo definido, son precisamente la naturaleza y la edad, por lo que incluso la expresión “y demás circunstancias” debe entenderse que está referida a otras características de la misma clase o entidad, es decir, propios del individuo, y no derivar de elementos o requisitos ajenos al ciudadano.”

30. Por tales razones, lo importante era entender que cuando el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Federal, utiliza el término **“las calidades que establezca la ley”**, se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a ésta.
31. Así —*precisó este Tribunal Pleno*— al definir en las leyes secundarias respectivas, tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, será necesario que los requisitos al efecto establecidos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige de criterios objetivos y razonables que eviten discriminar, sin debida justificación, a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (*aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas*) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión.
32. Por ello, en principio, para la definición de las respectivas calidades al ser establecidas en la respectiva ley, como requisitos exigibles para cada empleo o comisión en el servicio público, será importante identificar las tareas o funciones inherentes a cada cargo o puesto público.
33. Lo anterior, sin perjuicio de que, para determinados puestos federales o locales, se exige desde la Constitución Federal el cumplimiento de determinados requisitos tasados, como lo es el caso de la edad, el perfil profesional o la residencia, por ejemplo⁸, y de que es necesario distinguir entre el acceso a un cargo de elección popular, del acceso a un empleo o comisión en la función pública, que, acorde con el nivel de especialización que se necesita, puede requerir de calidades técnicas más específicas.
34. Se dijo que, en cualquier caso, fuera de las condiciones establecidas de manera expresa en la Ley Fundamental para determinados empleos y comisiones, los Congresos Federal y locales cuentan con una amplia libertad de configuración para instituir las respectivas calidades, en tanto las mismas no vulneren por sí mismas algún derecho humano u otro principio constitucional⁹.

⁷ Resuelta el cinco de octubre de dos mil seis.

⁸ Así lo exigen, entre otros, el artículo 95 para el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Así se falló, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta el seis de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que se refiere a los requisitos del Fiscal General de la Ciudad de México.

35. También se destacó la necesidad de que los respectivos requisitos sean razonables y permitan de manera efectiva el acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad, en respeto a lo previsto en los artículos 1º y 35, fracción VI de la Constitución Federal, 23, apartado 1, inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
36. Este Tribunal Pleno consideró que los requisitos para acceder a diversos cargos, consistentes en que los aspirantes no hayan sido previamente destituidos o inhabilitados como servidores públicos, al no estar relacionados con características o atributos en las personas que han sido históricamente tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginar y/o discriminar, no comprendían una categoría sospechosa.
37. De allí que no fuera necesario que ese tipo de normas se sometieran a un escrutinio de constitucionalidad especialmente cuidadoso o estricto, pero sí a un **test simple de razonabilidad** para arribar a la conclusión de que las normas que preveían tales requisitos (no haber sido destituidos o inhabilitados) para ocupar un cargo público resultaban inconstitucionales, pues esos requisitos eran sobreinclusivos.
38. En el presente caso, la norma impugnada regula un requisito similar al examinado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida acción de inconstitucionalidad, pues exige para acceder al cargo de Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza, que el aspirante no haya sido sancionado por alguna autoridad administrativa Federal, Estatal o Municipal, o por el Consejo de la Judicatura, con motivo de una queja presentada en su contra o de un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado de oficio.
39. Por tal motivo, dicho requisito (no haber sido sancionado) se analizará conforme al **test simple de razonabilidad** anunciado, ya que no puede ser equiparado con las categorías sospechosas previstas en el artículo 1º constitucional.
40. Como puede advertirse, la norma impugnada, si bien persigue la realización de un fin constitucionalmente aceptable con motivo del establecimiento de calidades determinadas para el acceso al cargo de Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza, lo cierto es que el requisito relativo a que no pese en contra del aspirante una sanción administrativa previa resulta irrazonable y abiertamente desproporcional, en la medida en que:
- No permite identificar el tipo de sanción administrativa impuesta;
 - No distingue entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas graves o no graves;
 - No contiene límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente; y,
 - No distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción, y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.
41. De tal manera que, la norma impugnada no supera el test de razonabilidad al ser sobreinclusiva, ya que restringe el acceso a un empleo público al excluir por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido sancionada administrativamente, por cualquier razón o motivo, y en cualquier momento. Lo que de manera evidente ilustra la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, en virtud de que el gran número de posibles supuestos comprendidos en la hipótesis normativa objeto de análisis, impide incluso valorar si tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño de Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza.
42. En ese tenor, la restricción al empleo público de mérito, por el solo hecho de que el solicitante haya sido sancionado en el pasado, sin especificar el tipo de sanción administrativa impuesta o su gravedad, y si ésta ya fue ejecutada o cumplida, sin duda hace patente una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos al puesto, sobre todo, si el respectivo antecedente de sanción no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente el correspondiente encargo.
43. Por lo tanto, la norma impugnada no cumple la condición que ha establecido este Alto Tribunal en torno al acceso a los cargos públicos, en el sentido de que las calidades fijadas en la ley deben ser **razonables y no discriminatorias**¹⁰, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Federal.

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad 74/2008. Fallada el 12 de enero de 2010.

44. Efectivamente, en la norma examinada el legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino en cierta forma con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido, nunca, en su pasado, en una conducta que haya sido reprochada a partir de una sanción por algún tipo de responsabilidad administrativa, lo cual, como se ha expresado, contiene un problema de sobreinclusión.
45. De este modo se coloca en una condición social determinada e inferior con respecto a otros integrantes de la sociedad, a cualquier persona que ha sido sancionada administrativamente, y se le excluye indefinidamente y de por vida, de la posibilidad de acceder al empleo público que refiere la norma impugnada.
46. Así, el referido requisito provoca un efecto inusitado y trascendente a cualquier sanción por responsabilidad administrativa impuesta en el pasado a una persona, comprometiendo de forma indirecta la prohibición establecida en el artículo 22 constitucional, en tanto que sanciones impuestas en un determinado tiempo, adquiere una consecuencia de carácter permanente en la vida de la persona, en la medida en que dicha exclusión tiene un efecto discriminante, no justificado, que origina un vicio de inconstitucionalidad de la norma.
47. Cabe aclarar —como se determinó en la referida acción de inconstitucionalidad 111/2019— que tal conclusión no excluye la posibilidad de que, para determinados empleos públicos podría resultar posible incluir una condición con respecto a determinados delitos o faltas que, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.
48. Ya que podría ocurrir que el perfil de una persona sancionada por determinadas conductas, por ejemplo, graves o dolosas, o afines a faltas o delitos relacionados con la función a desempeñar, no resultare idóneo para el ejercicio de alguna función o comisión en el servicio público, en tanto que ello podría comprometer la eficiencia y eficacia requeridas, sobre todo si la conducta sancionada es relativamente reciente; pero lo que no es posible aceptar, es diseñar normas sobreinclusivas como la impugnada, en la que se prejuzga la idoneidad para el desempeño de un empleo público, sobre la base de que una persona cuenta con un antecedente de sanción administrativa sin importar el origen, momento o circunstancias de ello, o si ya ha sido cumplida.
49. Por las razones expuestas, lo procedente es declarar la invalidez del numeral 14 D, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
50. **SEXTO. Efectos.** En términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Jalisco.
- Además, para el eficaz cumplimiento de la sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, ambos del Estado de Jalisco.
51. No pasa inadvertido para esta instancia la solicitud que formuló la accionante en el sentido de hacer extensiva la invalidez a otras normas que contengan el mismo vicio de inconstitucionalidad decretado, sin que especifique alguna en particular.
52. Sin embargo, este Tribunal Pleno estima que no es procedente hacer extensivos los efectos de la declaratoria de invalidez a otros numerales de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco porque no se advierte diverso precepto cuya validez dependa de la porción normativa declarada inválida o que contenga el mismo vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal¹¹.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

¹¹ “**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.”

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 14 D, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, adicionado mediante el Decreto número 27391/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de octubre de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Jalisco, sin menoscabo de que también se notifiquen al titular del Poder Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por las razones señaladas en los considerandos quinto y sexto de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 14 D, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, adicionado mediante el Decreto Número 27391/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de octubre de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, sin menoscabo de que también se notifiquen al titular del Poder Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y 2) determinar que no es procedente extender los efectos de la declaratoria de invalidez decretada a otros numerales de la ley cuestionada. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión de quince de abril de dos mil veintiuno por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente en funciones y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Presidente en Funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **José Fernando Franco González Salas**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de catorce fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 125/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del quince de abril de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 117/2020, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
117/2020**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ

COLABORÓ: RICARDO MEDIA SÁNCHEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en **sesión virtual** correspondiente al **veinte de abril de dos mil veintiuno**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 117/2020 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos contra el artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, expedida el cinco de febrero de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa. La disposición impugnada establece como requisito para ser persona que realice estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, no haber recibido condena por delitos dolosos.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El seis de marzo de dos mil veinte, la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de la fracción V del artículo 9 de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, la cual fue expedida mediante decreto número LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O. en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito de demanda, la accionante hizo valer un único concepto de invalidez en el cual argumenta, en síntesis, lo siguiente:
 - a. Sostiene que la exigencia de la fracción V del artículo 9 de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua transgrede los derechos de igualdad, no discriminación y libertad de trabajo al impedir de manera injustificada a las personas condenadas por cualquier delito doloso ejercer su profesión realizando estudios e informes en materia de adopción, aun cuando tal sanción haya sido cumplida.
 - b. Señala que el contenido de la norma resulta discriminatorio en tanto otorga un trato diferenciado para poder ejercer, tanto en instituciones públicas como privadas, las profesiones de trabajo social y psicología o afines en la realización de estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción.
 - c. Recuerda que el artículo 1º de la Constitución Federal establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones las preferencias sexuales, el estado civil **o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
 - d. Señala que tal prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado y en todos los niveles de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia; por lo tanto, todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con la misma. Cita el siguiente criterio para apoyar su postura: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL"**¹.

¹ Véase la tesis de jurisprudencia P./J.9/2016 (10ª) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p.112.

- e. En el ámbito internacional, destaca que el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) prohíbe la discriminación y el artículo 1.1 establece la prohibición general de discriminar en el goce de un derecho sustantivo.
 - f. Respecto a la libertad de trabajo, considera que este derecho se desprende del artículo 5º de la Constitución General y que implica que todas las personas, en un plano de igualdad, pueden dedicarse a la actividad lícita que sea de su preferencia. Asimismo, señala que el artículo 26 de la CADH establece la obligación de adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos y que los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador establecen que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual implica el goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias.
 - g. De tal forma, estima que lo que hace la norma impugnada es limitar de forma genérica a las personas sentenciadas por cualquier delito doloso, sin considerar si los delitos de que se trate se relacionan con las funciones a desempeñar en el ejercicio de las profesiones de trabajo social y psicología o carreras afines.
 - h. Considera que la norma impugnada resulta sobreinclusiva porque engloba a cualquier delito doloso y, en consecuencia, todas las personas condenadas por la comisión de cualquier delito doloso quedarán impedidas para ejercer su profesión para realizar informes psicosociales y socioeconómicos en materia de adopción.
 - i. Resalta que el hecho de que una persona haya sido condenada por la comisión de delitos dolosos forma parte de su vida privada y, por lo tanto, no es dable que por esa razón se le excluya de participar activamente en los asuntos que le atañen a su comunidad. Por ello, una vez que la persona ha cumplido su sanción penal, debe estimarse que se encuentra en aptitud de reintegrarse en la sociedad en pleno ejercicio de sus derechos en un plano de igualdad.
 - j. Asimismo, argumenta que el requisito exigido en la norma impugnada debe ser entendido como una disposición que contiene una categoría sospechosa; pues si bien el artículo 1º Constitucional establece un catálogo de categorías sospechosas, lo cierto es que dicho listado no es limitativo, sino abierto. En el caso concreto, estima que la norma es discriminatoria con base en la categoría sospechosa consistente en la condición social y jurídica de las personas que fueron condenadas por la comisión de un delito doloso.
 - k. Con base en lo anterior, sostiene que la norma impugnada debe someterse a un escrutinio estricto de constitucionalidad. En el caso concreto, la accionante argumenta que la norma impugnada no supera el primer nivel del escrutinio, pues considera que no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir no haber sido condenado por delitos dolosos para ejercer las profesiones de trabajo social y psicología o carreras afines en las instituciones públicas y privadas que realicen estudios en materia de adopción.
 - l. Finalmente, la CNDH estima que la norma combatida contraviene el principio de reinserción social, ya que tiene como consecuencia que las personas que han cometido cualquier delito doloso y que han sido condenadas por ello, queden impedidas para ejercer las profesiones ya mencionadas, incluso en el caso de los delitos que no se relacionan con la función a desempeñar.
3. **Admisión y trámite.** Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte, el presidente de esta Suprema Corte tuvo por recibida la demanda y ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 117/2020. Asimismo, turnó el expediente a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para instruir el procedimiento correspondiente.
4. El once de marzo de dos mil veinte, el ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad. Tuvo como autoridades emisoras de la norma a los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Chihuahua y ordenó dar vista para que, dentro del plazo de quince días hábiles, rindieran los informes correspondientes.
5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** El veinte de agosto de dos mil veinte, Francisco Javier Corrales Millán, en su carácter de Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno de Estado de Chihuahua², en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, rindió su informe en los siguientes términos:

² En ejercicio de las facultades otorgadas por el Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante acuerdo delegatorio de facultades, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diecinueve de agosto de dos mil veinte.

- a. Señala que es cierto que se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en el ejemplar número 11, de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, el decreto N° LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O. por medio del cual se expidió la Ley de Adopciones de Estado de Chihuahua.
 - b. Considera que el H. Congreso del Estado de Chihuahua fundó y motivó su actuación mediante la exposición de motivos que antecedió a la iniciativa, así como con los debates que se dieron durante su discusión.
 - c. Estima que el artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones de Estado de Chihuahua no transgrede los derechos consagrados en los artículos señalados por la accionante de la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
 - d. Argumenta que si bien los artículos 1º y 5º constitucionales reconocen el derecho humano a la igualdad y no discriminación y a la libre elección de la actividad y oficio a que alguien quiera dedicarse, también es cierto que tratándose del ejercicio de un empleo público, la voluntad del particular interesado va más allá de la elección libre de cualquier empleo, pues en realidad se está expresando la voluntad de desempeñar actividades propias del Estado con la finalidad de salvaguardar el interés superior del menor.
 - e. En este sentido, considera que es jurídicamente válido que quienes por decisión propia optan por dedicarse a participar en el proceso de restitución del derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, deben cumplir forzosamente con aquellas condiciones que el Estado haya estimado necesarias para garantizar que el interés superior del menor sea respetado.
 - f. Bajo esa tónica, considera que la norma impugnada no transgrede los derechos reconocidos en los artículos 1º y 5º constitucionales, inclusive bajo la aplicación de un escrutinio estricto. En relación con el primer nivel del test, estima que sí existe un fin constitucionalmente válido y relevante, establecido en el artículo 4 de la Constitución General, y que consiste en la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez.
 - g. En segundo término, considera que la medida es congruente con la obtención del fin perseguido, pues estima que es necesaria para que exista garantía de que las personas que intervienen en el procedimiento son personas que en todo momento han evitado incurrir en la comisión de conductas contrarias a la seguridad pública, la paz y la tranquilidad social. También opina que la medida guarda una relación de idoneidad y conducencia estrecha con el fin perseguido.
 - h. Por último, desde su perspectiva, el requisito impuesto por la norma es la medida menos restrictiva, pues no impide el ejercicio de su derecho al empleo o a la libertad de trabajo u ocupación en otras actividades o, incluso, en la misma actividad de psicología o trabajo social pero en otro ámbito que no sea el de las adopciones de niños, niñas y adolescentes.
 - i. Así, concluye que el requisito establecido por la fracción V del artículo 9 no viola los principios de igualdad, no discriminación y libertad de trabajo, pues es una medida distintiva que concuerda con el fin buscado por la norma, esto es, salvaguardar el derecho de restitución de las niñas, niños y adolescentes a la familia.
6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Diputado René Frías Bencomo, presidente de la Mesa Directiva y Luis Enrique Acosta Torres, en su carácter de Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso de Chihuahua, rindieron su informe en los siguientes términos:
- a. Señala que se cumplieron todos los requisitos legales para la aprobación y expedición de las normas reclamadas.
 - b. En cuanto al concepto de violación expresado por la accionante, considera que es infundado por las siguientes razones: en primer lugar, destaca que las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia, sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben concordar con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual constituye la armonización normativa.

- c. En este sentido, argumenta que lo que hizo el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua al expedir la norma impugnada, fue armonizar la parte conducente con la fracción V del artículo 32 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
 - d. Por ello, estima que solicitar la inconstitucionalidad de la norma controvertida sería afirmar que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes también es inconstitucional en la parte normativa controvertida, puesto que ambas porciones normativas tienen la misma redacción.
 - e. Afirma que se ha reconocido que las leyes generales pueden utilizarse como parámetro de constitucionalidad, por lo que estima que lo correspondiente en este caso es analizar la constitucionalidad de la norma impugnada en relación con la constitucionalidad de la norma general, en virtud de que la disposición impugnada fue expedida dentro de un proceso de armonización de leyes locales con leyes generales.
 - f. Finalmente, considera que se debe hacer una ponderación del derecho a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Sostiene que el propósito del legislador, al imponer este requisito, no fue vulnerar los derechos de las personas que ejercen profesiones en el trabajo social y psicología, sino salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
7. **Cierre de instrucción.** Seguido el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

8. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal³ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴. La Comisión Nacional de Derechos Humanos planteó la posible contradicción entre el artículo 9, fracción V, de la Ley de de Adopciones del Estado de Chihuahua y la Constitución General, así como diversos tratados internacionales.

III. OPORTUNIDAD

9. Conforme al artículo 60, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.
10. El decreto LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O., por medio del cual se expidió la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Chihuahua, se publicó el miércoles cinco de febrero de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad federativa. Así, el plazo de treinta días naturales transcurrió del jueves seis de febrero de dos mil veinte al viernes seis de marzo de dos mil veinte.
11. Dado que la demanda se presentó el seis de marzo de dos mil veinte, es oportuna.

³ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

[...]

g) La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

⁴ **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. LEGITIMACIÓN

12. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada, pues la demanda fue presentada por la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, órgano facultado para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales y las emitidas por las entidades federativas que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales en los que México sea parte, en términos del artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.
13. En el caso, la Comisión Nacional impugnó la fracción V del artículo 9 de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, legislación estatal que, en su opinión, trasgrede una serie de derechos humanos con reconocimiento constitucional y convencional, en particular, los relativos a igualdad, no discriminación y libertad de trabajo.
14. Conforme al artículo 15, fracciones I y XI de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el artículo 18 de su reglamento interno⁶, corresponde a su presidente la representación legal. Pues bien, en este asunto, la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo, por parte del presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

15. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

16. La accionante reclama la constitucionalidad del artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto No. LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O., publicado el cinco de febrero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, disposición que a la literalidad establece:

“Artículo 9. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I-IV

(...)

V. No haber recibido condena por delitos dolosos.

(...)”

17. Corresponde a este Pleno determinar si la norma, en su fracción impugnada, es constitucional o, de lo contrario, determinar la invalidez de la misma. Para ello, el estudio se dividirá en dos partes: el parámetro de regularidad constitucional (A); y el estudio del requisito de no haber recibido condena por delitos dolosos (B).

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas;

[...]

⁶ **Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **Fracción I.** Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...) **Fracción XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

Artículo 18 del reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

A. Parámetro de regularidad

18. La Constitución Federal establece el derecho a la igualdad y no discriminación en el último párrafo del artículo 1º, el cual señala:

“Artículo 1º.-**[...]**

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

19. Al respecto, este Alto Tribunal se pronunció recientemente en la acción de inconstitucionalidad 107/2016⁷. En aquella ocasión sostuvo que la igualdad reconocida en el artículo 1º de la Constitución Federal es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.
20. Asimismo, se ha considerado que el derecho humano de igualdad y la prohibición de discriminación obligan a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.
21. No obstante, también se ha precisado que, si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todas las personas deban ser siempre iguales en todos los ámbitos, en condiciones absolutas y bajo cualquier circunstancia. Al contrario, en lo que debe traducirse el derecho a la igualdad es en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma injustificada; por ello, dicho principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de tal forma que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que será una exigencia constitucional⁸.
22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Empleados de la fábrica de fuegos de Santo Antonio de Jesus vs. Brasil* señaló que “los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”⁹.
23. Por otro lado, en el caso *Duque vs. Colombia*, el Tribunal Interamericano reiteró que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentren incurso en tal situación”¹⁰.
24. En la misma línea, este Pleno se ha referido al principio y/o derecho de no discriminación, al señalar que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con ésta, y que es inconstitucional toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad, o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incurso en tal situación.

⁷ Resuelta por el Pleno la Suprema Corte en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte por unanimidad de once votos de los ministros y ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸ Mismas consideraciones se sostuvieron por este Pleno al reolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, resuelta en sesión de once de agosto de dos mil quince por mayoría de nueve votos de los ministros y ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales; así como en la acción de inconstitucionalidad 50/2019, resuelta por este Pleno en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte, por unanimidad de diez votos.

⁹ Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 183.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C. No. 310, párr. 91.

25. Asimismo, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el derecho a la igualdad. En efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10ª)¹¹ señaló que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido interpretado y configurado a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado con la dimensión formal o de derecho de la igualdad).
26. El principio de igualdad ante la ley obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación razonable y suficiente.
27. Por otro lado, el principio de igualdad en la ley opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.
28. Como se adelantaba, el derecho humano a la igualdad tiene dos dimensiones: la formal, o de derecho, y la sustantiva, o de hecho. Esta última tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.
29. Lo anterior también ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, más recientemente, en el caso *Empleados de la fábrica de fuegos de Santo Antonio de Jesús vs. Brasil*, donde sostuvo que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: la primera es la formal, que establece la igualdad ante la ley, y la segunda es la material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados. Bajo esta línea, señaló que el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, es decir, corregir las desigualdades existentes para promover la inclusión y participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos y, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material¹².
30. Sin embargo, es importante mencionar que este Tribunal Pleno también ha señalado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues la distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda representa una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.
31. Ahora bien, antes de pasar al estudio de la norma impugnada, es necesario determinar la naturaleza de los cargos en estudio, para lo cual resulta imperativo analizar una serie de disposiciones locales en la materia.
32. De acuerdo con la fracción XXX del artículo 4 de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua (ley de adopciones), el término "Procuraduría" deberá entenderse como la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Respecto a ésta, son relevantes las siguientes disposiciones (énfasis añadido):

"Artículo 17. La Procuraduría tendrás las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Ordenar, en su caso, visitas o entrevistas a quien ostente la patria potestad, tutela, guarda o custodia de una niña, niño o adolescente y que pretendan otorgar el consentimiento de adopción a favor de persona interesada.

II. Elaborar el dictamen sobre los estudios de psicología, económica, de trabajo social y evaluación médica practicados a las personas solicitantes, nacionales o extranjeras, así como todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción.

¹¹ "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO". Tesis 1a./J. 125/2017 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, tomo I, pág. 121. Registro digital: 2015679.

¹² Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de San Antônio de Jesús vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 199.

III. Dar seguimiento a las solicitudes de estudios, dictámenes, valoraciones, convivencias y demás actos que haya propuesto el Consejo.

[...]

XIV. Expedir el certificado de idoneidad, previa aprobación del Consejo.

[...]

XVIII. Las demás facultades que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

33. Asimismo, para entender las funciones que realiza el personal de psicología en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se destacan las siguientes normas:

Artículo 34 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela del Estado de Chihuahua ejercida a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente.

La Procuraduría de Protección realizará las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por la legislación aplicable. La Procuraduría de Protección emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

[...]

Artículo 39 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIF Estatal a través de la Procuraduría de Protección, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas.

[...]

VII. DIF Estatal por conducto de la Procuraduría de Protección expedirán las autorizaciones correspondientes.

Artículo 38 de la ley de adopciones del Estado de Chihuahua. Las personas interesadas en adoptar deberán presentar, ante la Procuraduría o la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, los siguientes documentos en original o copia certificada, así como en copia simple los siguientes documentos:

[I-XIX]

XX. Estudio socioeconómico elaborado por el personal de Trabajo Social de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, mediante el cual se acredite la solvencia económica y familiar de las personas solicitantes.

XXI. Evaluación psicológica que realice el personal adscrito a la Procuraduría, que acredite que las personas solicitantes cuentan con estabilidad emocional para integrar a la niña, niño o adolescente adoptado al núcleo familiar.

[...]

34. Ahora, la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua (Ley de asistencia social) prevé, en su capítulo séptimo, las funciones, naturaleza e integración de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y demás Personas Sujetas de Asistencia Social. En este contexto, son relevantes las siguientes disposiciones:

Artículo 41. El organismo para la asistencia social pública del Estado contará con una Procuraduría de Protección, que dependerá de la Dirección General, y tendrá como objeto proporcionar los servicios de asesoría, orientación y representación jurídica, así como la defensa y protección de los derechos de las personas sujetas de asistencia social.

Artículo 42. La Procuraduría de Protección, para el cumplimiento de su objeto, contará con:

I. Una subprocuraduría especializada en atención a niñas, niños y adolescentes.

II. Una subprocuraduría especializada en atención a personas adultas mayores.

II Bis. Una subprocuraduría especializada en atención a personas en situación de discapacidad y demás sujetos preferentes de asistencia social.

III. Una subprocuraduría auxiliar por cada distrito judicial.

Además, contará con un Consejo Técnico Estatal de Adopciones, como órgano de apoyo en esta materia, el cual coadyuvará en la verificación, la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de solicitudes.

Artículo 43. La Procuraduría de Protección tendrá las siguientes funciones:

[...]

X. Expedir las constancias de idoneidad para los trámites de adopción, cuando el Consejo Técnico Estatal de Adopciones haya determinado la viabilidad de los solicitantes;

[...]

XIX. Emitir los dictámenes que en materia familiar le solicite la autoridad judicial;

[...]

XXX. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

35. De los artículos anteriores se deriva que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tiene como funciones, entre otras, emitir los dictámenes necesarios y expedir las constancias de idoneidad para los trámites de adopción cuando el Consejo Técnico Estatal lo determine, realizar estudios socioeconómicos y realizar las evaluaciones psicológicas; todo ello a través del personal adscrito a dicha Procuraduría, a sus órganos auxiliares o a las instituciones de asistencia social.
36. Así, en los procesos de adopción participan profesionales o evaluadores, con cualificaciones técnicas para llevar a cabo los estudios psicológicos y de trabajo social necesarios y/o que sean ordenados por la Procuraduría. Como se desprende de la normativa citada, estas personas pueden estar adscritas a la propia Procuraduría de protección o pertenecer a alguna institución privada autorizada.
37. Ahora bien, es importante precisar que, si bien las citadas profesiones de psicología, trabajo social o carreras afines para la realización de estudios en la adopción de niñas, niños y/o adolescentes pueden ejercerse en el esquema de un organismo de asistencia social del ámbito privado, también es cierto que el Estado autoriza el ejercicio de esta actividad sin que pierda por ello su carácter de orden público e interés social.
38. En el caso concreto, el título segundo de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua establece las siguientes previsiones:

Artículo 59. Son instituciones de asistencia social privada las personas morales con fines de interés público y no lucrativo, que sean reconocidas por el Estado como coadyuvantes de la asistencia social pública, independientemente de la naturaleza jurídica que adopten al momento de constituirse.

Se entenderán por actos no lucrativos y de interés público, los ejecutados con fondos de particulares, sin objeto de especulación, con un fin de asistencia social y sin designar individualmente a los destinatarios.

Artículo 60. Las acciones altruistas realizadas por personas físicas, con fondos propios, de manera informal y transitoria, no serán materia del presente ordenamiento.

Artículo 61. Las personas que deseen constituir asociaciones o fundaciones de asistencia social privada, presentarán a la Junta de Asistencia Social Privada, una solicitud que contenga:

- I. El nombre, domicilio y demás generales de quienes pretendan constituirla;
- II. La denominación, objeto y domicilio legal de la institución que se pretenda establecer;
- III. El tipo de servicios o acciones de asistencia social que se deseen realizar;
- IV. El patrimonio que se destine a crear y a sostener la institución, inventariando pormenorizadamente la clase de bienes que lo constituyan o, en su caso, la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella ;
- V. La designación de las personas que integrarán las juntas, patronatos, consejos que hayan de representarlas y administrarlas, y
- VI. Las bases generales de su administración.

Artículo 61-A. Recibida por la Junta de Asistencia Social Privada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, ésta la examinará y, en su caso, pedirá al solicitante o solicitantes los datos faltantes. Una vez que la Junta tenga en su poder todos los datos, resolverá si es o no de constituirse la institución, según los fines que se persigan sean o no de interés público.

[...]

Artículo 63. Las instituciones de asistencia social privada aplicarán los recursos que reciban del erario público directamente a la prestación de servicios de asistencia social, de conformidad con las convocatorias y reglas de operación de los programas o proyectos correspondientes.

39. En este entendido, y como nos encontramos ante el ejercicio de funciones de interés público, la ley establece requisitos que debe cumplir el personal encargado de proporcionar estos servicios.
40. En el caso concreto, la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, en su artículo 9 —aquí impugnado— establece los siguientes requisitos, tanto para aquellos que pertenecen a instituciones públicas como para instituciones privadas:

Artículo 9. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas o privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines.
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción.
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción.
- IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIF Estatal, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas.
- V. No haber recibido condena por delitos dolosos.
- VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija.
- VII. Contar con una certificación especializada en materia de adopciones.

El DIF Estatal expedirá las autorizaciones correspondientes para laborar en la Procuraduría como personal de trabajo social y psicología, y llevará un registro de las mismas.

41. Ahora, es importante mencionar que el ejercicio de estos cargos se inserta en un contexto muy específico: la adopción de las niñas, niños y adolescentes. Por lo tanto, vale la pena rescatar las consideraciones que ha sostenido este Alto Tribunal respecto al interés superior de la niñez.
42. En la Tesis de jurisprudencia 2ª./J. 113/2019¹³, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación delineó las características y alcances del interés superior del menor:

"El artículo 2, segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate".

43. Asimismo, este Tribunal Pleno se ha pronunciado sobre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por ejemplo, en la Tesis P./J. 7/2016 (10a)¹⁴, derivada de la acción de inconstitucionalidad 8/2014, en los siguientes términos:

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

[...].

44. En relación con los derechos de la niñez, el Estado Mexicano ratificó en mil novecientos noventa la Convención sobre los Derechos del Niño, y desde esa fecha ha adoptado medidas para la protección de los derechos de la niñez. Dentro de éstas, se encuentra la aprobación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, la creación de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otras.

¹³ Tesis 2ª./J. 113/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, pág. 2328. Registro digital: 2020401.

¹⁴ Tesis P./J. 7/2016 (10a)¹⁴, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, pág. 10. Registro digital: 2012592

45. En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina*¹⁵ destacó que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y, además, tienen “derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”. Asimismo, recordó que la adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a que aquel pertenece; además, que toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.
46. Respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño, el Tribunal Interamericano manifiesta que ésta alude al interés superior del niño en sus artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40 y que constituye un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en dicho instrumento. Señala que a este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos¹⁶.
47. Una vez establecida la óptica constitucional y legal bajo la que se analizará este asunto, lo procedente es continuar con el estudio de constitucionalidad de la norma impugnada.

B. Examen de regularidad de la norma impugnada

48. Los argumentos que expone la comisión accionante son, en esencia, fundados y suficientes para declarar la invalidez de la norma impugnada, pues ésta vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación establecida en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.
49. Recuérdesse que la Comisión Nacional de Derechos Humanos argumenta que la exigencia de la fracción V del artículo 9 de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua transgrede los derechos de igualdad, no discriminación y libertad de trabajo al impedir de manera injustificada a las personas condenadas por cualquier delito doloso ejercer su profesión.
50. En atención al parámetro de regularidad expuesto —invocado en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 107/2016, ya citado— y al criterio que ya ha sido reiterado por este Pleno, debe decirse que, ciertamente, el artículo 9, fracción V de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, al establecer como requisito para ejercer profesiones de trabajo social y psicología o carreras afines en las instituciones públicas o privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, el “**no haber recibido condena por delitos dolosos**”, resulta contrario **al derecho de igualdad**.
51. En efecto, la formulación de la norma resulta en extremo general, ya que comprende a cualquier persona condenada por cualquier delito doloso, aún y cuando no guarden relación con la función que se les va a encomendar. Además, la norma tampoco acota la gravedad del delito o la pena impuesta, con lo que se comprende incluso aquellos delitos a cuya comisión corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad.
52. Así, si bien las personas que ejercen profesiones en el trabajo social y de psicología, o carreras afines en el ámbito de la adopción de niñas, niños y adolescentes, realizan una función de orden público directamente relacionada con la protección reforzada de la que goza este grupo, lo cierto es que para asegurar el correcto desempeño de su función no es constitucionalmente válido recurrir a cuestiones morales o prejuicios sociales, dado que ello no garantiza que la persona ejerza correctamente su función y que además actúe conforme a los estándares de interés superior de la niñez, sino que, al contrario, tiende a una cuestión estigmatizante que presume que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquir; lo cual es contrario al derecho penal del acto, que ha sido recogido por la Constitución Federal a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho.
53. Como la Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido en las tesis 1a./J. 21/2014¹⁷ y 1ª./J. 19/2014¹⁸, la dignidad humana protegida por el artículo 1º constitucional es la condición y base de

¹⁵ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párrs. 140-142

¹⁶ *Ibid*, párr. 143.

¹⁷ “DERECHO PENAL DEL ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1º, 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO Y 22, PRIMER PÁRRAFO)”. Tesis 1ª./J. 21/2014 (10ª), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, pág. 354. Registro digital: 2005918.

¹⁸ “DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS, CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS”. Tesis 1ª./J. 19/2014 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, pág. 374. Registro digital: 2005883.

todos los derechos humanos; además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo, por lo que aun el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es el hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos y no de personalidades. Así, el abandono del término “delincuente” exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un “derecho penal de autor”, el cual permitía la estigmatización de quien hubiese cometido un delito. Esta conclusión se enlaza, además, con la prohibición de penas inusitadas contenida en el primer párrafo del artículo 22 constitucional, la cual reafirma la prohibición de cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad.

54. En este contexto, el efecto de la norma impugnada es que la persona condenada es objeto de una doble sanción: por un lado, la sanción que le es impuesta en ejercicio de la facultad punitiva del Estado con motivo de la comisión de un delito y, por otro, el reproche social posterior a la purgación de su pena que tiene como consecuencia limitar alguno de sus derechos, una vez que se reinserta en la sociedad. Esta última, a juicio de este Alto Tribunal, no tiene razón de ser; y ello es así porque estriba, precisamente, en la concepción estigmatizante y caduca de que una persona que ha cometido un delito no puede reinsertarse de manera funcional a la sociedad y, específicamente, en el ejercicio de un oficio o profesión.
55. Al contrario, el correcto desempeño en el ejercicio de las funciones que aquí se tratan debe garantizarse a raíz de las obligaciones que se establezcan para quienes se ostenten el cargo, la supervisión del cumplimiento de tales obligaciones y las sanciones por su incumplimiento, cuestiones que efectivamente se contienen en la propia Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua en su título noveno, así como en el artículo 40 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Estado de Chihuahua¹⁹.
56. En el caso, además, se destaca que la legislatura local, al referirse a los delitos dolosos, no distinguió cuáles de esos delitos serían un impedimento para aspirar a ejercer profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines en las instituciones públicas o privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, así como tampoco determinó su gravedad o la pena impuesta.
57. Por todo ello, la legislatura local realizó una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, ya que exigir a la persona aspirante que compruebe que no ha sido condenada por delito doloso, implica que, para efectos del acceso al empleo, como ya se dijo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considere jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de dicha labor.
58. Debe destacarse, además, que los cargos en estudio no son de elección popular, de manera que no es la voluntad ciudadana la que los nombra, ya que se trata de una función pública de carácter social, y que, como profesionales en psicología, trabajo social o carreras afines, están facultados para realizar estudios socioeconómicos, psicológicos y psicosociales en materia de adopciones, ya sea en instituciones públicas, como privadas.
59. Por tanto, si el legislador introdujo una diferenciación entre los aspirantes que excluye de la posibilidad de acceder al cargo público referido a las personas que, pese a cumplir con el resto de los requisitos, puedan haber sido condenadas por delito doloso —diferencia que, como se indicó, no encuentra una justificación objetiva—, resulta contraria al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad entre los sujetos que se encuentran en una situación similar jurídicamente relevante por satisfacer el resto de las condiciones inherentes al cargo. Por lo tanto, vulnera el artículo 1º constitucional.

¹⁹ **Artículo 40.** Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el DIF Estatal revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el Artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el DIF Estatal y notificará de manera inmediata al Sistema Nacional DIF y demás Sistemas de las Entidades Federativas, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el estado, según corresponda.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el DIF Estatal, si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

60. Finalmente, no es obstáculo para alcanzar esta conclusión lo manifestado por el Poder Legislativo local en su informe, relativo a que la legislatura sólo le limitó a reiterar lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Ello es así porque, aun cuando la legislación general forma parte del marco normativo en la materia, no puede obviarse que sigue siendo una legislación inferior a la Constitución, y que además no está expresamente incorporada por el constituyente como parte del parámetro de regularidad constitucional. Por ello, su contenido no puede restringir el alcance de un derecho humano que otorga expresamente la Constitución y los tratados internacionales²⁰.
61. En estas condiciones, lo procedente es declarar la invalidez total de la fracción V del artículo 9 de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, que dispone "No haber recibido condena por delitos dolosos".
62. En similares términos se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 86/2018²¹, 83/2019²² y 50/2019²³.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

63. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal²⁴, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.
64. De acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se declara la invalidez del artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto número LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O., publicado el cinco de febrero de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
65. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 45, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de la materia²⁵, la presente declaratoria de invalidez surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

VIII. DECISIÓN

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, expedida mediante el Decreto N° LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa de cinco de febrero de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Chihuahua, por las razones señaladas en los apartados VI y VII de esta decisión.

²⁰ Las mismas consideraciones fueron sostenidas por este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 (resuelta en sesión de diez de noviembre de dos mil quince) y 140/2020 (resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte).

²¹ Resuelto en sesión de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en relación con el punto resolutive primero se aprobó por unanimidad de diez votos, en relación con el punto resolutive segundo se aprobó por unanimidad de diez votos, en relación con el punto resolutive tercero se aprobó por unanimidad de diez votos. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

²² Resuelto en sesión de quince de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

²³ Resuelto en sesión de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en relación con el punto resolutive primero se aprobó por unanimidad de diez votos, en relación con el punto resolutive segundo se aprobó por unanimidad de diez votos, en relación con el punto resolutive tercero se aprobó por unanimidad de diez votos. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

²⁴ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...).

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

²⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia [...].

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del cincuenta y tres al cincuenta y cinco, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, expedida mediante el Decreto N° LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa de cinco de febrero de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Votación que no se refleja en los puntos resolutivos:

Se expresó una mayoría de siete votos de la señora Ministra y los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a las personas con discapacidad. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y el ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.**- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina.**- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de quince fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 117/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión de veinte de abril de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 117/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesión pública celebrada el veinte de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 117/2020, en la que declaró la invalidez del artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, que establecía como requisito el “no haber recibido condena por delitos dolosos”, para poder ejercer, tanto en instituciones públicas como privadas, las profesiones de trabajo social y psicología o afines para la realización de estudios socioeconómicos, psicológicos o informes psicosociales en materia de adopción.

El Tribunal Pleno determinó que dicha porción resulta en extremo general, ya que comprende a cualquier persona condenada por cualquier delito doloso, sin justificar de manera objetiva que la conducta típica que realizó guarda relación con la función que se les va a encomendar. Además, la norma tampoco acota la gravedad del delito o la pena impuesta, con lo que se comprende incluso aquellos delitos cuya comisión corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de la libertad.

Al respecto, formulo el presente voto concurrente, pues si bien coincido en que dicha exigencia viola el derecho de igualdad, me parece que la metodología con la que se alcanzó esta conclusión no fue la adecuada. Ello, tal como sostuve al analizar las diversas acciones de inconstitucionalidad 107/2016¹, 50/2019², 83/2019³, 85/2018⁴ y 86/2018⁵, en las que se analizaron cuestiones sumamente similares a las planteadas en el presente asunto.

I. El argumento de la mayoría

Luego de exponer el parámetro de constitucionalidad aplicable al caso, en torno al derecho a la igualdad así como al interés superior de la niñez, se procedió al estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por la accionante en contra del artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, consistentes en que el requisito consistente en “no haber recibido condena por delitos dolosos” para poder ejercer, tanto en instituciones públicas como privadas, las profesiones de trabajo social y psicología o afines en la realización de estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, transgrede los derechos de igualdad, no discriminación y libertad de trabajo, así como el principio de reinserción social.

Al respecto, las y los Ministros integrantes de este Tribunal Pleno concluyeron que la formulación de la norma resulta en extremo general, ya que comprende a cualquier persona condenada por cualquier delito doloso, sin justificar de manera objetiva que la conducta típica que realizó guarda relación con la función que se les va a encomendar. Además, la norma tampoco acota la gravedad del delito o la pena impuesta, con lo que se comprende incluso aquellos delitos a cuya comisión corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad.

Sobre esto, argumentaron que si bien las personas que ejercen profesiones en el trabajo social y de psicología, o carreras afines en el ámbito de la adopción de niñas, niños y adolescentes, realizan una función de orden público directamente relacionada con la protección reforzada de la que goza este grupo, lo cierto es que para asegurar el correcto desempeño de su función no es constitucionalmente válido recurrir a cuestiones estigmatizantes, tales como no haber recibido condena por delitos dolosos, ya que esto parte de prejuicios sociales tales como que una persona que ha cometido un delito no puede reinsertarse de manera funcional a la sociedad puesto que necesariamente seguirá delinquirando.

¹ Aprobado por este Tribunal Pleno en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil veinte.

² Aprobado por este Tribunal Pleno en sesión pública de veintisiete de enero de dos mil veinte.

³ Aprobado por este Tribunal Pleno en sesión pública de quince de octubre de dos mil veinte.

⁴ Aprobado por este Tribunal Pleno en sesión pública de veintisiete de enero de dos mil veinte.

⁵ Aprobado por este Tribunal Pleno en sesión pública de veintisiete de enero de dos mil veinte.

Adicionalmente, consideraron que la diferenciación entre los aspirantes que excluye la posibilidad de acceder al cargo público a las personas que, pese a cumplir con el resto de los requisitos, hubieran sido condenadas por un delito doloso, resulta contraria al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad y, por tanto, vulnera el artículo 1º constitucional.

Finalmente, aclararon que no es obstáculo para alcanzar esta conclusión lo manifestado por el Poder Legislativo local en su informe, relativo a que la legislatura sólo se limitó a reiterar lo dispuesto por el artículo 32 la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Ello es así porque, aun cuando la legislación general forma parte del marco normativo en la materia, no puede obviarse que sigue siendo una legislación inferior a la Constitución, y que además no está expresamente incorporada por el constituyente como parte del parámetro de regularidad constitucional. Por ello, su contenido no puede restringir el alcance de un derecho humano que otorga expresamente la Constitución y los tratados internacionales.

II. Razones del disenso

Coincido plenamente en que la porción normativa en comento vulnera el derecho a la igualdad, pero difiero de la metodología empleada por la mayoría. Como adelanté, la norma impugnada realiza una distinción que impacta directamente en un grupo especialmente vulnerable: las personas que han cumplido una pena y buscan reintegrarse a la sociedad. Como consecuencia, la porción impugnada debió de evaluarse conforme a un test de escrutinio estricto.

En la Suprema Corte hemos sostenido reiteradamente que cuando una distinción impugnada se apoya en una “categoría sospechosa” debe realizarse un test estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad⁶. En esos casos, hemos señalado que es necesario someter la labor del legislador a un escrutinio *especialmente riguroso* desde el punto de vista del respeto a la igualdad⁷.

Una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando se apoya en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Así, la utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la *sospecha* de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las

⁶ Por todos, véase “IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.” [Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 440, Tesis: 2a. LXXXIV/2008, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.” [Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 439, Tesis: 2a. LXXXV/2008, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; “MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.” [Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXX, Diciembre de 2009, Página: 1255, Tesis: P./J. 120/2009, Jurisprudencia Materia(s): Constitucional]; “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.” [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXII, Septiembre de 2010, Página: 185, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.” [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXII, Septiembre de 2010, Página: 183, Tesis: 1a. CIV/2010, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; “IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.” [Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Abril de 2010, Página: 427, Tesis: 2a./J. 42/2010, Jurisprudencia Materia(s): Constitucional]; “MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).” [Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIV, Agosto de 2011, Página: 873, Tesis: P. XXIV/2011, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; “CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO.” [Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIV, Agosto de 2011, Página: 24, Tesis: P. VII/2011, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; “ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.” [Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIV, Agosto de 2011, Página: 5, Tesis: P./J. 28/2011, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional].

⁷ “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ERICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)” [Novena Época, Registro: 169877, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2008, Página: 175].

emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una *presunción de inconstitucionalidad*⁸. Con todo, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

Los antecedentes penales como categoría sospechosa

Si bien el texto del artículo 1º constitucional no contempla expresamente a las personas que han cumplido una pena como una categoría sospechosa que justifique una presunción de inconstitucionalidad, lo cierto es que esta norma constitucional dispone que lo será “*cualquier otra que atente contra la dignidad humana*”.

Desde mi perspectiva, las personas con antecedentes penales constituyen un grupo especialmente vulnerable a sufrir discriminación⁹ en la medida en la que enfrentan obstáculos diferenciados para participar en la vida política y social, únicamente por haber estado en reclusión¹⁰. Estos obstáculos son el reflejo de un proceso de estigmatización que se origina en el castigo penal, pero perdura más allá de la cárcel.

Efectivamente, de acuerdo con la literatura especializada “el castigo penal es un proceso de estigmatización”¹¹. Designar a una persona como “criminal” le imprime una marca que la presenta como inferior y peligrosa a los ojos de la sociedad. Desafortunadamente, esta “marca” o estigma perdura más allá de la liberación y no se borra con una sentencia absolutoria¹². A pesar de que la pena privativa de la libertad debe estar claramente delimitada y no debe añadir un sufrimiento mayor¹³, el estigma se prolonga a través de la exclusión que enfrentan estas personas para reintegrarse plenamente a la sociedad, lo que prolonga un castigo con el que ya cumplieron.

La vulnerabilidad de las personas con antecedentes penales es especialmente patente en el acceso a un trabajo. Por ejemplo, en dos mil nueve, de un total de 3,934 internos del fuero federal que obtuvieron el beneficio de libertad anticipada únicamente el 1.1% logró colocarse en un puesto de trabajo¹⁴. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin medidas que impulsen afirmativamente sus oportunidades de trabajo, las personas condenadas a penas privativas de la libertad corren “el riesgo de permanecer en un ciclo de exclusión social y reincidencia criminal”¹⁵. Desafortunadamente, la falta de políticas públicas orientadas a promover la reinserción social —incluyendo oportunidades de reinserción laboral— es uno de los problemas más graves y extendidos en Latinoamérica¹⁶.

La situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas con antecedentes penales presenta capas adicionales de marginación y estigmatización. En las poblaciones carcelarias comúnmente se encuentran sobrerrepresentados grupos que han sido históricamente discriminados por su origen étnico¹⁷ o su raza¹⁸.

⁸ Sobre la inversión de la presunción de constitucionalidad de las leyes en casos de afectación de intereses de grupos vulnerables, véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 2ª ed., Madrid, CEPC, 2007, pp. 220-243.

⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Los Derechos Humanos y las Prisiones: Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, Serie No. 11, 2004, pág. 168.

¹⁰ México Evalúa, *La cárcel en México: ¿para qué?*, págs. 23-24.

¹¹ Catalina Pérez Correa, *El Sistema Penal como Mecanismo de Discriminación y Exclusión*, págs. 143-173, en “Sin Derechos: Exclusión y Discriminación en el México Actual”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014. Disponible en red: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3541/8.pdf>, pág. 164.

¹² *Ibidem*.

¹³ CIDH, Informe Anual 2002, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73; y CIDH, Informe Anual 2001, Capítulo IV(c), Cuba, OEA/Ser.L/V/II.114, Doc. 5 Rev., adoptado el 16 de abril de 2002, párr. 76.

¹⁴ De acuerdo con datos de la Auditoría Superior de la Federación, reportados por Catalina Pérez Correa en *Marcando al delincuente: estigmatización, castigo y cumplimiento del derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Sociales. Revista Mexicana de Sociología 75, núm. 2 (abril-junio, 2013): 287-311, pág. 300.

¹⁵ *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párrafo 610.

¹⁶ *Ibidem*. Ver también, en general: CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., DOC. 46/13, 30 de diciembre de 2013.

¹⁷ “Las personas pertenecientes a minorías étnicas suelen estar excesivamente representadas en las poblaciones penitenciarias en muchos países”, *supra* nota 5.

¹⁸ Ver, por ejemplo: Fagan, Jeffrey y Meares, Tracey, “*Punishment, Deterrence and Social Control: The Paradox of Punishment in Minority Communities*”, Ohio State Journal of Criminal Law, núm. 6, 2008, pág. 214.

Particularmente en México, la prisión se utiliza desproporcionadamente para castigar delitos cometidos por hombres jóvenes que provienen de sectores económicamente marginados¹⁹. Estas condiciones actualizan una discriminación estructural que asfixia sistemáticamente sus oportunidades de integrarse a la vida laboral²⁰. Por lo demás, no puede olvidarse el prejuicio asociado con las inmensas dificultades que enfrentan las personas privadas de su libertad en condiciones de hacinamiento y violencia física y emocional, ausencia de servicios básicos, entre otros²¹.

Reconociendo esta compleja realidad, por ejemplo, tanto la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Discriminación²² como la Ley Nacional de Ejecución Penal²³, contemplan expresamente los antecedentes penales como una categoría respecto de la que está prohibida la discriminación.

En este sentido, es evidente que las normas jurídicas que prohíben categóricamente a este grupo de personas acceder a un cargo público corren un riesgo muy significativo de excluirlas de participar en la vida pública de la comunidad de manera injustificada, y de reforzar el estigma social que padecen. Distinciones basadas en esta categoría comunican públicamente la idea de que estas personas no son aptas para ocupar una posición de liderazgo y cooperación en la vida política de una comunidad por el simple hecho de haber sido privadas de su libertad. Esto fortalece el prejuicio negativo en su contra, reduce su identidad a la de individuos que estuvieron privados de su libertad, y margina el resto de virtudes y capacidades que poseen. Por ello, los antecedentes penales en este contexto deben considerarse una categoría sospechosa en términos del artículo 1º de la Constitución General.

El test de igualdad de escrutinio estricto

Así las cosas, partiendo de la base que esta Suprema Corte ya ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un *escrutinio estricto* de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, me parece que la resolución debió apegarse a dicha metodología para evaluar esta porción normativa. Es decir, la sentencia debió verificar

¹⁹ *Supra* nota 7, pág. 288.

²⁰ Estefanía Vela Barba, La discriminación en el empleo en México, 2017, págs. 116-117, notando que “la cárcel se ha convertido en un mecanismo para castigar la pobreza, más que el delito” (pág. 117). Ver también: Catalina Pérez Correa, Las mujeres invisibles: los verdaderos costos de la prisión, Banco Interamericano de Desarrollo, 2014, p. 10, notando “que las familias de los internos provienen, mayoritariamente, de contextos sociales desaventajados”, y mostrando los costos en los que incurren los familiares de los internos para soportar sus gastos más básicos de comida, agua, ropa, cobijas, limpieza y medicina, entre otros.

²¹ La Primera Sala de la Suprema Corte ya ha tenido oportunidad de subrayar las condiciones que enfrentan las personas privadas de su libertad en América Latina y particularmente en México al resolver el Amparo en Revisión 644/2016, 8 de marzo de 2017, págs. 23-25.

²² **Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, **los antecedentes penales** o cualquier otro motivo;

[...].

²³ **Artículo 4.** Principios rectores del Sistema Penitenciario

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

[...]

Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, **los antecedentes penales** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

[...].

si (i) la medida persigue un objetivo constitucionalmente importante; (ii) si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con dicha finalidad; y (iii) si se trata de la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad descrita²⁴.

Efectivamente, la primera parte del test de escrutinio estricto exige examinar si la distinción cumple con una **finalidad imperiosa** desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante. En este caso, **es posible desprender que el objetivo del legislador fue salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes**; finalidad que se considera de especial relevancia, tal como se desprende del artículo 4º constitucional²⁵.

En una segunda etapa, debió analizarse si la distinción legislativa está **estrechamente vinculada** con la finalidad constitucionalmente imperiosa identificada anteriormente. Al respecto, esta Suprema Corte ha explicado que la medida legislativa debe estar *directamente conectada* con la consecución de los objetivos constitucionales identificados por el operador jurídico. En otras palabras, la medida debe estar encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

Al respecto, **considero que la medida analizada no está estrechamente vinculada a la finalidad descrita al resultar sobreinclusiva**. Lo anterior, ya que la prohibición establecida por el legislador **tiene un carácter absoluto y no especifica la gravedad del delito, el tipo de pena que se haya impuesto, bienes jurídicos tutelados, tipo y duración de la sanción o, incluso, temporalidad entre la comisión del delito y el momento en que se aspira a realizar la función en cuestión**. De tal suerte que no hay forma de establecer algún tipo de relación entre dicho requisito y las funciones en análisis.

Por tanto, si la porción normativa *“no haber recibido condena por delitos dolosos”* prevista como requisito para poder ejercer, tanto en instituciones públicas como privadas, las profesiones de trabajo social y psicología o afines en la realización de estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, es en exceso amplia para lograr los objetivos constitucionalmente relevantes perseguidos por el legislador; **la misma resulta discriminatoria y, consecuentemente, lo procedente es declarar su invalidez**. Lo anterior, sin que resulte necesario correr la última grada del test, dado que basta determinar que no cumple con alguna de las tres gradas para determinar la inconstitucionalidad de la medida.

Reconocer los antecedentes penales como una categoría sospechosa permite visibilizar la situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas que han cumplido una pena y contrarrestar el estigma social que padecen. Utilizar un escrutinio especialmente intenso contribuye a reprochar la discriminación estructural que limita sus oportunidades, y reafirmar categóricamente que deben ser tratados con el pleno respeto que merece su dignidad humana.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 117/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

²⁴ Al respecto véase la tesis jurisprudencial 87/2015 de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 109, de rubro: **“CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO”**.

²⁵ **Artículo 4.** [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
[...].

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 9/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Pleno.

ACUERDO GENERAL 9/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR 21/2020, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA, Y LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo "un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas";

QUINTO. En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

SEXTO. En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal ha emitido diversos Acuerdos Generales mediante los cuales ha adoptado medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, todo ello atendiendo a las distintas etapas de la pandemia y procurando que los órganos a su cargo continúen prestando el servicio público de impartición de justicia sin interrupciones;

SÉPTIMO. El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, a fin de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, en tanto se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto al 31 de octubre de 2020;

OCTAVO. El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 25/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

NOVENO. Es una realidad que la pandemia subsiste como un peligro para la salud de todas y todos, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad". Adicionalmente, el esquema implementado ha permitido el restablecimiento total en las actividades de impartición de justicia e incluso ha permitido la atención a las personas justiciables. Así, la persistencia del riesgo sanitario aunado a la operatividad del esquema implementado hace imperante que subsistan las medidas de sana distancia y reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, mientras se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales;

DÉCIMO. El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 37/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021;

DECIMO PRIMERO. El 24 de febrero de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 1/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021;

DECIMO SEGUNDO. El 16 de junio de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 5/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.;

DECIMO TERCERO. Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, en general, llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, resulta indispensable aumentar gradualmente las actividades presenciales de los órganos jurisdiccionales, sin menoscabo de continuar ejecutando las acciones necesarias en materia de promoción de la salud y prevención de contagios; y

DECIMO CUARTO. Con el propósito de cumplir tal objetivo y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID 19) en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios de prevención de la COVID 19 en el ámbito laboral, se considera necesario reformar el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 14, fracción I; y se adiciona un último párrafo al artículo 19 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

"Artículo 1. Vigencia. Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante "PJF"), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 14. ...

- I. Las personas en situación de vulnerabilidad, es decir, personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en estado de puerperio inmediato o en lactancia, y personas con asma, obesidad, enfermedad cerebrovascular, diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer; inmunosupresión (adquirida o provocada), o con insuficiencia renal o hepática, que presten sus servicios en los órganos jurisdiccionales, bajo protesta de decir verdad, comunicarán dicha circunstancia a las y los titulares a los cuales se encuentren adscritos, y adjuntarán el diagnóstico médico o los estudios clínicos que acrediten tal situación.

Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales podrán solicitar la opinión de Servicios Médicos respecto a las situaciones de vulnerabilidad del personal que tengan bajo su adscripción.

Las y los servidores públicos que no tengan la posibilidad de dejar al cuidado de otra persona a sus hijas o hijos menores de 14 años de edad o con alguna discapacidad, también comunicarán tal situación bajo protesta de decir verdad a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales a los cuales se encuentran adscritos.

Dado que las personas que se encuentran en esta situación debieron declararlo así bajo protesta de decir verdad dentro del censo realizado para tal efecto por la Dirección General de Gestión Judicial, dicha situación se presume bajo la más estricta responsabilidad de quien así lo haya declarado.

Salvo instrucción en contrario por parte de la Comisión Especial, las personas en situación de vulnerabilidad realizarán labores presenciales en las oficinas y espacios de trabajo de los órganos jurisdiccionales, cuando ya hubieren tenido la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación contra la COVID 19, conforme a los criterios establecidos en la Política Nacional de Vacunación, el calendario de vacunación aplicable en su localidad de residencia, y demás disposiciones emitidas por el Gobierno Federal.

Continuarán realizando labores a distancia las personas en situación de vulnerabilidad que aún no tengan la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación o que, teniéndola, no lo recibieron debido única y exclusivamente a una contraindicación médica, lo cual informarán a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales a los cuales se encuentren adscritos, así como adjuntarán, en el caso de contraindicación médica, el diagnóstico o estudios clínicos correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de labores calificadas o especializadas que tengan que realizarse presencialmente por personas en situación de vulnerabilidad que no hayan tenido la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación, la prestación de dichos servicios se realizará necesariamente de manera voluntaria.

II. a XI. ...

Artículo 19. ...

I. a III. ...

La Comisión Especial del Consejo podrá aplicar uno o varios de los referidos esquemas o incluso mecanismos intermedios, que permitan el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales federales durante el periodo de contingencia.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en intranet e internet.

TERCERO. Las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 14, fracción I, indistintamente a las previsiones establecidas en dicha disposición, deberán responder el cuestionario que se habilitará a través de medios electrónicos, a fin de actualizar y acreditar las circunstancias de vulnerabilidad y de imposibilidad de dejar al cuidado de otra persona a sus hijas o hijos menores de 14 años de edad o con alguna discapacidad, conforme a la periodicidad, alcances y especificaciones emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal de la Secretaría Ejecutiva de Administración.

Las personas obligadas podrán plantear las dudas que tengan en relación con el cuestionario al correo electrónico censo_vulnerabilidad_2021_seadgsp@cjf.gob.mx

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, para que continúe implementando las medidas de ventilación, limpieza y desinfección de oficinas y espacios de trabajo, así como áreas comunes, de conformidad con la Guía Técnica para el Retorno Seguro a las Actividades en los Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTO. A partir del 16 de agosto de 2021 a partir de las 8:01 a.m., el turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles se regirá conforme al sistema de turno de guardias de juzgados de Distrito publicado en el enlace: <http://www.cjf.gob.mx/sistemaTurnosGuardias.htm>

SEXTO. Se mantiene la distribución de los órganos jurisdiccionales en los ocho grupos generados según la división en turnos matutino y vespertino, y de cada uno en cuatro bloques de horarios, conforme al Anexo 1 del Acuerdo General 21/2020, cuyo contenido está disponible en el siguiente enlace: <https://www.cjf.gob.mx/2020/distribucionOJ.pdf>

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 9/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 4 de agosto de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.- Ciudad de México, a 5 de agosto de 2021.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 10/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Pleno.

ACUERDO GENERAL 10/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR 22/2020, RELATIVO A LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REACTIVAR LA TOTALIDAD DE LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA, Y LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

QUINTO. En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y, eventualmente, de las emitidas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general. Para ello, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo General 5/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, cuya vigencia fue prorrogada en distintos momentos por los Acuerdos Generales 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020;

SEXTO. El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, además de un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como diversas acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2020;

SÉPTIMO. Partiendo de la continuidad del riesgo epidemiológico en la mayoría de circuitos, especialmente en la Ciudad de México que es donde se concentra la mayoría de oficinas y del personal del Consejo de la Judicatura Federal, se había mantenido un esquema basado en el trabajo a distancia y en la concentración de atribuciones en una Comisión Especial que permitiese atender con celeridad los casos urgentes que debían resolverse, particularmente aquellos relacionados con el esquema de organización de los órganos jurisdiccionales durante la contingencia sanitaria.

Aun reconociendo que la situación no se había normalizado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 17/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo, por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, mediante el cual se reactivaron las sesiones ordinarias tanto del propio Pleno como de sus Comisiones Permanentes, para lo cual partió de dos premisas:

- I. El funcionamiento de la Comisión Especial y la continuidad operativa de las áreas administrativas permitieron que el Consejo mantuviese el adecuado ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le fueron conferidas.
- II. La experiencia adquirida durante este período y el desarrollo de las herramientas tecnológicas posibilitan el trabajo remoto a gran escala y el funcionamiento de los órganos colegiados, a la vez que fortalecen la actividad de secretarías ejecutivas, órganos auxiliares y demás áreas administrativas, a partir de un esquema organizativo que continúa garantizando el menor riesgo epidemiológico en sus trabajadoras y trabajadores, y al público en general.

Adicionalmente, el Acuerdo institucionalizó el uso de la firma electrónica como mecanismo para agilizar las comunicaciones, asegurar su contenido, ahorrar consumo de papel y energía, y evitar los riesgos que el traslado de papeles representa durante la presente pandemia. El componente desarrollado para tal efecto garantizó que cada uno de los procesos de firma de documentos hace uso de los procedimientos definidos por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo (UNCOCEFI) respecto a la validación del estatus del Certificado Digital de la FIREL o de la e.firma.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 82 y 86, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo mantuvo el funcionamiento de la Comisión Especial, como órgano encargado de atender las cuestiones relacionadas con la interpretación e implementación de los Acuerdos Generales que rigen los esquemas de trabajo durante el periodo de contingencia.

La vigencia del Acuerdo en comento se prorrogó por el diverso 19/2020;

OCTAVO. El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad Covid-19, durante el período comprendido del 1 de agosto al 31 de octubre de 2020, sujetándose a las modalidades establecidas en éste;

NOVENO. El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 26/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

DÉCIMO. La reanudación del funcionamiento en las actividades de las Comisiones permanentes y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal representó un primer e importante paso hacia la regularización de sus actividades, completándose este proceso mediante la reactivación de plazos y términos de todos los procedimientos de su competencia. Lo anterior, sumado al desarrollo tecnológico y a la implementación de prácticas de teletrabajo, permite reactivar en su totalidad las actividades del Consejo de la Judicatura Federal, pero adecuándolas a las necesidades que la subsistente contingencia sanitaria amerita;

DECIMOPRIMERO. El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 38/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021;

DECIMOSEGUNDO. El 24 de febrero de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 2/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021;

DECIMO TERCERO. El 16 de junio de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 6/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus Covid-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.;

DECIMO CUARTO. Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, en general, llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, resulta indispensable aumentar gradualmente las actividades presenciales del Consejo, sin menoscabo de continuar ejecutando las acciones necesarias en materia de promoción de la salud y prevención de contagios; y

DECIMO QUINTO. Con el propósito de cumplir tal objetivo y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID 19) en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios de prevención de la COVID 19 en el ámbito laboral, se considera necesario reformar el Acuerdo General 22/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 2, fracción IV; y se adicionan las fracciones IV Bis y IV Ter al artículo 2 del Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus Covid-19, para quedar como sigue:

“Artículo 1. Vigencia. Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad Covid-19, las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se sujetarán a las siguientes modalidades durante el período comprendido del 1 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021.

Artículo 2. ...

I. a III. ...

- IV.** Son personas en situación de vulnerabilidad, las personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en estado de puerperio inmediato o lactancia, y personas con asma, obesidad, enfermedad cerebrovascular, diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer, inmunosupresión (adquirida o provocada), o con insuficiencia renal o hepática.

Si la persona manifiesta que carece de equipo de cómputo para realizar labores de forma remota, cada Consejera o Consejero, o titular de secretaría ejecutiva, órgano auxiliar y demás áreas administrativas del Consejo, podrá contactar a la Dirección General de Tecnologías de la Información con el objeto de coordinar el procedimiento para que se permita la salida del equipo de cómputo asignado a la o al servidor público respectivo, previa firma de la documentación necesaria de resguardo y responsabilidad.

Las y los titulares de las áreas administrativas otorgarán facilidades al personal a su cargo para acudir a consultas o tratamiento médico cuando así lo necesiten, en cuyo caso no reingresarán a su lugar de trabajo durante el resto de la jornada laboral.

- IV. Bis.** Las personas en situación de vulnerabilidad que presten sus servicios en el Consejo de la Judicatura Federal, bajo protesta de decir verdad, comunicarán dicha circunstancia a las y los titulares de las áreas administrativas a los cuales se encuentren adscritos, y adjuntarán el diagnóstico médico o los estudios clínicos que acrediten tal situación.

Las y los titulares de las áreas administrativas podrán solicitar la opinión de Servicios Médicos respecto a las situaciones de vulnerabilidad del personal que tengan bajo su adscripción.

Las y los servidores públicos que no tengan la posibilidad de dejar al cuidado de otra persona a sus hijas o hijos menores de 14 años de edad o con alguna discapacidad, también comunicarán tal situación bajo protesta de decir verdad a las y los titulares de las áreas administrativas a las cuales se encuentran adscritos.

- IV. Ter.** Las personas en situación de vulnerabilidad realizarán labores presenciales en las oficinas y espacios de trabajo del Consejo de la Judicatura Federal, cuando ya hubieren tenido la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación contra la COVID 19, conforme a los criterios establecidos en la Política Nacional de Vacunación, el calendario de vacunación aplicable en su localidad de residencia, y demás disposiciones emitidas por el Gobierno Federal.

Continuarán realizando labores a distancia las personas en situación de vulnerabilidad que aún no tengan la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación o que, teniéndola, no lo recibieron debido única y exclusivamente a una contraindicación médica, lo cual informarán a las y los titulares de las áreas administrativas a los cuales se encuentren adscritos, así como adjuntarán, en el caso de contraindicación médica, el diagnóstico o estudios clínicos correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de labores calificadas o especializadas que tengan que realizarse presencialmente por personas en situación de vulnerabilidad que no hayan tenido la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación, la prestación de dichos servicios se realizará necesariamente de manera voluntaria.

- V. a IX. ..."**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en intranet e internet.

TERCERO. Las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 2, fracciones IV., IV. Bis. y IV. Ter., indistintamente a las previsiones establecidas en dicha disposición, deberán responder el cuestionario que se habilitará a través de medios electrónicos, a fin de actualizar y acreditar las circunstancias de vulnerabilidad y de imposibilidad de dejar al cuidado de otra persona a sus hijas o hijos menores de 14 años de edad o con alguna discapacidad, conforme a la periodicidad, alcances y especificaciones emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal de la Secretaría Ejecutiva de Administración.

Las personas obligadas podrán plantear las dudas que tengan en relación con el cuestionario al correo electrónico censo_vulnerabilidad_2021_seadgsp@cjf.gob.mx

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, para que continúe implementando las medidas de ventilación, limpieza y desinfección de oficinas y espacios de trabajo, así como áreas comunes, de conformidad con la Guía Técnica para el Retorno Seguro a las Actividades en los Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 10/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad, en sesión ordinaria de 4 de agosto de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Givés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.- Ciudad de México, a 5 de agosto de 2021.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.8907 M.N. (diecinueve pesos con ocho mil novecientos siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.5315 y 4.6090 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A. y Banco Azteca S.A.

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.27 por ciento.

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

ANEXO Síntesis de Acuerdos de la Segunda Sesión Ordinaria de 2021, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 9 de julio de 2021, de manera virtual.

Al margen un logotipo, que dice: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.- Consejo Nacional.

ANEXO

SÍNTESIS DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 2021, DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CELEBRADA EL 09 DE JULIO DE 2021, DE MANERA VIRTUAL, EN LA QUE SE APROBÓ, ENTRE OTROS, EL SIGUIENTE PUNTO:

El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo establecido por los artículos 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y artículos 10, fracciones II y VII y 44 del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene dentro de sus atribuciones establecer reglamentos, lineamientos, criterios y demás instrumentos normativos necesarios para cumplir con los objetivos del Sistema Nacional, la Plataforma Nacional y la Ley; así como emitir acuerdos para dar cumplimiento a las funciones del Sistema Nacional establecidas en la Ley General antes citada.

Dichos reglamentos, lineamientos, criterios y demás instrumentos normativos necesarios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como en el mecanismo tecnológico que utilice el Consejo Nacional y el que utilicen los Organismos Garantes e Instituciones que conforman el Sistema Nacional para la publicidad respectiva.

En el Orden del Día de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, fueron presentados, sometidos a discusión y aprobados, entre otros, los puntos que a continuación se especifican:

- **CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/07/2021-03.-** Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como abrogar los "Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia" publicados originalmente en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016.

Disponible para su consulta en: www.dof.gob.mx/2021/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-07-2021-03.pdf

<http://snt.org.mx/images/doctos/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-090721-03.pdf>

Así lo acordó el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veintiuno, celebrada el 09 de julio del presente año, de manera virtual, lo que se certifica y se hace constar, con fundamento en los artículos 31, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción XII y 13, fracción VII del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Presidenta del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Mtra. **Blanca Lilia Ibarra Cadena.-** Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **Federico Guzmán Tamayo.-** Rúbrica.

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 13, FRACCIONES VII Y VIII DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN EL PUNTO DE ACUERDO **TERCERO**, DEL ACUERDO **CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/07/2021-03**, **CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA **SÍNTESIS DE ACUERDOS** APROBADOS EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 2021, DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CELEBRADA EL 09 DE JULIO DE 2021, MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 2 FOJAS ÚTILES.- MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 9 AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.- Rúbrica.

(R.- 509941)

ANEXO Síntesis de Acuerdos de la Segunda Sesión Extraordinaria de 2021, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 14 de julio de 2021, de manera virtual.

Al margen un logotipo, que dice: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.- Consejo Nacional.

ANEXO

SÍNTESIS DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2021, DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CELEBRADA EL 14 DE JULIO DE 2021, DE MANERA VIRTUAL, EN LA QUE SE APROBÓ, ENTRE OTROS, EL SIGUIENTE PUNTO:

El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo establecido por los artículos 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y artículos 10, fracciones II y VII y 44 del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene dentro de sus atribuciones establecer reglamentos, lineamientos, criterios y demás instrumentos normativos necesarios para cumplir con los objetivos del Sistema Nacional, la Plataforma Nacional y la Ley; así como emitir acuerdos para dar cumplimiento a las funciones del Sistema Nacional establecidas en la Ley General antes citada.

Dichos reglamentos, lineamientos, criterios y demás instrumentos normativos necesarios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como en el mecanismo tecnológico que utilice el Consejo Nacional y el que utilicen los Organismos Garantes e Instituciones que conforman el Sistema Nacional para la publicidad respectiva.

En el Orden del Día de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, fueron presentados, sometidos a discusión y aprobados, entre otros, los puntos que a continuación se especifican:

- **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT02-14/07/2021-02.-** Acuerdo mediante el cual se aprueban el catálogo de sujetos obligados y el catálogo de clasificación temática de solicitudes de información.

Disponible para su consulta en: www.dof.gob.mx/2021/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT02-14-07-2021-02.pdf y

<http://snt.org.mx/images/doctos/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT02-140721-02.pdf>

Así lo acordó el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil veintiuno, celebrada el catorce de julio del presente año, de manera virtual, lo que se certifica y se hace constar, con fundamento en los artículos 31, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción XII y 13, fracción VII del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Presidenta del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Mtra. **Blanca Lilia Ibarra Cadena.-** Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **Federico Guzmán Tamayo.-** Rúbrica.

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 13, FRACCIONES VII Y VIII DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN EL PUNTO DE ACUERDO **SEGUNDO**, DEL ACUERDO **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT02-14/07/2021-02**, **CERTIFICO**: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA **SÍNTESIS DE ACUERDOS** APROBADOS EN LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2021, DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CELEBRADA EL 14 DE JULIO DE 2021, MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 2 FOJAS ÚTILES.- MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**ACUERDO SS/14/2021 por el que se da a conocer la integración de la Junta de Gobierno y Administración.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Pleno General de la Sala Superior.

ACUERDO SS/14/2021**INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, fracción V, 21 y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que es facultad del Pleno General de la Sala Superior elegir a los Magistrados que integrarán la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, o en su caso, sustituirlos por razones debidamente fundadas.

SEGUNDO.- Que por Acuerdo SS/13/2021 de 1º de julio de 2021, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez de Sala Regional fue adscrita a la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal; por lo que a la fecha se encuentra vacante el lugar que ocupaba en la Junta de Gobierno y Administración.

Por lo anterior, el Pleno General de la Sala Superior emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Para integrar la Junta de Gobierno y Administración, el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal designa a la Magistrada Elva Marcela Vivar Rodríguez de Sala Regional, a partir del 04 de agosto del año en curso, para concluir el periodo que culmina el 31 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 509916)

ACUERDO SS/15/2021 por el que se aprueba propuesta para el nombramiento de la Magistrada María del Consuelo Arce Rodea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Pleno General de la Sala Superior.

ACUERDO SS/15/2021**SE APRUEBA PROPUESTA PARA EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADA.**

Con fundamento en los artículos 9 y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que es facultad del Pleno General de la Sala Superior aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal para otros periodos, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración; o en su caso, para nuevos nombramientos.

SEGUNDO.- Que la Junta de Gobierno y Administración realizó la evaluación de la Magistrada cuyo nombramiento vence el próximo 28 de septiembre de 2021, de conformidad con los artículos 16, fracción VI, 23 fracción IV, 43, párrafos segundo y tercero y 45, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo anterior, el Pleno General de la Sala Superior emite el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- En términos de la evaluación realizada por la Junta de Gobierno y Administración a la Magistrada María del Consuelo Arce Rodea, se aprueba la propuesta para nuevo nombramiento de la Magistrada en cita, ello para ser sometido a la consideración del Presidente de la República.

Así lo acordó el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 509914)